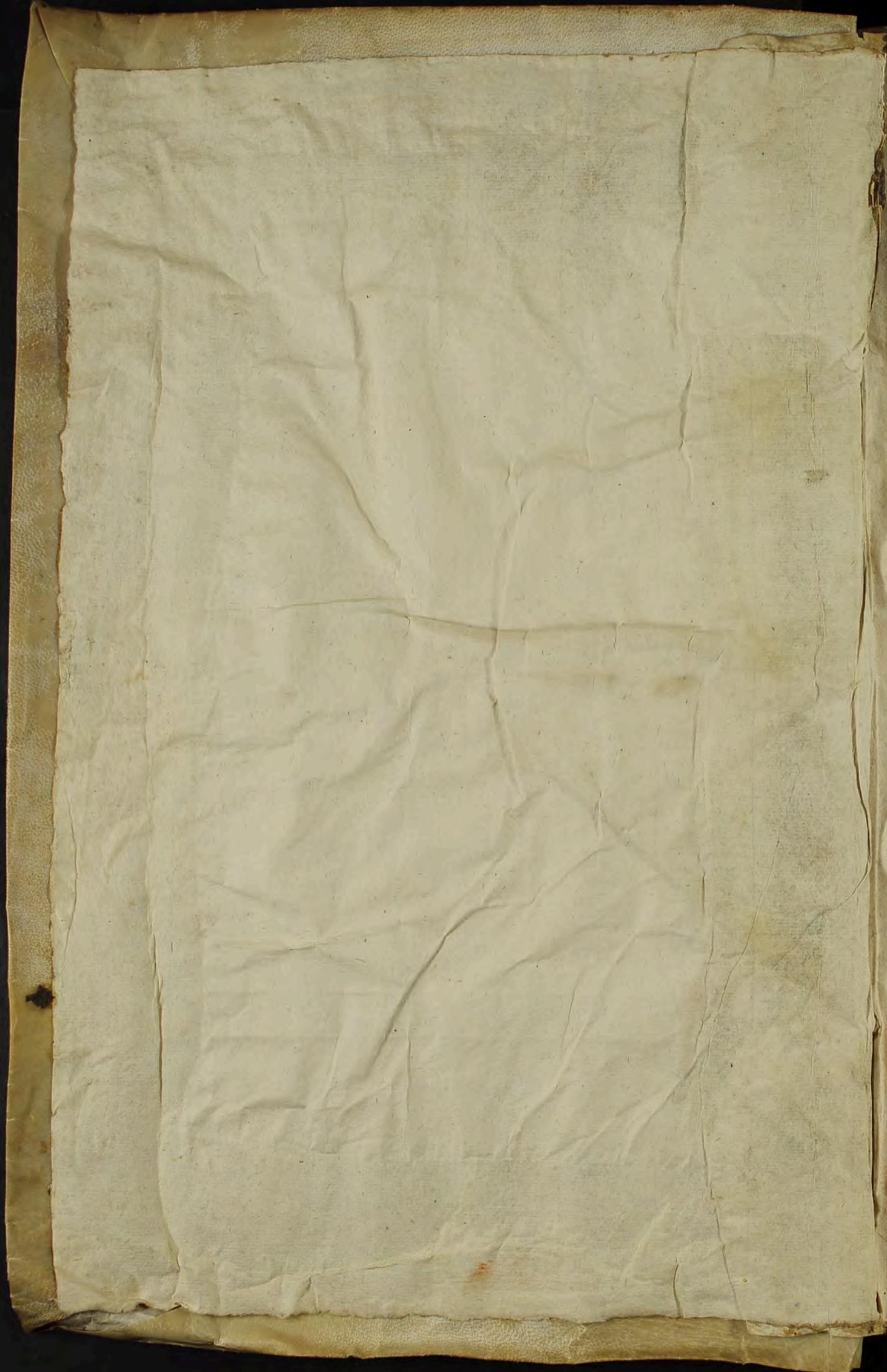


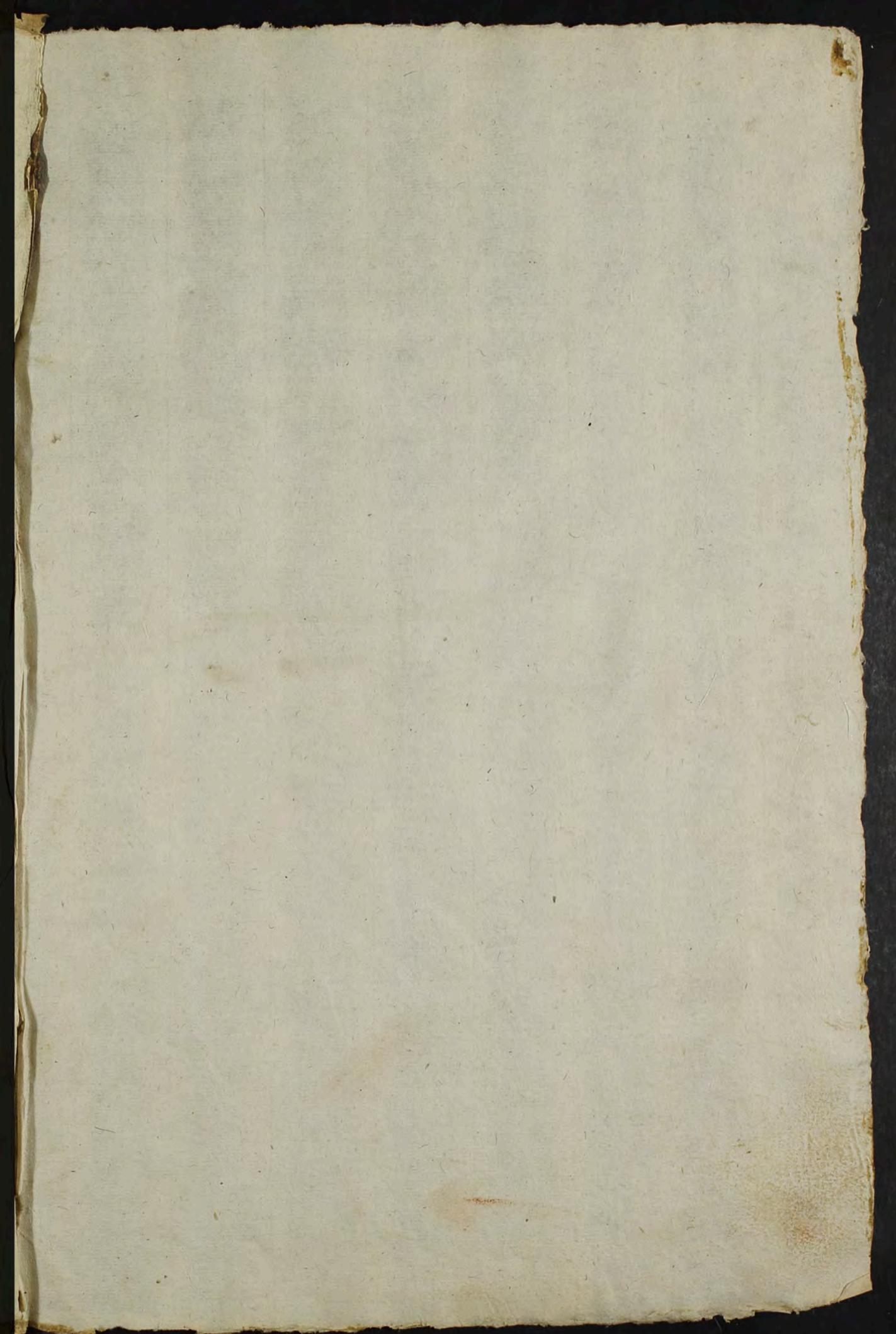
Libro de Autos
Capitulares
de la ciu^d de Lugo
del año de 1727.

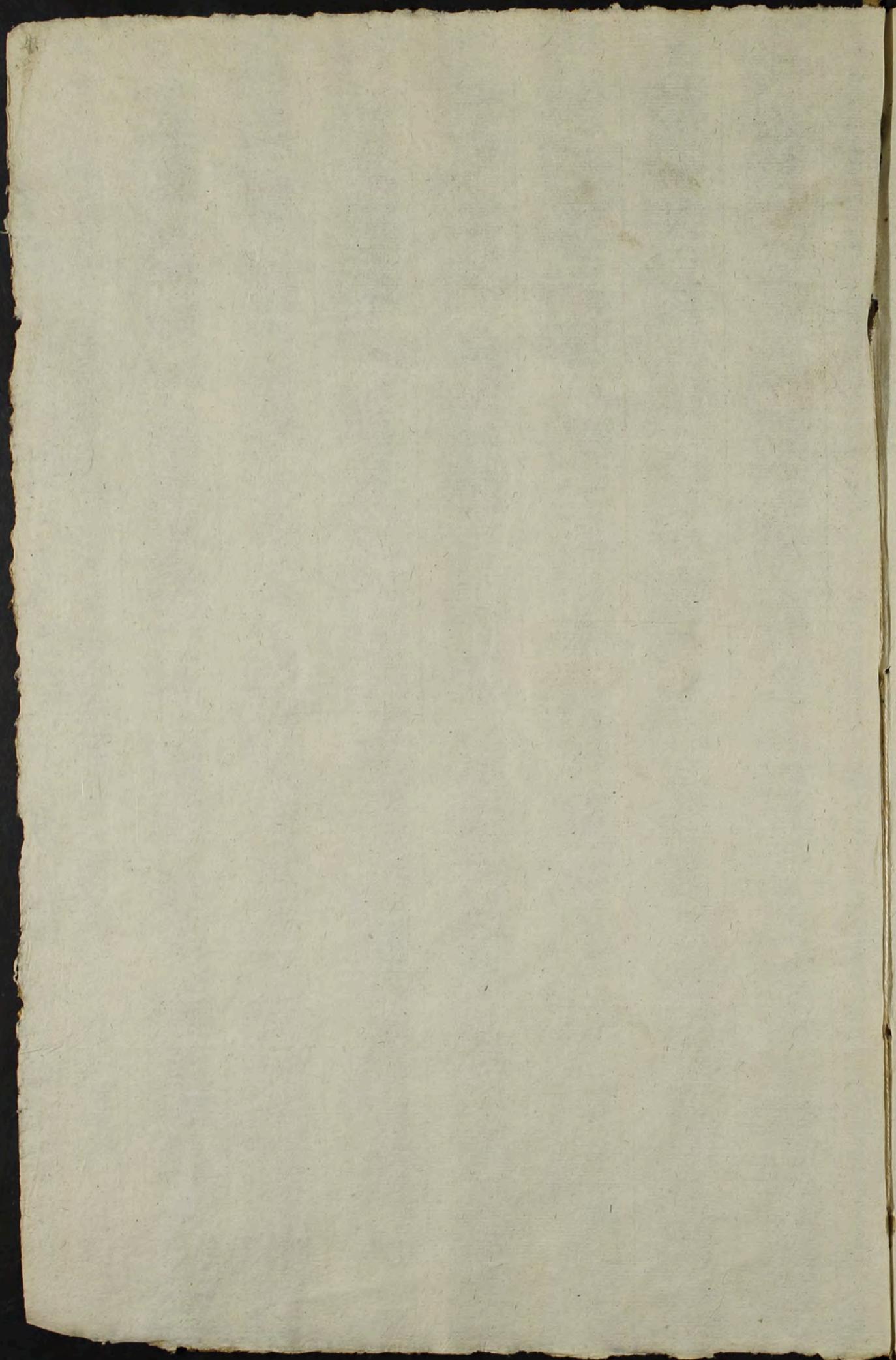


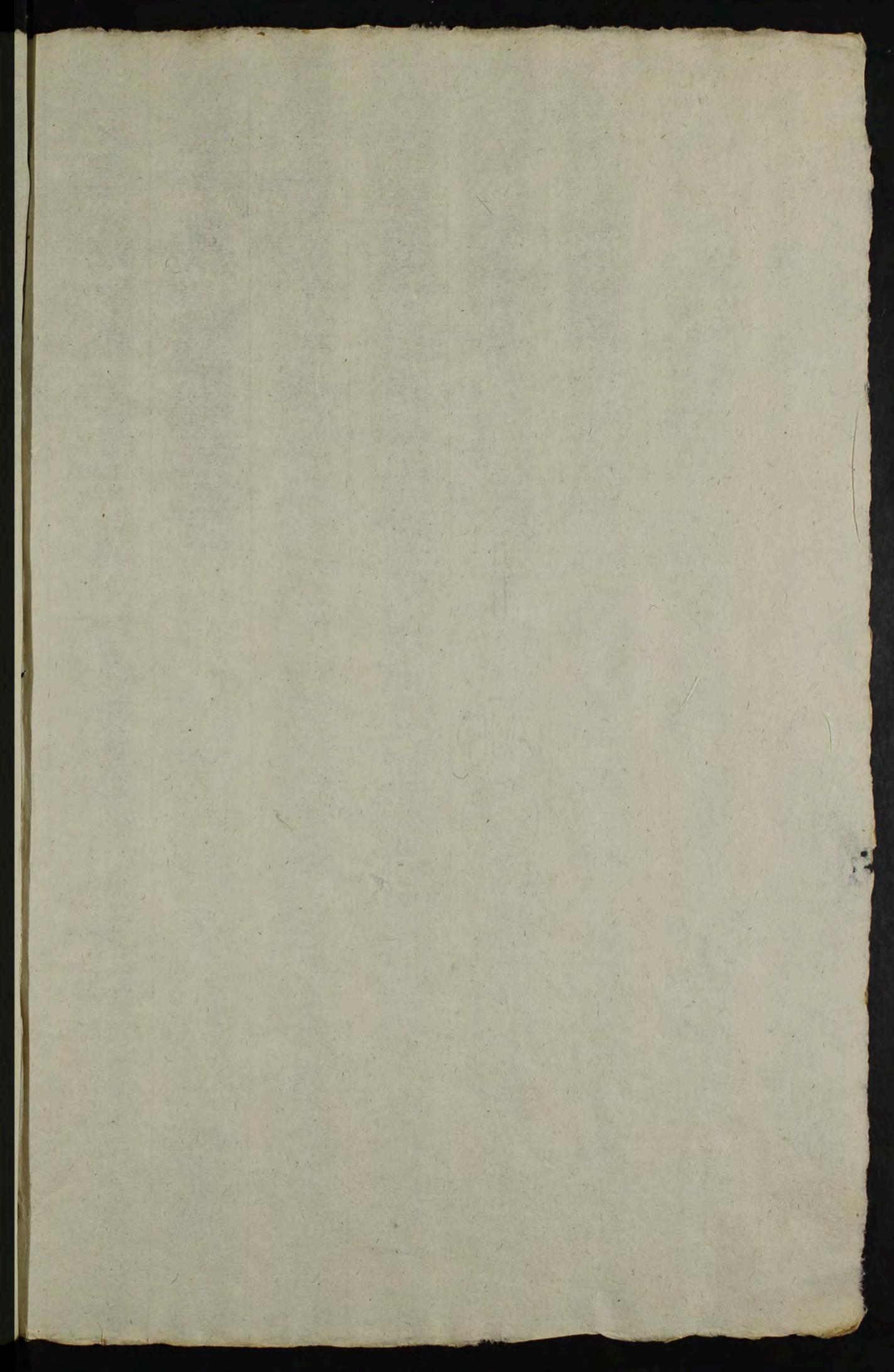
Año de 1727.

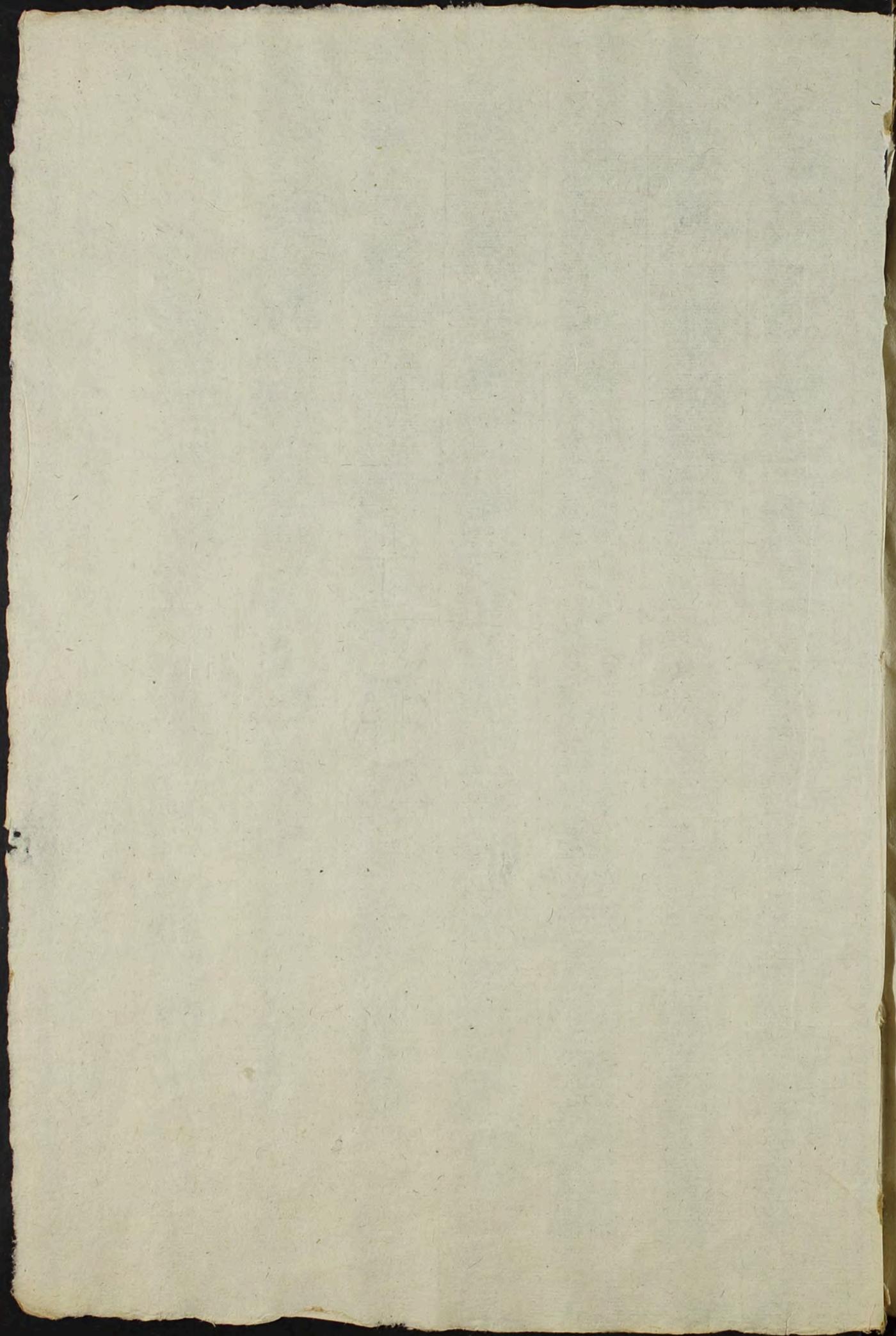
Año de 1727

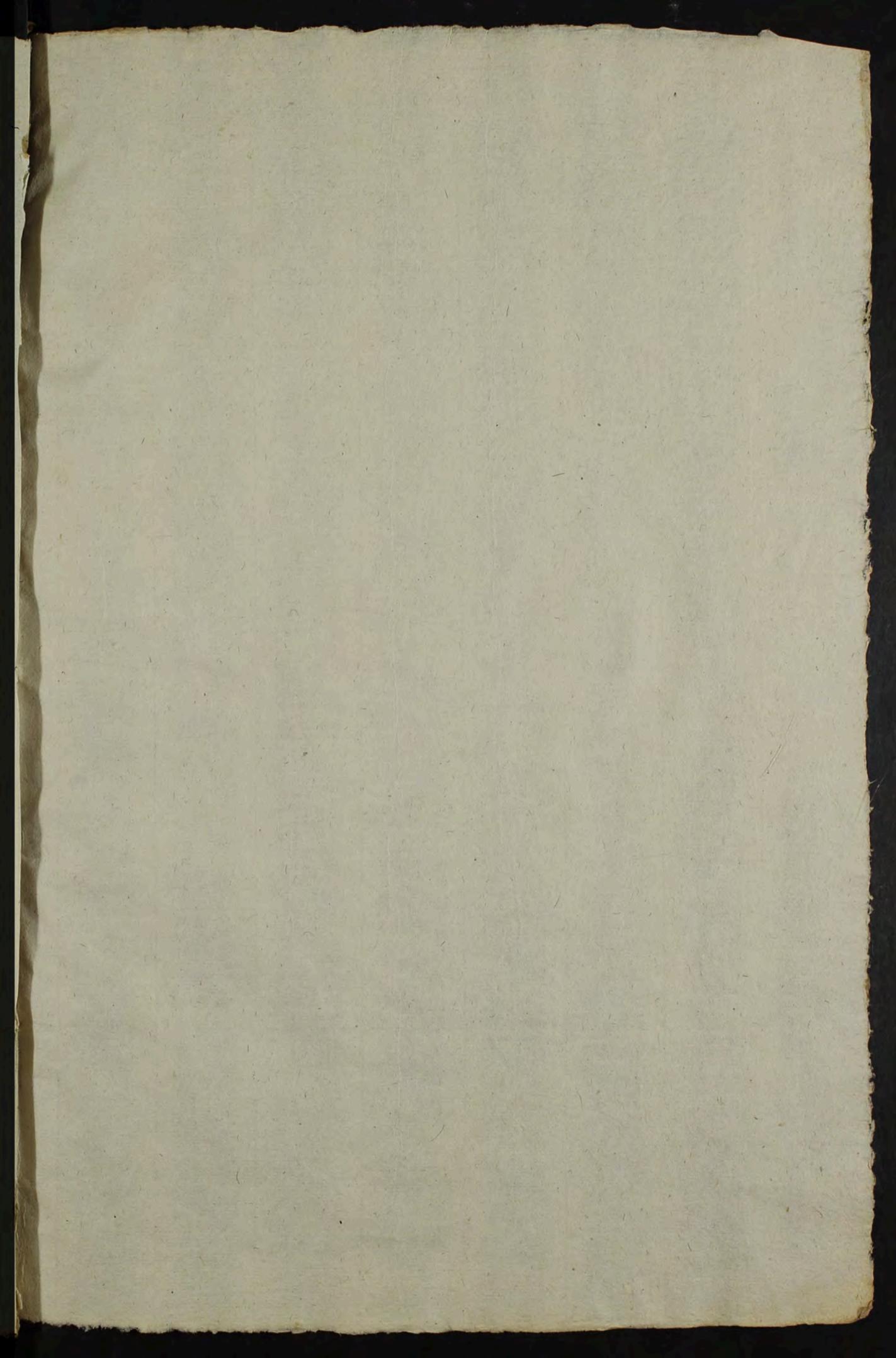


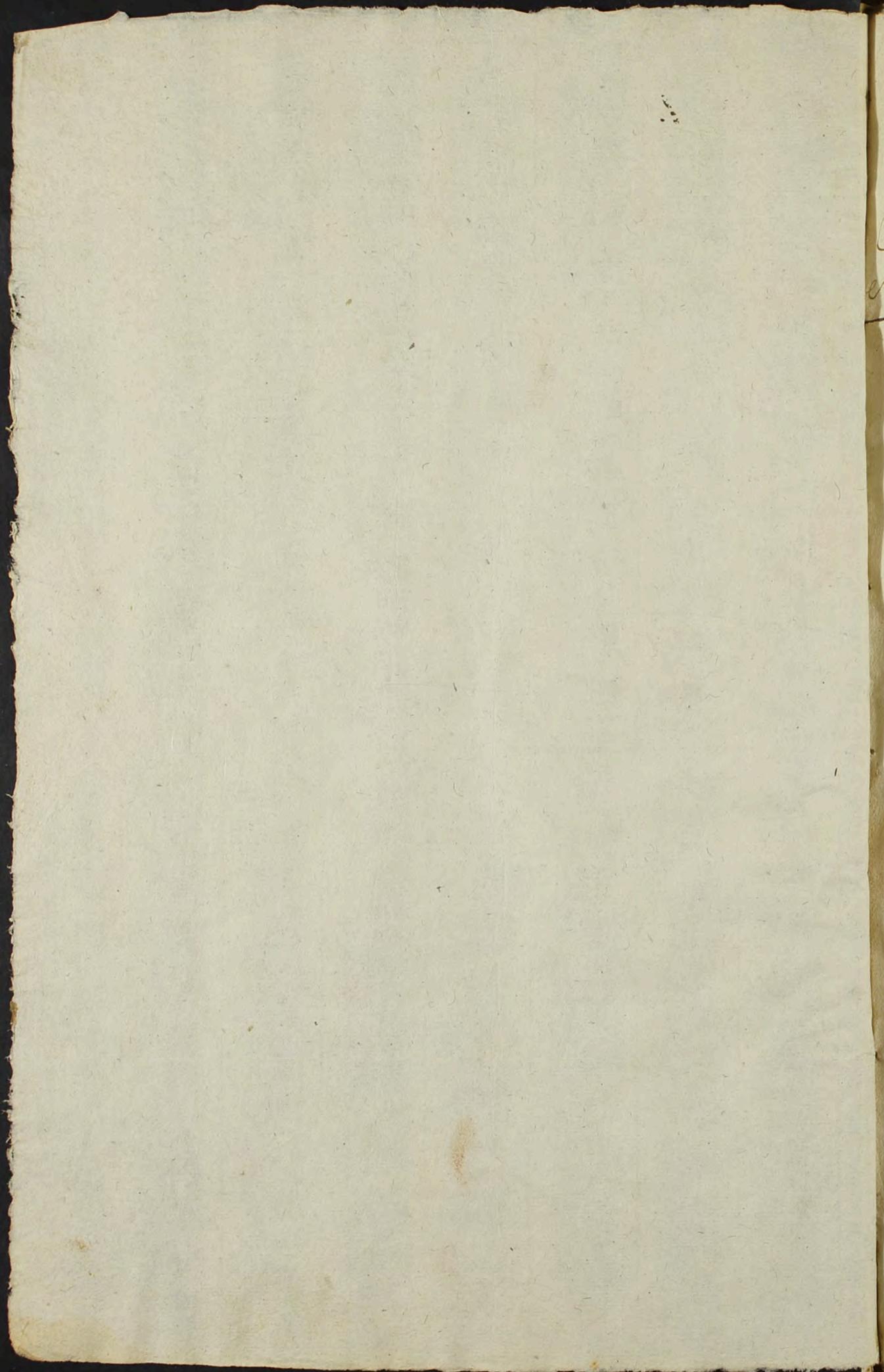


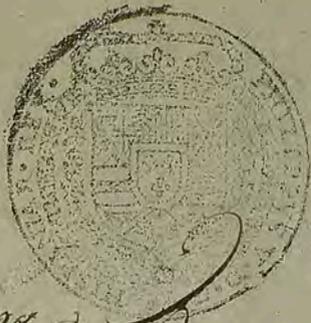












Para despachos de oficio que se
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEIN-
 TEY SEIS.**

Cobrado para
 Año de 1727.

En la Ciu. de Luy. I dentro de la sala capi-
 tular de su Ayuntamiento a primero dia del
 mes de enero año de mil setecientos y veinte
 y siete, su s. ^{ua} los s. Justicia y taximientos
 desta dha Ciu. combiene asauer. D^o Joseph
 Ant^o. Lardo monten. y D^o Fran^{co}. Antonio m^o
 negro Alcaides ordinarios = D^o Joseph Naam
 de la Vega Montenegro = D^o Jacobo Antonio Pat
 Uares y somaza = D^o Pedro Gomez Salcan
 ce = D^o Man^o. Mesa = D^o Man^o. de Novas
 D^o Man^o. Joseph de Gacero = y D^o. Felipe
 Man^o. de Ortega y de la Cruz = y el liz. D^o Sal
 vnto de la Procura. gen^{al}. Juntos y congre
 gados segun lo tienen de uso y costumbre para
 hacer la proposicion de su Letto, en quienes ayga
 de recaer, la eleccion de Alcaide para este
 presente año, hecha de los por el dho señor D^opo
 señor desta dha Ciu. = Despu^s de haver
 se dicho m^osa: en el Oratorio destas casas
 por el capellan desta Ciu. por dho señor
 Alcaide mai antigua casido propuesto el

Fin y efecto para que se juntaban, y convenian
formidada de lo que en semejantes proposiciones
se acostumbra, y se rememoran las dhas. ejecutorias
de lo que se acordó en la dha. Ciudad, se hicieron el juram.
que era devida, y qual cada uno de ellos
después de esto en forma de derecho de que doy
fee, de qual prometieron de que en la
dha. proposicion cumplirán con lo que incumbiere
a su obligacion, haciendo la dha. proposicion capital
de, y suficiente, qual es con benignidad para con
tales Alcaldes, y al servicio de Dios nro. Señor
y bien de la Republica, y executada y cumpli-
dieron dhas. señores Alcaldes, y Procurador gen.
de la dha. ciudad señores residenciarios, que en
uso de su derecho, pasaron a tratar y conferir en
orden a dha. proposicion, y por no haberse confor-
mado pasaron a votar por se declari. recueta, y la dha.
señor D. Joseph Vazquez. propuso en la via. los siguientes

D. Juan de Mendoza y Guisao

D. Juan Francisco Feijo

D. Joseph N. Titrián y Lamas

D. Juan Antonio Roca

M. D. Juan Jacobo Antonio Pallares Voto por los siguientes

siguientes.

D. Juan de Mendoza

D. Juan Francisco Feijo

D. Joseph N. Titrián

D. Juan Antonio Roca

M. D. D. Pedro Gomez Valcarlos, Voto

Loslos siguientes

Dn Manl. de Gaioso y Mendoza

Dn Joseph san Tibrian y Eaman

Dn Juan Juan. Feijo

Ex. do Dn Jacinto Roca

Tel. II. Dn Manl. Mexia por los sig. ^{reps}

Dn Joseph Arca

Dn Juan Juan. Feijo

Dn Miguel Valobier

Dn Jacinto Roca

Tel. II. Dn Manl. de Noboa por los sig. ^{reps}

Dn Juan Juan. Feijo

Dn Manl. de Mendoza

Dn Jacinto Roca

Dn Joseph san Ciprian

Tel. menor Dn Manl. de Gaioso por los sig. ^{reps}

Dn Joseph Arca

Dn Joseph san Tibrian

Dn Jacinto Roca

Dn Juan Juan. Feijo

Tel. menor Dn Felipe de Ortega los sig. ^{reps}

Dn Jacinto Roca

Dn Joseph Arca

Dn Joseph Benito de Prado

Dn Joseph san Tibrian y Eaman

Y han en dore regulado por el set

no x. mai antiguo se halla en



Para despachos de oficio: quatro mil



SELLO QUARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y VEINTY SEIS.

Propuestos por la mayor parte de los
 D.^o Manuel de Mendoza y Gairos
 D.^o Juan Juan. Feijo de Ulloa
 D.^o Joseph San Roman y Lamaz
 E.^o D.^o Santiago Arca

De los quales se autoriza de reformed el testimonio
 Tal como señalada selle de a otro se no se go, por
 el tenor de mas ino de no, segun se en la, y asilo
 acordaron y firma. en este papel del año pasado
 por no lo haver del presente, y no se perjudicant
 los A. de rechos

(Left column of signatures)
 D.^o Joseph Baam
 D.^o Alasega
 D.^o Doming Valcarlos
 D.^o Manuel de los rios
 D.^o Manuel de los rios

(Right column of signatures)
 D.^o Manuel de los rios
 D.^o Manuel de los rios

(Bottom signatures)
 D.^o Manuel de los rios
 D.^o Manuel de los rios
 D.^o Manuel de los rios
 D.^o Manuel de los rios

+

para el pecho de officio quatro mts.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.**

En la Ciu. de Euzo, dentro de la sala
capitular de su Ayuntamiento, a los ^{dos} dias
de octubre de honroso año de mil setecientos y seis
se hallaron juntos los ^{señores} Capitulares
que le componen para efecto de suspender la eleccion
de los Alcaldes ordinarios, que ha de hacer el
dho. señor Obispo y señor de la Ciu. en con-
formidad del cobrado, que se le a remitado, y
de los Juramentos a los que fueren nombrados,
y cumplir las cosas que se acorrembra, segun su
costumbre, y poseion y en memoria de que se halla
la Ciudad, se dio recado por parte de D. Juan
de Castro fiscal del tribunal eclesiastico
Venia de parte de dho. señor Obispo para abien-
a la Ciu. haviendo entrado en esta sala ca-
pitular, y da dole aviso que de dho. señor
mas antiguo, manifesto a los dho. señores Obispo
su dho. que en fuerza del cobrado, que se
le a remitado se a de elegir por Alcaldes
para este presente año a D. Juan de Mend
doza y Garcia, y D. Juan Fran. de Jasso:

que, aunque les aya en caminado papel de curso
asuscavaz para que concurren a la acción las
razones hechas, como qual, para que la
Cm. nocturna se detenga, y se consulte lo que
quiere de una hacer de una esta noticia, alog.
por dho señor mas antiguo se le respondió, que
la Cm. apredaba, como era. Junto el labor
dho señor dho miu proprio del dho que
que sea merecido, que cada y quando que
concurrer en los sugetos elijidos, los admittia
al uso de las ofas, quedando cierta que a
procurara executar en este particular lo que
separeciere com bene. y fuese preciso para la admi
nistr. de Justicia, como qual se dispuso
dho fiscal, y acordó que mañana dos del cor.
se hallen juntos los ^{es} presentes en este. Y han
tam^{to} para determinar lo que se com be
niente, y en dho señor mas antiguo. El
bante la Oca en la forma que se acordó
Todo se sentenca. Y en per juicio de qual que
derecho que se me ponga a la Cm. Jari lo acordó
ron y firmaron en este papel de la d. par. por no haver
lo del pte. no per juicio de los ^{es} de su mag.

Don Joseph Baam
María Ambr

Don Rob. Anz Pallares
y comar

Don Gomez

Don Manuel Mexia
Don Felipe Man
de Ortega y Prado

Don Manuel de
Don negro
Don Roca

Don Manuel Joseph de
Garsi y Barrera
Antony

Don Joseph Antosalland
Don

Consistorio del Jueves por la mañana del
del corriente, en que se hallaron los ^{res.} Ju-
ticia y Residencia desta Ciu. de Eugo; con bienes
a saber: Dⁿ Joseph Vajam de la Vega y
Montenegro, Resi. por mas antiguo, que como tal
hace oficio de Justicia por no se haver pres-
senta do los Alcaldes ordinarios = Dⁿ
Jacob Antonio Pallares = Dⁿ Pedro Gomez
Valcarze = Dⁿ Man. Mexia = Dⁿ Man.
de Novoa = y Dⁿ Phelipe Man. de Novoa.
Resi. dores = presente el Lic. Dⁿ Joviano Ho-
ca Procurador gen. =

Este Consistorio ha venido junta do los ^{res.}
presentes, en fuerza de lo que motiva el Ayuntamiento
antese dente para tomar resolucion en lo que se deba
efectuar acerca de la eleccion de Alcaldes deste
presente año, lo que en concurrido esta hora
para ser admitidos, y reducir el Juramento que
se debe a los elidos en fuerza de la eleccion hecha
por el Illmo. Señor Obispo y Participacion deste
Ayuntamiento. Descan do la Ciudad quien se fal-
te en nada, quanto se da en obsequio de los
Señor Obispo, como niran pocos sepa y digue. A ser el
cho y regalas deste Ayuntamiento, de conformi-
dad acordó que los señores Dⁿ Pedro Go-
mez Valcarze, y Dⁿ Man. Mexia faren ambas
niferran asu. Illma. la estimacion, con que la Ciu.
se halla en la buena eleccion que a hecho muy
conrespondiente a la Justificacion, con que pro

... el día 3 de octubre de 1764.



Sello Quarto, Año de Mil Setecientos y Veintiseis.

Se de por que oá las Gracias, manifestando
 que para perficcion de la Ciudad subiere
 que se curar. En su obsequio lo hará con la
 digna correspondencia que merece; y que
 en Interim. que los dichos representan ut
 su posesion. la Cui. tiene determinado se practique
 con la administr^{on} de Justicia, lo que se obli-
 gó en las ocasiones de esta Calidad; y hauidos
 pasado a efecto. Voluieron dar lo cuenta
 que su M^{ta} Estima ba. la atencion de la Cui.
 se hallaba cierto de su buena correspondencia
 no contemplaba por aora. alguna que
 hubiere de efectuar la Cui., ni menos inoportunamente
 de que pare. ala eleccion de Procurad. gen. ni
 de que se practique tomar que en otras semejantes
 ocasiones se ha hecho; en cuya atencion se acordó
 se publique esta eleccion para las dos delataras
 de oy dia apurando a los 27. Venganadas
 sus Votos, con la protesta de que no lo hacen lo antes
 del toque de las oraciones, se per su dicarais
 y se curará esta eleccion.

Viste una carta del señor Capitan gen. de este
 Año de fecha en la Coruña a los veinte y siete
 del pasado, apurando sobre el cum-
 plimiento de la presente Recluta; en la manera



para despachos de oficio y para 1716.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS E VEINTE Y SEIS.

Que con mayor expresion lo contiene esta Carta que Original remanda Juntas estas Aguas de Resoluto Respondiente que su señoría remeñai querean hecho bien con la puntualidad con que la Diputa solicita la mayor brevedad en el cumplimiento de la Decreta la que se procurara concluir tomai antes que se pueda, y a este cumplimiento tomai que se acuerde al seño y Secretario de cartas, para lo qual

laron y firmaron

Don Joseph Baam

Alabera

Don Juan de Salazar y Somera

Don Manuel Medina

de Arza

Don Manuel del Real

y m^o negro

Don Felipe Manuel de Arza y de Arza

Don Juan de Arza

Ante mi

Don Juan de Salazar y Somera

THE OFFICE OF THE
SHERIFF OF THE COUNTY OF
MIDDLESEX
NEW YORK



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

4

El Mariscal de Campo Conde de Masada,
encargado en la Inspección de las Reclutas de la Pres.
Leva, me Representa el total Percuado que Expe-
-rimenta en el Cumplim.^{to} de las Provincia. con el
Contingente de hombr.^{es} que les toca pres. en esta
Caja, y haui. Expirado el prefijado termino
para este Reyno, y althanase aqui deten.^{dos} los
Oficiales, que han de Marinar, y Conducir esta
Gente, y rebengo a Vs. que sin la menor
dilata.^{on} Remita los que faltan a su Pro.^{ad}, que
en su defecto demas q. sea a Vs. Responsable
de los perjuizios que se siguieren al R.^o Seru.^o
dare cuenta al Rey, desta Omission y tomare
las Provia.^{as} que correspond. a la Volun.^{on} del R.^o
Dios Ga. ds. m. a. Corona de Indias.
de 1726.

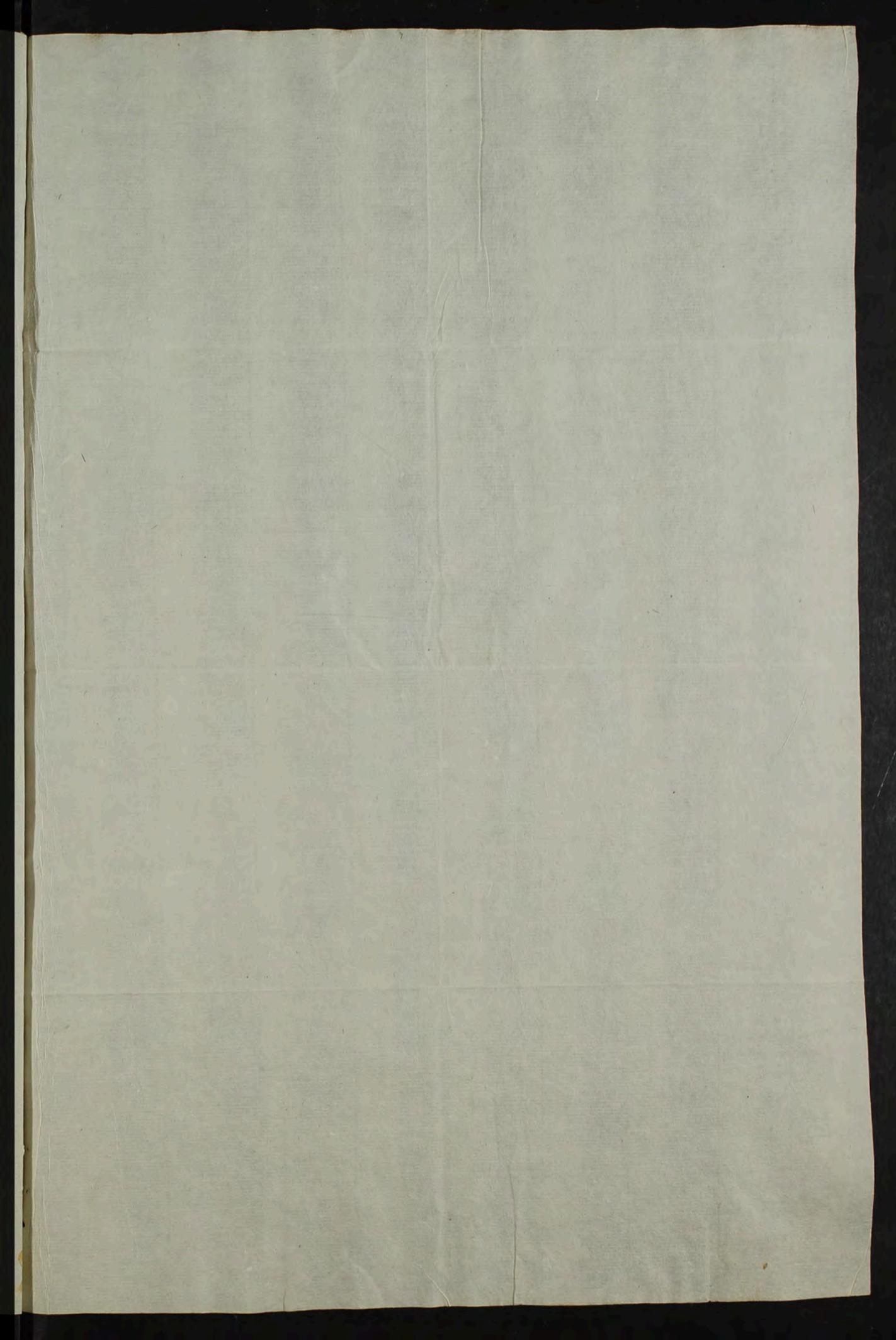
Alonso de Caceres

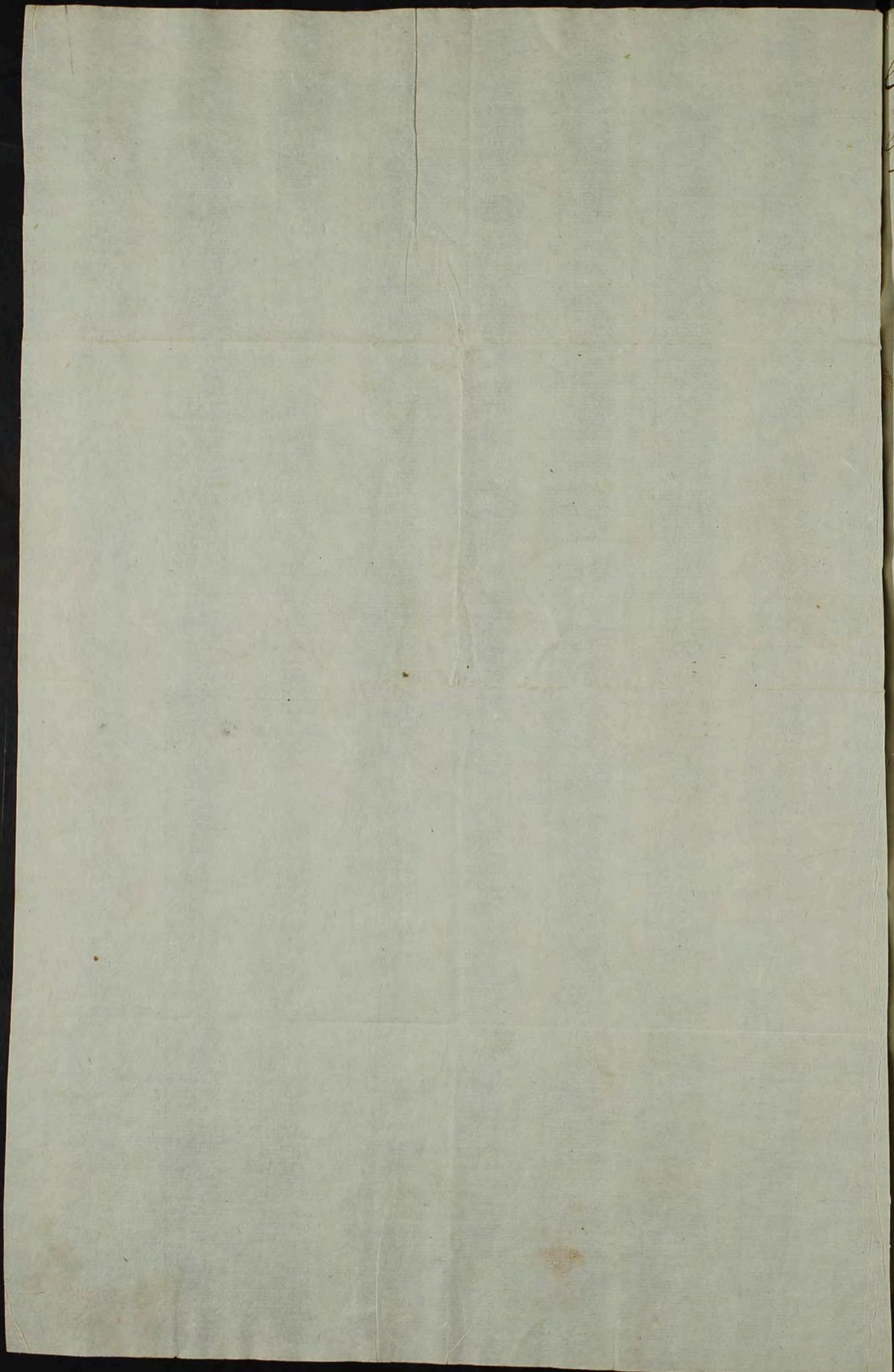
Al. N. y L. L. de Lugo.

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwriting at the bottom right corner of the page.]





Eleccion de
Procurador Gen.
D

En la Ciudad de Cuzco dentro de la
sala Capitular de la casa consistorial del
su Ayuntamiento a los dias diecinueve de febr. del año
de mil setecientos y Veintitres, hauiendose sun-
tado los señores Justicia y Reximiento en conformidad
de lo que motiva el Ayuntamiento de esta mañana para
efecto de pasar a la eleccion de Procurador Gen.
hauiendose encaminado deise estas cosas a las
once de Muega parte acostumbrada para
reunir los Votos que alli se dieren, sea tomada
cantidad de ellos que alli an concurrido, a tal
quien parecio o a persona que quisiere votar
sin embargo de los repetidos Votos, y el V.
hino para que dos luego quisiere viniesen
a darlos a estas cosas, en donde se hallarian
el señor Justicia y Reximiento, quienes
auiendo se retirado a ellas, y mandado repet-
ir los Votos, y aperturamiento, para que
concurriendo antes de ahora señalada se per-
dicarian en derecho, y hauiendo estado el
señor Justicia aya mucho de aqui de las oraciones, di-
xon por conclusion de la dicha eleccion, hauiendose
regulado los Votos por el señor mas antiguo se ha-
lló tener el Sr. Dn. Juan de la Cruz de la Cruz
Dn. Juan de Montenegro seis y la Ciudad. a su dispo-
sicion. Uno; Inspector se halla en forma de
numero de Votos recibidos en el oficio del
Procurador Gen. el referido Sr. Dn. Juan de la Cruz
se acordó que después de leer el Juramento, quienes



Para despachos de oficio que tocan a mis.

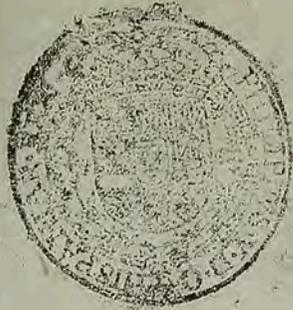
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Hecho, y por ende en que se halla del oficio lo que y continúe en el presente año para que se halla para que se halla ve el oficio, el qual presente que lo actú y proteito mas de los oficios de Procura^{do} gen^{ral}. y para ello encargo necesario lo pido por testimonio para lo acordado y firmacion.

Don Joseph Baam^{er} Comenz^{ado}
Alabegat^{or}

Don Manuel Mexia^{do} Don Manuel de los Cobos^{es}
Don Daza^{do} Don Felipe Manu^{el}
De Orisco y grado
Francisco^{do}
Roca^{do}

Ante^{no}
Don Joseph Antonio Gallardo^{do}



para el pacho de oficio quatro mil

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Con sustento de x día no de el sab
 ta de Quatro de enero año de mil setecientos
 y Veinte y siete, en que se hallaron los señores
 Justicia y Residencia desta Ciu. de Guayaquil
 combiene a saber Dⁿ Joseph. Cajam. de Al
 Vega. Imontenegro, residenciado antiguo, que como
 tal hace oficio de Justicia, por no haverse
 tomado posesion los Alcaldes ordinarios Dⁿ Sa
 cob. Gallares = E. z. Dⁿ Pedro Gomez Valcarlos =
 Dⁿ Man. Mexia = Dⁿ Man. de Roboa
 y Dⁿ Phelipe de Ortega, residenciados, por n.
 U. l. z. Dⁿ Jacinto Roa. Procurador gen.
 al

franjas y oficio
 el Arrendatario
 de propios

Este concurso ha venido se Junta de
 los señores. Contiene los en la Cauera de arrienda para tra
 tar y conferir sobre el de el servid. de Ambass
 Mag. y Beneficio publico, por Antonio p. de
 Abelardo arrendatario de propios de este año ofe
 ciendo para el servicio de ellos por sus herederos a Dⁿ
 Joseph Alvarez Pedron. Vez. de Santa Cathal
 ina de Ancean. Jurisdiccion de la Puebla. Al
 Adon. Domingo Maniño y su hijo. Y a dicho
 Abelardo, suplicando a la Ciu. Residencia man

71
Darsele a recibir, y tener por bastantes, respecto
su abono y causal. en esta Vista se acordó que el
pres. D.º se le aya por ahora mancomunada mente
esta que conmas como c.º. Se su calidad se determine
otra cosa.

Podr. a la condic.º
del Papel sellado
Acordose otorgar poder a favor del presente no por
Belante Ignocencio Varela; para que por virtud del
el. condurga: el papel sellado. y practique lo mas
quien los años antes de este, y con la calidad de sub-
tituirlo por su cuenta y riesgo.

Libr. de una mano
del Papel
Acordose libranza. de una mano de papel sellado
para prosequir: ciertos autos capitulares, y mas
dependencias que se perscan; de que se di police por
el pres. D.º en la forma que se acostumbra; y asilo
acordaron y firmaron.

D.º Joseph Baam
D.º J.º Ant. Sallado
D.º Somozano

D.º Gomez
D.º Manuel Mexia
D.º Daza
D.º Manuel de Roboa
D.º Melique Manuel
D.º Ortega y Prado
D.º Rocca

Ante mi
D.º Joseph Ant. Sallado

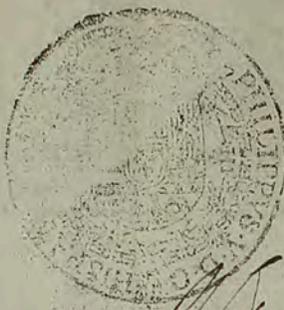
Constitucion del Miercoles ocho de henero
año de mil setecientos y siete, en que se ha
clarou los ^{des} Justicia y vestido de esta
Ciu. de Esgo. combiene acauer los que auen
firmaron

Intimar de un
auto del Sr. D. J. de
apudim de Man
de Mendoza sobre
la clon de Alcalde

En este Constitucion ha uenido junta de los
presentes, en fuerza de laedula combocatoria
de la aya del Sr. D. Joseph Vazam. como de
orden que a dministra Justicia, se le ha partici-
pado hallarse requerido con un auto del
orden de en christo padre de J. de esta Ciu. p.
que juntado el Ayuntamiento, se le haga acauer
el de traslado, o de apudim. de D. Man.
de Mendoza; por donde representando hallarse
enfermo y con achaques, concluye se le aya por
excusado y vellebado de la eleccion y nombra-
de Alcalde que esta hecho para este presente año seg.
resulta de la copia dada por D. Ignacio Saez de
Lacortega para que en su uista la Ciu. determine
lo que se deba ejecutar, que ha uenido visto y
conosido se acordó responder en la forma que se
a conferido de comun acuerdo. y de que se ponga
copia autentica, con la dicho auto y peticion, a con-
firmacion deste capitular;

que el honor de Alcordore, que respecto las fianzas, dada por
dario de prope Sr. de Albeido, no son bastantes, se le haga acauer
de mas fianzas de las mas necesarias dentro de tercero dia, con
aperciuim. segunoto haciendo setomara la
Prouidencia mas combeniente. al segunio de esta
Renta

Libro 24mo al Alcordore libranga de Quatro mil mar de Sella
de O'Brien
Myra



Para despachos de oficio quatro mfs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

A favor del señor D. Bernardo de Neza
por el salario de su oficio de Tesorero, y un año que
cumplió en el dicho oficio de N.º. del presente
dijo del proximo pasado, sobre la venta de pro
pios del de que se di testimonio que suya es
libranza; las lo acordaron y firmaron =

D.º Joseph Baam

D.º Blasca Amn

D.º Jacobo Ant. Gallardo
D.º Amora

D.º Gomez Galcarza

D.º Berna Neza
D.º Quintana

D.º Manuel Mexia
D.º Daza

D.º Jacinto
D.º Rocca

Ante mi
D.º Joseph Ant. Gallardo
D.º Daza

Del letrado Reverend. a caramb. a kelo de los apremios par a
donde niese Comberga. Amigo Magido par el u morio del poder
a citta mes. Negro durgo Oropia. Domingo. Laudoal fier. Pul
go Senero. quatro mill. Setec. y ^{do} Siete. Por presentada Nat
rento las Caxas que par u ta parate se Representan. Y siendo
lesuimae el Resim^{to} de bepro pmer para elecion del Calder. qual
tra U^o. Sin impedim^{to}. alguno. Anulado al do Resim^{to} de esta
peticion para quiettando quedecir Contra ella. loaga el Conus
citacion. D^o Antonio Duero. Declare. Acex u fiquo Como se p^o
pel Resido que a deminista Justicia Combaque. La junta m^o.
para acexo saber este. Anulado loaga dentro de India. Denat
D^o Ruyte Ducados. aulo m^o. y firmo sus Illma de queio sus el
cretario de Camara D^o y fee. Manuel Obispo D^o Hugo. Anueme

De D^o Rafael Muroy secretario = C^olla Cui. D^o Hugo. a siete dias el
mes de Senero año de mill. Sietec. y ^{do} Siete. por manifest^o
el pedim^{to} de decreto. que precede. al Señor D^o Joseph Joilan Va
am. De la Vega y Negro Resido. perpetuo en esta Cui. y
Comotal en ella a deminista Justicia para q^o al R^o. que ena
la de orden para que susenoria los Señores Justicia y M^o. mo
se furen enrucaas de la junta m^o. para notia xer sus
y p^o enru persona que d^o = que me dianre lo que en el semo
tiba. para los efectos que aia lugar. Ena p^o se a cer el allan
m^o. que se manda. para lo qual se le decopia enru esta es tal
delifencia y su Respuerta. que firmo de que do y fee. Enru el papel
a falta del de ello que no leay en los d^o uanos desta Cui. D^o
Joseph Vaam^o de la Vega y Negro. Anueme Agnocius Va

De vela = C^olla Cui. D^o Hugo. dentro de la sala Capitulax. de m^o
a punta m^o. a ocho dias del mes de Senero año de mill. Sietec. y ^{do}
Siete. quando susenoria los Señores Justicia
y Resim^{to}. segun lo tienen de P^o. la costumbre. Con viene a saber
D^o Joseph Joilan Vaamonde. de la Vega y Negro, Resido. mar
a unguo que como tal. a deminista Justicia a falta. de los
al Calder ordinarios; D^o Joseph Anu. Lallanes. y somosa

D^{no} D^o Pedro Gomez Valcarlos, D^o Bernardo de Keira y Guixoz, D^o
 D^o Manuel Merino para Refidores, pel D^o D^o Jacinto Voca. procur
 ra. g.^o p.^o precedida habenia reservada manifieste el pedim^{to}. El d^o de
 que precede para que el Conato. de un d^o preso separe el per
 uis que a la luz. en su conform^{te} lecite. para la certificacion. que aia de
 dar. El D^o D^o Justo. d^o deo para que en quinere de algun Senor Capitan
 allanepred. alben Surar. dar a companado, d^o aca de a de h^o. longa con
 expression de que tada. dedaz. En unca de la parte que se halare la Cud.
 de su Respueta. sobre que bire la delisencia. l^o cita con que se Requiera. En un
 mas que Respon. que la Representacion de la. por D^o Manuel de Castro
 y Mendoza. electo al Calde. de diez p^o ano. de esta forma de t^o. no puede ni
 debe. admitirne por no aben Comparido personal m^o. Como debia nita Cud
 y sua p^o t^o. Contitax en la forma que se p^o pone. por lo q^o la d^o
 lisenca que se le ace dióiosa. p^o t^o de no se pare ningun perfuicio
 n^o modo loma que se inuenta. Lo t^o re. a demas de que siendo notorio q^o
 que Consta. al D^o D^o Justo. Ladre Obispo p^o. que la parte. de t^o D^o
 Manuel no tiene enfermedad ni otro motivo que legal m^o se. en onore. de
 la accetacion del empleo de tal Al Calde. que t^o presente la Cud para
 proponerle pel D^o Justo. q^o m^o Obispo p^o. para el q^o le Laber se admitido
 Los años anteriores. de esta Conores el fin p^ofecto a que se evidencia
 la lentitud de remefante procedim^{to}. Sobre lo qual siempre quando se
 inuenta Conel algun perfuicio contra la Cud. su Negativa le se
 cutorias. Vio por t^oumbre. p^o memorial Obisobado (El Conque tiene Cud
 plido de diez p^o ano) por Tribunal de p^omo y Competente ayan tal
 Delisencia que la Conbenga. a los Respondieron. y firmaron el d^o de
 Senor Refidor. mas antiguo que a demas de n^otra Justicia pel que se sigue
 por. y lo demas segun costumbre. p^o. de de copia de ello. de
 fee. = D^o Joseph Vaam^o de la Vega p^o Negro = D^o Jacob Antonio de Palla
 re y Somora = Antemi Agnociencio Varela = Escopia de la p^otion, de
 Cud y Delisencia En un b^o t^o de la. que original mente por
 aca quedan En un p^o de el Como d^o. de la t^o de la Cud. de
 Hugo losigno p^o como demandatto de su Señoria los Senores Su

[Handwritten flourish]



Para despachos de oficio que se transmiten

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

En la Ciudad de Mexico a los *...* dias del mes de *...* Año de la Independencia de Mexico.

... **Antonio de la Cruz** *...*
... **Indemio Varela** *...*

11

Por mano del Sr. Don Goytan de S. Hoo
y Codorniza Capitular de S. M. he N. S.
su Carta de 28 del pasado, y havien
asegurado a este Cavallero quanto deseo
complacer a S. M. procurare allan arbitrio
en el abvio que solizita, sobre que estoy
considerando donde destinan parte de
esa tropa sin que se perjudique al
S. S. servicio.

Dios N. S. m. a. Comuna 6. de
Aen de 1727.

Almarg. de Caylus

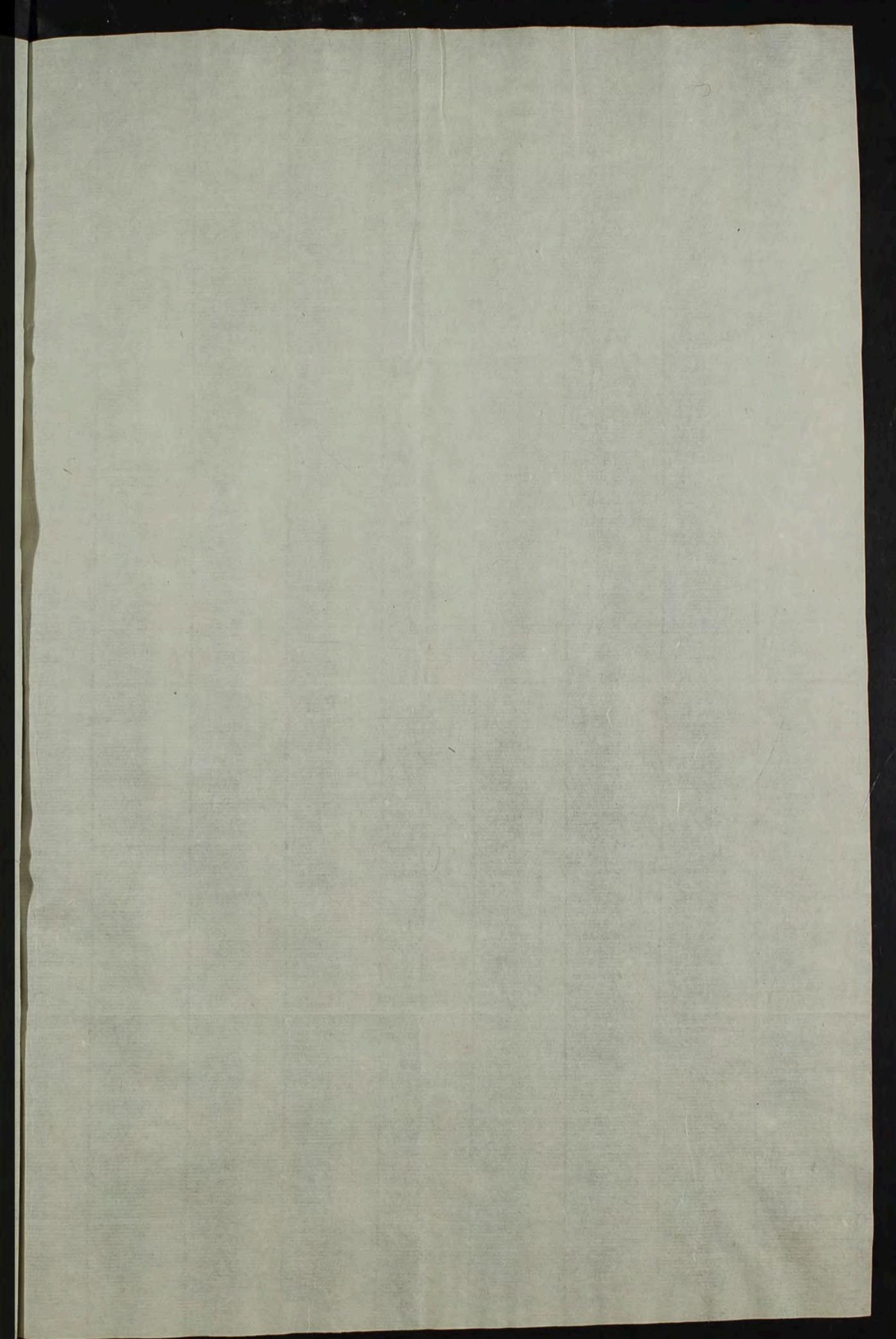


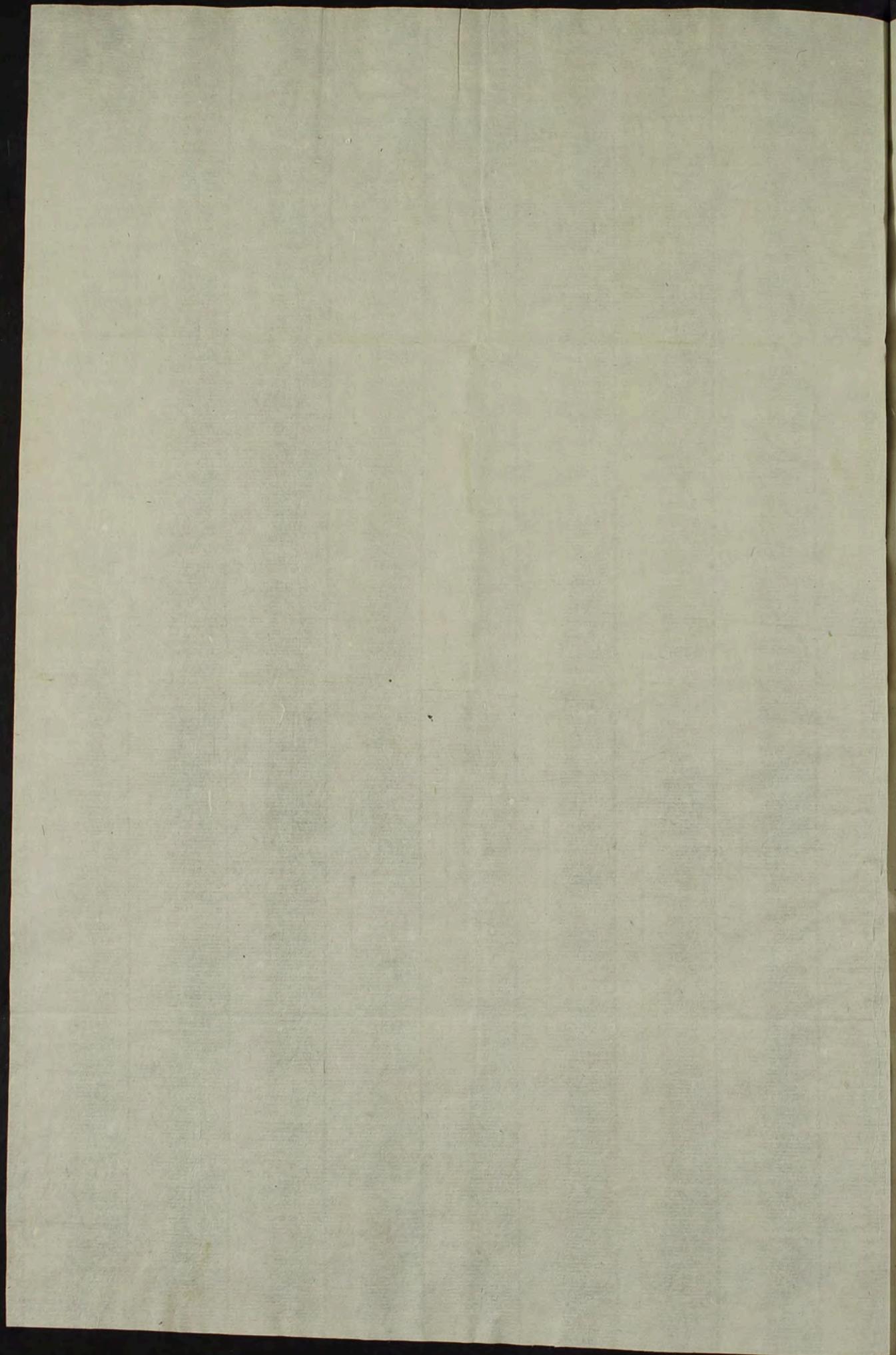
Faint, illegible handwriting in the upper and middle sections of the page, possibly representing a list or a series of notes.



More faint handwriting in the lower middle section of the page, including what appears to be a date or a specific reference.

A line of faint handwriting at the bottom right corner of the page.





Señor

Formas que agure dar cumplimiento al orden que V. Magestad se
en su favorecida Carta de 21 de el pasado no me fue posible ejecutarla
hasta el Viernes por la tarde de 3 de el corriente, a causa de no poder
conseguir, que un Saque me acabase el vestido negro, ni que se redan
puntuada en el martes y miércoles los porserdial de fiesta con que
todo este tiempo me tubo el Maestro a su disposición y hasta el día
referredo no me dio yacho. en el qual entre Cuatro y cinco de la
tarde puse a Patacio a poner en manos de su Ex^{ta} Señoría que la
recibió con sumo agrado y consenti a su vez le vanouiat lo
por al go bueno, pero me duraron pocas las esperanzas, que
aviendo noi gustada al instante en la conversacion y yo con
lagrimas en los ojos y ponderado con las mas viras las señoras
nos. lo imposible de su fin es que bto el gero de tan numerosas
tropas por lo limitado de las casas por la pobreza de sus tierras
por la escasez de paño, por ser poco precisa de las mas de las tro
pas que ban, y vienen al Reyno y otras cosas que al cano mi car
tedad. Me respondio, que ya tenia dicho a la Ciudad que facili
tase que el Coronel despachase un oficial a ver los lugares que
V. Señoría le dase, y que informandole de ver Capaces de recibir
la ropa daria la orden de que se mudasen. A que le respondi
que si su Ex^{ta} Señoría al Coronel con dueño de el Carrizo que sea
mas segura y el Cuadrón y que es pueblo experimentaria
su ultima fatal ruina. Restando en esto llego el Señor Conde
de Mexeda y concluyó la conferencia. Pongo que aviendo
sabido su Ex^{ta} Señoría que era Capitan de V. aloruo dia por fama
nana hizo el efecto de visitarme y me ha hecho tales es que
Stones en orden a la ruina que me dió la Ciudad y se

Cavallero Diputado meritorio en Auriba y te aseguro que
que todo lo que me ha pasado me viene de gana para hacer
lirra. Esto lo pongo por cables y papeles, y me habia de
cosas y los Regidores de Santiago que estan aqui adar ta
venida a la Ex^{ta} le hadicho amiranta buenas cosas. De
go teniese tan pro y en si a favorecernos le suplique le inter
ese con el Señor Marques para que me permitiera algun a
yo fiesse hazer el tenpino con toda eficacia, como lo hizo
laca el mismo finro que yo. deu duplica conque Señor no
de tener paciencia y en fin con su dignacion et oraciones de
una, que por otros pecados mereceremos a Dios en castigo. Con
ayer a la noche le suplique que me des y achase y me ofrecio que di
et dia me en repaña hacera y me di lo que de suplique de
dios y podia ser la case la roga de al govenero. Luego p
pues que le escriba al Señor Conde de Marada la favoraci
de lo mucho que me ha favorecido y al mismo tiempo sup
buelba a clamar al Señor Marques, porque se dice esto
lo oye con gusto y bien, y que es et unico que en su lugar
alguna cosa con su Ex^{ta}.

Mauro acama no aique hablar porque D^{no} Bernard
feire dice que no puede obligar al proveedor a que las de go
la obligacion y es tanto que este hecho con su Mag^d, Dios le
haviendo hare para Marzo Cuatro mil. obligandose adar ca
leña y luz a tres batallones, que se consideraban precisos para
guarnecer el Reyno. y a los invalidos. que ya el Señor Inven
te le preciso adar Camas al Escuadron de Dragones. que a
gimientro de Navarra no hubo forma de que las diese, y
fue preciso hacer a veinte Camas por Batallon para
quarrelar el de Navarra. que este es cubierto y tiene
plido mas de trescientos mil ad. que el Rey quiere que
paguen las Provincias segun su pro y en si, que algunas
dellas an a un tiempo le suplique a fin de que su Mag^d pague
de su Real aver y a los Pueblos de esta Contribucion

y que con estas demandas, y respuestas ni el Rey paga, ni las
Provincias contribuyen, que el Provedor es de descubrirlo
en la cantidad referida que en Justicia, ni en conciencia
le puede precisarse a hazerlo, que ha hecho y haze muchos
de lo que debe. que si V. gusta reparar en la Provincia su in-
forme, y hazer las que al menor insinuacion que se le haga
querran su consentimiento, y lo mismo para la fabrica de
Azarrel, y que si V. se lieva a hazerlo que las cosas siuen
para el, y que como los perzones sean buenos, que los hazer para
el Indio. es el Señor es el fin. que ha caido de la comision
en que por duracione V. me ha encomendado. Si me da de su Mage-
stad con que me dedique a servir y complacer a V. pero como
no poder valga Dios quien luego. Lo V. en la mayor exal-
tacion quanto desee y se suplica. Oruña y Hen. 6 de 1727

B. M. M.

Sumas fino seguro vendido a fechos raras

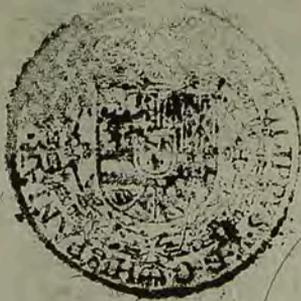
M. J. San Lorenzo
M. J. Cadorniga

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



para despachos de oficio qu. t. 1901
SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y SIETE.

Insustitutorio ordinario del sabado
 once de febrero año de mil setecientos y
 veinte y siete, en que se hallaron los señores Justo
 y presidente desta Ciu. de Sup. conbiene
 a saber Dⁿ Joseph. Vagam. de la Vega Teniente
 negro. que como venido en antiguo hace oficio
 de Justicia a falta de los Alcaldes ordinarios =
 Dⁿ Jacob Pallares y somera = Dⁿ Bernardo
 de Mexra = Dⁿ Man^l Mejia = Dⁿ Man^l de
 Noboa = Dⁿ Man^l de Galisora = Dⁿ Phelipe
 Man^l de Ortega venido de ser = presente el Lic^{do} Jⁿ
 Sazinto Lora Procurador gen^{al} =

Este concurto es Mando se junta de los señores
 Conthendos en la Camera de arriba para tratar con
 Felix sobre cosas del servicio de Amba Mag^{as}. Y del
 neficio publico se avisto una carta del señor Marg^o
 de Caylus Governad. y capitán gen^{al} de este Reyno. de
 fecha en la Corona a los seis del corriente respectiva
 ala que se le ama escrito en los veinte y ocho del para
 do por mano del señor D. Prostan de Olloa
 en que dice procuraria hallar arbitrio en el alivio
 que se solicita sobre questa cosa dexando donde
 destinar parte desta tropa sin que se fea su oiguo

*Carta del Sr. Marg^o
 de Caylus que en
 fecho el 2^o de Mayo
 sobre lo anterior*

Al Real Servicio = Piese otra que conta ante dende
he remite dho señor D. Froylan de Oliva, con la
misma fecha, tambien de la Corona, presentando
la Junta Representacion que se ordena desta Ciu. ha
hecho en su nombre a dho señor Capitan general
sobre el alivio deste pobre Pueblo en el año de
dho Compañias de Dragones que residen en el,
el poco fruto que de ella á sacado, sin embargo de
haverse Valido del señor Conde de Marreda, que
sacó lo mismo, y se persuase, que asimismo quel Cor-
onel combenga en ello, no le reparará el Equivoco
y que sea mas facil topax de aqui á algun ^{plaza} ~~lugar~~
el, no obstante, que si ala Ciu. parece escriba a dho
señor Conde de Marreda para que se Interponga con su ex.
y al mismo tpo darle las gracias, que se desea en
lenguas de la Ciu. y su Diputado de ella, sobre
el extrordinario Cumplimiento en ella, segun qualiter
gámente consta de dhas dos cartas, que originales
se mandaron insertar acue acuerdo para que del
ellas conste, Immediante lo que dice el señor D.
Froylan escribió la Carta que oize al señor
Conde de Marreda: en la misma forma que lo pro-
pone = Del señor Don Joseph Váam. con fecha lo que
se á propalado, dando noticia de lo que resoluiere
con el Coronel para tomar otra Provision de
Acordose libranza a favor de fomes de Murga
de dho Compañias de Dragones de esta Ciu. de diez y ocho
ala Ciu. en el Reparto Reales de Vellon, por haver ido ala Corona con
ml de Pagar.

questo en una al
Conde de Marreda

Libra el 18 de Agosto
de Murga y su marido
ala Ciu. en el Reparto
ml de Pagar.

Carta al señor Don Froylan de Alcazar, sobre el
repartim^o de paja, con brevemente, de que se de testimo
nio queriendo de d^{ta} libranza

Viose un mem^o al de Joseph del Corral tambien como
de ap^{te}. en que representa haver pasado de orden de las
Ciu^{dad} a Pucisca, con carta al referido señor Don Froy
lan, y aunque se le dio este trabajo, se le debe el
haver pasado de ser otro lugar de Pucisca con el referi
do señor a la Corona, en donde le detubo, y en uno
y otro sea ocupado siete dias, sin los de ida y vuelta
por que esto se le satisfizo, y sea con de libranza por este
paja, con brevemente, de que se ponga decreto queriendo
de libranza a continuacion de d^{ta} mem^o

Ahora de 8^{ta} a pose
del Corral y la de Varon
ochos Reales de Vellan,
sobre d^{ta} repartim^o de
paja, con brevemente,
de que se ponga decreto
queriendo de libranza
a continuacion de d^{ta}
mem^o

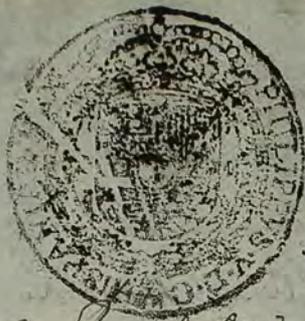
Se publiquen las
obligas de Arreite
y Velaz

Ahora dese republiquen las obligas de Arreite y Velaz
con los derechos como son de d^{ta}, apareciendo el
remate para el sube de diez y seis del corriente a las
dos de la tarde

Remate de las
marcas en Joseph
Vellan

En este conitorio respecto no a parecido persona, que
hiciera mesora a la postura hecha por Joseph de
Vellan a la venta de marcas, en ducientos y diez
y que publica el lance por en ducientos y
veinte con remate, no hauiendo parecido otra alguna
persona. Luela mesorarse se hubo por remate en el
sobre d^{ta} en la referida cantidad de d^{ta} ducientos
y veinte N. paga dos entres tercios, obligan que ha de
de cumplirlo en, obligacion que ha de arreglarse
en la cobranza al Arancel, para lo q^{ue} se hizo en forma
de este remate y firmo, de que do se =
Joseph de Villar

Ahora dese libranza de cuenta Reales de Vellan a paja



Para despachos de oficio quatro m[er]i

SELLO CUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE . e

Libra 23.ª al Pro. Bor. del reor. Procurador gen. para que los Venita
cor 2.ª el pleito de la al de la Corona con el despacho ganado contra D.º
Coruna sobre pro. Joseph Benito de Prado y asi lo acordaron y fir-
mas de este d.º =
ma con =

D.º Joseph Baam
D.º Ma. de S.º
D.º Jacob. An. Pallares
D.º Somera

D.º Gomez
D.º Gen.º de Leyva
D.º Man. Mexia

D.º Manuel Juan de Roboa
D.º Manuel Joseph de Garro
D.º Manuel de Murgas
D.º Manuel de Murgas
D.º Manuel de Murgas
D.º Manuel de Murgas

D.º Antemio
D.º Joseph Ant. Pallares

t.

C

Coronel del Regim^{to} de Dragones
de Francia, me avisó la misma disposición de Quarte-
teles, que ha encontrado en esa Ciudad, y el más
ácomodo. en que se halla en Europa, y aunque p^{or}
la Intendencia se escribiere á V. sobre este
punto. fdo. de su zelo. al Real servicio. disponga
V. se establezcan. quarteles. para esas Cinco
Compañías que por ahora. andan en sus tá. ay. que
aunque desee dar á Ns. algun otro. necesario
establezcan. ese Quartel. con todo lo necesario. p^{or}
congruencias del servicio de S. M.

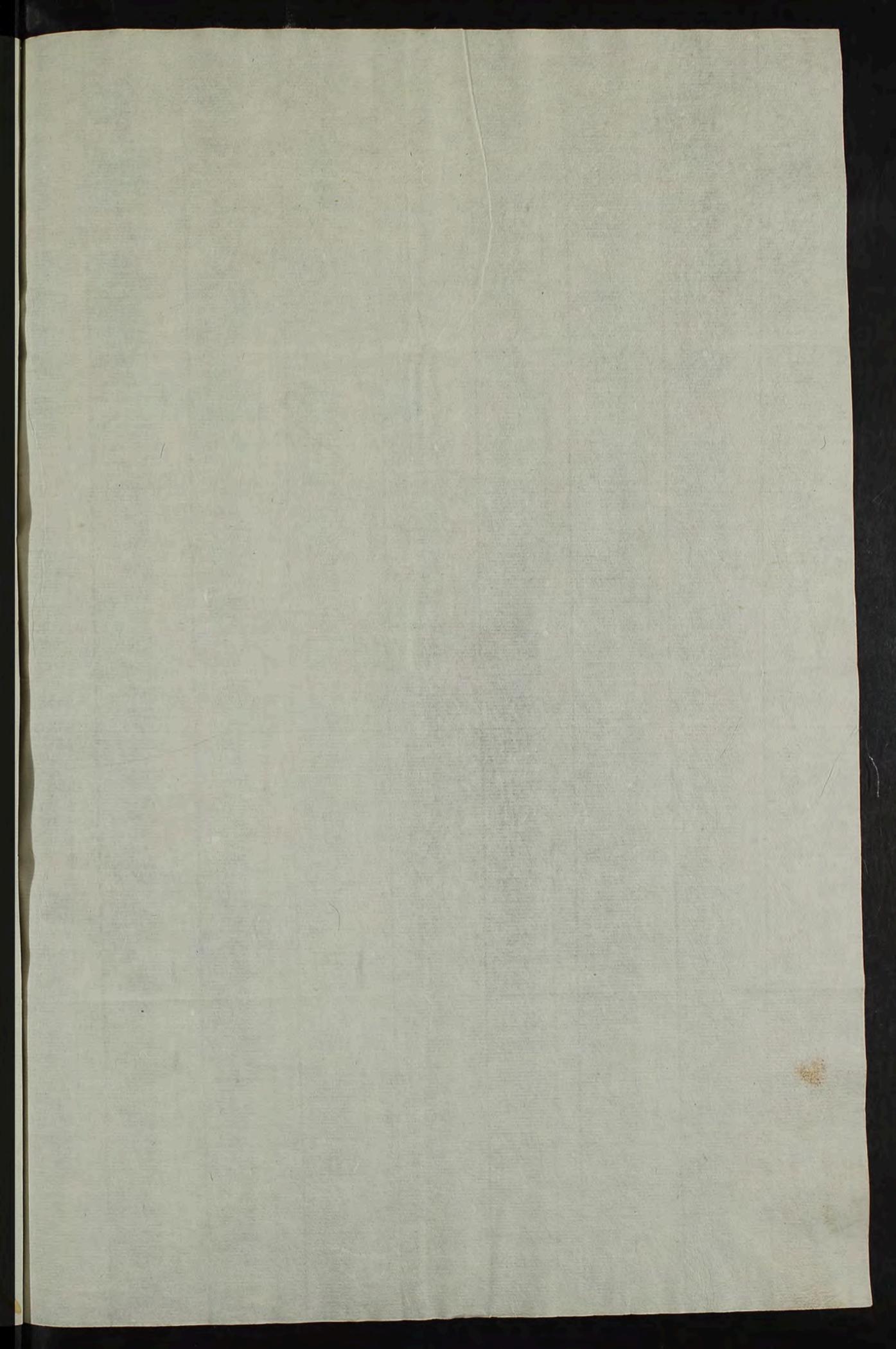
Dios Guarde á V. muy a V.
Covad. lo de Henr el 22.

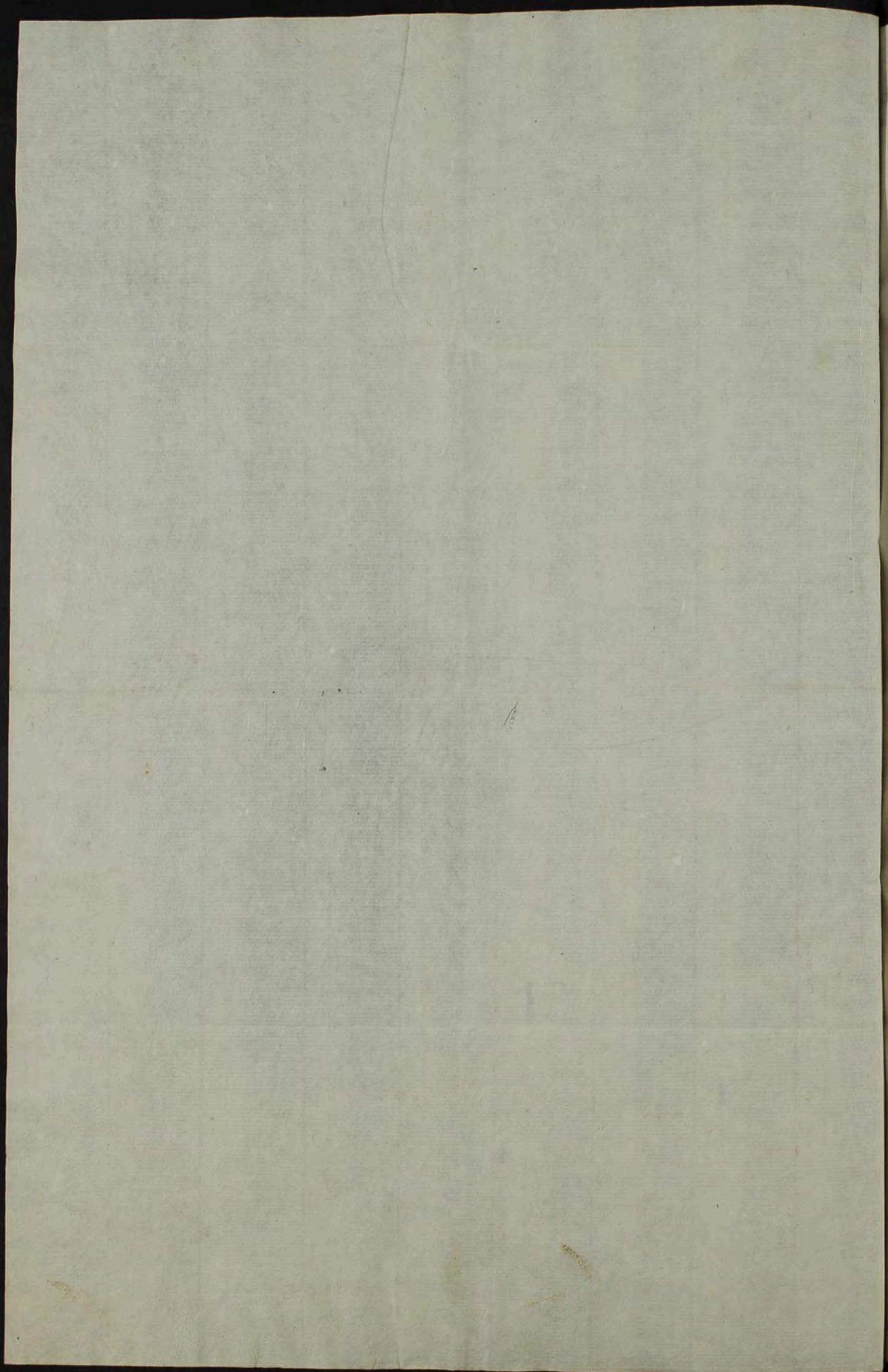
P. M. de Cayles

M. de la C. de S. J. de S. J.

[Faint, illegible handwriting in a historical script, possibly Latin or Greek, covering the page. The text is mostly obscured by bleed-through from the reverse side.]







tt

(18)

S

o, óbstantte haver comunicado á vs, la
paja que havia comprado con un buñ de aca Cui
y su Provincia en el proximo q. se hizo de ella
para la subsistencia de los cauallos de Regim^{to} de
Dragones de Fuisia, en los quatro primeros meses
de este año, por carta de V. de Div.º proximo
antece dente, Laso á manos de vs, la ynclusa
notta, de utotal, por lo que pueda conouzir la ten
pa presente vs, que se servirá, á un axme su re
zuo: quedando como están e pre á la servid^o de vs,
con unal texable fiel afecto,

Dios S. años. m. a. como deseo Couina
de Hen^o de 1727.

B. m. de S.
sumas afecto servid^o

Benito
de Moscorro

M. N. y d. Cui de dupo



M

D

1871

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

Nota del Excmo. Sr. D. D. de la Casa que ha resuelto el Sr. Ench. Capitan General, se hiziere para la subsistencia de los Cavallos del Regimiento de Dragones de Flandes en los quatro primeros meses de este año: y de la que ha correspondido contribuir a cada una de las Curades de este Reyno y su Provincia por el que se ha executado en la Contaduria Principal de su Intendencia y Regas de el; cuyo valor y correspondencia el que se hizo entrase de Junio del año proximo pasado de mill setecientos veinte y seis.

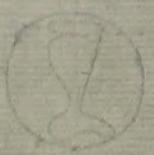
A la Ciudad de Santiago y su Provincia ocho mill quinientas y sesenta y ocho Libras peso cast. A esta de la moneda 10604 ^l y quatro Libras y dem	8056 ² 8 10604 4
A la de Bucarias Dos mill tres cientos y diez y ocho arrobas y diez Libras y dem	20318 4
A la de Lugo quatro mill Duz. ^o y ochenta arrobas y quatro Libras y dem	4028 4
A la de Orense y dem entodo...	4028 4
A la de Mondoñedo Dos mill tres cientos y diez y ocho arrobas y diez Libras y dem	20318 4
A la de Tuy y dem	20318 4
Son veinte y cinco mill seis cientos	25068 0

y ochenta arrobas de Sapa peso Castellano
Coruna Nueva de Henero semill setecientos y
veinte siete.

Es copia de la Original Corona de Sapa

Manuel de Lemos







18

2

18

t.

A. C.

Capitan Gen. con pape
de ayer, me ha Remitido una Carta del Sr. Conde
Tosuelly, Coronel de Regim^{to} de Dragones de Francia
en que Representa aueza a las incomodidades que padrece
el Equadron que paró a aquartelarse en una Ciudad
por falta de mtodo: Exponiendo al mismo tiempo
queno solo es Capaz de alojarse aq^{da} un Equadron,
sino aun dos; Encuya Consideracion he tenido
por preciso despachar a V^{ra} este proprio, a fin de
quese sirva por las mas efectivas providencias para
que esatropa no experimente el menor estorbo:
Viendo sin embargo reparable queda por demas de
dos meses queda que el Sr. J. Rodrigo Cavallero, co-
munica a V^{ra}, deua aquartelarse a quel Equadron
en una Ciudad, notoria siendo forma de tener
previnidas Cavallerias, y otras que necesitan
pazarse Comidad. Viendo ynposible que por el
Asentista de Camas, Luzes, Leña, y otros, se
puedan Administrar por aqui estos generos, como
tengo avisado a V^{ra}, asi por que es obligacion
nuestra de que la deparacion lo correspondiente a tres
Batallones, estando asistiendo a Cinco, y a un
en Invalidos, y a dos Equadrones de Dragones

Compania de Artilleria, para lo que se ha
perfecto con el dho. por cuenta de su Amigo; de
15 de Mayo de 1774 que se dio principio, por aver
el tiempo que se manubriaron los Dragones en esta
Ciudad, las artillerias con las 75 Camas que se han
traido; es impracticable poderlas remitir aca
a causa de ser aqui precisas, como se ha del auto
de 260 hombres que se dan a los Batallones de
su graduacion; quedando con sin este alivio de
una parte de ella, lo que se ha conseguido
de Disponer el amor y zelo de V. M. al Sr. Rey
que luego se ha menor detencion se compongan
las Cavalterias y Camas en que se ha de hacer en
tierra, haciendo se les asista con las Camas, Lanzas
Luzes, y demas que le pertenecen, en la Conformidad
de lo que se expuso a V. M. por parte de
Asentista: el qual nuevamente se valdria lo que se
prometido a V. M. asegurando que si lo corre
ponderante ante Amigo, tribuere de satisfacer
de cuenta de las Provincias de este R. N. to
maria en parte de pago, de lo que se ha de contar
buja con el importe de este gasto; y que se
se le diere satisfaccion por otro medio, para que
los precios que tiene estipulados, lo que era
Ciudad vbiere suplido con este asunto: pa
reciendome no le queda mas que hacer a vista
de atraso que padecere: porque de lo que se ha
Consideracion de V. M. las malas Consecuencias

que pueden traer la ruina de esta casa, por
falta de asistencia, en la misma presente;
en que tampoco queda otra Actividad para atenderla,
ni parece puede hallarse mas proporcionado: Refo-
rendome ala Oueda de S. M., con el mas Constante

verdadero afecto;

Dios Q. E. P. B. los m^{os} y felices años que
puede y le duplica Coviña 2 de Hen^o de 1727.

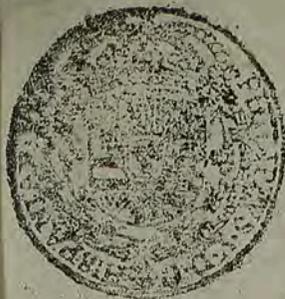
B. M. de S.
sumas afecto Serue

And. Bertrando
de Moscoso

M. N. M. L. Ciudad de Lugo,



Faint, illegible text at the bottom right of the page, possibly a signature or date.



En el pueblo de Mexico a diez y siete de Mayo de mil setecientos y veintiseis años.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTISEIS.

Constitucion del Sr. Jefe por las
 tarde diez y siete de febrero año de mil
 setecientos y veintiseis, en que se hallaron los
 Sr. Justicia y Excmo. Sr. Cid. de Buga, con
 bene. a favor de Sr. quecauafa firmaron
 Este constitucion. Haviendose juntado los
 presentes para resolver lo que se pedia del venud.
 de Ambari Mag. y beneficio publico, y con especial
 Udad lo que quedo pendiente en el Ayuntamiento
 precedente en orden a las diligencias de Arite y el as
 tai qualis unen dore publicado, salio el Sr. D.
 Pedro Gomez y Alcazar de don dononcia que ha
 dui Arta le aut a dicho hada postura alas
 libra de Uclai a diez y siete quartos, y al quarti-
 llo de azete a once quartos, con los mismos de sechoff
 con que remataron Arta pasado excepto los
 de el puente de Cacabelos, cuya postura readuntra
 mando publicar, y que se apearaba. Remate pas
 Araba do que viene, diez y ocho de el corriente
 Viose una carta del Sr. Capitan Gen. de este
 Reyno de fecha en la Comuna a los diez de el
 de la Cruz sobre corriente en que dice, que el Coronel del Meximdo.
 de Diagoner de guria le auisa la mala dispo-
 sicion de suartelas que a encontrado en esta Cruz
 Telmal a como dada que se halla en suopa, Jaung
 por la Intendencia se escribio a este Ayuntamiento

Posturas alas
 Obligan de Arite
 y Uclai

Se suspende el
 Remate p^o el Sr.
 Uclai

Carta del Sr. Mar
 q^o de la Cruz sobre
 corriente de Diagoner
 a gualo xam

4

sobre este punto. Ha de ir de lo a Real servid.
Dispondrá de esta manera el quartel, para estar
cinco compañías, que por ahora ande ubi sita agua,
pues, aunque deca la carta Cu. algún alim.^o,
necesita establecer este quartel con todo lo necesario
por congruencia del servicio de S. Mag. segun
mas bien consta de esta carta que dijsimul semana
do duntan acite aguerdo, y que en su d^{ta} se le res-
ponda, que el Equadrón está alojado en las
mesas de cañal de el lugar con entera satisfacción
del Coronel, pues sus oficiales tan en lo fieron; el
arreglar el quartel, es de dificultadísima; anzi, por
no acabar de cense para ello; como, por que, aunque
se desalojaren algunos de ^{nos} no iñterera de nada
como experimenta con las cañal que se toman
para este efecto; pues, aunque tienen algunos ca-
ballos, los soldados están encañal de los latro-
nes por falta de cañal, sin las quales, si se de
van por el quartel como su ex^o reconoce, lo que
las de los latrones no iñuen para conducir a el
por falta de serpones, lo mas ~~de~~ de que
se acompañe reduciendose; a como dan en cañal
Soldado con una manta de el País, y lo mas
que cada uno puede, segun la miseria que ex-
perimenta; y la de que algún latron tenga la q.
tenia al soldado, y sea como de si en ella pona
tener adonde recurrir; que en esta considerat^o
su ex^o se servirá atender acite Pueblo
con la segura confianza, de que no puede tolerar
el peso de el Batallon, mas facil adelantará

Commodidad amai de lo que esta a que practico
taeste arumpro lo mai que fareuere a tieno x^o de
de casta y guerra propalado.

Obras de D. Ber
merdino frere La
una sobre el nuevo
Valeo de papa, y
la otra sobre el mes
mo a lo xam^o =

Viensure otras dos de D. Bernardino de S. Pedro
cauna con un nuevo valeo de papa, y
los quatro merei de este año, de que corresponden a esta
Cm. y Provincia. Quatro mil ducientos y ochenta
arr. y quatro libras, segun ei defecto de nuebe
de el cord^o = y lasna de la mesma; representando
la Incomodidad de el equa dion de Pragoness
quere halla alo fado, con luendo a quere bairto
Iguens puede haerlo el Provedor de la Camass
lena y luz; segun auter de aora tiene auitado, en
la forma que ella mai bien conuenona; que corrigi-
nal anti mismo con la auter deute remandaron Jun
tar aeste agues do, Jenui Oita para reiponden. Y
toman la resolucion mai con ben^o este reator do di
ferir la para el sabado que uiene; y tratar lo que
enstaron de ella se deue ejecutar;

de Xypetan Laz
ordenes y la con
bre sua on dy papa

Acordose se repita orden a las Jurisdicciones; que
estan auitadas para la contribucion de papa; lo
continuen mensual mente; y admai de ello se auada
aloi de la Olboa, san Antolin; y lasnai quere
considerare combenente; y Noote de ellas y de lo
peonei lo iupla el presente se i bano; quere le darã
satisfacion.

Sobre la fianza
de la venta de pro
prios =

Vi se un mem^o de D. Joseph Albarez Fedron
fiador de Antonio p. de A leido para la venta
de propios de este p^o año, en que representa ser
bastante mente abonado. y que amais abunda
mientro se le reciba Informacion de ello, y se



Para despachos de oficio quedo así

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Acordó. Seale Decreto cometido al Juez de Hoy. para que se la veñua, y la veñita con sus aprobacion, y que en su Villa se tomara la pro udenua que compenga; asi lo acordaron y firmaron

Don Joseph Baam *Don Jacob. Ant. Sallares*
Don Blas Sepa *Don ...*

Don ... *Don Manuel Mexia*
Don ... *Don ...*
Don Manuel Juan de ... *Don Manuel ...*
Don ... *Don ...*
Don Felice Manuel *Don ...*
de ... *Don ...*

Antem
Don ... *Don ...*



REPUBLICA DEL PERU
SELLO REAL TO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

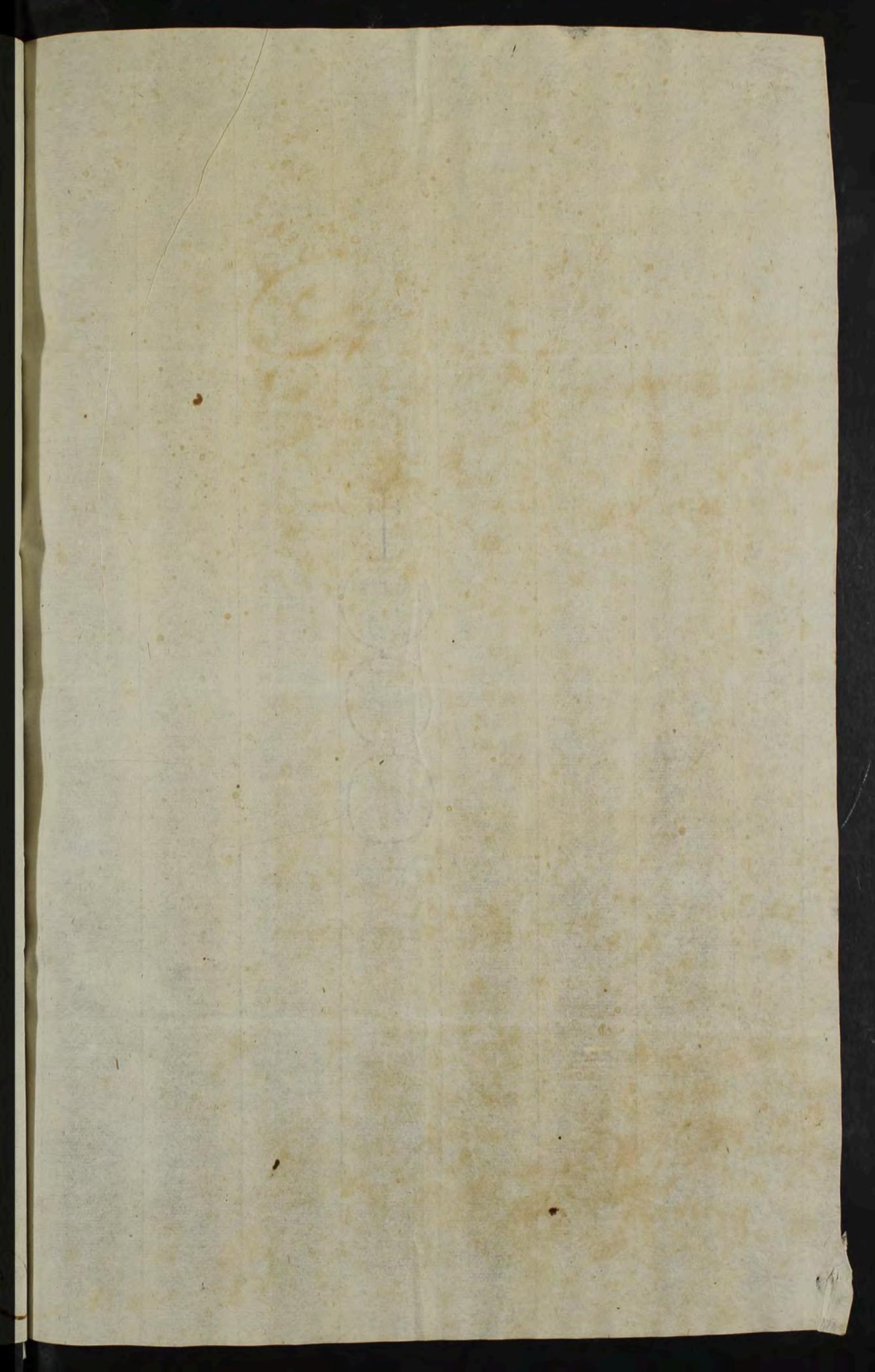
Consejo ordinario del sabado diez y ocho de febrero año de mil setecientos y veinte y cinco, en que hallaron los S.^{os} Justicias y Excmos. Señores Cón. de Lugo. con viene a saber D.^o Joseph. Vazam. de la Vega. y Montenegro. que como vecidor mas antiguo hace oficio de Just.^o a falta de Alcalde ordinario, D.^o Jacobo Ant.^o Pallares y Somoza = Excmo. D.^o Pedro Gomez Salcarce = D.^o Man.^o Mexia = D.^o Man.^o de Novoa = D.^o Man.^o de Sandoval = y D.^o Felipe Man.^o de Oropesa Residencia = presente el Excmo. D.^o Martin de Abca Procura del Gen.^o =

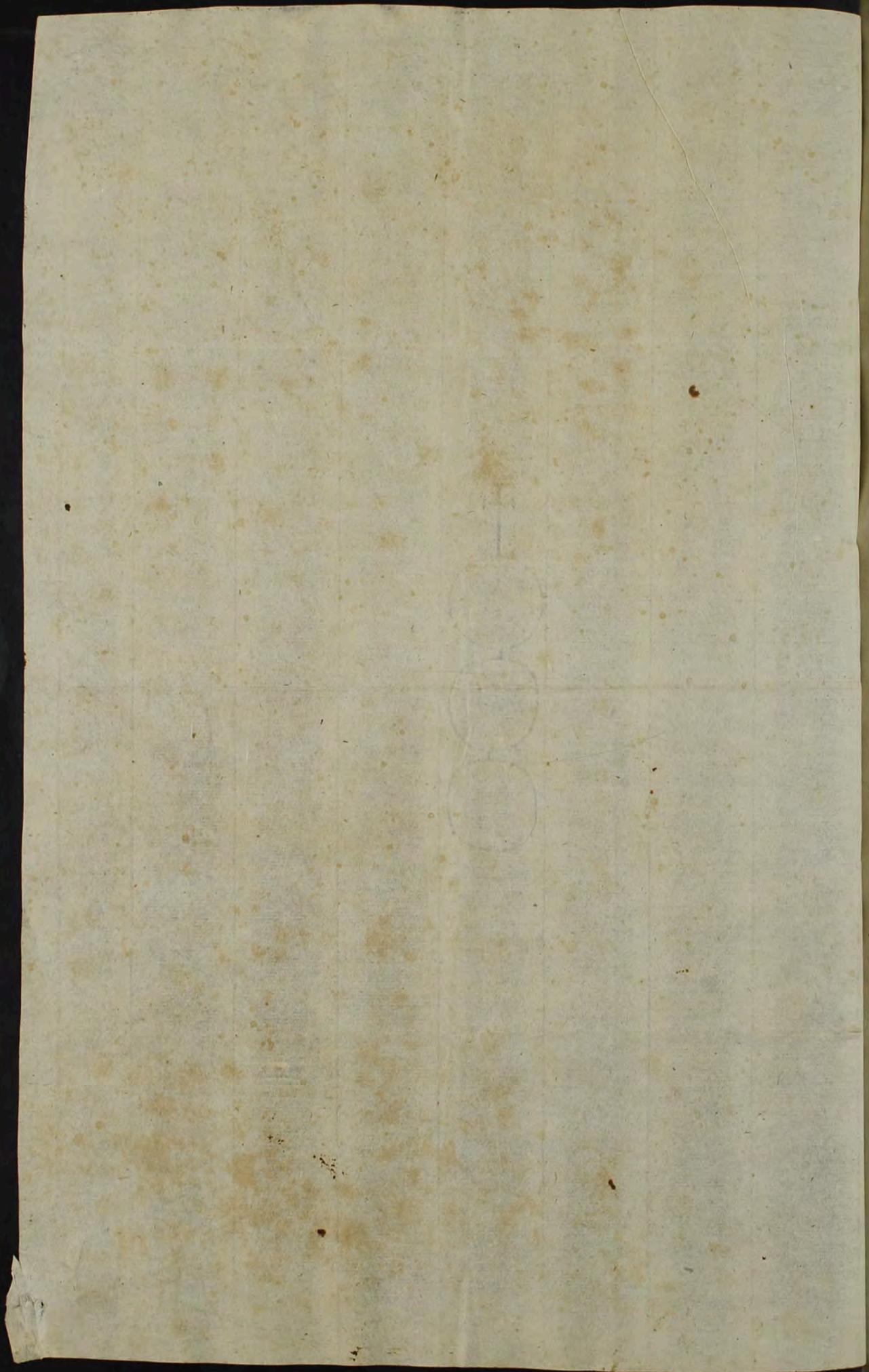
Resoluc^{on} sobre las cartas de D. Bernardino Freyre

En este Consejo havendo se juntado los S.^{os} con^{sejeros} y teniendo en la Causa de arriba para tratar y con^{ferir} sobre lo que queda pendiente en el Ayuntamiento ante se deute y mas que se acerca del Reun. de ambas Mag.^s y Beneficio publico, para lo qual han en dose buelto aux las cartas de D.^o Bernardino Freyre de Mosoro, y con ferido se sobre su con^{ferencia} y teniendo se acordó responderle poniendo presente la imposibilidad en la di^{cha} posicion de Puerto Lefo por falta de camar, para el esquadron de D.^o Gonzalez, con lo mai que este asunto esta referido al Excmo. Capitan Gen.^o y de que se halla enterado el señor Secretario de Camar.

Sobre el Voto, ha venido se parado al remate. Elai obligar a las obligas

[The page contains several lines of handwritten text in a cursive script, which is mirrored across the page. The text is largely illegible due to the extreme slant and overlapping of the letters. Some fragments are visible, such as "The year of the Lord 1755" and "I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst."]





45

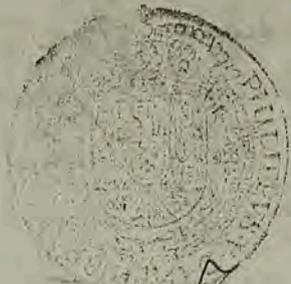
Constitucion del. Miercoles veinte y dos
de febrero año de mil setecientos y veinte
y siete, en que se hallaron los señores Justicia y
Fimiento de esta Ciudad de Cuzco. Combiene
asaver los señores que asi se firmaron =

*Suspension del
nombramiento de
obispos y
sabado*

Este constitucion haviendo se junta de los señores
presentes para tomar resolucion sobre el temate
de las obligas de Arete y Delas que fue lo
pendiente en el Ayuntamiento de el sabado ante
cedente, attendiendo a no haver havido perso-
na alguna que se opusiere a la postura hecha por
Domingo de Torres, y al corto numero
de señores que se hallan en este Ayuntamiento, y por
si se logra que se haga mas a combenencia al
comun, se suspende para el sabado primero
que viene, para quando se vuelva a abrir un
por nuevo. Vando sobre temate, y en el se hará
en el porra de la mayor equidad.

*Carta de la Ciudad
de Mondoneo so-
bre la admision
de la parca*

Viose una Carta de la Ciudad de Mondoneo.
su fecha en ella a once de el corriente, en que expres
sando el cumplimiento que se crea dar a la
pasa mandada poner en ella; por no poder
conducirla a causa de el mal temporal, se
mite su Procurador General para que la asiste
y que se para questa Ciudad en todo lo que se peca
concurra a fabor de ella, segun de la manera que
con mas extencion se contiene en esta carta, y
original remando para este efecto a los



Para el despacho de lo que sigue

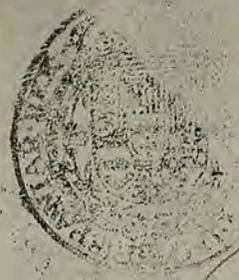
SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Acuerdo respondiendo, que la Cui. se crea para
a aquella enteros pinto, y concurren para su parte
agto considero queda serun dem. N. 10.
en el oncarop de dha paja

Leí a don Joseph Pardo Vice Unmem. de D. Joseph Pardo Montem.
do de la N. y 2.ª su Alcaide que ha sido el año pasado; en que se pres
solido p. la asistencia
de las Compañias en el
Repartim. de Paja—
se trata haun suplico de dha paja con pocos días
que cuido de el Batallon de Dragones que está en
esta Cui. catore de 7000 m. pide se le de de
ello satis facion; y se acordó se ponga libranza
a continuacion de dho mem. de la referida cantidad.
Sobre el Repartim. de Paja

Leí a los Ministros
el 8 de 7 en propios
del año pasado
Acordose libranza de ocho ducats de Vellon a favor
de los quatro ministros acaduano dos, que es
lo que se acostumbra por el año de quinientos
sobre la Venta de propios de el año proximo pasad
do; de que se ponga decreto a continuacion de el mem.
que presenta en p. de libras

Por el Sr. Vacaon
de el Salario de la Se
critaria de Cartas y
del oficio de V. en
la mesma Venta
Acordose otra de diez y siete reales y veinte
y dos m. de Vellon, sobre la mesma Venta de propios
de el año proximo pasado; a favor de el Sr. J.
Joseph Vagam, los seis cientos por el salario de un
oficio de secretario de Cartas de dho año; y los cien
to diez y siete; y los dos m. por el de un oficio de
fido; por un año que cumplio en veinte y seis



... ANO DE MIL SESENTOS Y VEINTE Y SEIS.

De Diciembre del proximo citado, se que se de testimonio que enca de libranza

Otra a los Ma^{ros} de 887 en la continuacion los ochenta y ocho reales que se acordaron por Varon de Aguinaldo, sobre la venta de propios de este presente año

Otra de 17 y m^o Alcordose otra libranza de diez reales y medio en la misma venta de Vellon, sobre la misma venta de este presente año, a favor del capellan de la C^{ua}. por la misa del dia de San J^{uan} primer de enero, de que se de testimonio que enca de libranza

Otra a favor de Alcordose otra sobre la misma venta de doce reales de vellon, a favor del oficial publico, los que se acostumbraban dar por Varon de Aguinaldo, el que se ponga de creto que enca de libranza a continuacion de lo mismo.

Otra en la misma Alcordose otra sobre la misma venta a favor de 150 reales de vellon, los cincuenta por Varon de Aguinaldo, y los ciento, que se acostumbraban dar por Varon de la C^{ua} y luzes, de cuya cantidad se ponga de creto que enca de libranza a continuacion de lo mismo.

Otra de 40 m^o Viose un mem. de Joseph de Rozai, hijo que fue de Joseph de Rozai, de Pedro de Rozai, difunto Veedor y portero por Varon de los

Lucas de Lere Ayuntamiento. Representando sus
pobreza, y suplicando a la Ciudad se sirva man-
darte dar alguna cosa por favor de Aguinaldos
en una Villa, mediante lo bien que a venido
su Padre y mai antezeros a la Ciudad. y se pierda
lo haga el suplicante, se acordó librarse quarenta
Reales de vellon, sobre la venta de propios del
este presente año, de que se ponga decreto a con-
tinuacion de lo mismo. que en la de libranza.

Otra al Man. de ca-
sas nobres el 30 de 17

Otra de 40 m al Acuerdo se otra libranza sobre la misma venta
a favor de Man. de casas nobres oficial de
la pluma de el oficio de el Ayuntamiento. de que se
ponga decreto que en la de libranza.

Acordose otra sobre la misma venta de quatro
mil mrs de vellon, a favor de el reyno de Ma-
n. Mexico por el salario de un oficio de texidor
y un año que cumplio en primero de febrero de
el presente, de que se determine que en la de libranza.
Tari lo acordaron y firmaron

Don Joseph Baam

Don Gomez Calcarze

Don Blas de Medina

Don Juan de Herrera

Don Manuel Mexia
Don Daza

Don Felipe Manuel
de la Mesa y Prado

Ante mi
Don Joseph Antonio Vallado

tt

Consistorio ordinario del sabado
 de S. Martin de febrero año de mil setecientos
 y siete. Nueve de siete, en que se hallaron los
 señores Justicia y Procurador desta Ciudad
 D. Joseph Vazquez de la Vega Imontenegro, que como tenedor en
 antiguo hace oficio de Justicia a falta de los
 Alcaldes ordinarios = Don Jacobo Antonio
 Pallares y Somera = viz. D. Pedro Go-
 mez Valcarlos = Don Bernardo de Noya
 y Quiroga = Don Juan Mesa = Don Juan
 de Robra = y Don Felipe Man. de Oñ
 tenedor = pro. viz. Don Juan
 Local Procurador Gen. =

Prohibido el
 año de mil setecientos
 y siete de S. Martin
 y de S. Pedro
 y de S. Juan
 y de S. Pablo
 y de S. Sebastian
 y de S. Andrés
 y de S. Mateo
 y de S. Nicolas
 y de S. Esteban
 y de S. Agustin
 y de S. Domingo
 y de S. Jeronimo
 y de S. Basilio
 y de S. Valentin
 y de S. Gregorio
 y de S. Nicasio
 y de S. Ildefonso
 y de S. Eusebio
 y de S. Primitivo
 y de S. Felice
 y de S. Adolfo
 y de S. Gaudioso
 y de S. Medardo
 y de S. Gildardo
 y de S. Pancracio
 y de S. Valeriano
 y de S. Sabido
 y de S. Inocencio
 y de S. Cirilo
 y de S. Joaquin
 y de S. Anselmo
 y de S. Hilario
 y de S. Marcelo
 y de S. Pedro Nolasco
 y de S. Pelayo
 y de S. Saturno
 y de S. Basilio
 y de S. Vicente
 y de S. Anastasio
 y de S. Adriano
 y de S. Apolonia
 y de S. Juliano
 y de S. Basilio
 y de S. Vicente
 y de S. Anastasio
 y de S. Adriano
 y de S. Apolonia
 y de S. Juliano

Este Consistorio ha acordado junta de los
 señores Contadores de la Causa de Xavi
 para tratar y conferir sobre cosas del servicio
 de ambas Mage. N. Veneficio publico, el tenor
 Alcaide de esta Ciudad hallarse se que
 rido con una Provision fiscal, para que se haga
 a saber, en favor de que no se nombre Alcaide Pro-
 curador gen. m. oficio, ni a pedir en ellos, ni a
 dado veridencia del of. que lo han sido, ni a
 sido que, en la forma que en esta Exencion
 lo contiene la copia que se exhibe, saca por Benito
 Pardo de esta Ciudad, que a de Intimar, pa-
 que se ponga en la este Ayuntamiento. Determina
 lo que se requiere en su cumplimiento. Que ha
 en el



Maria de los Angeles, ...
SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Se le examinó, y obedeció se acordó se le ponderó en la forma. Puse á confesido, y con esta del delictiva hecha con otra Real Provision, de que se ponga copia al continuation de este auto capitular para que en su ejecución se ha la defensa que combenga. al derecho de la Cui. se acordó otorgar poder á Juan Man. Fern. de Castro Procurad. en la Real Audiencia para que en ella la en fuerte, y haga las diligencias que sean necesarias, y por si se necesitare recurrir á S. Mag. se no res de su Real cedula se otorga animo á Don Pedro Canal de Jernedo con clausula de substitution, para que lo haga en los Procuradores que le parezca, y en su cargo aliezo á Don Pedro Gomez Valcarlos con de decida dependiencia, y responda con lo sobre dho. que oviere los justos que tubiere, y necesitare, se le abonaran, y daran de ellos satisfacion.

Postura de las obligas de Arzeite

Y habiéndose separado a publicacion nueva mente las obligas de Arzeite de Belai, que se hallan puestas por Domingos de Doncos a diez quartos cada quartillo de Arzeite, y a catorce talibras de belai con los derechos de Alcaudal, y rientos, tres millones y carne, y los setenta y cinco reales que se dan para la conduccion del papel sellado.



En los despachos de oficio quatro m^{as}

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
E Y SIETE.

Segun de la manera que se pagaron los años an-
teredentes, y no hauendo parecido quenta me-
sorase, sin embargo de hauerse prescriuido los
terminos que son a tan los Arzuamientos ante-
redentes, y que se manifesto en la dha. postura para
Don Antonio del. de fuentes, y Canel vez. de
esta dha. Ciud. se tubo por rematada en el sobre dho.
tai refer. dai obligai al precio que ba señalado
obligacion de cumplir tai con el abato preciso.
en dos tiendas, y ambos deuenos de buena
calidad a satisfaccion del señor Alcalde
residente. Remanero. y procurador gen. tai. Velaz
con el pabito deestopible, y deuenos que se espe-
nmente de queso, y que de todo ello ha de haer
obligacion en forma con fianza para su
cumplim. y de pagar los derechos que se
van regulados a dha. obligai, quedan mo-
nibados, y se pagaron los años anteredentes, y mas
presente. Nohe Don Antonio del. de fuentes que
entendido del remate anteredente, lo acto, se
prijio y obligo cumplir con el, de que d. of. se

Antonio de Fuentes

Acordose que en razon de la prohibicion
del Real. su. en. que enotigio, se recibal

Al fiscal de Su Mag. informando que
fuese escrito al derecho de la Ciudad en la Junta de fijos de
Señalada Real su preterision, segun sea con fido, para que
aunora informan con ella no se haga motivo de tener la aceptacion
de los de los de que el de las bases en los Alcaldes elidos, la
tiene, la eleccion
de Alcaide

Don Joxlan del Ollo, que se halla en el lugar
de Guisai se le vaiba para que se fuesse esta
representa. Jaxista a la de ferra, que lo que se
debiere en ella, la Ciudad se lo satisface,
Jansi meimo reserva a los ministros de la
Real Audiencia. Informando de lo mismo, podra
las quales se le pachen con proprio a cho renia
Don Joxlan del Ollo, quien se librara de
Jochi Malia de Dillon sobre la Venta de los
deve años de que se de testimonio que se iba de
libranza.

Despacho de la Real Audiencia de esta Corte de Sevilla un dei pacho de los de
diunna apedim de la Redencion de la
ciudad de callos sobre
los sindicos

de la Real Audiencia de esta Corte de Sevilla un dei pacho de los de
Señalada Real su preterision de la Audiencia de Sevilla un dei pacho de los de
afacion de p. Juan de la Expectacion de la Audiencia de Sevilla un dei pacho de los de
curad. gen. de la Redencion y orden de la Audiencia de Sevilla un dei pacho de los de
descalcos, su fecha en la Coruña a los nueve
de octubre de los años pro xii mo pasado, por el
qual el su Mag. se mandan al Excmo. Sr. D. Juan de
Vedette Jno. se abrenza: de los procedimientos
hechos a los sindicos de la Redencion, y se
restitua los titulos goberna tomar que se
contiene, en una virtud se debe en la

4

Loama. Que deue Jovado responder que
se guardara lo que S. Mag. qual el sueldo
mandar, y se ponga copia con Intencion de la respu-
sta a continuacion de este auto capitulo.

Libro a Ambrosio
Tapete =

Viose un mem. de Ambrosio Tapete Cirujano del
citra. Que pidiendo se le de satisfaccion de los ve-
inte Ducados del salario de su oficio por un año, que
cumplió en cuenta de Agosto pasado de 1727.
Quinte Jefe. en una Vista se acordó librarle
otros veinte Ducados sobre la Venta de pes-
pes de este presente año, de quise ponga Decreto
a continuacion de otro mem. que se va de otra
libranza.

Libro al Sr
Pallares 240
en improperios
del Salario de
dos años

En este consistorio Minor. Don Jacobo Pallares pido
se le de satisfaccion del salario de su oficio de 1727.
de dos años que le deben. Cumplidos once y ocho
de Marzo del año pasado de 1727. y veinte
de Jefe, y se acordó librarle los ochos mil quinientos
Importan otros salarios de dos años con de la
racion, que para el marzo que viene no se le a de
pagar cosa alguna, en atencion a lo que resulta de
la tabla de faltas, y en especial de esta Ultima
del día primero de 1727, por ultimo pasado,
de una Cantidad mandaron. Sin embargo
quedaba de libranza. Sobre la Venta de este año

Viose un mem. de Man. Garcia de Andrade
pido en que pidiendo satisfaccion de la del sueldo que
a hecho con Don Joseph Benito de Prado con el
del pacto de los tres mil N. por un mes, otra con
el mismo sobre la fianza, y se acordó librarle
Veinte y quatro reales de vellon sobre la

SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE. e

En esta de propios de este presente año, de que se da testimonio queriéndose el Sr. D. Decretos con continuación de los mismos queriéndose de ella para lo acordaron y firmaron =

D. Joseph Baam
D. Blas de Aldega
D. Juan S. Ant. Gallardo
D. Somera

D. Gomez Calcatz
D. Bern. de Herrera
D. Quintana

D. Manuel Mexia
D. Daza
D. Manuel Juan de los Rios
D. M. de Negre

D. n. M. de Sige Manuel
De Ortega y Prado
D. Jacinto Roca

Ante mi

D. Joseph Ant. Gallardo
D. D. D.



Para despachos de oficio quatromita

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Don Claudio habra con don fernando de Sarmiento de Sepúlveda, Marqués de Carhu, Gobernador y Capitan General en este Reino de Galicia Enrolado del Consejo de Su Magestad, y don fernando galcaldes Incaure de Su Real Audiencia en este dho Reino; a los Caballeros y Vecinos de la Ciudad de Lugo y mas a quien toque cumplir con lo que en el Sr. Real Cédula de la Real Audiencia de Sevilla se contiene en el punto de Su Magestad, En este dho. Lugar de la dha. Ciudad de Lugo cada año se nombra y se elige, Alcaldes, Procurador General por los oficios de Republica y qualquiera que obrare en estos empleos los años antes de venir a solicitar que en el punto de la Real Cédula, a V. Magestad y nombrar para el uso de los mismos oficios sin aver dado su dha. Real Cédula del tiempo que lo amido ni aver pasado cinco años en contra de la Real Cédula de la Real Audiencia de Sevilla que se pide se libren Provision en la forma ordinaria para que los interesados de dha. Ciudad en la referida eleccion no se libren a los que no oigan cumplido con las circunstancias que se refieren. Y por una pena que asi se dispone lo qual por nos V. Magestad mandamos despachar, esta nuestra Carta Real Provision para que para lo qual he mandamos que siendos no referidas por parte del Jiscal de Su Magestad, en la eleccion de oficio que se refiere se libren y en esta no se libren a ningun persona que hubiere exercido el oficio, o oficio que en otra Real Audiencia sin que primero aya pasado el termino del tiempo que se refiere en esta dha. Real Cédula de la Real Audiencia de Sevilla que los ayan pasado y exercido lo qual cumplido Provision para los de los Reinos de Galicia que se refiere el año que se proveyo adha se libren y en esta no mandamos. Y acaer haciendo lo contrario se para que se no se que mandamos pena de diez mill mrs para la Camara de Su Magestad al Secual que fuere requerido de se de lo pedido. Dada en la Ciudad de la Coruña a diez dias del mes de enero de el año de mill Setecientos y siete.

Yo Sere; El marqués de Caylus; Licenciado Don Juan Navarrete Navarro; Don Juan
de Salgado; Don Pedro de Alarcón; Comandante de Su Magestad Señores Vicente de Alarcón
mudez en la Ciudad del lago y dentro de las Casas de ayuntamiento a veinte y
cinco días del mes de enero del año de mill seiscientos y veinte y siete los
Señores Justicia y Reximil acordaron en su sala Capitulax como lo
tienen de no y con nombre y en forma de Cédula a saber Don Joseph fray
Lan Naam orde de la repa y monasterio, queace oficio de Alcalde de castilla
de los ordinarios; Don Jacob Pallares, Don Pedro Gomez Valcarlos, Don Ber-
nardo de neira, Don Manuel mexia, Don Manuel de nouoa y Don
Lope Arrauel del repa; y otros; y el Licenciado Don Juan de Tocado
Caxador General; yo Juan de la Cruz le manifestare en su Real Cédula
del fiscal de Su Magestad en este fin para que le den el dicho cumplimiento
que deseron la Cédula con el xxix fecho de mayo de mill seiscientos y siete
Cédula ponex presente al Real Cédula, que a propiamente que se Secreto en el mes
de mayo año para la eleccion de los dos alcaldes ordinarios siendo quan-
dando la memoria al Comendador que siempre se oviere de conferir
de los Reinos Imperiales y de la distincion los mas de los Reinos
al Servicio de Dios y del Rey sin que por errales alcaldes añales
de queda Conellos enren der el dicho y residencia que presen de
el fiscal de Su Magestad y quando de usera, dexan la ynopia notoria
que se ve conde en este lugar de Su Magestad de toda Satisfacion para ser
dantes en este dize a mozo año aver alguno como no sea que
pudese ser al alcalde ni lo soliere antes. Ven de la Presidencia lo con-
trario del apremio que se Secuta con los otros en esta ineligen-
cia y la de averse siempre observado lo mismo que se ha en la
Primera Decion y Represento en algunas o Carrones ay qual pres-
tension del fiscal de Su Magestad, y tan bien al Real Person para
no poder veñficarse la aprension que incluye la propia que se ha
ce a aver axan en taion de ella a la del dize que se con otras
y como fin de suplican del auto inserto que se les inrima y piden
copia con la dize de Su Magestad que firmaron los Señores alcaldes
y Ordenmas antiguos por y los de mas segun Costumbre

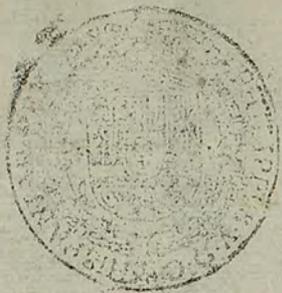
Dequero de xul de xee; A Joseph Vaam de la legay y Bransenegro; A Jacob
 Ansonio Pallares y Somaza = amemio de mto. Pardo = herosia de la abel
 Pios. Dices pnesta, aella dada que f aora queda en mi p ser aque me des
 mto como de xul de de xee y de mto de la dade de lupo - lorigno y xee
 mo de la mes y año del año se fice y mterra p en lregar a los des de los
 y xee.

M. Ansonio
 de mto Pardo





Para despachos de oficio quando mtsi



**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**





BELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINI EYSIETE.

Yo el Rey de los Cobos Botano Sarmiento de Mendoza Luna
 Manrique Luna y Portocarrero Marq. de Parga, Conde y Coman
 dante genl. Intendente en este Rno. de las Indias del Consejo de S.M.
 referente por doctos y Mag. mayores de su R. Audiencia en el Rno. de Sevilla
 Justicia y Rrim. de la Ciu. de Lugo, ymas. Jueces y Justicias de todo
 este Rno. de las Indias y personas a q. toque cumpla con lo
 que se ara mencion saued que por S.M. (Diez y siete) y 15. de su R.
 al Consejo se hizo un R. Despacho quise se enoia non se aaron
 echa al Intendente genl. deste Rno. y Perucion por don de se enoia
 Dep. uio en el Real acuerdo es como se sigue = Don Felipe por la gracia
 de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon de las dos Sicilias de Fern
 salen de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia de Galicia
 de Mallorca de Sevilla de Cerdeña, de Cordoba, de Cecepa, de Murcia
 de Jaen señor de Vizcaya y de Molina &c. Abos. Don Rodrigo Cavallero
 nro. Conxexido Intendente del Rno. de Galicia salud y gracia sa
 bed que por parte de los P. s. Fran. Ruiz de Carraceda Adminis
 trat. genl. de la Redempcion de Cautivos del Orden de Trinitarios
 Calzados y def. Joseph de la Concepcion Redenra general de Cau
 tivos del de Trinitarios Descalcos se nos a representado que por Carta
 de nra. buesra de veinte y dos de Marzo deste año, entre otras cosas
 auado mandado a los J. ordinarios y demas Justicias de este
 Rno. Reyno que respecto de auer experimentado que algunos de
 uan de titulos de Síndicos de las Relaciones, sin presentarlo en bues
 tra y nra. Intendencia, y reconocerse en la contra duna principal siesta
 uan arreglados a los R. privilegios concedidos por nra. Real personal
 y que de esto resultava escusarse de los Vecinos de las cargas con se
 les yreciaren &c. lo que son pobres, y tienen encargos a los Puntam
 y demas Justicias de las dhas. Provincias, quasi voliere a lo. &c.

De estos sin estar pagados por dicha Comendatura, y sin decreto bueno
para que guardasen se resciesen luego, y prendiesen a la que
dello y biesen usado remitiendolos y dan doos guerra de que
dax presos con otras cosas que por menor se contentan en el Despacho
que en virtud de esta buelta orden amia expedido el Sr. Dn. de
la Llu. de Santiago al Marxdomo Pedro de V. del Rey de S.
Maxia de onsp y con efecto se auian encurado diferentes pñisio-
nes en los sindicos de estas dos ordenes calzada y calza, y exco-
do otras alienar sus titulos a buelta y tendencia y contad-
ria provincial con el fin de alienar los d. y respecto de que este ex-
m perjuicio notorio y gravissimo de la redempcion por que se
licituauan de ser sus sindicos y no los tendrían en seruo. L. no se
miendo estas excoisiones obuestas a las pñisioes (que pas-
sentaron en el nro Consejo) en que no se prevenia lo que ynten-
bades ni tocava y no se metexon en ellos ni bulneraxon con se-
melantes ordenes, y para que esto se evitase nos suplicaron fuer-
sernos servido mandax despachar nra Carta y prom. para q
obstubieredes de semejantes procedim. y de la sede a los sindicos
el franco uso de sus pñisioes rescindiendo qual quier providencia
que en esta razon y bieredes dado y mediante que por los d. d. pñisioes
concedidas por nuestra Real persona y sus gloriosos
predecesores a estas dos Religiones de la Trinidad calzada y cal-
calzos redempcion de cautivos se manda y previene que los
Sindicos se les observen y guarden asi en quanto a excepcion
de cargas de officio de concejiles tanto onxiosos como enxiosos
como el ser casados de Soldados expedales y vagales sin en-
bargo dello remuelto por Decreto de honre de Noviembre del
año pasado de mil setez. y ocho por el que se sirvio nra R.
persona suspendex la observancia de estos pñisioes du-
rante la buelta por lo respectivo a la excepcion de solda-
dos Vagales y expedales y no contentiendose d. d. pñisioes
ni pretendiendose excepcion alguna de tributos y pechos
L. no auendo podido ni devido y no duex a tomar

BELLO QVARTO AÑO
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.

Yo el Rey en su Real Caxa de lo Comyn
de su Real Audiencia de Madrid, mandamos
que los Síndicos presentasen sus títulos para tomar razón de ellos
en esta Real Audiencia (por lo que se dice selluando de...) y mienos a que las
Justicias no les permitiesen su uso y prendiesen a los que se
serviendos de ellos, sin estar turbando por este medio la observan-
cia de lo que previene el Real Caxa de 17 de Mayo de 1707 en causa que se
ninguna suerte os roca visto por los del Real Consejo con lo
que se dispo por el Real Caxa de 17 de Mayo de 1707 en causa que se
de Agosto proximo pasado se acordó dar esta nra Caxa p la
qual os mandamos queriendo con ella requerido a quien
gavi de remolante procedim^{os} y a qui se buelban y exercitavian
en virtud de Síndicos a las personas de q se buelvan a ofeso
sin que se tome la raxon de ellos en esta Real Audiencia y q
se buelvan alguno preso por esta raxon se le suelte luego y se libe-
menos de la q sin en pedir ni en baraxar en man^o alguna
el que por aora y en el ynterin que p^o nra r^o persona oya a
cosa remandada se buelvan y guarden en el todo a los Síndicos
de estas dos Real Audiencias sus p^o y nra r^o con viene a nra r^o
servicio y m^o pena de lanra m^o y de 500 mil m^o para lanra Ca-
maria a qualquiera q no que fuere requerido con esta nra Can-
ta os lanosifique ya q^o conuenga y dello de testim^o la qual
y otra que de su r^o y forma se dio y leyo q dia de la
Fecha sea y se entienda ser una misma cosa y p^o en mismo
Decreto por quanto esta se des pacha por duplicado a nra r^o
de las dos Real Audiencias, Dada en Madrid a nra de 17 de Mayo de
de mil setec^o y siete y seis = Yo el Rey = Don Parqual de Villacampo = Don Juan de
Arana = Don Pedro Gomez de la Caxa = Don Rodrigo de Sepeda = Don Juan de
Valcaxcel y Don Baltar de S^o Pedro Arrevedo S^o de Camara del Rey.
Yo la bize escriuira por mandado, con acuerdo de los d^o Consejo
Yo la bize Antonio de Aniera, por el Chanciller maior Antonio

de la^a Deanista = En la Cuid. de la Comuna, a quatro dias del mes
de octubre del año de mil seiscientos y tres yo el yfca. e.
cajpo de S. M. y della yntendencia gen. deste R. no. de
Galicia, adiendo precedido la venia y dabanidad que se p^oat
etica hize saver la antez. Real Provis. de S. M. y S. R.
de su. al. y su p^omo consejo de Castilla al S. J. Rodri.
go Cavallero yllano Cavallero del ayto de S.iago del
Consejo de S. M. en el su p^omo de guerra y An. gen.
de este dho R. no. y auendola oido y entendido la tomé
en sus manos beso y puso S. su Cauera, y disp. que
la obedecia y obedecio con el aco. pecto devido como Can-
ta de su Rey y S. natural y que sin p^oer p^oer
de la realidad de los echos, (que no ha tenido p^oer
el Consejo) y sin que sea visto que al tena por su tal
reales resoluciones, quando especifico deste R. no. de
Galicia, tiene tomadas S. M. para el uso de los Sindicos
ya teniendo a la suma reuerencia y veneraz. con que
deue obedecer y cumplirlas a las Provisiones del Conse-
jo desde luego mandava y mando secum pla. guar-
de y secrete observendose como manda el Consejo
de procedex contra los Sindicos y mandado como
manda quisita Justicia en virtud de las ordenes
que comunico a las Juilades y breuen. no. p^o al
titulos de los Sindicos del orden de amiracion de
calas y Calcaes, redempcion de Causivas selos buel-
ban y restituian, y en caso de allarse algunos
p^oer los pongan en libertad luego y sin lamenor
lacion y no yn pidan ni en baxaren en manera alguna
el que por aora y en el ynterin que por la R. persona
de S. M. otra cosa se manda a observen y guarden en

Todo sus papeles sus adho firmados como el consejo mandado
y tanto respondio y firmo de que doctores D. Rodrigo Cavallero
Antonio Juan Antonio del Rio = S. J. Juan de la es pectan
Procur. genl. de la Redencion del Orden de trinitarios deical ro
Ndem piores de canones, dijo que con el motivo de averse andado
de otra el Intendente q. dado orden alas Just. y de
de todo este pno para que recepien los titulos que reman
los hermit. sin dicio de mi de l' p. y por ello y averse el p
uado el recofimo de las limosnas, como tambien averse In
tentado el que concurriessen a todas las cargas con respes
y averse las otras mayores de p. dio motivo a quecha m. re
N. d. m. acudiese a representar este gran amen a su Mg. en
fuerza de que por los S. de su R. y su primo consejo se
sinuieron expedir el Despacho de que en dicha forma ago
C. d. m. con la de l' en su virtud echa al Intendente
general encuia virtud a D. S. de sesena mandax se
cumpla en todo y por todo con su tenor, y por consiguiente
todas las justicias correidoras y mas q. que a d. m. n. s.
t. en justicia en todo este dho R. cumplan y hagan quan
dax y cumpla dho R. Despacho como tambien las exen
pciones preeminencias y prerrogativas que por los p. m. n.
les d. se mandan guardar a los hermandos, sindicos y q.
autos les b. l. l. los titulos que reman como que p. d. e. q.
av. los vuelban y restituyan todos y iguales quera d. e. q.
y cantidades de m. n. que les p. d. e. n. sacado de uado, ber
dido orematado, y a ello se les compela para lo qual el S.
del Real acuerdo m. de d. lo que a esta p. e. n. se declara el
los Despachos neces. para en su virtud y en d. m. n. d. e. n.
poder acer las d. e. n. conveniencias y que se m. b. u. l. l. a
dho Despacho que llevo escrito y que el S. se quede con copia
espero recibir m. de la gran just. f. e. n. de S. con justicia =
S. Juan de la Esperacion Procurador de la Redencion

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y SIETE.



Año

Siendo pornos visto en dho. Real acuerdo de mis el auto sig-
 a esta parte como proveyo dho. Real Consejo se libraren los dho. au-
 tuos para que las dhas. Ciudades, Villas y lugares de este R. de Indias
 fueren y fueren y mas personas a quien tocare cumplan con
 el dho. Real Consejo que se casare que baya yngreso en ca-
 da uno de los que se libraren pena de Duz. Duz. que se sa-
 caran a los que contravinieren al mandado por el dho. Real
 Real Despacho y guardando copia de el en la s. de el R. de Indias
 para el dho. Real Consejo se vuelva a lo mismo lo qual
 alaparte tomardaron los señores Don Bartholome de Venas
 Obispo, Don Luis Bispo Salazar y Obispo de Mallorca y otros
 de Abauza y Don Juan Obispo de Navarra estando en el au-
 to del dia lunes siete de octubre de mill setecientos y siete
 y lo señalo dho. R. de Indias = Anselmo Domus Lopez Codera =
 conforme al dho. Real Consejo mandamos de esta nuestra
 Carta y Real provision para lo qual es man-
 darnos que siendo o notificada con ella requerida
 por parte de dho. Sr. Juan de la Cruz Procurador general
 de la Real provision del orden de ministros descalzos de el
 Prior de Canones de el dho. Real Despacho del Real Consejo y
 auto del Real acuerdo aqui yngreso el qual guardad cum-
 plid y obedeciad en todo y por todo segun y como por el
 se previene y manda, y contra su tenor y forma no
 osatis ni pareis ni consintais se baya ni pare en man-
 alguna que sea pena de los Duz. Ducados que dho.

Real cédula de acuerdo de la Real Audiencia, y mandaremos sacar
 acada uno de vos que lo contrauiniere, y para que no se
 non se mandamos a qualquiera de los que fuere Reg.
 de fe de lo que se fuere pedido. Dada en la Ciudad de
 la Corona a once de dias del mes de octubre año de mil se-
 tes. y noventa y tres. Don Thomas de los Cobos = Don Alonso yañez
 de Abaunza = Liz. Don Juan de Guzman = Don Juan de Guzman = Don
 de los Cobos = Don P. Lopez Cordero = En la Ciudad
 de Lugo y dentro de la sala Capitular de su Ayuntamiento. a diez y
 cinco dias del mes de Henexo del año de mil setecientos y tres.
 te a llorando juntos en forma de juicio segun lo tienen de uso
 y costumbre sus señas los señores Justicia y Regentes de ella, con bienes
 asauer Don Joseph Vaamonde de la Vega y Monterreygo Regente mayor
 antiguo de dicha Ciudad que como tal aze oficio de Alguacil
 de los honddinarios, Don Jacobo Antonio Gallaxer y Somozar; Don
 Bernando de Neira y Quixoga; Liz. Don Pedro Gomez Calcaez
 Don Manuel Mexia y Daza; Don Manuel de Nouoa y Monte-
 reyo, Don Felipe Manuel de Ortega y Prado Residores, y el
 Liz. Don Martin Locca Procurador general, y os. no se hizo saber
 la real Provision que antezede de sus señas los señores Gobernador
 presente y Oidores de la Real Audiencia deste Reyno y sexta parte de S.M.
 y sus señas del Real Consejo para que cumplan su thenor segun
 y de la manera que por ella se manda en sus personas que
 adhiriendola visto y reconocido dexaron la obediencia con el Res-
 pecto y veneracion que deuen, y estauan prestes a cumplir con
 lo que por ella se les manda segun y de la manera que antes de
 agora tienen respondido a qualquier Despacho que les han de
 cado y para ello y en el presente lo que se les manda presenten
 Copia y sexta parte esta su respuesta que firmaron el Regente

Relacion

En los despachos de officio que se trasmiten
**SELLO CUARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y SIETE.**

Por
 A los mas antiguos por si y los demas segun costum
 bre de todo lo qual ^{no} *doyle* = *Dr Joseph Vaam de della*
Vega y Montem = *Dr Jacob Antonio Gallares y Somoz* = *Arsema*
Joseph Antonio Gallardo = *entre xengtones* = *despacho buelbar*
los titulos que tenian como el que = valga = y nolo do = se =
despacho = Juntam^{to} = copia del original que
entregue a las = Enjo = *Junta de = de ma =*
veinte =
J. Gallardo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Deinte marañezis.



SELLOV ARTO. VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y CINTE Y SEIS.

Yo el Rey. Yo el Alcalde Mayor de la Ciudad de Lugo, yo don Juan Ponce de Leon, que la
... del Papa Clemente Nundecimo de setez recordaz, comen do Comendaz, a los grandes gastos que continuan de
... por mar y tierra Cudefensa de la Santa Fe Católica me acordó la Bulla de la Santa Cruz de Vitor de fin
... com ponzion para que se publicasen y predicasen en todos mis Reynos y Señorios, e Villas de ellos ad sacros for sexo
... de sexo y veintia predicaz, de el; junto con la prim^a predicaz de la Bulla de Sacrificios que victimam me conze
... de la Santidad del Papa Benedicto Decimo terzera, que al pre. Nize gobierna la Santa Iglesia Romana de
... de sexo y veintia, Domingo de A. de cinco de este año de mil setecientos y veinte y seis, para el bendito de mil
... de mil setecientos y veinte y siete como lo entendieris por la Instruz. y despachos del Comisari gen de la S. Cruz. Y así se
... mandado, que quando la dha Santa Bulla se fize a publicar y predicar esta Ciudad la salgan a ve
... con el Regim. y de ella con mucha solemnidad y veneraz. Como lo mando por mi Carta
... y de contione. En la dha Instruz. la qual guardareis y cumpliereis. En to lo demanera, que el Oficio y de
... que esta dha Instruz. Cobranza Entendieren sean bien tratados, a los quales dexareis do el fecho y ayuda
... vieren menester, que en ello me dexareis. fha en Madrid a veinte y dos de Julio de mill
... y veinte y seis.

Yo el Rey. es.

Por Chanz. y Rey. May.
Romas de Burch
Quincos

P. de del Rey mo
Representante del Rey

Para El Alcalde Mayor de la Ciudad de Lugo.

ST. LOUIS, MO. 1851
J. B. HARRIS
COUNSELLOR AT LAW

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



...ARTO, AÑO DE ...
...MIENTOS Y VEIN-

INSTRUCCION
DE LA FORMA, Y ORDEN
que se ha de guardar, y cumplir en la
Administracion, Predicacion, y co-
branza de la Bula de la Santa Cruzada,
junto con la de Difuntos, y Composi-
cion, que la Santidad del Papa Clemen-
te Undecimo, de felice recordacion,
concediò al Rey nuestro Señor, y la de
Lactinios, nuevamente concedida por
N.M.S.P. Benedicto Decimotercio, que
al presente rige, y gobierna la Santa Igle-
sia Romana, para ayuda à los grandes
gastos que se hacen por Mar, y Tierra en
defensa de nuestra Santa Fè Catholica,
contra los enemigos de ella; las quales
se han de publicar, y predicar este año de
mil setecientos y veinte y seis, para
el que viene de mil setecientos
y veinte y siete.

NOS Don Juan de Camargo, por la Gracia de Dios, y de la Santa Se-
de, Obispo, Inquisidor General de estos Reynos, del Consejo de su
Magestad, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y
demàs gracias en todos sus Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierra Firme
del Mar Oceano, &c. Por el tenor de las presentes, mandamos, que en la publica-
cion, predicacion, administracion, y cobranza de la dicha Santa Bula, se guarde,
cumpla, y tenga la forma, y orden siguiente.

Que los Tesore-
ros se presenten
ante los Comissa-
rios con todos sus
despachos.

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, ò Partido, ò
la persona que por él, en su nombre fuere à entender en la dicha Administra-
cion, ante todas cosas, se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados
de

de la Cabeza de Partido, con los Vidimus, y con todos los despachos, y Provisiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado, tocantes à la dicha Administracion, y les entregará la Cedula de su Magestad, que vá para ello, y la comission que les avemos dado, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados à hacer, y cumplir ellos, y todos los demás que se ocuparen en este negocio.

Libros de Comissarios, y Notarios

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Comissarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante a esta Bula, y su ministerio, y en el principio de él hagan poner, y assentar esta Instruccion, y despachos que mandamos se les entreguen. Y el Notario, ó Escrivano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos se assiente lo susodicho, y lo demás que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad de ello, y de lo que pareciere que más conviene, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à esta dicha Bula, y su predicacion, y cobranza.

Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comissarios.

Otrofi, mandamos precisamente à los Tesoreros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de sesenta vecindades, y desde arriba, y traygan testimonio de ello al pie de la relacion de los Partidos que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada vno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores, que con ellos fueren à entender en la Predicacion, Administracion, y cobranza de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comissarios Subdelegados, y que esto quede à cargo de los Tesoreros, ó Factores.

Que los Comissarios hagan sacar relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen à los Tesoreros, para que la embien ante el Comissario General.

Y que en los dichos dos libros se assienten los nombres de los Predicadores que huvieren de hacer la dicha Predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde son vecinos; los nombres, y vecindad de los Receptores; las Veredas, y Lugares que llevan à su cargo; y la Vereda que primeramente fuere señalada, y eserita en los dichos libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comissarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y assiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nuestros Comissarios, que las Veredas que dieren no sean largas, de ni muchos Lugares, porque aviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la Predicacion, y se vaya por cada Lugar mas de espacio, por lo mucho que esto importa à la buena expedicion de la Santa Cruzada.

Presentacion de las Bulas en todos los Lugares.

Otrofi, mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores, provean, que el Escrivano, ó Notario de la Cruzada, saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vecinos, naturales, y en que Vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque à costa de los dichos Tesoreros; y se les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comissarios, conforme al primer Capitulo de esta Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles, y que à costa de los dichos Tesoreros se embiarà por la dicha relacion.

Que prediquen sin decir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores.

Otrofi, mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Tesoreros, ó sus Factores, haga la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, ó Iglestias Cathedrales, ó Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son à su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis; y en cada vno de ellos, assi grandes, como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buen orden con que se han acostumbrado à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada; usando para ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Tesoreros para ello llevan; y acudiendo à los Comissarios nuestros Subdelegados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

Otrofi, mandamos à los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y facultades

de ella, sin dezir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: advirtiendole asimismo, que si tomaren dos veces la Bula en este año, para si, o para el alma de algun difunto, que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, e Indultos de las dicha Bula: advirtiendole principalmente al Pueblo, que no puede usar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar, como estan, todas suspendidas; sino los que toman esta Santa Bula: ni de las licencias que avemos dado para poderse dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion pasada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede usar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra. Y asimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y asimismo podrán desperrar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, e Infieles, y comun defensa de toda la Christiandad, en que se podrán entender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho a los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

6
Las suspensiones generales.

Otrofi mandamos, que la Predicacion se comience en las Cabezas de Partido de la Dominica Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la Predicacion del proximo pasado, y que este acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme a lo asentado, y capitulado con los Tesoreros Generales de la dicha Cruzada; a los quales, y a los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos, que traygan, y presenten testimonios autenticos de como así se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gattos de la guerra contra infieles.

7
Al tiempo que se ha de comenzar, y acabar la predicacion.

Otrofi mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida a tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga a noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, usando de el poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de excomunion, y de otras penas, y a los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan a los Sermones del Recibimiento, y Despedimiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo, que en los tales dias no pueda aver, ni aya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde ay diversas Parroquias, y se ha acostumbrado a predicar en cada vna de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar a los que estuviere en los Pueblos al tiempo que se hizieren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, o tres, o mas Lugares, que sean Feligreses, o Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan a ella por la orden susodicha. Y si en algun Lugar huviere mas de vna Parroquia, puedan mandar, que se junten los vezinos del Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren, con que aviendose juntado en vna Parroquia, no los puedan contrefeñir a que vayan a otra.

8
Que ninguno sea apremiado a tomar la Bula por fuerza.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca a la tasa de lo que se ha de dar por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiesse al arbitrio de cada vno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna, que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que declarémos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comision Apoitolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos da para los que embian a la dicha guerra, en lo tocante a la diferencia de estados, avemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visorreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad,

9
Que los Pueblos se hallen a los Sermones del Recibimiento, y lo que acerca de esto los Predicadores puedan mandar.

10
Tassa de la limosna que han de dar los que tomaren las Bulas de la Cruzada por Vivos, y Difuntos.

A Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurias Mayores de Hacienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Sub-Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de Vassallos, y las mugeres de los seglares de todos los estados ya dichos, viviendo sus maridos, ayan de dar, y den de limosna, cada vna de las dichas personas ocho reales de plata castellanos, por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para si. Y todas las demás personas, de qualquier estado, y condicion que sean, den de cada vna de ellas de limosna dos reales de plata castellanos, para ayuda de la guerra contra infieles. Y por la Bula para qua quier difunto, dos reales de plata. Y mandamos a los dichos Predicadores, que assi lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hizieren, para que venga a noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por si, o por los difuntos.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dar luego la dicha rassa de ella; siendo, como es, el fin, e intencion de su Santidad, que todos los fieles consigan, y ganen las Gracias, e indulgencias de esta Santa Bula, y que a todos alcance este bien espiritual: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, assi a los que de presente dieren la dicha limosna, como a los que se ofrecieren, y escribieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la cauidad de la tierra, para pagarla; y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos a los dichos Tesoreros, y a sus Factores, Predicadores, y Minitros, que assi lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas a todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, o personas que notoriamente se entienda, que no pagarán; lo pena, que las que pareciere averse dexado de fiar, se cargarán a los dichos Tesoreros. Y encargamos a los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, y sus Factores, y a los otros, se lo avisen, y den assi por orden particular, declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes a que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan dezir los plazos señalados.

II
Que se fe la limosna de las Bulas a los plazos convenientes, declarados por los Comissarios, y por las Justicias, y que los Predicadores lo digan assi, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza, y aplicacion del caudal.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras Provisions de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero General, se innovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y provisiones acordadas, interpretando las de el dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demás Justicias, se valian de lo procedido de la dicha limosna, para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian; aviendose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal del, y resuelto por su Magestad, a consulta nuestra, por despacho de treze de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acordamos, y agora mandamos por esta nuestra Instruccion, a todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Arzobispado de Toledo, y a los demás de los Arzobispados, y Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y a los Receptores que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, a cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y a otra qualquier persona, o personas, a quien en qualquier manera tocare, o pudiere tocar su cumplimiento, nombreis vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, vn Receptor de toda vuestra satisfacion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que de, y reparta a los vezinos de cada vna de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demas personas que las quisieren tomar, las Bulas al fiado: excepto a los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escrivanos, Procuradores, y demás Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demas personas

Ecle-

3

Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado, y los demás vecinos al fiado, sin obligarles à que den tu limosna de contado, sino en caso, que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto de que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se dió nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Admisión, por cuenta del Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Justicias su cobranza, en quanto à las otras rentas Concegiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hacia, para que corra à su cuenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cesado la providencia que en nuestras Instrucciones estava dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiesen en otros usos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estar prompto para hacer pago al Tesorero General. Por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias fuesen cobrando el producto de dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solò avia sido el repartimiento de dichas Bulas; y aviendo cesado el dicho inconveniente, mediante averse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las rentas Concegiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, Receptores, como se hacia antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula, ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada vn año, por su cuenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hacer la cobranza del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifesto, para entregarla à sus plazos al Tesorero General, ò à quien por él fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda usar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus usos; y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualquiera, que se originaren por la omision, ò dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus propios, ni rentas, si no es por cuenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon se nombraren en cada vn año, llevandolos por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones està dispuesto.

Otro si, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concessión, ayan de recibir, y tener en su poder Bula impresa, como se les darà en escribiendose, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan usar, ni gozar de ella, y no sean engañados los vnos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, ver, y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impresa, escrita en ella su nombre, porque así les està mandado a los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas à cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas: y si necessario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de excomunion, que despues de recibida en si la dicha Bula, no se la buelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni pueden usar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concessión. Y à la persona que huviere entregado la Bula, por averla tomado à luego pagar, y fiada, no se buelva à pedir, ni tomar, so pena de excomunion mayor lata sententia, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada: y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y decla-

12

Que la Bula se entregue à todos, escrito en ella su nombre, y no la buelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaren por lo mucho q̄ esto importa.

ren lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas, al tiempo de la Misa mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en èl se contiene.

13
Lo que deben advertir los Predicadores cerca de la commutacion de los votos, y recaudos de lo que desto procediere.

Item, por quanto su Santidad dà facultad à los Confessores elegidos, que puedan commutar qualesquier votos, en algun socorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos a los Predicadores, que asì lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confessores lo sepan; y se aplique la limosna de las dichas commutaciones à esta santa expedicion, conforme à la clausula de esta Bula, y no à otra cosa alguna, que lo que asì procediere de las tales commutaciones de votos, se eche en las Caxas, ò Cepos, que para esto estuviere puestas, conforme à lo que cerca desto tenemos ordenado.

Otro si mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ò por los Predicadores, se entreguen al Tesorero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, en su presencia, ò de cada vno de ellos; y el Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada lo haga assentar, y assiente en los libros de Comissarios, Notarios, ó Escrivanos, para que se pueda hacer, y haga cargo de ello al dicho Tesorero; el qual sea obligado al fin del dicho año desta predicacion à traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiarà à su costa por ellos. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas commutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, y expresa licencia.

14
Que los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifesten.

Otro si mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones que hizieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ò excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada ayan hecho, lo manifesten; y si entendieren aver auido algunos, adviertan de ello à los Comissarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15
Que la Bula se entregue luego à todos los que la toman, y que para este efecto los Tesoreros tengan suficiente numero de Bulas, y aviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comissarios embien relacion.

Otro si, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en sí, como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego à todos los que dieren la limosna, por Nos arbitrada; y à los que se escrivieren para darla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas à todos; y porque por falta de ellas, no se dexen de tomar, conviene que aya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Tesorero saque las Bulas que convengan, y sean necesarias, de manera, que en la predicacion no aya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Tesorero pague el daño, que por esta razon sucediere: cerca de lo qual se estará à la declaracion, y certificacion de los Predicadores, à los quales mandamos, que acabada la predicacion, declaren con juramento, ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, la falta que huviere auido de las dichas Bulas, y el daño que por esta razon se puede aver recibido; y los Comissarios que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo susodicho al dicho Tesorero, para que le presente ante Nos, dentro de cincuenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiarà à su costa por ellos.

16
Las personas en las, sean conocidas, y confidentes, vecinos, y moradores de los pueblos don cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la predicacion, y como las han de hacer hijuelas, y presentarl.

Otro si ordenamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vecinos, y moradores de los pueblos donde las Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias de ellos: los quales las den, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas fiadas, de los primeros Padrones, se saque vn traslado jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no mas de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escrivano, ò persona ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones,

signada del, y firmada de las Justicias, se de a los Receptores del Tesorero; para que la presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, a los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en el, y hagan assentar en los dichos libros, y dentro de diez dias la entreguen a los Tesoreros para que la presenten ante Nos; y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas penas.

Y assimismo mandamos a los dichos Tesoreros, y sus Factores; que las Bulas que sacaren para sus Partidos, o en virtud de las libranzas que se les dieren, las den, distribuyan, y galten cada vno en su Partido, y Obispado; y las que le sobraren, las guarden, y buelvan con cuenta, y razon; y no las den a otro ningun Tesorero en manera alguna, so pena de cien ducados por cada vez que las diere, y no las recibiere. Y las Bulas que assi sobraren en la predicacion, las han de bolver a los dichos Monasterios de donde las sacaren, por todo el dicho año de mil setecientos y veinte y siete; y quatro meses despues: y hacer que se cuenten, y consuman, conforme a la orden que por Nos fue dada; y traer testimonio de ello dentro del dicho tiempo; lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reynos, y no en las Islas, que se les da mas tiempo, y otra orden.

Otro si mandamos a los Tesoreros, y a sus Factores, y a los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escribir, y assentar por Padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula; assi los que dieren luego la limosna de ella, como los que se ofrecieren a darla adelante a los plazos señalados, de manera, que las vnas, y las otras se assienten, y empadronen, distinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fiadas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escribiendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego, o fiadas; y a que plazo se fiaron, y de esta manera, y por ella orden se assienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere, y donde no, ante vn Escriuano Publico del Numero de cada Ciudad, Villa, o Lugar donde se predicare; y tomare la dicha Bula, con intervencion, y asistencia de vna, u dos personas de confianza, nombradas por la Justicia, las quales personas, acabados los dichos padrones, en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, o su Lugar-Teniente, o el Clerigo que sirviere en la Parroquia, o Parroquias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado; y donde no huviere Escriuano, el Alcalde, o Justicias; se hagan en los Padrones ante el Cura, y su Lugar-Teniente, o Clerigos que sirvieren, o con intervencion de vno, o dos vecinos honrados del pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, o Ciudad se diessen Bulas en diferentes partes, y se hiciessen diferentes padrones; mandamos, que en cada Lugar, Villa, o Ciudad se nombre, y dipute por las Justicias vna Iglesia, Casa, o Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, o Cura de la Iglesia de la tal Ciudad, Villa, o Lugar, donde se den las dichas Bulas a todos los que las tomaren; y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma ya dicha; y que fuera de la Iglesia, Casa, o Lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dar, ni den Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos a los Predicadores, que en el Sermon, o Sermones que hicieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Casa, Iglesia, o Lugar, no se podrá dar, ni se dará a nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populosos conuendra, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar, y señalar mas de vna Iglesia, casa, o Lugar donde se puedan dar, y den las dichas Bulas, permitimos, que se puedan diputar dos, o mas Iglesias, casas, o lugares, con parecer de nuestros

77
Que ningun Tesorero pueda dar a otro Bulas, ni se den de vn Partido a otro, so pena de cien ducados.

78
Que se hagan Padrones, y con que forma, y solemnidad.

79
Que en cada Pueblo se dipute vna Iglesia, casa, o lugar donde se den las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Comissarios Subdelegados donde los huviere, y fino el Vicario, ò Cura, como arriba està dicho: y con que en las dichas Iglesias, Casas, ò Lugres se hagan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la Predicacion, se ayen de juntar, y junten los dos, ò mas Padrones de las dichas Iglesias, ò casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduciendolos à vn Padron; y al fin del ayen de firmar, y firmen todas las personas que huviere asistido à ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, como los Escrivanos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion, el Tesorero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Belas, las puedan dar, durante el año de la dicha Predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

20
Que acabada la predicacion, el Tesorero dexé Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

Item; acabada la dicha Predicacion, para los que no huviere tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha Predicacion, mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus Factores sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hacer la predicacion, repartan las Veredas, y señalen algunos de ellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere avido falta de ellas, y mas el daño que por esto se recreiere: Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hicieren, digan al pueblo, y à los Curas las partes, y lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

21
Requisitos de los padrones, y que se publiquen, y à quien, y como se han de entregar.

Otrofi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se asienten en los Padrones todas las que se hicieren escribir, los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ò por otras personas, declarando los nombres, y escriviendolos en las Bulas, que para ellos toman, y quede obligado el que lo hiciere escribir à recibir las dichas Bulas, como si para el fuesen. Pero si las personas para quien se tomaron, y escrivieron, quieren dar la limosna, que lo puedan hacer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hicieren.

Otrofi mandamos, que los Escrivanos, ò Curas que hicieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y asienten en la cabeza de los tales Padrones el día de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor, que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que están escritas; y al pie de ellos buelvan à referir, y referian la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta Instruccion, mandamos se publiquen, y faquen dos traslados de vna misma manera, con signo, y firma de Escrivano, y personas que en ello han de entender, e intervenir; y que los vnos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, y sus Factores, y los otros queden en los pueblos por registros, en la parte donde estuviere las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias; de manera, que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necessario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere hechado, à obviar los fraudes, y engaños que se podrán hacer.

Y si el Tesorero, ò sus Factores no dexaren en los pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

22
Testimonio de las Bulas que quedaron depositadas, y presentes.

Otrofi, por quanto acabada la predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficientes en las partes, y lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, como en los Capítulos antes de este se dice: Mandamos, que los Escrivanos ante quien passaren los Padrones de los tales Lugares

Lugares señalados, den testimonios signados en pública forma, de la cantidad de Bulas, que allí quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas: los quales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dirá en el Capitulo siguiente, y queden a cargo de el Tesorero, y sus Factores, que se saquen, y entreguen los testimonios, como abaxo se dice en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra infieles; por cada testimonio que faltare.

Otrofi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la Predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, o su Factor torne a representar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, o Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comisarios nuestros Subdelegados; y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huvieren hechado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes, y lugares señalados.

Y así exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren que son los mismos que a ellos se les entregaron en los Lugares donde se hicieron, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y asimismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, o empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones, y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, Escrivano de la Cruzada de cada partido, en presencia de los dichos Comisarios tome los testimonios, y Padrones, y saque vna relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados; en vna suma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, assentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se assienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos, en dichos sus libros de Comisarios, y Notarios, o Escrivanos: las quales dichas relaciones, los dichos Receptores den juradas, y firmadas en forma, al Tesorero, o su Factor, para presentarlas ante los dichos Comisarios nuestros Subdelegados; declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cincuenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra infieles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veinte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y sacaren las relaciones susodichas, los Comisarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado, el qual dicho traslado firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, o Escrivano de la Cruzada, se le de, y entregue al dicho Tesorero, o su Factor, al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes lo traygan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles; y que todavia sean obligados a traer, y presentar las dichas relaciones; y Nos embiaremos mensageros, y propios a los Partidos que faltaren, para que traigan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

Otrofi mandamos a los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha Predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dice antes de esto) y comprueben, y averiguen

23
Que los Tesoreros, acabada la predicacion, presenten los Predicadores ante los Comisarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

24
Que las relaciones del capitulo precedente las embien ante el Comisario General, y Contadores.

25
Que los Comisarios comprueben si

si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus partidos, conforme à las Veredas que se re-
 lugar, y lo que en partieron; y sepan, y se informen, como, y por que se dexò de predicar: y si
 esto han de hacer en las tales partes, y Lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente
 numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones que se han en-
 tregado à dicho Tesorero, ò Factor, para presentar ante Nos, como se di-
 ce en el Capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres,
 de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por el parece
 averse predicado en todos los Lugares, ò no, y dexado numero suficiente
 de Bulas en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la
 dicha certificacion, para que la presente ante Nos, juntamente con la di-
 cha relacion, so pena que sino la presentaren, paguen treinta ducados de
 pena para los gastos de la guerra contra infieles, que se embiarà à su costa
 por ellos.

26
 Que han de hacer los Receptores, y Curas, acabada la predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores se lo dexen encar-
 gado.

Otro si mandamos à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos
 estos dichos Reynos de España, è Islas adjacentes, y à cada vno de ellos,
 que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parro-
 quias los dias de Fiesta, à la hora de Missa mayor, de advertir, y amonestar
 à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, y que podran
 tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella à las partes, y Luga-
 res señalados, como se dice en los capitulos antes de este, y declarando lo
 que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, è indulgen-
 cias, y facultades que por la dicha Bula se les concede; y mandamos à los
 dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado; y los dichos Curas,
 que asilo hagan, y cumplan, en virtud de santa obediencia, so pena de
 excomunion mayor, y de cada cincuenta ducados, la mitad para la guerra
 contra infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez
 que lo sentenciare.

27
 Que las limosnas de las Bulas se cobren por los Con-
 cejos.

Otro si mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se huvieren da-
 do fiadas, se cobren por los cogedores nombrados por los Concejos, con-
 forme à la Carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes
 de Mayo del año pasado de mil quinientos y cincuenta y quatro, los dichos
 cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Observandose assimismo
 como en el se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Luga-
 res de los Reynos de Valencia, Aragon, Navarra, Principado de Cataluña, è Is-
 las de Mallorca, y Canaria, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta
 aqui se ha tenido. Y para esta cobranza se entreguen à los dichos Cogedores
 traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan co-
 brar; y cobren à los plazos en ellos contenidos; atento que han de estar da-
 das las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à lo que su Santida-
 dad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha pro-
 vision del año de cincuenta y quatro.

28
 Las calidades de los cogedores de los Concejos.

Otro si mandamos, que los cogedores que fueren nombrados por los
 Concejos, sean naturales de los mismos pueblos, y que ninguno de ellos
 sea Questor, ni lo aya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra
 contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores asilo digan en
 los Sermones que hicieren.

29
 Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y vsen bien, y fielmente
 sus officios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus car-
 gos, cierta, y verdadera, à los terminos que son obligados, guardando en
 todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude,
 que en qualquier manera sea en perjuicio, ò daño de esta hacienda, demàs
 de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castiga-
 dos conforme à las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos; y que no sean de
 los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni ayan sido Questores; so pena de
 que pierdan el salario, y docientos ducados, aplicados por tercias partes, para
 los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Item,

Iren, porque la cobranza de las Bulas que se empadronaren fiadas, y dieran, no se hagan extorsiones, ni agravios; mandamos, que de ninguna cosa que se cobrarse, ni prendas que se sacaren, ni vendiere por justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar a los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiaren, y empadronaren, se saquen, juntandose con el Cogedor que estuviere nombrado, o otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea como, y a que personas se facan las dichas prendas, y no consentan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda porque se sacaren, o hizieren la execucion en ello: y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender, sino en el mismo Lugar, o Pueblo donde se huvieren sacado, en publica almoneda, ante el Escrivano, o Alcalde de tal Lugar: y a falta de ellos, el Cura, o Capellan de el. Pero si en la dicha almoneda sobraren algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar a vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad que dicho es, y notificando primeramente a las personas cuyas son, como las llevan a vender a otro Lugar, y declarando a que Lugar las llevan a vender: y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan a aquel lugar, para que las personas cuyas fueren, las puedan ir a quitar, si quisieren: y las prendas que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Cogedor, o las personas que las huvieren sacado, a llevarlas a la dicha Ciudad, o Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escrivano.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, aquello se deposite en poder de vna buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, o Lugar, por ante Escrivano Publico, en que se declare la prenda que se vendió, y el precio que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan a sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo susodicho, pague las costas a los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatro tanto. Y encargamos a todas las dichas Justicias, que tengan cuydado, y pongan diligencia en hazer guardar lo contenido en este Capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, o Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el ranto, so pena, de que si lo contrario hiciere, pierda la dicha prenda, que assi comprare, o sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otro si mandamos, que los Notarios, o Escrivanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real, y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal, o Episcopal, so pena, que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del instrumento, so la dicha pena, y los dichos nuestros Comissarios lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, o Episcopal, donde residen, y no de otra manera.

Otro si mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta administracion, sean osados de entender en otra ninguna Predicacion, o publicacion que sea: ni consentan, ni disimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, o publicando Indulgencias, y perdones, porque todas estan suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro a cada vno, por cada vez que

30

Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y vendieren, y la orden con que en esto se ha de proceder.

31

Que los Ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

32

Los derechos de los Comissarios, y Notarios de la Cruzada.

33

Que no se predicquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni questas, ni los Tesoreros entiendan en ello.

que lo contrario hizieré ; los quales aplicamos la mitad para gastos de la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare : antes sean obligados à hacer prender los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, ò demandas, y hazerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciére ; ò à Nos, dentro de veinte dias que lo supieren, y tomar certificacion de como hizieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que assi no lo hizieren. Y el tal Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, u otra persona, que por ellos recibiere, llevare alguna cosa, por disimular, ò encubrir lo susodicho, que lo ayan de bolver, y pagar con el quatrozanto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado conforme à su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, ò por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34
Que los Comissarios Subdelegados no den licencia, para questas, ni demandas, ni las permitan, sin licencia, y provision del Comissario General, passada por el Consejo, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados.

35
Que las Justicias no consientan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna, y que no impidan las demandas que llevaren licencia.

36
Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden y à los culpados prendan.

37
Impresion prohibida so graves penas.

Y mandamos, que à los pobres que pidieren ofiatim, sin dezir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente ofiatim, sin hazer padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra infieles, que ninguno de nuestros Comissarios de licencia, ni ni mandamiento para hazer alguna questas, ni demanda, ni la permitan, ni ni mandamiento para llevar provisiones, y licencias nuestras ; y en consentimiento, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuevas, como de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas que en ello huvieren de entender, que no sean questores, ni Arrendadores de questas ; sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

Otrofi, encargamos à todas, y à qualesquier Justicias, assi Ecclesiasticas, como Seglares, que no consientan, ni den lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones ; antes lo prohiban, y castiguen, por la orden del Capitulo precedente, y de las provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les serán mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las casas à quien Nos assi huvieremos dado, ò dieremos nuestras Provisiones, y licencias, para pedir ofiatim, teniendo mucho cuydado, que no excedan de ellas.

Otrofi, en virtud de Santa obediencia, so la dicha pena de excomunion mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuydado se informen, è inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha Administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y desta nuestra Instruccion ; si hazen cosas indebidas en perjuizio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ò de la administracion de sus cargos ; y a los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos a tu costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados, del Partido donde lo tal acaeciére, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas, hagan justicia.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra infieles, y privacion de oncio, que no hagan imprimir, ni consientan que impriman mandamientos algunos, que dieren, ò huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los Impresores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, en esto establecidas ; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas convinieren.

Otrofi , mandamos à los Teforeros, y à fus Factores, que à los Predicadores Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Bula, si hizieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les den, y bagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion , lo que justo fuere; de manera, que congruamente se puedan mantener, y sustentat todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se lo den prorrata, ni cota de vn tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y afsimismo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les den salarios competentes, porque así conviene à la buena adminiltracion: donde no , Nos proveeremos cerca de todo ello , lo que nos pareciere justo , y conveniente.

38
Que à los Predicadores se les de lo necesario por su trabajo , con que no sea por cota, y a los demás Ministros se les de salario competente.

Otrofi , mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quisieren que se les de traslado de algunos Capítulos de la Instruccion, se les de firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, y signado de Escrivano, ò Cura, y que el Teforero, ò sus Factores tengan cuydado de advertir, y notificar a los Predicadores, ò Receptores, que así lo hagan, y cumplan, lo pena de cinquenta ducados para la guerra contra infieles.

39
Que se de traslado de algunos capitulos desta Instruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar, que la quisiere.

Otrofi , por quanto los Teforeros han presentado ante Nos , y ante los Contadores Mayores de Cuentas de su Magestad de la Santa Cruzada , muchos testimonios, y relaciones de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las cuentas que han dado de sus cargos los años passados : y por no aver venido tan cumplidos, y satisfechos como convenia , ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen de esto culpa los Escrivanos , y Notarios de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere.

40
Que los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, den à los Teforeros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga ninguna falta.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escrivanos , y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den , y entreguen a los dichos Teforeros , y sus Factores los testimonios, y relaciones , y los demás recaudos contenidos en esta Instruccion, los que así se les debiere dar, segun, y por la forma, orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren , sin que en esto aya nota, ni dilacion alguna, ni causa de queixarse los dichos Teforeros de no averfe los querido dar, como algunas vezes lo han hecho; y esto sea de manera, que no vengan falsos , ni defectuosos en cosa alguna , lo pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra infieles por cada testimonio, ò por relacion que faltare , y se dexare de entregar en los dichos recaudos , que así se dieren à los dichos Teforeros de lo contenido en esta Instruccion , y conforme à ella.

CAPITVLOS PARA LO QUE TOCA
à la Bula de Composicion, que se ha de Predicar con esta Bula de Cruzada.

ITem , aviendo acordado , y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto , en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique , y predique en cada vn año , mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles ; y las causas , y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concessiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y dieren de limosna dos reales de plata, que por ella hemos tassado , sean libres, y absueltos hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualesquier bienes, y hacienda mal avida, y mal ganada , y adquirida, de que fueren a cargo ; no sabiendo los dueños à quien se pueda , y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales , por la autoridad Apostolica , que para ello tenemos, aplicamos conforme a las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda

da de la dicha santa expedicion, y guerra contra infieles; como mas particularmente se contiene, y declara en cada vna de las Bulas impressas de la dicha Composicion, que assi se han de dar à las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad lo que assi se quisiere, y huviere de componer, por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; por que en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que la persona que assi se compusiere, aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro sello; y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la Composicion, que por ella se le concede.

Ytem, para que la dicha Composicion sea notoria à todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos à los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composicion en Bula aparte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha Composicion. Y para que mejor entiendan lo que se dà, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Composicion impressa, con todos los capitulos, y casos que en ella van expresados, para que los que la huvieren de tomar tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y à los Predicadores mandamos, so pena de Excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrofi mandamos à los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comission particular nuestra para ello, en ninguna manera se entrometan à hazer, ni hagan ninguna composicion, de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda. Y si fuera, ò en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composicion impressa, alguna, ò algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necesidad de componerse, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comission nuestra para ello, como se dize.

Y advertimos à los Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hizieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta composicion, han de tomar, y tener la Bula impressa, que con esta embiamos aparte; y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha Composicion, pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dizen, y especifican, y no para la composicion.

Item, en quanto à la orden del dar, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas luego à los que las tomaren, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y cuenta, y razon de todo ello: mandamos se guarde la forma, y orden que en esta nuestra Instruccion se contiene, y declara en lo que toca à las Bulas de la Santa Cruzada: y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los capitulos, que tratan de la Cruzada se dizen, y especifican: con tanto, que los Padrones que se hizieren en dicha Bula de Composicion, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque assi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Composicion, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTICINIOS,
*que la Santidad del Papa Urbano Octavo, de felice recordacion, concedió á los Patriarcas,
 Primados, Arzobispos, y Obispos, y demás Clerigos Seculares, para que puedan comer
 buevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa,
 que se ha de predicar con esta Santa Bula de la
 Cruzada.*

Primera, las Bulas de tasa de à veinte y quatro reales; se han de dár, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tasa de ocho reales, se han de dár, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales.

Item, las Bulas de tasa de à seis reales, se han de dár, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ò medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ò servideros, cuya renta no baxe de treseientos ducados.

Item, las Bulas de tasa de à quatro reales, se han de dár, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, y Capellanias, ò pensiones, ò renta que no baxe de ducientos ducados.

Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tasas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à primero de Agosto de mil setecientos y veinte y seis.



Mano de su Magestad

Yo el Rey
Por mandado de su Magestad
Don Juan de Camargo
Comisario General de la Santa Cruzada



REY DON CARLOS IV, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En virtud de las Bulas de talla de ... las Bulas de talla de ...

Mano de ...



Mano de ...

Entendiendo, a las Representa^{tes} de
 V. S. y deseando su^{to} d^{to} Jorden
 al Coronel del Regim^{to} de Fuzil^{as}, para
 que mande pasar una Compañia de
 los de los Esquadron. a la Villa de Buena
 toque participa a V. S. para su^{to} Jorden.

Dios Guarde a V. S. mu. a. Cor.

23 de Enero de 1722.

Almarg. de la Cruz

M. J. L. C. d. Lugo

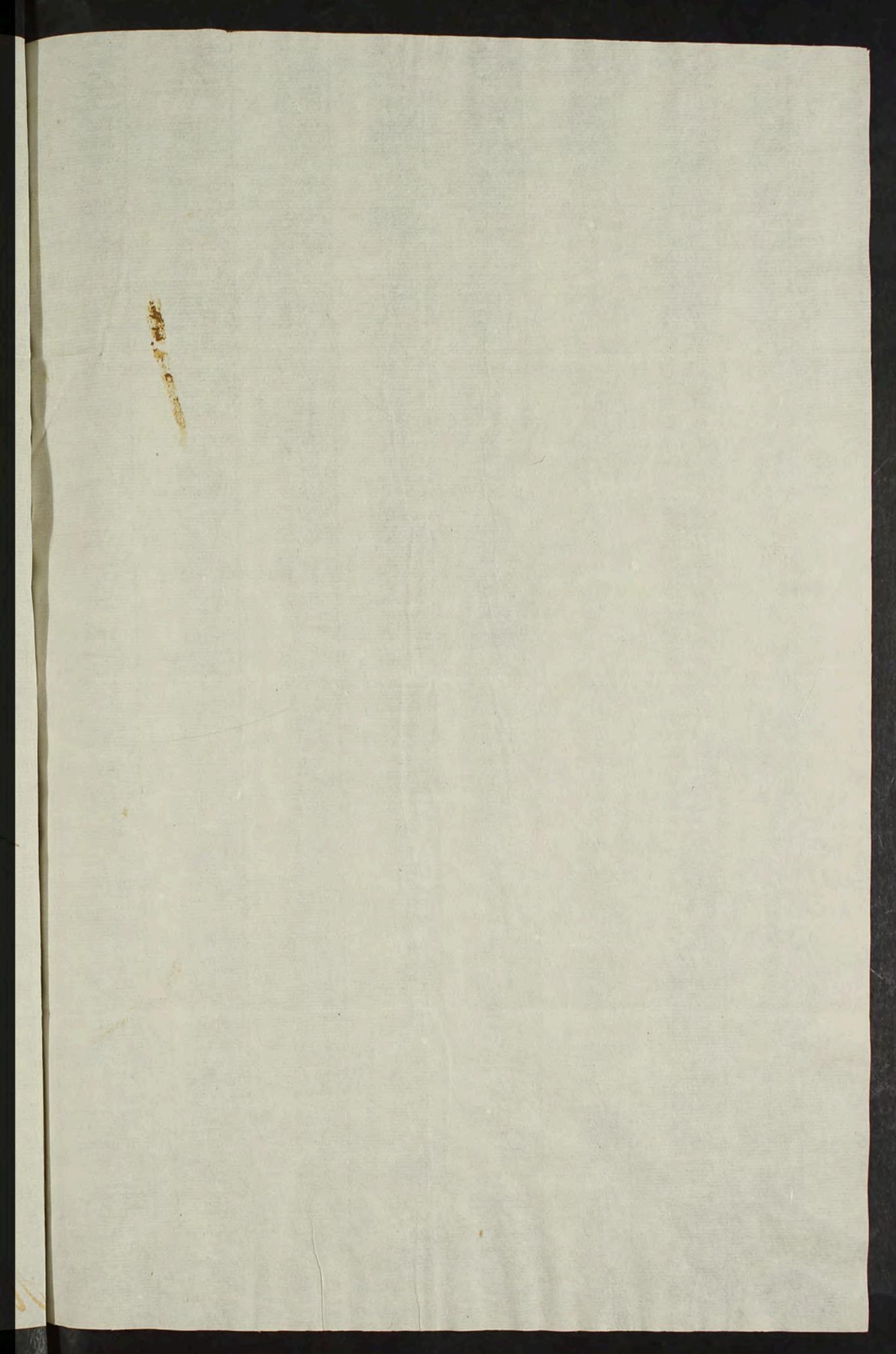
18

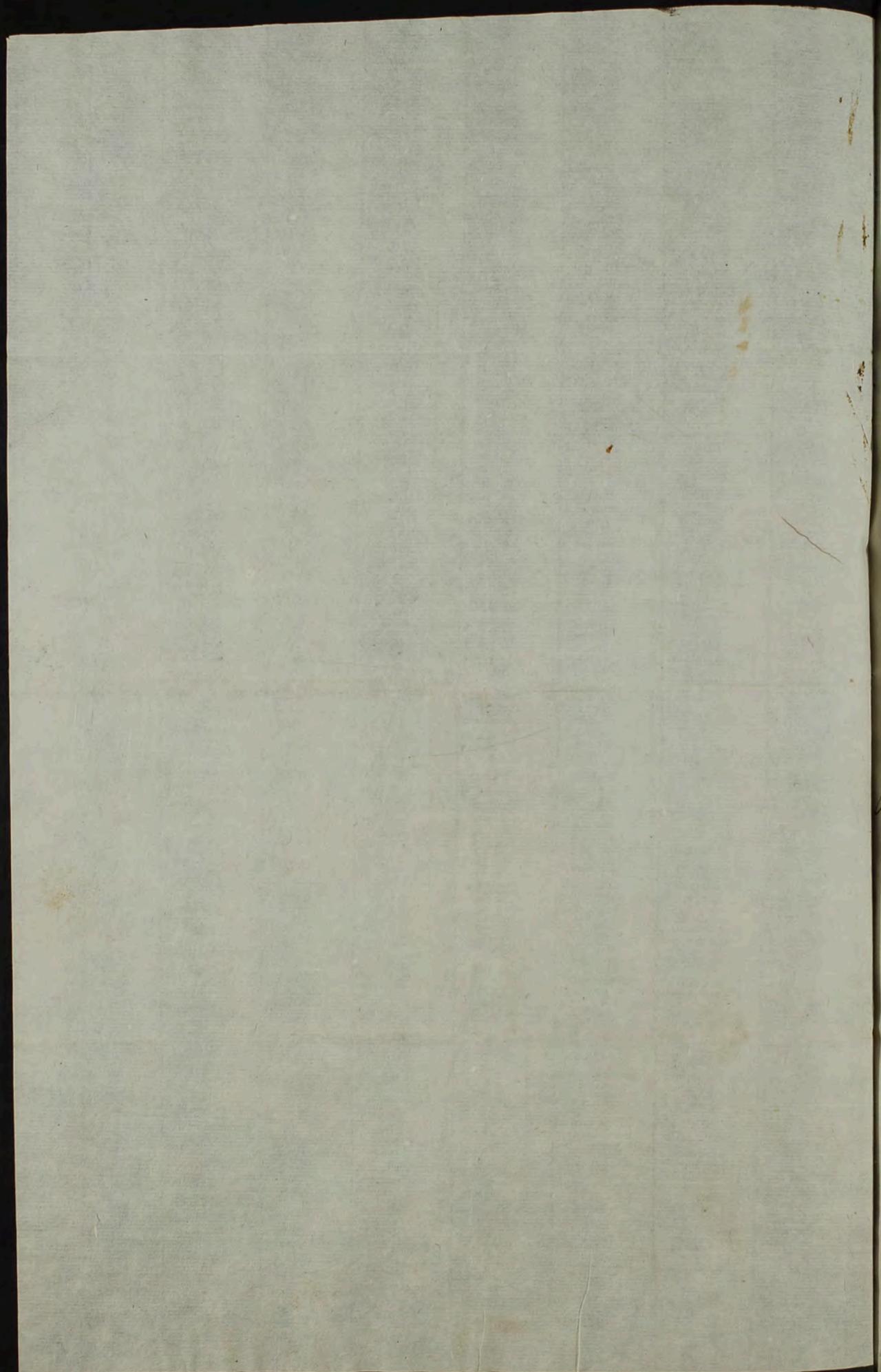
General of the Army
The Secretary of War
Washington D.C.

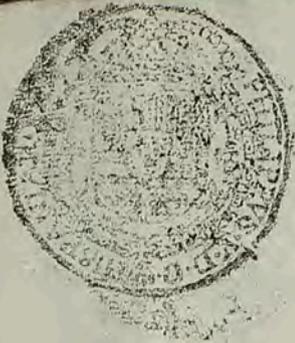
1862

General of the Army

Wm. H. T. ...







Para despachos de oficio quatro m...

SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Comision Ordinario del sabado prim.
de febrero de mill setec. y siete
en que se allaron los ss. ju. de Mexico
conviene a saver D. Joseph Saam
del aldea de N. Regio N. que como
tal axte de Hq. a falta de los
Ordin. W. D. D. Pedro Gomez.
Salcarze, D. Bernardo de...
D. Manuel de Xousa, D. N.
Manuel de Bairo, y D. N.
Manuel de Ortega N. que como
el W. D. D. Daxinto Voca Procurator.

Bulla delata Cruz

En este Comisio el W. Hq. entrego a Cid. Dna D.
Cedula del Rey nro. S. D. Leg. supra en N. a D.
Por desultio del año pan. firmada de...
N. de... de que... en que se... que
aniendolo... de... de... la... Cruz
por... ser... que... predicar... para que...
ala... de... con... a... la...
predicaz, la... del...
Antimermo por... en la... que... contiene...
la... del Comisario de... Cruz... que...
Concha... Cedula... Envia... se...
Esta Cid. en forma de... a...
cha solemidad y... y... que...

que previene dha. p^{ta} M^{ta} Segun. tambien se me fiere
Prima p^{ta} que D^{no} al. se juntaron este acuerdo, en el
decia tal Cedula que se Obedecio, Beso, y puso sobre sus
Cabeza el Sr. L^{do}. mas antiguo por el y en me. delor demas
Segun Costumbre y en en. de lo que su Mag. fueren
bido mandan se acordó que Respecto el Domingo que viene
Nueve del Corriente. primera Dominica Setembrina. sea
dezen la publicaz. de la Bulla todos los Sr. Capitulares
asistan como tienen. de obligar. a la dha. funcion. y a los
que estan ausentes se les despache proprio a cuenta con la pena
de quatro d^{rs}. al que faltare aplicados para el p^{no}. de obras
publicas. que el Beedor diere los premios para que sal
gan con su insignia en la forma que se acostumbra. y que se
pueda ejecutar. lo que su Mag. manda con toda solemnidad.

Viose una Carta. del Sr. D^{no} M^{ta} Marq^{ta}. de Carlos Governador. y Cap^{ta}.
Carta de un gal deste Año. supha en la Comuna au^{ta} de enero por
Sr. sobre un vino p^{no}. en que atendiendo a la Representacion que
que salga de la Ciudad. una selean echo de Orden. al Coronel del M^{to}. de Guisla
Compa. de su dadas a la Villa debiessen y que previene a
esta Ciudad. para su inteligencia. Segun se contiene tambien
en dha. Carta que D^{no} al. se mandó juntar este acuerdo
y enubita se acordó responder au^{ta}. dandole las
Oracias por el favor que axe a este pueblo y que se para
le Onre Com^{ta}. alius siempre que lo permita la
pauzidad. y en en. Monarca. el trabajo que se derren
ator sobre. Con el alojam^{to}. tan continuado sin dha
forma de el mediario con lo mas que este assumpto
pareciere al Sr. D^{no}. de Carta

con dose ~~libranza~~ de una ma
no de papel de oficio para la con
firmacion. de estos autos Capitulares

4
Una diligencia de la Ciu. y auto acordada
con Jimenez

Don Joseph Baam
Alcalde Mayor

Don Gomez Calcarze

Don Bernando de Nevia
Juzgado

Don Manuel de los Rios
Juzgado

Don Manuel de los Rios
Juzgado

Don Felipe Manuel de Ortega
Juzgado

Don Jacinto Rocca

Don Josem

Don Lorenzo Varela

Consistorio ordinario del sabado ocho de
febrero de mil setecientos y siete, en que se
attaxon los s. Justicia y Criminal conbiene
asauer don Joseph Baam de la Vega y Mon
tenegro D.º que como tal aze oficio de Alq.º
falta de los ordinarios, E.º D.º Pedro Gomez
Valcarce, J.º Bern.º de Nevia, J.º Manuel
Nevia, J.º Manuel de Nouza, J.º Manuel
de Gaudio, y D.º Felipe Manuel de Ortega
venido res, presente el Lic.º J.º Jac.º Rocca
Procur.º general

En este Consistorio, adhiriendose jurado los s.º presentes
en fuerza de su oficio.º p.º tratar lo que se ofrezca



Maria de los Angeles de los Angeles

SELLO CUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Del servicio de S. M. y beneficio p. sea visto una Carta del Sr. D. S. Marques de Caylus, Governador y Capitan gen. de este D. no su fecha en la Coruña a veinte y siete del pasado, en que con expresion de no estar conpleta la leua de este D. no le manda S. M. aplique las mas a ficaces providencias a este fin, ordenando se xremitan todos los Soldados, que estu bien apreen didos, y tambien los detenidos, y que alegaren excepciones para liuexarse, ymbiando todos los autos obrados en esta Yacon, y nombrando la Cui. persona, que en su oio, y de su prou. sela de de todo, dando a entender a las Justicias que se proceda contra ellas a maior rigor, no presentando luego sus Respectivas reclutas, con lo mas que menciona dha Carta, que original remando juntar a este acuerdo, y en su bista, se determino Responderle, que esta Cui. y su Prouincia tiene cumplido con los Soldados que se antocado, no faltando sino tres por recibir al sueldo, los que se encaminan puntualmente, sin que la diputacion, tenga ninguno detenido por excepcion, pues el que nota a credito puntual en atencion de la Real Orden, se le encaminó en las Conductas pasadas, con lo mas que en orden a esto se ha obrado. Diose otra de Sr. Bernardino Freire de Moscoso, Intendente ynterino en este D. no su fecha en la Coruña a dos del corriente desta leta que se le auia escrito en diez y ocho del pasado en que dice no ha podido conplacer a la Cui. en que el probedor



para despachos de officio quatro mil

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Remita las Camas, por la razon que da en su Carta, y en ella el medio que se puede tomar segun conmas extension ella lo expresa que anualmente o original se mande juntar a este acuerdo p^o que con la

Carta de la Ciu^d de Mondonedo por los diez y seis del pasado, en que con noticia de que el Ill^{mo} de Mondonedo p^o Juan Ant^o de Munoz, obispo de aquella Ciu^d. deseando el fisco espiritual de su vez. proprio a la qual Ciu^d el deseo de traer a ella la familia de s^r Pedro de Alcantara, fundando asu en pensar Convento para ella, y para acudir a los Reales P^o pide que esta Ciu^d de su consentimiento con lo mas que motua dha Carta que origin. se mando juntar anualmente a este acuerdo, en una Vista mediante la en signacion que age la Reseñda Ciu^d de Mondonedo, estan justa y p^o y del sexuil. de Dios nro s^r se acordo escriviir a Su Mage^d. (D^o seg^o) pidiendo se digno conceder la lizençia con bene para que suya fuesse la Reseñda fundid^o en una Carta se encamine a Mondonedo, respondiendo que en eso, y en lo demas, que sea de su satisfacion, procurara esta Ciu^d darle quanto, con la atenta reciproca, correspondencia, que se le ha profesado

Visto otra Carta de la Ciu^d de Mondonedo, susfecha en ella a los diez y seis del pasado, en que con noticia de que el Ill^{mo} de Mondonedo p^o Juan Ant^o de Munoz, obispo de aquella Ciu^d. deseando el fisco espiritual de su vez. proprio a la qual Ciu^d el deseo de traer a ella la familia de s^r Pedro de Alcantara, fundando asu en pensar Convento para ella, y para acudir a los Reales P^o pide que esta Ciu^d de su consentimiento con lo mas que motua dha Carta que origin. se mando juntar anualmente a este acuerdo, en una Vista mediante la en signacion que age la Reseñda Ciu^d de Mondonedo, estan justa y p^o y del sexuil. de Dios nro s^r se acordo escriviir a Su Mage^d. (D^o seg^o) pidiendo se digno conceder la lizençia con bene para que suya fuesse la Reseñda fundid^o en una Carta se encamine a Mondonedo, respondiendo que en eso, y en lo demas, que sea de su satisfacion, procurara esta Ciu^d darle quanto, con la atenta reciproca, correspondencia, que se le ha profesado

Visto en Memorial de Joseph Pallin, veedor y portero de este Ayuntamiento en que representa estar asistiendo a la entrega del Jornal de Pasa, que se da a las Ciu^d Comp^{as}

Que Vnida en esta Ciudad y que p.^a ello alquilo del perso-
 nal quite ayudaren a atarla y Romanarla, y p.^a
 dantes alguna satisf.^{on} pide ala Ciud. le mande li-
 brar alg.^a Cantidad, encuia Viita atendiendo al tra-
 uajo que tiene y ser zexto lo que representa sea como
 libranza por cosa Duzientos D.^{os} de Vn. ag.^{ta} de lo que
 se ma. te deuiera auer por todo concluida la de-
 pendencia sobre el yn. porte del Repartim.^{to} de pa-
 decuia Can.^o se ponga decreto quisiua della en
 forma, a continuacion dicho Memorial, y ante acon-
 daron y firmaron =

Edo. de el Repartim.^{to}
 de Pa. de el D.^o de

Don Joseph Baam
 de la Vega

Don Gomez Valcarlos

Don Bernabé Reyna
 de Quintana

Don Manuel Mexia
 de Oaxaca

Don Manuel Juan de Roboa
 de Nueva

Don Manuel Justo de Barahona
 de Barahona

Don Felipe Masanet
 de Nueva

Don Jacinto
 de Oaxaca

Antemio
 Joseph Antio Gallardo

10
Por^{do} el Rey deo auer se con chuzo
la Leva de 180. hombres que tocaron a
este P^{no} me manda, aplique las mas el
Dicas^{es} Providen^{cia}. afin de que sin la
menor dilaz^{on} se execute y entregue a los
Oficiales que hallan aqui tanto tiempo
detenidos. La Lente que Corresponde a sus
Respectuos^{os} Cuerpos, por los graves perjuizos^{os}
que de esta Retardacion^{on} se sigue a su
Real Perjuizo. Lausta del poco efecto
que han producido las repetidas Ordenes
quese han Expedido a este fin, y que tan
lentam^{te} se procede en el Cumplimiento

de las de S. M. para saber a quien
devo atribuir esta Omission, prebeny
a U. que luego, y sin dilacion, p
ni excusa alguna Embre a esta Ciudad
Todos los Altoros que hubiere apre hendido
en su Provincia asi los admitidos
los que alegaren. proceso para ser
exemptos. y con ellos Embiará S. M.
Auto Obiados en esta razon en el esta
que estubieren, nombrando persona que
en nombre de S. M. y su Provincia
venga a dar razon de todo: Thora de
entender a los Juces, y Alaprdomos
las Jurisdicciones y Feligresias de su
dependencia que se proceda con el may
Vigor contra los que Reultaren omisos
yno presentaren luego sus Res pectivas

Reclutas Como almas Esas. ma
men. y Auexiguacion de los que contra
uimendo a la Orden de S. M. intentaren
Oubrir en pretendido Crimen a alguno
de la presente Leua pasando al con
digno Castigo de los Culpados. Dios
Guarde a S. M. a. C. O. R. N. U. N. O. 27
de Enero 1725.

Philippus de Caylus

M. S. S. C. u. d. S. u. g. p.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored across the page and includes several lines of script.]

t

15

Quo la carta de D. S. El Sr. del

Corriente; y sabiendo en su consecuencia
procurado es forzar al Asentista de Cam.

à que apromptase en esa Ciudad las corre-

pondientes à quatro Companias de Drag.

que subsisten ahí, me hizo ver la ym-

posibilidad de executarlas, asi porque su

asiento nose estende à más que a su vez

Tres Batallones, y no obstante esto da

lo correpondiente à cinco, como por no

hauersele satisfecho un quarto, desde que

entio aprovechar las Tropas; Encuà consi-

deracion, nome queda al am' auxilio alguno

para poder complazer à D. S. En este

Assumpto, y solo han presente a
que aunque en el Casco de esta Ciudad, no
aya los Colchones, y demas ropas de Cama
quese necesitan, como en la Provincia
se encuentran, podran tomarse de ella
pues no solo la Ciudad esta obligada
al gasto que hiciera la ropa, sino es
todo de la Provincia; y esto yasea
contribuyendolo en Dinero o en genero

Y si queda que se este como medi
duo de valerse la Ciudad. De san
pues con motivo de pasar della un niño
de ^{una} Infancia abra cosa de quatro años
hizo las camas que necesitava para su
acomodamiento. Y si metendras
El mas ansioso de emplearme en que
sea de sumo mayor satisfacion, y contentamiento

Y en tanto no ser Capaz de obedecer
á V. S. en lo que me manda.

Dios Gué á V. S. los mu.
y feliz años que le Duplca. *Suma*
2. de Febrero 1727,

B. M. de S.
sumas afectuosas

Ing.
Bertrayre
Gmms

M. N. y M. L. Ciudad de S. Jago.

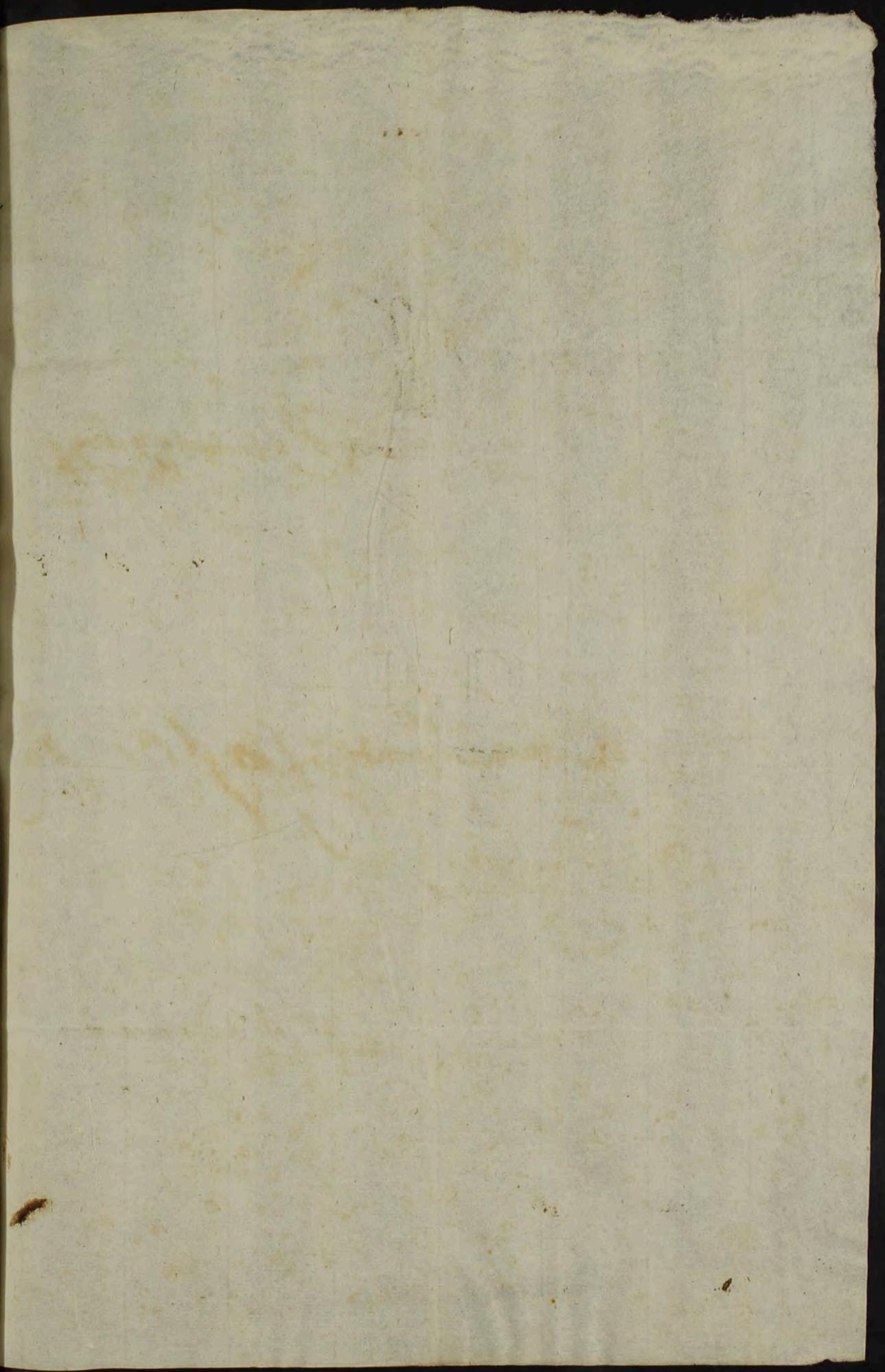
[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by a central vertical crease and various circular markings.]

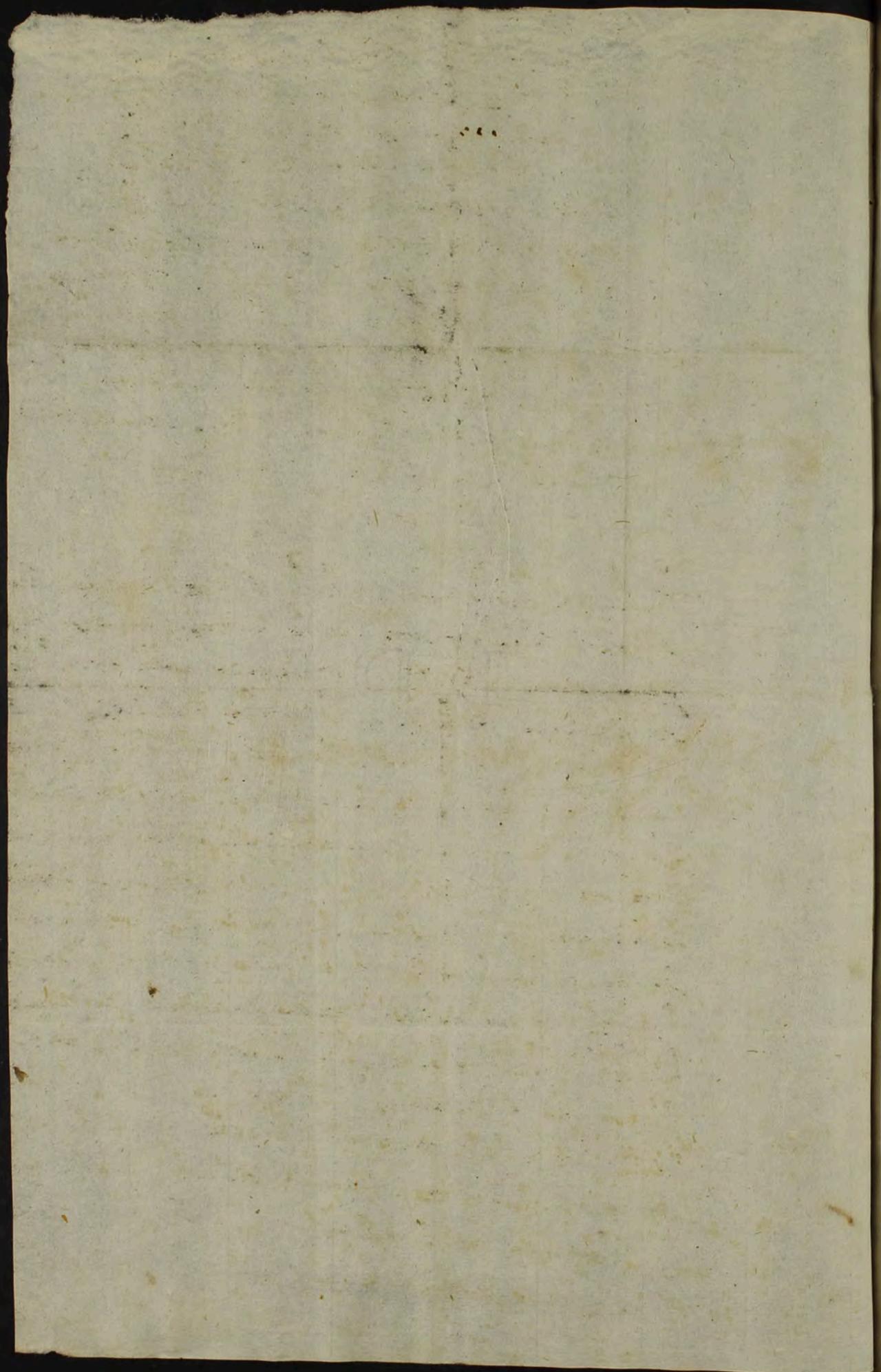
W
B
C
M

(1)

(2)

2e
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12





Consistorio Ordinario del Sábado
Quince de febrero año del mill setecientos
veinte y tres en que se hallaron los señores Jus-
ticia y Residencia desta Ciudad de Euzp.
combiene a saber; D.ⁿ Joseph Saam. D.ⁿ de
Vega y Montenegro que, como tenedor más
antiguo hace oficio de Just.^a a falta de los
Alcaldes ordinarios = D.ⁿ Pedro Gomez del
caste = D.ⁿ Juan Mexia = D.ⁿ Man.^l de
Novoa = y D.ⁿ Phelipe Man.^l de Ortega. Res-
sidores = presente el Sr. D.ⁿ Jacinto Laca
Procurador Gen.^{al}

En este Consistorio havendose juntado los
señores Contenhidos en la Cámara de arriba
para tratar y conferir sobre cosas del servicio
de Ambas Mage.^s y Beneficio publico; y para
ello conferido el mejor modo que queda tenerse para
reparar las quatro compañías que estan alojadas en esta
Ciudad a algunas casas que estan de quartel, y residen
el regimiento pero debi al fomento, teniendo presente
las respectivas clausas por el Joven de este Reyno
y quando en forma de haverse con dizegan por el Proue
e de las casas, ni quere reparar ninguna de ellas
Compañías acordó que los señores D.ⁿ Joseph
Saam, y D.ⁿ Jacinto Laca vean si hai en quere
tratar, y pueden acomodar los otros de lo acordado, dan-
do disposición para quere fabriquen los perebre
y ajustando el alquiler que por ellas sea de pagar
a los dueños, para quere de reditacion, como



Para sel pacho de oficio quatro mrs

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Tambien lo que se agita de estos que se han
hecho

En este Consistorio el señor Don Joseph Vajamon del
reprento a la Cui. hallare con varias cartas del
Don Pedro Canel referendo, en queda noticia estaren
vistas los pleytos de su encargo, y que para el uno
se va examinando en derecho, para lo qual y su
asistencia necesita se le imbie algun vicario o lo
menos a un de los mil reales, en cuya Inteligencia
podra la Cui. tomar la determinacion que sea

libro 11. Diego Barq
el D. de V. p. a. D.
Pedro Canel con mag
lor de uenidura
D.

mas con benente; Trece ordi librarle por cosa
Un mil reales de vellon, con mas quarenta R.
de su condicior a la Corte, uno y otro sobre
Diego Vazquez por quenta de los efectos de su cargo,
de que se de testimonio que se iba delibranza, y la
referida cantidad se entregie a dicho señor Don
Joseph Vajam. para que se licitand de la letra
se la encamine

En este Consistorio, respecto de que para la publi-
cacion de la Santa Bulla de cruzada, en es-
tacion de la R. de la de S. Mag. / Dios
sea determinado, que todos los señores Cas-
pitulares asistieren a esta funion de uas. a las
multa de quatro ducados, y en su execucion sea
expedido auto a los ^{res} ausentes, y asi cumplido
todos menos los que se hallan en fermos, Fel señores

tt

Constitucion del martir Diego de los
santos año de mil setecientos quince
este, en que se hallaron los señores Justicia D.
Pedro de esta Ciu. de Lugo. contiene a las
vez los P. que acauso firmaron =

Impora q' se
en las oblas de
Acyte y Belas

Este Conceptor ha uenido sustado los señores
presentes en fuerza de la cedula expedida por el señor
Dn. Pedro Páram. será propuesto, como por parte de
Dn. Juan Lopez suava que queda de Pedro Bueno, oblo.
que a sido de Acyte y de la en esta Ciu. se le aya de
mem. ha uenido baja de la obliga de Belas que se hallaba
rematada en Dn. Antonio Rodriguez de Gante, de dos
quartos en cada libra de ellas, de san dola fuerza a pie
de de dos quartos, y el quartillo de Acyte a los
mesmos diez a que estaba puesto, si de uenido que se refiere
en la baja es considerable y se de en Venesico de la
Causa Comun. se le admitta y haga remate, dando les
trai lado de otra qual quiera fortuna, o mesora que
se hubiere, y que para que lo se de de Ocuere con
mas formalidad este Ayuntamiento a questo su decreto
mandando se ratificase judicial mente en el con
thenido del mem. y ha uenido de echo en la for
ma que resulta de la diligencia que manifiesta
la Ciu. en esta de todo. Determinara lo que se pare
ciere ser mas combeniente a la buena administraci
de Justicia y Venesico de la Causa Comun. y has
uendo se visto y reconocido de la dha mejora y
ratificaci. que de ella hizo la Ref. de Dn. Juan Lopez
atendiendo a ser considerable, y ser en Utilidad
del Pueblo, y que para que la tenga sin fraude
alguno es mas combeniente que la libra de Belas
refabrique de pero docho en ella, de buena calidad

Y que cada una de Venas a S. de mar, quales
 alos dote quartos aqiere fomen, queno deperio el
 sel. entibra, en que se resonsie y mcombeniente, por
 haerense condei propoxion queora, y por elo par.
 tarense conmai fidele oad, mposense como oar onlo
 mecheros, hallanandose aque camplida su postura
 enesta forma; sea dmita; si della. En elado a D.
 Antonio Joveri, y haga notua, porio tra persona
 la su here mefora; aperi cuando el temate para
 manana diez y nueve del corriente a las nuebe
 de ella, conapexcoimiento de que se remata en el
 quehubiere maior combenencia, Jari lo acoxonon
 Jfirmaron

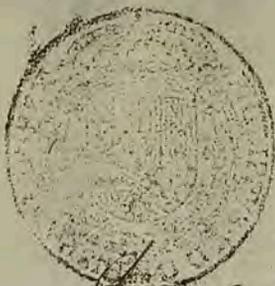
D. Joseph Baam
 D. Josep Clavea
 D. Gomez Valcarz
 D. Jacinto Rocca
 D. Ant. Pallares
 D. Manuel Mexia
 D. Daza
 Antem

D. Joseph Ant. Pallares
 D. Daza

Consistorio del Mercaderes diez y nueve
 de febrero año de mil setecientos y setenta y tres
 en que se hallaron los J. Justicia y Resid.
 de esta Ciu. de Eug. combenie a aver
 los J. que avales firmaron

Eneste Consistorio, auendose juntado los
 presenres para tomar resolucio: sobre el ex pediente
 de la obliga de Arce y Velaz, que motiva el Hum.
 antecedente, en vista de la mejora de Francisca Lopez

sobre la nueva pos
 tura a las obli
 gacion de Arce y
 Velaz



Para despachos de oficio quatro ms

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.

Fuese admitido, mando publicar, e hizo saber
a D.^o Antonio Rodriguez de Fuentes, por vía
pase sedis inuito pedim^o; en que se basa de ass
prohibir concluir a hacer Vasa en el quartillo
de aceite de dos mrs, subiendo otros dos quartos
en libra de Velas, y la con dición de que si hubiere
perdida conocida en el Asente se le a de labrar
en Vela de Cua presentada, con el desmudo el
peso que se sigue de la observancia de dha con
dición, como tambien el que el referido ochavo
en quartillo de Asente, no compensa, ni llega a lo
que montan los ocho mrs. en libra de Velas, seg^o
de regular consumo de uno y otro veneno, se del
termino se mara convenientemente la conservacion de
la postura hecha por la referida Fran. Lopez,
y que en esta forma se declare la dha petición, y
haga a favor del citado D.^o Antonio de Fuentes
entes, para que si mereciere mejorarla, lo efectue
el qual se le a intimado, y por nuevo pedim^o.
que presento salio havendo postura de un quarto
de basa en dho quartillo de aceite, desandato que era
al menos de nueve, y las Velas a la pon de a catorce
cada libra, con el desmudo que en estos terminos
es de mayor beneficio el quarto de Vasa en el
aceite, que los dos que se suben en las Velas, se



BELLO QVARTO AÑO DE
MIL SEFECIENTOS Y VEINI
E Y SIETE

Admito esta postura en lo que hubiere lugar
mandó dar della traslado a la referida Juan
Lopez, y que a mayor abundancia por si hubiere
otra alguna persona que fuere hacer mayores
beneficio a la Causa comun, se vuelva nueva
mente a publican, y aserida el Remate para
mañana a las nueve de la noche, que se señala por
Ultimo termino, atendiendo al perjuicio que
se sigue en estarse dando los venenos al precio
subido, como a la persona en quien se hubiere
de rematar por el consumo que se hace y se ha de
los d. derechos, que adenda, y para que conste
la legitima congrua obre se sigue a continuacion
Elos autos obrados testimonio de este auto capi-
tular, que acordaron y firmaron =

Josep Baam
Mabegatmn

Jacob. Ant. Sallaxer
J. Somozza

Comoz Cabanera
Jacinto
Rocca

Manuel Mexia
J. Daza

Antem

Jacob. Ant. Sallaxer

Constitucion del Jueves veinte del
febrero año de mil setecientos y siete
en que hallaron los señores Justicia y el
sind. desta Ciu. de Lugo, combiene
asauer los yos que auian firmados

Segundo Vema Este Constitucion, mandando se sentado
de las Obligas los yos presentes a fin de pagar el segundo yel
de Arizte y Velas mate Mai Obliga de Arizte y Velas, que
viene pendiente de los Arizte y Velas anteriores
y que sea publico de Luenar ueses en las posturas
raí aquellos referen, y la que ultima mente
motiva de Arizte, hecha por Don Antonio de
de Fuentes, y ama abunda m. boluo or abes
petir su publico de la Ventana de la Antel
sala de esta Casa, por si hubiere otra alguna
persona que la quisiere mejorar, encusa aten
cion, y la de lo que trata el remate de las obli
gas por los fer licios expresados, se acordó ha
ver por rematada de segundo y ultima remate
de las obligas en el referido Don Antonio
de Fuentes a precio cada quartillo de Arizte
de uena calidad y acaerse talibra de Vel
las todo ello, segun y de la manera y con las
calidades y condiciones que motiva el primer
remate que se aua hecho sin novedad alguna,
ni que la pveda haer en el precio de am dos
deneros por el ypo de que hace obligacion, que
es el de un año, que principi en el día diez y
niete del corriente mes de febrero, y cumpli

na eno total deel que Venoria Seret. 27 1777
ocho, sin dar lugar a que sea para Curo
Cumplim. adelante la Cha. obliga en la
forma que dusei de aora tenia pro palado, pres
tente dno D. Antonio Fuentes, que enterado
de ello acio el dho remate, protesto Vias deel
y cumpliendo con lo quemotiba, arreglar o y
lar me di dai de dho acite por menor, aprecio el
los de sen dos mebe quartos, de primo, segun
Doy sea =

Antonio Fuentes

En esta forma se dio por concluido et et
auto Capitulai que acordaron y firmaron =

Don Joseph Baam
Alabado Srn D.

Don And. Gallaxi

Don Gomez Calcarzoff

Don Manuel Mexia
Sr Daza

Don Juan de
Drocca

Antton
Don Joseph...

Comitio Ordinario del Sabado
a las dos de febrero de mill se
tes. de siete. En que callaron
los de. Ju. y Redimil. de esta



SELO CUARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.

Cui. Conviene saber *Don Joseph de la Cruz*
de la *Sección* *de Negros* *de X.* *ma* *au*
trigo que *Comotal* *administra* *fu*
Don Jacob Antonio Pallares *Don Pedro*
Lopez Salcares *Don Manuel Mexico*;
Don Manuel de Nouoa, *Don Manuel de*
Larios y *Don Felipe Ortega Lexi*
dore, *pres.* *el Sr.* *Don Jacinto Loya*
Procurador *de* *la*

Carta de *Francis*
del Sr. Marq. de
Castelar *sobre* *la*
leua

Este *Constituo* *aviendo* *se* *fundado* *los* *re*
Contiene *la* *Cauera* *de* *ar* *para* *tratar* *lo* *que*
Ofrece *al* *serv.* *de* *su* *Mag.* *y* *Causa* *publica*;
Se *aviso* *de* *carta* *que* *entregó* *el* *Sr.* *Don* *Joseph*
de *la* *am* *de* *Scripta* *de* *Orden* *de* *su* *Mag.* *de* *leg.*
por *el* *Sr.* *Marq.* *de* *Castelar* *de* *la* *en* *el* *pado*
de *Meinte* *de* *Enero* *pas.* *en* *que* *dize* *que* *aviendo*
participado *el* *Conde* *de* *Marxeda* *la* *puntu*
y *Celo* *con* *que* *la* *Cui.* *dedico* *al* *Cum* *plim*
de *lo* *leba* *ad* *de* *al* *My* *particular* *gratitud* *y* *sa*
de *su* *facion* *esta* *noticia* *que* *mandado* *lo* *mani*
he *asi* *ala* *Cui.* *Como* *ma* *bien* *Resulta* *de* *esta*
Carta *que* *Original* *se* *mandado* *se* *fundan* *este* *A*



Para despachos de ...
SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Lalena Seana
Cumplido y
del Publicada

Quando fundamente dho Sr. Joseph de ...
Noticia ala Cui. allarse. Cumplida lalena por lo
que mira a esta Provincia, Nudos al sueldo los Cientos
y Treinta y un Onbres que le antecado Encuia sin
tud sea publicado lalena. por Cumplida y que solo
Esta formar la cuenta de los gastos que an Oca
sionado en los Socorros de la Carcel y Corte de su con
duccion ala Comuna la que ejecutara con la ma
briedad de la Cui. Estimare por conveniente fo
mar alguna providencia contra las juas que no an
Cumplido con obligar. lo podria ser Obetter
minar lo que le pareciere mas proporcionado, de suerte
que en otra leua nose experimente subentidad.
Conella el grave perjuicio del premio que en esta
seuicio a Causa de la providencia que adado el
Sr. Capitan ... para que se complete el su
mero en qual quiera parte donde se allaren pre
sor los Soldados. Espera que la Cui. Sede por enu
da de su buen efecto empleandole en lo mas que
sea de su mayor satisf. que ejecutara con la
Obediencia y Nipnax. que debe = Encuia hasta
Sede termino Nipnax al Sr. Marq. de Castelar
que la Cui. apetece con tan afectuoso Nudimiel
dedicarse al m. serub, que en la presente Nilita
Solo Continuo en ello la Ocaion que tubo para

Acreditado, queda sumamente gustosa de que su
 Mage. se le diese para seruido y continuara.
 Su Obediencia en todo lo que se deseara apra
 do = Y por lo que mira a lo demas que motiva la pro
 puesta de dho Sr. Joseph Baam. se dio la gra
 tia. por su buena atencion y Cuidado al desempeño
 deste encargo y que enseñando la cuenta de los
 gastos settomara la Resolucion de aqui azerlos y mas
 que Conduzca = Y que por lo que mira a las just^{ones}
 que se han cumplido dho Sr. Joseph. forme re
 lacion para enubista deliberar lo que sea mas con
 veniente = y a lo a Con daron. Y firmaron, de que
 yo si no soy feo

Sr. Joseph Baam
 Alabegatm n

Sr. Don Pedro Pallares
 Sr. Comisario

Sr. Comisario

Sr. Manuel Merino
 Sr. Daza

Sr. Manuel del Roble
 Sr. Negro

Sr. Manuel Joseph de Barba
 Sr. Barba

Sr. Felipe Manuel
 Sr. de Arce y Prado

Sr. Jacinto
 Sr. de Arce

Sr. Arce

Sr. Arce
 Sr. Arce

6

Siendo participado el Conde de Arce,
da, la puntualidad, y solo con que V.S.
se ha dedicado ala Leua de los Soldados
quintados que se le han repartido para
la presente Leua, de manera que segun
supone la tendra P.ª fenecida destas
horas; ha deuído al Rey particular satis-
facion, y gratitud esta noticia, y me ha
encargado solo manifieste asi á V.S. como
lo executo gustoso por lo que me ynteressa
enquanto toca á V.ª Aquien gu. Dios
m.ª.ª. como desseo. El Parto 2.º de Henares
de 1727.

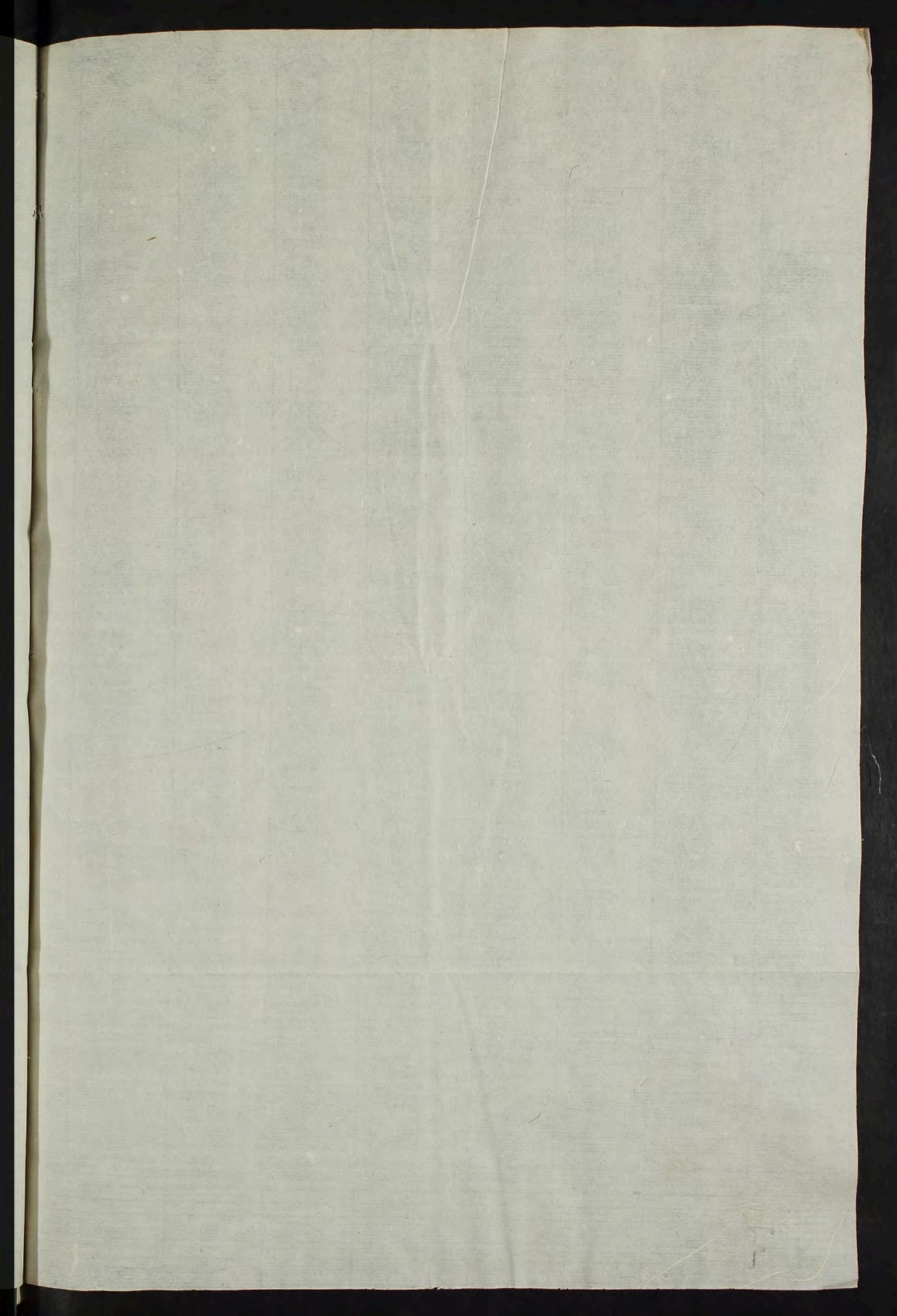
Mano de la Leua

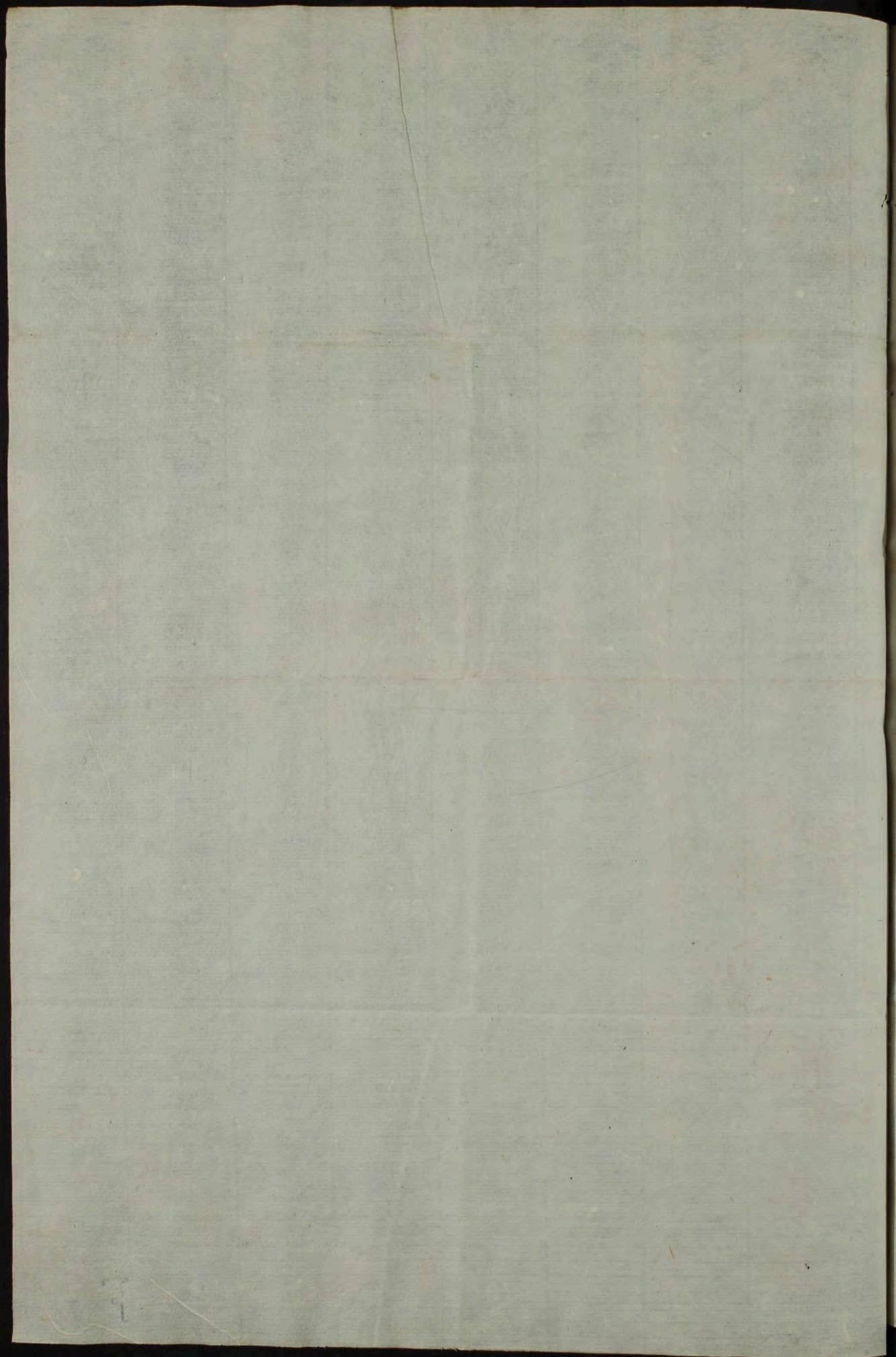
M. N. y No. L. Ciudad de Lugo.

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwriting, appearing to be several lines of text.

Bottom section of faint, illegible handwriting, possibly a signature or footer.





5

Quisiera del grave descuido que se
experimenta en el Cumplim^{to}. de tantas
y tan repetidas Ordenes como en
Consequencia delas de S. M. se han
comedido, sobre la aprehension de
Desertores, que se tolerados por las
Justicias, O amparados delos Paysanos
que coadyuban su fuga, tomando
sus vestidos, y dandoles: Ocio, Para
es el que presentan, ni aprehenden
n obstante la Qualificacion, con que
S. M. viene mandado se Remunere á las

Justicias por cada Desertor que pre-
dan; Encargo a V. S. reitero las
mas estrechas Ordenes atodas las
Justicias de las Jurisdic^on y Fele-
gias de su Prouincia para
que apliquen el may^r cuidado
y vigilancia en la Aprehension
Desertores, en Intellig^o de que
se, satisfaga puntualm^{te} lo que se
tiene señalado alas Justicias, y
aprehensiones por cada Desertor,
y tengan entendido se e decautaran
con el mayor rigor las penas

impuestas a los contraventores en
la Ordenanza de 20 de Noviem^{bre}

de 1721 y del R. C. de esta y su
C. en la parte que toca a V. S.

medara aviso. Dios se a V. S.

en la C. de 20 de Febrero de 1722

Manuel de Céspedes

M. N. y S. de S. de S. de S.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting, continuing from the upper section. The ink is very light and difficult to discern.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, appearing as a separate line or signature.]

Consistorio ordin. del Sauado primero
de Marzo de mil setec.^{ta} y tres en que
se allaron los ^{re}s. Justi.^a y Resim.^{to} desta Ciud.
con bienes acauz = D. Joseph Paarr.^{de} de la Vega
y Montem.^{el} = Res.^o mas antiguos que como tal
admiristra Justi.^a = Lic.^{do} D. Pedro Gomez Val
caxa = D. Manuel Mexia; D. Manuel de Saizro =
Lixidores, pres.^{te} et Lic.^{do} D. Jac.^{to} Rocca Prescud.^o
general = Diego Ulega. los ^{re}s. D. Man.^{el} de
Hoboa = y D. Phelipe de Ortega Peni-
dori =

En este Consistorio Mandando se Junta do los ^{re}s. contes
nidos en la Causa de arriba para tratar y conferir
sobre lo vai del renuncio de Amba. Maq. y el
negocio publico, se auisto una Carta de el ^{mo} señor
Maq. de Caylus Governador Capitan gen.^{al} de este
Rey.^{do} de fecha en la Corona a los veinte de el proximo
mes de febrero, en la que encarga a la Ciudad de
Vera las mas estrechas ordenes a toda la Justicia
de su Prouincia para que apliquen el mayor cuidado
y vigilancia en la aprehension de desertores, en
Inteligencia de que se satisfara puntualmente lo que
S. Ma.^{est.} tiene señalado a la Justicia y aprehen-
sion por cada desertor, segun en larga mente consta
de la dha. Carta que en su. rem. Junta. se ha
a quando, y en su Vista se acordó reforme ordenes
con insercion de la de su. Ma.^{est.} para la Justicia
de esta dha. Prou. de el en caminien con la mayor



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Precedad, que el corte que hubieren se oia
satis facion al prete. ^{te. no. 29. lo supla.}
Viose un mem. del t^{er}ceros de Tenta en que
pise se le de satis facion de quatro cientos de
Dose Reales y dos mis de Vellan. por el testimonio
de un Ordⁿ en ordinario del caso desta C^u y de los dos Ult^{os}
mos tercios fin de Agosto y dit. del año pro
ximo pasado; se acordó librarse la dha canti-
dad sobre la Tenta de propios deste presente
de que se ponga decreto a continuacion de dho me-
m. que enba de lib^{ra}

Libro de 412^o del
señal Ordⁿ en
proprios =

Acordó se libranza de siete Reales y medio de Q^u
sobre la misma Tenta de propios deste presente
a favor de Gabriel de los Libros, por ha-
ver en que devado el libro de autos capitulares
del año proximo pasado, de una cantidad tem-
dar testimonio que enba de libranza

Libro en propios de
gab^o de Gabriel Pardo
por la Comp^{on} del
libro

Gasto de diez y siete
Viose un mem. de un quin^o Garcia, en que representa
haber suplico en virtud de un Ordⁿ del señor Al-
calde friquateros nes de Ateyte cada dia para
el esquadron de Drapp nes que se de en esta C^u
desde primer de febrero asta fin de febrero para dos
que importan Ciento setenta y siete quates
nos, segun consta del recibo del Ayudante
m^o. que representa, que montando Diaria m^o en el
treinta mis, importan cinquenta y dos Reales
y dos mis, de cuya cantidad se acordó darles

BELLO CUARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

libro de la Libranza de esta Causa, sobre el Reparto del partim. de paga, a continuacion de otro man. paga. en que se ponga secreto querisba de ella, con el que se le pague, y el Reino que presenta segun el para que se haga la deli. fencia que combenga. Acordose que para tratar sobre otras cosas que estan pendientes del servicio de su Mage. de Venecio publico, se junten todos los dias de mañana a las 10 de la mañana, y a las 12 de la tarde, y a las 3 de la tarde, se expida cedula con total tomo, fasilmente acordaron.

Yo *Josep Baam* *Don Gomez Calcazoff*
Alcalde *Don*

Don Manuel Mexia *Don Manuel de los Rios*
Don Daza *Don*

Don Manuel Joseph de la Cruz *Don Felipe Manuel*
Don Barro *De Cruz y Prado*

Don
Roca

Don
Intem

Don
Don
Don

Consistorio del Domingo dos del
Marzo año de mil setecientos y setenta y siete
en que hallaron los señores Justicia y Excmo.
de esta Cud. de Lugo, combiene a saver
los señores que auia firmado =

Sobre la cedula
del Alcaide

Este Consistorio havendose juntado los señores
señores combocados del señor Alcaide gen. Vir-
tud. dello que oviere de suplicar, antes de este
y para resolver y conferir sobre el contenido en el
y mai combeniente. Merced. de la Mage. le aca-
do cuenta como por Dn. Juan de Mend-
dora y ha sido uno de los Alcaides de este
para este presente año se ganados de parte de los
señores del Real Tribunal de este Reino con
Vista de la Compulsa de autos obrados por el
dicho señor Dn. de esta Cud. de Lugo a pedida
por donde parece a rido su auto dar su auto
en los veinte y cinco de este proximo pasado al
fando la carcelera de los Dn. Juan de Men-
dora, que es una Impuesta, mandandole recibir
la Informa. de achague que anda expedida
con Vista de esta Cud. y quien remplace
para la prosecucion de esta causa, segun manten
reculta de la copia de esta Real Provision
que manifiesta en una Vista y de aqui preciso
hacer la diligencia contra Cud. legacione
referida de la disposicion para ello, y tomar
la resolucion que se merezca con ben. ante en este
atamplo, en una Vista y de lo que motiva esta
Real despacho, que es visto y reconocido el
acuerdo respondiendo a el: queriendo la depend

Dencia quemotiba Asejacho de Interer. Uniguual o por sus
 di a al Elor. Vez. dicit. Cu. lora su defensa al J. P.
 curd. gen. sent'encia conel para que haga la deli'fen
 cia que les combenga, y por lo quemisa a la Ciudad
 de Oe. Aseg. ledan poder para que luten guerra la recu
 sacion combendente haga la deli'fencia, quem o den el lo
 rea precisa, y de oho despacho se ponga copia a continua. V.
 de oho auto Capitulat, y para la promouion desta d
 pendencia, defensa enel J. P. Interer. Aleno d
 Jn Pedro Gomez questi nombrado, o dta. P. de Oe. d.
 Gen. aindan a ella, disponiendo la comben'ente, para que
 se le librararan los medos gastos quem ueriten, y en lute
 rin sepuedan valer a la venta de propios para policea
 frayendo de odo Quanta y peson para su bono

Ansi mismo en este comitoxo, respecto seanotificado
 de un secreto de S. E. Ganado apedim. de Juan
 de Balcarce en orden a ba exempcion de lo
 famo. se acordó que con copia del, se informel
 a que S. A los motivos puros quem ene la Ciudad para
 hacerlo en la forma quem a con ferido, para que
 en su Vista Prou'dencia tome combeniente a lora
 uio de S. M.

Decreto
 de lora
 exponen a
 J. P. de Val
 Carru

Así lo acordaron y firmaron #
 D. Joseph Baam # D. Manuel Mexia #
 D. Josep Merca # D. Gomez Dalcarez # D. Garcia #
 D. Manuel San de Tobo # D. Manuel Joseph de S. #
 D. Manuel # D. Barba #
 D. Felipe Manuel # D. Juan # Ant. em #
 D. de Oe. y grado # D. de Oe. #
 D. de Oe. # D. de Oe. #
 D. de Oe. # D. de Oe. #



Para despachos de oficio quatro mrs

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y SIETE.**



Sefenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Con Claudio habra an de tubiens de primo an d. de pze del y Leuy Struquez
 de ahus Gobernador Capitan general en este d. no de galizia, en los del q. de sus
 Mag. de fente Oydores de su Audiencia y alcaides mayores en este dho Reyno de
 los Castiella y de su Reino. de la ciudad de luego bien sauers e debias sauer La
 Elezion que en primero deben ser. pasado de dte año. haues echo dntre otras
 d. d. Manuel el de pariso y mendoza para que e dexiese, dtes adha. Vnde
 los Ofiios de alcaides en binnid de que por el Reverendo Obispo se hizo nom
 bra miento en el sobredho. Con quien an pze de do pcedos y diligenzias
 para que lo aceptase. y por el sobredho se presento Ante dho Reverendo
 Obispo Capitan general siguiente = Domingo Pasqual Fernandez Sustituto
 de Carras En nombre de d. Manuel de pariso y mendoza, Queno de la
 Junta de unta. y sus agregados del ayuntamiento de Senoma en binnid del p. de
 general. queriene dho Carras por ayudo de los negocios y Carras de mi parte
 digo que asuno tiza he tenido que de hon den de M. Como Senor ten
 poral de Ciudad y sus p. de Senoma. Se ha de compeliendo. Con granes multas
 y otras penas a que aue te. Vnde de las baras de alcaide. no x. de n. de Senoma. de
 Cui. para que se p. de Senoma. de Senoma. de Senoma. de Senoma. de Senoma.
 y mas p. de Senoma. de Senoma. de Senoma. de Senoma. de Senoma. de Senoma.
 quanto a mi parte hauiendole por hecasado de d. d. de Senoma. Asi por haues
 dexido hebre Empleo en dos años. distintos. Como es notorio. y por
 tal Solo y de persona de rezida heca. como por p. de Senoma. de Senoma.
 fermedad. anual. de Senoma. de Senoma. de Senoma. de Senoma. de Senoma.
 esgo. de Senoma. de Senoma. de Senoma. de Senoma. de Senoma. de Senoma.
 pleo. asistiendo ala. adm. de Senoma. de Senoma. de Senoma. de Senoma. de Senoma.

Con
177

años Once de la de noche. Sufriendo las inclemencias del tiempo
 asi de el viento como de el agua. Pugnando por la conservación de
 las Virtudes de aquellos ojos mas preciosos como pendientes al Juz
 gado. Para quemar viene conle del año a la Corporación de la Supp. a
 nombrase Suma mandan que el Doctor Don Antonio Otero medico de
 bestiaidad. queda de muchos años asi, a qui. con la complenion semi par
 tez le asiste, en la curacion de dho achagues, Certifico. En raxon dello
 su gravedad, lo que le costare y suon conz anible con la. administracion
 de Justicia; asistencia y gobierno de los saguntamientos de curacion de las
 Reales heredes que de mini heredian se suelen o fueren, y los mas lances
 del Servicio de la ciudad. y provincia; y ai me como el curado de la fami.
 y bagajes de mil viaras. En el comun transito de He Año, al deca villa; con bestia
 de lo que se comificare en otros pendencia de lo aqui es curado. haual por heras
 sado y nullenado de poniendo de curar, a los mas Caualleros y personas dep.
 demenos bestia. y mai se bruttez y salud, tratano de peitancia entre los que
 no an servido de He empleo. Como lo espera. todo de la gran bondeza y suma
 Justificacion de Memoria. y de lo contrario de uaso del deudo y reberente
 acara miento a celo de los apremios. para don de me saconuenga a mi parte
 y lo pido por el amor y el poder de dho fami. por el de el pro dho y
 supia = Domingo palqu al Fernandez = El qual se dio traslado y
 para que con buena Citaion. y Don Antonio de Otero medico de He cur.
 certificare. En raxon de los achagues y dho curacion que padece dho Don
 Manuel de gariso. en raxon de que an precedido otros autos y deligen
 cias. Colonna el dobre dho y dho Ciudad para rzel. y de dho ello. Capelo;
 para menores. pido de He Libro Compulsoria para los autos. En raxon a
 Otrud. presento amgenos O y dia de la fecha. Copiadellos para la
 peracion. y quierse = Juan Antonio Otero Laguarda. En nombre de
 Juan de gariso y mendosa sueno de lo de dho curacion. Dijo que
 en He de los autos. compulsados que se offi. semi parte. presento
 to y pido solo en lo favorable. P. de dho curacion. Perener el curacion.
 en la audiencia y siendo necesario annullando lo de dho y obrado

A

de
 Otero.

En las villas millamias que por la presente lo vemos en forma a Benalca
mos los de a nos desadha m. and. donde los años a los vto dho to cannes D
seran fechos 2 note que = Dho sim. a qual qu a juraria. A diu ano dize
Dne D Vctor de l'num. de ra real. audiencia que fuere requerido con la
presente luego venia adho Dm an. de paxo toda la informazi de que
quiere dar q presentan al tenor de las dos peticiones aqui ducidas de
y en la informazi que ellas se pide lo fuee leuado ofrezida la dha informazi
a benigno anjo en donde au conuenido verdad como dos que se dize con pe
liencia a los d. a que denus de la racione En queno. Es ad an de nate que
de rucaras demora da. E con gela dello aorta de la parte que pide en q
primero. Dize. azor de dha informazi m. se zinen ala dha jurazi
de rucaras de la m. dad del upo. Decha Como agafe se le da y en que
ala dha parte que pide para que se presente en tenor de nate de dha
lado. para que en un yuz q no beamos justicia pagandole m. ducidos de
tr dos que en nate. El que del signo pena del quamp tanto. y para que
se o note que a nos q otros m. pena de diez mill mrs. para la m. m. a
de n. Dha asen. no se q noido. se fue de lo pedido. Da da un leuado de lato
una a Dinte y Dndas del mes de febrero ano de mill Cero. y
benno D Pierre = el Naz que da q lus = luz. D Joseph. Man
D Alonzo Lopez de abanza = form. de nate. Dha D honores =
Domingo Lopez Coderido = en la m. del upo de dentro de las casas
de a Duntamiento della. a dos dias del mes de m. ano de
mill Cero. y otros D Pierre. Dando sumos en dua
Duntamiento Dm. Es jurazi. y paxo en nate de sta dha
Ciudad de adaner Dm. Dm Joseph. ba omonde de la uera
y Montenegro que como se paxo mas antiguo de los que al paxo
se allan en dho a Duntamiento. a los q se jurazi en esta dha
y de nate = D Dha D Pedro gomez Palcos. D Dha m.
Dha Dha = D Manuel de nate a Montenegro = D Man.

degarosio = Dr. Felipe Mannel dehortega Negroses. El M^{do}
de Juan de Arca Prouina. Or al los quales fando a
de puros en su a p^{ra} m^{do}. Lo el el emano de z. de
de quinim^{do} de Dr. Mannel de garosio y mendoca Dueno
del oficio de quinim^{do} Binendo primero precedido la Or
banidad que viene qui en el hue aduen^{do} y por el que
el al de pacho antezedente de sus. Los señores goberna
res enre^{do} de ordenes del aneal ande de re^{do} no con los de p
di mientos de Mal auo de al^{do} mientos en dho de pacho su
fecha en los de Anteruno de febrero pasado deste ano para
quales Comite de un a p^{ra} de p^{ra} m^{do} de p^{ra} m^{do} y en dho
orden de re^{do} en forma para la conformacion que es en
de un al dho Dr. Mannel de garosio y mendoca. a tenor
de sus p^{ra} m^{do}. En re^{do} en el p^{ra} m^{do} de pacho m^{do} de
panes como adpauar y Am^{do} en re^{do}, la qual se de
p^{ra} m^{do} p^{ra} m^{do} en el dia de mañana Lunes que
de re^{do} m^{do} con tres del Corriente aora de la dos de la ayde
de re^{do} Ten que es p^{ra} m^{do} los mas en adelante a las re^{do}
Ciudad de la ciudad de re^{do} de re^{do} en donde se de re^{do}
Cuna la cas a en que b^{do} de re^{do} de re^{do} de re^{do}
y otra que lo fuerimas a p^{ra} m^{do} y p^{ra} m^{do} p^{ra} m^{do} de re^{do} de re^{do}
de a la re^{do} de re^{do} de re^{do} de re^{do} de re^{do} de re^{do} de re^{do}
Pro Com^{do} de re^{do} en nombre de re^{do} a las re^{do} de re^{do} de re^{do}
de la re^{do} de re^{do} de re^{do} de re^{do} de re^{do} de re^{do} de re^{do}
dho Dr. Mannel de mendoca o supo de un ano de re^{do}

acompañado Ocaso en el año de 1710. Lo qual se hizo en la forma que se sigue = La
 Real Cedula en virtud de la qual se hizo saber a los señores de la Real Audiencia de
 Segovia = Como en el Real Cedula de 29 de Mayo de 1710. de los señores de la
 Real Audiencia en donde se forma en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1710.
 Comandante de la Real Audiencia de Segovia que acudiendo a lo que se contenia
 en ella se desobedecieron con el debido respeto y en su consecuencia
 siendo la dependencia de la Real Audiencia de Segovia no se ha de
 ejercer univocamente o por judicial de los señores de la Real Audiencia de Segovia
 teneciendo su dependencia al Procurador general de la Real Audiencia de Segovia que a
 las delicias de la Real Audiencia de Segovia = y por lo que mira a la Ciudad de Segovia
 desde luego se dan ansim: suplicas y facultades, para que en su virtud
 la Real Audiencia de Segovia que con la justa necesidad de la Real Audiencia de Segovia
 de la Real Audiencia de Segovia que es para el traslado de la Real Audiencia de Segovia
 se haga las delicias que en orden a ello sean precisas y a lo que
 pondieron y firmaron los señores de la Real Audiencia de Segovia mas antiguo por su
 y los mas señores de la Real Audiencia de Segovia piden copia con su execucion de la Real Audiencia de Segovia
 respuesta y ello y el Real Cedula de 29 de Mayo de 1710. = En foy de la Real Audiencia de Segovia
 yo el Real Cedula de 29 de Mayo de 1710. = Pedro Gomez = En fernando Thomas
 Suarez = Varza = Segun que esto de ellos unido a la Real Audiencia de Segovia
 de la Real Audiencia de Segovia = de la Real Audiencia de Segovia = de la Real Audiencia de Segovia
 Juan = me = de la Real Audiencia de Segovia = de la Real Audiencia de Segovia
 años de la Real Audiencia de Segovia = de la Real Audiencia de Segovia = de la Real Audiencia de Segovia
 de la Real Audiencia de Segovia = de la Real Audiencia de Segovia = de la Real Audiencia de Segovia
 fue de la Real Audiencia de Segovia = de la Real Audiencia de Segovia = de la Real Audiencia de Segovia
 nada = y su receptor del numero en la Real Audiencia de Segovia
 de la Real Audiencia de Segovia = de la Real Audiencia de Segovia = de la Real Audiencia de Segovia
 Segun a Coimbra en esta Guano ofa de
 papel la Lumeia y esta Ultima de la
 No verens y las de la Intermedio Comandante
 de Sedimento de los señores Justicia

Delosimientoen dha Ciudad el Real
mes y año dela notificación y Deliberación

sus ymportancia

Ante el Sr. Don Antonio de Caceres
Donas sus Señores

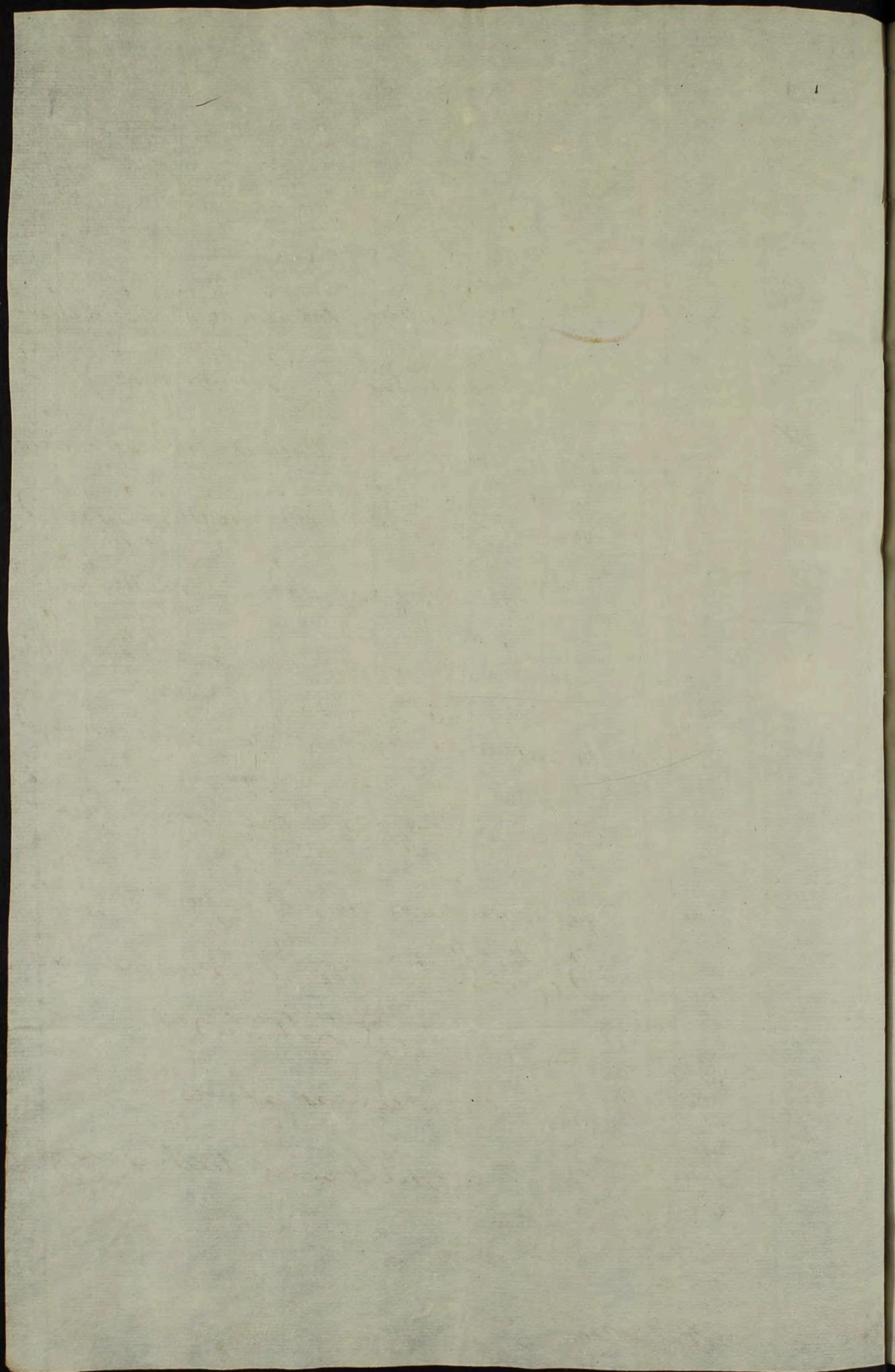
Considerandome uno de los Individuos de este
 Reyno, y que el Rey me avia puesto en este parage,
 siendo, que con particularidad debia al cuidado
 de S. M. el desempeño de el mio, rogudo m'agrade
 sim. omnia esta expresion, y firmando la que
 debo a S. M. en la suya, quedo exento de que S. M. ha
 ga experiencia de mi inutilidad en quanto sea
 con mayor satisfaccion, pues sea mi de la ma
 qualquiera ocasion que me se anquee con agrado.

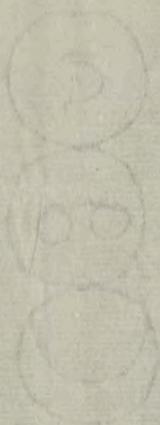
D. F. a S. M. a. Corona y el Marro de S. M.

B. F. M. de V. S.

sumas afecto

M. Conde de Mazıda





5

00

00



SELO QUARTO: AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y SIETE.

Comitorio Ordinario del Sabado Ocho
 Demarco de mill setenta y siete Enque
 Seallaron sus Los ss. su. y Meximil.
 Conbiene saver D^{no} Joseph Naam de la
 Sega y monte negro Rex. mayor antiguo
 que Comotal axo ofiio de Alg. 2^{do}
 D^{no} Pedro Gomez Galcaize; D^{no} Manuel melia;
 D^{no} Manuel de Nouoa, D^{no} Manuel de la Cruz,
 y D^{no} Felipe Fran. de Ortega Rexidores, fuer
 el R^{do} D^{no} Jacinto Voca Procura^r or al =

Carta del ex^{mo}
 R^{do} Conde de
 Maxe da =

En este Comitorio auendose junta do Los ss. Con^{do} en la
 Cauera de amia para tratar lo que se ofiere al serv. de su
 Mage. y Benefiio publico; seauiso una Carta del ex^{mo}
 R^{do} Conde de Maxe da a fha en la Comuna ados del co^{do} de
 respuesta ala que se sea scrito enque expresa que auend^{do}
 deuido aceta Cud. el desempeño de su encargo no pudo su
 gra de uirid. Omiti el dar de ello quenta al Rey, y que auen
 do lo firmar. On delo que la Cud. le dixen de sea exeritar en
 quanto sea de su agrado segun Comma y d^{no} d^{no} dualidad
 lo menciona dha Carta que orig^{al} para que de ella Comite
 remando puntar acete a Cuendo =

En este Comitorio el R^{do} D^{no} Joseph froilan Naam de exiuis
 ala Cud. una Carta quea Reuido de D^{no} Pedro Camel
 Rex. de la Cud. de Maxe da a fha en Maxe da
 ad^{do} de Tres del pai. enque auisa auer Reuido Calibracion
 J^a

D^{no} Pedro Camel
 Rex. de la Cud.
 de Maxe da

De Nos mill m. que se le encaminó y que entos gñ
 vos el hera seboten para quinze de este. a Cuios gñ
 tiene scripto el papel ympreso Conloma que ella men
 ciona deque para que Conste lo participa ala Cuios
 Encuia uita de este mo la atencion de dho. Or. D.
 Joseph. y que delo que Cultare para dando auiso =
 Asimismo en este Conuitorio por parte de Simon gomez
 de arauja D. no de esta Cuios. se exiuió un Escríto
 miento desin dho que se le aecho por Sr Pedro la
 nandez Procura. de Srna de la Merced de calca
 pidiendo se le tenga postal el qual seubo por exiuido
 y mando poner decreto au Continuar. Seri por suio
 delo que enuaron dello que es D. Sepueda Represen
 tar y aido acordaron y firmaron deque do se =

Nonbram de sende
 co de Simon Gomez
 de Arauja

D. Joseph Baam
 D. Manuel Calcaez

D. Manuel Mexia
 D. Manuel Juan de Novoa
 D. Daza
 D. Manuel de Novoa
 D. Manuel de Novoa

D. Manuel de Novoa
 D. Felipe Manuel
 D. de Ortega y Prado

D. Juan de
 D. Juan de

D. Manuel

D. Manuel Varela

Asimismo en este Conuitorio los que se mencionados en el de a
 rrua acordaron se publiquen las Obligas de car
 nes por si alguna persona qui niere azer
 aellas Postura y que acuda el Sabado que
 se

Siene quinze que se admitira y procedera al Remate
en el queiere ma^r Equidad a favor de la Causa
Comun y que para ello amaron abundancia de Rerum
Cedula y auto boluison a acordar y firmar de y de
Baam Gomez Mexia Novoa

Baam Gomez Mexia Novoa

Garza - Novoa - Socca

Invenio
Arda

Con su tomo del martes onze de Marzo
año de mil setecientos y siete en que se
hallaron los señores Justicia y Excmo. Sr. D. Juan
Cib. de Lugo, combiene a aver los señores que aya
firmaron =

Carta de D. Bernardino
Freire Con notoria de
aver arnuado al
quenos Nafios de flo
ta a la Coruna

Este Consi tomo. Haviendo se juntado los señores
presentes como cados del señor Alcaide, entrego
ala Ciu. una carta que a veu do aya con expres
del señor D. Bernardino Freire de Moscoso
Subger. Inten dente gen. D. Juan Invenio, tal
qual se halla ser del mismo de fecha en la Coruna a los
ocho del cor. en que se ve que han en do si do D. Juan
In do que ayan oado fondo en el Puerto del Ferrol y
el de aquella Ciu. debe elora anse de de por la tan de
asta el amanecer de cho dia ocho ocho Nafios de los
de la flota del cargo del General de Marina
D. Antonio Castañera, y en cluso tres de su consen ba
de la a la con de racion a la Ciu. quanto due con



Para el despacho de dicho justorio
SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Para la subintendencia de su Magestad y su
 Real Audiencia de Santo Domingo de Guzman
 de ella en abun dancia, a fin de que en su consecuencia
 y de lo que se Interesare al Real servicio Inmediata
 mente en el mas efectivo y puntual cumplimiento de tan
 importante Real cedula, se sirva esta Ciudad
 publicar de su parte todos los mandos que contemple
 conducentes a facilitarlos. Disponiendo que los Ha
 turales desta Ciudad y Provincia se alienten a llevar
 a buen fin a aquella los mantenimientos que bien a
 mi fe pueda cada uno, alentando los y persuadiendo los
 a que se alienten con la finera que sea oportuna, y que no se
 alteren los precios mas de lo regular, y respectivo a las dis
 tancias, segun mas latamente lo contiene esta cedula
 para que de ella conste remando original sin ser acite
 a quien dejen su dita se resoluo publicar en esta Ciudad la refer
 ida orden, y que se expidan otras a las Jurisdicciones
 mas contiguas a la Veeda de la Ciudad para que las Justicias
 hagan que en dize dejen a vender a ~~ellos~~ los mantenim
 ntos que se sirven, y que en su satisfaccion respectivo a las
 distancias, y a cada Reino se le responda en esta forma, que el
 entodo lo dem. que la Ciudad pueda concurrir al servicio de
 S. Mage. lo escatara, y asi lo acordaron y firmaron en m. de ella: =

Baam
 Gomez
 Mexia
 Ortiz
 Rocas
 Antem
 Josep
 Ant. Gallardo

Caviendo sido Dios servido que
 havandado fondo en el Puerto del fe
 xrol y de esta ciudad, desde ayertan
 de hasta el amanecer del día de ay,
 8. navios de la flotta del cargo de
 General de Marina don Antonio Gar
 tianetta; ynclusos tres de su conse
 va: de lo de la consideracion de
 O. quanto deve convenir a la
 subsistencia de la Marina y
 Tripulacion. La concurrencia de
 todo género de bastimentos de ella
 en abundancia, a fin de que en su
 concurrencia y de lo que se y necesese
 el Real servicio ynmediatam.
 en el mas efectivo y puntual cum
 plimiento de tan y importante
 promission reserva de. practi
 car de suparte todos los medios
 que contemplanse conduzente

á facultades; Disponiendo que
los naturales de esa Ciudad y su
Provincia se alienten á traer á
vender á esta, los mantte m^{to}
que buena mente pueda caberme
á detentando los y persuadiéndolos
á que lo ejecuten, como lo es por
y con fío de amor y celo de V.
al mayor servicio de C.M. y
que haciéndose cargo V. de la
suspensión á desproporcionarse
ella, las Diligencias para su
pro y consecución, con la Brevedad
que á costumbre, sin embargo
Factura alguna que queda D^{ta}
pase á la abundancia, y que
nose alteren los precios mas de
Regular y respecto á las dis-
tancias. Repit^o en dome
al servicio de S. conel

Verdadero constante fiel afecto
que devo y deseo manifestar.

Nro B. G. de avis m. y felis
años que quise, Corona de Mr.
1727.

B. L. Bell
sumar afecto seris

B. L. Bell
De Moscorso

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.



[Faint, illegible handwritten text]

0500

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]



[Faint, illegible handwritten text in the bottom right corner]

4
C
En la Ocasión de la Subida de los
Nabios de Plata del Rey y Particulares
se necesitan en esta Plaza mas abundancia
de Uvexes y mantenimientos
que a regular, y a fin que sea paderca
la menor falta, y que por la concurrencia
del grande numero de gente que viene
y acaen estas Arriadas no se alteren
los precios; Exengo a V. S. disponga
que de su Provincia se remita, y
condurga esta Plaza, por los Corrimos
y personas que lo tubieren, las maiores
Cantidades, y porciones, de Pan,
Uino, y Carne, Formo, Manica

Arroz, Pescados, y Legumbres y demás
Generos Comestibles, por lo voluntaria
mente persuadame. Enque V.S. entienda

aplicando la mayor Vigilancia y Cuidado

en esta importante Em, Encargando me
particularm. a los Jueces, y Justicias

el debido cumplim. y procediendo con

los Omisos, dandome V.S. cuenta

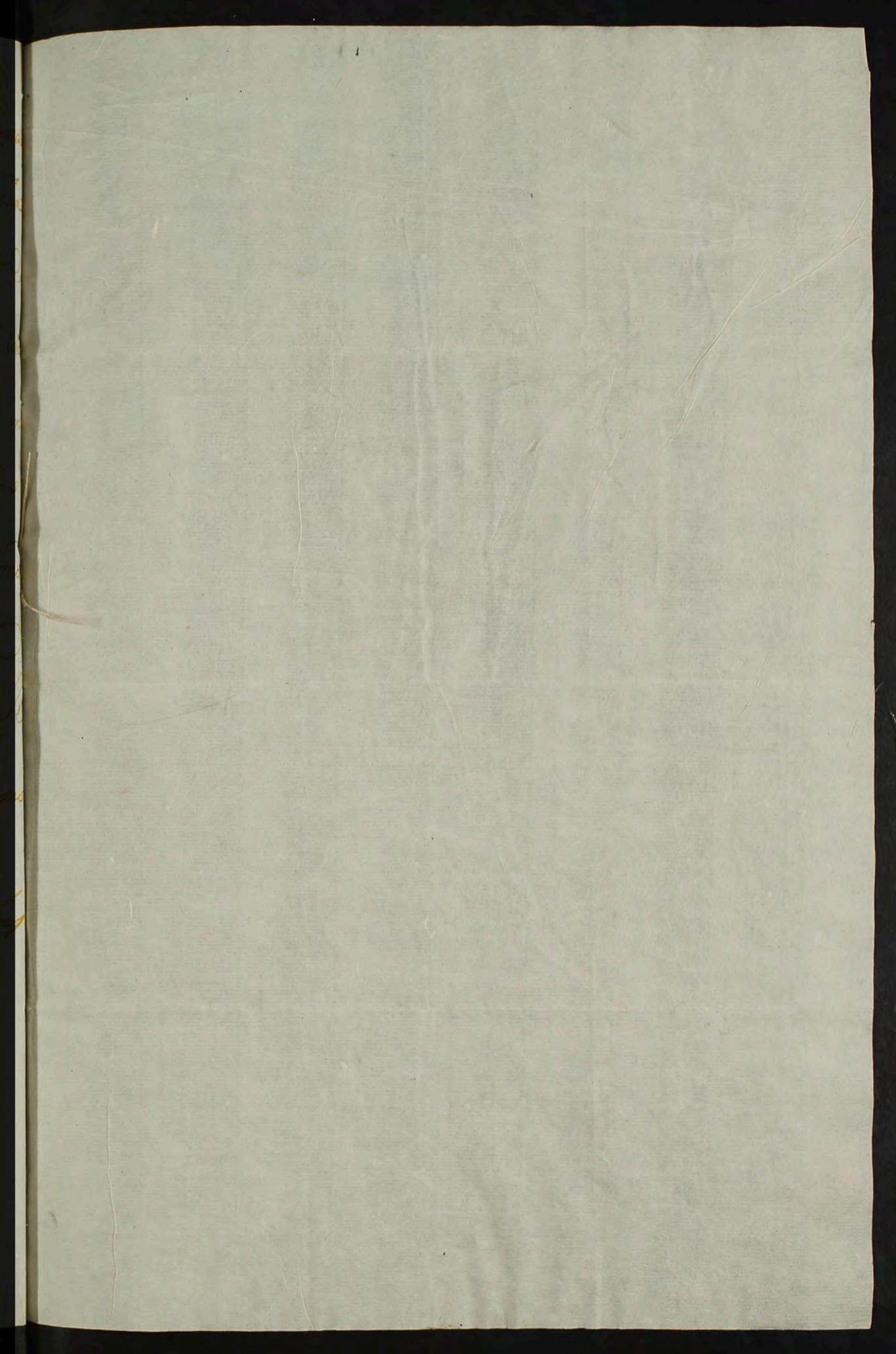
de todo y del Resulto de esta Dto a

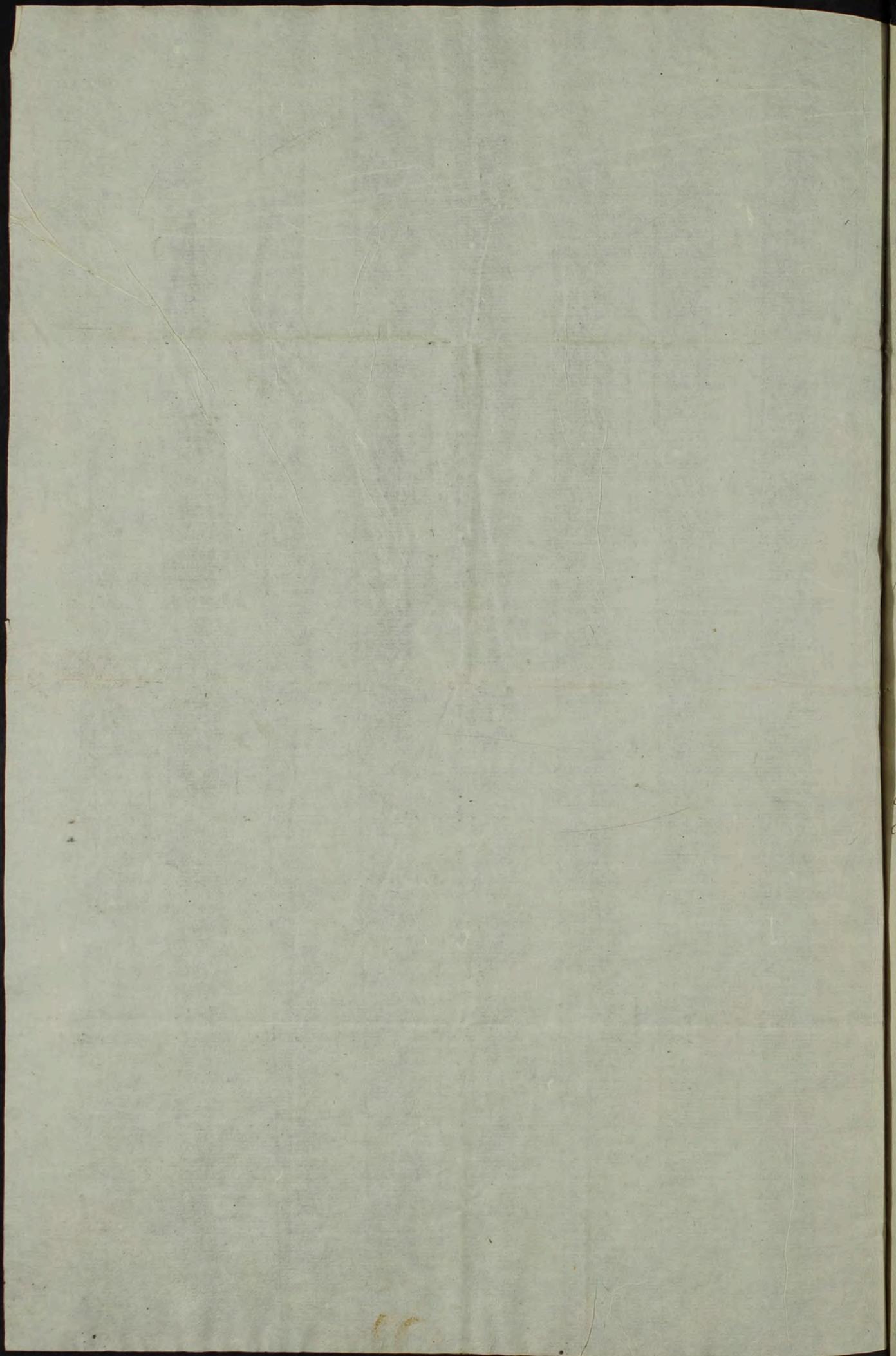
a V.S. m. a. Coruna 9 de Mayo

de 77.

Pedro de Cevallos

M. N. y L. Lud de Lugo)







SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SEPTIENTOS Y VRIN
TE Y SIETE. e

Constitucion ordinaria. Del Sábado
Quince de Marzo año Semil Peter. Di.
Veinte y siete, en que se ha llaron los
Justicia y redimimiento desta Ciu. de Lugo,
comprende a saber. Dn. Joseph. Vaam. de
Lepa. Dn. n. que como redidor mas antiguo
hace oficio de Justicia a falta de los
calce ordinarios = Dn. Pedro Gomez Val-
carce = Dn. Man. Mexia = Dn. Man. D.
Noboa = Dn. Man. Selguero = y Dn. Phelipe
Man. de Ortega redidores = Dn. D. L. G.

Carta de Lugo p^a q^{se}
premitan mantener
ala Cor^a p^a la pente
delos nabros de flota

Supluto Lora Procura. pen

En este conu. tomo llamendo se juntado los
señores conhem dos en la Caxera de arribá para
tratar y conferir sobre las del Servicio de
Ambas Mag^s. y Beneficio publico, sea visto
una Carta del Ex. Señor Marq. de Cay-
tío Governad. y Capitan gen^l. de este Reyno de
fecha en la Ciudad de Oviedo a los nueve del corr. en que
dice: que con la ocasion de la Libada de los Nabros
de flota del Rey y Particulari, se vea si tan
en aquella plaza mas abun. lancia de un usuelo
y mantenimientos que la regular, y a fin de que no
se padesca la menor falta, y que gozaba con cu-

Prevenia Seel gran de mudo. presente que llega, y
atraen semex antes arribados no se alteren los pre-
cios; prevenia esta Ciudad disponga que del
su Provincia se remita y conduspa a aquella las
la por los diez. y personas que lo tubieren las mas
lores Canti' de dei y por sus nes. Legan, Vino, y carnes
fodino, Manteca, Asteite, beccados. y legumbre
y demas veneros comestibles, no solo Voluntarias
sino precisas m. en questa Ciu. enten deia aplicand
de la m. d. impo. lanua acite y importante y su; segun
mas larga mente lo contiene esta Carta que Original
se mandó Jurar acite aguedo, Encima un tal
se acordó responder a S. E. que la Ciu. con el
mismo acite que se dio por la Inten deucia a hecho
publicar en esta Ciu. la orden para que concurren en
conabato a aquella, la expidid acite su alaf
Justicias mas sume diatar, con que contempla se
excutara lo que S. E. manda sin otros apremios,
y para lo mismo continuara los mas breves ofiados
quierean posibles, sinien Monocum. que S. E. H.
de lo escaro questa año, y la falta que ay de
manem m. seia mo tibo para que no concunand
con la abundancia que se desea

Memorial del Visre un mem. de Joseph. Pallin Vecdor y
Vecdor padicando
m^o año de Salario portero del ayuntamiento en que pide a la Ciu. se
le mande librar los diez ducados de su
del salario de tal oficio, y me dio año que cumplio

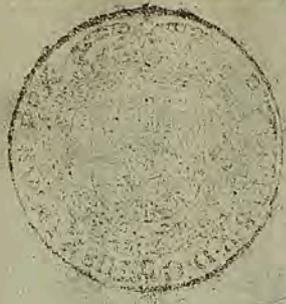
en fin de Diciembre del proximo para
lo; y se acordó librarse then diez dias de
de vellon sobre la venta de propios del presente
dequere de testimonia que en una de libranza; asi lo
acordaron y firmaron

~~Don Joseph Baam~~ ~~Pedro Gomez~~
~~Don Man. Mexia~~
~~Don Man. de Noboa~~ ~~Don Man. de Barro~~
~~Don Felipe Man. de Ortega~~ ~~Don Jacinto Rocca~~

Ante mi

~~Don Man. de Barro~~
~~Don Man. de Barro~~

Consistorio Ordinario del sabado
veinte y dos de Marzo año de mil setecientos
veinte y siete, en que se hallaron los
señores Justicia y vecino desta Ciudad
de lugo. con brevesaver. Don Joseph Baam
amon de la Vega Im. n. que como vecino de
mas antiguo hace oficio de Justicia
falta los Alcaldes ordinarios = Don Pedro Gomez Palanca = Don Man. Mexia =
Don Man. de Noboa = Don Man. de Barro =
y Don Felipe Man. de Ortega



BELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE. e

Yo don = pres. el Sr. D. Juan de Lara.

Carta de Suo^{ra} sobre los Sindicos de las Religiones

Yo el Sr. D. Juan de Lara, procurador gen^{al} de este conuitorio hauiendose junta do los señores conueneros en la causa de auiendo para tratar y conferir sobre el Real Servicio de don Sebastian de Veneçia publico, sea vna carta del ex^{to} Sr. Governador y Capitan gen^{al} de este Reyno de fecha en la Coruña a los tres del mes de Agosto en que se hauiere representado por el P. Comisario de la Casa Santa los ramos y fincas que se pertenecen en la Coleccion de limosnas o calidades del extrordin. atentado executado por D. Rodrigo Caballero ent^o que se hallaba Intendente de este Reyno mandando que se le quitasen los titulos a los Sindicos de dha Coleccion y Coleccion de limosnas para los Santos lugares, hauiendo con ellos para extorsiones sobre questa y las otras Religiones mendicantes remuneracion a D. Diego que por real cedula del Rey y Camara de Castilla se siruio de x^o para todo lo referido por el referido Intendente, representando su x^o y mandando se le restituiesen los titulos a los Sindicos, y los ramos que por la Real cedula se reconocieron y aprobaron



DATA DEL REY EN MADRID A VEINTE Y CINCO DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Con la cual sacado, concluyendo a prebe-
 nir a esta Ciu. con puntual y exacto cumplim.
 lo que S. Mag. manda por si y en la parte que
 toca dando las ordenes convenientes para que
 entodo el distrito de su Provincia se restituyan
 luego los titulos y nombra^{tos} a todos los rindicos
 guardando y haciendo guardar todas las exen-
 ciones que S. Mag. tiene de contal que
 enca o se fleguesia no sea mai que un solo ^{uno} por nom-
 brado, ni que se nombre por este fin; Del de Vecos. De
 Hospedes los Religiosos de dicho orden, segun mai las
 ga mente se contiene en dha Carta, que o usinal
 para que de ella conste. Remando. Mantar a este
 aguerdo. En vista. Ma qual se acordó responder
 a su d. que la orden que ama de usido Don Lodi-
 go Caballero para el Vecosim. de los titulos de Sin-
 dicos no sea ma distri budo, ni que se en ejecución
 en esta Provincia, por lo qual, no se permitaria en ella
 la demanda de los Santos lugares, y de ma mai del
 dem pades ni ningun perjuicio, ni ay de li xencia al
 que haze delas que previene S. E. y atento por el
 J. Comi.º se pidio copia autentica de dha Carta
 se le de-

se le dio un mem. al del S. p. Juan. Ant. Lopez de Prado
 Comi.º de dha casa Santa de Jerusalen, con que pre-

libro de propiedades
la casa de Jerusalen

Senta copia autentica de la Real Cedula de S.M.
por donde se rreue el articulo por termino de seis
años para que dha venta de propios se pague
de la limosna, como no excede de mil mrs, pidiendo
en su conformidad se rreba manear de libran lo que
fuere deuido, y se acordado, que en atención a no
hauerse dado cosa alguna el año proximo pasado
se le libre de mil mrs de vellón sobre la venta de
propios deste, se quiere ponga decreto a continuación
de dho mem. al qual se junte la copia de dha Real
Cedula =

Obliga de carnes

Este Consejo, respecto sean publicados de ferrentes
de las tablas de carnes, y no a parecer de
alguna que hubiere postura a ella, se acordado que
se rren los bandos, y que el Sr. Procurador general solicite
persona que quiera entrar en ellas, y hallandola de
varon para que se llame, y asi lo acordaron, y fue
manera =

~~Dn Joseph Baam~~ ~~Dn Gomez Calcarz~~
~~Dn Sebastian de la Cruz~~
Dn Manuel Mexia ~~Dn Manuel de la Cruz~~
Dn Daza ~~Dn M. negro~~
Dn Manuel Joseph de la Cruz ~~Dn Felipe Manuel~~
Dn Bartra ~~Dn de Orta y Prado~~
Antem
Dn Joseph Ant. Gallardo

t

1.º Sr. Fr.º Lopez de Prado

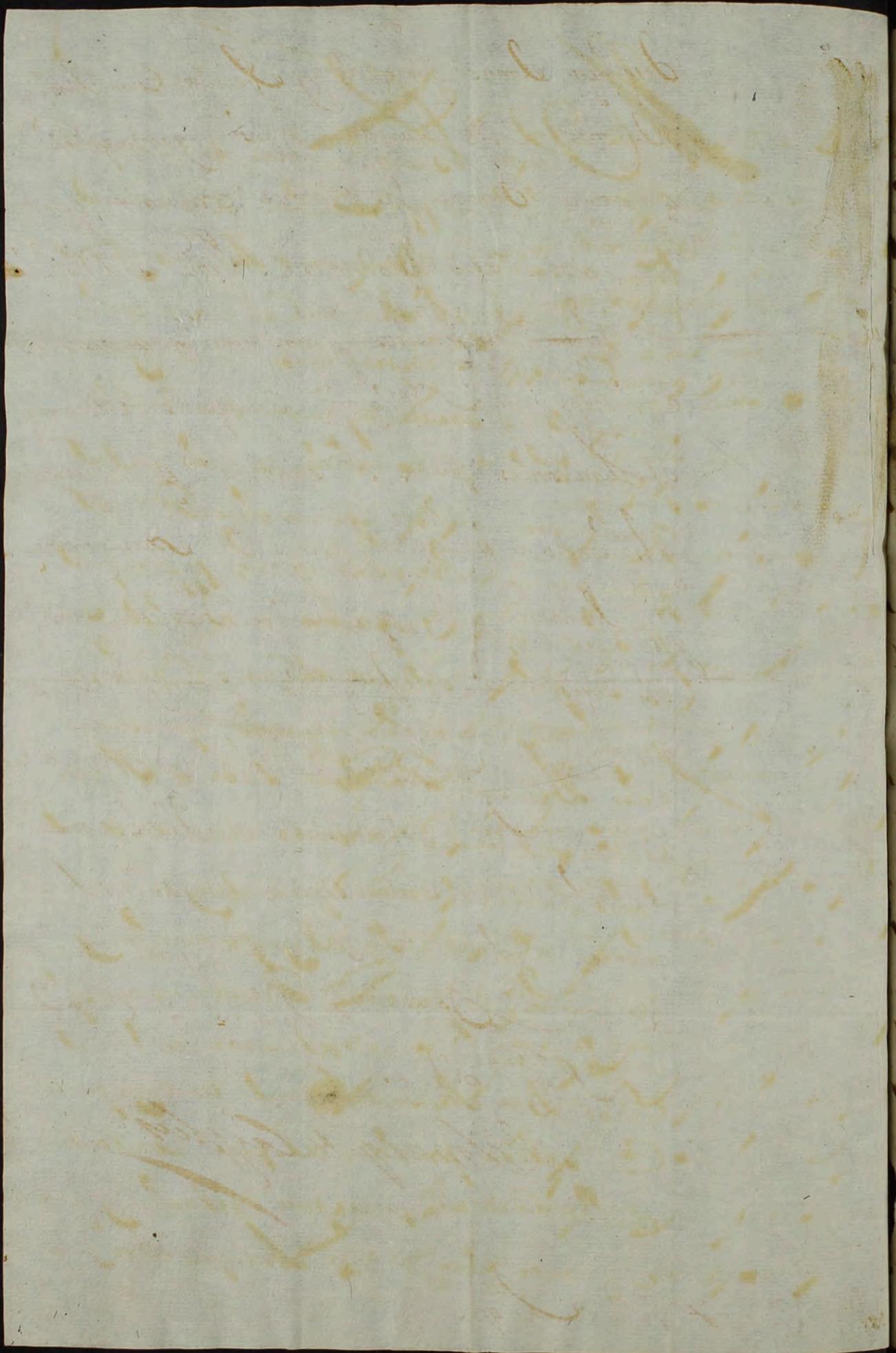
Comisario de los 3^{tos} Lugares de Sexus alem^{en}
por la Religión Seraphica, me ha representado
los graves perjuicios que experimenta esta
Colección de Limosnas de los Fieles Devotos
Ocasionados del extrañamiento. Atentado con-
cedido por Sr. Rodrigo Cavalero entonces
que se hallaba Intend. de este A^{no}, mandamos
prender y quitar los títulos a los Síndicos /
decha Religión y Colectores de Limosnas p.^o
los 3^{tos} Lugares habiendo con ellos varias
Otras siones sobre que esta, g^{ra}s de las Religiones
Mendicantes Recurrieron a S. M. que por
Cédula de la R.ª Cámara de Castilla se sirvió
desaprobar todo lo conveuido por el
referido Intend. reprehendiendo su exers.

mandote Restituir los titulos de los S^{ms}
glos mis que por rason de Mononim^o
y aprobacion les havia sacado, con otras
providencias que encha D^{ta}edula se
expresan y que no obstante esto, aun
nos les haviam restituido los titulos y
nombres y menos los mis. ^A
tados indubidam^{te}, de que se seguia no
hauer quien quisiese dedicarse a tan
pudosa obra de pedir y recoger estas
monas, en grave perjuicio de la An
gocoruo de los Religiosos y demas Fel
Catholicos, que a riesgo de sus vidas,
intolerables trabajos mantienen el culto
de aquellos devotos lugares, donde se
celebraron los Misterios de n^{ra} N
pion, En vista de lo q^{ta}. y presentacion
que haecho de sus Privilegios y D^{ta}edula
petenido por Comben. prebenir a D^{ta}edula

Suponga elmas puntual y fiel cumplimiento
de lo que S. M. manda, por lo que se ha
querido dando las ordenes convenientes para
que en todo el distrito de su Real de Navarra
van luego, los titulos y nombramientos, acodos los
Sindicos de esta Religion Sexagena Colectores
de limosnas y los 3 Lugares, guardandolo
y hauiendolo guardar todas las exempciones,
y preheminentias que S. M. les concede, con
tal que en cada Parroquia no haya mas
que un solo vez no nombrado y que renombren
para este fin, y el de Recor y Hospedax
los Religiosos de esta Orden dandome
cuenta de hauelo executado y del Recor
de esta Real de Navarra al Cor.
3 de Mayo de 1722.

Almarq. de Caylus

M. N. de la Cruz de la Cruz.



En la Ciudad de Santa Cruz, en Capacho
el Complemento y Redencion de la actual
terza a los Señores Don Lucas de Turanday Can
Cay y Don Joseph Nicolas Calve Salasos, sus
Capitanes y Ampio Curado Conlamayor
solizitos el davele en fuerza de la mision
y Jurisdiccion que se otorgo quando de la
que siempre atende y para mas de la Pna de
quien ha memoria en contrario, y para que
pueden oyr a las partes en Justicia sus
los señores Sellegar el Cas de Curru, al
guna representacion, o agravo, y aviendo
echo Domingo Pardo y Padre de Nrosas
Ocdms del Consejo de ante diciendo de
loda contra el sorteo que en el seyo se hizo
y en la cerca de la informacion y
testimonios que se oyo. Permitirlos a los
Complano Conscimientos de llevar al brent
Creado Don Juan de Canal con cuyo pare
con el edio por el qual el Alcalde
de dicho Consejo y sus apilacion y que
se ante a los Señores Marques de Cañari

~~Don~~ ~~Consejo~~ ~~del~~ ~~señor~~ ~~Don~~ ~~Diego~~
Lopez Maldonado en estas cosas de
papel y todo lo echo y obrado por los
señores de purges por el fecho de su
indición y qualo adelante nose entienda
metiendo tomar ~~Consejo~~ ~~judicial~~
de seme ~~Justicia~~ ~~Causas~~ ~~menor~~ ~~vernar~~
de su propia autoridad lo soldado sin que
siempre que se le ~~aguarda~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~que~~
una ~~que~~ ~~de~~ ~~Consejo~~ ~~grande~~ ~~haya~~ ~~Ciudad~~
nadamente ~~por~~ ~~judicial~~ ~~este~~ ~~Justo~~ ~~de~~
atrayendo quemantene y las mas
Papelito a ceptara ~~rebo~~ ~~catona~~ ~~por~~ ~~me~~
de ~~Capitular~~ ~~de~~ ~~lo~~ ~~representa~~
Cione que conbenen a Cuyo ~~por~~ ~~republica~~
a ~~de~~ ~~ayuda~~ ~~de~~ ~~forzarse~~ ~~con~~ ~~la~~ ~~una~~
Permitiendo al mismo tiempo ~~de~~ ~~terminar~~
de ~~de~~ ~~señores~~ ~~de~~ ~~ayuntamientos~~ ~~con~~
Justo ~~de~~ ~~Creencias~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~posicion~~ ~~en~~ ~~que~~
no ~~canse~~ ~~al~~ ~~de~~ ~~finido~~ ~~de~~ ~~ella~~ ~~el~~ ~~qual~~
guarda ~~con~~ ~~recurso~~ ~~de~~ ~~repetidas~~ ~~oc~~
siones ~~de~~ ~~mayor~~ ~~agrade~~ ~~y~~ ~~razonacion~~

Devs Inque pueda e searran su fidelme
Signacion

Nuestro Señor Que años de latados años
Bondonedo y su consistorio de 2o de mayo de
1525

Muñoz
Andrés López Robles
Juan de Luna
Gobernador
Diego de la Pachanga
Francisco
Lucas Alvarado
Juan de Herrera
Bernabé

Por el Cuervo de la M. N. y L. de
Don Juan de Herrera

Res
Instrucción y regim. de la M. N. y L. de Herrera

Dr. Joseph G. ...

...
...
...

1811

...
...

Joseph G. ...

...
...

...
...

...
...

Consistorio del Marqués de San Carlos de
Marzo año de mil setecientos y siete, en que se
hallaron los señores Justicia y Teniente de esta Ciudad
y lugar, como se asauer los que se asauer firmaron

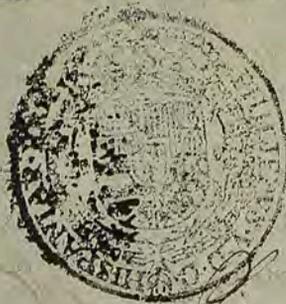
Carta de la Ciudad de
Monción sobre
lo que se pide con
la leña

Este Consistorio habiendo representado los señores pres-
sentes convocados del señor Alcalde se abrió una
carta que se recibió con expreso de la Ciudad de Monción
de fecha en ella a los veinte del corriente, en que se da cuenta
de que habiendo encargado cumplimiento y ejecución
de la actual leña a los señores D. Lucas de Miranda
y Canicio, y D. Joseph. Nicolai Canuñal como sus
Capitulares, en procura de con la maior solitud el
darse en fuerza de la comisión y Jurisdicción
que les es dada, usando de la que se tiene de las
mas de este Año de que no hace memoria en contra
de, y para que pudieren oír a las partes en Justicia
sus representaciones, se llegare a las de los
representacion, o aporauo, y habiendo lo hecho Do-
mingo de Padie de Nicolai Vez. del Consejo
de Sanse, diciendo de nulidad contra el sorteo
que en el se hizo, resoluieron acerca de ello de la
forma y testimonios que presento, remitió los autos
al Sr. D. Juan. Canel, como pareciese se le dio
por libre, de lo qual se dio de la dha. concep. y interpuso
apelacion y que se ante el señor Capitan Gen. Juan
Canaquedo del señor D. Juan. Pauer Nabarro,
entre otras cosas se declaró por nulo todo lo hecho y
obra de por los Caballeros Diputados por de hecho de
Jurisdicción, y que de la parte no se entio ni se entien
tomar conocimiento Judicial de semejantes causas



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

Ni libertar de su propia autoridad los soldados, sino que se que se halla a alguna duda se de cuenta a S. D. Consi derando aquella Cui? ser perjudicial a la realia que mantienen todass tiene resuelto haun forma de capitular sus las representaciones que ombengan para el logro de su reb. catonia, acuo fin suplica a esta realia a exhortarle con la sua remitiendo a memo qro test timonio conautos distribidos. La posesion en que to caute alo referido se halla, el qual se guarda con expreso segun quello referido consta en bien de la referida carta que original sem. de S. Juan a este Alguacil, y que en su vista se responde a la Ciudad de Mon doñido, que la Jurisdiccion que se a practicado la Cui. entorai las lebas, bien saue a. pen dido en las que se hicieron por concesion del Pr. de las capitulaciones, con que se efectuaron, Ten las demas, lo que motiban las A. ordenes, y la que comun can los subperu ni, que las distri buien, que en estos ter minos la Cui. tenora presente a modo de como se le comunico la desta realia, y S. Juan. lo que motiba, la carta del re. i. Marg. de Cap. de, del veintey siete de Nov. de este año, para exhortar la de Fern. que se licita, no haun endo formado a los alg. en esta leba, sino exhortar la exort



Para despachos de oficio quatro reales

SELLO CUARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y SIETE.

Aliones que presina la Real Ordenanza, sus
maximas m. noy caso distinto, en que se p
eda Oñ fier el testimonio que fice, Fenestor
ma y asumpto bonai que pareciere al seño
de Carta.

Proposición del
proy. sobre el
dauio del Tomyph
de Prado Inon biam
de depositario p
veniente

Este Consistorio Señor Procurador pen. exmuis
alla Cui. la deli. que se hizo con el despacho del
Real tribu. a Don Joseph Benito de Prado en
la que se hallana. pagar los tres mil R. de vellon
que le piden, sin perjuicio de su derecho, y que para
ello se señale la Cui. persona a q. los d. entregas
y que lo que la Carta de pago necesaria, en cui. d
atencion se replica se abra tomar de liberacion como
tambien mandarle pagar quarenta y nueve reales
y dos mrs. que se le pagan de esta sentencia, seg.
la Cuenta firmada de Juan Antonio de Benad
y Aguirre Procurador en la Real Audiencia, en cui. p. d.
se dieron las gracias a otro Señor Procurador pen.
por su Cuidado, y se nombro a Ignocencio Danelat
Vez. desta Cui. por depositario de otros tres mil R.
Interin se toma resolucion sobre su aplicacion, y para
ello, y p. se otorga la Carta de pago a favor de Don
Don Joseph Benito de Prado, se le da poder en
forma, y se le entregue testimonio desta resolucion

En la 249 y 22 mrs
en propios al pro y d
bando del p. y b. de Prado

que lo es p. = 7 otros quarenta y nueve reales
y dos mrs. se librari sobre la Venta de p. p. p.

De este presente año conteni plazo, seguire pond
ga decreto a continuacion de esta guerra, quierba
de libranza, para lo acordaron y firmaron =

~~Don Joseph Baam~~ ~~Don Gomez Calcarzoff~~
~~Don Blas de Alarcon~~

Don Manuel Mexia ~~Don Manuel Joseph Labrador~~
Don Daza ~~Don Barrera~~

Don Felipe Manuel ~~Don Jacinto~~
de Orosa y pad ~~Rocca~~

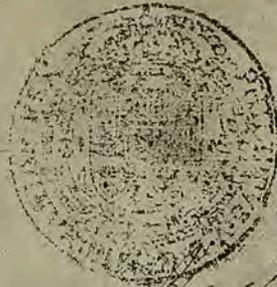
Ante mi

~~Don~~ Don Antonio Gallardo

Consistorio ^{tt} Hoy dia del Sabado veinte
 y siete de Mayo año de mil setecientos y siete,
 en que se hallaron los señores Justicia y Promotor
 desta Ciudad de luego, con otros señores Dⁿ Joseph
 de la Haza y Dⁿ de los Rios, y de los señores
 que como tal tiene officio de Justicia y Juntas
 de los Alcaldes ordinarios = El Dⁿ Juan de los
 Rios y Valcarlos = Dⁿ Juan de Herrera = Dⁿ Juan
 de Noya = Dⁿ Juan de Garcia = y Dⁿ Phelipe
 de Ortega y de los Rios = presente el Dⁿ Juan
 de los Rios Promotor gen^{al} = Luego llegó
 Dⁿ Mexico tambien Residor =

Carta de Su Magestad
 sobre la exencion de
 Dⁿ Alonso de los Rios y
 Valcarlos

Este Consistorio ha venido a juntado los señores
 conhembrados en la Causa de arriba para tratar
 y conferir sobre cosas del servicio de Amba
 Magestades y Beneficio publico, sea visto una carta del
 Rey nuestro señor Rey de Castilla Governador y capitán
 gen^{al} desta Isla de fecha en la Ciudad de los Reales
 y de los Indios, en respuesta a la que se le dio escrito
 en orden a la exencion de los señores que pretense Juan
 de Valcarlos, vez desta Ciudad, en que dice que la cir-
 cunstancia de tener casa de posada publica, no dice
 bien con esta pretencion de Privilegio de Hidalgo, y
 desandando el Juicio contencioso por la sala de hijos
 de los Rios de la Chancilleria de Valladolid, donde se
 toca, que se la C^u. mandan comparecer al referido
 Valcarlos con sus papeles, y tomándole el memorial
 y decreto de S. E. dado ultima vez por ante a sus
 manos que obstarle mas exencion que la que
 antes de ahora hubiere gozado, dexándole su d^o.



Para despachos de officio que corresponden

SELLO CUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

A sabido para que se repita donoe como le
combenza, segun mas largamente cuenta de otras
carta que original remando Junta aerte a q =
ten su vista se refero se haga a saver a Juan
de Valcarlos la carta orden de Su M^{te} para que en
tregue el mem^o y decreto de referido, y de echo se en camino
a otro señor con el accioniento de praxia como p^ont.

Bliga el carnej ^{dientes}

Y hauidose para de tratar sobre la oblija de
carne, el informe que a hecho el Sr. Procurador
gen. de haver solicitado quien entrasse en ella, y no ha
llar persona alguna que fuese, se acordó proveya
en su buenos efectos, y que se vuelvan a repetir diuul
mente los bandos para la coronacion y firmaron =

Don Joseph Bacun Gomez Valcarlos

Bernardo Nery Manuel Nery
y Quirós D^{na} Daza

Don Manuel de Robo Manuel Joseph de Robo
Don Pedro Barrera

Don Felipe Manuel Jacinto
de Ortega y pad de Ca

Ante mi

Don Joseph Ant^o Gallardo

Lo cierto que la zircunstançia de

tener Juan de Valcarlos Neira, Cava

de posada publica, no dice bien con las

preexension del Privilegio de Hidalguia

quejando de Juicio convençioso para

la sala de hidalgo de la Chancilleria

de Valladolid, donde toca; puede V.S.

mandar comparecer al refer. Valcarlos

con sus Papeles, y tomándole el Mem.

y Decreto mis esado vltimand. para

avisar mano, y no observarle mas

de lo que se manda. Excmo. Sr.

que ta que amor de ahora hubiere
gozado, recienbandole su dño a salud

para que le repira donde y como

le combenga; En que V.S. reconozca

quanto aprecio hago de su represent

lo mucho que estimo su satisf

Dios q. a V.S. m. a. Cor. 22 de

Marzo de 1722.

[Signature]

M. Fe. L. Lugo.

bien

clu

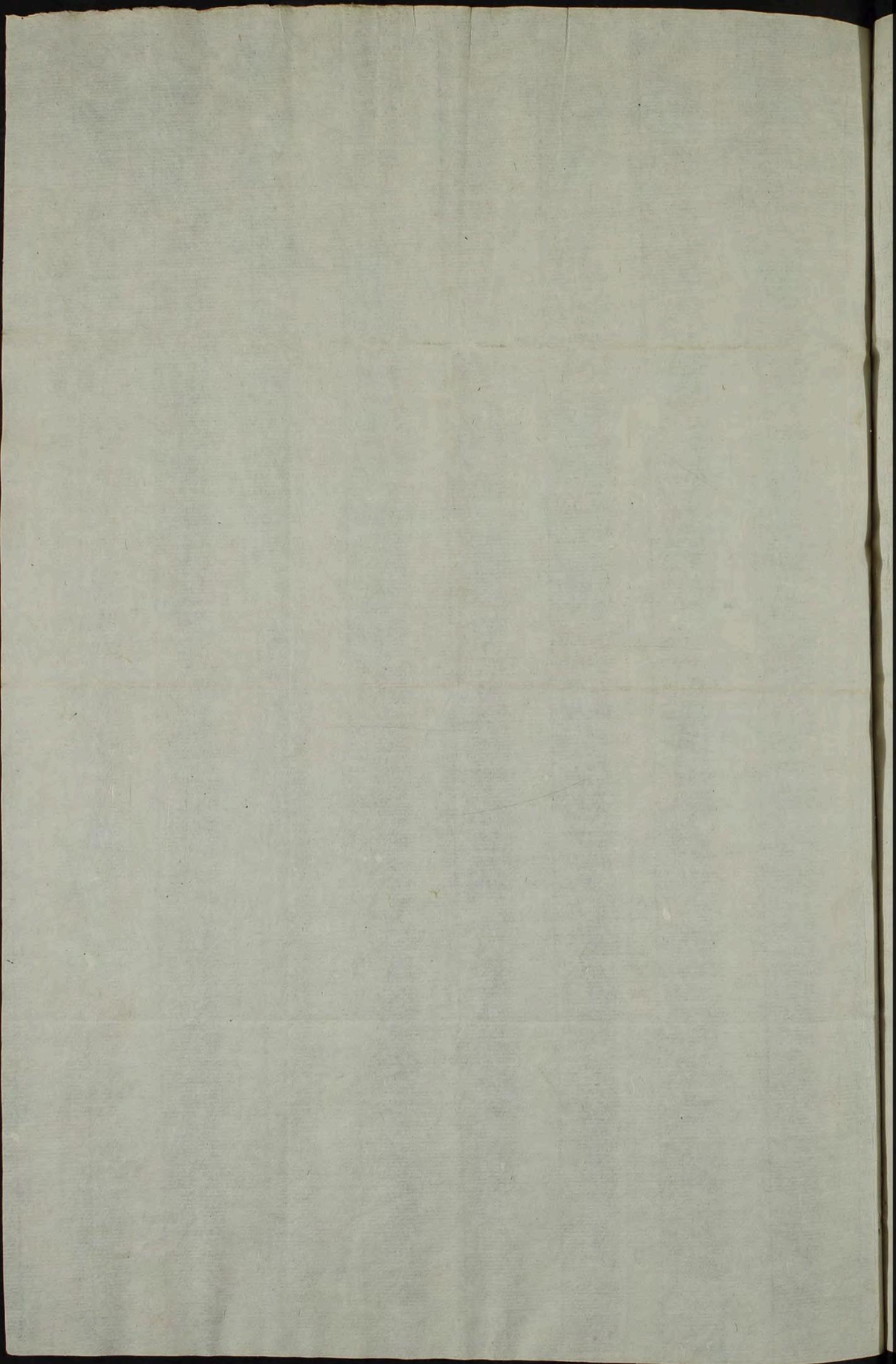
nu

ra

in

ip

le



En Batastar de S.ⁿ Pedro

en Carta de 19 del Cons.^{te} de Orden
del Cons.^o medica:

Informado S. M. (Dios le Guarde) de que
las obras y fortificaciones empezadas
en la plaza de la Corona, no se quedan
concluyr por no haver Caudal para
ello, y de que no perfeccionandolas,
y reparando las de las demas plazas
esta sea R.^o de Galicia. En questo
ataz Embasiones de los Enemigos; y
hechoso presente a S. M. que el mismo
R.^o vendra yustoso en socorrer
esta urgencia, y imponiendo por R.^o
sobre el precio que oy tiene cada
Fanega de Sal, por Decreto senalado

desu R. mano de V. el Con. te. La
Resueto que por el Consejo se pide p.
ello en su R. nombre consentimientu
del Estado Eclesiastico y Secular de
P. no y que viniendo en concederte
hacer a S. M. en la Imperial servicia
se aumenten los dos R. de V. en
lanza de Sal de las que consumieren
y se cobren por el tiempo necesario se
pagando su Importe del Caudal de
Centa & Salinas para combenirte
en el Congreso fin. y que sobran de
algun Caudal despues de concluyda
las obras sera arbitrario al R. en
pedir qualquier a lo que le fuere mas con
Haviendose publicado en el Consejo en
R. Decreto la Mordado se comuniqua
a V. para que consubriena a extada
dicha Contribucion a quel Estado Secular
de ese R. no prescrite Consentimientu

que S. M. Navie goitan desu Servicio
por las seguridades que producira al
mismo Reyno; Ideq. al Consejo de lo
que Requirere por mano del Sr. Fiscal.
Participo a V. E. de un Orden para que

se halle enterado:

Circa el deliberação participo a V. E.
así que tratado en su Ayuntamiento con
la correspond. Reclamación, materia en que
tanto se interesa el Servicio del Rey,
y bien público, consideradas las circun-
stancias de que S. M. Navie por
Especial Servicio este consentimiento,
y que Reunda entre especial fin
como es la seguridad de este Reyno en
puesto a las enemigas Embaxones
por hallarse arriunadas la mayor parte
desus Plasas sin curia de fensa y
arriesga la Religion, Fides, y
honrras. Haciendas y honrras con experiencia
Cao

por los prudentes. Nuevos que se deben tener;
espero acreditarne m^{te} de. M^{te}
dele fidelidad y Amor al Rey de
que tan dignam^{te}. blasona, prestando
su consentim^{to} al aumento de do.
D^s en fanga de bat para tan comben
fin y precisa. destinacion y de lo que
D^s. Resolucioⁿ (que no dudo sera la con
formidad con la voluntad de S. M.) se
sirva D^s. darme quenta por medio
de su Diputado. Dia C^o. de Mayo
Ca^a. de S. Marco 1722.

Belmar y de Caylus

M. J. de L. de Lugo.



Para despachos de oficio que se o m...

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Consistorio Ordinario del Sabado
do cinco de Abril año de mil setecientos
y veinte y siete, en que se hallaron los señores
Justicia y rexidores desta Ciudad de
Lugo, combiene asauer Don Joseph Vaam
de la leya y m. d. n. = que como Rexidor m. antiguo
hace oficio de Justicia y Rexidor al q. d. de
ord. n. = Ex. do. Don Pedro Gomez Valcarlos =
Don Man. Mexia = Don Man. de Novra = Don Mat
n. de Guro = y Don Felipe de Ortega Rexidor = pres
te. M. d. Don Jaz. Roca procurad. gen. = y Escoplet
ga. los q. Don Joseph Pimentel, y Don Bernardo
de Neyra tambien Rexidores.

Carta de Su Magestad
el consentimiento de los
Reales en anega de
sal. p. las fortifica
ciones desta V. y H.

Este Consistorio siendo se Junta de los
señores en la Cauera de arriba para tratar
y conferir sobre cosas del servicio de Ambrosio Ma
y Beneficio publico, M. d. M. d. p. u. en noticia
de la Ciudad haues venido un pliego del señor
Cabitan gen. de este Reyno de las Indias del que entrega
que es del Rey de los señores de fecha en la Corona a los
treinta del pasado con insercion de otra del señor Don
Balthasar de Pedro de diez y nueve de Linares, que
dice: que informado S. Mag. de lo que de algunas obras
y fortificaiones emperadas en la plaza de la Corona

No se pueden con clarity como haues Cau dal
para ello, y de queno perfeccionados, y reparan-
do las de las mas plazas esta este Año de las
liza expuesto alas Intenciones de los enemigos;
y hecho se presente a S. Mage. que el mismo
Año vendra quito en esta ausencia
Impomendo los R. sobre el precio que tiene
cada fanega de Sal, por decreto señalado del
su Real mano de cabare de ocho mei de Mayo
ha resuelto que por el consero se pida para ello
en su Real nombre consentimiento del estado
eclesiastico, y secular deste Año y que uniendo
en conce deste, se auimenten los dos R. de Vellores
enfanga de sal de las que consumiere, y se lo vend
por el tpo. necesario, separando su importe del
Caudal de la renta de Salinas para combertales
en el expreso de fin; y que rotando alguno, despuess
de concluidas las obras sea arbitrario al R. no
se pida se aplique alo que fuere mas combeniente
y que hauendo se publicado en el consero dho. Real
decreto a Acordado se comunique a dho. tenor
Capitan gen. para que contribuya a aquel estado
secular deste Reyno presete dho. con sentimiento,
para lo qual mes. expone los maiores esfuer-
tos: y que en esta Atencion previene dho. tenor Al-
calde ala Cu. tome la mas prompta favora-
ble resolucion; que remenga al Real tenorio, te-
niendo presente que quando la Real benigni-

Padre llega a hacer esta expresion a los Arzobispos
tamientos es conseqüente su afectuosa correspondencia
dencia, acon des con des, sin reparo a lo que se pide
maior mente en la presente asignacion de los dos R.
enfamega de sal, por la comun Utilidad del Reino
en que se le combenire supra ducto, y en ende a ser
obligacion propia la que Su Mage. pide por
gracia, y que auiendo este Arzobispado en las
mas ocasiones que se ofruxeron del Rey de España
y de el gñ. nro. que sea delante con la obediencia
a acreditar su Amor y fele a las Reales Dispo-
siciones, en esta espera lo continue con la brevedad
prestando el consentimiento que se le pide, a cuyo fin
se remitan los R. presentes tomar prompta execu-
tion. M. de S. = Que auiendo se visto, y reconocido
la dha. Carta con lo mas que expone dho. señor el
Alcaide confendi sobre el contenido de uno y otro
de comun conformidad de los dho. respondiendo a lo
que se pide. Cui. a expen mentado. No rae perjuicio
que se sigue a la R. habienda, y renuncio de S. M.
con el aumento en la venta de cada anega de sal
por la falta de consumo, y conseqüente el comercio
en los pñeros que se levan en la compra y venta
de los R. sectores y an obligado a cumplir a la R.
D. con repenoi representaciones. El q. que
se mantubo este pñero a un d. precio, y conseqüido
de la R. benignidad alguna modificación, temen-
do por el. que en otra alguna. Lo mismo no se reconozca

Pal



Dire despachos de oficio quatro a fol.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SE TECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

De qualquiera aumento maior q' se oviere por
notener a folia, a donde se curran a compra de sus
natur. y se preciso aumentare. A este principio
de cada una de las dhas. a de su condacion en la
larga distancia que tiene a la parte mas proximi-
ma en donde se vende, y obligava a los Naturales
a pagar a este precio el alimento q' quisieren sub-
stirir a su compra, y que este mismo subistria fue.
Que en adelante se fuese el precio de la Sal, y con
mas y sentada en la presente Constitucion por la razon
que es de furo, y subido valor de los rranos q' se
mantenimientos, que ocasionan la suma miseria
que experimenta, y que en medio de ella se halla
otro alio mas a degado, que es de la compra de
dha Sal al precio que se paga, y en todos d'chos mo-
tivos para replicar a la R. C. de S. M.
de si no se mantener a si, y viendo la fidelidad
y obediencia de la dha. Audiencia, la que en todos d'chos manifi-
to su amor y zelo en su oficio, en obediencia
de la R. Orden, y qualquiera practica en esta ley de
S. M. que se le mandare practicar con
beniente al Real servicio, en cuya atencion
se de cuenta de este agg. a S. E. para que se
conite la puntualidad con que se executada

EL OCHO DE OCTUBRE DE 1767
DEL CUARTO AÑO DE
DEL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.

Lo que se manda

Sobre la dypin
dunna de don
Joseph de Prado

Este Comisario Señor Procurador gen. interin.
del dicho que aganado contra don Joseph de
Prado sobre la satisfacion de los
treinta mil R. motivados en ciertos Ayuntam.
contas de las dhas. dhas. hechas, de que
resulta hallarse enpegada la dha. Cuenta y
empoder. de don Juan de la Cruz para que la Cud.
pueda disponer de ella cada y quando fuer.
necesario, y que solo resta de satisfacion de
obra de don Man. Garcia de Andrade n.
que tenen las cuentas de las dhas. dhas.
haviendo ocupado en ellas tres mil y dieciseis
de los dichos satisfacion, y el Señor Procurador gen. que
la Cud. disponga lo que sea de satisfacion de
dicha dha. satisfacion, y se acordó que los papales
que presenta se guarden y pongan con las dhas.
adonde corresponden otros tres mil R. de dhas.
con aquella dha. de propios es acreedora contra el
los gastos de el litigio, Interin. de liquidacion de Importe
de libran. a favor de don Man. Garcia por las
del dhas. que hizo sobre la dha. cuenta ai inmemoria
Remplazo, treinta R. de Bellon, de que se pon.
ga decreto a continuacion de su inem. que

Libra en Propios
Con Exemplares de
So. Pals. no Man.
Garcia de Andrade

Prima delibranza

Porturas aladoble
gas de carne y Dom
ferruco

Viose sin num. de Domo. Ferruco haciendo forma
ala libra de Boca quatro quartos. La secun
nero a siete con las condiciones expresadas en dicho
mem. la q. se admitio en lo que era ley. de D. O.
y mandado publico para el marte quem en el
ocho de el mes. a las tres de la tarde aperiéndose
su remate para otro dia.

Se menciona asimismo
sobre la asistencia
de los forraxes, de las
compañias

Este Conuitorio, respecto a laicatosi que se expel
rimenta de paga para la asistencia de las tropas
de Dragones que se hallan en esta Ciudad y lo acelan
tado que sea elijo para que tomen ser de ser
do imposible poder hacerlo en ella, acordó
uicioria a su C. D. y al subperjente de este
de que se hiciera las partes a donde ande para las
compañias, y que en el orden a Mon
doñedo para que concuerdan con alguna paga
en la forma que se a conferido, la q. se da pa
chen por pro pio aqui en el libro de el 7 de octo. de
de Vellon. sobre el repartido de paga de que se de
testimonio que es una delibranza, Jan lo acordaron

libro de el 8 de ene
de mayo de 1700
y adier a la cor

Y Hamaron en un. de Pal. a. D. O.

Don Joseph Baam
Alabera. Jm. D. Gomez
Don Manuel Mexia
Don Manuel de los Rios
Don Manuel Joseph de Sosa
Don Manuel Joseph de Sosa
Don Manuel Joseph de Sosa

Don Melchor Manuel
de Olvera y Gradof

Jacinto
Roca

Anttemoz

Joseph Ant. Gallardo

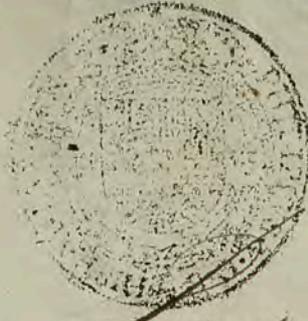
Concursatorio del Martes ocho de Hoy
año del mil setecientos y siete en que se
trallaron los señores Justicia y pedim. desta Cuij
de luy. Combene a saver los que auia firmado

Ponturna ala
ga de carne

En este concursatorio hauiendose juntado los señores
com tocado del señor Alcalde para el remate de la
obligacion de carne que se dio por diente en el Ayuntamiento
antese dente, hauiendose publicado diferentes uerres
pareos para de Caballon; hauiendo mespra de
misi en lora de carne defendida puerca auii quatro
medio, y la de Bacal a lo quatro en que estaba en la misma
conformidad que la auia hecho Don D. Ferrera, la qual
sea diente en quanto aya luy. de diente. quando publicas
y se acordó diferir el remate para mañana miércoles
ala tres de la tarde, y que se repitan los vandos en
la forma regular

Carta de D. Borja
nardino frere
sobre transacion
de duitos con
su m^o =

Vi se una carta de D. Bern. Frere de Rocha en la
a los dños del cord. en que dice hauiendo participado en los
diez y siete de Noviembre proximo pasado dente si
quente y se i ta del H. m. señor D. Joseph Latino
sobre la transacion de todos los dños que p^o bal
triam. toquen ala D. la haz. Independencia
de arrendadores, y no hauiendo sauido de la Cuij
lo que ha resultado desta D. no u dencia por lo



1849 de septiembre 10 de 1849
SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Respecto a esta Ciu. y su Procuracia, por sus motivos no apodido la guerra de guerra de a. S. S. que se le hace memoria de ella por carta de 17 de febrero anterior; lo pone en noticia de la Ciu. a fin de que en su consecuencia se abra a parte la respuesta por el correspondiente apoderado para con la brevedad que sea posible; segun mas tarde m. consta de la referida carta que original se mandó juntar a este quando y en virtud de se resolvió responderle que la Ciu. en vista de la primera que era la suya, en escrito de 14 de febrero de 1849, en el que se participó no haber cuenta alguna que transiría, ni tener noticia alguna hallarse en la Provincia, respecto a ella estubo encausada a muchos años, y que en satisfichos los L. haneri; y que en esta parte tampoco tiene cosa que delantarse en orden a lo referido; lo que se acordaron y firmaron =

Don Josep Baam
 Alabegam

Don Manuel Valcarlos

Don Josep Ant. Gardo, Pimentel

Don Bernat Serra y Quirós

Don Manuel Josep de Sarro y Barrera

Don Felipe Manuel de Ortega y Grad

Don Jacinto Rocca

Don Ant. Ant. Ant. Ant.

Don Josep Ant. Callado

11

13

P

La carta del 7. de noviembre del año pasado
pasado del 726. para que se a. N. S. de M.
Sr. D. Joseph Latino, en fecha de 23 de
anteriores consiguiese con la
transacción de todos los Devidos que privativa-
mente toquen a la R. Hacienda, sin depen-
dencia de Arrendadores, y se expresan
pormenor en la citada carta, a que me
refiere: para que sirviéndose S. M. disponga
se comunicase a las Villas, y Lugares de la
Provincia, pudiesen sus naturales que
hubiesen pendientes algunas quantas de
Referidas, hacer sus Recursos de esta Antena;
y liquidando sus Devidos, con los Papeles
y Recados respectivos, lograr los alivios
que la Real piedad de S. M. (Dios se
Digna ofieser por medio de la transacción
mencionada: Polivirtandola y proponen-
dola en los terminos mas proporcionales,
a la Calidad de la deuda y posibles de cada
uno de los deudores -

No habiendo sido el S. M. lo q

28
Para Resultado acerca Prou' de nra
palo Respectivo a esa Ciudad y su Lrou
Con cuyo motivo no he podido dar q
de su estado a C. S. que me hare nra
de ella, por carta de M. de febrero ante
Rey verando las hoz demes que me tiene
dadas sobre este asunto, para su
cumplimiento: Lo pongo en noticia
de V. S., a fin de que en su consecuencia
cesiva darne la Respuesta por tu
como pondiente a poderlo ejecutar
con la asexcion, fundamento q
brevedad que sea posible: Repitiendo
m' Resp'nada o'vencia ala des
y renuncio de V. S. con el verdadero
fiel afecto que devo:

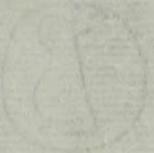
Dno J. a V. S. m. a. Comodere
Covna S. de Abril de 1727 -

Elm Pelt
sumas afecto

Bro
Berth

M. N. y M. d. Ciudad de Lugo





...ta de los...chos de dicho quarto...

DELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
Y SIETE.

Constitucion del Miercoles nueve de
Abril año de mil Setteientos y siete
en que hallaron los... Justicia y Residencia
de esta Cud. de sup. Combrene acausa los...

Que auaso firmaron =

Sobre el Remate
de las Obligas de
Carne

Este Constitucion hauiendo se Junta do los
presentes, en attencion a lo contenid en el Antep.
para el Remate de las Obligas de carne, que esta pen
diente, des pue de haver se repetido los bandos de
esta Cud. no a parecido persona que me parr
la postura hecha ayer tarde des pue de condeu
do a auto Capitulari por Proxlan. q. que se vedare
auasar o tra o habi en libra de carnes de ane de la
a seis quatos, y la de bac a quatro, y remandi se
publicque nuebam. afezando lo al Remate
para el abado que viene aca los de la tarde, Tavi
lo acordaron y firmaron =

Don Joseph Bacam
Don Blas Galan
Don Gomez Valcarzoff

Don Manuel de S. J. de
Don Manuel Joseph de S. J. de
Don Manuel de S. J. de

Don Felipe de S. J. de
Don Antonio de S. J. de
Don Manuel de S. J. de
Don Manuel de S. J. de

#

Consistorio Ordinario del Rey de
 Aragon año de mil e setecientos y siete
 En que se hallaron los señores Justicia y Procurador
 esta Ciudad de Logroño, con otros señores D. Joseph
 de la Vega D. Diego de Guzman como secretario de
 antiguo hace oficio de Justicia en esta Ciudad
 falta de los Alcaldes ordinarios = D. Joseph
 Pimentel = D. Juan Mexia = D. Juan de
 Novoa = D. Juan de Gaioso = D. Felipe de
 Ortega secretario = presente el Sr. D. Juan
 de la Rocha procurador gen. = luego luego el Sr. D.
 Pedro Gomez Valcarlos =

Carta de S. M.^o el Rey
 de Aragon y de Sicilia
 de Parma las demoraciones de sentencias
 que en la muerte de Conthem^o dos en la Causa de arriba para tratar y conferir
 el Sr. D. Juan de Guzman

Este Consistorio habiendo se^o sentados los señores
 de los señores de Aragon y de Sicilia y de
 negocios publicos, se acordó una Carta del Rey
 de Aragon y de Sicilia de su Real mano y del
 sello de su Real cámara de Aragon y de Sicilia
 fecha en Buen Retiro a los Veintinueve de Mayo
 proximo pasado, en cuyo tenor se dice que el
 Sr. D. Juan de Guzman de Aragon y de Sicilia
 su suceso precisa su obligación y cargo manifestar
 su Real Cámara con todas aquellas fincas y demoras
 de Aragon y de Sicilia que en ella se hallan
 adbestinadas esta Ciudad para que como tan buenos y leales
 vasallos dispongan que en ella se hagan las demoras
 de Aragon y de Sicilia en las causas y negocios que
 en tales causas se acordaren, y así mismo que se

Cuaron en la muerte. Los señores del finis sus
Padre germano, que en ello se dara por sueldo, segun
comuni distincion se expresa en la referida. Palcan
ra; la qual es de los Reinos mas antiguos por su nombre
de la Cui. de los Reinos de la Cui. Como esta de la
Rey de los Reinos de la Cui. de la Cui. de la Cui.
ni feta en la guerra a G. N. de la Cui. de la Cui.
Queda por el que se contempla abra caudado con el fin
sona de la noticia, y que procurara ejecutar en las otras
mas demeraciones publicas lo que se manda mandado
de la Cui.
Casta para que en la forma que ella se presente de
cumpla en esta Ciudad, y para la funcion de la Cui.
de la Cui. de la Cui. de la Cui. de la Cui. de la Cui.
alos señores D. Bernardo de Herrera y D. Juan de
Noboa para que lo dispongan en la forma que sea
combeniente sacando por sus polices lo que ha de
menester de la renta de propios para ello, y formando
quenta de todo para que se le mande pagar. Los de
empenen

Suspension del
temate de la obli
ga de carne

Este conuitorio. Respecto se dia señalado para el
temate de la obli de carne, y respecto no hauiendo
persona que me porate la fortuna. Ultima ind. hechas
y atento que por ella se da dando el abasto, se
tarda de ferir. Ho temate para el mandado que
viere, por si hubiere quien haga. mas. De ne
ficio al comun

de una mano
de papel

A cordo se libranza de una mano de papel



Para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

plus para proseguir en esta causa Capitanes
Tmas de pendiencia que se hacen de que mandas
son de la police por el pres. N. en la forma que se
tumba. Asi lo acordaron. Y firmaron

Don Joseph Baam
Alcalde Mayor

Don Manuel Valcarlos

Don Pedro Pimentel

Don Juan de Sepulveda

Don Miguel Montenegro
Don Juan de Sepulveda

Don Manuel Mexia
Don Juan de Sepulveda

Don Manuel de los Rios
Don Juan de Sepulveda

Don Manuel de los Rios
Don Juan de Sepulveda

Don Felipe Manuel
Don Juan de Sepulveda

Ante mi

Don Juan de Sepulveda
Don Juan de Sepulveda

VRM.

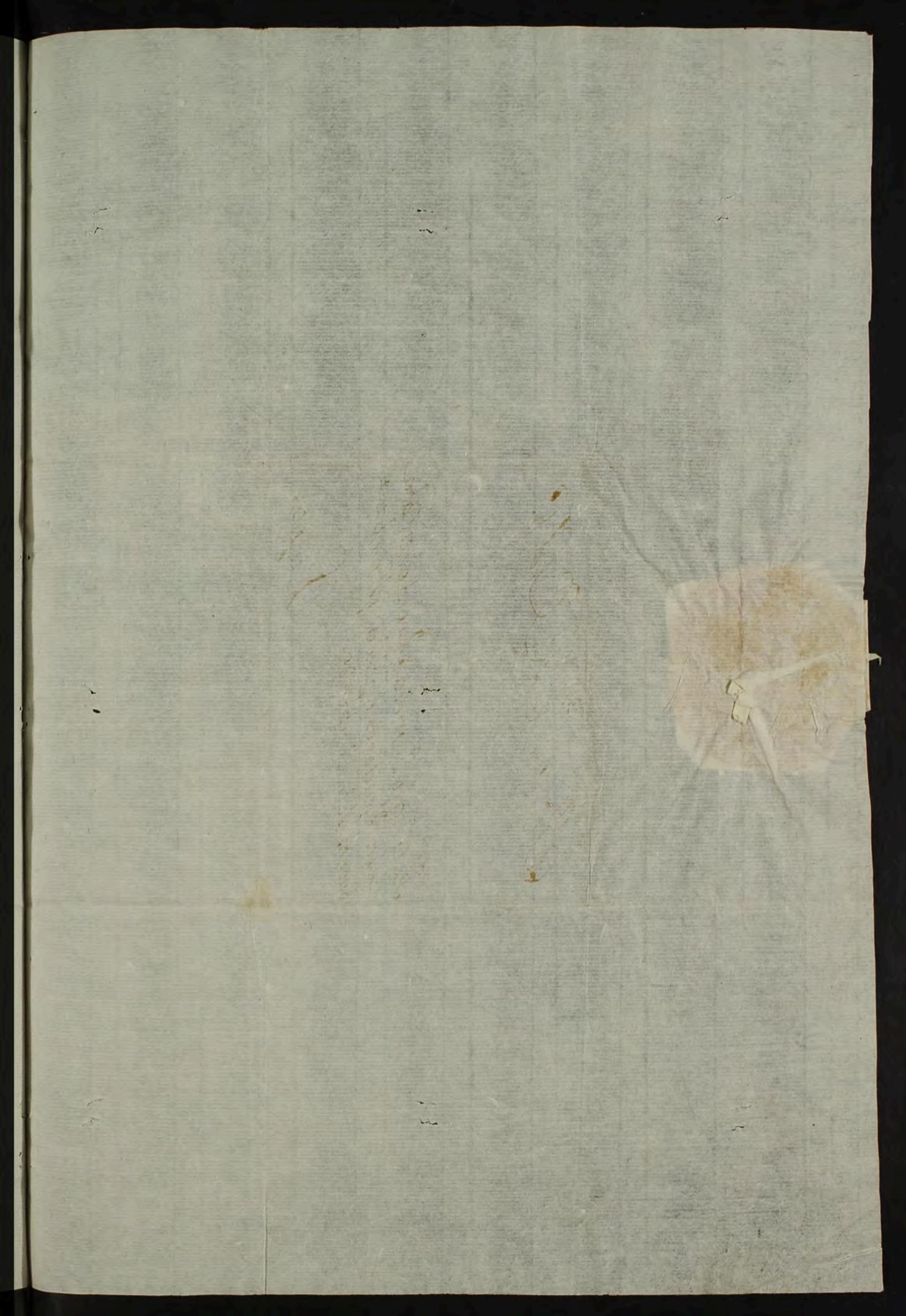
Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Ciudadanos, Oficiales, y Hombr^{es} bue-
de la Ciudad de Lugo. El sensible conatiempo de la muerte del serenissimo Du-
que de Parma mi Suegro, precia mi obligacion y mi Casino, à manifestar
mi Justo Dolor, con todas aquellas funebres Demostraciones que mas que-
dan acreditarle; De que os he querido advertir, para que como tan bue-
nos, y leales Vasallos, disponais que en esa Ciudad, se hagan las Demos-
traciones correspondientes en las Honras, y Exequias que en tales casos
se acostumbra, y las mismas que se executaron en la muerte de los sereni-
simos Delphines mi Padre, y Hermano, que en ello me auxiliare. De
Buen Retiro, à 29. de Marzo del 1721.

Yo el Rey. S.

do. de. de. Rey. mo. S.
or. man.

Lorenzo
Vianco
Angulo







Corrección.

Al Consejo, Justicia, Regidores, Caba-
lleros, Escuderos, Oficiales, y Hombraces
buenos de la Ciudad de.

Lugo.

Haviendo determinado hazer pasar
 á esa Ciudad, el thesoro que se ha
 desembarcado de los Navios de flota
 que se hallan en este Puerto, para
 su mayor Seguridad; Lo participo
 á V.S. á fin que en su Inteligencia
 se sirva disponer se busquen Almacenes
 capaces, y seguros donde
 poner estos Caudales, cuya Comi-
 sion Encargo á D.^{no} Joseph Vaamonde
 quien S. S. facilitará su mas
 puntual desempeño; por lo que
 se interesa el Serv.^o del Rey, en
 asunto de tanta importancia.
 Dios q.^e á V.S. m. á. Co. Noe Ab. de 1727.

Pedro de Caylus

N. N. y L. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]



DEPARTAMENTO DE OFICIO JUSTICIA
SELLO MARTO . AÑO DE MIL SESENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Consistorio del lunes catorce de Abril
 año de mil seiscientos y veintey cinco
 se hallaron los señores Justicia y presidente
 desta Ciu. de sup. conbiene a saber los señores
 Juan de Alcazar y Juan de Alcazar firmaron =

Carta de Luis con
 notaria de Benraesta
 al Almirante
 Tesoro de la flota

En este consistorio hauiendo se juntado los señores
 sentes con toda los del señor Alcalde entrego una
 carta del exmo. señor Marq. de Cayul Governador
 y Capitan gen. desta Isla que recibio con expreso
 la qual reconoció se halla ser fecha en la Corona
 a los once del cor. en que dice que hauiendo de ser
 minado hacer para esta Ciudad el Tesoro, que
 sea desembarcado de los Navios de flota, que se
 hallan en este Puerto para suma. seguridad, la
 participa a esta Ciudad afin de que en su
 tutela se sirva disponer se busquen al marte
 nei Capataes, y seguros donde poner estos caudales
 cuya comision encarga al señor Dn Joseph Balam
 quien la Ciu. cumplirá sumas puntual de
 peno, segun mas expresion contiene esta carta
 que Original sem. de Ntra. acie acuerdo; y en su
 vista se acordó responder a S. E. que la Ciu. con
 curra con quantos de la venida sean factibles a lo
 que dispone, asi en la solicitud de Almirante

Como en lo mai que ocupa, y lo mai que acerte acumplo
parezca al señoa S. de Carta, Tari boaxda

Y firmaron

~~Don Joseph Bacun
Don Jose de
Alabaca Jimn~~

Don Gomez Valcarlos

~~Don Joseph Jimn
Don Pedro Pimentel~~

Don Benito Reyna
y Quirós

Don Manuel San de Noboa
Jim negro

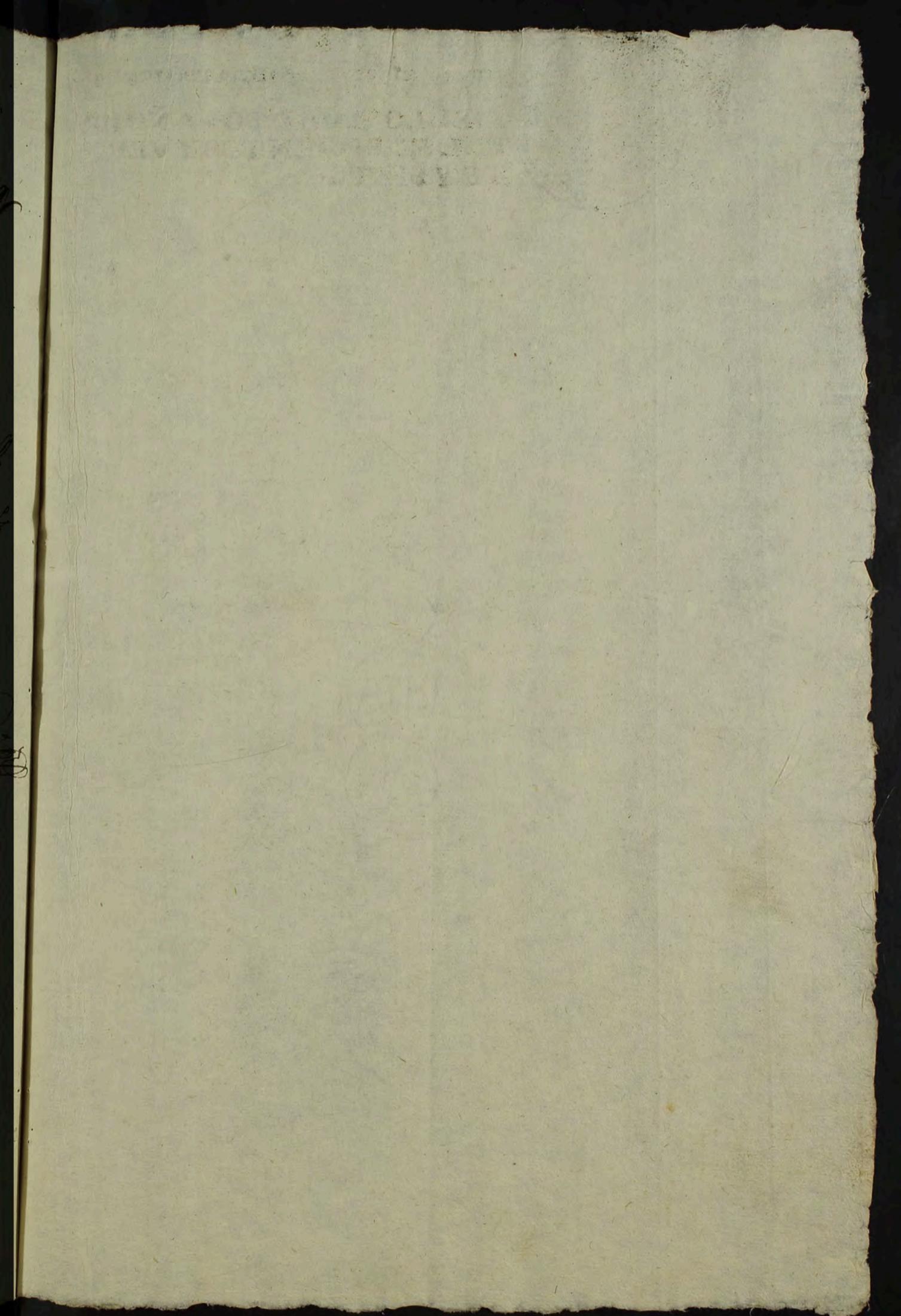
Don Manuel Pineda de San
Juan de los Baños

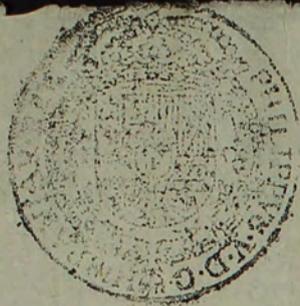
Don Melige Manuel
de Orta y Prado

Don Jacinto
de Orta

Ante mi

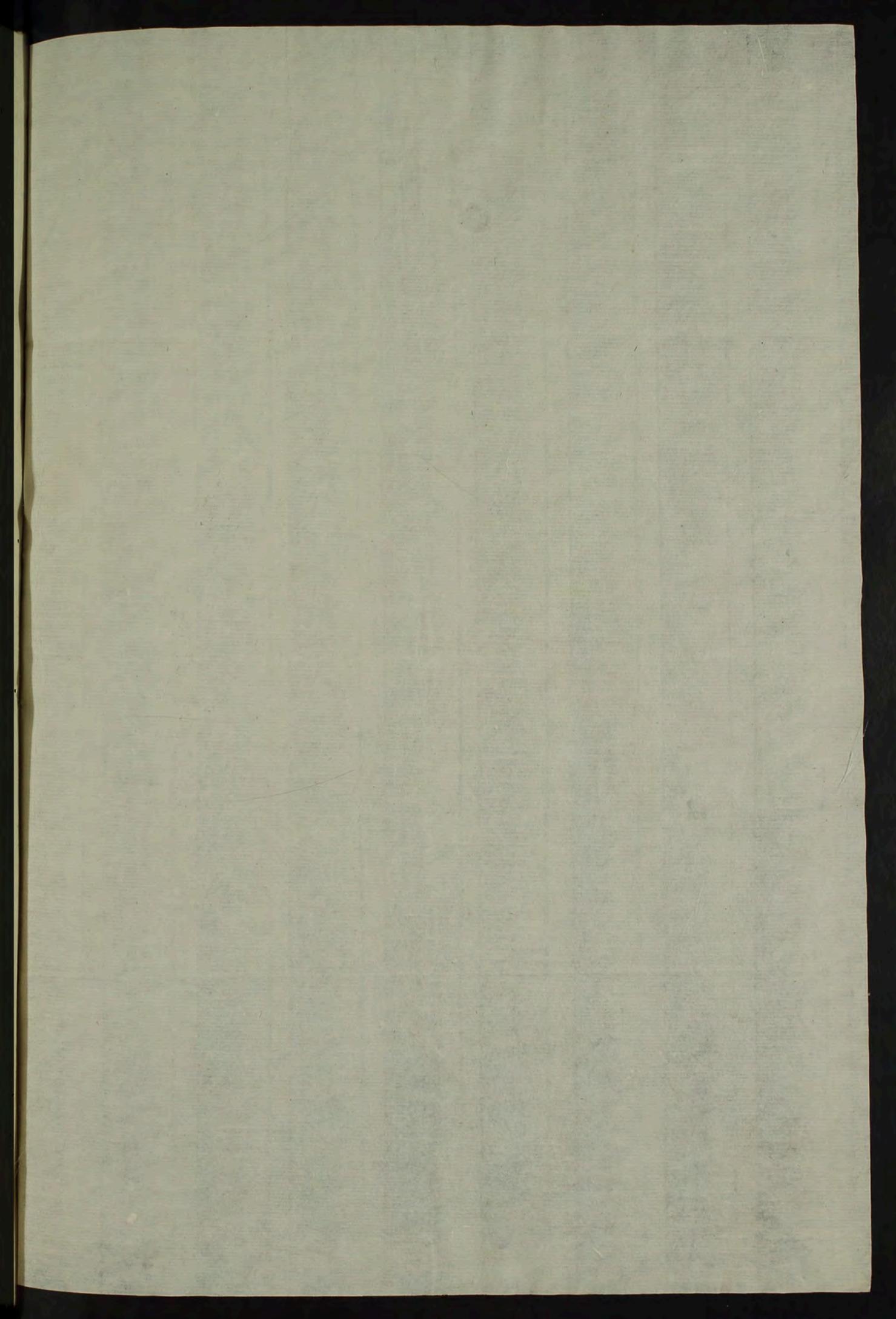
Secretario Ant. Gallardo

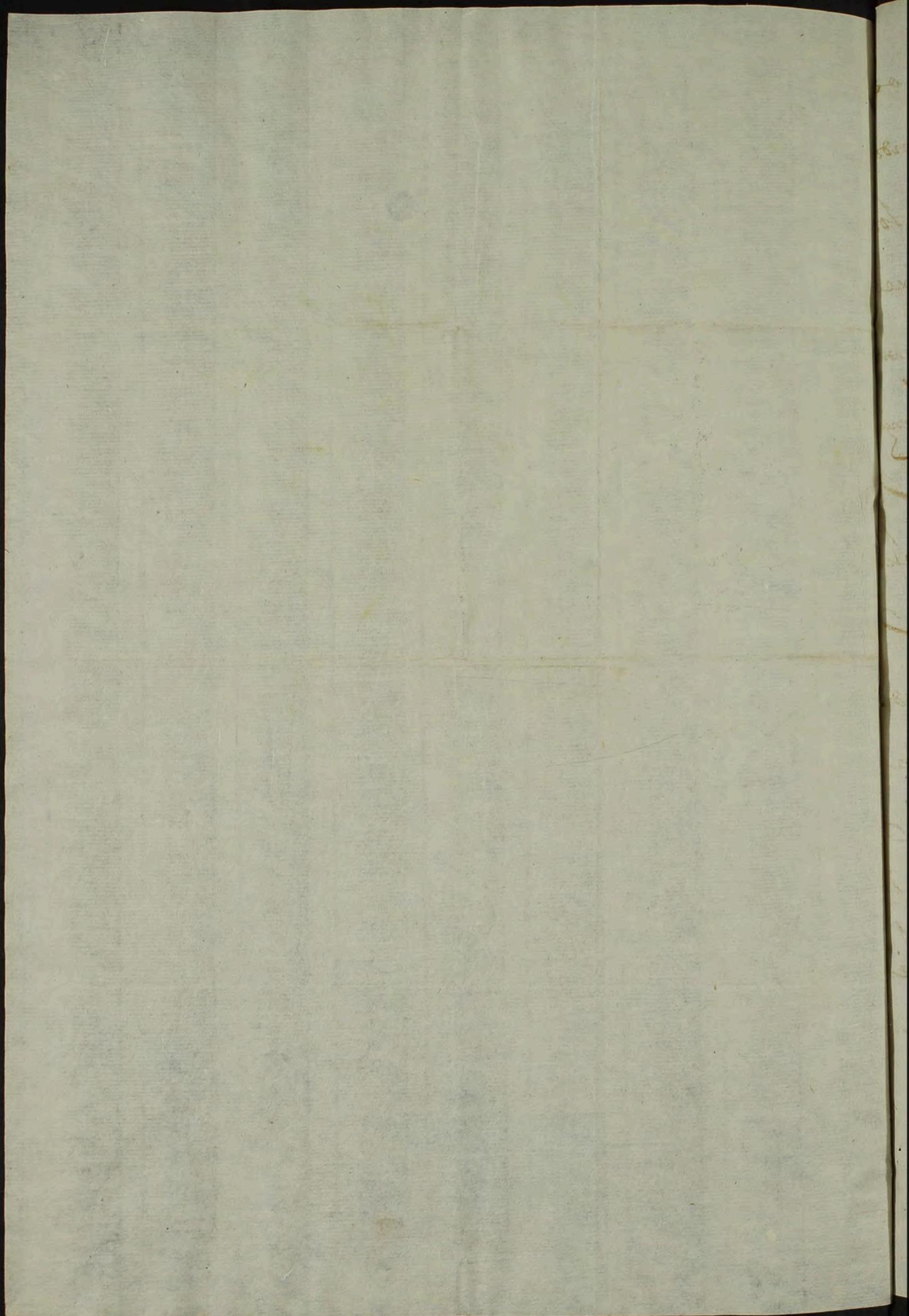




para el pago de su oficina quatro mrs

**SELLO CUARTO . AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEIN-
TE Y SIETE.**





Para facilitar la mas prompta condu^{cion}
del Tesoro de flota á la Ciudad
se necesita disponga V. S. se aprompten
nuevo. Quatrocientos Carros, tomados los
de los Pueblos mas inmediatos de esta
Provincia, á la de Betanzos, embiando
100. en una vez, y otros 100. en
otra á recibir en Sobrado la Carga
que llevaren los que salen de esta Plaza
para conducirla desde allí á Madrid.
Resolviendo sucesivamente á Sobrado
á tomar otra; pues el transporte
se ha de hacer en condu^{cion} de
100. Carros, y los primeros que
saldrán de aqui el día 11. del presente
llegarán á Sobrado el 19. donde

Deberan hallarse los dos primeros
quehase embiar U.S. y los segundos

el día 21. y computando U.S. que los

Carros tardan de aqui á Sobrado tres

días y dos en bolux, hará suquien

para que las conductas no se detenga

por falta de Carros; lo que se

Satisfarán por cuenta de S. M. de

precios corrientes, y que consta

en estas Ofertas hauxer pagado

los transportes executados de q^{ta}

de la D^a Har^{da}. Espero del zelo

de V.S. dará las mas efectivas providas

para el mejor, y mas breve logro de

esta importancia tan del ser. de S. M.

D. L. a. d. n. a. Coi. H. de Ab. de 1727.

M. Marg. de Caylus

M. N. y L. Zúñiga de Lugo.

SELO QVARTO: AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VESE
TE Y SIETE.

Constituto del Mercoledi diez y seis
de Abril año de mil setez. y siete
en que se hallaron los ^{res.} Justicia y Rexim. de
esta Ciu. de Lugo, combiene a saber los ^{res.} que
aun se firmaron

Carta del Sr. Marq.
de Carlos pp. la ygre
de San de carter
el tras porte de flota

En este constituto se acuerda lo ^{res.}
presente combocado del Sr. Alcalde entregó
ala Ciu. un pliego que acaba de recibir con ex-
preso; el qual referido se halló ser del ex-
señor Marq. de Carlos Govern. y capitán
gen. deste Reyno, de fecha en la Ciudad
de los cañares del cord. en quoy se que
para facilitar la mas prompta conduccion del
thesoro de flota desta Ciu. se necesita dispon
ga quatrocientos canoes, tomando los de los
Pueblos mas Inmediatos desta Provincia
ala de Betanzos. Tambien de duientos en
una vez, y otros duientos en otra, a peñias
en sobado la carga que traxeren los que salen
de aquella plaza para conducirlos. Que de alli
esta Ciudad, y boluendo subrebia mente
afobrado a otras, pue el tras porte se
a de se curar en conductas de a duientos ca

4

nos, y los primeros que salieran de dha Plaza
 de la Noia diez y siete de el cord. Llegaran
 a Sobrado el diez y naebe; donde deberan
 hallarse los ducientos primeros que ha de ser
 biaz esta Ciu, y los segundos el dia de inter
 junio; y que computando que los carros tardan
 tres dias de dha Plaza a Sobrado; y des
 embolter; han la cuenta para que las condu-
 ctas no se detengan por falta de carros, los que
 se satisfagan por cuenta de S. Mag. a los
 prenos corrientes, y que en esta en aquella
 oficina haurre pagado los transportes ex-
 curados de cuenta de la Plaza. segun
 mai larga m. lo expresa. En la carta que
 para que della conste se mandó. Junta este
 acuerdo; enciua Vista. se aloz de responder
 a S. E. N. que en medio de reconocer esta Ciu
 lo dificultoso que a de ser el cumplim. de su
 encargo, asi; por la brevedad de el tpo, como por
 enerte los mai de los ditiones sean derecho. Los
 ganados; quedan nombrados los. En man.
 de biaz; y en el punto de biaz; como con efecto se
 nombran) sin de que, concurrendo con su p.
 presente quanto sea factible; en servicio de
 S. Mag. Y parat. lo; quando testimo
 no deite nombramiento de; para que

Nombraron a los
 Garoto = y Vaca = p.
 la desposon de los ca
 rros =

Garoto = y Vaca = p.
 la desposon de los ca
 rros =

En Justicia executen sus ordenes, e asi
lo acordaron y firmaron =

~~Don Joseph Baam~~
~~Alcalde~~

Don Gomez Valcarlos

Don Pedro de Noya
y Quiroga

Don Manuel Mexia
y Daza

Don Manuel Joseph de Guzman
y Barrocas

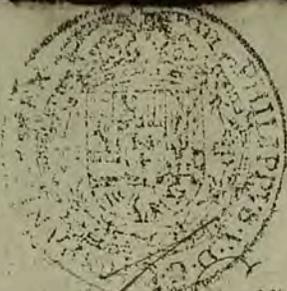
Don Jacinto
Rocca

Ante mi

~~Don Juan de Alarcon~~
~~Don Juan de Alarcon~~

Concurtorio ordinario del sabado
Diez y nueve de Abril año de mil setecientos
y veinte y siete, en que se hallaron los señores
Meximientto de la Cruz de Guzman, combienel
asaver: Don Joseph Baam de la Vega J. M. N.
que como teniente de las mas antiguo hace officio de Ju-
ticia afalta de los Alcaldes ordinarios = li. n.
Don Pedro Gomez Valcarlos = Don Bernardo de
Noya = Don Man. Mexia = Don Man. de
Noboa = Don Felipe Man. de Ortega: Peris de
Alvarez y de la Cruz = Don Manuel tambien
Mexico =

Carta de Su Magestad este concurtorio ha venido a ser sustado los señores con
con noticia de las señores en la Caxera de Sanabria para tratar y conferir
Bensida del Sr Don sobre los señores de el servicio de las Ambas Magestades
tomas unas Veneficio publico, sea un libro una carta del Sr. Don
Gobernador y Capitan Gen. de este Reyno de fecha en



Para despachos de oficio. Queremos
SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

La Corona a los catorce del corriente en quince
 fue siguiendo la disposicion dada para el transporte
 del Huro de la Cua esta Ciudad para ella. Don
 Thomas de la Cruz ministro de aquella Audiencia
 encargado en el Reino, y Almacenase de los Caudales
 y congen. subdelega para todo lo que en esta co-
 mision queda pendiente; lo que participa para su en-
 tendimiento y a fin de que execute la Cua. lo que el
 citado Ministro previene su parte en lo con-
 tennente a la encargo, segun mas larga m. lo contiene
 esta Carta que Original sem. Nuntas a este acuerdo.
 Me acuerdo responder a S. M. que la Cua. queda
 advertida de lo que previene, y que procur
 rase cuanto se da en el servicio de S. M.

Obras de S. M. Vezgo
 esta ala g. de los en un
 Sobre el impendio de
 Don un amigo de al

Viose otra de S. M. Capitan Gen. en fecha el
 diez y seis del corriente, respuesta ala que se le
 ama escrito en los seis, en queda la gracia por lo
 que a favor de presentando Non sentimiento que
 S. M. pide para el impuesto de los de los en un
 de sal, siendo mi propio del zelo y fidelidad
 de la Ciudad tal de un ma, la pontia en un
 del Rey. y de haver si de la primera, que con su
 exemplo alienta a que se cumpla lo mismo la de
 mas Ciudades de este Reyno a fin de que S. M. ati-
 enda esta fiel religion, y tome que la cita se cumpla
 que Original sem. Nuntas a este acuerdo.

Otra de S. M. Sobre Contiene, que Original sem. Nuntas a este acuerdo.
 la asistencia de forma. Dese otra carta de S. M. Capitan Gen. y de las
 Reales Compañias



Para despachos de oficio quatro años

SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Misma fecha que la antecedente, se puestas
 a la que para mismo se le una escrito en los
 seis, sobre el consumo de la paja, deno haer con
 cuando con la rula la Drouina de Mondouedo,
 y mas que contenia en quier da orden al Coronel
 Conde de Tormelli, despache luego una partida
 a la referida Ciudad, a fin de haer conducir
 a esta la paja correspondiente al Comparto cum
 plido; y lo mas, que a este asumpto contiene la
 dicha Carta, que en mismo remando Junta
 a este Ayuntamiento, y se acordó se den la paja
 a la Ciudad por la delibera. que se hizo en la
 paja de Mondouedo, pues sin ella fuera im
 posible poder asistir a las tropas, como se
 reconoce en las referidas de licencias que estan se
 chas para su condicion, y que Interin que
 durare podran mantenerse aqui las Compañias
 pero asi quaysan de tomar de dexar, sera preci
 no de un diez las, donse con como si se les
 puda dar, en Intendencia de lo que antes el
 aora tiene la Ciudad expresado a S. M. una
 Carta se repita por propio, a quien se librara
 diez y ocho reales de vellon sobre el repar
 timiento de paja, de quere de testimonio que
 si aba de librarla.

182 p. un
 propo. de el
 repartim. de
 paja.

Carta de la Ciudad
 de la Cor. Sobre lo que
 trata del Dyputado
 Gen. del Rey =

se otra Carta de la Ciudad de la Corona de
 fecha en ella a los seis del cor. en quier da quinta

Luan nombra do al señor Dn Gregorio
 Luarez Marini su capitular, por Diputado
 gen. en la Corte enaten con el Real permiso
 concedido al Reyno en el año de mil seis cien
 tos noventa y dos, y a frutos las de su encaja
 del Ayo la asi tenia de Dho Diputado, seg.
 m. larga m. contra de Dha Carta que se mando
 fenter original este ag. Juntam. con otras
 de Dho Dn Gregorio Luarez de la misma fecha
 que la antes en que participa Dho nombram.
 He acordado se le responda a la Cu. de la Cor.
 que bien con sidera. Al fin con tem. que tenia
 para su Diputado gen. asta que se eua
 quen los pleitos que arite Dn Pedro Ca
 nel, puei temendo los tan adelantados, es
 si ficuloso se fustima con tanta facilidad
 en ellos, y conpumente, manenarse en la corte
 dos Capitulares con duplicados a la ruc.
 que se para esta Cu. que aquella haga reflex
 xion en ello, y que quando llegue el caso el
 parte Dn Gregorio Luarez, no se fara demeris
 trar los las notuas que tubien para la del
 pendiencia que se opercan, y a Dho Dn
 porio se le responda este mismo thenor
 He acordado Carta para Dn Bernardino
 de la Cruz para que se le sean alquilados di
 versos Casas para el quartel de los soldados
 que se previno satisfacese, como tambien

obra de Dn Gregorio
 Luarez notando
 Al nombram. de Dipu
 tado q. g. v. l. e. r.
 Coronas

se escriba al
 N. entenden se p.
 seaga V. part. h. m. p.
 q. T. a. n. a. r. e. l. a. s. c. a. s. a. s. d. e.
 los soldados y mas
 101-

Alorte deperetores, reparos, Imaginarios que se
o fueren, que para ella no ay seruis, de que
suplidos, ni de que pagar lo que para este fin
sea sacado en emprento, y que asi se paxa
a la Cui. por dña repartir en esta Provincia
asta dose mil reales, tales distribuyendo
con cuenta clara, y de conu mudo, dando
lesu imprento para poder nueba mdo. hacer dis-
tribucion de esta cantidad, segun ocurran
las Oxfensas, y que en esta Intendencia, y para
su orden, en con sequencia de lo que antes de agora
en el aruupio tiene escrito a la Cui. — An si
mesmo se le rebita la suplica en orden a la
disposicion del fonsse, acerca de que se le
a escrito, y no a respondido. —

Libro a favor de
Beator de 200 Rs
en el Repartim de
papa a 2^a del
trabajo de darla
a los Soldados

Alordose libranza a favor del Vecidor de
otras diuisiones de dñs de Vellan, a quenta
de lo que debe haver y las personas que le as
por el transp de romanar la papa, a qual
y componerla aya haer la entrega a los Sold.
sobre el repartim de papa, de que se testi-
monio que si una libranza. —

Libro diuina mano
de papel de oficio

Alordose libranza de una mano de papel de
oficio para prosequir en las dependencias
de la Cui. que se fueren, y autos capitula-
res, de que se paxa por el presente se tribano
en la forma que se estila. —

Y Despues de haer se con ferido so-
bre otras cosas, y decretado algunos mas



Para despachos de oficio quatro mts
SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

No riales dieron por concluso este auto Capitulari, que se oyo con su firma con =

Don Joseph Baam
 Alacázar
 Don Joseph Pantoja
 Sardo, Amén del

Don Gomez Alcaraz
 Don Manuel de Soto
 Don Juan de Soto

Don Manuel de Soto
 de Soto

Don Manuel de Soto
 de Soto

Don Melchor Manuel
 de Soto

Ante mi
 Don Antonio de Soto

Siguando la disposi^{on} dada para el
transporte del theso^{ro} de flota a esta
Ciudad, pasa a ella Dⁿ Thomas de Prá
Ministro de esta Audi^a encargado en el
servi^o, y Almacén de estos Caudales,
y con General subdelegación para todo lo q^e
en esta Comisión pueda ofreserse; Parti-
cipó a V. S. para su inteligencia, y a fin
que execute S. B. lo que el citado Ministro
previniere a V. S. demp^{te} en lo concerniente
a su encargo, a que espero concurrirá S. B.
con su acostumbrado zelo, por ser tan del
Real servicio, y pública utilidad esta
importancia. Dios &c. a V. S. m. a. Cax.
12 de Abril de 1727-

Ante mí de Caytes

M. N. y L. D. de Lugo.

10

[Faint, illegible handwriting throughout the page]

Se recibió la Carta de V. S. de C.
del Cor^{te}. con el incluso testim^o.
de lo acordado por V. S. prestando
el Consentim^{to}. que S. M. pide
para el impuesto de Dos R^{es} en
fanega de Bar, con la p^{er}sona
que expresa, y siendo muy propia
del Leto y fechos de V. S. esta deter-
minacion, doy á V. S. las gracias,
y pondré en noticia del Rey haue-
do sido V. S. la primera que con su
Ejemplo ahenta haque Executen
lo mismo las demas. Ciudades
de este Reyno, afin que S. M. atienda

Esta pet resignaz. de O. B. ag. de
e. Dios n. a. Comna. V. de Abril
de 1727.

Phm de O
cu ma. de for

Phm de O
cu ma. de for

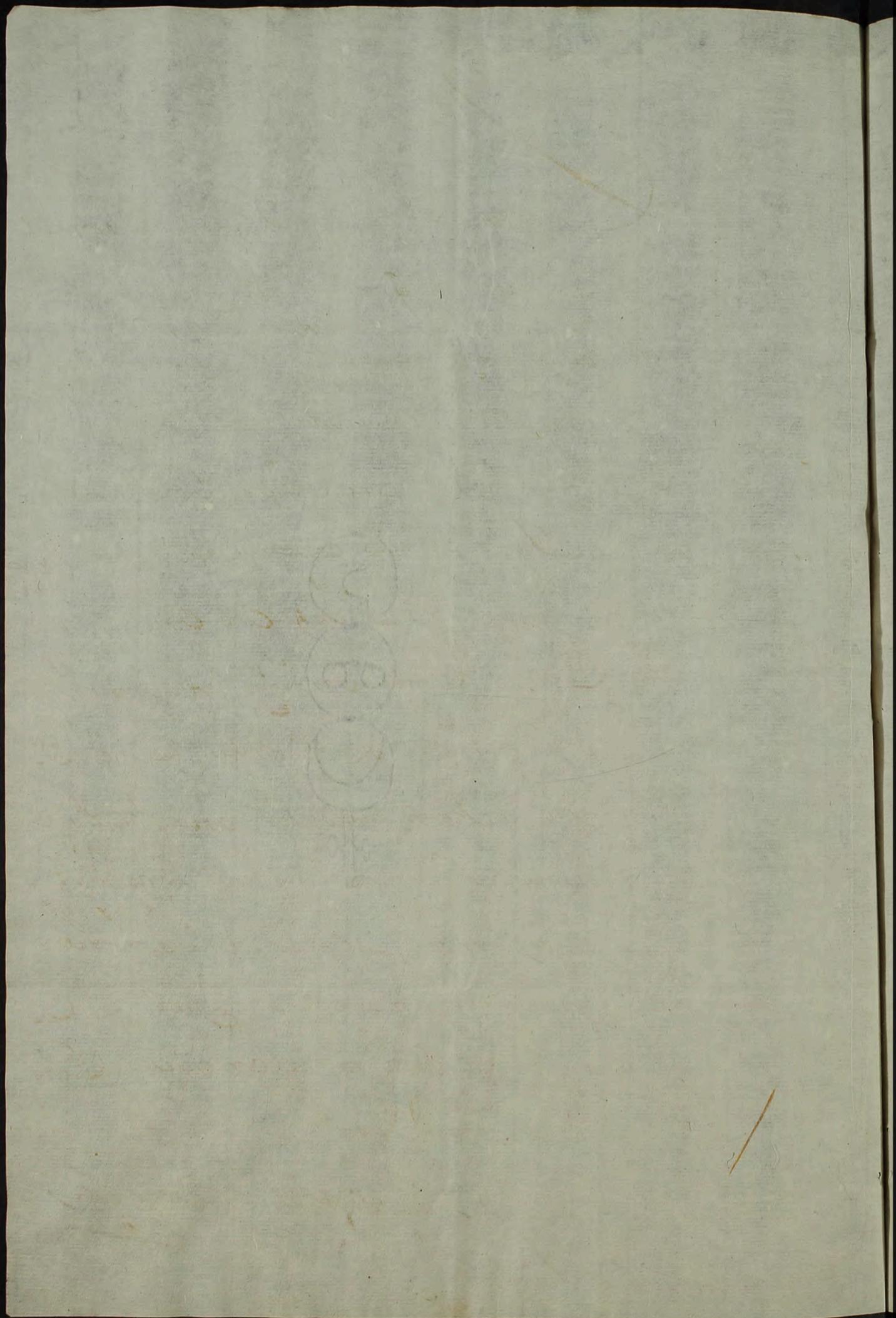


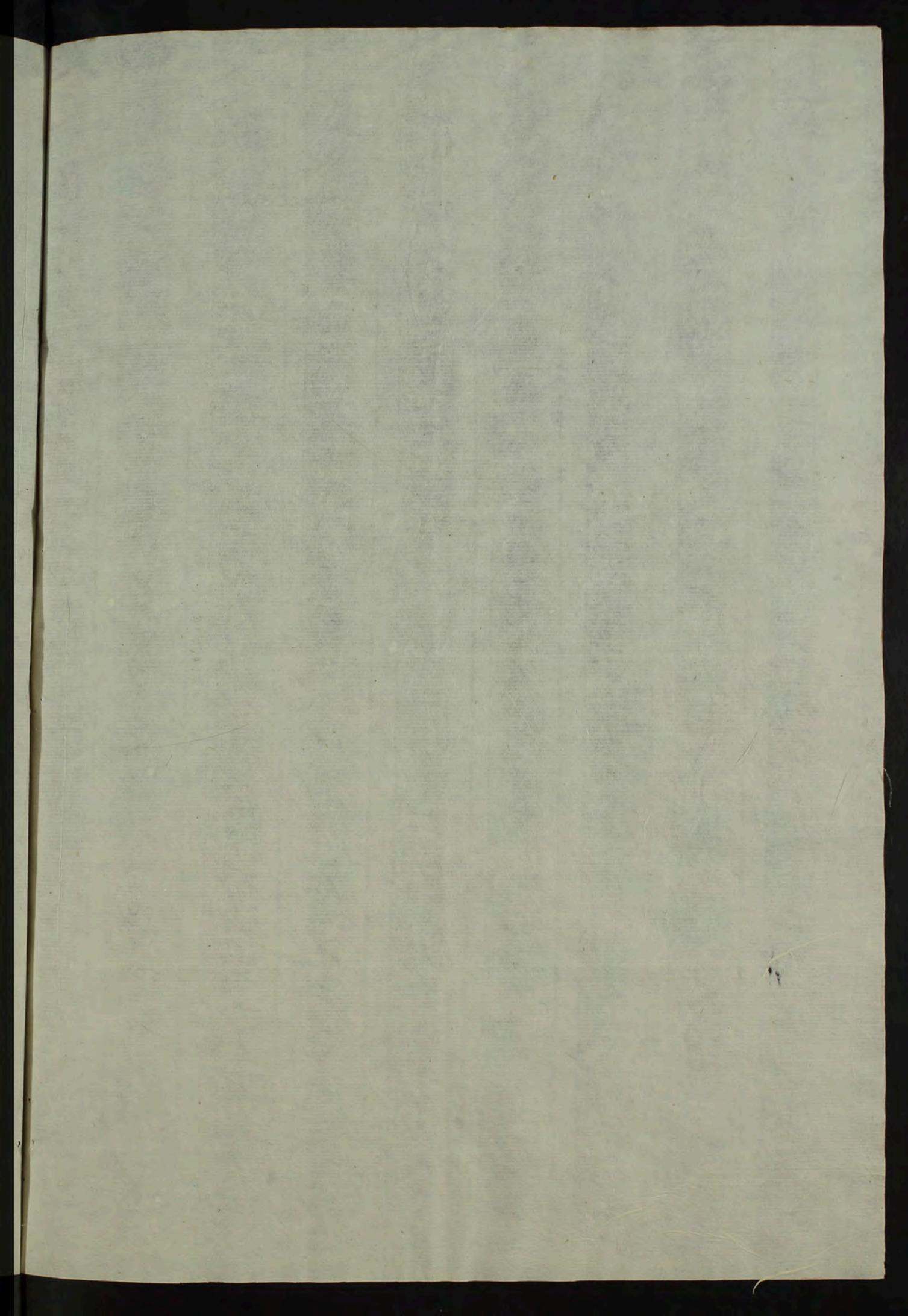
M. D. y L. Linares de Lugo.

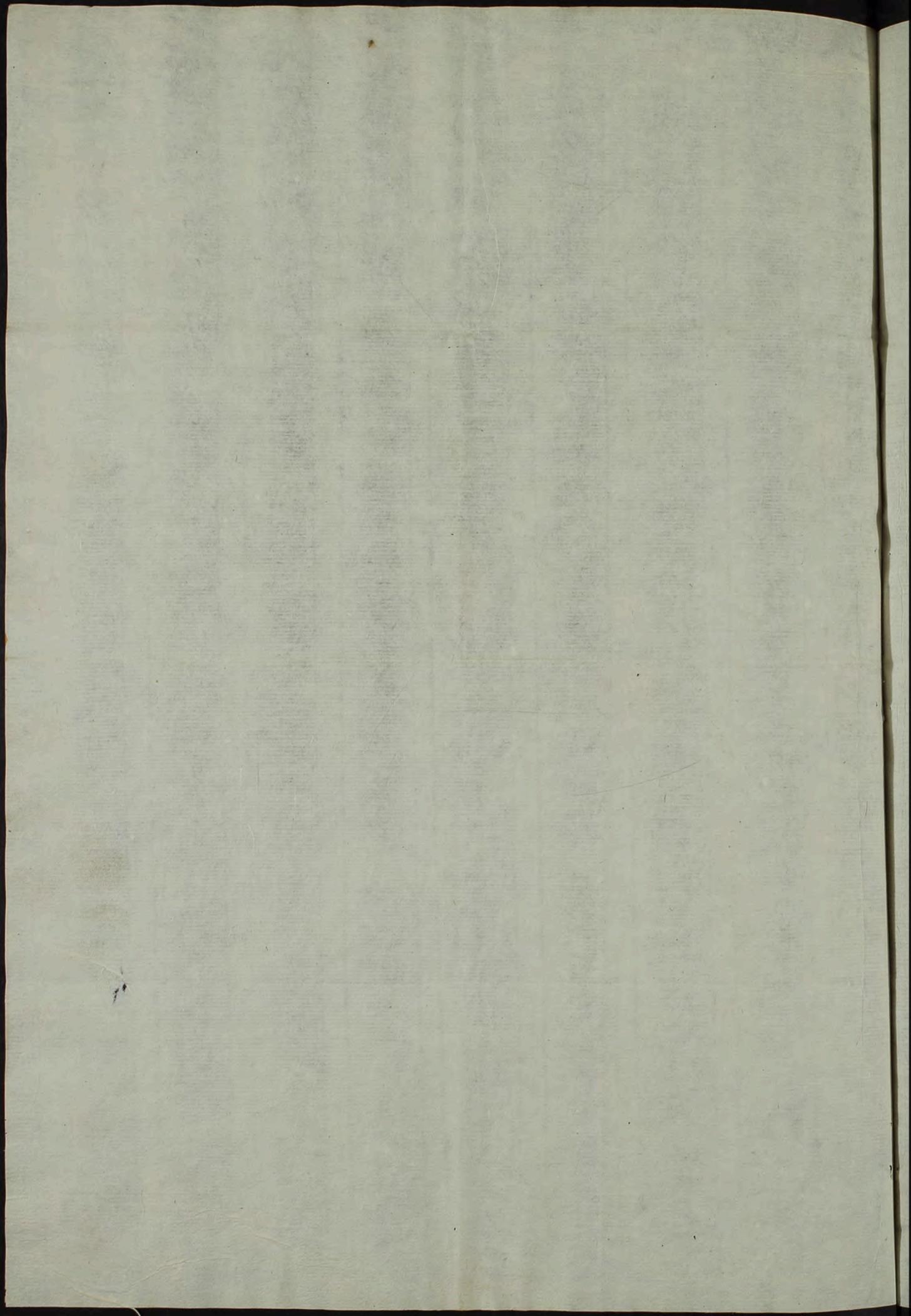
6
merado de quanto V. S. me represento
en Carta de S. del Con. ^{re}, sobre el consumo
de la Caja de que ha via S. echo Repuesto,
para ese Esquadron de Dragones,
y dno haver concurrido la Provincia
de Mondonido consu. Contingente como
se estava gueriado; doy Orden al
Colonel Conde Foxniely, despache luego
una partida ala referida Ciudad,
afin de hacer conducir a esa, la Caja
correspondiente al comparto cumplido; y
entodo quanto dependa de mi Arbitrio
procurare la mayor satisf. de V. S.
aqueñ G. Dios m. a. como deseo Con.
16 de Abril de 1722-

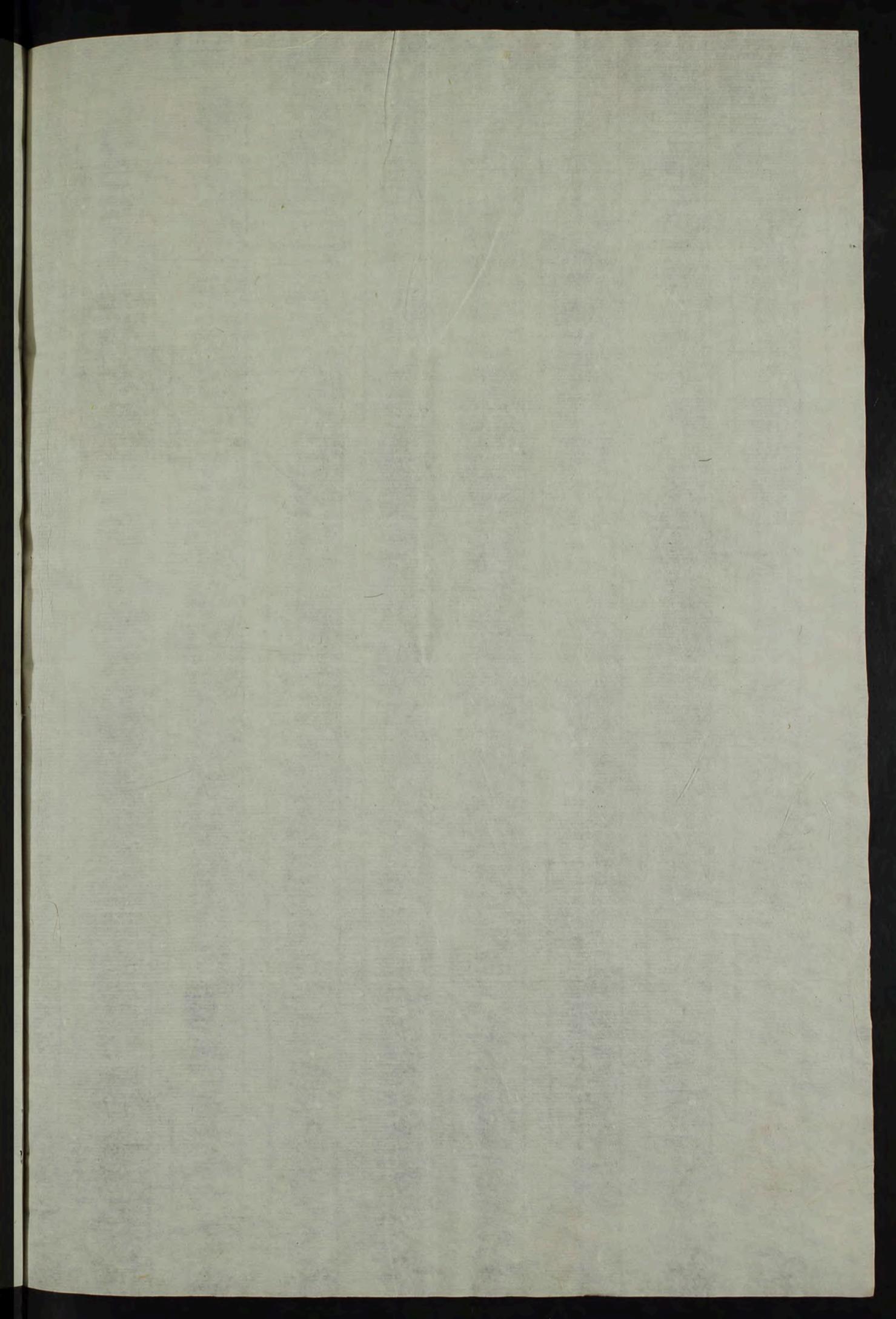
Alm. de Campes

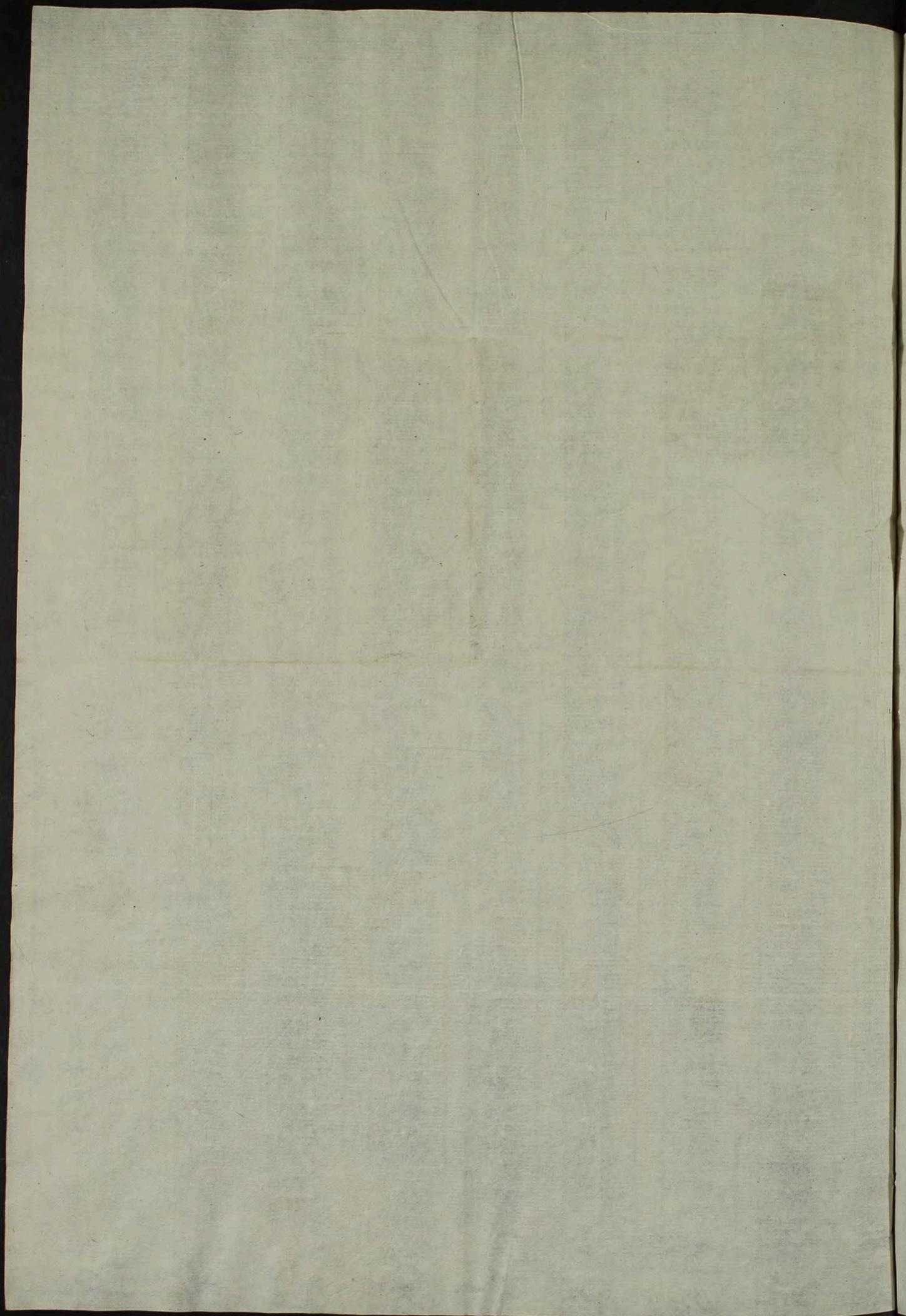
M. N. y. L. de Lugo



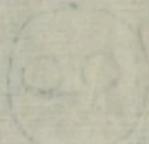








1000



4

Continuado, y enuencado Grauamen con quetiene
Oprimido aeste Año la casa de Quincoces y el
derecho que asiste contra la de Montenegro y otras de
pendencias comunes y particulares instan con Eficacia
a que se pongan las diligencias que fazierten buentarlo de
tantas fatigas; para conseguirlo atenido esta Ciudad por
conueniente usar de la N.º permitida concedida al Año
en el año de 1692 para quetenga en la corte un Dipu-
tado Gen.º, y siendo tan relevantes las circunstancias
que concurren en este Diputado el Señor D.º Greg.
Luzes Marín de Lobera Saucedra Señor de Teuton
se le ha nombrado y otorgado poder en la conformi-
dad que previene el acuerdo celebrado por el Año
Año de 1697. para que según las Instruciones

que S. S. y las demas Ciudades vedieren algunas
ras diligencias y se consiga el mayor alivio de los
naturales; Esta Ciudad espera que esta Resolucio
n sea muy aceptable a S. S. especialm^{te} por auer merecido
la R. A. aprobada.

D. S. Que a S. S. m. a. todas phelizidades conuen
ientes no aumentam. de 6 de Abril de 1727.

Juan Antonio de S. S. y
Juan de S. S. y

Don Pedro de S. S. y
Don Aguiar y
Don Sebastian de S. S. y

Por su orden a la Ciudad de S. S.

Juan de S. S. y
Don S. S. y

R. R. y S. Ciudad de S. S.

Handwritten text from the adjacent page, including fragments like "be", "be", "to", "n".





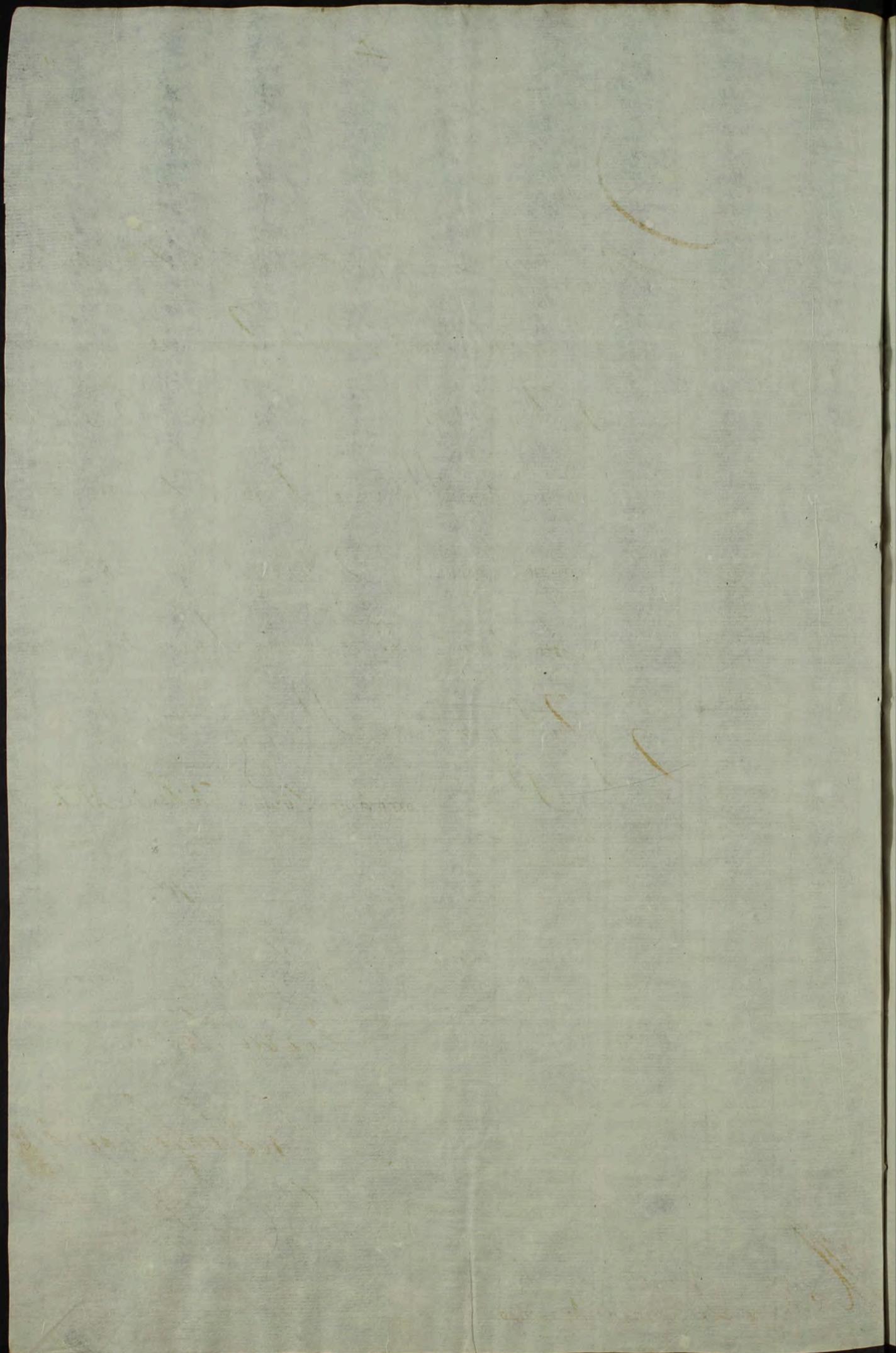
Señor D. Fernando octavo mi Comunidad la Excepcional Con
 fianza deponer amicus dadas las Graues dependencias de
 A. P. no acido para mi muy estimable por la D. ca. que
 meo prese. de que si meaga A. fauor de Emplearme en su
 seruzio dirigiendome al agento y dandome Repetidos
 preceptos. En cuya C. m. manijeste A. particulari afeto

y lo que yo quisiera que me conozco a S. S.
 que D. a S. m. a como deseo Corona 6 de Abril de 1727.

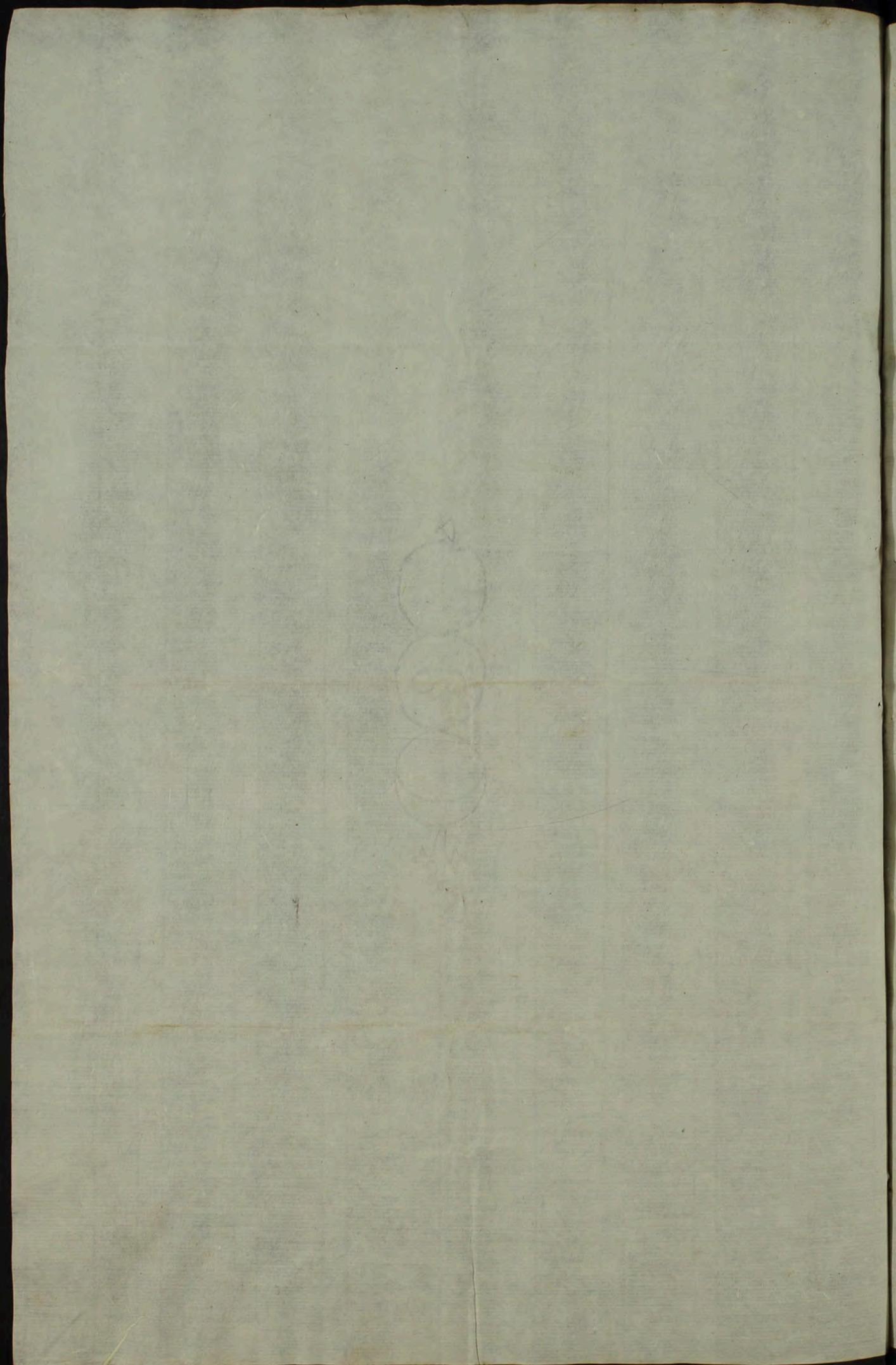
B. Valdivia
 Juan de S.

Reg. de S. M.

R. R. y L. Ciudad de Lugo







En consecuencia de las Ordenes con que me
Atto del Ex.^{mo} S. Marq. de Cayula Gov.
y Cap. Gen. en este Reyno, para el Vniuerso
y Almacénage en esta Ciud. del Tesoro del
Rey, Caudales de Particulares, Conduccion de
la America en los buques de flota, del co-
mando de D. An.^o Gascañeta, que Arriba-
ren al Puerto de la Corona, para cuyo ef-
fecto sean establecido diferentes puestos de
Arroyos, y para su mantenim.^{to} como para
los Comisarios, Conductores, Carreteros,
sus ganados, y mas que se ofrecieren, sea muy
preuisto ay.^{da} toda Provision de Zebedas,
Forrage, Pan, Vino, y mas bueres, todo
con Abundancia, en los transitos y partes por
donde se conduxere el referido Tesoro, y
Caudales, como son, en los lugares de Bo-
trado, Carrizal, Santalla Ladocura, y S.
Maxia la Alta, hasta entrar en esta Ciud.
Encargo a D. An.^o Gascañeta. Con el Rey. que

Acostumbra, e estas historias de estos ga-
rages, Cada una en su Distrito, Tengan en
Abundancia, Toda Provision de Vinos,
Saxages, de manera que nose esperim. Falta
guna, previniendoles V. el que nose Alterem
previos, por combenir assi al R. serv. de
Maz. Truendose V. de qualquier novedad, Pro-
sion que obiere, mandar seme de q. garage
videnziar lo que mas combenga.

N. S. Gu. a S. Los m. a. que desio
Lugo el Abril 23, de 1721

El Sr. D. Juan de S. S. de S. S. de S. S.

Thomas de S. S. de S. S.

M. N. S. de S. S. de S. S.







Para despachos de oficio quatro reales

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Constitucion del Miércoles veinte y tres de Abril
de mil Setecientos y siete, en que se allaxon
los S.^{os} Justi.^{as} y leuim.^{to} que firmaron

Carta del Sr. D. Thomas
de una p.^a lapresen.^{ta}
de Bantm.^{to} en los
transitos de Don

de Breme la flota administra Justia. entrego a la Cuid. una Carta
que le ha remitido el Sr. D. Thomas de Oria, que
ariendose reconocido se allo sea de fecha de oy dia
en que con motivo de las ordenes que tiene de
su C.^a para el recibim.^{to} y Almazena se de la
flota en esta Cuid. es muy preciso que en los tran-
sitos, y partes por donde se condujere ayga toda
preuencion de leua da Jorxa se, pan, vino y mas
Viueres con abundancia, en los lugares de Sobra-
do, Carrugat, S.^{ta} Ana da Deuera, y^{ta} Maria Alta
y que encarga a la Cuid. di ponga que las Justia.^{as}
de estos Parajes, den el cumplim.^{to} estricto, por
conuenir asi al Seruic. de S.^{ta} M., segun mas
bien resulta de esta Carta, que original se
mando surtax a este acuerdo, encuia Vista

Se acordó responderle que la Cud. procurará en
todo cumplir su encargo, acuso sin darsa tal
Ordene convenientes, y para que tenga cumpli
m. se escriba a los S. J. de Man. de Lario y J. de
Naz. Rocca que se attan en Sobrado del Orden
alas Justicias ynmediatas alas Justicias de Carre
gal y Santa Alla, p.ª que concurren a aquellos
paxajes con los Bastim.ª que previene la Carta
deho. S. J. Thomas, en los dias que hizieren p.ª
ellas transito, y que de encurado de ando de pu
sion p.ª que concurren los Jueces con los Carreter.
podran restituirse a sus Casas quando quisiere

Se es envia a Jueces
Sobre la paga
alos Carreteros
& conducen la flo
ra

En este consistorio respecto se tiene entendido que
alos Carreteros que conducen los Capnes de flo
ra se les paga sino amacon de quatro xi. por legua
y que es satisfacion muy ynfirmia, para el tra
uajo que experimentan, y mas quando el año de
setez.º y dos, se les dio a respecto de honre por cada
vna, y paga a los Maragatos, amas de ochenta R.
por cada carga, conduziendo yn carro dos que co
nviendia tornuino, por lo q.º se acordó representar
lo a vna con tomas que se ha con ferido, para q.
disponga que la paga que se hiziere adho Carreteros
sea como se executó en la vez pasada, cuya Carta
se despacha por proprio ardo deli.ª por lo

libra del 84 en
el Repartim.º de
paga p.º un proprio

que ynta la brevedad y satisf.ª. La causa Co
mun, al qual se libran diez y ocho reales

En el ynpote del Espartim.^{to} de pafa de quise
de tertim. quixima delib.^a en forma, y as lo a
condaxon y sinaxon

~~Don Joseph Baam
de la Vega~~

~~Don Gomez Calcazo~~

~~Don Joseph And.
Gardo, Pimentel~~

~~Don Manuel Mexia
y Saza~~

~~Don Manuel de la Vega
de la Vega~~

~~Don Felipe Manuel
de Ortega y Prado~~

Ante mi
~~Don Joseph Ant. Gallan~~

Constitucion del Sabado veinte y
seis de Abril de mil setez. y ^{se} siete
en que se allaxon los ^{res} Jurat.^a y ^{res} Jurat.^o
de esta Cuid. conbiene asauer, el Sr. Don Joseph
Vaam.^{de} de la Vega y ^{de} Sr. Don ^{de} mas an-
tiguos que como tal ^{de} Jurat.^o
Don Jacob Ant.^o Latares y ^{de} y ^{de} y ^{de} y ^{de}
Man.^o Mexia = Don Manuel de Saino, y ^{de} y ^{de}
Manuel de Ortega y ^{de} y ^{de}

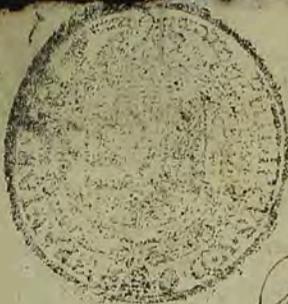


Para del pacho de oficio quatro mil

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

D. Sazino Locca Pro
curador General, y de
Hago el Sr. D. Man. de Nobra
tambien *res.*

Proposición del Sr. Conde Comisario, viéndose surtido los
de Vaam de Orden *res.* presentes en guerra de obligación para
del Sr. Oria *res.* mas carros = tratar lo que se acerca del servicio de S. M.
y Beneficio f.º, se ha dado cuenta por el Sr.
D. Joseph Vaam. como el Sr. Oria D. Thomas
de Vria le ha participado primeramente a la
Ciu. diese disposición para aprontar maico-
nos que conduzgan a esta los Capres de Horta
mediante no son restantes los Carros que se
aunan señalados, y que en esta ynteligenzia
podra la Ciu. executar lo que fuere mas
conbeniente al servicio de S. M., en via de
ta se determino que en atenzion a magni-
tar los Sr. D. Manuel de Suro y D. Sa-
zino Locca hicieran Vateo de mas de quatro-
cientos Carros, para que con su seguia se diese
cumplim.º a la orden de S. M. se les en-
carga del anver el Vateo a las partes en



En los despachos de oficio que se refieren

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y SIETE.

Donde consideraren se puede con mas comodidad sacar mas Caxas, y se despachen a las justicias que señalaren decimo y por este se dara satisfacion

Se abonaron al Sr. Pallaes lo que los Sauados y salto de aver estado enfermo

En este consistorio el Sr. D. Jacob Pallares magnifico a la Ciu^d, vien le consta auer estado en enferma desde principio de Marzo, y que en esta atencion se le mandare abonar los Sabados que no pudo Residir desde el 2^o ultimo que consta del Libro y se acordo de le queren y abonar por ser diez y siete dias, y asilo acordaron y firmaron,

<i>D. Joseph Baam</i>	<i>D. Jacob Ant. Pallares</i>
<i>D. Josep Ale</i>	<i>D. Somoz</i>
<i>D. Manuel Mexia</i>	<i>D. Manuel de los Rios</i>
<i>D. Daza</i>	<i>D. M. neque</i>
<i>D. Manuel de la Cruz</i>	<i>D. Felipe Manuel de Oropesa</i>
<i>D. Garcia</i>	<i>Ant. M.</i>
<i>D. Garcia</i>	<i>Josep Ant. Gallardo</i>

Conuoxio del Domingo veinte y siete de
Abril de mil setez. y de siete enq
se allaron los s.ªs. Justa y Cam.ª.
y Cam.ª desta Ciudad de dizego quatro
firmaron.

En este Conuoxio el Sr. D. Joseph Vaam.ª. entrego
Carta de Suo.ª a la Ciudad en pliego que ha recibido; que auendo se
sobre los forrajes aduerto seallo sexma Carta de su es.ª. sussta en la
de Berde que ande tomar las Comuna a veinte y quatro de setiembre, respuesta a la
Companias que se le auia escrito en diez y nuebe, en quidize
que en medio dello perjudicial que son la diuision
de las tropas, preuiene al Conde torriety, nombre
y no oficial que acompañado de la persona que
elipere la Ciudad pase a reconocer los Parajes que
en estas cercanias se conuideren a proposito pa
dar forraje a una Compania en cada pueblo
y que es de quenta desta Ciudad la disposizion de
Caua Mexizas, y era preciso una vez que salgan
los Drag.ª. Remita en el camiento de cien y
fantes para guardia del Theroxo, que la Ciudad
lo conuidera, y conuiera su detexmiraziõ con
el expresado Coronel que su es.ª. se conformara
en lo que pueda con placex a la Ciudad, segun con
mas yndiui dualidad lo motua dha Carta
Quo original remando juntar a este acuerdo

Y en substa² conferido su Contenido sea condo² que
para el efecto de tomar berde las Companias se
destinen vna al duq^o de Villa bas juru^a de Castro
berde con las Partidos y inmediatos, otra a Monfor
te deudemos con las jurisdic² contiguas, y en caso de
estimarse alguno de estos paxas, por nada apio
posito respecto se tiene noticia, quita la Compania
de Brana deos que esta en la Villa de Nuevo se pare
ce sea la de Villatua para tomar berde se destine
para vna de las Companias desta Cud. por sea de su
prom^a y escriba a su l^a para que no permita q^e
la Prom^a de Moradonedo que de Sirella, p^ues tiene
paxas bastantes en donde pueda acudirle con el
Reydo berde = y asi mismo se le manifestase
no auerle conducido ning^a paxa, ni auerlo echo
caer en el ofi² que paso a ella para el Reydo
que su en^a m^oni considera el mucho consumo que
se aze con las licotas de flora, y que asi sino vinie
re y se experimentare falta esta Cud. no es de
culpa, pues d^estante m^o tiene llamado s^o ello =
y de la misma suerte se le magnificite que
aunque en esta Cud. no quedara mas que vna Com
pania nose necesitara Infanteria para la Gu
ardia del Reydo, respecto la parte que gura don
de se alla Reofido, y que solo se basta vna tira de
nela, cuya Carta se remite por propio ardo

Lib^a del 8^o en el deli^a a quien se libran diez y ocho d^o en el
Repartim^o de paxa y importe del Repartim^o de paxa de que se
p^a un proprio q^e de testim^o que se via de Lib^a en forma
a cleu ala Cor



Para despachos de oficio quatro m[er]cedes
SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Lasdo acordaron y firmaron =

D. Joseph Baam
 D. Valera m. n.

D. Gab. An. Salazar
 y Somera

D. Gomez Valcarlos

D. Manuel Mexia
 Sr. Daza

D. Manuel Joseph de Garay
 Bannera

D. Felipe Manuel
 D. Ovidea y Prado

D. Jacinto
 Rocca

Ante mi

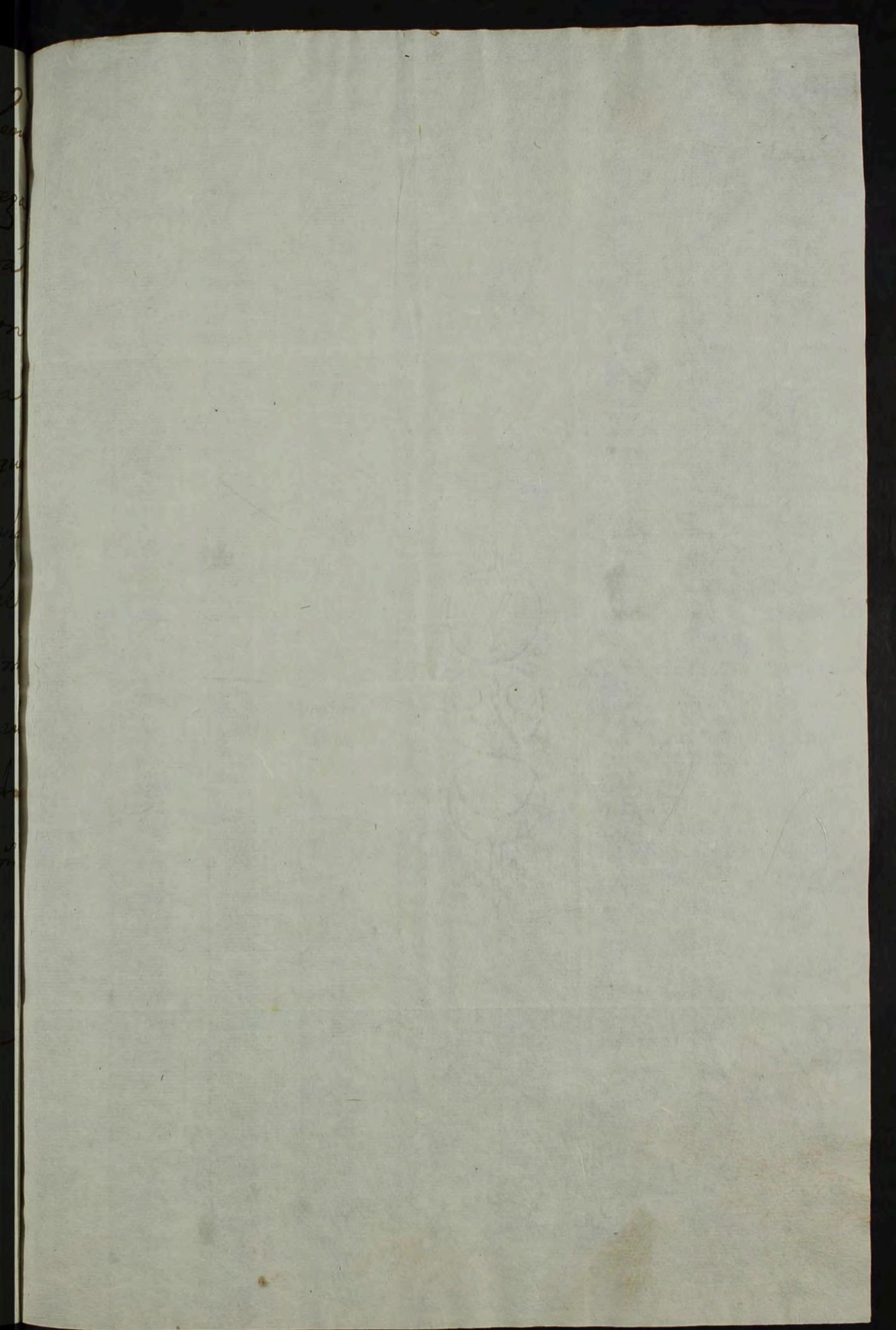
D. Joseph Ant. Gallardo

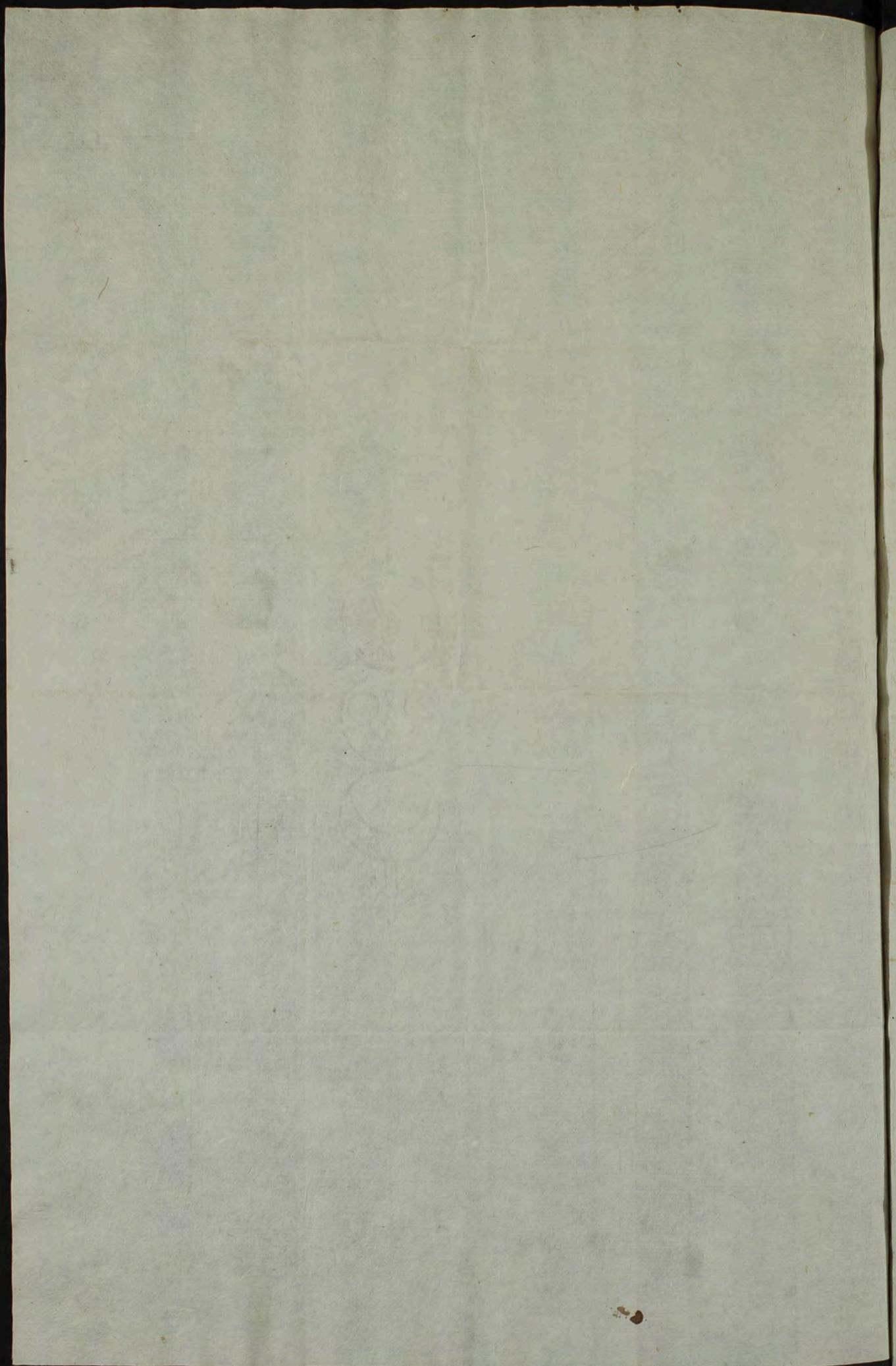
Seo loque V.S. me representa en carta
de V. del Courrenre, sobre la division
de las Comp.^s de lse Esq.^s de Dragones
para el tiempo que hubieren de tomar
forraje, y aunque estas divisiones
son summan^{te}. perjudiciales, no obstante
por loque deses quanto sea a libio, y
satisfaz. a V.S. prebengo al fonde
Lornelly, nombre in ofiz. que acompañe
parado de la persona que eligiere V.S.
para à reconocer los parages que en
estas Cercanias se consideren apro-
posito para dar forraje à una comp.^a
encada Pueblo; Enque no encuentras
la mayor Combeniencia, debiendo
ser de cuenta de V.S. la dirigira.

de Canaliceras; y que no viniere
Orden del Rey para la entrega
de los Caudales de flora, será
preciso embiar á esa Ciudad un
Destacam^{to}. de 100. Infantes para
Guardia del thesoro, una vez que
salgan los Dragones; J. S. lo com^o
y confiera su detexminar. con el
Expresado Coronel, pues por mi
parte me conformaré con lo que
sin perjuicio al R^o Sern^o. pueda
complacer á V. S. á q. g. Dios oñ.
Coruna. A de Ab^o. de 1727.

Pedro María de Cayros

M. J. de L. Ciudad de ~~León~~



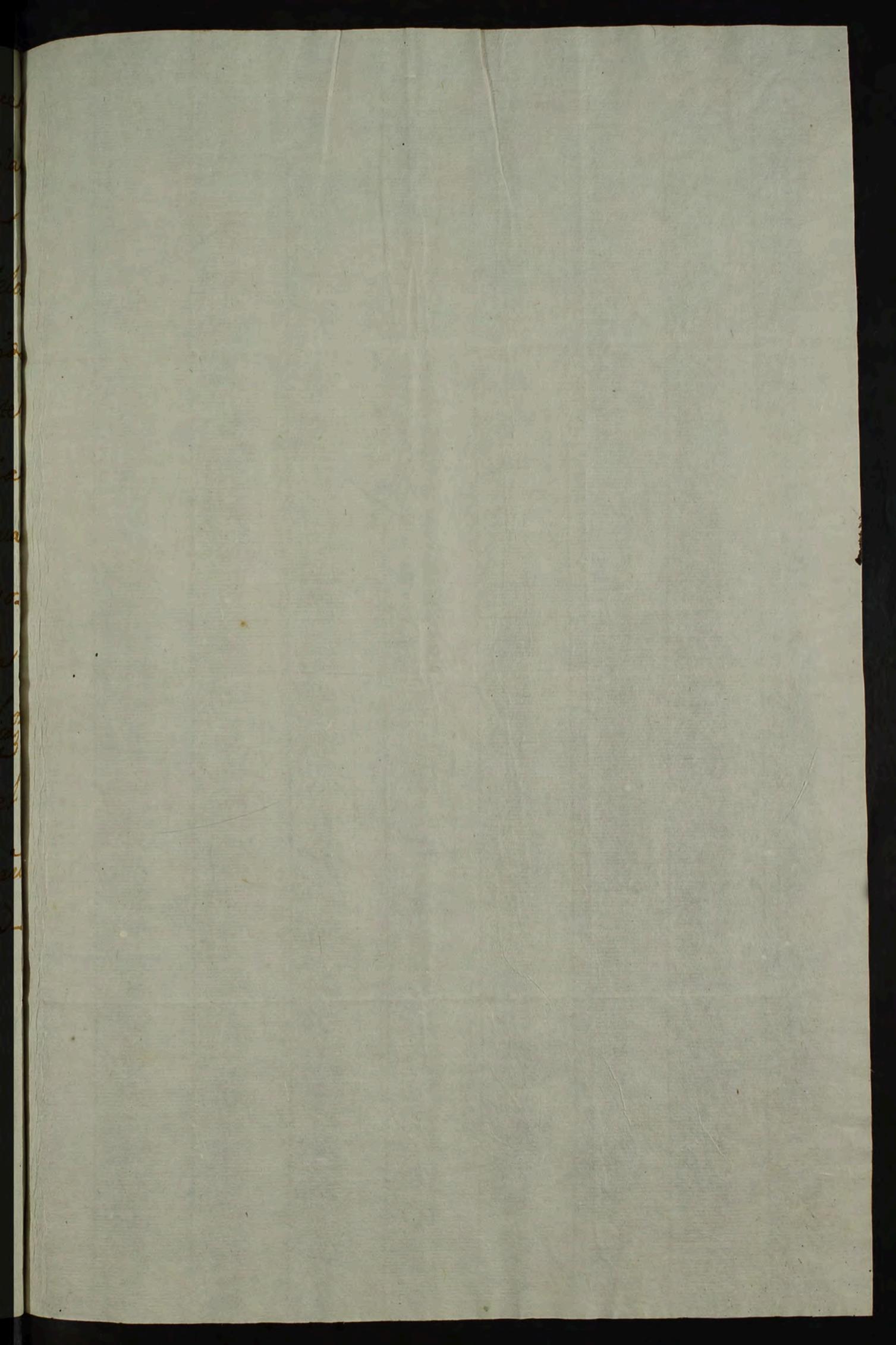


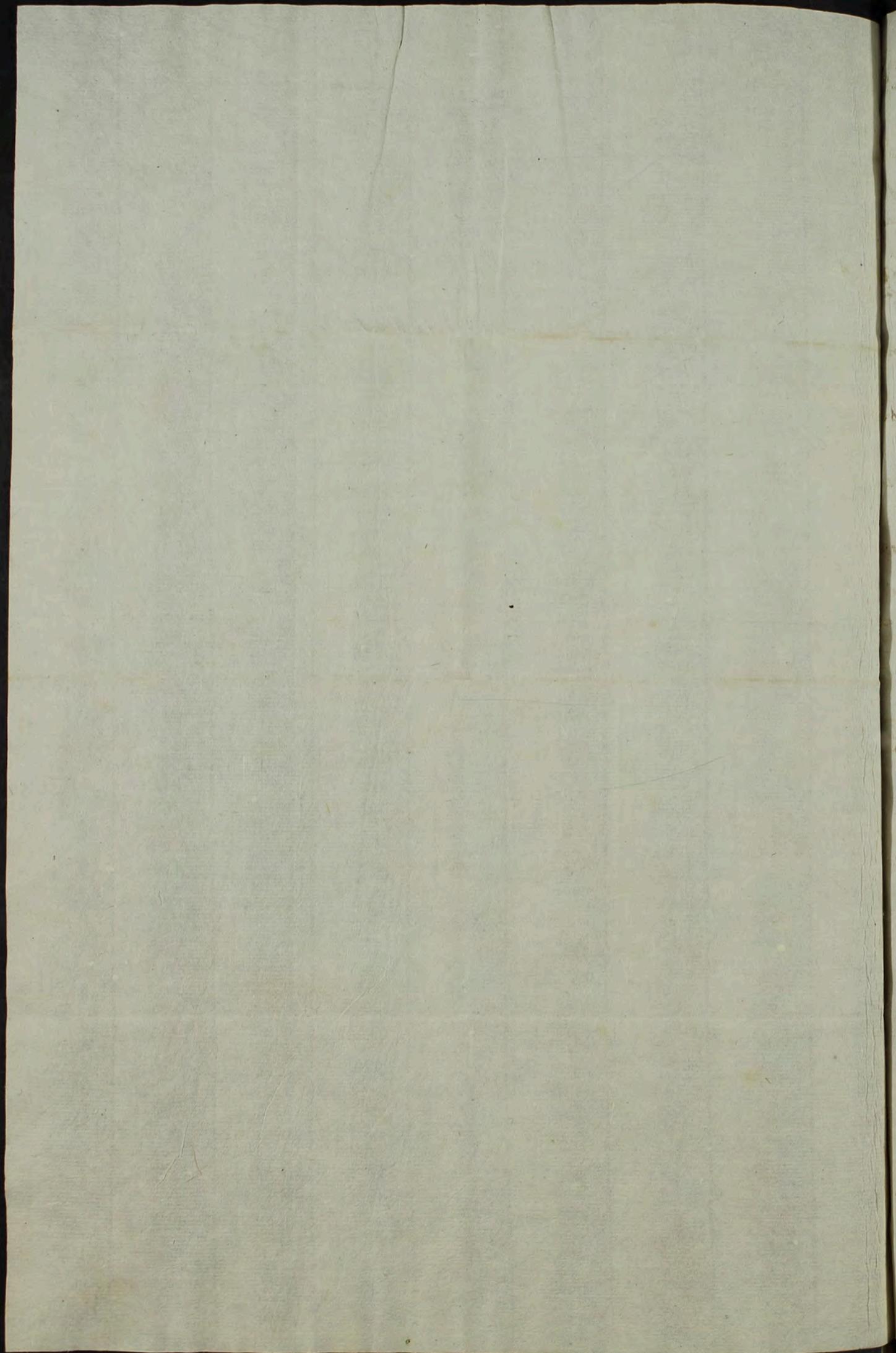
7
En Vista de lo que V. S. me Representa
en Carta de 23 del Corriente sobre
la satisfaccion de los Carros que trans-
portan el thesoxo de flota, debo decir
á V. S. que los Caudales del Rey, y
particulares estan todos mezclados
sin separacion, y que en ellos es
igualmente interesado S. M., y asi
deuen pasar por un mismo precio;
El Reglamento del Rey es de tres
Reales por legua, y les he mandado
dar á quatro considerando lo que
pierden de trabaxar: á este mismo
precio transportan el tabaco siem-
pre que se le ofrece al Administra^{or},

Yo en este ajuste no he venido que
hacer à vista del referido Exemplo
Luego se dexa fin al transporte, y
quisiera hallar Arbitrio à favor de los
Pobres Carreteros, pero no he podido
alterar los precios ni librarlos de este
grauamen. Es incorrecta la noticia
que han dado à V. S. de que se pagava
à los Mazagatos mas que dos Pesos
por carga, pues aunque les dieron
50. pesos mas, fué por via de gratia
del tiempo que les detuvieron los del
Comercio. D. S. que à V. S. mil
años. Coruña 26 de Abril 1722.

Antonio de Cayros.

M. N. y L. Ciudad de Lugo.





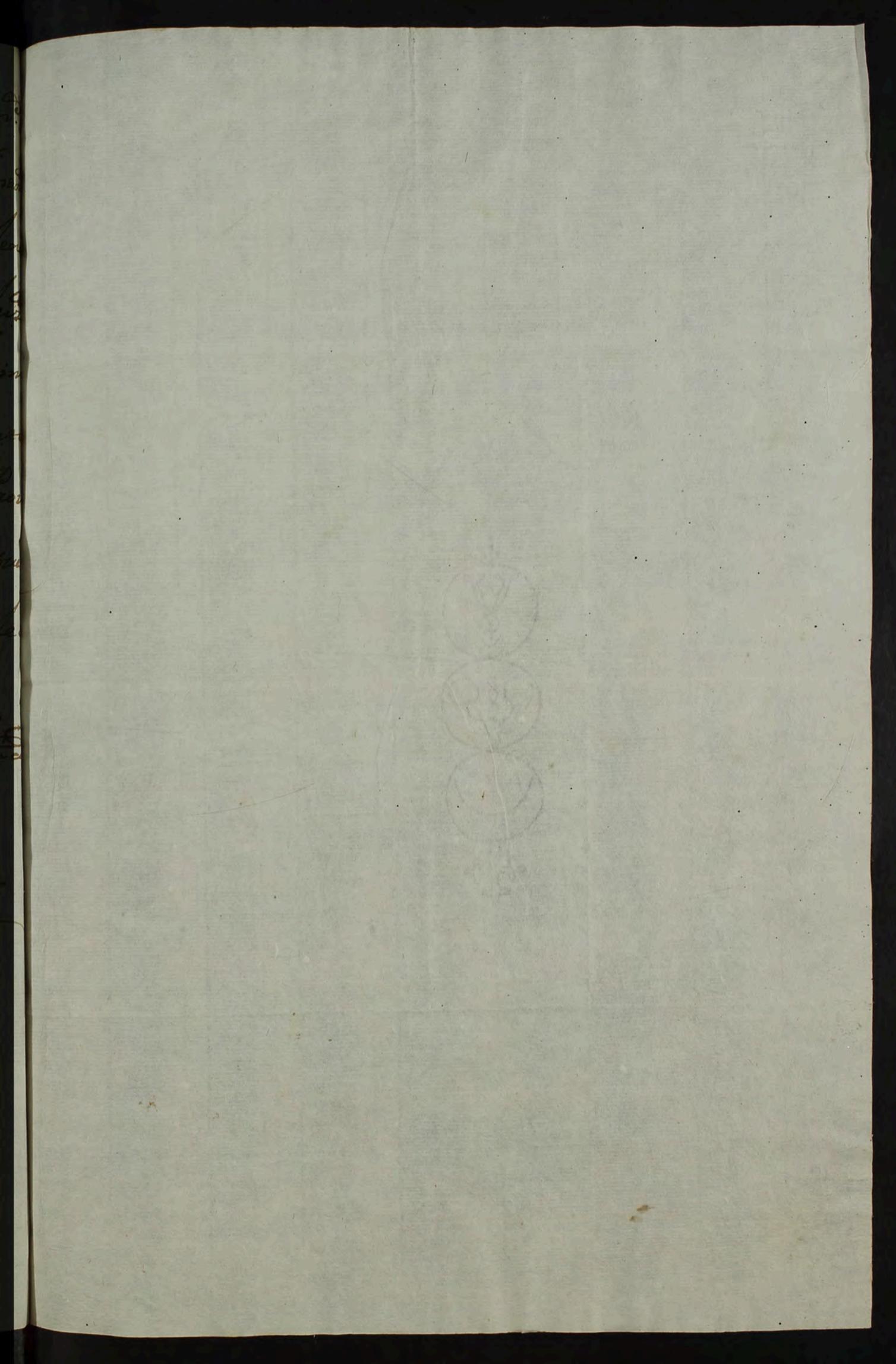
25

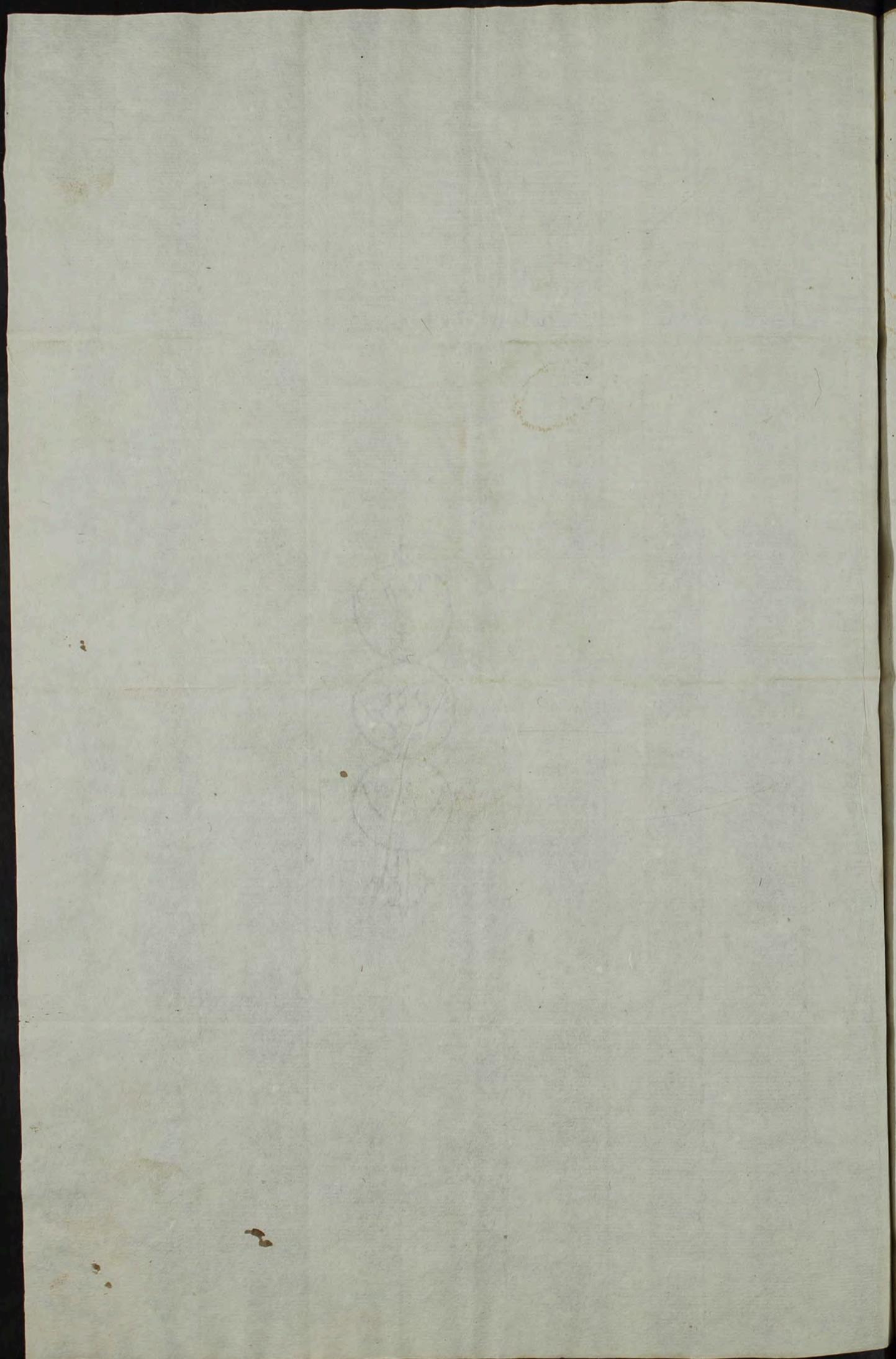
Antes de recibir la Carta de V.S. de D.
del Corriente, havia escrito al Conde
Lornielly, Embase á reconocer los parajes
mas apropiados para dar forraje á los
Cavallos de. E. E. con mirando al
mayor alivio de S. M. que pueda avergu-
rarse de ellos, y procurare siempre,
pero no en todas ocasiones le permite
la constitucion de las cosas; como sucede
ahora con el Detacam^{to}. de Nizari. pues
estando proximo á marchar E. E. con
no puedo dejar el theoro de flora, sin
el preciso resguardo, que no es menor
me constituya lo responsable de tantos
y tan varios accidentes como pueden
suceder; queda S. M. con la satisfon.
de que no experimentará mas trabamien

que es inescusable. La Compañía de Fran-
tomara ferraje en la Prov. de Mondo-
y retirare las mas Cartechas Orden
para los apremios sobre la Conduc-
de Pasa, y si S. M. hubiere submin-
trado alguna mas de su contingente
se le mandara pagar p. aquella Prov.
y en consecuencia de lo referido pue-
de S. M. mandar disponer Guaxtelec
para el ferraje de ese tray.
D. G. de S. M. a L. O. M.
29 de Ab. de 1717.

El Rey de España

M. F. y L. Linares de Argos.





+

Aunque antecedentemente tenia el
terminado Embiar a esa Ciudad
en Destacam^{to} de Infanteria
para Guarda del thesoro de flota,
durante el tiempo que ese Esqua-
dron de Dragones saliese a tomar
Forraje, y con mayor motivo
he mandado pasar desde la Ciu^d.
de Santiago a esa, en Capitan
y Subalternos con ochenta hombres
del Regim^{to} de Navarra a los que
S. B. dispondra lo demas. en conformi-
de la Orden de S. M., y dexen Reg^o.
el dia cinco de Mayo.

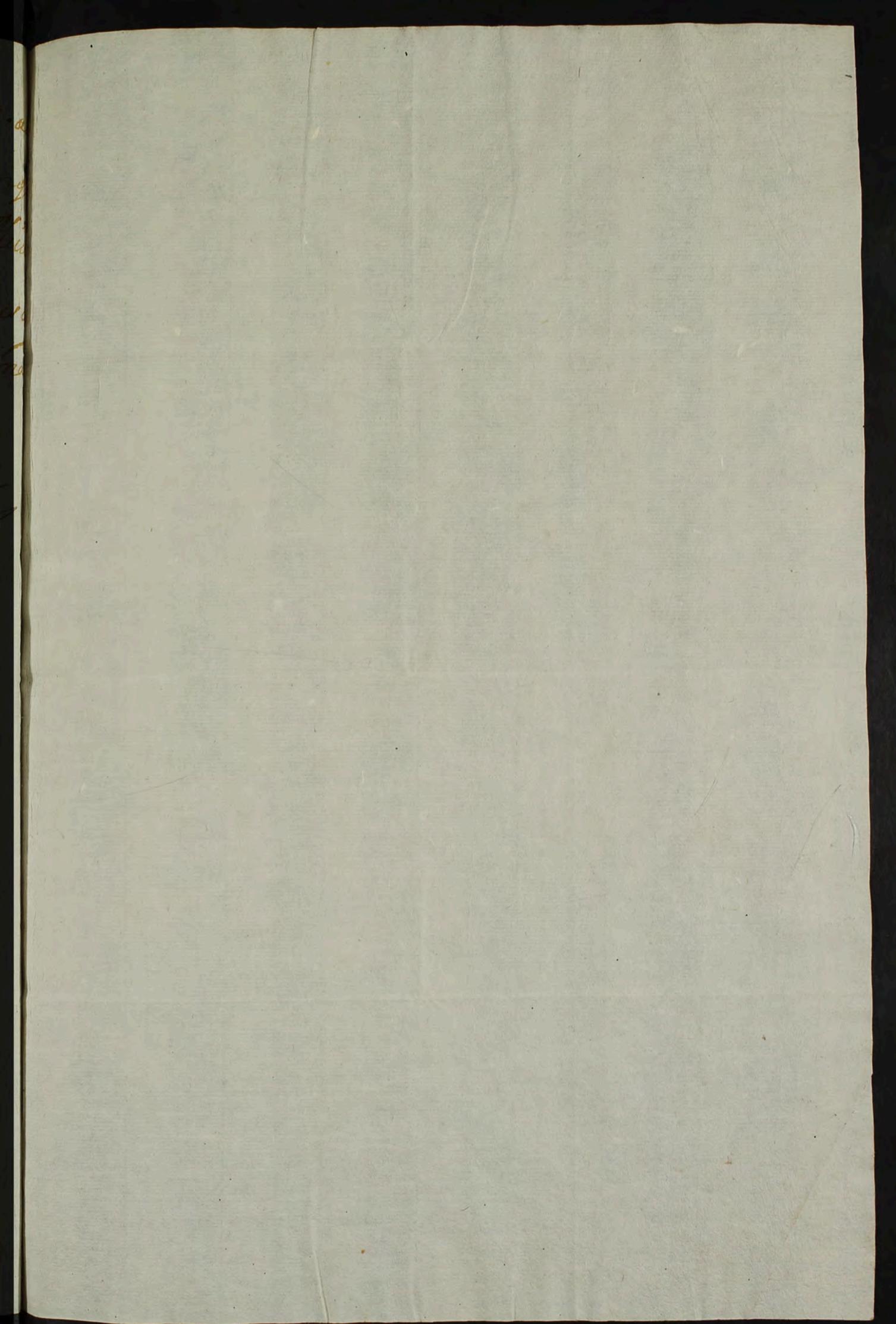
Quedo mucho verme precisado

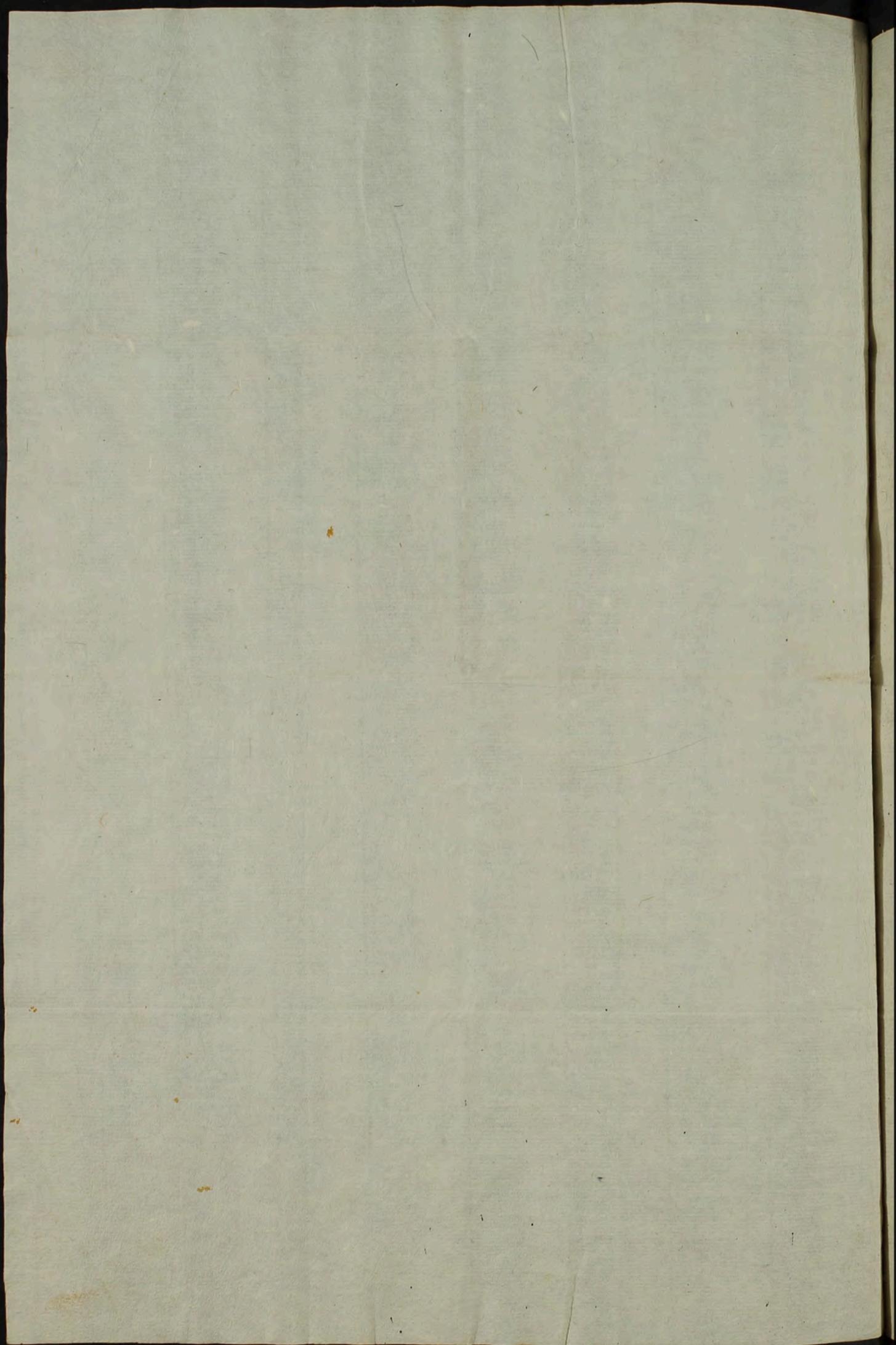
á añadir este gravamen mas.
pero del particular cuidado con
deseo, procurare siempre su
debe creer V. S. no puedo esauar

Dios q. a V. S. m. a. Coruna
28 de Abril de 1727

M. S. de Caylus

M. S. L. L. de Lugo.





Viendo este ganado los señores
tan res en la remision de la jaja como
practica mente conozca por la que llegando,
quino puede conducirue toda en India acopiar
do a V. como lo efectua, que porzante manose
la tra remitiendo as ta con pleax su contem
pona e espera menor a V. el fauor de el cual
un adme pcediendo le serira mandax se liban
se el apu miso de los Cinco Dragones que estan
aqui adu Creacion que sobre este seguro no le
queda la menor Duda, de que se facerá la Corre
pondencia de V. practique su finera como
esta lo facia por V. remitiendo de la poruise
espreo a la referida carta con la ma^{ta} Breuedad,
afin de en Caminarla con su pio asuero.
Queda esta Ciudad deseando mini de Cora
con seruir a V. añadiendo la muba suplica
de que en el al. mazen de V. que aora con sen
do de so Cupado ser e Co salajafa q^{no} que aora
Cud uendia a y de tinada para el
seco.

Nuestro Grande a V. m. a. No. 10
Luzconsis como de 23 de Abril del 22

Micaelme Rivadavia

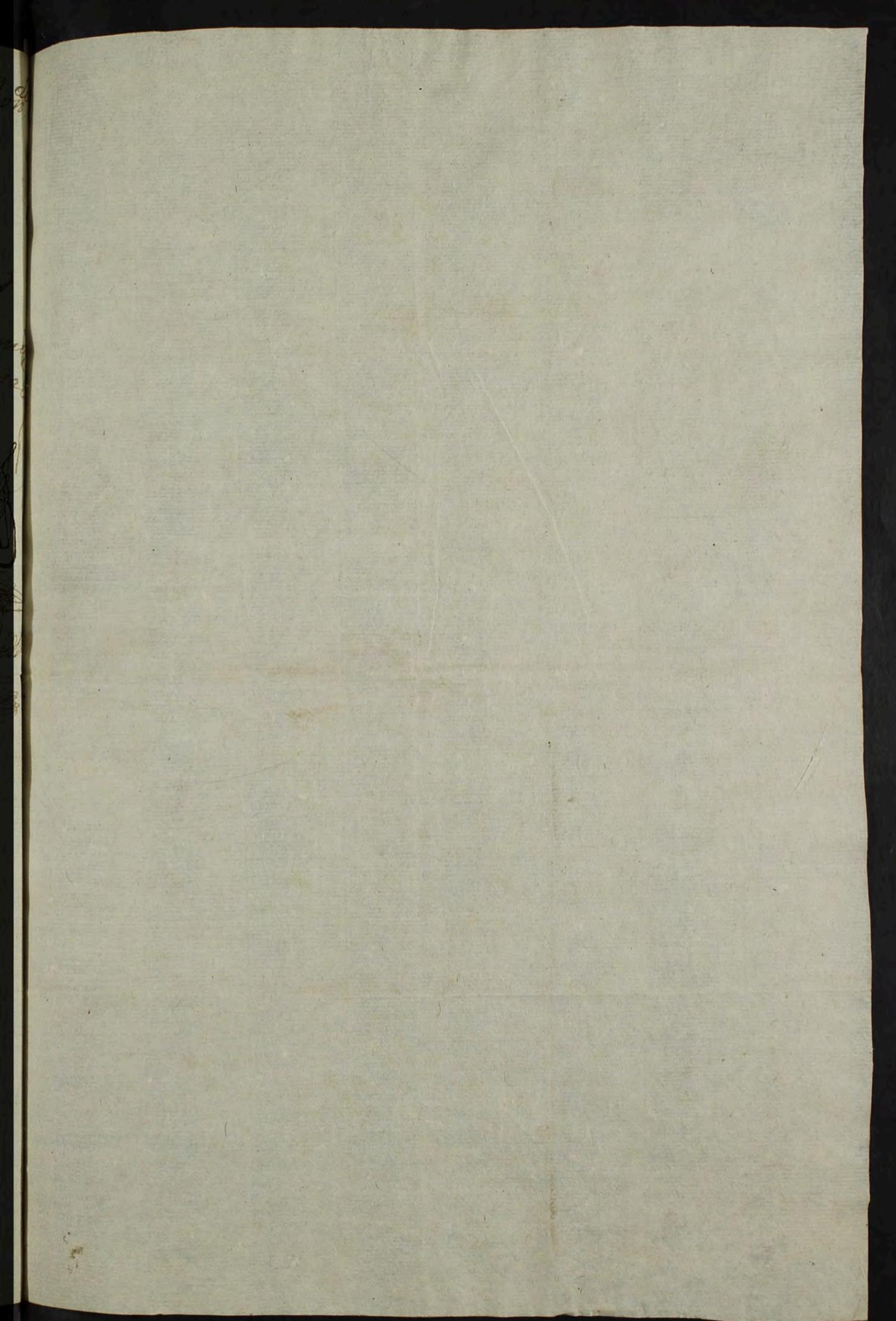
Salvador de
Sanchez
de la Rocha

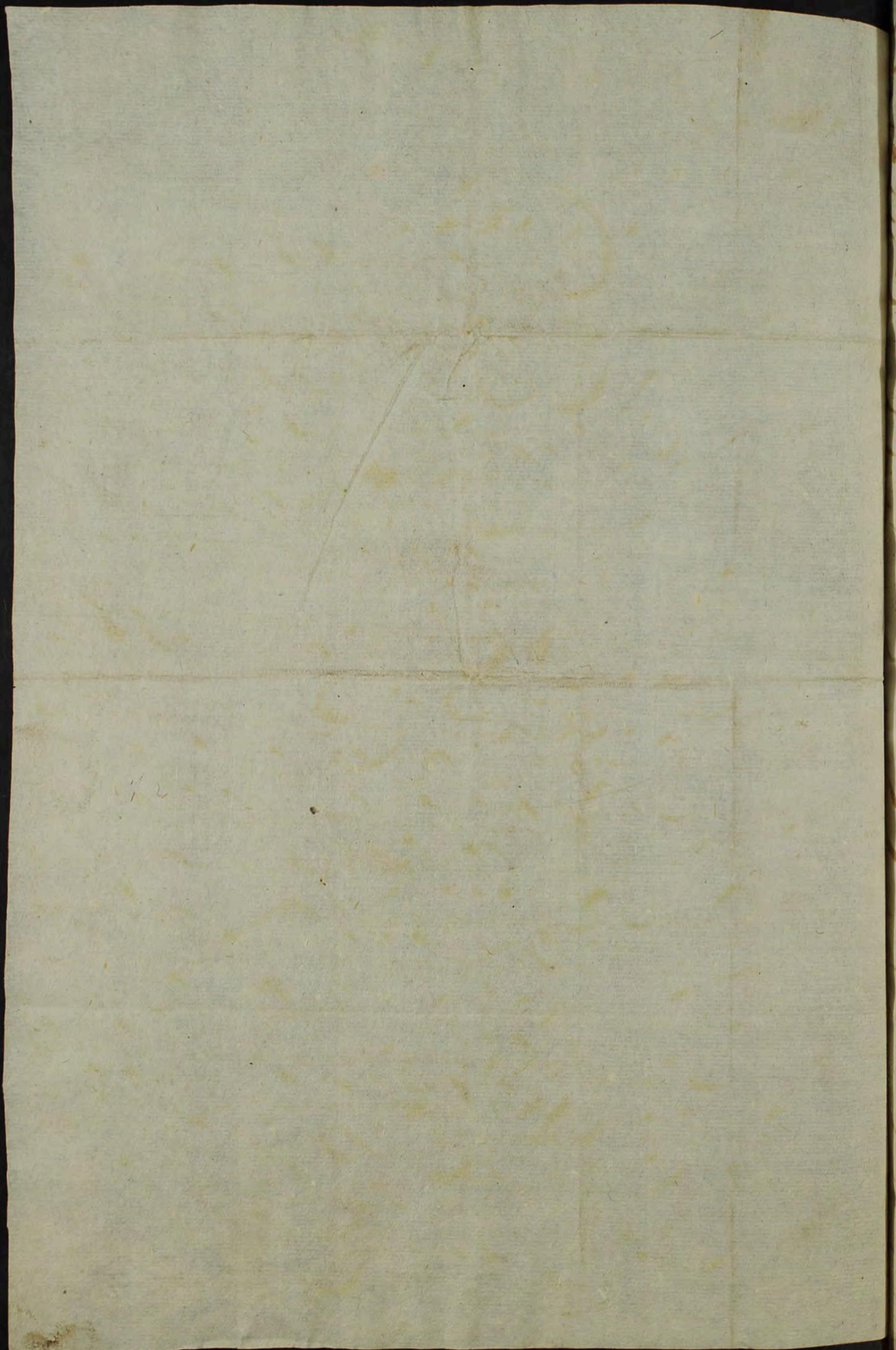
Juan Pablo
Alvarez

Manuel Antonio
Rivas y Somoza

Joseph Carrasquel
Juan de la Cruz
Bernabé
Por Encargo de la Com. y P. de
Antonio de Mesa

M. A. M. S. Com. de Lago





Con la ocasion de abernos. Unos pua de
nuestro Compadre Unadel Senor D. J. O.
sept. Oamonde de la Vega. En quese pie
viene traxida a esta Villa una Compania
de diez y once Conquestas de treynta Caballos
paraton en ella berde; La Vienda Concul
xido el ofisial que la conduxo, ala finca
que es una. Represento que eran mas feif Ca
ballos de los gefes, y que en los quarteles
se ayan de poner Camas, Conquestas de
Un geyon, y Colchon, dos sabanas, Un almofa
da. y dos almoadas para cada dos soldados, ad
mas de las de los gefes, que ayan de ser
Cumplidas para cada uno lasuya, y que se
deyan ala su los quarteles como lo
necesario para asientos, Lareca de Comer, Le
na, y Lan para para estar enrendidas de
noche: y Cotesan de esto Con la dispo
sicion Con que Nos favorerio en los seis
de noviembre de Lano pasado de serozeren
tos. y Reynos, seis donde unos ordena
y que deve ser el Cargo de los Subes

Doxes Alrte Concama, Luz, Lena, 20
bada, y Pan, en quena sotas: no neresua
mos tener Interbenion, nien otra Coia mo
que endia ponex Los quartelz. donde ya
de esta La Compania y que a los ofizales
se les ha de dar Porcia. por su diness: Con
allamo: mucha d' ferrencia entre la
prietada de presentacion. y la de
posicion y el Ojal por ello nos allamo
prietado a quenen de una Regla y a
del modo como se ha de dar fix a esta Com
Pana, Abutriendo juntamente que
en los abfamientos antere deutes se de
bera por Ojal assignacion, para Con
currir Concha verde, y La Jurisdiccion
de la puebla del biollon que es la marze
cana a esta Villa y se compone de de
yntes siete felepresias, Jurisdiccion de
Sobex. tor, Juris y Cotos Incluros. y con
toda esta assignacion se es de paimen
to mucho trabajo entre los pay sanos, pa
radar Complimientos a la Compania, por
que el Coto nuevo, y Ojal, Merced y Somora
Mayor, tenemos por de fizeil quedando
el suotimiento puerdo. esperamos que
Ojal se usaba mandas hazer el rraues de los

Debe cumplir cada suerision
 para darle prontos a D^{no} Comotambien
 lo que corresponde acada Ciudad
 pues Conesto aunque los Vizinos de esta
 Villa se hallan en la ultima miseria
 y ella faltora de los privilegios de
 Casionado de la penuria de los tiempos
 podria aunque Compranda fan su total
 necesidad, prohibiendole lomas que
 fueren de suerto y Conbeniencia de la
 par D^{no} que el D^{no} m. d. Comotoda
 Felicidad Manojos de Mayo 2 de 1722

D^{no} m. d. susmas favorecidos en ser de los

Juan Antonio de
 Calcare y somera
 Juan Manuel

Gaspar de la Cruz
 Juan de la Cruz

Juan Antonio
 de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz

Juan Antonio
 de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz

Juan Antonio
 de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz

[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

13
R R

Respuesta a la carta de

Del Sr. D. de conuente, sobre la pro
uidentia que se tiene de haver co
pusado necessitava tomarse, y Repite
aora, en la Distribucion de las comp.
que residen en esta Ciudad para el fo
rarse de verde: Diciendo en su con
suetud y de lo demas que V. S. Exponer
con este motivo que hasta que por el C. Ca
putan Sr. a quien pertenece el mobi
liemento de las Tropas, se señalen los
parajes en que se ha de dar, como queda
stauer, y que luego que se suua de curar
lo, disponer que se facia de provee.
de rruer de las Tropas, les atore faga a los
Pueblos que contribuyeren, en la con

Forma quechaya Executado Ensema
tantas Ocasiones y sea mas Regular y
Proporcionado, Atendiendo quanto sea
posible a quienes praxe en paz y or qu
de Ray.

D. G. de
D. J. a P. m. a. comod.
Coruna 23 de Abril de 1723.

B. m. de B.
sumas afectos de un

In P. no
Per. the y...

M. N. y M. L. Cu. d. Lupo

im
ca
ri
cu





125
110

La carta del Sr. D. D. de
en este quanto á lo repetido, paxtos que
Expedido ha en conserpondientes á lo de
la Provincia para la á sustençia de las
pas que en la esa Ciudad, allandose á qu
radas Diversas cosas para quantos, y caud
venidas, de quise necesida á un satis facion,
como del coste de los peseres, y otros reparos,
y gastos que se han echo: para que Refiere
V. Es timada por proprio reparar en la
Provincia hasta la cantidad de D. 200
mille Reales, por no haer serano de que su
plidos: Encuya consi dexacion y de lo demas
que V. S. Expone con esta á tanto, por lo
Respectuo á la Provincia y mas puntual quen
ta, y Razon en su Distri bucion, que deue
seguirse, no que dando otro arbitrio p.
Ocurra á esta hurgencia, con tempo en
que S. P. Executa el Reparar mienta

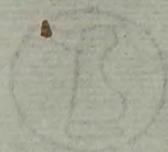
Allos mencionados Doze mill Reales, Cap
sando En las ofueltas conuespondientes
los Lugares, partidos y feligresias contub
yentes, la cantidad y el motivo por
se haze, por lo que queda conuencido que
allos En su opnteligenzia: prometiendo
me procedera V.S. En esta promi dno
con la aplicacion y Cuidado que á cost
bra, quanto conviene al seruicio
S. M. D. G. Y. S. S. S.

D. L. a S. m. a. cono de
Cod 23 de Abuee de 1727.

Alon de S.
sumas afectos de...

En Bno de...

M. L. Ciudad de Lugo







Mara despachos de oficio quatro por

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Consistorio de x dinario del ratado
tres de Mayo año de mil setecientos
Veinte y siete, en que se hallaron los
Justicia y señores de esta Cui. de sup.
combiene a saber: Don Joseph Cajam de
la Lega Ind. n. que como se si don in an
hago hace ofi. co de Justicia afalta de
los Alcaides ordin. = Don Jacobo de Ure = Don
Pedro Gomez Valcarlos = Don Bernardino
Neyra = Don Juan Neria = Don Juan
de Novoa = Don Juan de Gais = Don
Phelipe Man. de Ortega y señores = pres
sente el lit. de Lazinto. Lora. Procur
rador gen. =

Carradineca
y el
alcanar
conduzón la
hora

En este consistorio se acordó y se acordó
contiene los en la Causa de arriba para tratar y cont
ferir sobre cosas del serv. de Ambar. Mas. de
Beneficio publico sea visto una carta del Sr. D. no se
nor Capitan gen. de este Cno de fecha en la Cui.
alos veinte y seis de Abril proximo pasado respecta
ata que se le auna escrito en los veinte y tres sobre tal
satisfaccion de los carras que transportan el Arzob.

soxo de flota, diciendo que los Cauales de la
Rey y particulares estan todos mezclados, y
separacion, y que en ellos es igualmente Interesado
S. M. Tasi deuen pagar por un mismo precio,
que el Reglam. de la Rey. es de tres Reales por lo que
y les a manda de dar quatro conu. de cada loq.
pieren de trabajar, que este mismo precio trans-
portan el Tabaco, que quiere ofeice a la Admini-
tracion, y que en este a fuste. no ha temido que haues
auita del referido exemplar, Nomar que en
tiene la referida carta, que es un dinal remando son
tar este acuerdo, para que de ella conite

otra del mismo
S. M. In forma de
de Baudes

Viose esta Carta de S. M. Senor, confecta en la Pe-
ferron Cu. de la Corona a los Diez y Nuebe de
dho mes de Abril, en que dho Senor se fita
sen. que antes de venir la desta Cu. de Venue
Siete. haua escrito al Conde tornelly: Inoi-
asse a reconocer los paraxer mas aprobosito para
dar forma a los Cau. de este es que en un mirando
al ma. al uno de la Cu. que puede asegurar ser el
y procurara que pero que en estos de caner se
permite la constitucion de las cosas, como sube
de en el desta camento de In. Antena, que estan
do proximo a marchar este es en un dion, no que
de las Alheros de flota sin el precio. Varios de
queroi Vason se constitua responsable de esta
Han Varios accidentes, como bueden suceder,
de la Cu. que se contra Satisfacion de quero

+

experimentaria mas grabamen, que el ~~trasmuerto~~
 de la Compañia de granaderos tomara foras
 en la Provincia de Mondongo, y reiterara
 las mas estrechas ordenes para los abremos, y
 la conduccion de Pasa, y que si la Cui. hubiere
 suministrado alguna mas de lo contino de
 sete mandara pagar por aquella Provincia
 de Tomas que ha Carta expresa que asi mesmo
 remando Juan Original este acuerdo
 y de otra Carta de dho. Sr. Capitan por
 fecha de veinte y ocho de Mayo de 1711
 en que se fize, que aunque antecedente mente
 tenia determinado enviar a esta Cui. un destac
 camo de Infanteria para guarda del Almacan
 de la Flota durante el tiempo que este escuadrón de
 Dragones saliere a tomar Berde, y como
 motivo ha mandado para de Santago a esta
 Cui. un Capitan y subalternos con ochenta Hom
 bres del Regimento de Navarra a los que dispon
 dra el Alcaide en conformidad de lo ordenado
 S. M. queriente mucho verse precisado a año
 dix este grabamen mas con lo mas que contiene
 dha Carta que original remando duntas este
 acuerdo, y se resolvió responder a S. E. D. acian
 dole el Real, y que los soldados lleven anti
 ora de la Cui. de manera que se hallan a lo pa
 do en el mejor modo posible
 Dize otra carta de la Cui. de Mondongo.

otra de dho. Capitan
 con noticia de
 un apartada de
 Soldados del
 de Navarra
 para guarda de la
 Flota

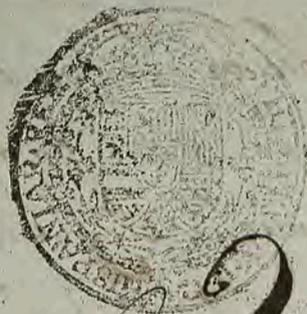
otra de la Cui. de
 donde se el apremio
 que se le con acunio
 para paga



para despachos de oficio quatro mts

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

Defecha en ella a los veinte y nueve de Abril
proximo pasado, en que dice que hauiendo oíd
nado los Instantes en la remision de la paja, como
conocia en la que iba llegando. le haga el Sr. D.
Leonor a S. E. pidiendo le servia mand
dar selebante Supremis de los Cinco Dragones
que estan alli a discrecion encaminando le la carta
con la mayor brevedad para encaminarla con proprio
a S. E. que asi mismo a de merecer ala Cui. por
mita que en sus Almagueres que contempla serocul
pados, se recoja la paja por la persona que a quella
tiene nombrada segun Covina expresion
tiene dha Cui que asi mismo remando en fin al
Junta de este acuerdo, y se resoluo responder la
que la Cui. a sentido Montrejo que le subre di
Respon. de la puntualidad con que Mondone
do atiende ala reciproca correspondencia de la
la Ayudara con la puntualidad en la remisa de la paja
a subpasa el considerable dano que padeci en el con
tinuo plago de que padeci alo samd. La referida
loma de que iba prevenido Alenor secretario de
Cartas



de despachos de oficio que firmó

ELLO QUARTO, AÑO DE
EL SETECIENTOS Y VEINTE
E Y SIETE.

Carra della Villa de Monforte
fuese en que
consulta de
do p...
la a...
Dese otra Carta de la Villa de Monforte
de fecha en ella a dos del cor. de 1727. diciendo que
con la oracion de haver le insinuado suores
si don una del señor D. Joseph. Vajam. en que se
previenua transitaba a aquella Villa una Compañia
de Dragones compuesta de treinta Caballos para
tomar a ella. Y habiendo concurrido el
oficial que la condujo a la Junta que se hizo, se pre-
sentó que eran mas seis camas de los dejes, y que
en los quartetes se havian de poner camas, compuestas
de un vergon y colchon, dos sabanas, una manta y
dos Almohadas para cada dos soldados, admas de
las de otros dejes que avian de ser cumplidas, para
cada uno la suya, y que se deuen alaxar los quart-
etes con todo lo necesario para sientos, y hazer
de comer, Leña y lamparas para estar en ten di-
da de noche; y que cotejando esto con la disposi-
cion con que la Com. los favoreas en los sus del
Noviembre del año proximo pasado. Donde
se le ordenaba y previenua ser del curso de los
Proves. de ser asistia con camas, luz, Leña, y bebidas
Y así en que la Villa no necesitaba tener su
terbenacion, ni en otra cosa mas que en disponer

los Cuarteles, donde a Sta. dectan la Compañía,
ma, Iquealos ofitales se les anda oedra porada
por su dinero, conque hallan mucha diferencia
entre la prestada representation y la Disposition
de la Ciu. por lo qual se ve la Villa prestada
a que se le de una regla firme de el modo como
sea de asistir a dha. Compañía, esperando a rime
mo que la Ciu. se sirva mandar hacer el Kateo
de el forraje conque debe cumplir cada un
jurisdiccion para darle prompto aviso, y de lo que
corresponde a cada Cavallo, segun lo contiene
dha. Carta que para quemar bien se ella conite
se mando juntar este Acuerdo, y acordó res-
ponderle que la Ciu. en subposicion de la obli-
gacion de Proveedor oedra Camas y Hombres
cerano para los cuarteles escriuio lo que moti-
ba la de seii de Noviembre de el año pasado,
y no habiendo podido conseguir que S. M.
la mandase dar por justas con las desaciones
que a teni do, fue preciso a lo ser las Compa-
ñías como lo estan en esta Ciu. asistiendo los
los Patrones en sus carai con las Camas, y esto mes-
mo se podrá hacer en la Villa, amonoz que los
De justos se les qui eran dar en los cuarteles por
eximirse de el peso de los soldados, en cuyo
caso la leña y sus repien drá el mo de el

Subministrarla, Fernando al factor, solo
 necesaria para el cuerpo de Guardia que
 hubieren a los Caballos una lampara de Hite
 o mas conforme fueren las Caba Uenray, y
 se aca para el Hite que se le a de dar cada
 noche, que costara la Ciu. de parte co
 muni = Aspan de municion lo a de dar el
 Proveedor, y la Tebada nose necesita durante
 el Veros, y caso necesiten alguna tambien la
 a de dar el Proveedor = los oficiales e ientes
 deben pagar la posada por su dinero, y las sur
 tidas darrelas, pero respecto a Matras de pagas
 m^{tos} no ay disposicion poraora para cobrarlos
 El Veros sea de la satisfaci al precio a que se a
 glaxe a los mismos Paisanos que lo entregaren, de que
 se dara disposicion quando para la Compania
 del Imposte de los Quintas les quier necesaria, se valean
 en aquellos lugares y Jurisdicciones mas inmediatas
 para, pagandolo, nose hace aprecio, La Villa haga
 un computo de el en donde mas combeniente pare
 ciere, lo remita ala Ciu. para que examinado
 pueda dar la orden precisa, que lo regular que
 toma cada Caballo es un Quintal y averse menos
 Este consistorio Menor. En Joseph. Vajam. pro
 puio ala Ciu. bien leionta la pretension Intro du
 cida por Fernando Madano para que sea eximido
 de la Jurisdiccion Real con el motivo de haber
 Harse Notario familiar del reno, y de p^{re}sent

Proposido del
 P. gn Joseph de
 ante J. J. J. J.
 2.º que pende
 fern^{do} Madano



Para despachos de oficio quatro mil setecientos

SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Do, como es cierto, se halla en uicaria de habitacion, casado, con su familia sin la dependencia familiar de dicho Señor x. Dño, que motiva, ha uendosido el principal de la Inquietud que se estableció del Inhibitorio que se notificó a dicho Señor el haurele distribuido un alojamiento como a los mas Vecinos de su estado, y el que se le librare del ese engorsuicio de los p. tres que toleran los repetidos que se ofrecen, y lo demas en perjuicio de la Jurisdiccion Real a que debe atender este Ayuntamiento, por lo qual se prauene para a deliberar lo que es en su mai con benente, y que contemple se sea en Veneficio publico, Inai efecto bo Cumplimiento al Real seruicio, Thallendose Visto y reconocido el testimonio de dicho Inhibitorio que manifesto dicho Señor, se acordó se haga repetir ^{en} a S. M. por mano del Señor Fiscal con expresion de lo que sube dicho, y Notada el Introductor, ad engorsuicio de la Jurisdiccion Real como el dente lugar con la mai expresion que a este asunto se an con ferido, para que en su O. Ma. se sirua el Consejo tomar la Resolucion mai con benente. De la mesma suerte se di cuenta de todo al Real acuerdo por mano del Señor Fiscal, y se escriba



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Al señor Levente suplicandole disponga
que el Cab. ayuntamiento examine si semejantes
familias a degozar Iprebenza como quisebal
esecutor; el corte deora estas diferencias lo
supla dho señor Alcaide que con su cuenta
se le mandara librar; se encargare procure man-
tener la Jurisdiccion Real ordinaria que
administra con el zelo que acostumbra atend
diendo entos alofand. a la distribucion igual
entre los V. q. gozan con exenptos en la forma
que lo a esecutado asta agora; se encargare la Real
presencia de Madrid a D.º Fernando Argue
a pte para que la exp. se solicite; que la
Cui.ª manifestara su gra. de imd. a cuyo fin
se le escriba.

Carta de
D.º Juan de
la Parra
al Conde
de Peñafiel
preciso de la
Real

Vio se una carta de D.º Bernardino feire de
Mostoio Intendente Gen.º de este Reyno de Fel
cha en la Coruña a los Vinte y tres de Abril pro
xima pasado; respuesta alla que le auia escrito
en los diez y nueve de el mismo, representando los
repetidos gastos que se hacen y es preciso hacer
correspondientes a todo de la Provincia para
la asistencia de las tropas que aloja esta Ciudad
atandose a las alquiladas de buenas casas para quant
tel y Cavallos que se necesitan dar para

...satisfacion, como del Corte de Peruvia, Jofre
...reparos y gastos, combiniendo en que la Ciudad
...execute el Repartimiento de Dote mil reales
...de Vellon en la conformidad que con mai dis-
...tincion lo contiene. Esta Carta que Original
...semandó Juntas acite aguiendo, Jenu Vista
...se acordó se fectue dho Repartim. entre todos
...los Partidos desta Provincia a proporcion
...Jen cargo al Señor D. Man. Mexia, de
...efectado se determinará su distribución en el
...tpe mai oportuno y combeniente a la Provincia.
...Este Conistorio los Señores D. Man. de Gaiso, y Pro-
...curador Gen. dixerón Juntas haver puesto en efec-
...ción el encargo de la Jua. en el aprompto
...de carros para el transporte de la Jota, en el
...que procuraron dedicarse con todos Ciudados, y
...en que se ocuparon nueve dias, cuyos salarios se
...se mandó librar, como tambien catarte
...Real de plata que se plicaron para diversos pro-
...pios que eran ofecidos; en cuya Jua se dieron
...las gracias a dhos dos Señores por el punt-
...tual cumplimiento de su encargo; y se
...acordó que en el primer Cabildo que ayga
...de Provincia se le dará satisfacion.
...Este Conistorio el Señor Procurador
...General, propuso a la Ciudad se irba man-

Suplicacion de los
Señores D. Man. de Gaiso y D. Man. de Gaiso
y D. Man. de Gaiso
que se les hizo por el
aprompto de la Jua

Darle de satisfaccion del importe de las
 Calzadas que se ha hecho desde el convento de
 San Fran. asta el de Santo Domingo. Thaviem
 do Importado Ciento treinta y dos Reales ex
 clusos los acarreos que se hicieron por los V^{nos}
 de la Jurisdiccion por cuenta de los quales tiene
 entregado los quarenta y quatro R^{os} que le libró
 la Ciu. y por la multa del señor D. Juan de
 Gairos, y los once que de tra le entregó el señor
 D. Joseph Najar de se le restan setenta y siete
 Reales de vellon, y recorrido librar sobre
 la venta de propios deste presente año de que se
 di testimonio su obra de libranza; Jasi lo avon
 daron y firmaron = testado = daño que padez =
 no valga

Eubo en propio
 de D. J. de la
 con de la Calza
 de G. de his
 junto al con
 de San

D. Joseph Baam
 D. Antonio Pallas
 D. Joseph Najar
 D. Antonio Pallas
 D. Antonio Pallas

D. Manuel Mexia
 D. Manuel de los Rios
 D. Manuel Mexia
 D. Manuel de los Rios

D. Manuel de los Rios
 D. Manuel de los Rios
 D. Manuel de los Rios
 D. Manuel de los Rios

D. Jacinto
 D. Jacinto

D. Manuel de los Rios
 D. Manuel de los Rios
 D. Manuel de los Rios
 D. Manuel de los Rios



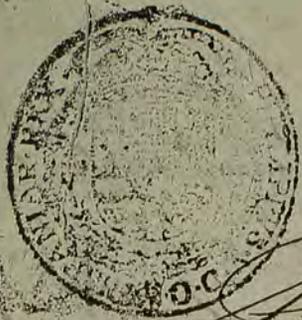
Para despachos de oficio quatro mil...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Consistorio del lunes cinco de Mayo año de mil setecientos y siete, en que se hallaron los señores Justicia y Teniente desta Cui. de Sup. con bene a saver los señores que auiso firmaron.

En este Consistorio havendose juntado los señores presentes convocados del señor Alcaide, ha propuesto que el Conde Corneli Justa en que se le promptamente se forme de Verde, y para ello estrechen los ordenes previas que se de que compongan las Caballerizas y puebles, tambien no quiere satis facerlo, sino a precio de medio Real de quintal pretextando esta costumbre, que en esta Intendencia ha de que es preciso, alal Justicia, adonde andan las Companias de la frontera orden, es preciso que la Cui. tome resolucion, y arregle lo que en esto se debe ejecutar, acordado se despache proprio a su señoria Teniente con expresion de lo referido para que se dispongan que la satisfaccion de dicho Verde sea a un precio con resolucion, y se preenga al Provedor de las Provisiones con bono en las partes donde se andan las Companias, y el Real de los señores de Monforte y Castro Verde, los despachos con bono y que las Justicias circunscriban, y se concuerden, que haga que los quartales se empueren, que su coste, y el de los mas propios se bonificara con lo mas que se gastado en ello, y al que a de ir a la Coruna se le libran diez y ocho

En la corte del Real Audiencia de Lima de 17 de Mayo de 1777. Yo un proprio que el Real Alcaide



... despachos de oficio para...

BOLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.

Leales de bellon sobre el Repartim^{to}. de pasas
de que se dió testimonio que sirva de libranza, lasi
lo acordaron y firmaron =

Don Joseph Baam
Don Blasco Amn
Don Gomez Calcatz

Don Pedro de Vera
Don Juan de Aguirre
Don Manuel Mexia
Don J. de Saza

Don Manuel de los Rios
Don J. de Mungo
Don Melige Manuel
de Ortega y Prado

Don Jacinto
de Rocca

Don J. de Mungo

Don J. de Mungo
Don J. de Mungo
Don J. de Mungo

Consistorio del Jueves ocho de Mayo
año de mil setecientos y seis, en que se ha
llaron los señores Justicia y Regi. m^o. de la Ciudad
de Lugo, ambos en un lenguaje que auiso fir
maron =

Este Consistorio haviendo se juntado los señores
Justicia y Regi. m^o. de la Ciudad de Lugo, en un
lenguaje que auiso firmaron =
Carta de la Villa de Monforte de Lema
y de la Villa de Lugo, en un lenguaje que auiso
firmaron =

Carta de la Villa de
Monforte de Lema
y de la Villa de Lugo,
en un lenguaje que auiso
firmaron =

Carta de la Villa de Monforte de Lema
de fecha en ella a los
seis del corriente en orden a la disposicion para el

Alto de la Compañia quea de para, a dar fo
raxe enella, ena, parite, quielei a sedar, expre
sando las Jurisdicciones entre quienes han hecho
el repartimiento, de los treinta y seis quintales de hy
erta que necesitan para que la au. en
vista de todo seriva prudente lo quemass
sea de su aceptacion, segun mas larga es la
expresa dha Carta, que Dixional ten. fuerat
este acuerdo, para que de ella conste, en Cui
vista se acordó se le remita despacho con el Nates
de hyerta, que en decoviti buir las Jurisdic
ones, proporcionalmente en la misma forma, y que la
dilla, digate persona que la vea y entienda, que
se le haga alguna satisfaccion, y con los vecinos, que
este, tomare del oficio se a de dar satisfaccion al
Paisano, al precio que se tena laza, con forme vinier
la orden que se espera de su E. lo que se comunicara al
tpo que liere la Compañia, y de que se ector sea el
satisfacer, y al mismo tpo se arreglari el Nates
Plena, y así lo acordaron y firmaron =

Don Joseph Baam
D. Mateo Alvarado

Don Gomez Valcarlos

Don Juan de Herrera
y Quirós

Don Manuel Pan de Hobos
y Negro

Don Manuel Joseph de Barro
y Barro

Don Felipe Manuel
de Ortega y Prado

Ante mi

Don Joseph Ant. Vallado

Reconociendo esta Villa las nuevas y modificadas
 disposiciones de V. M. que da en la inteligencia de sus
 rix en los quartales, con Camas para los soldados, y
 que los vecinos tengan y mas alivio ponerlas en ellos y
 tenerlos en sus Casas de que puede resultar poca paz
 y alguna Inquietud y sobresalto; y que por ende
 V. M. da y acuerda que la Señal y luz tendra sumo
 y sumo ministerio, lo esperamos con la brevedad
 posible, y con la disposicion, de cuyo Cargo deue ser,
 como tambien el Trete que se le ha de dar para
 cada noche que conserua la Ciudad de gascos Comu-
 nes. A que se no diremos pagam^{tos} padenariato
 y q^{do} oficiales paguen y sudinero las potadas
 quedamos en la inteligencia de cargar a ellas
 a los Vec. y sus Camas, a unque es agrauo vien
 conuido y la perdida que en no y no se per-
 mentaran: A por lo Vespertino a que el Verdese
 ha de satisfacer alquilo que regular V. M. de esto
 mismo se hara Memoria a los Pauranos que
 tomaron, y q^{do} conuaxiran con treinta quin-
 tales diarios para la Compania, y seis para los
 Cavallos de Capitan, y en pimas Sebes, y
 poniendo en su Proximos se hizo a todo
 nuevo de seis quintales y medio; al Coro Viejo
 dos quintales, a la furia de Moreda honre quin-
 tales, a la Puebla del Brelton nuebe quinta-
 les; Coto de Douer, toldos, y Rueda med quin-
 tales; Coto de Doade, Amandi, y Louon dos,
 Villerañte y sugarido p^o quintal, Brode
 epre otro quintal, Coto de Reserfa medio
 quintal, que todo suma treinta y seis
 Quintales diarios para treinta y seis

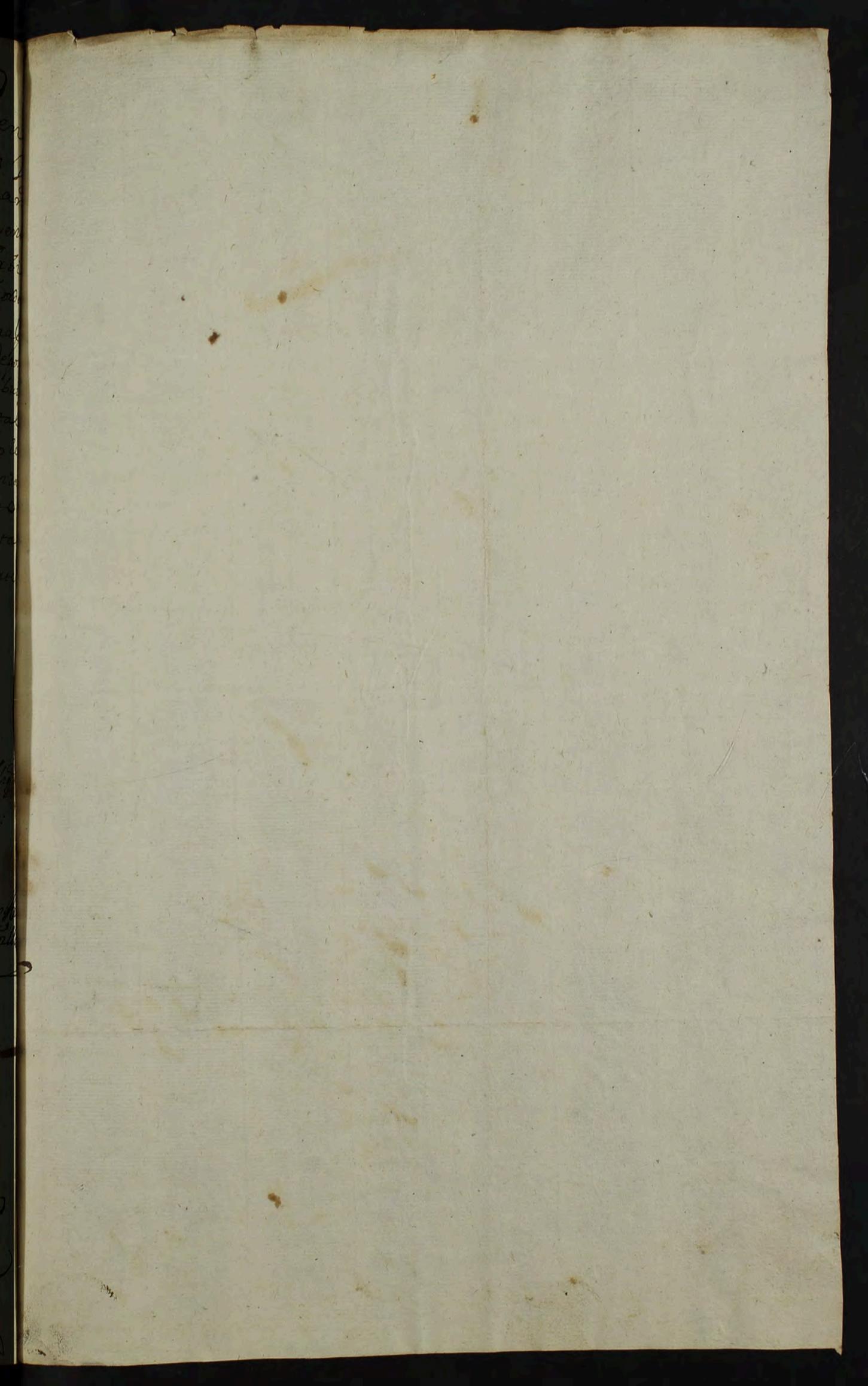
Coto de Douer 4 quintales
 Mareda 2 -
 Brelton con corupa
 Secte Thomas con
 forme se esprese

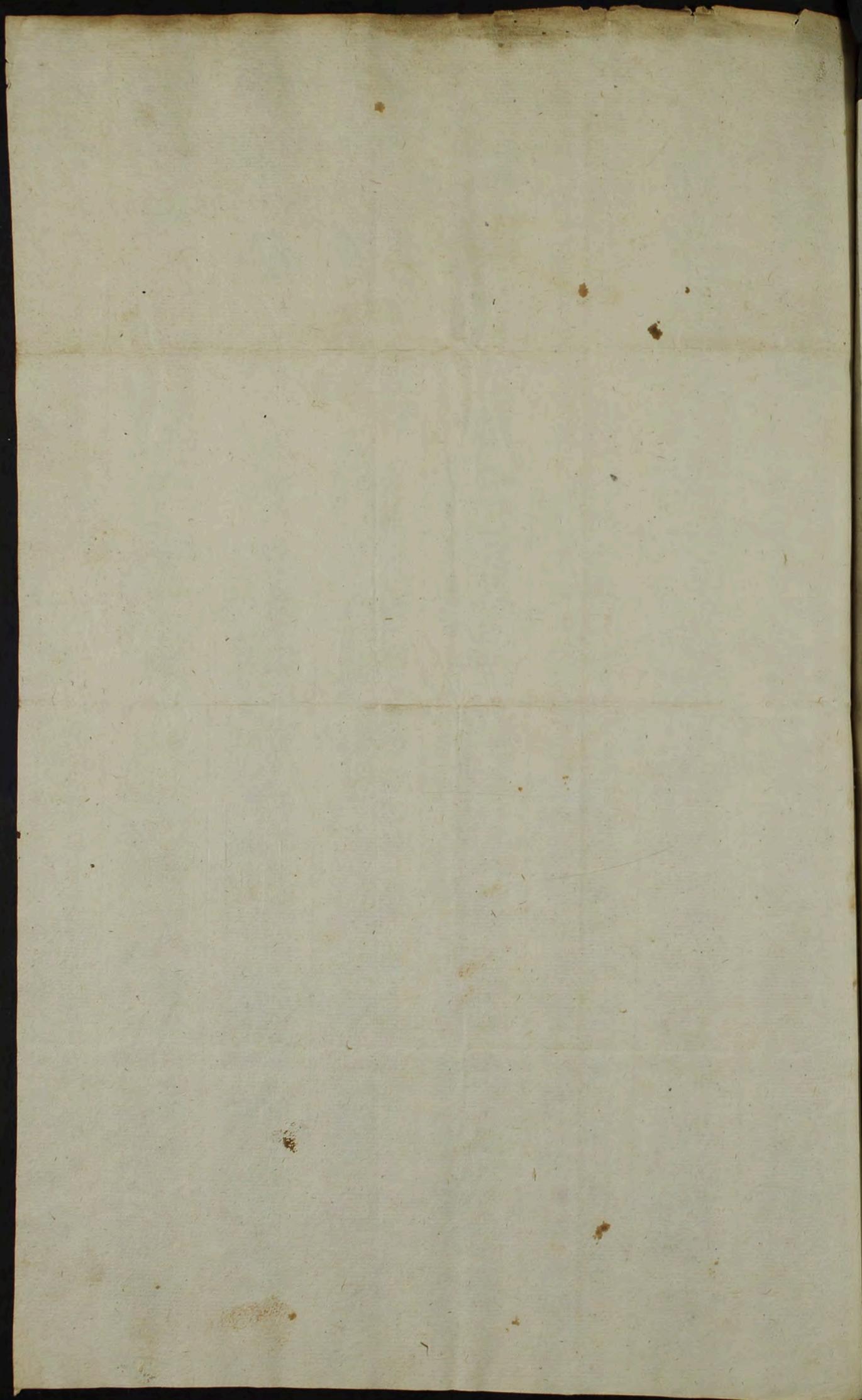
Cavallos, cuyo Vale se hizo en
 fuerza de un firme de los Parajes
 subterráneos, empujando a la domo
 por el mismo Motivo que Os. tubogresca
 pero siempre subordinado todo ello a su Arbi-
 trio, Envia a... se queda dar el hotel
 que fuere Comdeniente, solon el General
 la villa si ha de ser de su Cargo poner de
 tanto para el fonsase que lo Veriva y dis tribu-
 Segun el tal de la Cuid. por que se hace toda
 Agravia al que se nombra si no darian no
 Conuenien Con Algún salario, pues vedun
 Conueniencia Conoida duna; de todo esto
 Esperamos fisa Resoluon de el Acertado ditta
 mon de As. que se dio m. a. Non foye
 y Mayo 6 de 1525

A. R. M. de. n. m. a. oblig
 Seruidore s.

Don Juan Antonio
 Galeano y somosa
 Don Luis Jacinto
 Quiroga y Marañon
 Don Juan Antonio
 Villamartin
 Don Pedro Juan Nino
 de la Vega y Roncal

No
 C. Muy noble y leal Cuid. de Cuzco: De Acuerdo de la Villa
 de Matruas de Belon





7

Siunque D. S. nome ha usado los
parajes que se han destinado en esta
Provincia para dar forraje a este
Esquadron de Dragones como venia
prevenido, habiendo llegado el tiempo
previsto de ejecutarlo, Encargo a S. S.
que poniendose de Acuerdo con el Coronel
Conde Tornielly se comience desde
luego a darle afin que se aproveche el
~~tiempo~~ Cavallos se pongan en
Estado de marchar quando la necesi-
topida: En consecuencia de la Orden
de S. M. y Reglamento de forrajes dis-
pondra S. S. se suministre por cada
Cavallo un Quintal de forraje en
correspondencia de la Racion entera,
tomando venio del que hubiere im-
portado

al fin para que se bonifique por el
Proveedor de Cervezas: Tenquante
a Guanteles, Sur, y Lena se seguir
la misma regla que antes; y para
que nose ataxase esto podran desde
luego pasar las Companias a sus
Respectivos Guanteles mediante la Orden
que O. S. dara a los Jueces, y Justicias
de las villas donde dieren lugar ynter
que con el auxilio de N. S. expido lo, la
combenientes al mismo fin, y encarga
a N. S. la mayor brevedad por lo que
importa ~~al Real Servicio~~ en que
tambien se ynteressa el Alivio de N. S.
a quien ^{re} D. S. m. J. D. Cor. 6 de Alar
El 22.

Alm. de Cuylos

M. N. y A. hid de Lugo.

to
um
s
do
2
ca
9
un
1
a
age
3
D
le
e
at





4.

En este día Ordinario del sábado
 diez de Mayo año de mil setecientos
 siete, en que se hallaron los señores Justicias
 y Ayuntamiento desta Ciudad de Lugo, conbinados
 a saber: Don Joseph Cajan, Alcalde de la Real Audiencia
 negro, residente en antiguo, que como tal tiene
 oficio de Justicia en su oficio de los Alguaciles
 ordinarios = Don Jacobo Antonio Pallares =
 Don Pedro Gomez Palcarri = Don Bern.
 de Neira = Don Juan de Garcia = Don
 Phelipe Man. de Ortega residentes = Nuevos
 llegos señores Don Juan de Roboa, tambien
 residente

Este Ayuntamiento hallandose junta de los
 señores contadores de esta Ciudad de Lugo
 para tratar y conferir sobre cosas del servicio
 de Su Magestad y beneficio publico, vea
 visto una Carta del Excmo. Señor Marqués de
 Carlos Gouand. Capitan gen. de las Armas de
 fecha en la Corona a los seis del corriente en que
 dice, que aunque la Ciudad no le aya sido
 para ser destinado en esta Provincia
 para dar forma a este Regimiento de Dragones
 que como tenia prevenido, hallandose llegado
 el tiempo preciso de ejecutarlo, encarga que se
 mande de Acuerdo con el Coronel Conde de
 Formello, se comience desde luego a darle forma
 que se agroteche el Regimiento, los Caballos se pongan
 en estado de marchar quando la necesidad lo

Para el pache de oficio quarto de

**BELLO QVARTO ANO DE
MIL SE TECIENTOS Y VEINTI
TE Y SIETE.**

Yoa Tenconsequencia de la Orden de
S. Mag. de Reglamento de forma de, disponiendo
de la Cui. se subministra por cada caballo un quin
tal de forraje en la forma de la Orden de la
encomienda tomando el que hubiere disponi
tado al fin, para que se bonifique por el Pro
veedor de su encomienda. Tengo a Quartel de
Hena se siga la misma regla que antes, y que para
que esto no se atarse podran darse luego para
las Companias a sus respectivos Quarteles
mediante la orden que la Cui. dara a los
eres de las Villas donde se venen y a Interin que
con el aviso de este Ayuntamiento expide a. e. la
combeniente al mismo fin, segun m. la Cui. a
m. se expresa en la referida carta que de oficio
se me duntan a este acuerdo, con su lista, mediante
esta escrito a. e. sobre lo que ella motiva, y que
las Companias estan prontas a salir a los parajes
donde an de tomar Verde, La qual la que fueran
en esta Cui, siendo mas combeniente satisfacenlo
puntualmente a los Naturales, por obviar lo que
combeniente quisiere de puer. A Recaudos de
Importe, aunque se supla, Interin su e. Co.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y SIETE. e

Se paguen a quin
tal de una a 89

Manda satisfacer, se acordó Reputar cada
Quin tal de hyerta aprens de dicho quarto
que es el que puese conser, ponder, y aun vocabal
segun tiene de mayor Valor, y la exases que se re-
permenta, Igue. acie. respecto la Villa de Mont
forte, y Jues de Carta usase lo bayan pa
gando de qualquier guerra. efectos de guerra
bien en su Jurisdiccion, Interuen. seli. ves
mi se libranza, Teneta. con forma de el re
tes. preuenga, como tam. bien. de la leua y lups
querdes a cedar. Tenque forma sea de pagar
Igualo quemira acia. Ciu. Joseph. Paltin. cui-
lara. de hacerlo. con Interben. de el Sr. Alcalde
quien suplira el importe acia la conclusion
que se dara satisfaccion, Immediante los Jueses
theneros an de hacer conducir la hyerta, setenoral
preuente su tra. bazo. para gratificarlos, con forma
el traup. que tubien.

Vio se un mem. al de Suaguin Garcia, en que
se de solo de satisfaccion del Aperte que aca
do al esquadron, los meses de Marzo y Abril
que importa Ciento y siete M. de Judo. mas, y se
acorda librarle la referida cantidad sobre
el repartim. de paga, de que se ponga de creto que
libra de libranza, a continuacion de dho mem.

Libra Suaguin
Garcia

con el qual y fecho del presente mes de
searan buenos en su virtud. al presente de otros
efectos, todo acordaron y firmaron.

D. Joseph Baam
Delegado n.º

D. Jacobo Antonio Galland
y Somozas

D. Gomez

D. Berno de Nerya
y Quirós

D. Manuel de Noboa
y M.º

D. Manuel Joseph de Saroff
y Barreza

D. Felipe Manuel
de Ordoñez y Grad

Ante mi

~~D. Jacobo Antonio Galland~~

Convento Ordinario del
Sabado diez y siete de Mayo
año de mil setecientos y tres
en que se hallaron los señores Justicia D.
Vexid. desta Ciu. de Guip. con
trene rauer. D. Joseph Baam
de la Vega Ind. n.º. q. haue officio de Ju-
sticia a falta de los Alcaldes de
d. n.º D. Jacobo Antonio Galland
y Somozas = D. Pedro Gomez Valcarlos =
D. Berno de Nerya = D. Man. Met-
ria = D. Man. de Noboa = D. Man.
de Gaisos = y D. Felipe de Ordoñez y
D.º d.º =

Este conuitorio hauiendose juntado

los ^{nos} contentados en la Camera de arrendamientos
para tratar y conferir sobre las dhas. cosas
de rentas. Mas. Y de nuevo publico, sea
Vista una carta de la Villa de Monforte
de fecha en ella a los catorce del corriente connoti-
cia de haber concurrendo a ella la Compania
de Dragones destinada al mismo fin carta del
señor Don Joseph Vazam. con la norma de lo que
se le a de dar de Arrendamiento, y del precio a que
se a de pagar la hyenda, que es corto el dicho q.
en aquel contenido, y que no tiene propios para
sustentar estos gastos, por la escasez de propios, que
la Ciu. tiene en ella. Provienda, con lo mas
que contiene esta Carta que es final y
juntas a este acuerdo, y que se responda a la
Villa que se pido la Inviduacion con que
se le a escrito por el señor Don Joseph Vazam. no
que a delantar en favor de los que motiva su carta
pues el precio de la hyenda no se puede alterar
y para pagarla en la forma que se esta prebe-
nido, la Villa se le puede valer de la paga
de servicios ordinarios y carnes Interin se toma
otra Provienda.

Carta de su
con notoria que
el Conde del Forraje
de sus ordenes del
Proveedor

Viose otra carta del Ex. mo. Señor Marq. de Casti-
de fecha en la Corona a los ocho del corriente de este presente
sobre el precio
de la que se le es en cargo sobre el precio
del forraje que se responde, que sea de quinta del
Proveedor, segun mas larga m. de contra de dhas
carta, que es final y mandado juntas a este
acuerdo.

Para el papeles de oficio quatro mrs

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TE Y SIETE.**

Sobre el papeles
con los Alcaldes

Este Conde Don Juan de Salazar
puro ennoticia de la Ciudad hauido por
licencia de Don Juan de Lora, que se halla en
orden en la de la Corona de la asistencia de el
pleito sobre la eleccion de Alcaldes de este
año, y que se obligue a los que estan nombrados
a que acaten los Alcaldes officios sin trabar
ni dar motivo a que se altere la costumbre que
esta executada en la proposicion que se hizo
esta primera de este año; Venite Voto de
lo que se alega por parte de la Ciu. y de el
Obispo; y que se para quentora la semana que
entra se determine; y que si la Ciu. tiene que
a d'bestirle en orden a esto, se carga a dho.
señor de le prevenga en Cua Vista; se acordó
se le participe que la Ciu. a fianza de su
Cuidado pondrá todo el combeniente
en la sollicitud de este pleito; y que facilite
su determinacion quan presto pueda, y para
ella; si se necesitare practicar alguna diligencia
cajante; que la Ciu. la executará, como tan
bien; si fuere menester; se escriba a los ministros
sobre este arampo
Viso se un memorial de Joa. Nuñez, ministro de

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Mañana 24^a a
lope hunes

Otra de b^a a
Felipe Diaz

Primo, en que representa haver salido en compaña del Capitan Don Nicolai de Belmenen a reconocer el Piraje de El Lugar de Cacho verde, y sui escama, para que pudiese allí una compaña, como con efecto salio el 7, en una nomada recupo quatro dias con una Caballeria que para este efecto le fue preciso alquilar, y recordo libranza de veinte y quatro R^l de Vellon sobre el Imposte del repartido de paja, de que se dió testimonio queriendo de libranza

Acordose otra sobre los meritos e efectos del Sr D. de Vellon a favor de Felipe Diaz como Capitan, y Vez. desta Ciudad portador de la ordenacion, que tubo en la Comuna, espelando la repuesta del Sr Capitan Don sobre el precio de forraje, de que se ponia de que se continuacion de dho mer. queraba de libranza

Asi lo acordaron en el Cabildo de esta Ciudad a los 10 dias del mes de Mayo de 1727. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Alcalde de primer voto. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Alcalde de segundo voto. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Alcalde de tercer voto. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Alcalde de cuarto voto. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Alcalde de quinto voto. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Alcalde de sexto voto. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Alcalde de septimo voto. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Alcalde de octavo voto. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Alcalde de noveno voto. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Alcalde de diezavo voto.

1

Constitucion de R. del sabado veinte y ^{no}q. de Mayo
 de mil setez^{ta} y siete en que se allaxon sus
 tos. D^{no} Juan y Raim^{to} de la Cui. conuere asaxer
 D^{no} Joseph Vaam. de la Rega y m^o n. D^{no} masanti
 que como tal administra su r^a = D^{no} Jacob.
 Ant^o Pallares y moza, S. do. D^{no} L^o Gomez Val
 cana; D^{no} Bern^{do} de n. y D^{no} Man^{de} gauris
 y Baxxera, y D^{no} Felipe Manuel de ortega V^oido-
 nes = y de su Negro D^{no} Manuel Mesa y Daza
 y D^{no} Manuel L^o N^o Boas. Montem^o, Sans

J^ones Nepidores =

quinta y diez de Mayo de
 de las m^ol^os Ordenes del
 Cor^o de
 Ponferrada
 sobre la p^ontic.
 de cacauitos

este Constitucion, auendose juntado los. D^{no} Juan y D^{no} g^oral
 tan lo que se ofrezca del seruid. de am bas Mag^o y por el
 s. D^{no} Joseph Vaam. se ha dado q^{ta} ala Cui. auer V^oido
 mas benedias de pachadas por el Cor^o de la Villa de Pon
 ferrada suz Mero Executor, de los reparos mandados
 azer por S. M. y S. de su Real coniejo en la puente de
 Cacauitos, y en que conpreende algunos partidos de esta
 Luxidiz. y nclusos en el distrito de las Venne legua
 senaladas p^a la contribuzion que se manda azer
 para dha Puente, y por nuebas mesuras que
 en ella se fexi auerse echo, y aora, segun el D^{no} de
 da xio de que toca en los siete partidos que ynclue Venne
 y cinco mil setez. y nouenta y tres m. segun se re
 conoze de las siete ordenes que entrega p^a que examinan



Dire de despachos de oficio quatro mil set

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TE Y SIETE.**

Como en el Acyte, Lena y mas asistieron
en las formas y estas escrito ala Villa de
monforte, y Juez de Casto verde a donde
salieron Las Obras dos _____

En este consistorio se auisto una carta de N. S.
y Joseph Patino Presidente del Consejo de
Acuendas su fecha en Madrid diez en aranjuez
a once de mayo deste año en que de Orden de
Su Magestad se participo a esta Ciudad que habiendo Su
Real deliberacion tomada para aumentar el comer
cio en estos Reynos la de arar Condones de Olandas
Considerable numero de familias para la fabrica de
Panos que se establecio en Guadalupe, secho
mas de cinco mil piezas, de que se allan existen
tes mas de dos mil y quinientas en el Real
Almacen de Madrid de Buenos Colores y
Calidad, y que deseando Su Magestad
despacho, para lograrlo, sea considerado para
oportuno, que el Gremio de Panos de cada
Ciudad se encargue de Veruir, y despachar, en sus
lompas la cantidad que pudiere, expresan
do la cantidad de piezas que pudieren admi
tir, an de Panos, como de Droquetes, y que los pre
cios seran moderados, y para ello se competera



Para despachos de oficio que traen

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

Se ^{se} satisfacen los libertables de todo Genero & ^{cos} de ^{os} Solo ^{se} a delante la manufactura de estas ^{os} obras, que ceden en ^{os} uniforo de los Vasallos, que inclinándose a executarlas, deberan enviar o nombrar persona en la Corte ^{se} Conferir y proponer el acuerdo con D^{no} Fran^{co} Gambarte administrador del Real Plmarer; encargando a esta Ciudad Contribuya con todas Beras al logro de esta importancia Talise ^{se} a dar ^{se} a su ^{se} M^g segun Conmas extension ^{se} mencionas en d^{ta} Carta que Orenseas Sean do Juntas a este acuerdo, encuse vista de acord de Responder a d^{to} S^{no} D^{no} Joseph Patino que esta Ciudad se compone de tan corto numero de vecinos & may lonxas negremio de Panos que pueda cargar del derecho de las Piezas que refieren d^{ta} Carta, siendo lo regular sustituir de Santiago o de las Coronas Ten donde se podria executar el contenido de las Real deliberaciones, Ya que en estas suposiciones la Ciudad no tiene & executar en cumplimiento de su encargo.

En este Consistorio el S^{no} D^{no} Joseph Vaam^{de} Notario a la Ciudad averse escrito al S^{no} D^{no} Santiago Vora & se alla en la Coronas a facilitar la Brevedad en la determinacion del pleito sobre la clausura de Alcaldes no averse podido ver a causa de los dias fernados

Que a' auido en esta Semana. I que espera. I en
la que viene. Pedete mine, lo que participa a la
Cud p^a y sealle en Suintelupencia; Gaslo acen
daron. I firmaron = no^a testado = des ba Cud =
y se lo em^{de} que vienen =

~~Don Joseph Baam~~ ~~Don Jos. Ant^o Gallardo~~
~~Allegatm^o~~ ~~J. Somera~~

~~Don Comuz~~ ~~Don Benito Herrera~~
~~Quiroga~~

~~Don Manuel Mexia~~ ~~Don Manuel Pan del Boga~~
~~Don Daza~~ ~~Don Inigo~~

~~Don Manuel Joseph de la Cruz~~ ~~Don Felipe Manuel~~
~~Don Banderas~~ ~~de Ortega~~

Antem^o

~~Don Joseph Ant^o Gallardo~~

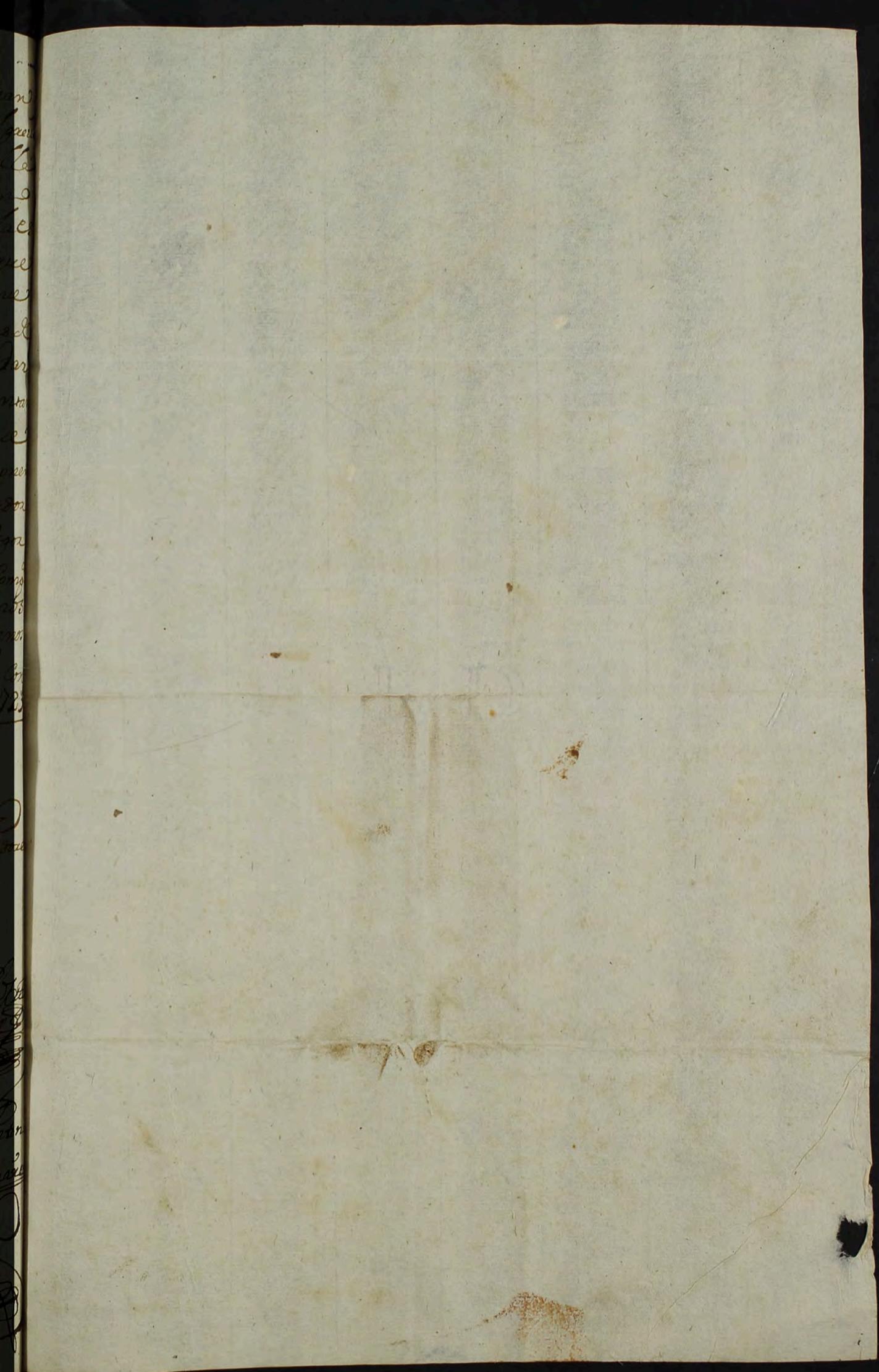
Y se que llegó la Compañia Destinada a
Mosax esta villa, el Conregidor de ella, no ma
ni fere una del señor D. Joseph Vaamonde
de la Vega D. Montenegro, su fecha de 14 de
Corriente, en que se da la dís porción de que el
Ayuntamiento Congua se ha de contribuir a la Compañia
existiendo en quaxel Dño Mosax ha de
ser hasta tres honras diarias para cada diez
Soldados, del necesario para las Samparas
de los Quereles; Y quanto a la pax severando
en ellas, una Arroba para cada diez Soldados
diez honras; Y que la hierba cada quinta
se ha de pagar ocho quaxos; Y respecto que
esta Compañia no viene Completa, que el
Venduo de la hierba se debe Venax del Pro
curator a propaxion para que el Beneficio
sea Comunicable a todos; Ad bux niendonos
que los Soldados vienen Soloxidos de pax por
quatro días, Y que el mas que oxitare se ha de
Vmbax a buxion a esta Ciudad. Nominiendo Cau
laxias desta villa para traerle, Cuyos algu
lex se pagara por el Probedor, supliendo
la Villa el Vmpoxe del Ayuntamiento, Y Sena
Vnserin. se le pide el Vmbax que Corres
poxda a lo que Constaré de Vnserin Y Gasto,
Y Considerando la Villa la Vnporbilidad de
Supliar semejantes Gastos por la falta de medios
de Oxar los que producen los Propios tan
Cortos Y Vnquidos Con Oxosion, Mi dís

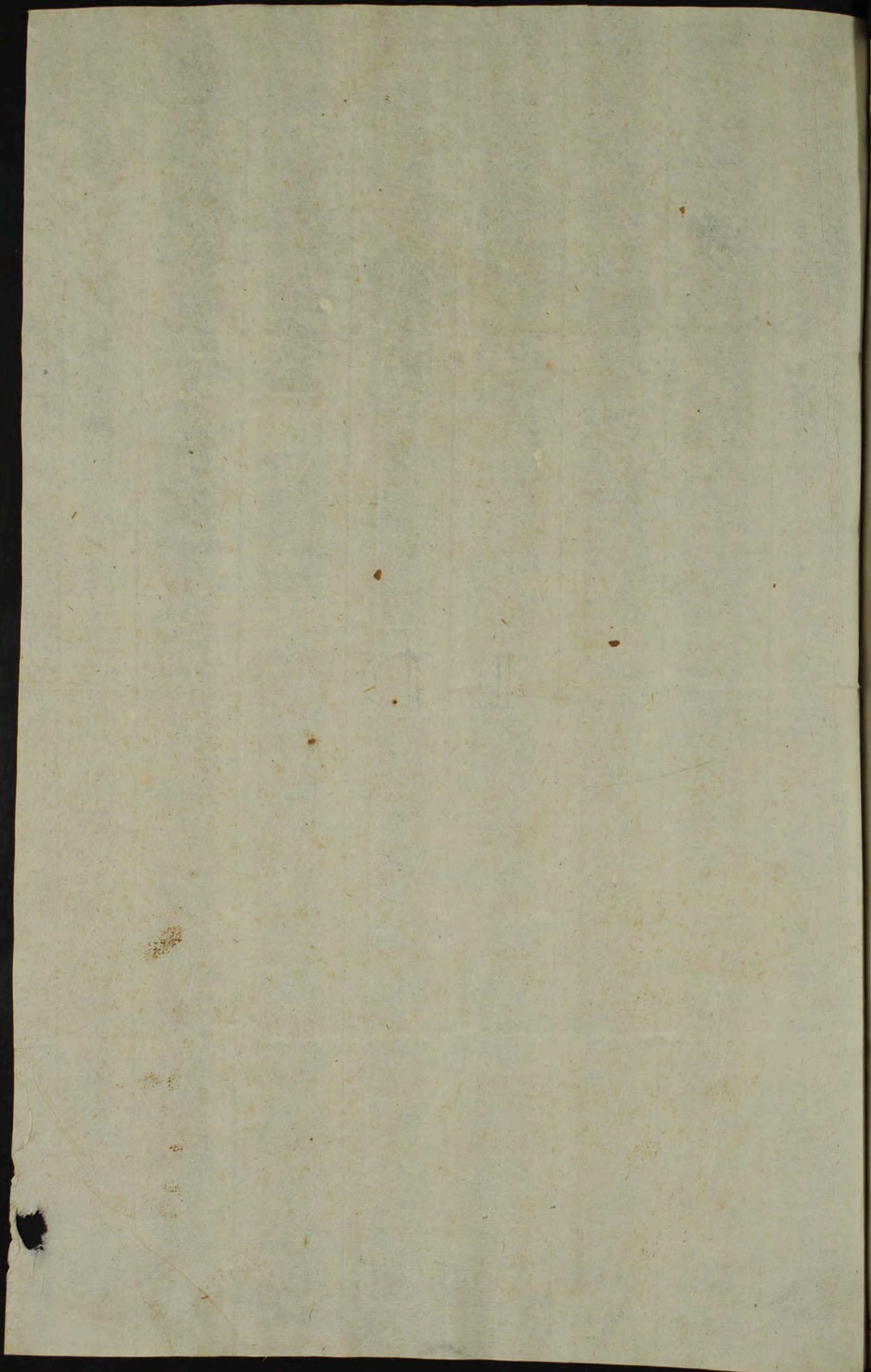
Dadas las cosas puestas, y la gran
 deferencia en la Consideracion del que
 se hiciera, que por lo que para se nos a
 con la Misma Abundancia como
 por el Verinto de esa Ciudad. Segun la
 experiencia lo demuestra desde el fijo que
 viene de la Comp. En esta Villa, lo que
 no ay, ni en su contorno Cavalleros de
 Alquiler, tiene grave dificultad para
 cumplimiento adha de honor. Agronoma
 de el Impone de los Generos. lo que
 representa a N. para que se sirva de honor
 con una lo necesario, y que el que se ordina
 lo haga con lo que es de su cargo y por
 el medio se consiga de la mejor manera la Comp.
 las Anteriores puestas, y la Abundancia de
 el fijo de la Ciudad, y por otra lo que se
 o fere de la N. y el D. m. a. con
 toda felicidad, Montpierre, Mayo 12 de 1722

M. de D. sumario de la segunda

Don Juan Antonio de...
 Valcazar y pomora...
 Don Juan Antonio...
 Don Pedro San...
 de la Vega y...
 Matias...

es
 Muy Noble Real Ciudad de...





4

Quedo enterado de quanto V. S. me Expres
sa en su Carta de S. del Corriente, so
bre que no tengo que añadir más Antere
dentes sobre la Satisfacion del forraje
que deve ser en Conformidad de las orde
nes de S. M. un quintal por una
Vasion de Venada, y esto lo Satisfara
el Proveedor mediante Recibo del oficial
que corre con la Compania ha que se axre
glaxa V. S. a quien fu. D. su. a. P. Cor.
8 de Mayo de 1727

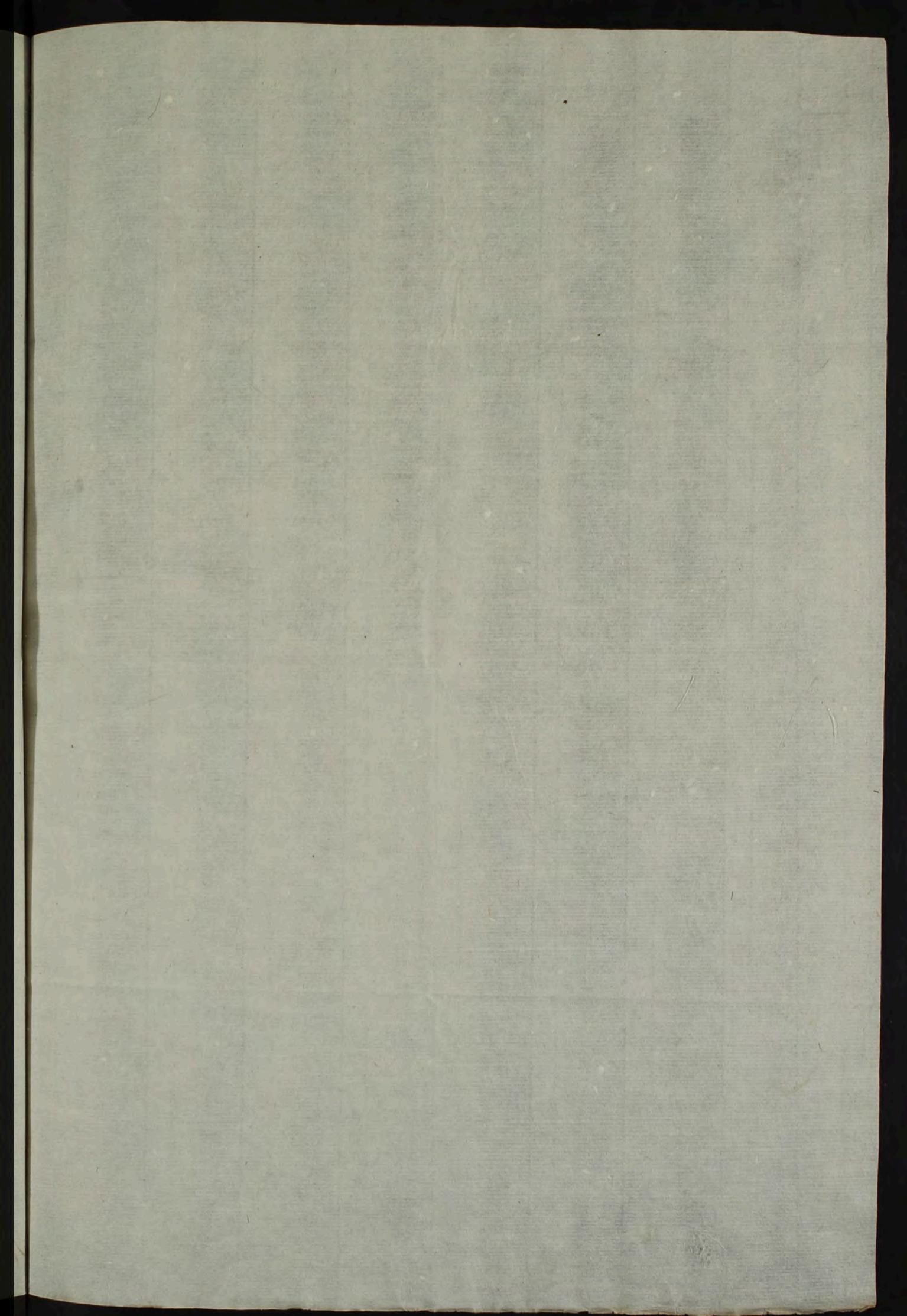
Pedro Maria de Cayula

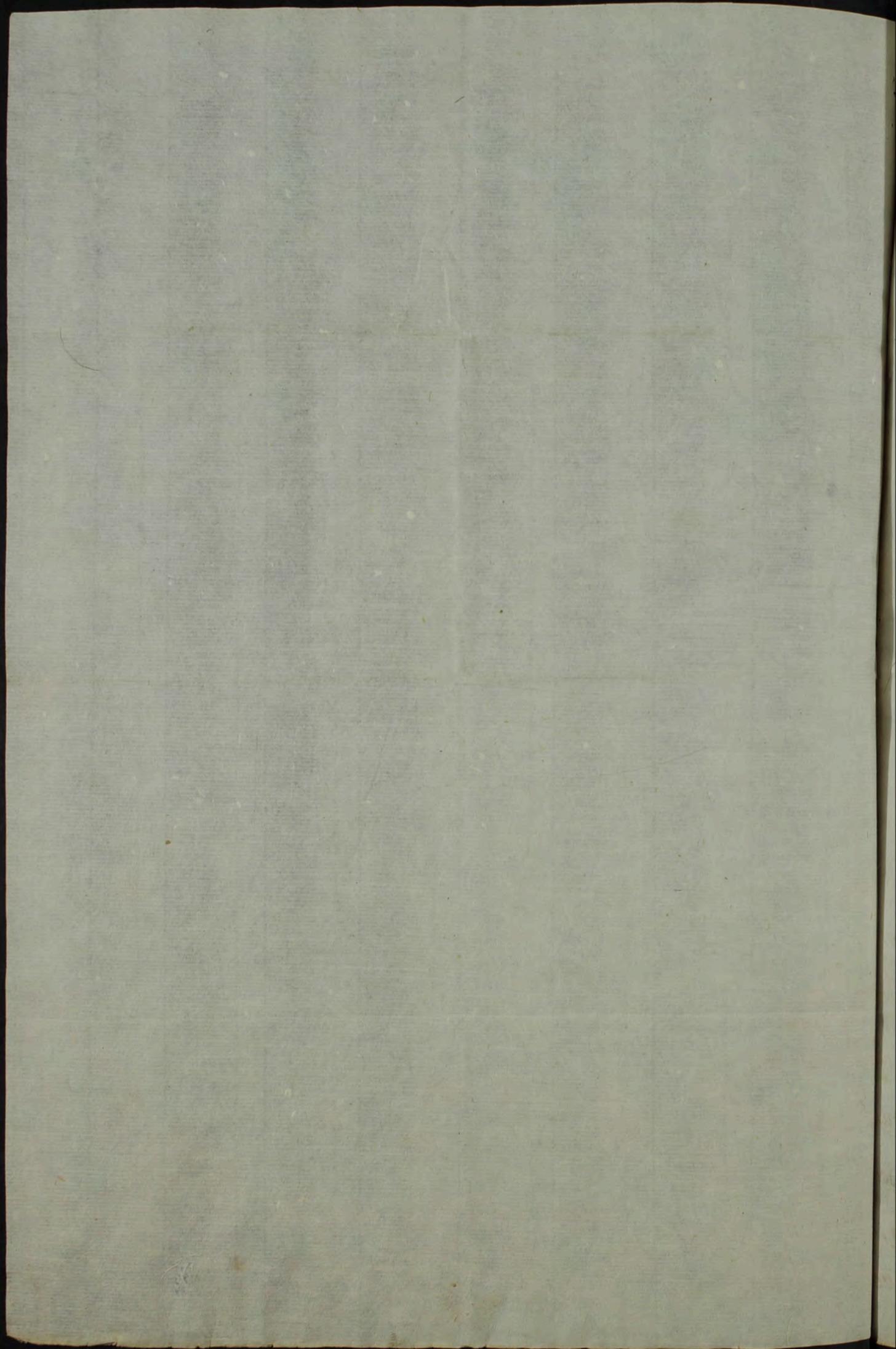
M. H. y Seal Ciu. de Lugo

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwritten text at the bottom right corner of the page.]





Atendiendo el Rey á la importancia de adelan-
 tar y mejorar las manufacturas en sus Reynos p.^o
 el beneficio universal que facilitan a sus Vasallos,
 siendo este el principal medio, para embarazar las
 grandes y continuas extracciones de dinero para la
 satisfaccion de los generos extrangeros, a que se sigue
 la suma necesidad, la despoblacion, y otros daños, q.^{os}
 se padecen dispuso S. M. a expensas de su Real Ha-
 sienda que baxiendos venia de Holanda considera-
 ble numero de familias con los instrumentos correspon-
 dientes se estableciese en Puadalaaxa una fabrica
 de Paños finos, como se ha logrado habiendose la-
 brado en ella cerca de Cinco mil piezas, de que se
 an despachado ya mas de dos mil y quinientas, y exis-
 tiendo toda via en el Real Almacen de Madrid
 y en aquella Ciudad cerca de dos mil y quinientas
 piezas de buenos colores, y Calidades y deseando S. M.
 su mas brebe despacho, en que se ha experimentado al-
 gun

atraso por causa de las grandes cantidades que
de este genero temian ya introducidas los Estrange-
ros ha considerado por medio Oportuno para lo-
grarlo, que el gremio de Pañeros de cada una de
las Ciudades, y Villas principales de estos Reynos
se encargue de recibir para el despacho de sus lo-
jas, y Tiendas cierta cantidad de estos Paños,
en cuya consecuencia manda S. M. que en su
nombre lo communique V. S. a los Duños de lojas
y tiendas de Paños de su Jurisdiccion, para que
haviendose cargo de esta importancia, y de la con-
fianza de S. M. expresen que cantidad de Liras
podrian admitir para el referido fin, assi de Pa-
ños, como de Dazquetes en la inteligencia de que
los precios sean moderados, y que se convendran
en plazo competente para satisfacer su valor sin
descomodidad, concediendo tambien S. M. la liber-
tad de todo genero de derechos solo por facilitar
el adelantamiento de estas y otras manufacturas
que conducen al mayor beneficio de sus Vasallos
y en caso que se inclinen a executar lo como se
promete S. M. deberan embiar, o nombrar en

La Corte en factor Agente para conferir y
ponerse de acuerdo con el Adm. del R. Almacén
D. Joseph Fran.º Gambarte sobre la elección de los
surtimientos de los generos, sus precios, y la forma
de su pagamento, como medio conducente a que se
execute todo con satisfacion reciproca, y sobre lo que
resultare aguardare de respuesta de V. S. p.º pasarlo
a la Real inteligencia de S. M. que espera del zelo
de V. S. contribuya con todas veras al logro de esta
importancia, esforzandolos a que se encarguen de
comprar la mayor cantidad que se pudiese de los
Expressados generos lo que sera muy del agrado de
S. M. por lo que se interesa el bien publico. Dios q.
a V. S. m. d. p. como deseo. Aranquez 14 de Mayo
del 1711.

Joseph Gambarte

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100

Contrato del Viernes Quince de Mayo
año de mil setecientos y Veinte y siete, en
se hallaron los señores Justicia y Rexim.
de esta Ciu. de Euzp. con tiene acauer
los señores que auales firma =

En este Contrato hallando se juntado los señores
presentes, sea manifestado por el señor don Joseph
Salambe una carta que a recibida con proprio del
don Jacinto Noca de la Corona, en que da no
ticia no a podido haver se sea de pleito sobre las
elecciones de Alcaides, acauer a los dias feriados
que a auales, y diciendo se venitan cartas para
el Rexim. y mas ministros, a fin de que con las
mayor brevedad lo despachen, con lo mas que ellas
motiva, y que el proprio viene conestada en virtud
Real de Vellon, segun resulta de ella, que auales
do se reconocio, se acordó de spachar las cartas
que se diere y que dicho señor don Joseph Salambe
leerá a don Jacinto, que respecto se tiene no-
ticia sale esta causa don Juan Fran. Feijo
y que precis con ello aya mucha detencion, en
cuyo caso podrá informarse a los señores que se
cartas y venirse, tenese fecho fauile quanto
sea posible la brevedad en la dexta mona-
cia, y al proprio que vino a la Corona
se le libran los veinte d. de Vellon
en que viene ajustado, sobre la venta

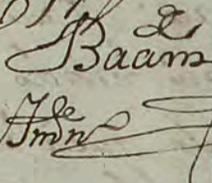
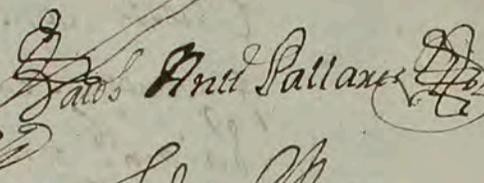
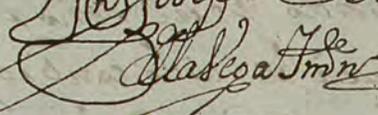
la
de 20 de Mayo
uno y medio de
la Corona

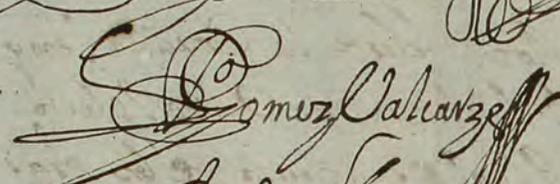
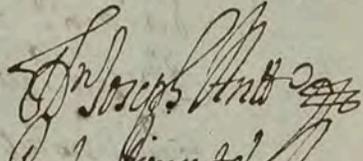
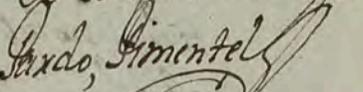


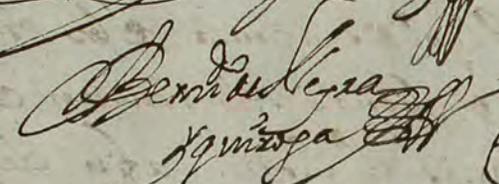
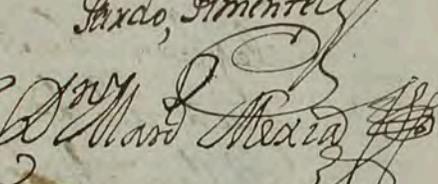
Para despachos de oficio que tramitase.

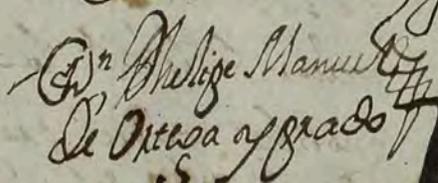
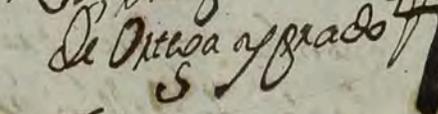
SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

De proprio de este año, de que se se test
simonio que sirva de libranza; Jasi lo
autorizaron y firmaron =

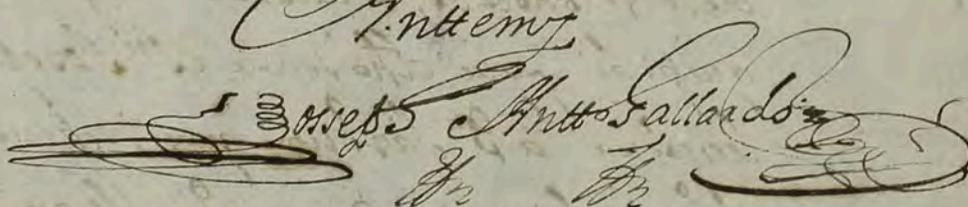
Don Joseph Baam  Don Ant^o Pallares 
Don Blas de Alarcon 

Don Gomez Calvez  Don Joseph Ant^o 
Don Pedro de Simentel 

Don Benito de la Cruz  Don Juan de Mexico 

Don Melige Manuel 
de Ortega y Prado 

Ante mi

Don Ant^o Pallares 

[Faint handwritten notes in the bottom right corner]



Para los efectos de oficio que se trata

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Concistorio Ordinario el sábado
veintatuno de Mayo año de mil setecientos
y siete; en que se hallaron los señores Jus-
ticia y presidente desta Ciudad de Euzgo con
biene asaver. N.º Sr. Joseph Vazam de Alas
Rega Ind.º que como veedor y mai anti-
guo; hace officio de Justicia, a falta de los
señores = D.º Jacob Pallares = D.º Fel-
dno Gomez Salcazar = D.º Bernardo de
Neyra = D.º Juan.ª Mexia = D.º Juan.ª
Noboa = D.º Juan.ª de Gaioso = D.º Fel-
ipe Juan.ª de Rega. Veedores =

quinta y dia el
de la Carta
de Madrid sobre la
expansion de fern
madarro =

Este Concistorio ha venido se junta de los
señores contenidos en la Cueva de arriba para
tratar y conferir sobre cosas del servicio de
Ambrosio Mag.º Beneficio publico. El señor
D.º Joseph Vazam de los que va a la Ciudad
hauer venido de carta de D.º Fernando Bugue
asistente en la Corte a quien se le ha remitido
la representacion sobre la Introduccion Ins-
tentada por Fern.º Madarro, y que se ma-
nifesta en otro Ayuntamiento, en que le oia noticia
sea examinado en el concorsio; y sea pedido
por el Fiscal de S.º Mag.º el despacho regular
de legos, que le ha remitido y manifesta, para

Quen su Vista la Ciu. tome la determinacion
que le pareciere; y juntamente dar satisfaccions
de su coste, que no le duia, sea condo, que res-
pecto que las censuras que se auian puesto a los
non Alcaoes estan sus pensas, y sean repuesto,
con lo qual es necesario, Inventar binarios, para
lo que mira alla Inhibitoria, para que no fue
de perjudicada la Jurisdiccion del dho
senor Alcaoe lo que se ha quando le pa-
rezca mai conbeniente, y para ello se le entregue
el dho despacho, que cuando copia a continuacion
diese auto Capitulari = que dho senor escriba
al afente dandole la razon, y le remita por las
pon del coste del despacho, y su afencia, ciento

libra al afente del 56^o
en propios

Quinquenta R. los quales se libran en la Venta
de propios de este prest. año, con mas seis Reales
de su conduccion, que esto do son ciento cinquenta
Reis, de cuya cantidad se di testimonio que en
la delibranca

quinta de los Santos
de las leua =

Este Consistorio dho senor Don Joseph de Vaca
entregó alla Ciu. la quinta de los Santos en la
Ultima Recluta, asi con los socorros de los socos.
como con las guardas y mas que contiene, que esto do
Importa; Sui mil seiscientos noventa y quatro
Reales, y tres mar de vellon; los que la Ciu.
podrá dar disposicion para que se satisfal-
gan, o la mai Providencia, que estimare con-
beniente en este arumpto, en cuya Vista
Reconoció la dha quinta sea condo que

Para tomar la cuenta en repartir sus
importe; se dió primero cuenta a S. E. de
los Sueros, quando cumplido con los sol-
dados que se repartieron, para que siendo
venido se le quite a cada uno diez Ducados
de multa, y basada la cantidad que man-
tare se repartirá lo restante entre los Partidos
a q. no se hecho solado, aña diendo los mas
gastos que en orden a esto se dem. sien hacer
Ten. Interin se guarde la dha. Cuenta; La dha.
señor Don Joseph se le repiten las dem. as
gracias por el exacto cumplimiento, con que
a procedido en este encargo, segun sea ex-
perimentado gen. ind. y que ceo tan en el
refugio del puntual serv. de S. Mag. y ali-
mo de la Provincia —

Castro Verde el
Dize de Castro Verde
en los Presbiteros =

Al mismo en este Convento, dho señor Don
Joseph. Bajam. dio cuenta a la Cui. que
por Don Joseph Gregorio Valcares Suero
de Castro Verde; se le a ven. sido la del corre
que an tenido los presbiteros y empedrar las Cabal-
lerias para la compañía que esta aguartela-
da en aquella dha. d. que importa setenta
tres reales y quatro mrs, los que se debian Ten.
dho señor Don Joseph Bajam. a Antonio
Bern. de Grandon Ver. de la f. de Bolas
no, como consta del ven. que se sigue; Cuiá



para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

libra en el Repartim^{to} de
Papa de 1737 =

Cantidad reservada la Cu. mandari satis
facen; en una Vista se acordó librarla sobre
el Repartim^{to} de papa, de que se di testimonio
que sirva de libranza; a la que se junte otro
requisito, para la acordaron y firmaron =

Don Joseph Baam
Don Blas de Alarcon *Don Jacobo And. Salazar*
Don Comora

Don Gomez Calcaez *Don Joseph Ant. Gardo*
Don Bernabe Noya *Don Simentel*

Don Manuel de los Rios *Don Manuel de los Rios*
Don Diego *Don Diego*

Don Manuel de los Rios *Don Manuel de los Rios*
Don Diego *Don Diego*

Don Felipe Manuel
De Ostoa y Prado

Ante mi

Don Joseph Ant. Salazar
Don



Para despachos de oficio quatromita:

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Constituto el Honorario del Saldado siete de Junio año de mil setecientos y siete, en que se hallaron los señores Justicia y Oydor de esta Ciudad de Eugp. combiene asauer: *li. de D. Pedro Gomez Ochoa, que es un Oydor que es un Oydor antiguo de este oficio de Alcalde = D. Bernardo de Herrera = D. Man. Merced = D. Man. de Hoboa = D. Man. de Garcia = D. Felipe Man. de Ortega =*

Este Constituto se acuerda se juntado los señores Oydores de esta Cámara de arriba para tratar y conferir sobre el del renuncio de el Ambastador de Magestad de el Veneficio publico. se acordó libranza de una mano de papel de oficio para proseguir en estos autos Capitulares. En las licencias que se oyesca, de que se de por parte por el presente se librano en la forma que se

Alcaldes: Ides que de haverse ocurrido
algunos memoriales, como se haues ofrecido cosas
especial, asi lo acordaron y firmaron =

D. Gomez Calcaez D. Bern. de Neza
D. Manuel Mexia D. Manuel Juan de Novoa
D. Daza D. Manuel Negro
D. Manuel de Barro D. Felipe Manuel
D. Barrera D. de Ortega y Prado

Attestado;

~~D. Daza~~ D. Daza
D. Daza D. Daza

Constitucion ordinaria del sabado
catorce de Julio año de mil setecientos
y veinte y siete; en que se hallaron los
Justicia y veintidós desta Ciu. de Guaymas
combiene asauer. D. Joseph. Vajam de
la Lega. Insu negro, que como veintidós
mas antiguo hace officio de Justicia
ta de los Alcaldes ordinarios. D. Pedro Co-
mez Salcaez. D. Bernardo de Neza. D.
D. Man. Mexia. D. Man. de Novoa
D. Man. de Gaioso. D. Juan Carbajal

Hecho en Madrid, a 10 de Mayo de 1788.
Yo el Rey. Yo el Sr. D. Felipe Man-
de Diego de los Rios, presente Sr. D.
Don Jacinto Roca Procurador gen-
eral de España. Yo el Sr. D. Pimentel.

En este consistorio ha venido a Santa de los
Reyes Justicia y Rexim. cont. hem. los en la causa
de la escritura para tratar y conferir sobre el
del Servicio de ambas Mage. y Beneficio publico.
El señor Procurador gen. a dado cuenta a la
Ciu. que en execucion del encargo que se le a
hecho, ha venido a dar cuenta de la Comuna, que
el pleito de los Alcaides estaba para verse
partes a las partes a vista, y Informar con las
cartas que se le an dado a los ministros que lo
aunan se determinan, y no ha venido podido
conseguir a causa de estar pendiente otro pleito
dilatado, que se auna con los de la
del auto que se le a pasado en con fin de
del Acuerdo de la Ciudad sea tenida, de
fando previendo al Procur. para que
luego que este en estado de verse, lea
que a suplico algunos gastos, de que
cuenta en se concluyendo esta de licencia,
La ocupado de los 15 dias, que la Ciu. po-
dria manarse satisfacen quando sea ten-
uido, como tambien a dextre le tome que sea
de mi agrado, Tenque pueda exercitar su
obediencia. Que a venido visto, se dieron

Cuenta dada del
Sr. Procur. g. de la
Ciu. que auna
de la Comuna.

para despachos de oficio quatro reales



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Las peticiones a dho señor Procurador gen. por su Cuidado y atencion; y se le encarga en esta materia de lo que se trata en este pleito, prestando al Procurador, se lo participe para continuar su asistencia, a fin de que en la determinacion por el se suadi que. Mese de Mayo de la Cui, y se libran sobre la Venta de propios deste presente año, los que importan los salarios de dho Veinte y uno ebe dias, de que se mando dar testimonio, que sirva de libranza;

Es en la Venta de propios de esta Real Audiencia de Valladolid de 25 de Mayo de 1727.

En este Consejo de dho señor Don Juan Antonio Carralero proveyo a la Cui. hauese hallado autentica esta Provision y en de fecha de esta fecha, de los dias Veinte y ocho de Mayo pasado, a las tres de la tarde, en cuya virtud la suplica se sirva abonarle los salarios correspondientes, en cuya virtud, mediante auto de notoria conveniencia de dho señor Don Juan se acordó se le abonen. Y que se ponga presente quando se hicieren la tabla por los señores a quien toque = Despues se haun

Se abonaron al dho Don Juan Antonio Carralero los salarios de esta Real Audiencia de Valladolid de 25 de Mayo de 1727.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

150

Se Decretado a algunos memorates, di-
eron por concluso este auto Capitulado
que acordaron y firmaron

D. Joseph Baam
D. Mateo...

D. Gomez Palarz...

D. D. ...
D. ...

D. ...
D. ...

D. Manuel Mexia
D. ...

D. Manuel ...
D. ...

D. Manuel ...
D. ...

D. ...
D. ...

D. Felipe Manuel
D. ...

D. ...
D. ...

Anttem

D. Joseph Antto Gallardo

Constitucion del Jueves por la tarde
diez y nueve de Junio año de mil setec.
y siete, en que se hallaron los ...
... de esta Ciudad de ...
... a ... los ...
... de este ...

presentes, después de haver asistido a las funciones
 de la octava del Corpus, que se executó sin novedad
 Ten la forma que se acostumbra; Acordaron libranzas
 sobre la renta de ropas de este presente año, Elos V.
 Interim. de Vellan en la forma que se practica
 Ten con firmada del Rey el despacho de S. M.
 7. de Setiembre de 1799. para los gastos de la referida
 función; de cuya cantidad mandaron dar el
 timonio que iba de Abono a favor de los
 arrendatarios de ropas por haverlos sustituido
 Este consisto no Señor Procurador gen. de
 cuenta a la Ciu. hallarse con cargo de D. Antonio
 de la qual Abog. de la Ciu. Audi. de Sevilla
 y que la ofende en ella; en el pleito sobre la del
 prior de Alcalá de en que te causa, que a instancia
 del Sr. D. D. está para venir, por lo qual si quisiese
 hallarse presente, podrá ponerse en marcha con
 toda brevedad; y que en esta atención espera que la
 Ciu. le pida lo que le es debido, En Vista de
 Ciu. pro posición; y lo que me tira esta Carta, con lo
 que en Vason de este está acordado, se determinó
 que el Sr. Procurador gen. pare a la vista de la
 Vista de este pleito, procurando en forma quanto
 sea posible se confirme la elección hecha; y que
 no se perjudique en nada el derecho y prerogativa de la
 Ciudad sobre la pro posición; que se efectuando en
 conformidad de la costumbre que es y memoria real
 de este Ayuntamiento; y para ello, se le pareciere con

lib. de 20 d. m. s.
 la Vna de ropas
 de este año de la fun-
 cion del Corpus

Cuenta quodiel
 Sr. Procurador
 que se acuerda
 de la Comunal
 el pleito de la Ciu.

beniente, que dos Abogados suban a referenda
lo fecho, Inerariando cartas para los ministros
deho Nal. Inuban. seleen, asi lo acordaron y
firmaron

~~Don Joseph Baam~~
~~Don Mateo Maldonado~~

Don Gomez Calcaez

~~Don Bernado de Noya~~
~~Don Juan de Roboa~~

Don Manuel Mexia
Don Daza

~~Don Manuel de Roboa~~
~~Don Lem negro~~

Don Manuel de Sandoval
Don Barba

Don Philipe Manuel
de Oros y Prado

Don Juan Antonio
Carballeda

Don Jacinto
Roca

Don Antonio

~~Don Joseph Antonio Carballeda~~

Constitucion Ordinaria del sabado
veinte y uno de Mayo año de mil setecientos
veinte y siete, en que se hallaron los señores
Justicia y su Consejo desta Ciudad de Mexico,
combiene saber, Don Joseph de la Cruz de la Cruz,
Intendente que como V. P. mas antiguo hace
oficio de Justicia, a falta de los Alcaides
ordenados Don Pedro Gomez Calcaez = Don
Bernardo de Noya = Don Man. Mexia =
Don Man. de Roboa = Don Manuel
Garcia = Don Juan Antonio Carballeda =



Para despachos de oficio quatro mrs 1/2

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Dn Felipe de Arce

oidores =
En este Consejo Real de Indias, en la Camera de arriba para tratar y conferir sobre cosas del servicio de Ambrosio de Oropesa, D. D. de Indias publico, por no haber o sido de cosa especial, lieron por con- cluido este auto capitular, que firmaron =

Dn Joseph Baam
Dn Blas de Alarcon

Dn Gomez Calcarze

Dn Pedro de Vera
Dn Quintana

Dn Manuel Mexia
Dn Saza

Dn Manuel de Robra
Dn M. negro

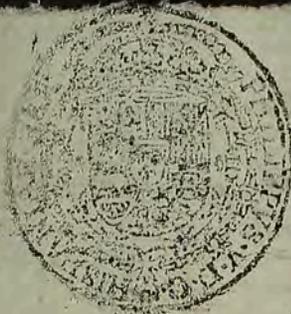
Dn Manuel de Oropesa
Dn Barroca

Dn Juan de Torres
Dn Valdearraz

Dn Felipe Manuel
de Oropesa

Ante mi,

Dn Joseph Antonio Gallardo



para despachos de oficio quatro mil

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINI TE Y SIETE.

Constitucion del Juebi Vintet seis de Junio año de mil setecientos y siete en que se hallaron los Jueses Justicia y Vexillero de esta Ciu. de Eugo. combiene a saver los Jueses que auasi firmaron =

En este Consistorio hauiendose Junta do los Jueses ptes. en fuerza de llamam^{to} del Sr. Rey para velar por distincta Carta del conde sea Visto una del conde Senor Governad. y capi- tan Gen. deste Año de fecha en la Corona a los Vintet dos del corr. en que dice: hauiete repre- sentado al Conde Lomelli la falta de Guardes para las dos Companias que se hallaron en esta Provincia, y siendo preciso que de con cluido el Vexillero se restituyan desta Ciu. y por los Jueses Judiciales Incombenente que ocasiona al servicio del Rey la division de la Propa; encarga ala Ciu. disponga con todo la brebe o sea posible guardes para las referidas dos Compa- nias, pui admas de ser yn dispensable esto, y es dundaria en mayor alius a los Vecinos, que muy en brebe espera sacos a desta cam. de Infa. tema, pui enqte germita el arbitrio procura aplicarlo al menor grabamen desta

Carta del Capitan para que se avise a los Guardes

+

Ciudad, segun mas largamente consta en
 otra Carta, que dió en el remando de estas cosas
 aguerdo, Teniendo vista se acordó de responder que
 S. E. de se halla. Ciertos de quella Ciudad no pueden
 adelantar mas en orden al quartel de lo que
 tiene hecho, y si las quatro Companias reman
 tubieron bien para en los pueros que se
 hicieron en casa de los Vecinos y igualmente
 lo estarán al adelante, una vez que la Ciudad
 no merezca a S. E. de si en alguna destas Com
 panias, puen mantener en los soldados que
 se dan segun queda a los Vecinos este pero, y leten
 dran quier en no ayga Camas para ser servidas
 Casas que estan destinadas, y sus Alguaciles
 se estan pagando sin resultar ningun alivio,
 antes si se crece este coste con mayor pero, Tenien
 do la Ciudad en la sequia con tanta sequia y e.
 la aren de la en el alivio de la tropa que sea
 factible, Cuya causa se le despacha por proprio
 de S. E. de se halla. Ciertos de quella Ciudad no pueden
 adelantar mas en orden al quartel de lo que
 tiene hecho, y si las quatro Companias reman
 tubieron bien para en los pueros que se
 hicieron en casa de los Vecinos y igualmente
 lo estarán al adelante, una vez que la Ciudad
 no merezca a S. E. de si en alguna destas Com
 panias, puen mantener en los soldados que
 se dan segun queda a los Vecinos este pero, y leten
 dran quier en no ayga Camas para ser servidas
 Casas que estan destinadas, y sus Alguaciles
 se estan pagando sin resultar ningun alivio,
 antes si se crece este coste con mayor pero, Tenien
 do la Ciudad en la sequia con tanta sequia y e.
 la aren de la en el alivio de la tropa que sea
 factible, Cuya causa se le despacha por proprio

Libro de 18 de Enero
 de 1700 de reparacion de
 un proprio de la
 de la Corona =

de S. E. de se halla. Ciertos de quella Ciudad no pueden
 adelantar mas en orden al quartel de lo que
 tiene hecho, y si las quatro Companias reman
 tubieron bien para en los pueros que se
 hicieron en casa de los Vecinos y igualmente
 lo estarán al adelante, una vez que la Ciudad
 no merezca a S. E. de si en alguna destas Com
 panias, puen mantener en los soldados que
 se dan segun queda a los Vecinos este pero, y leten
 dran quier en no ayga Camas para ser servidas
 Casas que estan destinadas, y sus Alguaciles
 se estan pagando sin resultar ningun alivio,
 antes si se crece este coste con mayor pero, Tenien
 do la Ciudad en la sequia con tanta sequia y e.
 la aren de la en el alivio de la tropa que sea
 factible, Cuya causa se le despacha por proprio

Viste otra Carta del Fiscal de S. Mag. en esta
 de S. E. de se halla. Ciertos de quella Ciudad no pueden
 adelantar mas en orden al quartel de lo que
 tiene hecho, y si las quatro Companias reman
 tubieron bien para en los pueros que se
 hicieron en casa de los Vecinos y igualmente
 lo estarán al adelante, una vez que la Ciudad
 no merezca a S. E. de si en alguna destas Com
 panias, puen mantener en los soldados que
 se dan segun queda a los Vecinos este pero, y leten
 dran quier en no ayga Camas para ser servidas
 Casas que estan destinadas, y sus Alguaciles
 se estan pagando sin resultar ningun alivio,
 antes si se crece este coste con mayor pero, Tenien
 do la Ciudad en la sequia con tanta sequia y e.
 la aren de la en el alivio de la tropa que sea
 factible, Cuya causa se le despacha por proprio

hora del fiscal
 de S. E. de se halla. Ciertos de quella Ciudad no pueden
 adelantar mas en orden al quartel de lo que
 tiene hecho, y si las quatro Companias reman
 tubieron bien para en los pueros que se
 hicieron en casa de los Vecinos y igualmente
 lo estarán al adelante, una vez que la Ciudad
 no merezca a S. E. de si en alguna destas Com
 panias, puen mantener en los soldados que
 se dan segun queda a los Vecinos este pero, y leten
 dran quier en no ayga Camas para ser servidas
 Casas que estan destinadas, y sus Alguaciles
 se estan pagando sin resultar ningun alivio,
 antes si se crece este coste con mayor pero, Tenien
 do la Ciudad en la sequia con tanta sequia y e.
 la aren de la en el alivio de la tropa que sea
 factible, Cuya causa se le despacha por proprio

La exempcion de Immuni dad. que pretense Fer-
nando Madano, el de pacho de Mene leg^o
que considero combeniente y arreglado a serche
y que hauendo tenido noticia se auian dado
otros puros, sin hauese Valido de la Quenta
mauira de la con alguna; encarga a la Cui^o
disponga su execucion; diciendole lo que con-
derari combeniente; porque; nunca pueo ser todo
vener el caso de esta dependencia; y lo que se pre-
sa dha Carta; q. Junta ind. con la que antecedente-
mente venitio con el de pacho que cita; rem^{do}
Junta de este aguarde: Deu su Vista se acordó
responder a dho. Senior Fiscal; que la Cui. en
la dependencia que motiba; no a ca de maufar
que al mismo tpo que lo participo para la deli^o
Judicial; noticia a S. Mag. como de un principal
obligacion en todo lo que obaciere; y teniendola
de quel q^o en orden a esto escuero al S. Obpi.
como tambien de que el Fiscal de el q^o. Real
de Castilla; Hene hecho consulta a S. Mag.
sobre semejante exempcion de notarios; y
otros que preten den; libertarse de los aloja-
mientos y mai Cargas publicas; y se expre-
uase de terminna. gen. al lea parecido de finis
Instancia atales. No consigue la otra; gen^o
de fecho; cansara su atencion en orden a lo que



Para del pacho de oficio quatro mil

SELLO CUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Noticia del pacho; estando Cierta del affecto que le a tenido; y expresion de sus fatores con lo mai que este assumpto favoreciere a Señores y de Carta.

Viole otra de la Villa de Monforte, en que

oira de la Villa de Monforte en orden a la a. de la Com.ª =

noticia que la compañía que reside allí, por o atrinca seco, danos la del Vates de pafa, que an hecho, pidiendo se le diga por q. de quien es con lo mai que favoreciere a la Cur. sep. in. largam. lo contiene otra Carta que dió in. sem. tambien fuesen este ag. Se acciido se le responda a la Villa que es bien lo efectuado; que reciba el pecino de la hyperba; lo mismo haga con el de la pafa; la que pora y satisfaciendo a tal la a nota; y lo que importare al Ver de se le mandara satis. facer, y la pafa, con el pecino se le abonara al mismo; así lo acordó. Firmaron =

Don Joseph Baam
Don Manuel Meda
Don Daza

Don Gomez
Don Pedro de Raza

Don Manuel Meda
Don Daza

Don Manuel de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Melige Manuel
de Ortega y Prado

Don Antemz

Don Joseph de Ant. Gallardo

El Conde Tormentillo Coronet del Regim.^{to}
de fusia, me representa la falta de
Quartel para las dos Companias que
saheron a dar forraje en esa Provincia,
y siendo preciso que concludido el Verde
se restituyan a esa Ciudad por los per-
judiciales yncombenientes que ocasiona
al Servicio del Rey, la division de la
tropa; en cargo a V. S. disponga con toda
labriedad posible Quartel para las re-
feridas dos Companias, pues ademas de ser
yndispensable esto, redundara en mayor
ahiuo de los Vecinos; y muí en breue espero
sacax de ahí el Destacam.^{to} de Infanteria,
pues en todo quanto permitia el arbitrio pro-
curo

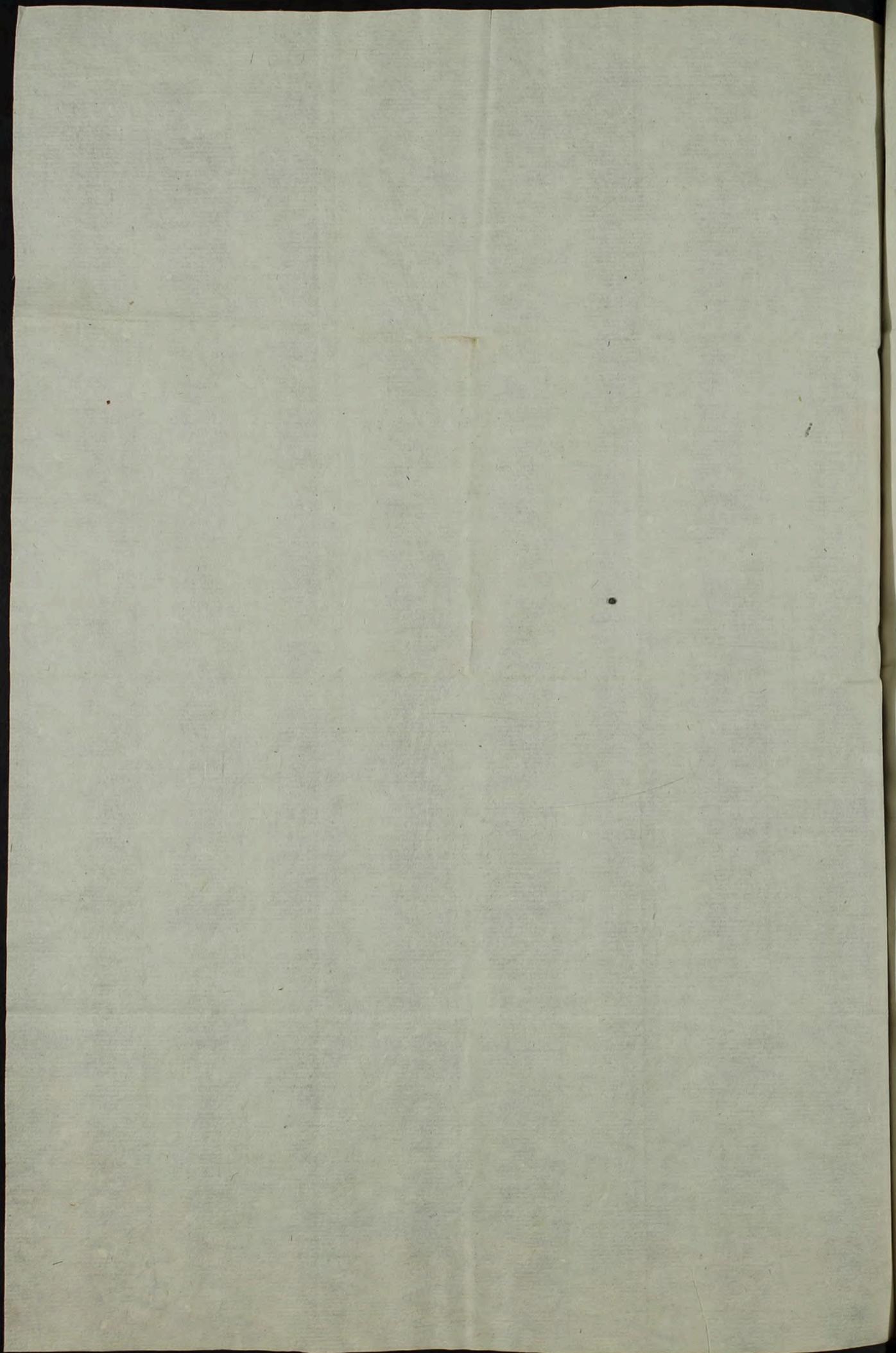
aplicando al menor exabamen de esta
pota particular estimacion que hago
O.s. aqui deseo Que Dios m. a.

22. de Junio 1727.

Helmarq. de Caylus

M. H. y. L. de L. (Luzp.)

27
The
o
(



4

Considerando el Auto de consuelo de esta Ciudad, ven-
do declarado por publico encomulgado á su Cavallero
Regidor Decano, que como tal administra en ella
Justicia, luego que recibí la Carta de S. en que
asi me lo expresava tube por propio, y aun unico
medio el de recurrir al Tribunal pidiendo la
Ordinaria de Merlegos con los motivos que S. verá
en el Despacho que remito, y pudiendo combenir
el que el interesado haga lo mismo, he desado
de disponer se practicara por falta de poder,
pero sin embargo aqui puede disponerse el preparar
los autos para hacer constar en ellos los extremos
desex el Notario lego, Casado, y con abitacion
propria, y en todo caso la estrechez de vecinos
para el comodo alojam^{to}, y de hecho preparada
en forma la fuerza se pasará á notificar
la Provision de Merlegos, y viniendo los
autos en su vista si fuere necesario para que
caber semejantes inconvenientes hané la
mas eficazes representaciones al Acuerdo q.
Cuyo fin el Sr. Marques de Caylus, me
tiene entregada la instancia que le ha hecho
el Cavallero Decidor, y debiendo S. estar

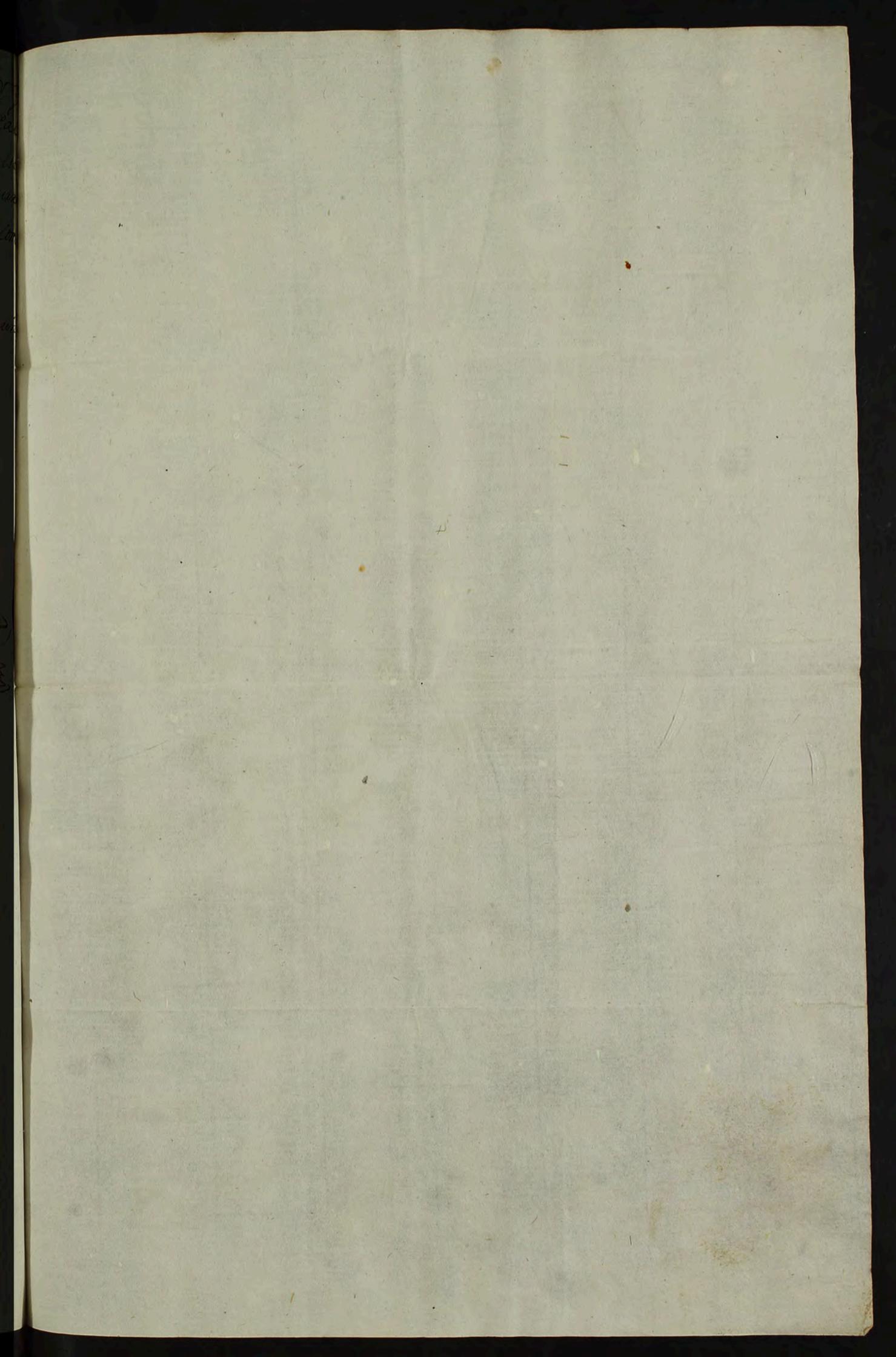
Ciento de mis mayores deseos de Complacencia, y
trouarale para el feliz éxito, bien publico, y real
servicio, podria caer que lo executare en este
y en qualquiera otra dependencia que oia
quedando, como quedo a la obediencia de V. M.
Debo.

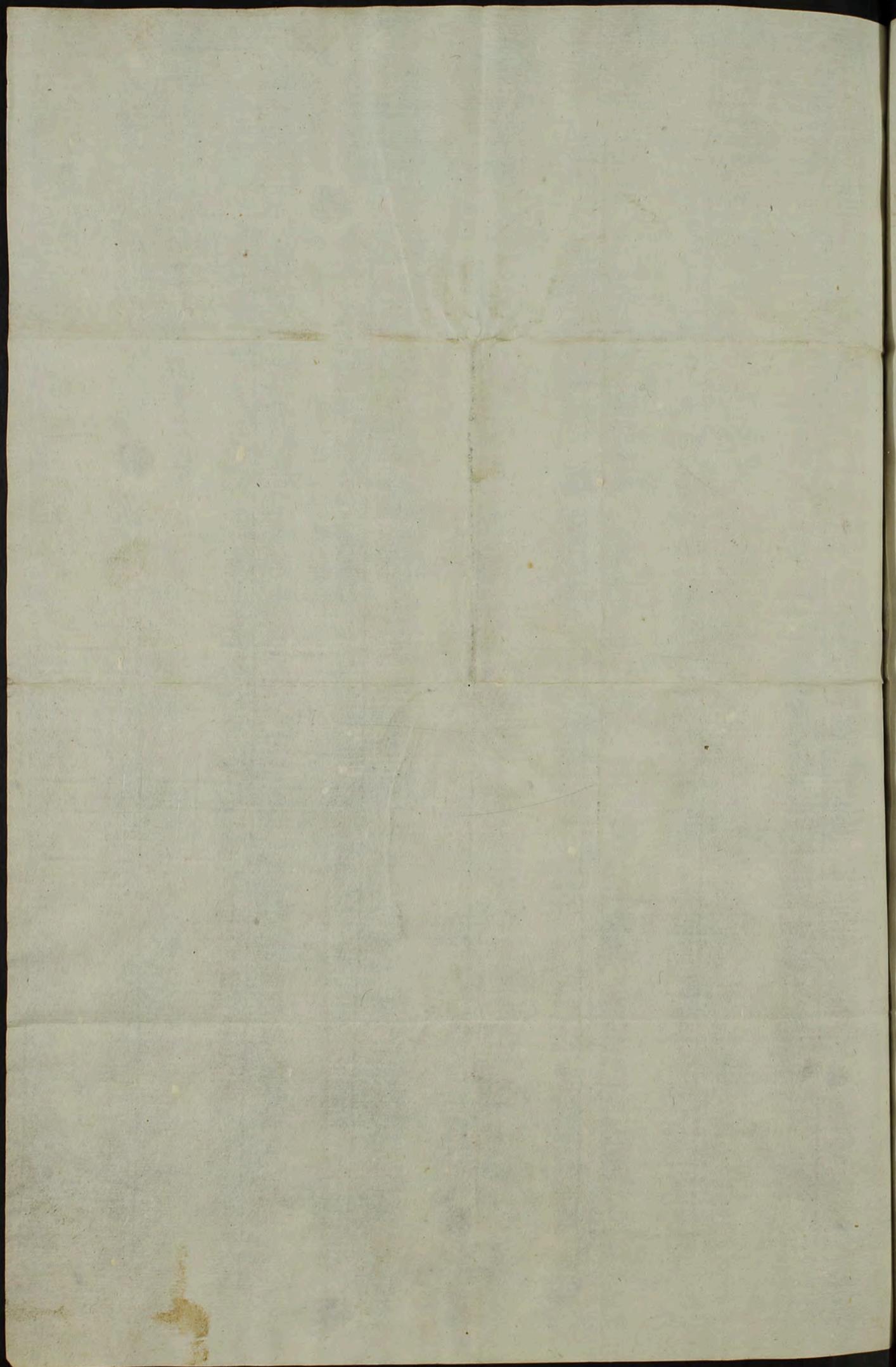
Dios p. a V. M. mil. añ. como deseo. Comienzo
Mayo 9. de 1727.

Blm de V. M.
Su no. p. d.

Jn. P. Arzobispo Monseñor,
Castellón

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.





4

En consecuencia de la representacion que V. S.
me hizo, y por el mesmo proprio que la
dijo, Remiti puntualmente el Despacho
de querrela de fuerza de Mercelegos y
Considerare combeniente y reglado a Derecho
y a la Causa en que el Notario Ferrnando
Madarro pretende goze de Inmunitad, y
Excepcion de alojamiento, y como me
alio con la noticia de que V. S. y su Ca-
vallero Alcalde mayor han dado otros
pasos sin haverse salido de la querrela,
ni abusado cosa alguna, me precisa mi
obligacion a Solicitar que V. S. disponga
la Exceucion conforme a lo que prebino
diciendome lo que considerare combenen-
te por que nunca quede sealo el dete-
ner el curso de esta dependencia, y
assi he de deber a V. S. facultate el que
pueda abusarseme en Respuesta de esta
el Cumplim.^{to} dandome al mismo tiempo

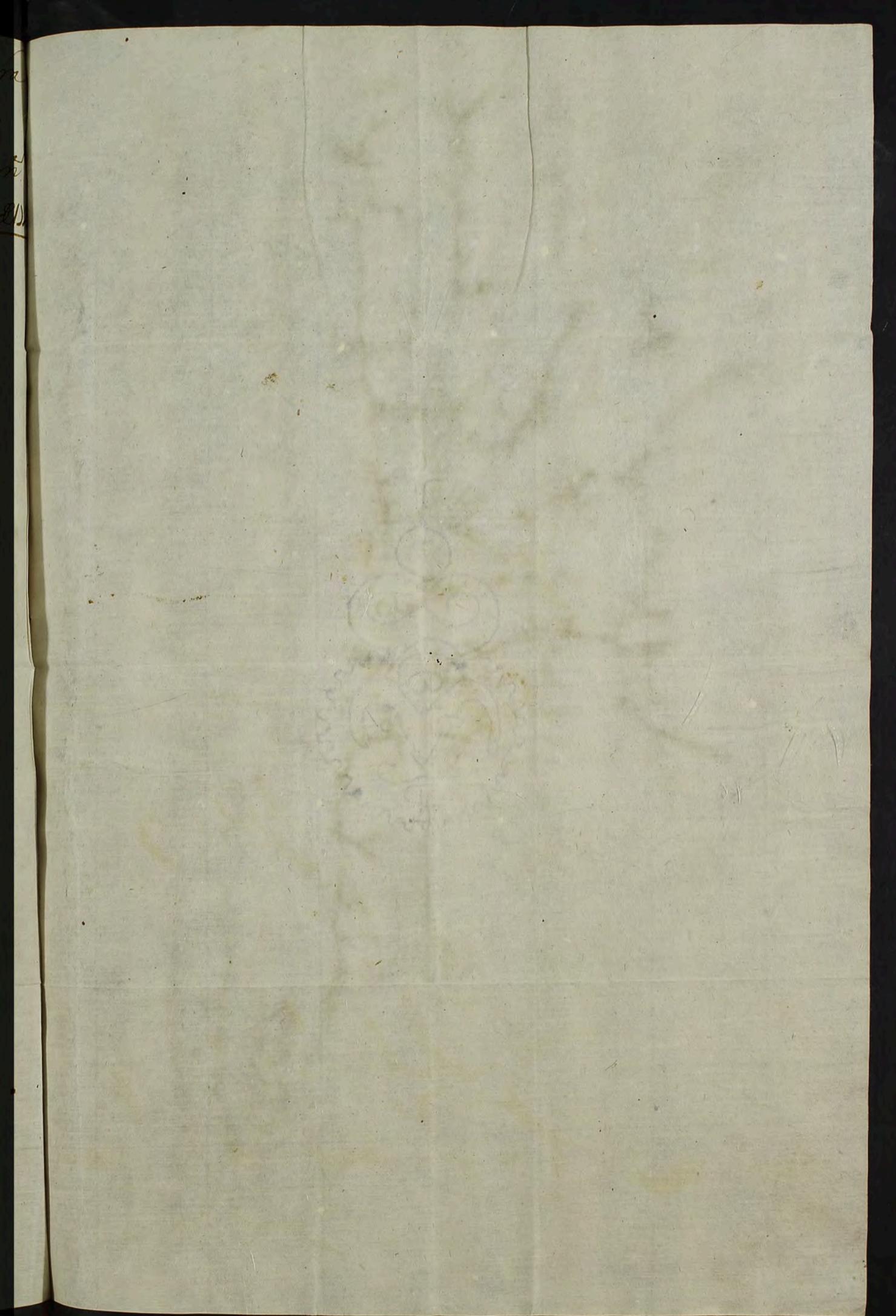
Repetidas ocasiones de su servicio para
acreditar mi segura obediencia.

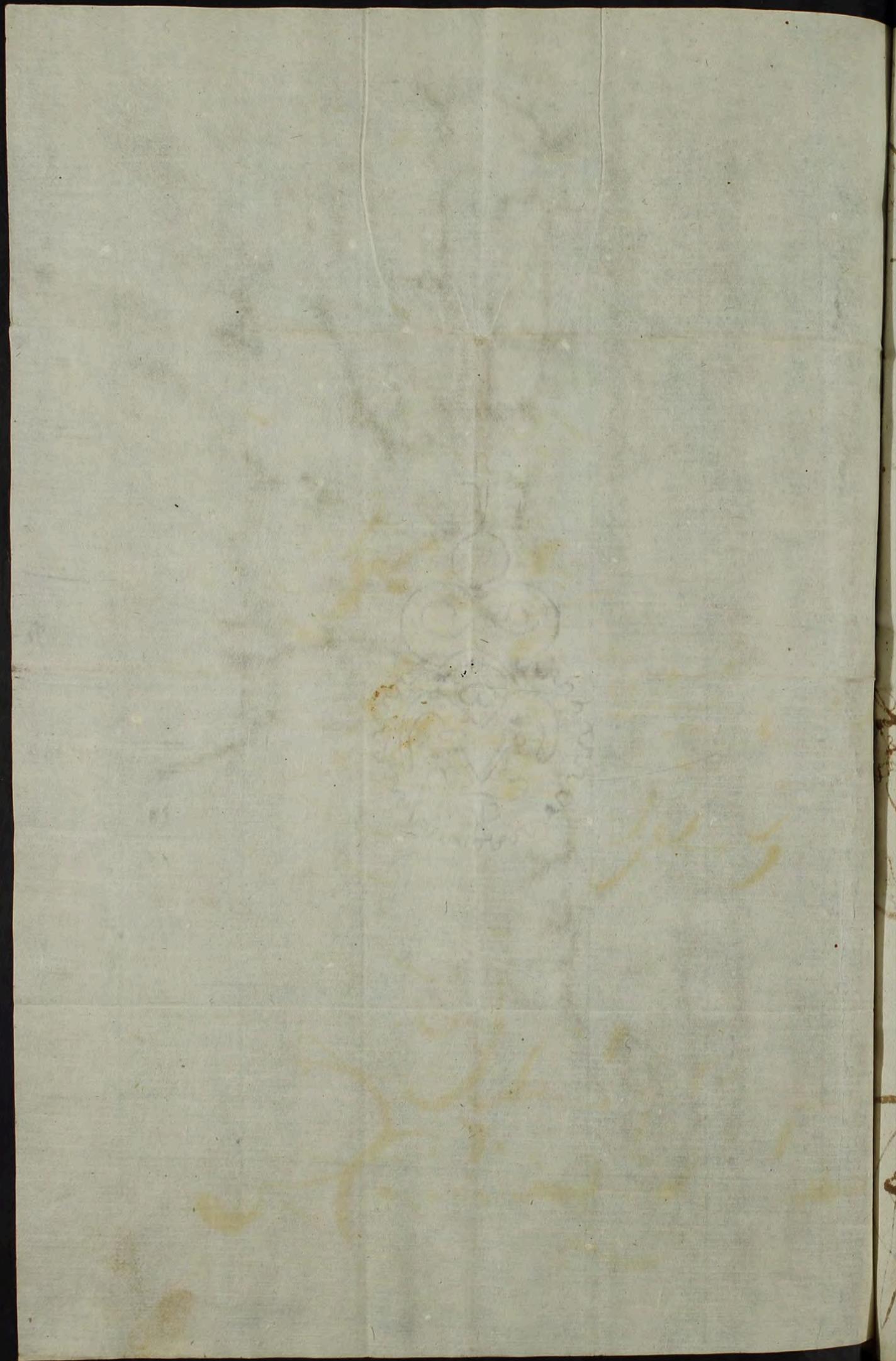
Dios Gu. a S. S. mu. añ.
Como deseo. Corona Junio 22 1710

Plm. deosa
Junio 15

En Christoval Monrovia,
Harteloi

M. D. G. M. Ciudad & Suyo.





1511

Cavendo el Henrrique de la Compania
 de Cavallos Dragones que aqui esta a guaxa
 tada, & curado sacros del Verde, y dais
 el forraje de Papa a queros ynto. nos dimos
 perruados a Nareto & perruando ala Luis
 diron de Moreau sus Anobas = Madelcoso
 nuevo quattro = alade. Cito Orop Una yme
 dia = ala de la Puella de Drollon Dues = ala
 de Bouer Una yme dia = ala de Me media
 yalos Cotos de Donda, Louer, y amande Una
 Druas, & dluendo la de Villa sana
 de pormoser Sierra de Nevada, Como por
 nauerros no riciado & Struaso de Piedra
 que por alla Obo. y lo demas lo hrimos en
 Consideracion de la Abundancia de Papa
 de cada una de las Jurisdicciones, y nrexim
 lo Carro y p. bamos a S. Como lo haremos
 para que en su Villa Cerua dispensarnos
 alla Pasturon. y en Orden a ello dispo
 ner lo mas que debamos. y de q. y de q.
 de quien ha de ser la Papa de el forraje y aque

Recio la Ansova Lara Laris Laris a la
partidos, Con lomas que fueren del agrados
Da Cua Vida fu los muchos
anos desu deses, Monforte Junio 23 de

1525

[Faded signature]
D. S. Sumar segun seccion serui don

[Faded signature]
Juan de...
Valderrama
Juan de...
Juan de...

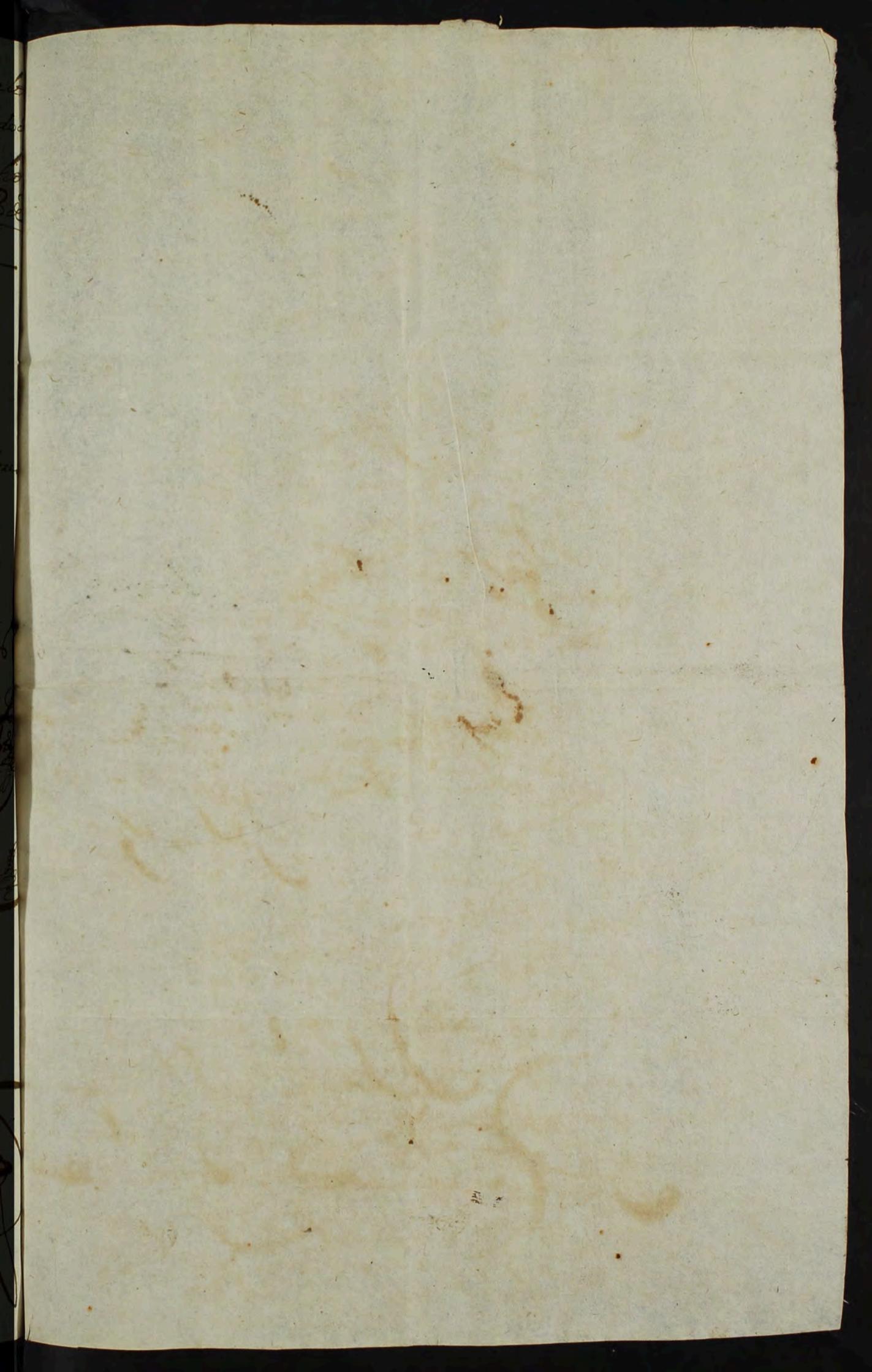
[Faded signature]
Juan de...
Juan de...

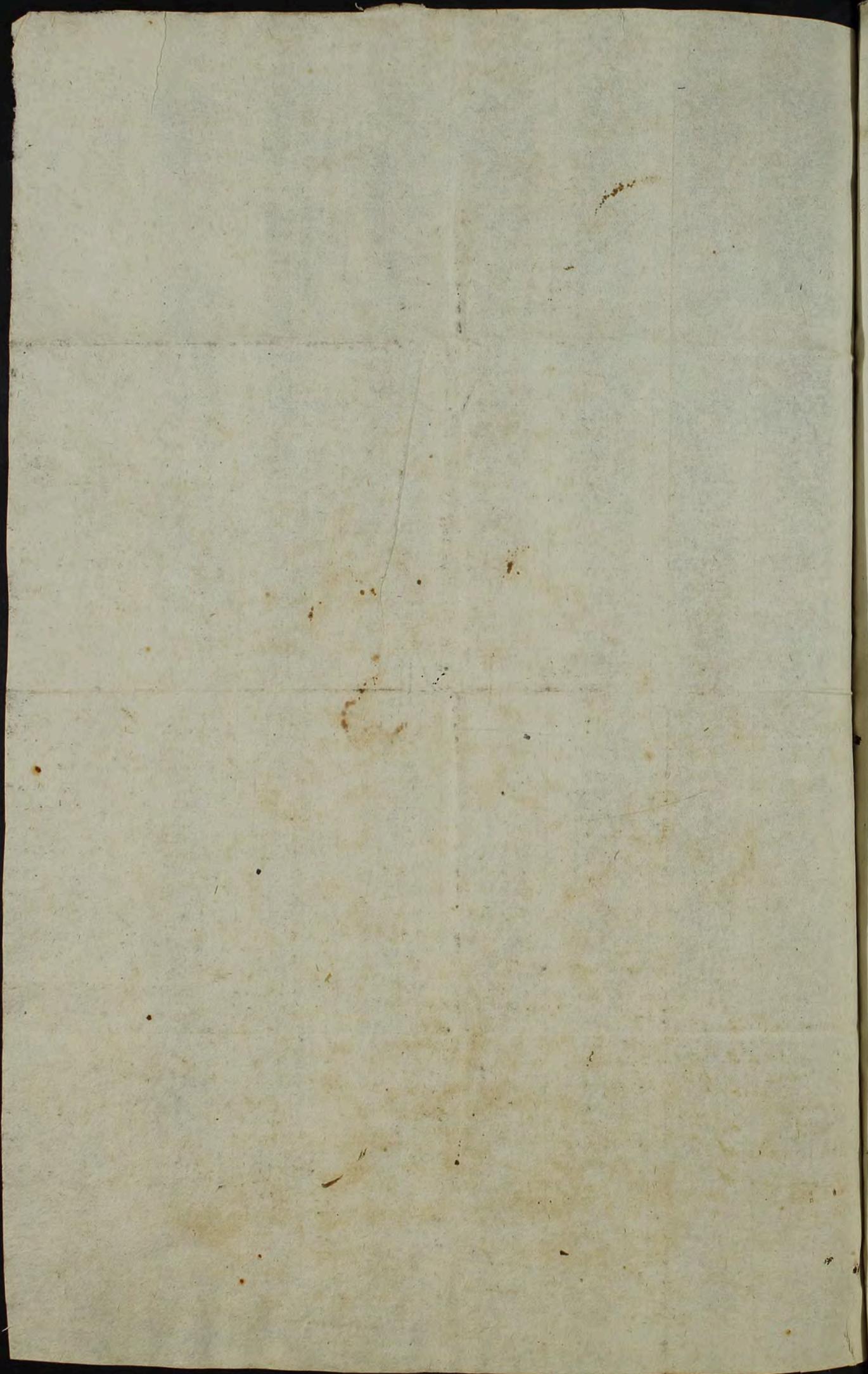
Juan Antonio
Rodriguez Villanueva

Juan de...
de...
de...

[Large decorative signature]
Juan de...
Juan de...
Juan de...

Desp
S. Juan
Min de la Muy Noble y Real Cui & lugo.







En el despacho de oficio quarto. 11. 01

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y SIETE

Consejo Real de Indias del Rey de España
Yocho de Junio año de mil setecientos y siete,
en que se hallaron los señores Justicia y Regentes
de esta Audiencia de México, don Juan de Arce,
don Joseph de la Vega y don Juan de los Rios,
mas antiguo, que hacen oficio de Justicia, a falta
de los señores ordinarios = don Pedro Gomez Val
carra = don Joseph Ant. Pardo Pimentel = don
Bernardo de Neyra = don Juan Mexia = don
Juan de Roboa = don Juan de Garcia = y don
Felipe Marin de Ortega Regentes.

En este Consejo Real de Indias se acordó lo siguiente
contiene en la Cámara de Indias para tratar y
confiar sobre el Real Cédula de Indias Mag.
y Beneficio publico. sea visto un memorial de Mercedes
Garcia, en que pide se le de satisfaccion de la casa que
tiene y le otorga para su familia, por donde la de su
posada, y mas que contiene otro memorial y se acordó se le
libren seis ducados de vellon por lo que se le otorga de cada
y los seis meses que cumplieren en este, sobre el Reporte
de su casa, por una de las partes, y con templanza a que
esta mandado de hacer de los gastos, de que se ponga del
credo a continuacion de otro memorial que se iba de libranza

Elor. en el reparo
m. de la p. adhe
ria Garcia de
66 r. p. el Algu
ta de la Casa
quaxel de la Ca
nallos

Por: _____
Viose otro memorial del Sr. Agustín Antonio de la Libera

Orta de Agustin
Arz. de la Nueva
no de Di. p. Coma
mo

In quepi se ad mismo seleei satisfaccion del rependio
opension de medio año por la caua que se tomo para
quassel de los solos en la Calle de la Yuaneba, que son
ocho ducados de vellon, a Varon de oser seis por año.
Trecor do libranle setenta y siete reales de vellon, por
el medio que cumple fin del prest. meij. a Varon de catortos
ducados: cuya cantidad se libra sobre el rependio
de paja, acimamo con reemplazo al que se a de hacer de otros
gastos, de que se ponga decreto a contin. nua. de esto
mem. quieraba de libranza.

Quenta quenta rep
di. de Felipe de
ortega de los gaceros
se hizo en el os
peda se del P. Marq
de Caylui

Este Consistorio el II. de Felipe i Man. de Ortega.
pori, Tenant. del tenor de Troylan de Altoa
Di putad. nombrados para el pago. por pedase del
el II. Marq. de Caylui. Governad. y Capitan gen.
dente Reyno altpo quetravito por esta Ciu. pres
sento la quenta de otros gastos que importa prest
dentos se senta el Ciuo Reales y mebe m. de vellon
los que la Ciu. se servira mandar libran. para oser
satisfaccion de los Interesados, en cuya ditta, y el
conocida la dha. Junta se acordó que respecto a
arrendatario de propios del año pasado a suflido
alguna parrica, se libran sobre los efectos de un cargo
dhoi se identos se senta el Ciuo Reales y mebe m.
de que se ponga de esto a continuacion de esta cuenta
quieraba de libranza.

libr. en propios del
año pasado de 365
x y d. m.

Este Consistorio Haviendo se tratado con
fendo en Varon del per juicio, que se exponen
con el excuibo numero de Ciuo dhoi que deo dhoi
las religioes Redemptoras, y mas quieraba nombran
se hallan señalados en cada una de las feleg reias

seaga Representar
a S. M. los señores
(cos)

Uso siendo se para ello los ^{nos} D^{os}. mai acomodados
de solo por sus propios rales de los alcaldes. De
mai cargas conefiles, y los que ahora p^{re}senten den un
to de las cont^{ra} buciones Provinciales, asi para
de forrarse, como para las publicas, que se pre
sen. del S^{er}mo de S. Mag^o. Valiendose
para ello de los A^utes protectores, y contiguos
de sus despachos conbinas Trensuras, y con el pres
tado de tener para ello a Dal. P^{ri}nc^{ip}al, siendo
asi, que lo que se trata de experimentar. Cede en
grande detrimento del servicio del Rey. y para
que se depre tomar en ello la Junta de su Real
que con temple mai con ducante a el, y sea en el
n^o de los de los Vasallos se acordó que en Varon
de lo de lo referido, y con los mai motivos que
ante de asar sean expuesto, se haga represent
ta. a S. Mag^o. en su Dal. 99. y al de go.
vamos Suplicandole. se le una pro^u dencia de
Real^o declarando por punto de n^o en ex^{er}cut
pro^u de los de las cont^{ra} buciones Reales y perso.
nales, y al mismo t^o de de las numero fijo. de los
que se de haer, y en caso de que se pedia que en tal
ton de los remandé guardar y observar el
Capitulo de el. que se prohibe se mefante
pro^u de los de las cont^{ra} buciones, de donde se, si fuer
pre^u de los en Justicia, y para ello que el Procur.
gen^{al} de los Reynos salga a la causa, al q. en
caso de que se, se le excusa a se fin, y se enamine
dha represent^o. por mano de Dⁿ. Fernando Puges
asente en los Dal. 99. al qual para ello se otorga



**SELLO QVARTO. AÑO SE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

*Lo der gen. ad. ex
nando Duque de
se delo de 1777*

Lo der gen. en forma con clausula de subrepcion
para que en talon decha degen diencia qnca fue
seo perscan. Sta. Cu. pueda pedir culos qe. rmas
partes donde combenga tomar queros porra que
combenga al oerecho de Sta. Cu. queros gator que
fuere haicndo se le apron p. rran conto de cur
dado, y se le encamine con tam. de bebedad.

En este Conditorio por D. Cathalina Sabedra el
presente mem. pidiendo satisfacion de diez mil
cades de vellon, y de diez de los quatrocientos de principal
del censo que lea tomase. Cuya paga es de un año cumpli
do en Abril del presente, de una cantidad se le basen
ducientos mrs. del foro de la casa que tiene en la puerta
de S. Pedro, y se acordó librarse Ciento quinientos mrs.
reales y quatro mrs. de vellon sobre la venta de propios
de diez pres. año, quedando descoutando otros ducentos
mrs. de vellon del foro de la casa, de cuya cantidad se
ponga deuto quierda de libranza a continuacion
de otro mem. = Mediante con la imposicion de este
censo se experimenta el perjuicio que año a año se
sufre de los peditos contra la venta de propios, y se sigue ind.
Unidad de dimitirle, aunque sea, Valiendose el
otro qual qu. Con dal forma de m. prestido, se con
do de curarlo an, y que para ello, y haici dha. res
de m. p. n. se otorgue p. des. informa. a los. D. Joseph

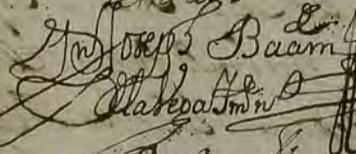
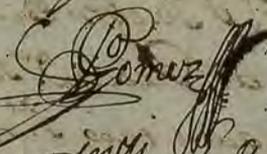
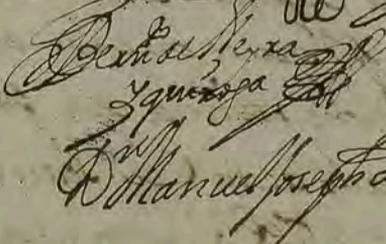
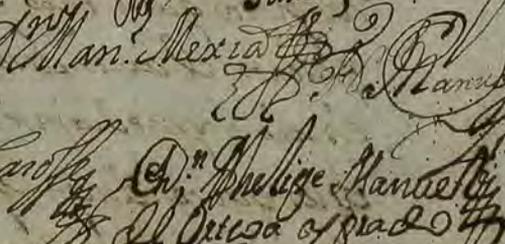
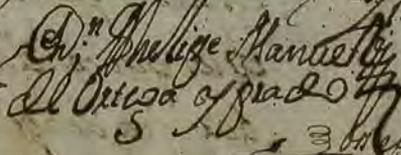
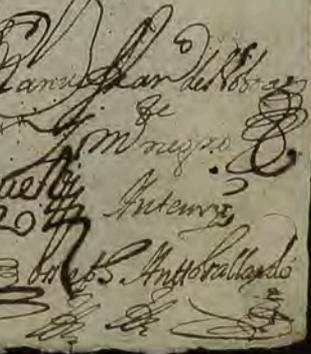
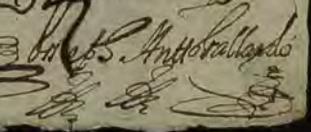
*lib. de 26 y 22
m. en propios de un
año de Car. Saan
ueda p. los Redon
de un censo*

*Se le da el censo
de D. Car. Saan
Vease el acuerdo de
21 de marzo del 77
en el libro 2º de la
Vedura*



Para despachos de oficio quales mrs
SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Baam. y Dn. Man. Mexia, a los quales se libran los tres mil d. que se han cobrado del Dn. Joseph. Benito de Prado, y se hallan en poder de Ignacio Varela, por via de empeñito, y con remisión al caudal de propios que quando se necesite usar de ellos, los mil y quatro d. restantes acumplicados. Los quatro d. de los Ducados se libran en An. de las Anas por cuenta del otero que se depositó en el poder de los Alcaldes de Sta. Vera de propios, y de ambas Partidas según testimonio a favor. Los otros d. para su resguardo, y esta escritura que origina en el señori traenan. Copia para que avdo. se consuelde de la misma suerte justaran el d. corrido desde la imposición de dicho censo, y lo que importare lo sacaran de Sta. Vera de propios de este año, con el coste de esta escritura, trayendo cuenta de ello para que se abone al arren. de dicho censo, y así lo acordaron y firmaron de: lo más que se acuerda no ~~ya~~

Dn. Joseph Baam. 
 Dn. Man. Mexia 
 Dn. Manuel prop. de Baam. 
 Dn. Felipe Man. 
 Dn. Diego de Prado 
 Dn. Manuel 
 Dn. Manuel 

Constitucion del Jueves tres de Julio de
mil setez. y siete en que se allaxon los
s.^{ros} Justi.^{os} y Crim.^{os} que asy se firmaron

Auto y Sedió en
el pleito sobre
la eleccion de
Alcaldes

Este Constitucion auendose Jurado los s.^{ros} Just.^{os} p.^{os}
D.^o Joseph Vaam.^{de} se les ha dado quenta auer re-
ciuido por proprio de la Coruna auiso que le dió
el Lic.^{do} D.^o Martin Rocca Procur.^{or} gen.^l de auer se
determinado el pleito que se litigaua s.^{ta} la eleccion
de Alg.^{os} que se litigaua, y que se manda que D.^o
Manuel de Mendoza y Saino, y D.^o Juan. feijo
sin en dargo de las escusas que an deducido azepten
los of.^{os} de Alg.^{os} para que fueren elixidos p.^o el Rey
dexendo y n.^o p.^o obpo desta Ciudad y que a ello se les con-
pela, y la Justia y Crim.^{os} en los cobrados y proposi-
ciones que hicieron alo adelante auiendo Copia y nu-
mero de p.^{os} auiles y suficientes p.^{os} d.^{os} en pleito que
arden el queco, y mas establezido p.^o d.^o y que an se
eacute sin en dargo de su plicaz.^o enuia y n.^o relis-
ta Ciudad seniuina tenerlo presente y disponer lo
que le pareciere conveniente = Enuia Vista se acordo
que dho. s.^o Joseph. escuia ad.^o Lic.^{do} Rocca disen-
cargado al Procur.^{or} saque testim.^o fe en rela.^o
del pleito que se litiga s.^{ta} la eleccion de dho. Alg.^{os}
y n.^o p.^o el auto de sala p.^o que se guarde en el m.^o
chano = y mediante se tiene noticia que por alij.^o
de los que conducen pescado a esta Ciudad sean llevados
por via de apelaz.^o al Real Cr.^o los autos de a p.^o n.^o

Que contra ellos se hicieren para que pagasen al
Arrendatario de propios los d.º que adeudan en la
Entrada y Venta de este Tenorio sea excusa dispon-
ga asex la contradizion, y viniendo en que por ser en
efecto d.º los d.º que el d.º se ha de Remita su Conoci-
m.º al yntendente y lo mas que paxieren y se
echo de fando quida y rruuido el Procu.º
y Anformado el Abbogado p.º la defenza se po-
dra Remita, y p.º la prosecucion de su litigio se con-
ga Poder a su Man.º Venmuder de Castro Pro-
cur.º del num.º encha d.º audi.º con las Clau-
sulas necer.º y se le adbierta este concodo cuida-
do y p.º venga toma que se da una practica
en defenza del d.º de la Cud.º y a los otorgaron
y firmaron =

Don Joseph Baam
Don Blas de Alcazar

Don Diego Valcarlos

Don Manuel Mexia
Don Daza
Don Felipe Manuel
Don de Ortega y Prado

Don Manuel de Sarrasa

Ante mi

Don Joseph de Sarrasa



Para despachos de oficio que trobar

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Consistorio del Sabado Cinco de Julio del año de mill Setecientos y siete En que seallaron los señores D. Juan de la Cruz Obispo de Oaxaca, D. Juan de la Cruz Obispo de Puebla, D. Juan de la Cruz Obispo de Tlaxcala, D. Juan de la Cruz Obispo de Veracruz, D. Juan de la Cruz Obispo de Yucatan, D. Juan de la Cruz Obispo de Guatemala, D. Juan de la Cruz Obispo de Santo Domingo, D. Juan de la Cruz Obispo de San Juan de los Rios, D. Juan de la Cruz Obispo de San Pedro de Macoris, D. Juan de la Cruz Obispo de San Juan de los Rios de la Capa, D. Juan de la Cruz Obispo de San Juan de los Rios de la Mar, D. Juan de la Cruz Obispo de San Juan de los Rios de la Tierra Firme, D. Juan de la Cruz Obispo de San Juan de los Rios de la Mar y Tierra Firme, D. Juan de la Cruz Obispo de San Juan de los Rios de la Mar y Tierra Firme y de las Indias Occidentales.

En este Consistorio auendose juntado los señores Contadores de la Causa de las Indias para tratar de las cosas que se ofrezcan del seruicio de sus Magestades. En este Consistorio acordado se acuerda libranza de quatro mill mrs. a favor del Sr. D. Juan de Nouva por el salario de un año que cumple entre de abril del presente

Libra de 4000 mrs. sobre la renta de los propios de este año de Cui. Cant. mandaron dar testimonio que se iba de ella en forma. Asimismo se acordó libranza de otros quatro mill mrs. sobre la misma renta de los propios de este año a favor del Sr. D. Juan de Nouva por el salario de un año que cumple en el mes de Marzo de este año de Cui. Cant. mandaron dar testimonio que se iba de ella.

Libra de 4000 mrs. de la misma renta de los propios de este año a favor del Sr. D. Juan de Nouva por el salario de un año que cumple en el mes de Marzo de este año de Cui. Cant. mandaron dar testimonio que se iba de ella. Asimismo se acordó libranza a favor del señor Licenciado Don Pedro Gomez Salazar sobre la propia renta de los propios de otros quatro mill mrs. por el oficio de

Abogado y Salario de un año que cumple en el presente año de quince de abril de este presente año de que se manda dar testimonio que se iba de ella en forma.

En este Consistorio el Sr. D. Joseph Bardo Pimentel de presente a la Cui. estando deviendo el salario de este año

Cumplidos desu Juro en dho. Juri de por ombre del
 pais, y replica Sencua mandarelor Sadi fazer
 haciendose No noido las tablas de Salas las que ane
 nido dho Sr D Joseph seallo que el año de 1749 quando
 sele Cargaron seis; el dho. Cinco diez y nueve, y el
 Do. queno. Midoq. mas de Ocho dias enuia atente. No
 uiendo enette sanado el salario se acordo librarle el de
 los dos M. stantes que importan Conos mill y quin. mrs.
 bajada la d. Cinco falta. deuia Camu. a sede testimonio
 querua delibranza en forma sobre lam. ta de propios de
 este año. Con lo q. queda Sadi fecho de lo que se le due
 Acordose abonar el sabado pai. dho. al Sr. D Joseph Sardo P.
 mentel por auen estado auente. ya lo acordaron y si
 manon

P. de 5500 mrs
 sobre lam. ta de propios
 ap. del Sr. D Joseph Sardo P.
 mentel

D. Joseph Baam
 D. Manuel Meira
 D. Manuel Seps
 D. Felipe Manuel
 D. Manuel de San Juan
 D. Manuel de Saca
 D. Manuel de Saca
 D. Manuel de Saca
 D. Manuel de Saca

D. Manuel de Saca

Juravit Posesion de la
Barra de Alcaide mas
antiguo a Dⁿ Manuel
de Mendocas =

44
Constitucion del Marqués de S. Pedro de S. Pedro
año de mil setec. y veinte y siete
en que se hallaron los señores Justicia D.
Pedro de S. Pedro. desta Ciu. de Lugo, combienese
en los que auia firmado =

Este Constitucion ha uendose Juntado los
J^{es} p^{res} en virtud de cedula ante diem expedida
por el Sr. D. Joseph Sabin. les a propuesto, como
en ejecucion de lo que previene el auto de los R^{es}
del Real Tribunal, por donde se manda a los
Alc^{des}. nombrados a cargo de oficio de Lugo, Dⁿ.
Man. de Mendocas y Gaspar de S. Pedro
nada de ello; segun se ha participado, en cuya sub-
posicion se remita la Ciu. de Lugo a la posesion en
la forma que se acostumbra; para lo qual esta prom-
p^{to} en los Palacios episcopales y presentarse con
ella en este Ayuntamiento. y ha uendolo hecho por
el señor Pedro de Mendocas que fue recibido en el
Juram^{to}. acostumbrado, que hizo en forma de D^{co}.
y segun se requiere; aqui se fei el presente n^o.
de que el qual prometio de hacer bien y fiel-
mente el oficio de Alcaide; defendiendo
y amparando las causas de los pobres huérfanos
y huérfanas, guardando y ha uendo guardar el Real
Arancel, y cumpliendo entodo con lo que se
es obligado, como tambien guardar secreto de lo

fuere tratado en este Ayuntamiento. A qual a rihel
cho fue referido al uso y posesion de el tal oficio
de Alcalde mas antiguo, de ella pro verso Juan
y paralla dia por su padre a Joseph Pallin
Nedor y Ponce de este Ayuntamiento de questa a
este de una, y pagara, lo que en ella fuere Juzgado
y sentenciado, el qual presente, que les lais senten
su cumplimiento. hico obligacion en forma de quel oho
Don Juan de Mendota citara a derecho y Justi
cia y pagara lo Juzgado y sentenciado, y en el
foco de la ma de su Viene, haciendo parallo
de nueva orden, su propia, cerca de que hico
obligacion en forma, como las clausulas y firmas

quinta y diez de
Proc. de lo excelente
cubado en la Cor

necesarias y firmo de que doy fe =
Constitucion el Senor Procurador. den. partici
po ala Cui. como en execucion. deni quando
se halla ala asistencia del pleito que se disputo
en el Real Tribu. sobre la aceptacion de la Real
de Alcalde de este año, Cui decision se
motiba en los ayuntam. antece dentes, en virtud
del auto que a encaunado, y que los gastos que
hizo con el Relator Abogado. Procura. y mas
derechos Importan. Suaveros y treinta reales y
quatro mas de vellon, en esta forma: sesenta reales
y ocho mas que llebo el Relator; otro tanto el Abog.
y los mismos sesenta reales y ocho mas. el Procura. admas
otros que ya estaban permitidos, y treinta y dos R.

Para despachos de oficio quarto mil si

**SELLO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

En las provincias de oficiales, y diez y ocho de un
propio que ha en esta Ciu., que todas partes de
Importan la referida Cantidad de Duckets y
treinta L. que me a quatro mil: que la Ciu. se
servirá mandarle satisfacer dentro de diez y
siete dias que a ocupado, desquando quedari en
cargado al Procurador sacar el testimonio feo
en relacion de los autos Invento el que sea da de
en la forma que se previene, y que asi que lo veni
tan lo entregara, Juepa que la Ciu. se prevenga
tomar que sea de su satisfaccion, en una Villa se
dieron las pautas a dicho Señor Procurador. Sen
por su Cuidado, que acordó librarle los quince
sesenta y un Reales, que importan los salarios de los
diez y siete dias que a ocupado; que dentro con
los Duckets y treinta Reales, y a quatro
mil que importan los gastos, hacen setenta y

Libra en Propios de 1717
y 24 m al Proci^o de
los Salarios y gastos de
el pleito de la Corona
D.

noventa y uno que me a quatro mil, Cua
Cantidad se libra en la venta de propios de
este presente año. a favor de dicho Señor Pro
curador general, de que se di testimonio

H

Consi^{to}rio^o Ordinario del^o sabado
 Doce de Julio año de mil setecientos
 y siete, en que se hallaron los^{os} Jueces
 y Excmos. de esta Ciu. de Lugo, conbiene
 saber: D^o Man. de Gaioso y Mendota
 Alq. ordinario m. antiguo = D^o Joseph
 Pajam. de la Depa. Int. = D^o Pedro Co-
 met Salcari = D^o Bernardo de Nepra:
 D^o Man. Mexia = D^o Man. de Roboa:
 D^o Man. de Gaioso y Barrera = D^o Phel-
 ipe Man. Ledrera y S. de res = presente
 el^o D^o Juan^o Lora Procura. gen =

En este Consi^{to}rio. Haviendo se Junta de.
 los J^{es}. Conthendos en la Causa occu-
 ba para ratar y conferir sobre cosa de ser-
 vicio de Amba^{os} Mag^{os}. y Beneficio publico.
 sea Visto una carta de D^o Luis Vicente sal-
 da. y Relegu. de fecha en la Coruña a los
 seis de Junio proximo pasado, y puesta al
 que se escribio en orden al^o Pleito de los Alq.
 y para que conste remando notas

Carta del^o Sr. D^o Luis
 B^o sobre el pleyto
 de los Alcaldes

Carta de la Ciu^d
 de^o sobre y se con-
 ua^o M^o General Pro-
 curador de los Regu-
 nos

Viose otra carta. De la Ciu. de Santiago. se fe-
 cha en ella a los seis del corriente, en que se ha-
 ver en ella un convento de la Sagrada Religion de
 nro S. P. Agustín con el título de Nra Señora
 de la Cisca, cuya fund^o no excede de ochenta
 años, amende la Ciu. oada sita para el

4

J dei pui a costa della de Union de sui de unoff
Votro deute, de pno, redocto, y hatta con unass
quespa por no nadi combenencia, siendo uno
de los principales de dha religion: que spie tubo
Houiciado, en que los Naturales con seguian al
guna recompensa, togran do el auto para
hijos Parientes, o deudos, y en el Capitulo anteres
de me, aunque se le nombró Maestro de Ho-
uicias, fue afectado, porque en todo el qual
no, no se dio auto alguno, lo que disimulo
aquella Cui. persuadió a que se va al
gun especial motivo de la religion; y en el Cap
itulo presente cae la dolenca, pñ bando
absolutamente el Houiciado al convento
descubriéndose, y aser abandono de la Na-
cion, y pñ uar de Abitos a los Naturales de
este Reyno, pues aunque quieran preterir
se los daran en Castilla, es eui deute lo ha-
rán con gran dificultad, y a costa de dis-
plicados gastos, y que muchos por no poder sub-
portarlos abian de dexar el intento, y para
sollicitar remedio daran grave dano, e cri del
aquella Cui. a los Amos de Gen. y Provincial
de dha religion: a fin de que vuelvan al
convento el Houiciado, y facultad de dar
autos, y por que esta su Provincia he igual
mente interesada en el Veneficio y lustre de



Para despachos de oficio quattromtes.

SOLLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

El Reyno, la Republica, sesivua, hacen su representacion sobre lo mismo a dho. Joseph Padrei, segun mas largamente consta en las dhas. Cartas, que d'original remando Juntas a este acuerdo, y en su d'vista se le responde a quella Ciu. encaminando le las Cartas que p' el Joven tornai querean de su d'ati faccion, estas procurara d'oste entero gusto, con las mas expresiones, que en orden a esto favorezcan al señor Jefe de Cartas.

Este Consistorio Abono a Dn Joseph. Sajam. ^{des} Res. fabricim. antiguo; entrego a la Ciu. una Carta de Don Pedro Canal de Jernedo, de fecha en Madrid a los dos del corriente, en el qual se ha en d'ere señalado el d'ia primera del pasado para la determinacion del pleito a la B. orden tercera; con efecto se determino en el, pero can d'ose la sentencia de remate dada por el theniente de Correo don de aquella Villa, y declarandose por d'ningun valor; ni efecto el mandamiento de pago, y todo lo demas en su virtud obrado, y procedido, y se recurrio a p'litos. agrueba. con termino de los ochenta dias de la ley.

Notoria & dio el
D. Vaam de auer
salido favorable el
Pleito de la tercera
orden aque arriba
el Sr Dn Pedro Canal



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Segun consta a la Copia Simple de la Sentencia que remitte = que en el otro pto de la testamentaria, se oia no se dio sentencia, pero que si se cura se oia luego y a mas tardar dentro de un mes asta cuyo pto se esperara, y por ende, tratara deponerse en dias = tambien suplica contodo en carecimiento se oia, sin poder correo hacerse el favor de remitirle libramto de Un mil Reales de lo que buena mente se puede, por que los necesita para los muchos gastos que le esperan, y conprende segun todo ello mas larga mente consta a la referida Carta que di final remando juntas a este agendo con la minuta de esta sentencia = Tense lista se acordó de se responda a dho Dn Pedro Canel dandole las gracias, y que la Cui. aprueve, como el auto la noticia que moriba su carta, Cui. buen subre se deve al Cui. oído y aplicacion, con que se debe a la defensa de este pto, y se libran por via de empreso de y remplera al Repartimto. que se hiciera de los gastos causados al Repartimento.

Libra de 1740 R^s de dho Dn Pedro Canel, Un mil y quarenta con el Repartimto de R. sobre el Imposte del Repartimto de las para a favor de Dn Pedro Canel = los mil que le remita dho señor Dn Joseph on

tercia, y los quarenta por su conclusion, aguiens
la diere, de cuya caridad se di testimonio que
sirba de libranza con el qual y se tubo dicho
señor Don Joseph Vazam searan bien os al
D^{ho} thes. dicho repartim^{to} -----

Este Consistorio Menor Don Joseph Vazam
entregó, a la Ciu. la Cuenta que a formado con los
sarpentos de las dos compañías, de todo el fono
se de Verde que an percivido, y sea pagado por dicho
señor, en conformidad del encargo que se le hizo
a los Natur, que an concunido con el, para que
sirbiendole la Ciu. cobren su importe, se les
de satisfaccion de lo que a suplico, en cuya
Vista, se dieron las gracias a dicho señor, y se acordó
que dicho señor este con el Coronel, y sepa si que
satisface el importe de los venenos, y se fecho
de cuenta en la Ciu. para que se hagan las deli
dençias a fin de que se cobren del Promovido.

Entras de A.º An^{do} mismo en este Consistorio Menor Don Bernar
Duque de Parma de Reyna puso en noticia a la Ciu. haver un
señalado el miércoles y jueves de la semana que
viene para las onzas del señor Duque de Parma
en conformidad de la orden de S. Mag. y que
esta Inteli dençia se halle y determine lo mas
que se deve ejecutar en cumplimiento de su obligacion
en cuya Vista se acordó que el miércoles por la
mañana se publique esta funcion, para que los
Vecinos concurren a ellas, y los presentes lo es

Cuenta de los forra
ses de verde y en
brega a la Ciu. de
Vazam

Cuerpo en la manera que lo contiene la orden
de S. Mateo.

Viose un mem. de Joseph Pallin Decano y Pon-
tero del Ayuntamiento en que representa a la Cui.
haber asistido de su orden apesar el fono, y en
pregarle a los solos de la compañía que lo
tomaron en esta Cui. en que se ocupó con dos perso-
nas mas de treinta y tres dias, suplicando se le
manoea a los de la misma facción diaria, y correspondi-
al trabajo sus y de otros dos personas que asis-

Libro al Veedor de
100 R en el Repar
Bim de Paraf
el trabajo de las
para dar el ferru
que del Verde

teron: Ten Vista de lo que me tra, y atendiendo
a ser cierta la ocupacion de una, que a ten de un tal
forma qual se pres, se acordó por el ayto de su
baso y de las personas que le asistieron librarle cien
R. de vellon sobre el reparamto de suya, de que se
ponga decreto a continuacion de esto mem. que se
de libranza, y asi lo acordaron y firmaron =

Manuel de Eche
y Mendaza
Joseph Baam
Mateo Jimen
Domingo Alcantara
Benito de Vera
y Quiraca
Manuel Mexia
y Daza
Manuel de Roba
y Jimeno
Manuel de Barro
y Barro
D. Felipe Manuel
de Ortega y Prado
Antonio
Joseph Antonio Gallardo



Para despachos de oficio quatrontos

**BELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, including a signature at the bottom left.]

En esta Ciudad ay un Conuento de la sagrada Religion
de Nro Sr. Augustin con el Titulo de Nuestra Señora
de la Ceca. cuya fundacion. no excede de ochenta años áui
endo la Ciudad dado sitio para él. Loes pue acorta de la
deuozion de sus Vecinos. de este R. no sedcto. y alla
con mas que por proximadas conueniencias, siendo uno
de los principales de dha Religion: tubo siempre nouizi
ado en quelo naturales consiguan. á una Rcompensa. lo
grande el Auitto para Nros Lauretos ó deudos y en el
Capitulo antezedente. aunque se le nombra Nro de nouicias
fue afectado por que éntodo el Aquatrenis no se dio auitto
alguno. lo que dió oruulo ésta Ciudad por su uida seria. ál
gun é especial motiuo de la Religion y en el Capitulo pre
sente crecio la uolencia priuando áb solutamente. Inouici
ado ál Conuento descubriéndose. y áora á abandono de la
nacion de Nros de Auittos. á los naturales de este R. no pue
aunque quexan por éstar. se los daran en Castilla her
euidente toman. con gran dificultad. La ísta reduplicada.
Gastos. Lo que muchos por no poder suportarlos ábran
de dexar el yntento. Para solicitar Remedio de tan gra
ue daño eíseruie ésta Ciudad. á los R. mos Per General y
Prouincial. de dha Religion. á fin de que bueluan al Con
uento. Inouiciado y facultas de dar Auittos y por que
S. Lo prouincial her á qual mente. y interesada en el
Beneficio y Suste del R. no. Suplica á N. Señora

Hazer Representar on sobre lo mismo a dho Ayuntamiento
encaminando las Cartas a esta Cui. para ser recibidas
alos parajes donde se allan sus R. Ma. y en quanto se
ofusca. del gusto y Complacencia de S. allara por
esta Cui. con el mas verdadero afecto y con el mismo
phica a Nro. señor C. a S. muchos años santos
su Ayuntamiento Julio 6 de 1727.

Diego Horra de
y Soto m.
Juan Antonio Paredes
Joseph Bermudez
despacho Honorable
Andres de Morada
Monte de Alcaraz

Por el Cuerpo de la Cui. de S. Cui. de
Andres Arguer m. 99

M. N. y M. S. Cui. de Lugo





1
D
P
S.
Veniéndose señalado el día 30. de el pasado para
la determinación de el pleito de la 8.^a orden tercia
tera, como puse en noticia de V. M.; con efecto se
determinó en el, Revocándose la sentencia de el
mate dada por el H. C. de Conzejo de esta Vi
lla, y declarándose por de ningún valor, ni efecto
el mandam.^{to} de pago, y todo lo demás en su
tad procedido, y executado, y se revocó el pleito
agrueda con término de los 80. días de la ley.
Segun mas largam.^{te} consta de la copia simple
de la Sentencia que Remito; Cuyo contexto ha
sido para mí de summa goza, así por estar en
ella virtualm.^{te} comprendida la injusticia na
tura, y nulidad manifiesta, conq.^{se} de sus
principios ócio el H. C. como por venir a él
tenerse el p.^{to} en el Consejo con arreglo Revocó
apueba con el término de los 80. días de la ley,
y por consiq.^{te} pubar al mismo H. C. y así en
del Conozim.^{to} y de dar fee del, y de lo suponer,
que esto procedió de averse conocido su gacion
contra el Reyno, y no de memoria de caso si
milit, y lo reputarísimo es, q.^{se} de Revocada la

Sentencia, se debueba et conuirtió. at
para que en suu competente oja á
yal Reo, yó bre conforme a dñ.

En el orio pleito de la testamentaria
todavía no sedio Sentencia, pero disu
sedaxa luego, yá mas tardax dentro de
tres hora nro tiempo esperar, y para
tratare de ponerme en viaje para Vitoria
me al sonro de mi casa, en uuo inreime
tambien traba fare en reconozex alg. p
tes que de proximo llegaron a mi no trua
Vitoria oros, q. yá tube en mi poder
desi entre ellos hallo alguna cosa mas
dorable al Reyno delas q. estan alegada
que se deduxa, y puebe dentro del term
de los 80. dias, y si dñ. en este tiempo tu
que mandaxme en esta Corte, lo podia h
consegure de q. dñ. Reynada oreo.
permentara la eneuion de sus prezos
como tambien en mi casa, y en qualquiera
eng. me hallo, y en todo acontexido: eng.
pueda conplaxer á d. d. ag. sup. conet m
en acau. seduxa sin perdex correo,
ceame el favor de Fern. nre libram.
td. is, o de lo q. dñ. buenam. pudere, por
necesita q. en muchos gastos, que me espe
yson prezos en tales casos de expender
n. de dñ. y mas Cui. y para mi viaje, p
Hebax et despacho p. el regatim. el qual
tengo en buen estado, así lo espero de dñ. Rep
riendo me au. disporo.

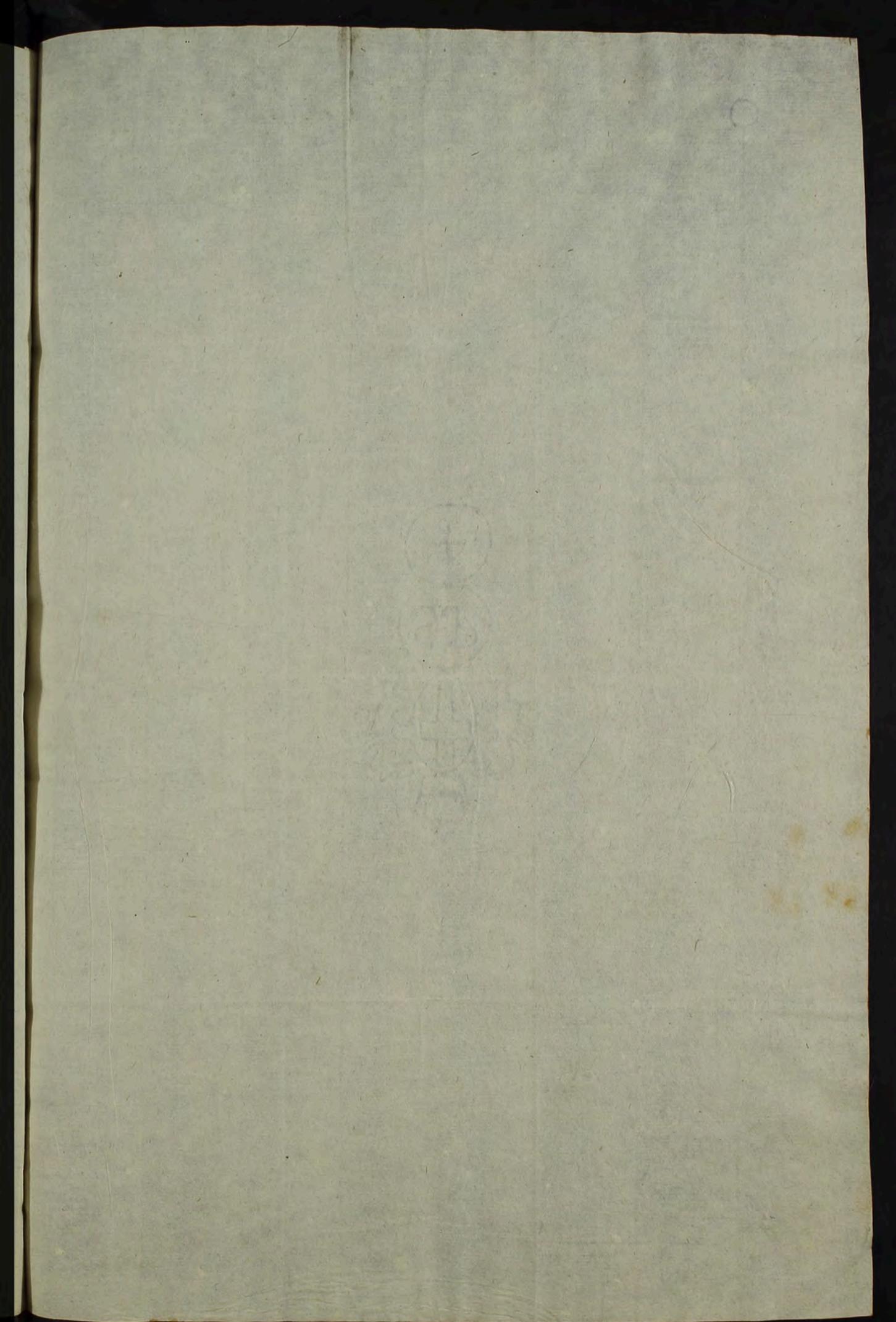
Cue dñ. a. v. m. a. Madrid Julio 28/1777

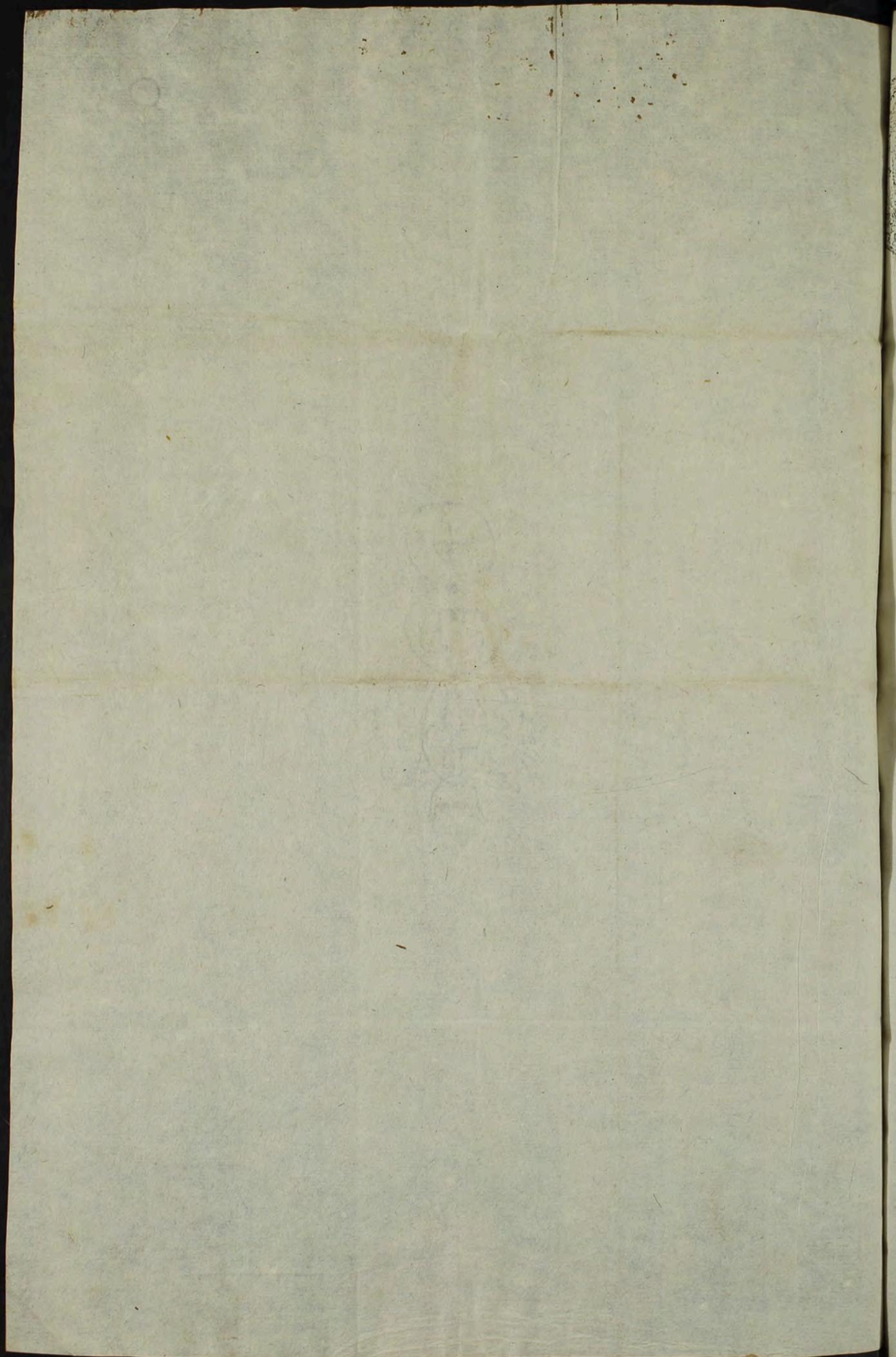
Senor
B. E. M. de C. S.
la marrendido y n. or. fero.
Pedro Canel

Al N. y dñ. a. Cui. de Augo.

En la Villa de Madrid a 20 dias del mes de Junio de 1727
1727 Los Señores del Consejo del Rey. auerendo visto estos autos
que son entera 3.ª Orden real de Penitencia del Rey. Don
Juan de esta Corte, y Manuel Aguilar scotto su Procurador en
n.º de esta 3.ª = La villa de las Cuevas de Lugo, La Coruña, Betan
nos, Mondoñedo, y Tuy, y Arizuel de Sargueta su Procurador en
n.º = Las Cuevas de Sanabria, y Orense, y Las Herrerías de Lugo
pando su Procurador en n.º = La paga y satisfacion de 3.ª
180752 R. del Rey. procedida de los principales, y pntes es
estas escrupulosas presentadas en esta causa por dha 3.ª Or.
ten.º = dize que debian verosaz, y verosaz las sent.º de Remate
en esta causa dada por el Rey. Don J.º Borja de Paramontes
ten.º de guerra de esta Villa en 11 de Abril del año pa
sado de 1725, seg.º de las referidas Cuevas fue acordado,
por la qual m.º haze trante, y Remate. Los bienes que
son, y Rentas ejecutados, y embargados, yemas, y sane
a.º de el Reyno de Galicia, y otras siete Cuevas Villas y
lugares en el comprehendidos, y sus Dez pagados taxes,
y desudatos cumplido pago dia 8.º de Orden real. de los 3.ª Or.
180752 R. del Rey. porq.º sepidio y mando haze la de venir
y otros costas, y salarios causados, y q.º se causaren hasta
el Real y executivo pago dando prin.º la fianza de la ley
de Toledo, y Reserbo Suo de el Reyno de Galicia, y sus Cue
dades, pag.º sobre las excepciones por sus deducidas, y dadas
siquen Justicia en otras Cuius, como Leonvenega; y otras de
referidas Cuevas de Sanabria, y Orense, pag.º. Men animis
mo de el Rey. tubieren contra las otras cinco Cuevas expresadas,
como las conuenga, como tambien el mandam.º de pago, y to
do lo demas en su virtud procedido, y executado; lo el han de
clarar, y declararon por dning.º valor, ni efecto, y veritran
q.º no a bieron esta causa aprueba con los 20 dias de la ley,
Entor q.º mas, y otras partes prueben, y sus siguen lo
q.º les conuenga; asi lo mandaron sin hazer condonacion
de costas, y lo senataxon =

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by fading and some staining.]





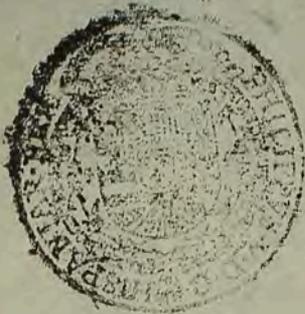
Ante & Presente N^{ro} Sr^o Joseph Vaam^{de} G^o Administrador a
 N^{ro} Sr^o Juan^{to} Ferrero Concurre a tomar lapso^o en
 para el Sr^o Bara^o el Alcalde de conformidad de la
 audiencia
**SELLO CUARTO: AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y SIETE.**

La Ciudad de Lugo a Diez y siete dias de mes de
 Julio Año de mil Setecientos y siete; el Sr^o D^o Joseph
 Vaam^{de} de la Vega N^{ro} Sr^o, Rexidor mas antiguo de esta Ciudad
 q^e como tal en esta leticia administra Justicia por su oficio. y
 auxi^o de los Alcaldes Roldan^o, por delante mi^o S. dho que enaten
 aque D^o Manuel Mendocia N^{ro} Sr^o G^o que lo es mas antiguo sea
 manifestado attaxa cononoda N^{ro} Sr^o de Salud que le
 p^udrava continuar en el oficio de tal Alcalde, y con siguanse
 mi^o N^{ro} Sr^o N^{ro} Sr^o de la Vara segun costumbre, para que dicho N^{ro} Sr^o
 p^udiere administrar Just^o y teniendo pres^{te} el auto de Sala
 de su N^{ra} los Señores Governador N^{ro} Sr^o y Regidores de la real
 Audiencia de este A^o por donde se mandaron compeler al
 N^{ro} Sr^o D^o Manuel Mendocia, y D^o Juan Fran^{co} Ferrero
 elctos Alcaldes deste pres^{te} año, aque aseren el Sello y
 los N^{ros} Señores ofi^{os}, medi^o el dho D^o Juan Fran^{co} Ferrero q^e
 allanado acump^{lir} con el, y sin embargo no compare^{do} como
 hera sus obligax^o a p^{er}der la poses^o del dho oficio, para que latoma
 note excuse, y sede^o entero Cumplim^o al auto de los N^{ros} Sr^{os}. el
 qual N^{ro} Sr^o L^ouis de leaga Saenz, el que mañana Diez y ocho
 del cor^{te}. a las Cinco delatando se presente en la forma q^e es
 ofi^o en las Casas del Ayuntamiento con la vara de tal Alcalde
 q^e pare en aquella N^{ra} a N^{ra} a los Salax^o episcopales
 de su N^{ra} el N^{ro} Sr^o obispo de la Ciudad, y en ella N^{ra} el oro
 y Cotes^o para q^e sum^o y protesta tenex sumto el Ayuntamiento



Para el pago de los derechos de correo en el

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y SIETE.**



Para despachos de oficio quatro mes

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE

Consistorio del Jerni Diegocho de la
ho año de mil setec. y siete. y siete, en que
se hallaron los J. Justicia y J. m. de esta
Ciu. de Guay. con otros asau; D. Joseph
Najam de la Vega J. m. de. Rexidor maian
hijos; que como tal y por en fmeidad de D.
Man. de Gairaso y Mendosa hac. of. de Alg.
D. Pedro Gomez Valcarlos = D. Bernardo de
Neyra = D. Man. Mexia = y D. Felipe Ma
n. de Ortega Rexidore; pres. M. J. D. Sa
lento Nota procur. gen. =

Auto y jorobero
el or. Juan de
D. Juan Fran. are
de la uara =

Este Consistorio habiendo se juntado los J. pres
de fuerza deedula combocatoria de los J. D. Joseph
Najam de a manifestado ala Ciu. un auto que ayen
da proceio para que D. Juan Fran. fiso, uno
de los Alcaldes electos compareriere y ora a tomar
la posesion. del oficio en fuerza de lo que motiba el
auto de sala de los J. del Real Tribun. de este Ano
y que au endore le qubinado; aunque ala Ciu. el
consta la Inerti de mte; que motiba en su respuesta
y haues sido omision suya. Ano haues concurrido
mas antes a cumplir con lo que se presuere en dho auto

se hallan a hacer, y para este fin se hallan
en sala de las causas, llamando concurridos a ella
con la tasa de los Salarios legales, y que
haciendo en esta atención la Cui. se ha pro-
cedido a lo que se sigue, y se ha
securado en esta de las proposiciones, se ha
gracia a dho. señor Dⁿ Joseph Saam. de forma
y se acordó que el auto y diligencia, se ponga por
bata de este Ayuntamiento. para que todo lo
previendo a dho. Dⁿ Juan Fran. que entrare en esta
sala Capitular, por el señor Dⁿ Pedro de
le fue recuando el Juram^{to}. acostumbrado, que hizo
en forma de dho. de que se le dio. Leyes de
prometo de hacer bien y fielmente. No faltar
de mirando y defendiendo la causa de los pobres
guerreros y huérfanos, guardando y haciendo guardar
el Real Arantel, y cumpliendo en todo con lo que
deberche, es obligado, como tambien guardar secreto
de lo que tratare en este Ayuntamiento. Igual auto hecho
fue admitido alijo y posesion de Alcalde ordo-
nario mas moderno, y para ello, y para su
y pagar su cargo y sentenciado de años me mofra
su fiador a Joseph. Gallin. de los y Louren de
este Ayuntamiento. a qual se le dio, y se obligo
de que el dho. Dⁿ Juan Fran. fuese. como a dho.
Justicia con qualquiera persona, y pagaria lo

Jura y Promon de
Dⁿ Juan Fran. de
de Alcalde

En que fuese comprado y vendido, y como lo hiciera la casa de mi Vniversidad para que lo de la casa de su propia y propia obligacion en forma, mediante la qual se dio por futuro y considerado en la posesion de Dho Dn Juan Fran. fecho para que fuese testimonio protegiendo de ella Oras.

Yo el firmo Dho Joseph Pallin

En un testimonio por parte de Joseph Picado Vez.

1777
 Dn Juan de
 la den. de su
 Cap. q. de los
 Dn Picado Vez
 esta Trinidad

esta Ciudad sea expedido un Real titulo de Real expedido en favor por el Mag. B. de / firmado de su Real mano, y referenda de por Dn Juan de Castellan su yo defecta en Madrid a diez y nueve de Junio de este presente, para que lo presente y referenda teniente y se acordó se ponga a la continuacion. fecho de la exmacion, y que quando lo copia a continuacion de este acuerdo, se le buelva el original con la referenda certificacion, y asi lo acordaron y firmaron en m. de m. de m. no lo testado = hauendo =

Dn Juan de los Rios
 Dn Joseph Baam
 Dn Diego de la Cruz
 Dn Gomez Alcaraz
 Dn Bernat Noya
 Dn Manuel Mexia
 Dn Melige Manuel
 Dn Daza
 Dn de Mesa y grado
 Dn Jacinto
 Dn Joseph Lopez Pallin
 Dn Antemio
 Dn Juan de los Rios

Sello Quarto, Año de Mil Setecientos y Veintey siete.

Copia de...

Dn Felipe por la Gracia de D. Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Indias... Duque de Braganza... Duque de Guisano de Braganza... Duque de Braganza de Portugal... Duque de Braganza de Portugal... Duque de Braganza de Portugal...

... Antt. Ballardo

ampo. á S. S. Como, en virt.
 de orden de S. M. (Diosleo.) me
 allo de partida para la Corte, y puesto
 casi en marcha. Venesta ynteligençia
 discurra S. S. mandarme lo que fuere
 seruido, pudiendo persuadirse S. S.
 demí á fecho, seran demí mayor em-
 mazon sus frequentes Órdenes,
 y que con la experiencia ácreditax é
 mas vien mi fina Ley á esta Ciudad.
 Dios que á S. S. m. a. como deseo
 Comuña 8 de Julio 1711

B. M. de V.
 Suma afecto

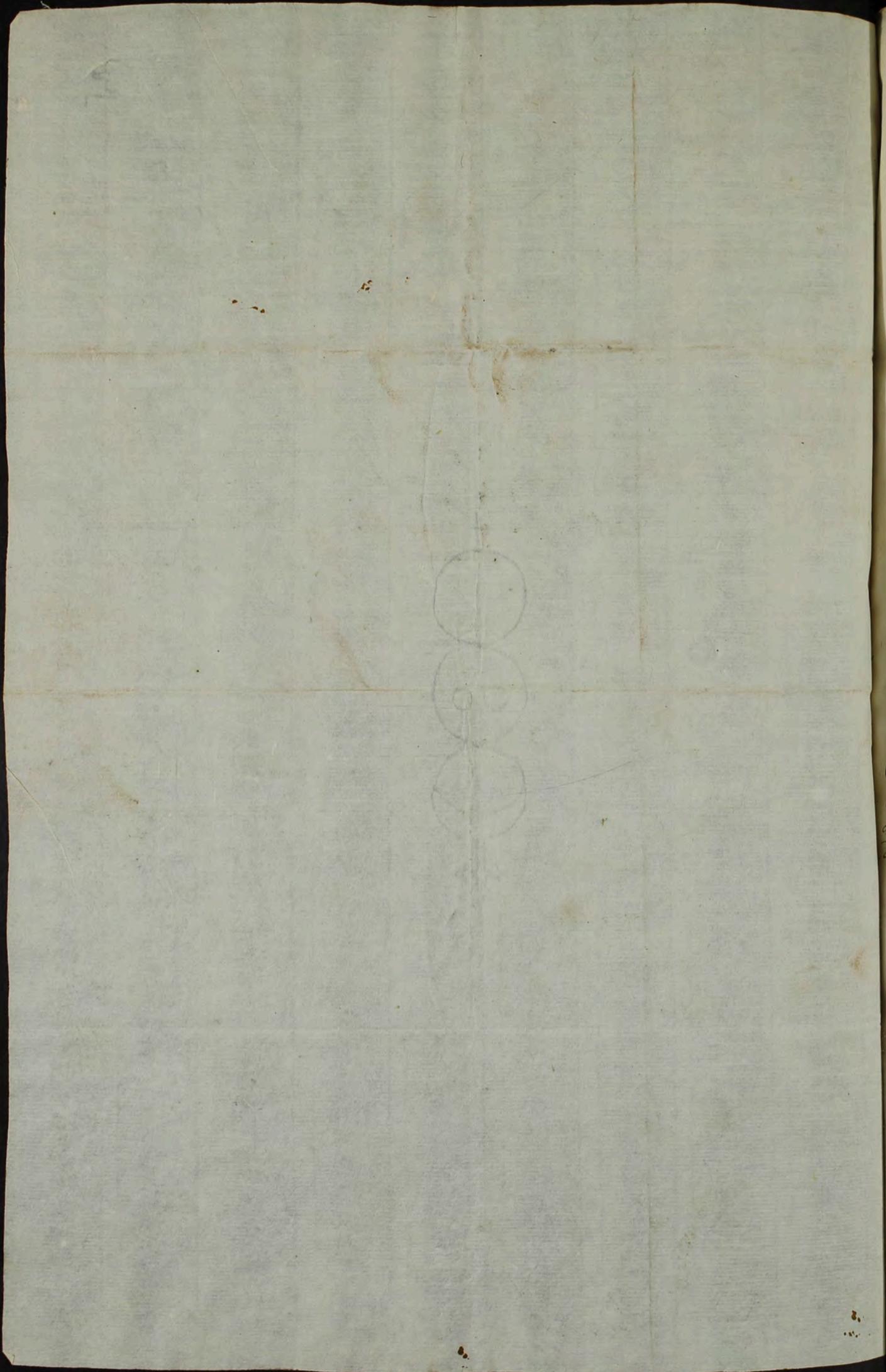
M. Condado de Mazodag

M. S. de L. Ciudad de Lepo.

Handwritten signature or name in cursive script, possibly starting with 'P'.

Main body of the page containing several lines of extremely faint, illegible handwritten text in cursive script.





Co
de
o
di



Para despachos de oficio quatro al a

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y SIETE.

Constitutorio ordinario del sabado diez y nueve de Julio, año de mil setecientos y veinte y siete, en que se hallaron los señores Justicia, Fiscal y el Sr. D. Juan Fran. feijo de Ulloa. Alguacil ordinario = D. Joseph. Saram. Ma. Vega y m. d. = D. Pedro Gomez Salcaze = D. Bernardo de Nepra = D. Man. Mexia = D. Man. de Gaioso = D. Felipe de Ortega y m. d. = D. Jacinto Lora. Procura. gen. =

Carta del Sr. Conde de Masera dando cuenta de su ordenada ala Corte

En este Constitutorio ha venido junta de los señores conde de Masera dando cuenta de su ordenada ala Corte en virtud de orden de S. Mag. y puesto casi en marcha, y que en esta Intendencia discurre la Cui. que mandorale contar mas expresiones que contiene esta carta que es fiscal remanido para este acuerdo, y en su vista se acordó responderle que la Cui. a sentirlo no haues sabido mas antes su auto. para poder lograr su fin

t

Doxi quando transiro perolla, questo los
espera merecer a S. E. de vras partes, y de la misma
suerte sui ordenes para acce ditan en su execucion
el deseo que le asiste de complazerle.

A. P. mismo sele escribe a S. E. D. expresando el
ningun util que tiene al Real servicio, lamainten
cion de los obrages en este Reyno, mayormente q.
firmados las Arreguas S. Mag. los necessitan en
otra parte, que el Pais esta tan summano. calamit
toso y caro, como Su E. D. conoce; sele suplique
se interponga con sus buenos officios para que se con
siga para esta propia otra parte, y este assumpto
la represente. combeniente de que ba entera de el
señor V. de Carta.

Presentas queros
al Sr Mexico del
Veyruntamiento del R. D. V.

Este Conciesto no Señor Don Juan Mexico por
señor el Repartimiento de Doze mil Reales del R.
que la Ca. a puerto aya Cuidado en Ayuntamiento del
tre de Mayo deste presente año, executado a propo
cion del Sec. n. d. n. y ferido gen. de esta Provincia
entire los los Partidos de ella, excepto el cargo del
esta Ciu. por contemplarlo fatigado con tanto al
fand. como experimenta, sobre que la Ciu. tomara
la Resolucion mas combeniente; Fandose V. rto
y reconocido recando se fereute distribuyendo los
alos Partidos de la Provincia, para que en el
mano de su me. de. a cuoran a satis fuer. sus
Importe. a Felipe de Bataceno V. rto. de esta Ciu.
a quien se nombra por depositario, con la obligat

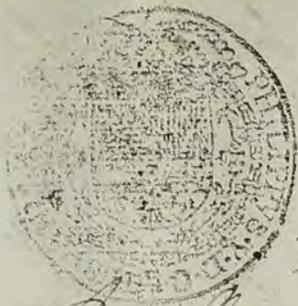
Con la dicha fianza satisfaccion del presente
no. y por la Quenta y Recibo, y que dellas la hispa
el arauthens, se guarde otro Repartim. original
con los demas

Lista al^{or} mupras
de los d^{os} del ve
partim^{to}

Alordre libran los d^{os} Reales de Vellon del os
derechos de este Repartim^{to} a favor de el Reino y D^o
Mou. Mexica y prest. n. sobre dho Repartim^{to}
dequere de testimonio que si se delibera, para
quando tenga caudal de dho Repartim^{to}

Se escriba asu^o
sobre el forraje
p^o los cauallos

Al mismo efecto Comittomo se acordó escrivan
a Sues^o manifestando le que la carecha de paga
en esta Cercania no está de la rion para darse a los
Caballos entro de el mes que viene; que no debe
no concurrir con la porcion que se ve falta a un dho
Vates, como tambien será preciso to haga de mas
durante este tpo, que dei p^o se le tomara en cuenta
de el que se hiciera en caso de exacion. de que esta
Cud. viene cumplido los sus, y que o su d^o
sea de serun^o tomar esta Provi^o dencia, respecto
de que en los parajes de Mon^o de uede ya a tra
paga meba, o dar disposicion para que venga
de otra parte, que admas de el mucho concurso
que hacen las quantas Companias, muchos sol
dados que vienen, y en Porton^o asi para el trans
porte de la flota, como en otros de uenos transi
tos, necesitan puntual asistencia, la que se facit
darse, si su d^o no p^ove de remedio, y que
tomare p^oveuen^o al Conde Torriceli para el
quenera. Intendencia la lengua de guerra



Para despachos de esta Audiencia

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE

De Monseñor de la Cruz, paratodo el mes de Agosto, y no pueren ser de otra esta Ciudad de la Cruz de la Hacha, quando se reconocen los tucos estaren. Incajatei del N.º de un proprio. segunre; y que se le despachen en proprio, ayuen se le libra diez y ocho reales de vellon sobre Benito de Eareu; por quenta del repartim. de un cargo; de que se da testimonio queiraba de la libranza; y asito a con clarou y firmaron =

D. Juan Felipe del M.º A.º

D. Joseph Baam de la Vega

D. Gomez Valcarlos

D. Benito de Nerya Aguirre

D. Manuel Mexia de Saza

D. Manuel Juan de Barro

D. Felipe Manuel de Ortega y Prado

D. Jacinto de Oca

Anttemy,

D. Mateo Salgado

t

Carta de O. B. de 19. del Cor^{te}.

Enque me representa la falta de
Paja para los Cavallos de ese
Esquadron de Drag^{os}, he pasado
al Sr. Loren^{te} aq^{ui} enca esta esta
providencia, y O. B. pedra recurrir
a fin que de. lamas convenientes
al Alivio de esa Provincia, haque
concurriré en todo q. dependa de mi
Arbitrio. Dios L. a S. S. m. a for.
D. de Julio de 1727.

Ant. Marg. de Caspuz

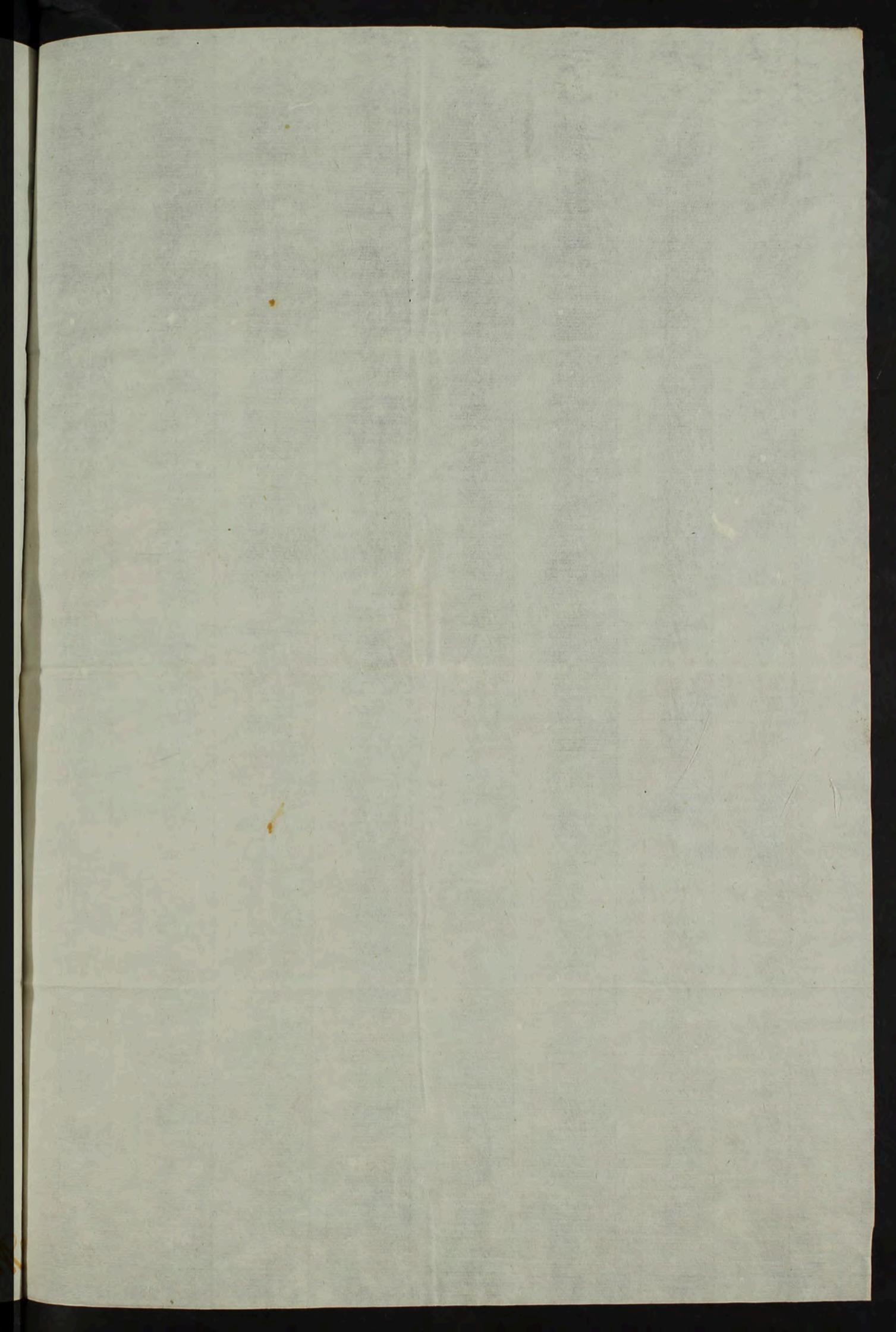
M. N. y L. Linares de Lugo.

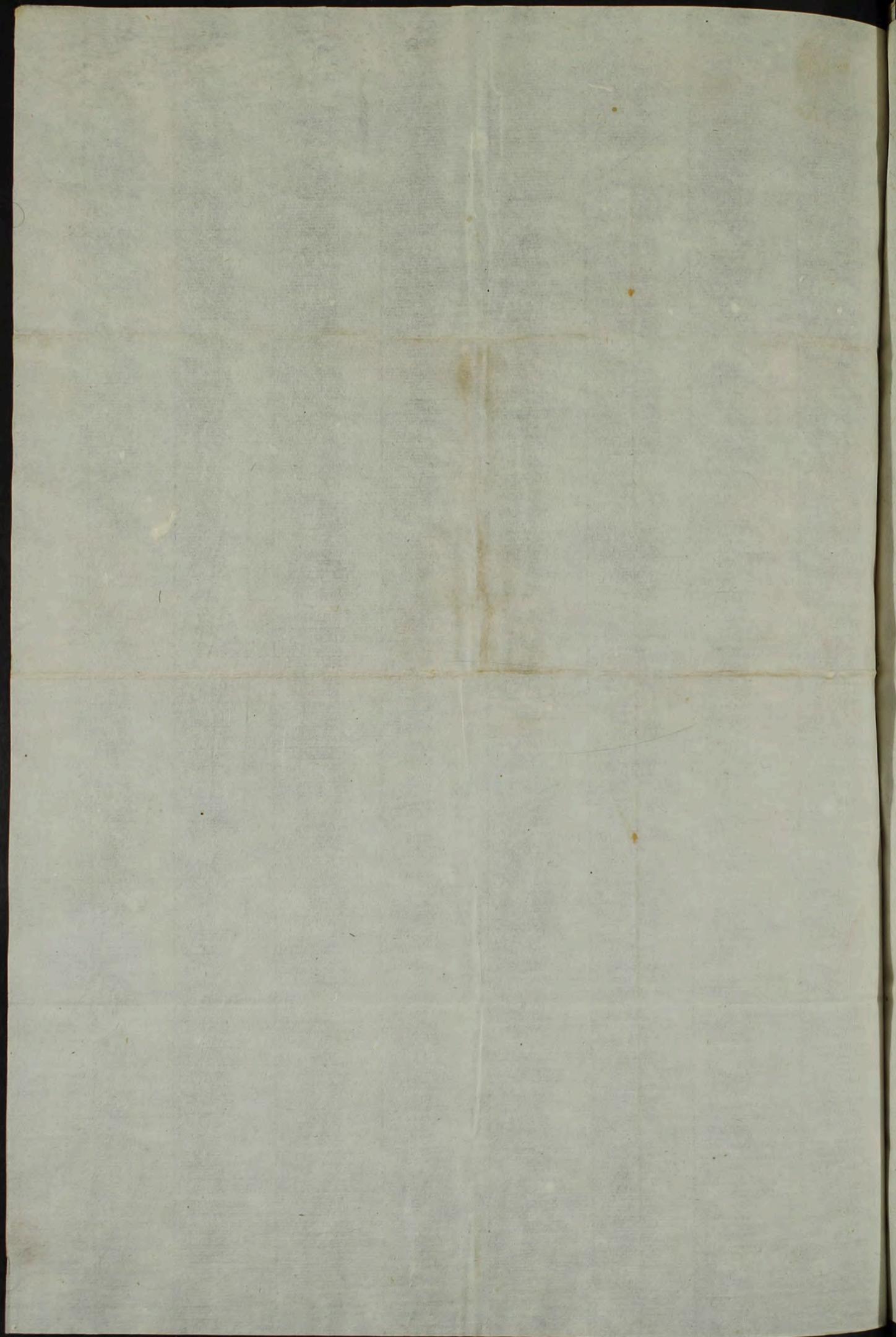
La casa de D. S. de D. del C. S.

Este es un documento de la casa de
D. S. de D. del C. S. de D. del C. S.

El presente documento es de la casa de
D. S. de D. del C. S. de D. del C. S.

El presente documento es de la casa de
D. S. de D. del C. S. de D. del C. S.





2

El Sr. Marqués de Caspuz en papel
de oyma remite Original Una Carta, que
V. S. le ha escrito En 19 de el Corriente, so-
bre lo que V. S. exige dar providencia ala submi-
nistrazion de la pafa para los Caualleros
de el Regimiento de Dragones de fusia
que se hallan en esa Prouincia: a fin de que
En ynteligencia de lo que V. S. Representa, de
D. S. la que tubiere por mas Combeniente,
y deseando executar lo con fundamento, y
pedido ala Cort. ^{na} Principal de este Reyno
Notizia de lo Repartido a esa Prouincia
y ala de Mondoriedo, para la subsisten-
zia de los Caualleros que han estado en ellas
ha puesto en mis manos el Versumen a d
punto, por donde parece que ademas de
lo Correspondiente a Ciento y Cinquenta
Raziones por todo este Mes, se deben
por ambas, o por alguna de las Dos

Provincias, Mil Ciento, y quarenta y
arrobas que se regulan a la manutencion
de veinte y dos Dias de el Mes que viene
ademas de la que no habia debido consumir
en el tiempo que han tomado el berde los
Caualleros, Ya Inque me hago cargo de
haber sido precisa alguna para los dichos
Oficiales, tambien se le han de sacar
y las dos Provincias de que (segun Vedes
Ordenanzas) debe correr por cuenta de
ninos, Oficiales, el abastecerse de ella,
todo lo qual resulta, que en el ynterin que
se haze nuevo Repartimiento, para en caso
de permanecer el Regimiento en este
puede y debe V. yr socorriendole, y socorri
dorse con la paja que falta suministrada
y en caso que la deba la Ciudad y Pro
vincia de Mondricondo, para que la Rem
luego, de Pruidenzia efectiva Equi
lente, se lo abissara V., embiandola a
de ella, y de el Resumen que ya diere,
que de qualquier modo no falte a los Cauall

de el Rey tan preziosa substancia en el
ynterin que bñ el nuevo Reparto, de el qual
por Ultimo se descontará qualquier porción
que legitima, y Justificadamente se aya supli-
do, quantizado á la tropa por esa Ciudad
y su Provincia. De que yntienda V. con
yndividualidad al Conde de Torniel y
para su ynteligencia, y que por su parte
de la mano en lo que le compete.

Dios y a V. m. d. C. en la Ciudad
de Julio de 1722.

Dn Joseph Pedraza

Just. y Regim. de M. C. Real Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Extremely faint handwriting, possibly bleed-through or very light ink, covering the lower half of the page.]

La Ciudad de Lugo Sumas Contribuye.

Por el primer Repartim^{to} España
 correspondiente hasta fin de
 D^{no} Año proximo por
 el 1726

Por el seg^{do} Repartim^{to} España
 respectiva a los 4 meses prime
 en este año ----- 40280.

63777⁰

110057....

La Ci^{dad} & M^{do}

Por el primer Repartim^{to} ----- 30670.

Por el segundo ----- 20318

8 y tan
 Suma de ambas sumas -----

30670.

20318

50989.....

170046

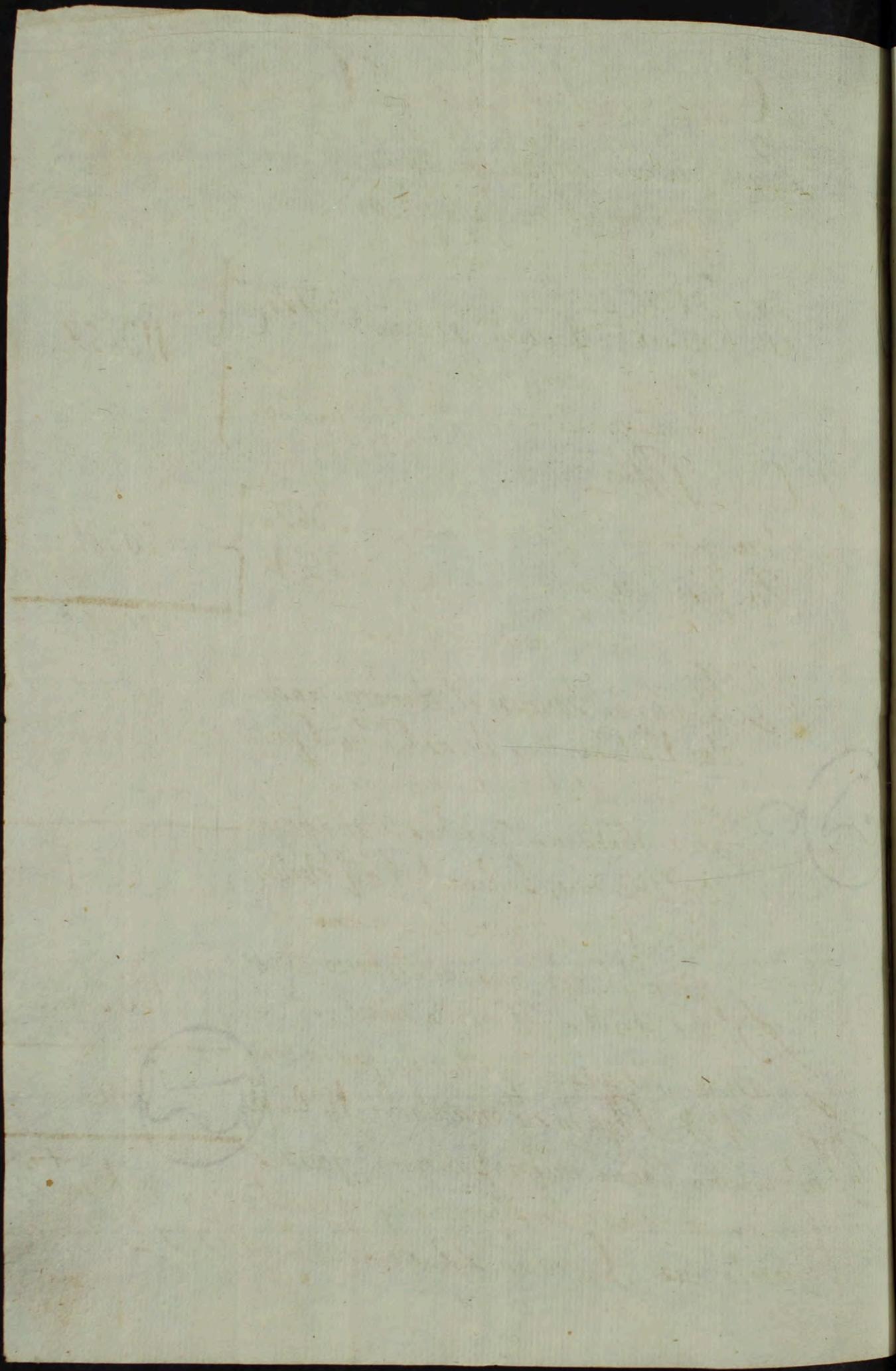
Deuendo hacerse Remunerado
 a los 150 Caballos de las Cinco Com
 pañas a los pedos en ambas Prouen
 cias 150900 - Arriba de España.
 en 242 dias, haciendo la q^{ta} de ellos
 de 2^{ta} de Honor de este año, 1^{ta}
 fin del Corri^{te} mes, al respecto de me
 dia arriba 1^{ta} Caballo al dia -----

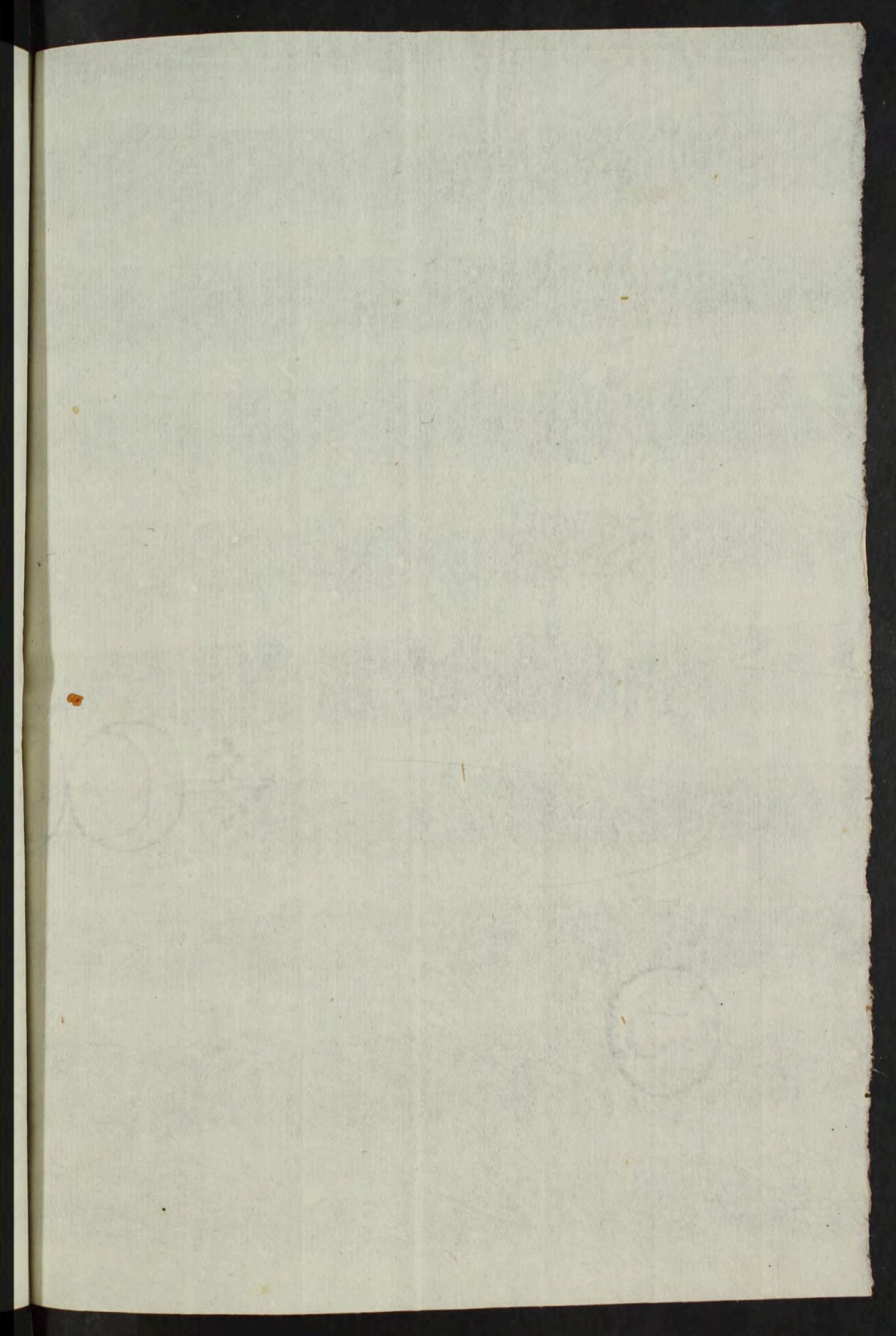
150900....

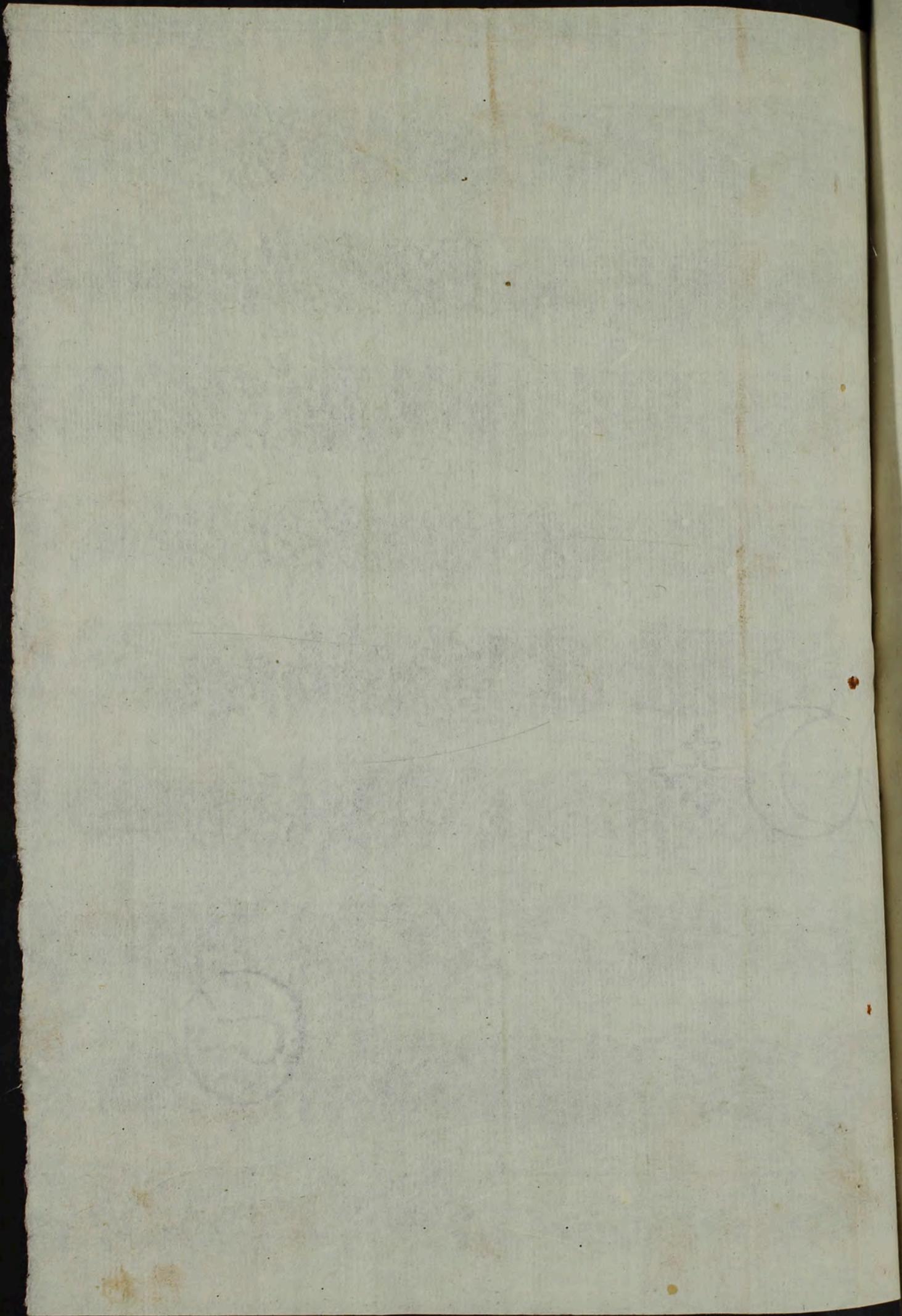
Para el Resto de Mundo, para desde
 1^o de Agosto sig^{te} en adelante 10146⁰

10146.

Por el mismo la que a su propia porción y con
 fondencia de sus caxas y fondos por el tercero Repartim^{to}
 que se hizo; Con una 22 de Julio de 1727









Y otra de despachos de on. lo qual m. l. s.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEPTICENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Constitucion del Sana de Venisey en el
to año semil setec. y seis y siete, en que
sehallaron los ^{res.} Justicia y Res. m. desta
Ciu. de Supp. combiene a saver: Dⁿ Man^l de
Garcos y Mendoza, y Dⁿ Juan Fran. feijos.
Alcaldes ordinarios = Dⁿ Joseph. Saram. de la
Sera y m. d. n. = Dⁿ Pedro Gomez Salcarce = Dⁿ
Joseph. Jimmel = Dⁿ Bernardo de Negro = Dⁿ
Man^l Mexia = Dⁿ Man^l de Gaiasis = Dⁿ Man^l
n. de Roboa = Dⁿ Juan Caballero = y Dⁿ
Phelipe de Ortega Rexidores = presente el Sr.
Dⁿ Santiago Lora Procurador gen^{al}

Carta del Sr. Marq^u
de Carlos sobre los
pedrapas de Papan

Este Concistorio Haviendo se Juntado los
conien. los en la Causa de am^{ta} para tratar y conf^r
n^o sobre cosas del servid. de Ambas Mage^s y de
n^o publico; sea visto una Carta del senor Cal
pitan gen^{al} al d^o de fecha en ella a los 17 de
del com^{te} respuesta ala que se le avia escrito en los
de 17 y nueve en orden a la falta de papa; y oia ha
veta venido al senor Intendente a quien to ca

Otra del Sr. Dⁿ Joseph
Pedrapas sobre lo
mismo

esta Providencia = De quien se avia a lo mismo
otra Carta de la misma fecha; en que dice que avien do

Remitido al Señor Mosq. de Caytú. en papel
del mismo día ta que esta Ciu. le ha escrito sobre
lo que urge. Las Provisiones a la Subm. nra. Jrs
de la paja para los Cavallos del Rexim. de fusia
para que evada Inteligencia lasi, y buscando el
curato confun. damento, y pedido a la Contaduria
principal noticia de lo repartido a esta Provincia
Flaca Mondoñedo para la subsistencia de dichos
Cavallos, ha puesto en su mano el Verumen que se
mitte, por donde parece que ad mai de lo correspon
diente, aciento y cinquenta vacones por lo extremos
se de ben por Amba; o por alguna. Mas los Pro
vincias, mil acuro y quarenta y seis arrobas que
se regular a la manutencion de Veinte y dos dhas
del que viene, a d mai de la que no habra de ser de
consumirse en el tpo que an tomado el uso de
los Cavallos, y que, aunque se haga cargo de qual
abra de lo precisa, alguna, para los de los oficiales
tambien se lean de hacer estos, y las de Provinciales
de que, segun Reali ordenanzas, debe corresponder
ta de los mismos oficiales. Mas se reserve de ella, con
cluyendo aqui en el Interin que se hace nuevo repar
timiento, para en caso de parmenecer el Rexim. en este
Año puese, y dase la Ciu. de Mondoñedo, pa
naquela remita luego, o de Provisiones efectivas
equivalentes, lo que le avisara esta, en brian de la copia
de esta Carta, y del Verumen que se incluye, a fin de que

De qual quera modo no falte a los Cavallos de el
Rey. tan precisa subsistencia, en el Interim. que
ueneri a nuebi repartimientos; de qual por
ultimo se descortara qual quera porcion, que
lexima; y Justificadamente se aya. Suplico
o antiapado a la supa. porca. Cui. de que Ins-
truxa con Indubidualidad al Conde Tornelby.
para que por su parte de la mano por su parte; seg.
con una distincion. desta de una y otra carta que
originali se mandaron. Juntan a este aque de
en una Vista; confendi sobre lo que ella ino-
ban; y expresa. Tho. senor. Interdente se
determino escrivirle; que las diez mil, dize on
cemit y cinquenta. Si este an, que sean. Vateada
esta. Provenca entre los campos quemotiba
suminuta. se hallan; fuen. muchas mas con sus
miora; que expediendo la que se entrego en esta
Cui. de nuebi mil. an. se reserva consideran
la mai que sea ennegado entre continuos transitos
que hacen las Partidas; que consumieron la adof
quean esta de en el canegal, y carral para el tran-
porte de la flota; trescientas arrobas que entrego
la Villa de Monforte a la Compania que esta
bi alla; la que dio sama a los cinquenta Cabal-
los de remonta; y otras mas partidas que hacen
creyble. el consumo por entero; y perui a diendote



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE. e

La Ciu. aque Mondouie lo' to tendrá hecho a costa de ferencia en la misma forma; solo para satisfazer al punto de la anticipacion, que previene su carta; y en subposicion; de que en el no se encontrara alguna; sea de testificar de que los buxos en esta Prouincia, y aun las cartas de bodas que se Remitan; no sean capaces de contrastarse; ni entodo el mes de Agosto; que se haues forma de artista con paga nueva al Batallon; y que en algunos Parajes de Mondouie lo' no se que de anticipar; como se expresa de la Ciu. es preciso que de otra parte se conluzga; y para ello otro Señor Inten dente de Prouidencia, considerando que sean efectivos en la Ciu. quatro Compañias, la plana mayor; y treinta Caballos de las de Santiago. a mai de ocho dias para que en el transcurso de la fleta; si en los mai que diuina mente concurren Inten tan todos una conu' deorable atencion; y que espere la Ciu. que el Señor Inten dente de Prouidencia disponga en la forma; que le pareciere mas conueniente; Cuius Carta. seli en camino por proprio Benito de la Cruz. a quien seli tran diez y ocho reales de vellon; sobre Benito de la Cruz; por cuenta del Repartimiento

Extra del Sr. D. Benito de la Cruz. a quien seli tran diez y ocho reales de vellon; sobre Benito de la Cruz; por cuenta del Repartimiento



... por pedos ...

BOLLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Ordones de la Pasa

Desu cargo de que se di ... de libranza ... se acuerda que el ...

Manuel de ... y ...

Don Joseph Baam ...

Don Gomez Calcaez ...

Don Joseph ...

Don ...

Don Manuel ...

Don Manuel ...

Don Manuel ...

Ch.^o Felipe Manuel
de Ortega y Prado

Jacinto
Roca

Anterroy

~~Anterroy~~
Anterroy
Anterroy

As

Secretaria asue
de Talca de la Ciudad
La Partida de Infan
teria

Al mismo efecto conistoso se acordó se escriba
a S. E.^o pidiendo le sirva dar disposicion
para que alga desta Ciudad la Partida de In-
fanteria, atendiendo aque el canal de S. Magi-
sale de ella, y que por lo que mira a lo demas, se
halla surto el esquadron de Dragones desta
otra Ciudad quien podra hacer alguna guarda
que necesite, y otra cosa se venita a entender con las
anteriores, para lo boluieron a acordar y firmar =

Diego de los Rios Baam Gomez Pimentel
Nepomuceno Mexia Roboza
Diego de los Rios Roca Anterroy
Gallardo

#

Constitucion del lunes veinte y ocho de Julio año de mil setecientos y siete en que se hallaron los señores Justicia y Rexim. de esta Ciu. de Esgo. combiene a saver los señores que auiso firmaron =

Quinta y dieciseis
Alcalde de la Real
de Papa

Este Constitucion haucendo se Junta de los señores presentes con tocados de el señor Alcalde propuso a la Ciu. que a las veintiseis de el presente entraba con el Ayuntamiento mayor on acordado. Costa, y le disp. que de la paja queda la Ciudad de Mondouie de abia en esta, como para el gasto de dos dias, y que en esta Ciu. hauiendo se ponia de uenar el que se le diese paja triga, o feuada, para quatro, o cinco dias, mientra se concurrira la Ciu. de Mondouie de, y que de no hacer lo asi labusaria en qual quiera casa por exsemplo que sea, adonde la halla se encua. Vista eifera que la Ciu. venelba lo que le pareciere, y se resolus se fuese lo acordado sobre este assumpto en el Ayuntamiento. antes de uenir para que Incoruti uenir, se decia chen las Venedras por la nueva Instancia, que haue el Ayuntamiento por la falta de paja, aqui en se le puen dia que haucendo Imbias con cada Venedro un soldado, que reconocca la que a p. y el pueno que a se a la Ciu. de que no se experimente la mai leue falta



para despachos de oficio de quince mil

SELLO CUARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Estan preciso a su miento a los Caballeros del
S. Mag. lo que ora hacer, las lo acordaron
y firmaron =

Manuel Enriquez *Don Juan Francisco*
y Mendez *de M. S. P.*

Gomez *Don Joseph*
Sardo, Pimentel

Don de Neza *Manuel de Sandoval*
y Guzman

Don Melige Mamuel *Jacinto*
de Vega y Prado *Roca*

Ante mi

Secretario *Anto. Vallado*

Consistorio ordinario del sabado
dos de Agosto, año de mil setecientos y
siete, en que se hallaron los señores Justicia
y señores de esta Ciu. de Lugo, con viene
a saber: Don Juan de Gaurio y Mendosa H. C.
ordinario mas antiguo = Don Pedro Gomez
Palcaze = Don Juan de Mesa = Don Mig. n. de

Para el despacho de oficio de 2.º de Mayo
SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.

Suplico: D.º Juan de Novoa = D.º Mat
n.º de Gaioso = D.º Juan Antonio Carballeda =
y D.º Felipe Man. de Ortega y Vidorei = pres.
El Sr. D.º Jof. Lora Irujoa gen.º = inmediatamente
mente curso de D.º Joseph Saram.º = y asi
mismo de D.º S.º y L.º =

Carta del Sr. Marq.
de Cadix sobre
de Vitorias en las
pas y lo q.º se
de

Este Concierto ha venido juntado los res.º conhes
en los enta Cueva de arriba para tratar con fin.º
Mens. de Ambai Mag.º y Veneficio publico se a
visto una Carta del Sr. Marq.º de Cay.
su Governad.º y Capitan gen.º en este Reyno, de fecha
en la Coruña a nueve de Mayo del proximo mes pasado,
respuesta a la que se aya escrito en los Veneficio res.º enq.
dice: que aunque consera suficientes motivos para que
la Cui.º solicite que se retire a su refugio el destal
cam.º de Navarra, y que s.º de sea aminorar al uno
y siente mucho no podera ejecutar por ahora; res.
pecto de que aunque se aya aqui un escuadron de
Dragones, es para ser de escolta los caudales de la
flota, y no se querra de la orden de S.º Mag.º; pero que
dispondra que los destacamentos que fueren saliendo
contar con duera para ir a Navarra, despues de entrega
da si no boluer a esta Cui.º y que no tardara mucho
que queda dar a la Cui.º todo el al.º que desea, pues

Espera mi nombre be. toorden de S. Mag. para
 la entrega gen. de los caudales de Flota, segun mas
 tarde mente consta de esta carta, que Original se
 mando juntar a este acuerdo

Obra del intenden
 te Sobre lo mismo

Viose otra carta del reino y subpes Inter deute gen.
 confecta de treinta del corriente, digo del pasado,
 respectiva a la de veinte y seis en que dice que en el
 caso que quedara a la Cui. si no remitiere al cont del
 nido desta a que deui arrear la mi, Interin que se
 hubia el repartimiento nuevo para Merquades
 de Dragones, que en embargo de la marcha de los otros
 dos ha de ser servido aqui, segun consta de esta carta
 que asi mismo se mando juntar a este acuerdo

Tacilo acordaron y firmaron =

Manuel Saiz y Mendez Don Joseph Baam Don Blas de Alcaraz
 Don Gomez Don Joseph de S. Don Manuel de S. Don Manuel de S.
 Don Miguel de S. Don Domingo de S. Don Manuel de S. Don Manuel de S.
 Don Manuel de S. Don Manuel de S. Don Manuel de S. Don Manuel de S.
 Don Manuel de S. Don Manuel de S. Don Manuel de S. Don Manuel de S.
 Don Manuel de S. Don Manuel de S. Don Manuel de S. Don Manuel de S.

Handwritten text in the top left corner, partially obscured and faded.

Me acuerdo la Carta de V. M. de
Cobro al estado del Comercio y aun que considero
que son suficientes motivos para que V. M. solo
dese que se venga a su Rejimiento el
Detachmento de Navarra, y yo deseo
el mayor Alivio de V. M. siento mu-
cho no poderlo executar y ahora
respecto de que aun que queda aya
un Equadron de Dragones es para
efecto de escoltar los Caudales de plata
en consecuencia de la orden de V. M.
y digo que los Detachmentos
que fueren saliendo con las Conductas

pasen a Zamora despues de entrega
gadas sin bohen aca Ciudad y

no tardara mucho que yo quedara

dar a S. M. todo el Alivio que deca

que ligero me enbrebe la orden

de S. M. para la entrega qual de

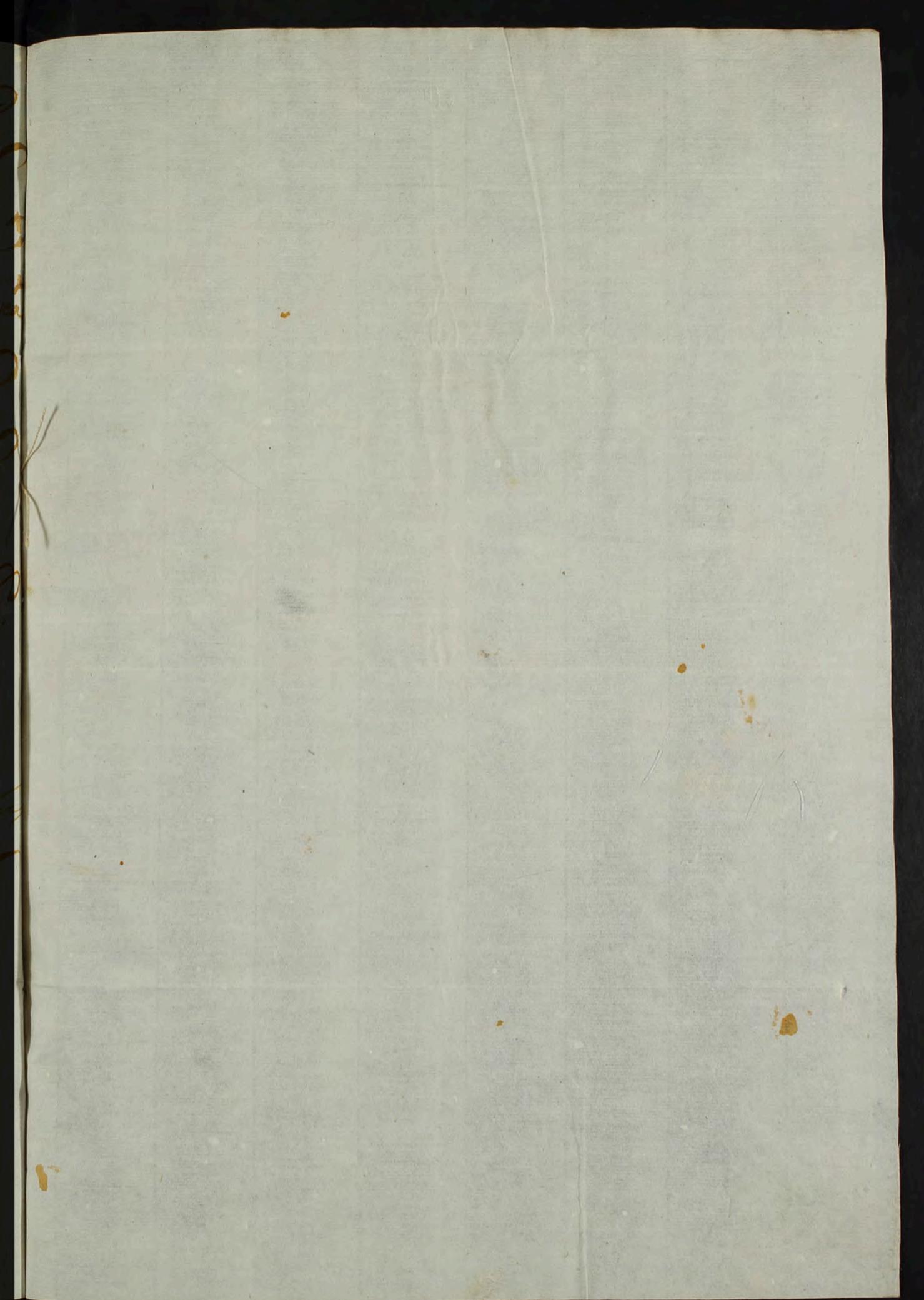
los Caudales de Poca.

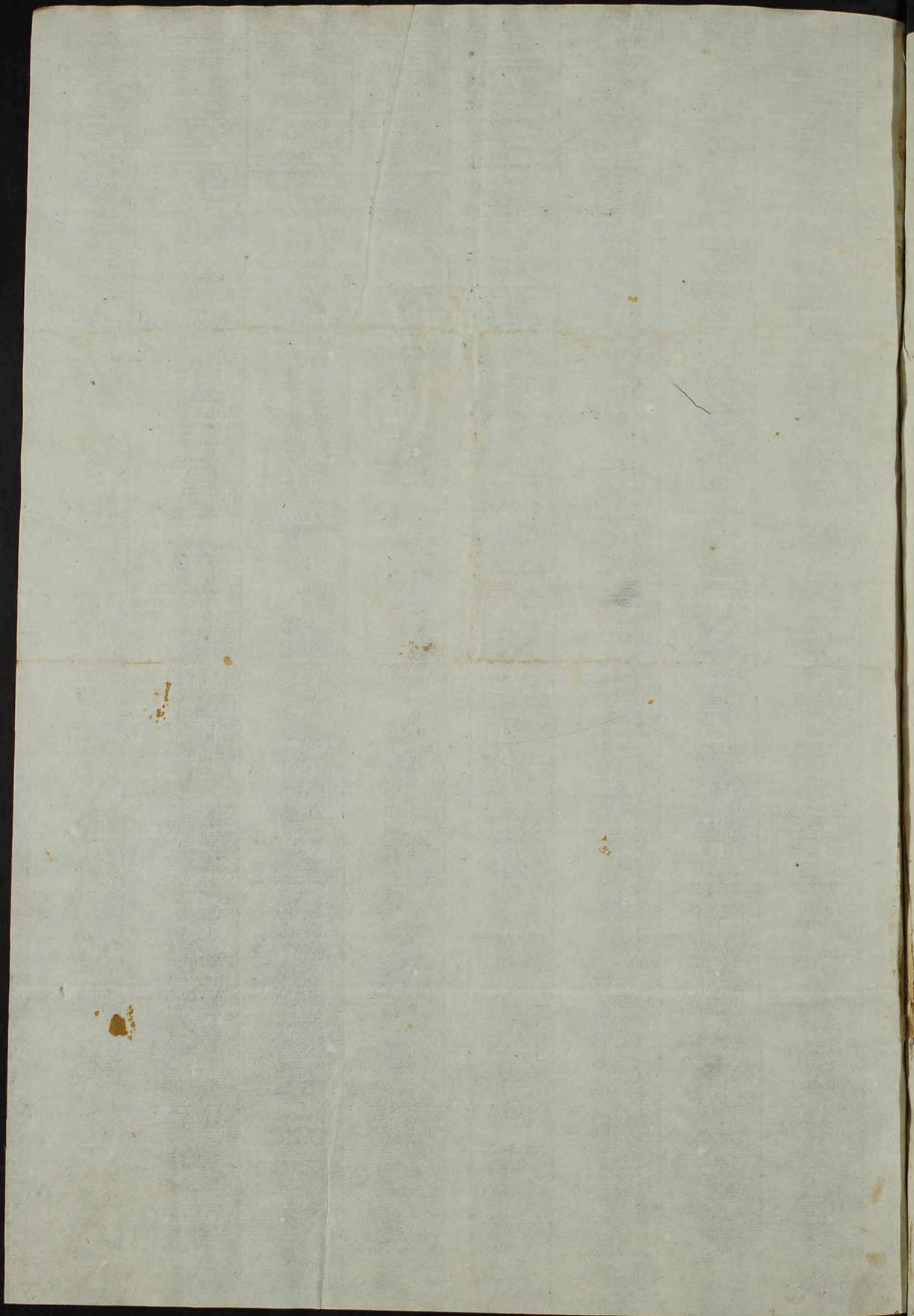
Por lo de a S. M. a.

Coruna y Julio 29 de 1727

Almarg. de Cayula

M. N. de Lugo





En Vista de la Carta de V. de 26 del Cor^{te}.
 Respondiendo a la mia de 22. No se me ofue
 se quedezir a O. sino Remittirme al Con
 tenido de ella. aquel O. deve arreglarne.
 Interim que se le Embia el Repartim^{to} nuevo
 para el Equadron de Dragones y sin embar
 go de la marcha de los otros Dos ha de perse
 guenas ayr.

Dios q. a V. m. d. Coruña 30 de Ju
 lio de 1725

D^o Joseph Ledraja

Des
 P. Subiriaz y Regim^{to} de la M. N. G. L. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a list or account entry.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

Consejo del Marqués de Apito
año del setenta y cinco, en que se
hallaron los señores Justicia y Residencia de esta
Ciu. de Lugo, combiene a aver los que auiso
firmaron =

Propuesta de el
Alcalde sobre
la postura de vino

Este Consejo. Haviendo se juntado los señores
presentes con vocados del señor Alcalde mas an-
tiguo, y proprio alla Ciu. quando se hizo el
del conde estubo con el Joseph Lopez fiel de las
entradas del vino de esta Ciu. asegurando no ha
ya en las mas de las tabernas de ella vino alguno
en vista de lo qual aya quatro del presente mes
paso el y su compañero el Sr. Don Juan Fran-
cisco a visitar todas las tabernas, en que
comunmente se ven de vino, y lo hallaron como
cosa de quarenta caña dos yolo mas, o menos; Ita-
dos los fueros se quefan diciendo no pueden
ver de vino al precio de los ocho quartos la
copela, en vista de lo qual, y para que no falte el
abasto necesario, la Ciu. tomara la vero lico que
fue seruida, que se senta ei que se ponga el
precio de nueve quartos la copela; respecto lo ve-
fido, y que en esta Ciu. no ay persona alguna
obligada al abasto del vino, y los que lo venden
ei voluntaria mente, y quei mas perjudicial
al comun la falta de un veneno tan preciso, como



57
Data del pacho de oficio que yo m[er]ito

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE. e

El del uno, manormente hallandose en esta
Cua. tantos soldados Dragones Infanteria, el
quien se puese recalar algun tumulto, faltant
de lei abato tan preciso, = Del teno x. D. Juan
fran. feipo, disp. que respecto eran de uno en
non forse de teno veno en do se acualmente a
otro quanto la Capela, del mismo modo que
esta Cua susentir ei sele de la uba con refort
dicte al uno que fuese bueno que Cali o ad, pas
ra que en su forma no se ex perimense falta del
abato que neci ita, a los D[omi]nos de esta Cua como
las mas personas que se hallan en ella = y el teno
D. Pedro Gomez Valcarlos disp. que se conforma
en este punto con el teno de el teno x. Pro cura de
xer. a quien toca velar sobre el abato y pres
cio de este monas, y de los demas que se consumen
en la Cua = Del teno x. D. Joseph h. Sardo Pi
mentel disp. que por non taxte no poden oua abato
to. los tratantes de vino, segun el precio que
havi en el Puerto ei desentir se ponga auebe
quarto la Capela, siendo de buen veno
para que eya prevencion, y no ex perimense



Para despachos de oficio quatro de

**BELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
E Y SIETE.**

Algunos. Tatta los Natur, de que se puea sub-
 sigen a algun dano, los que protesta en contra ven-
 cion de su Voto contra quien aya lugar = J. Menor
 D. Bernardo de Neza; disp. se conforma con lo
 votado por el señor D. Man. de Mendoza = El
 señor D. Man. Mexia se conforma con lo que
 votare el señor Procura. ven = El señor D. Mel-
 tije de Ortega disp. se conforma con lo votado por el
 señor D. Man. de Mendoza = El señor Pro-
 curador ven. disp. que la Cu. saue entro o quella
 y para los traxeres cautividad de uno, y es verosimil
 se fuese lo mismo al adelante dia a mente, y el
 auer desado de se alg. dia a esta parte de concurria
 con la fe que ena que a su tumbra, fue motivado del
 apuro de las cosechas, y el consimientto de futuro que
 auer dieron los armeros, por lo qual no se persuades
 ayga tal falta que se motiba, y la de que con la sub-
 ta de presente no podia remediarse ^{tal falta} que se presentel
 se subpone, y por no constarle hubiere tenido ma-
 precio en los Armeros que los que antes se auer tumb-
 traba, no fue de consentir en la suba del quarto
 en copela: asta entanto que se le de tpo oportuno
 para poder Informarse, y de permitirse o tra colal

[Handwritten initials and scribbles on the left margin]

No sea de su Quenta; y habiéndose regulado
 los Votos por el señor Residor que se halla mas antiguo
 con lo formado y parte estar a correa de la postura de
 el vino a nueve quartos la copela; la qual se publique
 para quem ninguno la contravena. Y asi lo acordaron
 y firmaron = entre el = la falta = Valga =

D. Manuel de Gaioso *procurador* Comisario
 D. Joseph Antonio de Vera *de las Cortes*
 D. Joseph Antonio de Vera *de las Cortes*
 D. Manuel Mexia *de las Cortes*
 D. Felipe Manuel *de las Cortes*
 D. Jacinto *de las Cortes*

Ante mi

Joseph Antonio Gallardo
 Escribano

Concistorio Ordinario del sabado
 nueve de Agosto año de mil setecientos
 y siete, en que se hallaron los señores Justicia
 y Residencia desta Cui. de Lugo, conbenet
 a saber D. Man. de Gaioso y Men do pat.
 D. Juan Fran. feiso Alcaide ordi-
 nario = D. Joseph Vagam. de la Vega de
 montenegro = D. Joseph Limentel = D. Ber-
 nardo de Vera = D. Man. Mexia = D.
 Man. de Gaioso = y D. Juan Antonio.

Caballeros: Vendi duxer = presente el li. 7.
Dn. Salento Loria. Procura. Gen = 7. luego
llego a Vnser Dn. Pedro Lopez Salcaste =

Carta del Sr. Conde de Masada dando
se de su armo a señores conthem dos en la Cauera de armba para
Halcote

Este Condestable hauiendo se Suntuado los
tratar y conformar sobre las del servicio de
Ambas Mage. Beneficio publico sea visto
una Carta del Sr. Conde de Masada, de
fecha en la Corona a los treynta del pasado oando
quenta de hauer arribado a la Corte el muestro
por si en ella tubiere la Cui. que mandare, segun
mai largante lo expresa que dixi final reman do
sumar este acuerdo, y se acordó se le responda en
mando suatencion, y que la Cui. de la mesma
suerte queda a sui ordenes para quanto sea de su
mayor agrado =

Otra del Sr. Dn. Vio se otra de Dn. Joseph. Pedrafas su fecha en la
Joseph Pedrafas Corona a tres del cor. en quoy se hauese hecho
con Velar on del nue
do Repartim de nuebo Repartim. de las para quanto false a los
Purpa =

Caballos del Rexi. m. de Dragones, mientras se
maneare en este Rexi. como para en caso de uenir
Caballeros esta aouencia, segun tocado a la Cui.
de mil Ciento diez gocho anotas, que disponerá
su distribucion, y repaacion entre los comprendidos
han bien primero se repasan los veintio de las
de los Ultimos Repartim. Venucidos del coronel

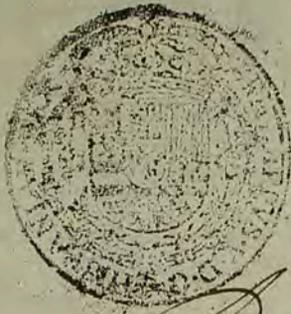


Para despachos de oficio quatro me

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y SIETE

Sanfento maior, o ofical guerra contra America del Equador, para con ellos justificar el todo, o parte de los repartim^{tos} segun maff bien se acre dita de otra Carta que Original sem. ^{do} just van este Ayuntamiento, Teniente, mediante estan man da de los repart^{tos} para partes militares en esta Provincia Dosemil Reales de Pella, en ellos mismos aca donde llegaren se incluirá la paga del mebo vetero de paga que se hace, y se leuire al senior Teniente de sefeca para lo contenida de su orden con la mayor promptitud, y para ello se le participare, que los dichos de los dichos se remiten de la contribucion de sus efectos, y que se remita preveni^{do} lo que es particular sea bien cargar a la Provincia = N^o por quanto algunas de las dichas anadas para el transito alas tropas en guerra. Los veteros parados se les encargue velar en los de ellos y los remittant avisando se les alga que se encaminaren en los que las que se remitan.

Otra del mismo V^o se otra de otro Sr Joseph. Pedraza de la Armada sobre los de fecha, en que se participa haver mandado ^{comit} Nestano el Agua ardiente. Acetis y miselai en virtud del orden de S. Mag. lo que sea de fectuar al adelante, Hai dispensar que para ello se



Para despachos de oficio para etc.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Deven practicar, y motiva con mas Indiferencia
alidad de la Carta que tam bien remando de un
a este acuerdo, y se responde que en esta Provincia
es muy corto, o casi ninguno el consumo de estos vel
neros, no ay fabrica de ellos, ni hubo estanco que se
subgruiva. Mas para de lo que se dice y se tiene
en menos contempla la Ciu. de la ordena que practi-
car, sin embargo se hará notoria y participare
para este fin a la Villa de Monforte unico lu-
gar de esta Provincia en donde pueda tener alguna
efecion en el contenido de esta carta, y para el ef-
feto y mas que me tibia el señor Alcalde don
Juan Fran. feiso, practica en esta que se efectua
tado se de la guerra que se previene.

Obra del Sr. Mar
ques de Cañales
abriendo parte
alonguantes de
Lamora dos esqua
drones de Drago
nes

Obra de esta carta del señor Marq. de Caytur sub
fecha en la Coruña a quatro de Mayo de 1727. en que se
ha resuelto el Sr. Marq. marchen a los quarteles de
Lamora dos esquadrones del vestido de Dra-
goner de p'na, quedando por ahora uno en el Reyno
y que incluyendo copia de la Carta que se desgrava
previene a la Ciu. de S. Ponga que un Capitular
se encargue de la direccion, y hacer apronpiar en

los Pueblos todo lo necesario para la subsistencia
de esta Tropa; que a de suministrar, sin que se
alteren los precios, y que el Capitulor Cuidará de la
promptitud de carnos y bagasses, que pagarán
alos precios reglados, encargando a la Cui. no sea
máa recometan exesos, y que del Equo deont
que seora en el Reyno pasarian a esta Cui. des
Compañias para en las los Cauales de flotas
ata quelel disponora quantel y subministra
ra pafa, y que la Compañia de Granada sea
que a demarchar Incorporada a del Equo deont
del Coronel se disponora sualofamente en el
lugar de San Piz. el dia, o dia que se necesitare
deserua lo que asi mismo con mas Inobediencia
alidad motiba aha Carta que tambien se
manda Juntas a este acuerdo; en Vista de lo
qual se resoluo responder a S. E. que la Cui. que
tualmente precuere a las Justicias, las señoras deont
orden para que tengan lo necesario que subministra
ala Tropa; respecto a la Vasa seña la los transitos
jijos que an de haer, no contempla la Cui. que
su Capitulor pudiese a delantar mas en senencia
de S. M. que lo que se acaresen las Justicias,
a quienes se hara todo encargo. Inmediante la es-
caser que a de pafa, y que no se puae Prouident
dar a ninguna de las maneras su entrega por
no haerse a sido la Nueva, S. E. podrá, siendo

+

Siendo haui se detengan en Santoago las dhas
compañias, asta que se pueda volver la suficiente
maior mente quando no uino la orden para trans-
portar los Cauales de flota, y no se uita el
asta emanto la Escorta, y para su custodia hauiant
los solos de la Infanteria que son los que la hauiant
y por ende puede librarse de S. E. esta resolución
se le despache con toda celeridad por propia
aquien se libran diez y ocho Reales de vellon
sobre Diego Vazquez por cuenta del Cauual
de su cargo de que se testimo que oia el
libranza

Otra de la Ciudad de Toledo otra Carta de la Ciudad de Santoago fecha
de Santoago sobre
la caxa de la Ciudad de
en ella ados del con. en que se refiere que con el
motivo de la muerte de don Alonso, su Alcalde
antigo en el con.
notimto del Rey en
to del 1505, 16 =

La dha Ciudad de Toledo del 29.º del año de mil quin.
y noventa y quatro, y quel theniente conde de Val
Coruna Valiendo se desta posterior a tomado
este con. a un. influencia de Auxilio del Rey
aguardo, y que remitiendo al con. a te pres
sentar este ap. raris motivando los que expresa, con
templa esta Ciudad qual mente Interuina, p. el
coad. ubi con su represent. al Menor Presidente
de Castilla del 29.º por mano de D. Joseph
Alejo de Espinosa su afente en la Corte, con lo qual



Para el pacho de oficio que trata si
**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

Que se fere que en el mismo para que de ella conste
rem. ^{io} Junta de este Ayuntamiento. y se acordó de
ponderle que la Ciu. concurrirá a defender lo que le
dica, y tomará que sea de su saber facción, en que aca
ditará labuenia correspondencia que se pida, por lo
qual se crió en las Cortes, y remitan con otro auto
darse en la forma que sea con fecho.

que se prosiga en el despacho de guerra sobre la invasión de Fernando madarro
En este Consistorio, respecto de halla suspendido a
la ejecución del despacho de guerra ganado por el
Riscal de S. Mag. sobre la exención de sus
ero que presen dió Fernando Maorras, y que
expresivo proseguir en ella para que quea a dar
nada de adelante si deca gora, ó no de la exen
ción que presen dió, mediante el Señor D. Joseph
Yaam^{de} que administraba Justicia alijo que dio
la quinta, á cerca de en la ocupación de Alcalá
que se preparan las diligencias convenientes
en el fin de la San. dió en el Señor D. Juan
D. Juan de Mendoza referiré heurto formant
do para el Señor D. Pedro Gomez Val
corte las peticiones necesarias, y por lo que mira
al Riscal de S. M. disponerá el Procurador, que



Sello Quarto Año de Mil Setecientos y Veinte y Siete.

Igual mente haga lo mismo, y de hecho se
 firmarán los despachos para noticia a la Cui.
 para que vuelva tomar que se deba efectuar.
 Viose un mem.^{al} de Rodrigo de Heleyna, en que
 representa la necesidad de concordar del señor Rey
 a la solicitud de pasar para la subistencia de la
 tropa, en que ocupó siete días suplica a la Cui.^{el}
 si se le oye en su satisfacción, y acordó libran
 le quince reales de vellón, y a Lope Núñez por
 otros cinco días que ocupó en lo mismo otros reales
 de vellón, cinco cantos de pagare Diego Vargues
 por cuenta del reparo de ferrocarril, y de ella se
 dió testimonio que se iba a libranza.
 Duese Consi. de Minor D.ⁿ Man. de Gaioso,
 y Procur. gen.^{al} pidieron a la Cui. seliman
 dase libranza los salarios que se le han de pagar
 en la conducción de carnos para el transporte de la
 resolta del Ayuntamiento diez y seis de Abril
 de este año, en que se le nombra, y de el de tres de Mayo
 del mismo, y mediante lo que del resolta se acordó
 de libranza a favor de este D.ⁿ Man. de Gaioso
 Duxientos y noventa y siete reales de vellón.

Lib.^{or} a los ministros
 y fueron a buscar
 Pasa de 26 r en
 Diego Vargues

Lib.^{or} a los tres señores
 y Vaca de sus sal
 arios y el tiempo
 y fueron a con du
 cir los carrros
 de la
 Plaza y endiego
 Vargues

Curador den. Ciento Noventa y ocho Reales
 como tambien Veinte y seis Reales y Boze mar
 quean Septimo en diebenos propios que pora par
 tidos montan quinientos y veinte y un Reales y
 doce mi de vellon salbo yerno, de cuya cantidad
 se acordó sobre testimonio queiraba el librando
 sobre el Repartim. del cargo de Diego Vazquez
 acordó se librara suma mana de papel de oficio
 para prosequir en esta auto capitulacion, y para el
 libranza que se operan de que se se pida por el
 presente ^{no} en la forma que se acostumbra, y asilo
 acorda ^{en} y firmaron en m. man. entre N. Corra = Salga =

Una mano
 y papel

Manuel de Dios y su hermano
 y Mendez del N. de N.

Joseph Saam y
 Blasca de N. y
 Gomez Valcarlos

D. Joseph de N. y
 Pardo Pimentel y
 Benito de N. y
 y quintero

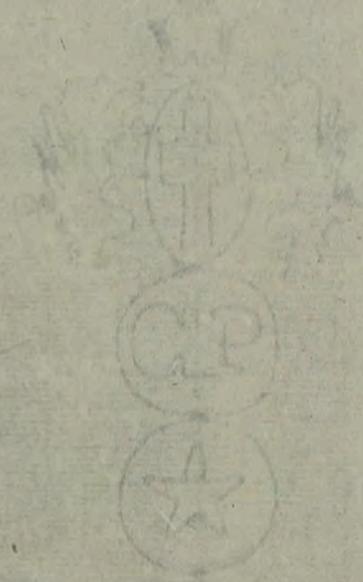
Manuel Meda y
 D. Daza y
 Manuel Joseph de N. y
 Barrera

Juan de N. y
 Pardo de N. y
 D. Melige Manuel
 El Intercomunicado

Jacinto de
 y occa

Antem
 y N. de N. y
 y N. de N. y

TO THE
SECRETARY OF THE
STATE
WASHINGTON, D. C.

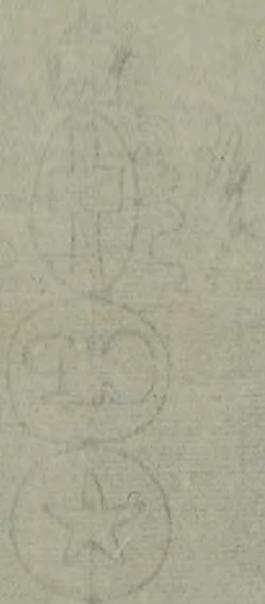


Handwritten scribbles and a small circular mark on the left edge of the page.



Para despachos de dicho cuatros mts

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

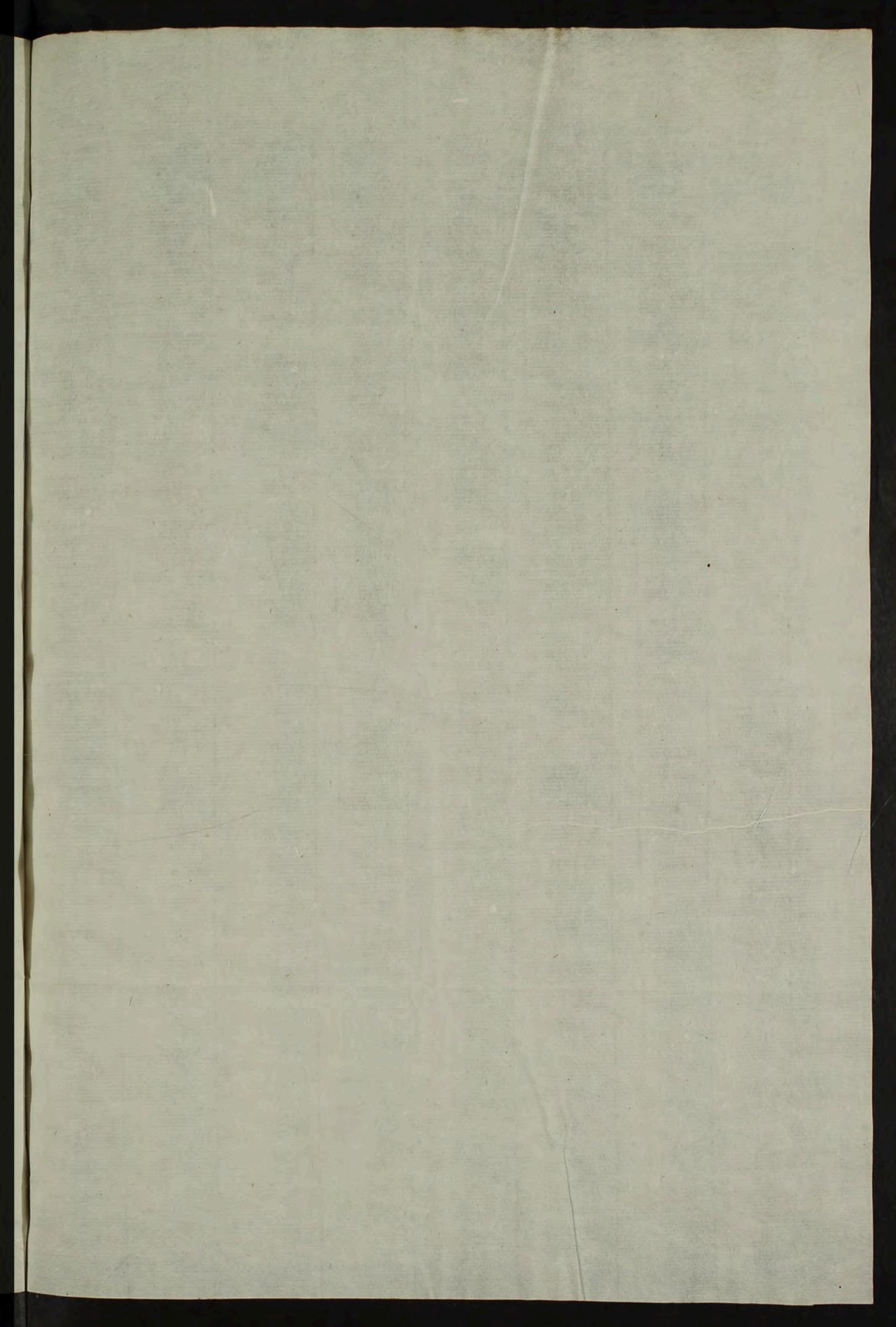


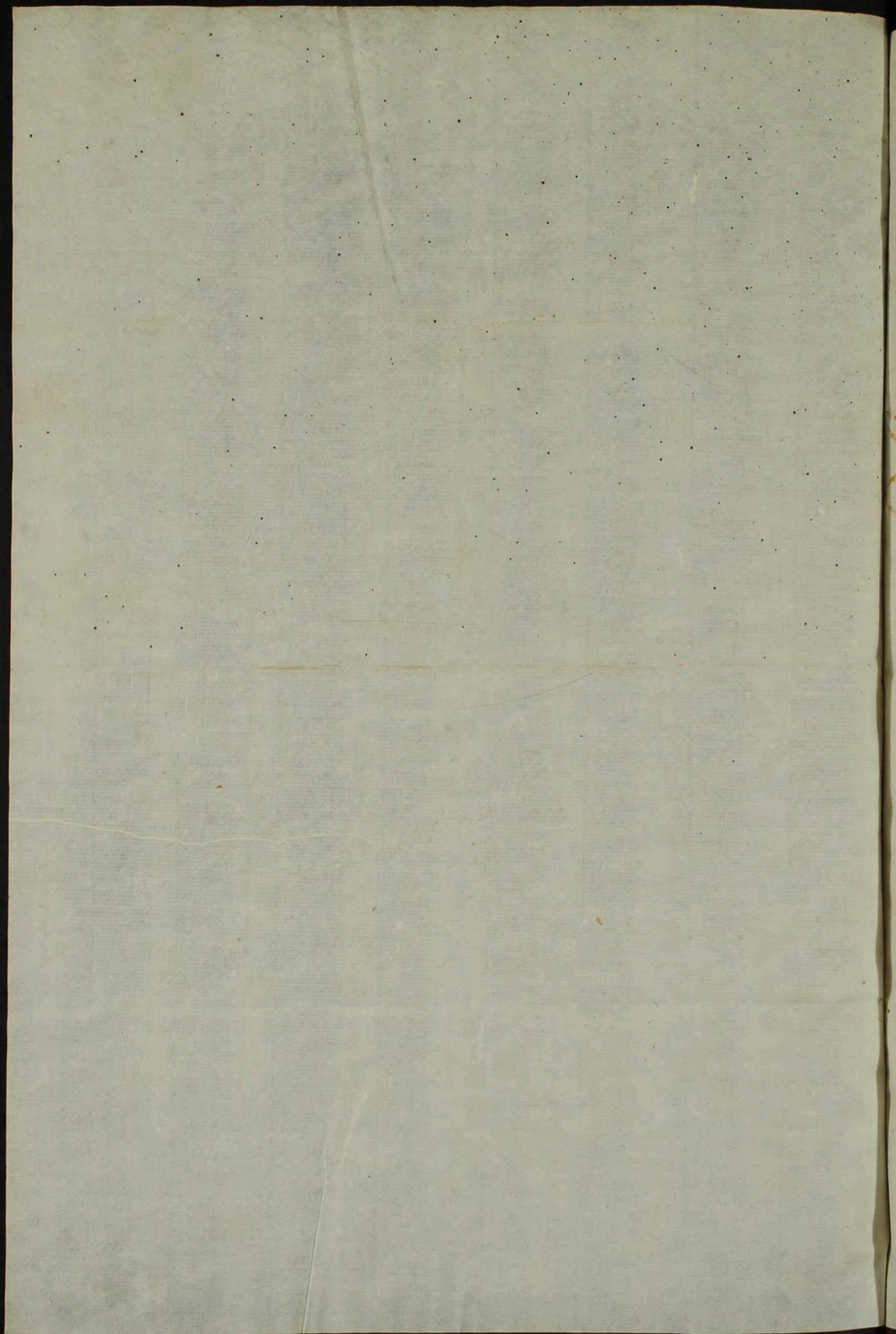
2

A
muendo axamado confeluidad aessa Corte
et dia 26. no excusa con Recondim.
paxnigaxado a B. paxnigaxado enella en dices
que mandarme, pues aqui, como en todas
partes, me hallaran las ordenes de B. con
la m. ^{en} promptitud, a obedaxelas, con
qual afecto, a Bogara de B. a B. q.
vicio. Mas. y Julio 30 de 1723
B. de V.
a unmas afecto
El Conde de Mazudaga

M. N. y a. am. de Luzo







6

Haviendome echo Nuevos Repartimientos
de Sapa, así para que no falte a los Cau.
del Regim. de Dragones de familia mien
tra permaniere en este Reyno, como
para que lo aya de prevención, en la
consideración, para en caso de venir
Causa a esta Provincia tocado a esta Ciu
dad y sus Distritos sesimil Cientos y diez
y ochos varas, solo participo a V. para
que disponga su distribución y locación
entre los individuos de ella, y de quedar
en esta Interg. me dará V. aviso.

Precuengo a V. deve recoger los
Pues de la Sapa que según sus Nombres
Repartimientos me bierre subministra
de al Regimiento de Dragones de familia
haciendolos Vnas del Coronel Sarg.
maior ó Oficial que Corra con la meca
nica del Esquadron aquí en trece porque

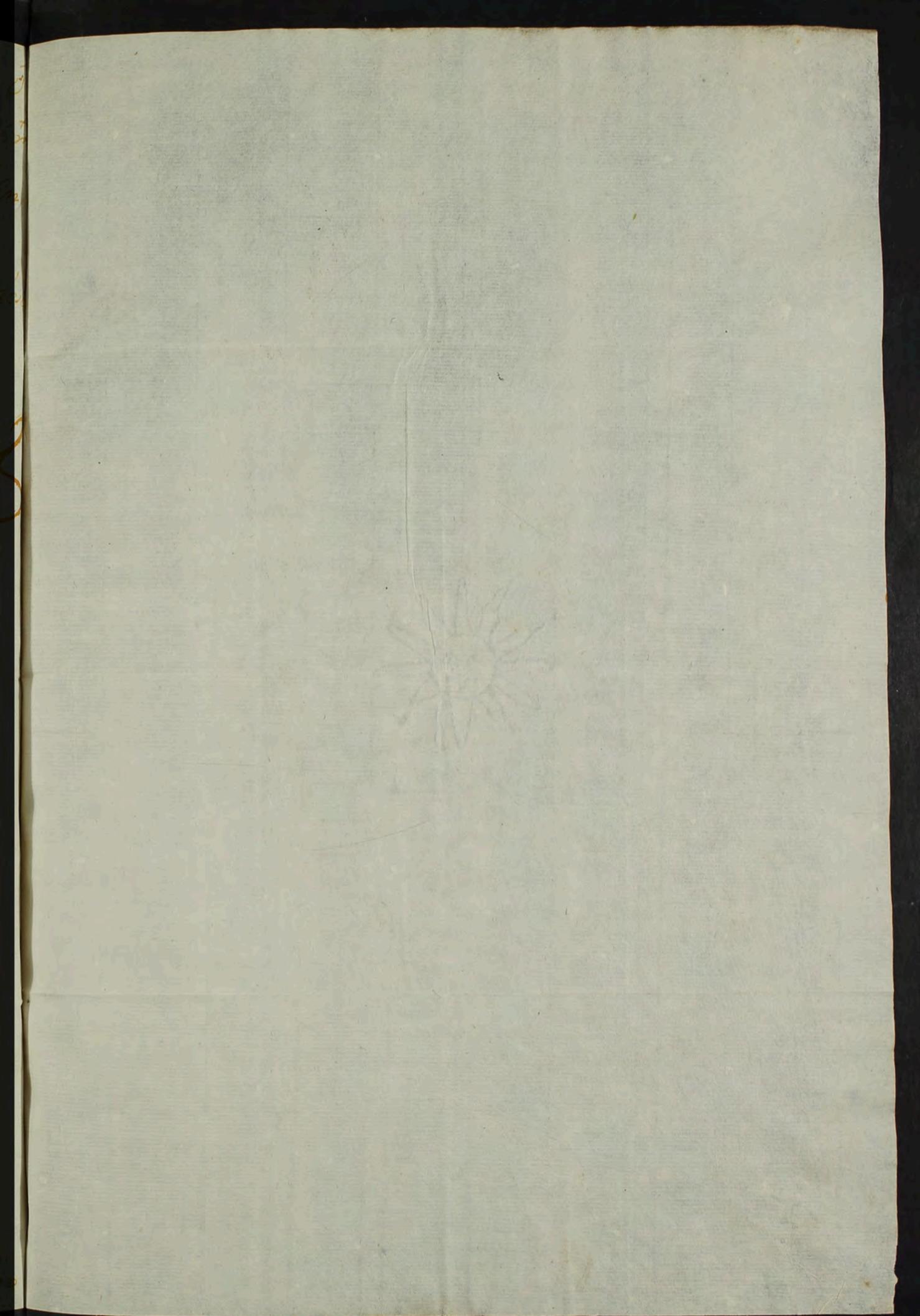
Los Ptes. nando Justificar el todo o
parte del Cumplimiento del Reparación
de D. En la q. que se ha de tomar en
esta Pont. Municipal.

Dio q. a D. m. d. Cinco de
Coruña 3 de Agosto de 1822

D. Joseph Pedraza

Señor
D. En la q. que se ha de tomar en
esta Pont. Municipal.

Ver Subraya y Regim. de la M. N. y L. Ciudad de Lugo
Lugo





Considerando su Mag.^d. que son maiores
los perjuicios delos Pasallos en la franquicia, que
les concedio de hacer y vender el Agua ardiente
Yolotes y Mutelas, que los que causava el estanco
de estos Teneros, y que por cedula de 28 del
nóvembre de 1711. ha resuelto se extinga esta
franquicia derogando las ordenes en pedidas
sobre ello, y que se buelva a practicar el estanco de
esta renta Paso de las Reglas de asta fin de dho
año de mill setecientos y siete arrendandose
cobrandose los derechos por la Real Hacienda no
obstante estar en peñados y vendidos los estanques
de diferentes ciudades Villas y Lugares, acuso dueños
se les ha de satisfacer por thesorera General el tres
por ciento del precio dado por ellos Interunsel
Restituir segun sus antelaciones, Quem pro que
sea posible se han de hacer los des empeños que
encada año cupiere, separando para ello
la quinta parte del Paso que thubieren
en arrendamiento o ad ministracion, que
dentra en poder del thesorero que se nonbrare
y para que la entrada de los Yolotes y Mutelas
Y otros liquores difuera del el. no se ponga
reparo por las personas que los Introducen

En la paga de derechos. Manda S. M. que
estos sean los mismos que estauan prebe-
nidos recobraren el año de 1700; Y hauendo
afordado el Consejo de Hacienda see secutela
mandado por S. M. me previene el señor
D. Jeronimo de Araya su s. de su orden
de providencia, que des de luego cesen las fran-
quicias y libre trafico de Agua ardiente en
los pectivos de este P. que se restablezcan el
estanco o estancos de estas especies endonde
lo obo cobrandose los mismos derechos que
manda S. M. de cada Arroba o cantara
Y que eniquian el año de 1700 en la entrada
por los puertos o que perubian en lo Interior
de Kino, que para precaver fraudes disponga
sean rigorosos registros de las tres especies
expresadas que tubiere existentes por fin de
tiempo para consumirlas pagando los devidos
derechos de las que fueren de la misma calidad
pues no siendo lo, Y en pe Judicial se deban
de llamar precediendo los devidos se conoca
Y dando cuenta al Consejo de lo que resultare
en execucion de lo determinado por S. M.
Y mandado por el Consejo, para lo republicano
por tanto en esta Ciudad. esta Resolución para que
lleque a noticia de todos Y manifiesten de buen
fe la canntidad que tubieren de estos Y en
Y pro huyendo el que ninguno aga fabricar
Agua ardiente, ni otros, mas que los nombrados
licores bajo las penas establezidas por la ley
aplicadas en los casos de estancos; Y tubiere

Don Fee. Como oydia diez y
seis dias quince de Agosto.
demillas euz. q' se uenre p' uenre
se publico. No notorio aboz
de p'yon q' antor. en la plaza
ma' deua Cui. del yso el
empio. delo que Conguen
de Sta. Carta a Cui pud
bluag. auir. Comos. quel
sop. de S. M. pp. que
Comite. lo firmo en oca
Cui. el dia me p'ano del
Año

Manuel Parra
de Andruade

ente mente hara S. pare persona de la maion
satisfacion y onpanza, con es. y mi mstion, y doz
ombies practicos en el cono cimo. de Luores a todas
las tabernas, Bodegas, Almagacenes, y pueitos pu
blicos, o secretos, donde publica o secreta mentes
se bendieren por maior o por menor los referidos
Tenen en esa Cui. en samine s'ra calidad es
le d'itima; ha uendo cala y cata de ellos registre
el inventario lo que fueren de buena fabrica para
cobrar de ellos los derechos; y haga de Namaz los q'
no fueren y y pere Judiciales, lleuando consigo
para este efecto los dos es p'itos, y quando lleque el
caso de introducirse en esa Cui. d'hor Senero p'
de fuera del R. no percibira, y cobrara de cada
Año, o cantara los me mos derechos que se al
ba p'uenido se cobrasen el año de 1700. que son
ala entrada del R. tres reales por cada Arrobal
de Agua ardiente, y seis reales por cada Arro
bal de Losolies, mistela, y otros qualis que se uenre;
y ad mas delo que se traq'uen y consumen en lo in
terior del Reino se cobrara la octaua parte de su
Valor, cuiu octaua parte tan uien pagaran los q'
entraen de fuera de estos R. y qual me nite
quesi fueren fabricados en ellos. y por lo to q'
alor demas Parame de esa Probinia adonde
crea S. puede ha uer alguna porciones del
dhas Agua ardientes Losolies, mistela, y li
cores en poca o en mucha cantidad en p'idiar
las ordenes combenientes alon Jueze y Justicias
de su Jurs d'iuion para que agan d'ha Pul

bluacion Reconocimiento, Cala y catta Zob.
ben tomar queta prebendo firmados sobre
ello los autos Judiciales por ante es. ^{no} y de
quinto de lo que resultare para que S. S. m. de
de conellos, para dar yo el termino que para
ciere proporcionado al consumo de lo emite
ponerlo todo en noticia de S. M. y del Consejo
y para las noticias conbenir a S. M. de
bexer a quien he nombrado por Adm. m. m. m.
General de esta R. I. que reside en esta Ciudad
de el que ha de dirigir esta depend. y con
contadas las cosas pendientes temiendo la
pecion de ella llevando la cuenta y razon, cargo
y da de cada para me y de todo el termino
yo del celo de S. S. no omita diligencia
alguna que conduzca al mas pronto y de
bido cumplimiento.

Dios Fu. a S. S. mu. P. a. P. Como de
coruna Aporto 3 de Mayo

D. Joseph Ledra y fca

M. N. y L. Ciudad de Lugo,

El Rey ha resuelto marchen luego
alos Cuarteles de Zamora dos esquadrones
del Regim.^{to} de Drag.^{os} de Frisia
quedando por ahora uno en este R.^{no}.

Y en su consecuencia yncluyo a S. B. copia
de la R.uta que ha de llevar el Esquadron
que se halla en esa Ciudad afin que en su
ynteligencia disponga S. B. que a uno de sus
Capitulares se encargue la direcion y
cuidado de hazer apromptar en los Pueblos
de la Jurisdiccion de S. B. que comprehende
su Itinerario todo lo necesario para la
subsistencia desta tropa que ha de satis-
facer puntualm.^{te} todo lo que se le subministra
tara sin permitir se alteren los precios

acosa alguna; I por lo que respecta al pan
y Levadura sehadado la Prouidencia conser-
pondiente por el Director de N.beres para
que no falte y el Diputado de N. ciudad
dequese aprompten los Carros y Vagafes
quese necesitaren que satisfaxan los que los
tomaren a los precios reglados. y S. E.
lehaza especial encargo de que no permitan
se cometan errores algunos por los N.ros
y personas que se asistieren que sea res-
ponsable de qualquier queja.

El Esquadron que queda en este
Dno. es el del Teniente Coronel que se halla
en Santiago, del qual pasaran dos
Compañias a esta Ciudad para escoltar
los Caudales de flota, y S. E. prebenera.

300

Quartel para ellas y Subsistencia de
Pasa, ^{re} que por la vía donde sea
daran las Providencias convenientes,
y O. S. las que corresponden p.^{ra} que se lleve
en el lugar de San Jns, la Comp.^a de
Granaderos del Regim.^{to} de fusil.^a que ha de
marchar incorporada con el Esquadron
del Coronel, que detendrá algun día en el
dicho lugar adonde la haga pasar
desde Oviedo.

Dios. Fue a O. S. m. a.
Coruna. 2. de Ag. 1727.

Philippus de Caylus

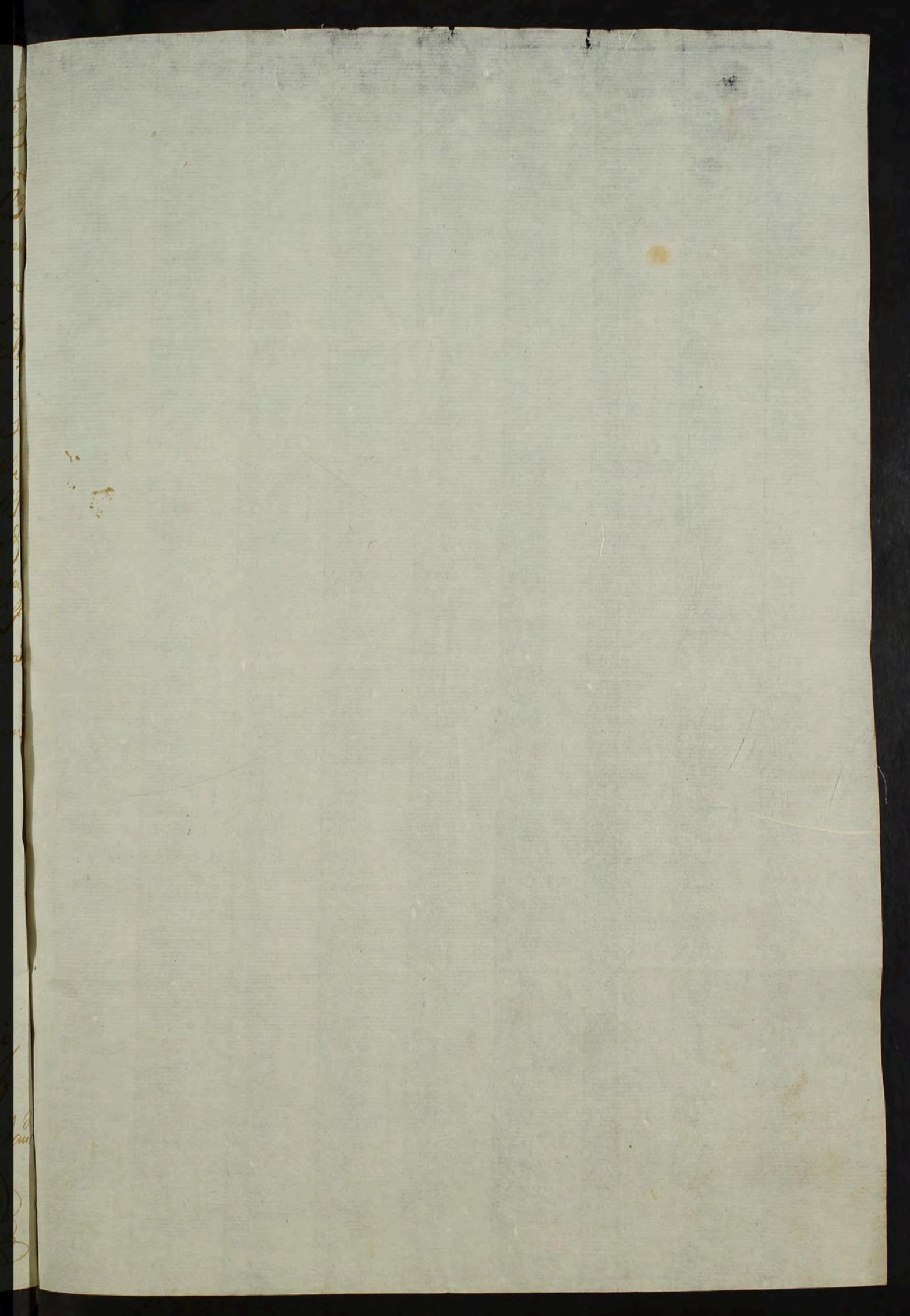
M. N. y L. xiii. de Sup.

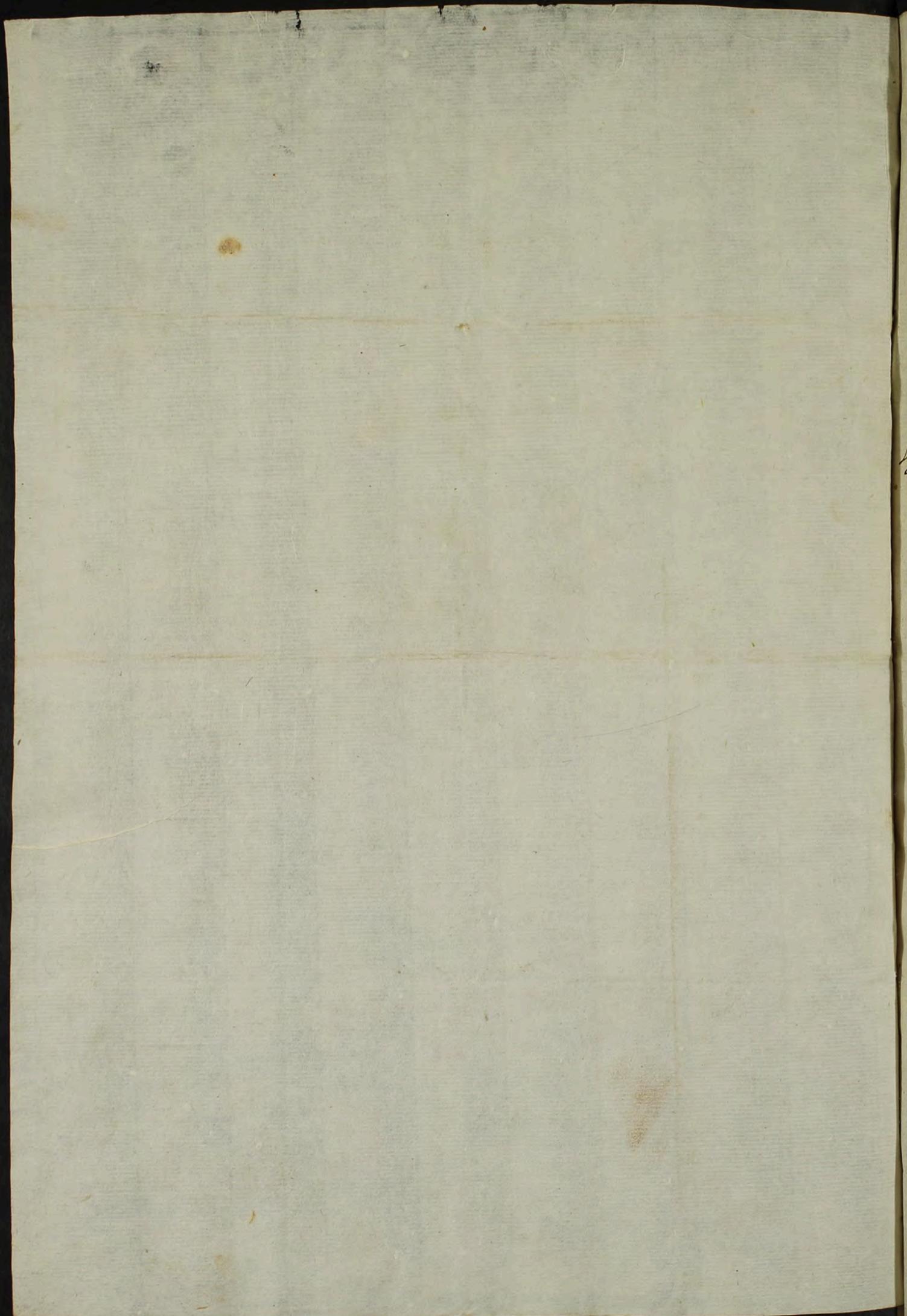
... para el ... y ...

... que para ...

... de ...

Enmoustruo de la muerte del Illmo Sr. Don Juan de
esta Ciudad auendo Concurrido a prouerua el Sr.
benito su Alcaide mas antiguo Mando de su ^{en} su
y de una Real Cedula de Consejo de Indias de mill
quinientos y noventa y quatro por la que se le man-
da que en las Vacantes assequien los efectos y
que non se suelue a los Cuchedores, haciendo su
siguiente Concursio libremente en el
de la Contaduría de su Audiencia y en el
Conocimiento y prosecucion habiendose de esta
cedula por mejor a la que viene esta Ciudad
y en caso que en el Comandado de San Mateo
yendo con multa auerido Alcaide para que se
el Sr. de Indias, habiendose de esta
niente acudir al Consejo de Indias que
nuestro Alcaide ha de ser de Correidor en esta
y que de la Contaduría de su Audiencia ocasiona
Ciertos gastos Salarios endados el Sr. de Indias
acreditados sin que el Sr. de Indias de su Mage-
stad tenga en esto parte alguna Solo el Sr.
Indio para la de la Contaduría de Indias des que
después de los Cuchedores y que en el Sr. de
mas breue puede sacar los papeles nuestro Alcaide
siguiendose admas de los de su presado mostros
y fueron notorios se executan en los e a folios que
de Indias de Indias llevar los autos originales







SELLO CUARTO. AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Consistorio del Martes Doce de Agosto
año de mil setecientos y siete, en que
se hallaron los señores Justicia y letrado
de esta Cui. de sup. conbiene a saber lo que
aquí firmaron =

Para & Bara en
Capitular con los señores
señores Dragones

En este Consistorio ha venido a ser de los
señores presentes conboca los señores Just.
quis en noticia de la Cui. que el motivo de haver
conbocado, es haver estado con el Consejo de
Dragones, sin que se le ha permitido a la Cui. en
orden a Capitular que los conduzca, y que en ninguna
manera se oia la Cui. de aqui a menos que se le nombre
de los Capitular en conformidad de la orden de
S. E. en cuya conformidad podrá la Cui. tomar
la resolución convenientemente, Teniendo vista, sin embargo
de lo que se acordó, y para que por
este motivo no se detenga la Cui., como se ha
conformado, los señores Just. y letrado
por Capitular de la Cui. el señor D. Juan de
P. de p. de lo que se acordó en conformidad de
el señ. D. Juan de P. para que
efecte este encargo en la forma que S. E.
lo previene, y para ello necesitando copia

Esta carta, o capitulo quemira a dho nombre
nuestro se le oye, con testimonio de haucere el fide
o dho señor, tanto a la razon y firmaron =

Manuel de Guispe
y Manuel de V...
francisco

Don Joseph Baam
Don Pedro Calcaez

Don Pedro de...
Manuel Mexia
y Daza

Manuel de...
Don Felipe Manuel
de Ortega y Guadon

Jacinto
de...
occa

Ante mi

Don Joseph Antonio Ballarón

Consistorio de la Audiencia de la Real de México, año
de mill setecientos y veinte y siete en que se hallaron, los 3.
Jueces de la Real Audiencia, desta Ciudad de México. Conbiene a saber
ver Don Manuel de Páriso y Mendoza Alcaide de la Real Audiencia,
Don Pedro Gomez Calcaez, Don Pedro de... Don Juan
Antonio Carralada y Páriso, Don Felipe Bran, deon
tegal... presente, el Licdo Don...
procurador general, el qual luego llegó, el Sr. Don... Francisco
Feixas de Alcaide de la Real Audiencia.

En este Consistorio a diendo se juntado los señores
en la Carrera de... el Sr. Alcaide Don... de Páriso,
proprio. Deavia dado q. el... nose allana paga



Para despachos de oficio quatro meses.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Consistorio del dho. veinte y tres de Mayo de mill setecientos y siete en que se hallaron los señores D. Juan de Alcazar de esta Ciudad Conueniente a saber don Manuel delgado y mendocza, don Juan Felipe de Alcazar, don Joseph Paam de la Vega, don Jacobo Antonio Pallares y somera, don Pedro Gomez y Alcazar, don Bernando de, don Juan Melia, don Manuel de Souza, don Manuel delgado, don Camal de Aguirre, y don Felispe de Ortega y Alcazar, y el Sr. D. Martin Vica procoy, gen. al.

En este Consistorio acordose juntado los señores Conueidos en la Cauera de Agua para tratar lo que se fuerza del Real de S. M. y beneficio publico se ha de usar y traer Carta de D. Joseph Carras, de don Joseph Pedroza, y teniente del ayuntamiento de Pedroza, sobre la veino suya en la Comuna, a diez y siete del Consistorio, contribucion de los sin respuesta a la que se le ha escrito en nuebe sobre la contribucion de los sindicos, en el Negartorio de honras, a que en su lugar se practique la costumbre segun mas bien Conueia de dha. Caua, que p. Conue se Junta a las Cuerdas

Carta y expuscion En este Consistorio el Sr. don Joseph Paam de consue del ayente el Sr. Vana Carta que ha referido de don Fernando Duque ayuntamiento de sobre Lomeros de la Ciudad en la Corte suya en ella debe de ser del Consistorio en que doze se ha visto en el Consejo la representacion, cada sobre la exempcion, que presentante ven los sindicos de la Religion, del redemptores, y que mandado poner Conue de mas expedientes que ay sobre esta dependenzia, p. la Resolucion que ha propuesta y pedida por puntos, gen. al. y que auto participa a la

Can
Cam
de
Nun
Libr

de
de
to de

SELLO CUARTO. AÑO
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y SIETE.

Para que en su Intendencia disponga lo mas que deue
 executar en Cuiabura sea Coido. que el Sr. D. Joseph
 Saam de Ocuma al. apiente, procure, con todo Cuidado,
 Solizita, la determinacion de la enienda representada
 para que pueda, satis hazer, los pautos que se fueran
 en enienda de dependencia. Como en las mas que se fueran
 le diga baya formando cuenta de los pautos de cada una
 para que en mitiendoles aca, se queda, aplicar, su diti
 bucion, a los afijos, a donde tocare, cuya Cant. con qual
 renta u. de su Conduz. se libran, en el rmpoue de los
 partim. de paga. de que se de. testim. que si una de ella
 por sus dros, Sr. Joseph, facilitando letra p. en Cami
 navela. Conlamados breue.

Libra de 1075-113
 sobre el Negocio
 ml. de baya =

Carta de Sr. Pedro Animo, en este Ayuntamiento. Sr. D. Joseph Saam de Ocuma
 Canel. y expuso el Cava de Sr. Pedro Canel. Capitulat que ante en la Ciudad
 de Vaam de Sr. Consta. susba. en ella a los referidos treze de Mayo. en que adiva
 auen. Veriuido. los dros. que se el Remision, y por que
 da, las gras. ala Ciudad. y Ayuntamiento. que el pleito de lares
 Comentaria se ha. de decidir. su determinaz. para el dia
 diez y nueve de ste. y que se hera. se confirm. el auto dado
 a favor del Reino lo que pone en noticia, de la Ciudad. para q.
 se alle en su Intendencia.

En ste. Comisionis el Sr. D. Man. Memoria participa ala Ciudad
 que auen. Cumplido con la orden que le ha dado de tranzitar, el
 Batallon de Dragones de Jiria, que se halla en esta Ciudad
 asta echarlo fuera de la Provincia con la m. quietud posible
 en que se ocupa. seis dias los que la Ciudad. le podia. man. dar tribuar
 quando gustare. En Cuiabura se dieron las gras. al Sr. D.

Se oudio en Mexico
 de auro de albanz
 de los Soldados =

Libra de 1981 al
Mesa en el Reparto
m^o de Parca

Manuel poru Juntualid^o q sea Cordo, mandarle libran
los Cueros aprobenta qdo u. que pproprietarios de la
en el Reparto de la parte de parca. de Cua Cant. sede
testimonio, que siua de libranza en forma, con el qual
y otros se abonaran al depositario,

Se abonon al^o Pa
llares 11 Sauados
estubo enfermo

En ste Conuicio, sea Cordo abonar al Sr. J. Jacob. Pa
llares onze Sauados que faltó a Conuicio, por constar
auer estado enfermo de pata, que Comenzaron des de
principio del unio asta el de ay.

Libra al^o Valcare
40 m^o en Propios

Asiml, sea Cordo librar al Sr. J. Pedro Gomez Valcare
de quatro mill mis del Salario de ste. de unio que
Cumplio endiez de Julio proximo pas^o en la renta de
de propios de este año de que se de. testim^o que siua de libranza

Sobre el apremio de
el Correo de Bonferrada

En este Conuicio respecto a Con Cuero a sta Cua
men. despachado por el Correo. de Bonferrada, apre
miando por los mis mandados Reparto a los partidos del
sta Cua, y unio, para reparos de la puente de Cacat
uelos, y mediante el Sr. J. Pedro de sta. en car
gado de azer azer la paga en el de positarios de Bonferrada,
y solo Verca. Conpensas al men, ta o Cupasion. queda
tenida por toda ella, se aburo. darle Cinq. Reales de
Jellon, los que libran, en la renta de propios de ste año
de que se de. anim. testim^o que siua, de libranza a Cua
Continuaz. se ponga otros de do men.

Libra al ministro de
So de en propios

A Cordose libranza de dos mill q sea 21. mis a favor del
Sr. J. J. Carralada, por el salario de sus q. de Mexico
de unio. que Cumplio en unio de ochos de los pas^o
sobre la renta de propios del pie. de Cua Cant. sede
testim. que siua de libranza. que dando descontados
las faltas que se ayenido

Libra al Sr. Carba
Ueda de 2060 m^o

Jose In Mem. al de Joaquin Garza q sea que Coius con
dar la reunion de Azere a las Companias del Drag. que
hubieron, en sta Cua en que se ayenido entregada

Setecientos y quarenta, quatro personas, segun consta de
nuebe testigos dados por el Ajudante m.^o de dho. Resim.
que agiere cada uno de diez m.^o y por el dho. Ajud.
diez y siete m.^o y q.^o y dos m.^o, p.^o de que la Ciu.^{dad} se los
mande satisfacer en Curatura, y reconocidos los dho.
testigos se acordó poner de Curo a continuaz.^{on} de dho.

libra a su agim. Larimem.^o que suma de libras, por la Cant.^{dad} de los r.^{os} de
de 21 y 22 m.^o del dho. oficio. y siete m.^o y cinco r.^{os} mas en el y por el
importe de un y k en del Repartim.^{to} de paga. con el q.^{ue} y dho. testigos que se acordó
el Repartim.^{to} de Pasa
El depositario se abonara en su cuenta

ante a Cordaron y Jimaron
en dho. libran.^{ta} de mill reales de vellon = Salvo =

Manuel Garcia Mendez
Juan Francisco de M.^o & C.^o

Josef Baam
Antonio Pallas

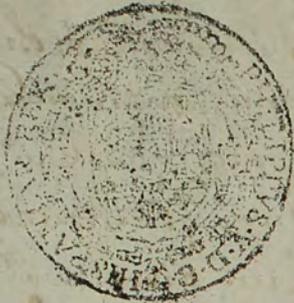
Pompeo Calcaroz
Bernardo Soria

Manuel Mexia
Manuel de Roboa

Manuel Pichatsan
Juan Antonio

Manuel de Ortega y Pardo
Juan de

Antemur
Manuel Barrio
de Andra de



Para el despacho de oficio cuatro reales

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

[Faint, illegible handwritten text and markings covering the majority of the page, including several circular postmarks.]

Suo la de V. de 9 del Corriente En que me
 Participa la Repugnancia que tienen los sin-
 dicos de las Religiones Redemptoras De estos
 Partidos para contribuir con la porcion de pa-
 ja que les toca en el Repartimiento Especificado
 por la Ciudad, A que devo decir practique
 V. lo que ha sido Costumbre, y corresponde
 á las Exempciones e Inmunitades de q
 gozan, sin ynnovar en Nada.

Dios se a V. m. a. Como deves Cor.
 11 de Agosto de 1722.

D. Joseph Pedraza

Des
 s. Justizia y Regim. de la M. H. y L. Ciudad de Lugo.

Lugo

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]





t

Yo y mi D^o,

Cuando por el Sr. D. Rodrigo
Cavallero, mi antecesor en esta Intendencia, por Cédula
y con su yntercesion, las dos Re. ordenes que le Comu-
nicó el Sr. D. Marq^o del Castellar, por Cédulas de
1^o de Oct^o de 1721 y 15 de Dic^o de 1724, sobre el pro-
yecto de Arriendo de Camas, Luzes, fuego, y algunos
muebles, para las tropas en quarteles, ó Casas yermas,
en que estaban alojadas, y en los Cuarteles de guerra
de la frontera y otros parages, y hacer saber al Sr. y
las demas Causas del R^o, el prorecho que se hizo
entre ellas para su satisfaccion: Consta por lo que
en sustancia se refiere la obligacion del Arrendador,
de aquellos generos, por tiempo de 10 años que corren
desde 15 de Mayo del de 1724, que se dio principio
en esta plaza, con los puzos correspondientes, y como
que pareció poner en noticia al Sr. y las Causas:
así se quiere alla ser ynterpretado todo, como si
de hauea Venuelto su Mag^o se le hubiese entendido
el R^o por el tiempo que al tiempo se hauea echo, y si
quisieren tomar de nuevo quinta anua a las tropas,
con los correspondientes utensilios, por otros dos Censos
enfechas del 9 de Oct^o de 1721. y 7 de Enero de 1725:
Causa Especial en esta, hauea Consideracion, de que
las tendrá el Sr. presentes, con todas sus circunstancias,
para el mas puntual Cumplimiento y observancia
de lo respectivo y correspondiente a la primera; y
para hacer saber a Sr. D. Juan de los Rios,

que para que en adelante se asegure esta providencia
y las demas que incluye el Anuncio ajustado con
Don Joseph de Montezinos, se tenga presente que
en el Reglam^{to} Gen^l, se ha considerado este R^{no}
para una sola Provincia, No obstante su Division
particular en siete Partidos: Partiendo que haya
los pais en algunos parages de el, para que todo o
los 7 Partidos en Comun, se estimandose por una
sola Provincia, o R^{no}, Contribuyan a estos gastos:
Observando las proposiciones que declaran en el
Realde pro yecto. Y que ha venido esta su Mage^d
el tanto que se formo en esta Corte principal
en 16 de Set^{bre} de 1723, Ellos 4710672 N^o 29^{mo}
en que se Regulo el ymposte de Camas, Lanes, Lanas,
y Pienas para los pais de este R^{no}, para ser
basta a cinco Partidos en un año, y el Reparam^{to}
de los asi continuacion de lo que se via tocada acada
una de las 7 Ciudades y Provincias, para la re
paracion de este yerro, se ha venido mandar en
precligencia de los yeros sebraren elal y el
partimienro porteras y rentas, como se esperaba:
y que de su producto se pague al Arrendador de Ven
de las Don Joseph de Montezinos, todo lo que Cons
tara estar se de cuando de su Provision desde que
empezo a cobrar su Arrendo, hasta ahora: y que
para en adelante y por el tiempo que debe correr el
plazo Contractado para el Arrendo, se haga notorio
a las Ciudades el tanto que les tiene permitido pagar
en el allasen algun alivio, en los muchos y gra
ves Abastos que padecen; y que se les permita
corra su Cobranza por lo sucesivo en el mismo
forma, que para lo atrasado, se manda aya en
seña: segun tambien se Comunique el R^{no} de

or
Mag^o del Cancilar Pedro Casas de Sepa^{re}
de 1723 y 9 de febrero deste año;

En cuya conformidad y de otro Decreto
de Do. del Conuente, se han Repartido sus rentas
mill R^{os} 2000^{os}, para satisfacer al municipal
Don Joseph de Montaraz, Compuensioff^o
190451 R^{os} y 8 m^{os} pertenecientes al don Pedro
Luis el Mesniente de Infante de Granada,
por la Leña, y Luzes que sus hijos Bauer venido
hacia 14 de Marzo de 724, y estan mandados sa-
tisfazer por sus R^{os} Ordenes de la Real Audiencia de
Sepa^{re}, y to de Noviembre de 723 - y 25 de Sepa^{re}
tambien de 24, de que se han correspondido a su Cu^o
y su Provincia; L^o mill R^{os} 2000^{os}, para que
en esta inteligencia se sirva el D^o Disponer se le
paga y cobra luego, esta última Cantidad,
Acordandose en su Cobranza y entrega en las
Acas R^{os} de la Obra^{ta} del O^o deste R^o no,
ata que se previene y Dispone en el caso de no poder
y de su Distribucion (con las Ordenes y precedencia^{ne}
y demas formalidades que se practicari con los de
mas gastos de la guerra) por la Carta R^o fundada
el^o de Oca^{re} de 724, sin la menor omision, por lo
que se exige y precisa la Cantidad de reales, a que
se allta reduzido este Acensista, procedido de no
Bauer por su de Caudales algunos, de el R^o de
Marzo de 724, que como queda expuesto D^o
pertenecia a su obligacion, y a ena Comisario
con la ma^{or} puntualidad, y el O^o que se notan,
por las tropas que se aumentaron de mas de las de
su Acensio, en que se ha y precedido el R^o de

18
Aqui espero Conducir a ^{el} presente medico, quanto
a lo de suparte carcel zelo que aconciaba; sin dar
lugar a la ^{en} militar, que tambien fueren las
de orden, presentia suer e practicas;

Dn Juan de los Rios mi a cargo de esta Comuna de
2 Agosto de 1727.

Dn Joseph Pedraza de

de N. M. L. Cuervo de Lugo



para despachos de oficio julio 1788

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Consistorio Ordinario de Lima de Agosto
de mill setecientos y ochenta y siete, en que se
allaron los señores Justices de esta
Cuidad, Conueniente asauer don Manuel de
Gaioso y Mendoza Alcalde mas Anti-
guo, don Joseph Jaan de los rios don Pedro
Gomez Valcarlos, don Pedro de los rios,
Manuel de Gaioso, don J. Cavallada
y don Felip de Ortega y don J. de los rios,
don J. de los rios y don J. de los rios.

Carta de Anton de los rios y G. Te
aga el V. y P. de los rios de los rios
de la satisf. de Gamas Luz luna
y mas u. r. =

En este Consistorio a diecinueve de Agosto de los
en la Causa de Nueva en fuerza de sus rios para tratar
del sueldo de ambas Magestades y Beneficio publico, por el Sr. Alca-
de mas Antiquo sea entregado ala Cuidad un empleo que ha rios
de, azer por rios que a diecinueve de Agosto de los rios sea de
don Joseph de los rios. Su rios en la Corona a diecinueve de Agosto de los rios
Comiente, en que con rios de los rios que rios a rios
Comunicado, por el Sr. Marq. de Caralar, y rios de los rios
de la Cuidad, por el Sr. don Rodrigo Cavallero, en rios de los rios
de Camar. Luz y rios. La rios de los rios de los rios por
una sola, y rios de los rios. Segun, toba. Venulto de los rios
y que rios de los rios rios de los rios el Conputo de los rios
sea de los rios. rios de los rios Cien mill P. que rios de los rios
rios de los rios, en la forma, que con rios de los rios, rios de los rios
rios de los rios. que por rios de los rios que rios de los rios

Y mediante las Cartas que se dan a plaza de dolo de pen-
denzia que fue Justo Setome laresoluz. que Conduzga
al maior de sus deudor Mag^o y abius de sus Parillos, se da
Cords^o de fenti laresoluzion para el Miercoles que viene
tres de septiembre a las ocho de la mañana y que para ello
el Sr. Alcalde mande Conbocar

quenta que dio el
Sr. Alcalde diausse
presentado los Pedim^{os}
a la fuerza

Anuim^o en este Consejo touo el Sr. Alcalde dio q^o auer en
Udecucion, del en Cargo que se hizo, de que se sepiesen
de lasen delante del Sr. J^o, los pedim^{os} Conuenientes q^o
que se pudiese el auto de p^onuia, dado a favor de Fern-
nando Madano, y que Conuiniencia a ello, se le intimad
ron las p^onuiones ganadas por los fideles deudor Mag^o
y de la r^o audiencia, de este Reino de mercedes, para que
venia los auto enuia lista la Cud^o podria disponerlos
mas que se ha de Udecucion = y en d^o de d^o p^o p^o p^o
se dio, la grazia al Sr. Mag^o por lo que atiende a la buris,
y al q^o se acordó, que las p^onuiones sean Caminera al
Sr. fidal de Barri. al audi^o Con Carta en que se le ma-
nifieste el motivo de la d^o p^onuia que Conduzga
para que se diua atender a la d^o p^onuia con la eficacia
que acostumbra = y para m^o seer Ciua al Sr. Venencia
y mas menis t^o, q^o todo se en Camine por proprio ag^o.

15^a en Propios de este
ano de 1574 y uno q^o fue
a la loi =

se libran diez q^o de r^o en la Venta de este año de que se
de testimonio que diua de libranza = y para m^o solo
la misma Venta de sesenta r^o a favor del p^o p^o, por lo
de l^o que hizo con los r^o de p^o au^o ultimo las dos copias
que entrego de l^o de l^o que hizo en busca de Fern^o
madano, testim^o que se le dem^o por su l^o y para de l^o
que hizo con los notarios de p^o que Con Nozios au^o con-
nuaz. se le abonarian

Otra en la misma Venta
de 60 r^o a Juan Sarrua
de Andrade =

En He Comissionis por el Rey de la Au^o de p^o p^o de
p^o p^o Nozios de auer entregado. Reuoc^o Cinco a l^o r^o

libra 257 al
Juzgado de
obstantes arrojan
San de Papa

de Jara, al destacam. de Cavallos del Mes un. de Jara
que tubieron en la p. de Malia da de sea pideset
mande dar satis fazon qm mediante loq. seulta de
vezus seacido libiate veinte p. cinco reales quemon
a las veinte p. cinco a Noua de p. en el p. p. de
de Reparim. que sta. echo del. de que ponga decreto
a Continuar. de do m. que s. una delibranza, a Cua
Continuar. tomara vezus de do suz, q. que ste de
satis fazon, a los p. t. e. u. a. d. s. q. vezus se re. c. o. s. a. q.
ponga. Con los mai de esta Cali, ap. a. a. Corda. o. n. q. fin
maron =

Manuel de
y Mendez

Josep Baam
Mendez

Comis. P. l. c. r. e. f. f.

Bern. de
Z. q. u. i. n. o. g. a

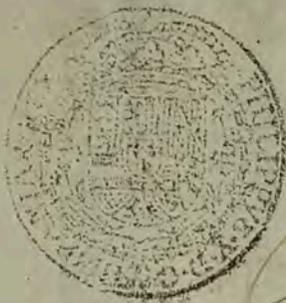
Manuel Mexia
y Daza

Manuel P. o. n. d. e. s. a. r. o. f. f.
Barrera

Manuel
de Orega y Prado

Juan B. n. d. e. s. a. r. o. f. f.
P. a. l. e. d. a. l. e. c. i. a. n. o.
J. a. c. i. n. t. o.
P. o. u. a.

Antoni
Manuel Parria
de Andrago



SELLO QUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Consistorio de el Mercoledi Añi de septi-
embre año de mil setec. y veinte y siete
en que se hallaron los señ. Justicia y veint.
de esta Ciu. de lugo, combiene a saver los señ.

Resolvi on en orden
ala carta del inten-
dente

causa firmaron =
En este Consistorio Haviendo se Juntado los señ.
presentes en fuerza de cedula convocatoria de el
S. Alcaide, en virtud de el acuerdo antecedente
y para tomar resolucion en orden ala carta de el
señor Intendente relacionada en el, auiendo se
buelto a reconocer, y Juntam. la que esta dirigida
a este Ayuntamiento por Don Rodolfo Caballero
Intendente. que fue del Rey en Vista de las
quetubo de el señor Marq. de Castelar, y la
determinacion que su Junta tomo la Ciudad
de Texcuma consu. humil de represent. a los S.
Pies de S. Mag. para que se signase mandand
no fuese exigible el repartimiento, que repeticion
se a de hacer para la satisfaccion de los Omb.
sidos, lena los y mas que necesitan las tropas
y de que no sea conseq. de determinacion, de comun
conformidad se hizo una repeticion muba in. esta
suplica a S. Mag. poniendo presente los mismos



para despachos, y el dicho instrumento.

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TE Y SIETE.

Motivos que se deduce la Real Determinacion
de primer de octubre de setez. y Diez y seis
pues, aunque las dhas. Provincias de este Reyno
sean una para el uso de Voto en cortei. Enaff
quero se ca. tratar en Junta formal, son de
hitas y reparar en los mas gastos y contar.
buadnes quero se ca. por lo qual, en los milita
res concurren a la asistencia de las tropas
segun se destinan a cada Provincia, como lo
efectuó esta con las compañías de Dragones
que a ten de, y esta practicando con la Infan
teria que aloja, sin que se hubiere por el ven
tista concurren de concorra alguna por Vason de
leña los gastos, y se vio de el alojam.
en casa de los Vec. en cuyo caso se debe entender
de la cuenta. Cui. lo que S. Mag. es venido
resolver se practique con los lugares de esta de
ciudad que alojan los soldados en casas de
sus Vecinos, y que, aunque no hubiera tan justa
Real deliberacion para merecer la Cui. que el
Mag. se sirva mandar note se ca. el
partim. que se ca. la Carta del Intendente

4
Leprachica emel subvuelto de una costumbre
no observada de tener y rentas, que solo tiene
efecto en las concesiones de S. M. pero no se ha
llamado se hubiere efectuado en remediacion
tribucion por lo mismo que la benigna Real
Procedad previene en la Cita orden, que si
las Provincias que mantienen las tropas
tienen la Utilidad que ella refiere, tambien
es justo lasten estos gastos en mayor exceso.
Teniendo que S. M. lo determina, y que
de la misma suerte observe esta Provincia. Y asy
de mas con las tropas que se le repartieren
en caso caso podran sus Natur. superar el
Importe de su contribucion con la derecha
de suos que se motiva, y si nella y imposible
lastan en dinero tan considerable cantidad
Y dexara todo en grave servitio de S. M.
quei vedados de esta suerte a la Ultima
misera, no podran concurrir a esta contribucion
ni alai mas. Y ymas quando en la de los
Refectos de Mitt. estan contribuyendo para
la dotacion de prebendos y su manutencion
las consignaciones expresadas en el contrato
esperando en Villa de los de la Real C. de
menuda sea de servir mandan sus peder

La orden del Inter. deute, y tomar la resolu-
cion mas conveniente para la manutencion
desus Baratos; aña diendo este assumpto tal
mas expresiones que sean con feido y pare-
ciere conveniente, como tambien Inclusion
de copia de la citada Real Resolucion de pri-
mero de octubre de setenta y siete, y se
encamine al Sr. Dn Pedro Canal para
que la entregue se x fuese en la mejor forma

Cartas de las Ciu^{des}
de Vetanzos y mon-
doñedo =

que puea = Inmediante las Ciu^{dades} de Bel-
tanos y Mondoñedo an escrito a esta R^{eal}
el mismo assumpto por sus cartas de treynta
de Agosto y primer mes del cor^{rente} que di-
nabi remanaron. Distan este año, sele
responda ahenor. Lo que se resuelto, y se
Mondoñedo aña da en el punto de paga, fue
la que se entregado a las tropas a sido por
la Romana Castellana, en la mejor forma que
se remaron a los Partidos, y se le encamine tal
copia de la Carta y proyecto que pide = Tal
Inter. deute sele cruna con expresion de los mo-
tivos que ban acordados, que la Ciu^{dad} Veuire a los
R. S. de S. Mag. por la de deute, que
en Inter. merece su Real Determinacion
redifiera cumplimento del comparto,
esperando de la R. Clemen^{cia}, con que S. Mag

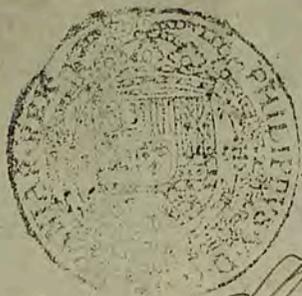


Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Carta del Inten^{do} José de Sotomayor
dante sobre el Agua
ardiente

Atiende a sus Reales, loá remanada a su
en la Corona a los treinta del pasado, en que
dice que en Carta de diez y seis del mismo le dice
el señor Don Jeronimo de Sotomayor haberse
enterado el Consejo de la Carta que leá escrito,
respondiendo al mismo que le comunicó de acord
dado por el, conforme a la Resolucion de S. M.
y el Estanco de Agua ardiente Mistelai y
Rosolies, y que en su Intendencia para evitar di-
ferentes dudas que sean manifestadas en la practica
de la expresada Resolucion, á acordado el conse-
jo que en lo que mira a la fabrica, venta y con-
sumo de los Aguardientes Mistelai y Rosolies
en la Intencion del Reyno, como en lo que toca
a los d^{cos} en la entrada y extraccion de el se se-
cuse y observe lo mismo que se hubiere prac-
ticado desde el año de setenta y siete y siete
que se quitó el estanco a esta parte, entendiéndose
esta Provision por ahora, y asi que por el consejo
se ordene otra cosa, y que para su Intendencia lo
participa a la Com. y a fin de que lo comuniquen



Para el pago de los costos que se han de pagar

SELLO CUARTO Y ANO MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Mos Señores de su Provincia, segun
quelo referido consta de dha Carta, que
Original sem. Juntas a este acuerdo, y
se resolvió responderle connoticia de su Rey que
la Ciu. queda enterada de lo que motiva, y si hub
biere en que verifcarse lo executará en la forma
que se previene.

Nota del Sr. Marq.
de Parpa notario
Subraye ala Corte

Yo se otra Carta del Sr. Marq. de Parpa
de fecha en la Coruña a los treinta y uno del
passado, en que dice: que habiendo le concedido
el Rey. licencia para pasar a la Corte, adonde
pasará en todo el mes siguiente lo participo a la
Ciu. a fin de que allí, como en todas partes donde
se hallare el franquise sus ordenes, que las es-
cutará con la Verdad del afecto que a esta Ciu. y
pro ferra, segun con mas integridad lo contiene
dha Carta, que Original sem. Juntas a este auto
capitular, y acordado responderle que la Ciu. es-
tima mucho su atención, y desea como ponderar
en qto sea de su agrado, y lo hará en qualquier
que le mandare.

Verpacho de su
de Valcarlos sobre
darle estado

En este Consistorio por parte de Juan de Vel
corte sea mani ferado una Mal Provision
de S. Mag. / D. de / Presidente y Alcaldes

de lijos d'elgo d'ha Real Chancilleria
de Valladolid sus fecha en ella a los ^{ve} y
ocho de Mayo deste año, ordinaria de d'ha
estado. Iniestos torantos del q' para ello
convina d'li ^{re} hechar en la Suma d' d'ha
de Hoay. para que a la Ciu. le onte, en una
lista se acordó se responda quel Real de
pacho se deuo entender con los ^{ve} y con
d'ha Ciu. para su cumplim. con que en abal
que d'ha Ciu. en ella en este Ayuntamiento. en
Cua virtud todo lo hecho y obrado en esta
forma es nulo, y no le puede parar por sus
ni a los ^{ve} del estado ven. al Real de
trunono, y fiscal de S. Mag. y para q'
Usare della con la parte que d'ha Ciu. se ha
ra la que ^{delix} combenga, y que se da copia
Asimismo en este consistio el Sr. D. Phel
lipe de Ortega si dio le mandaron satis. faren
- los catorte dias que cupo en transito el Real
simbo de Dragones quando baxó al Juro
en la forma que esrita del Ayuntamiento. d'ha
Vierte de Agosto de este año proximo pasado
en Cua lista se acordó darle libranza de
los quatro cientos setenta y dos reales del
Vellan; desu importe sobre Diego Vazquez

libra al Sr. Ortega de
462 r en Diego Vaz
quez

Porquenta del Repartim^{to} de su cargo.
Seguere de testimonio queirba de li branzas
Tasi lo acordaron y firmaron = entre = di = de =
Salva =

Dr. Manuel de Eizb
y Mendocay

y Joseph Baam
Clasegalmn

Dr. Gomez Calcarzoff

Dr. Bern de Neja
y Quinaga

Dr. Manuel Mexia
y Daza

Dr. Manuel de los Baros

Dr. Felipe Manuel
de Ortega y Fra

Jacinto
Rocca

Ante mi

Joseph Antto Gallardo



Para despachos de correo cuatro m/s

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y SIETE.**



Considera esta ciudad que se abia
 Benido, otra y Qual que La guerra civil del Sr
 Don Joseph Pedraza no Corre. yntend.
 El 26 del que acaba, para el conpanto y ortencias
 y estas entre Las siete Prounzas de El
 de los vtenalios Camas Lena y Luz de los
 quartetes y Cuerpos de Guardia de las tropas,
 siendo lo que por aora remanda Conpatria sin
 ynteruir Louenidexo, trescientos mill Reales
 de vellon, y por que semejante Anpues to y el
 Grauamen, no menos de Digno de ponderar, el
 Fracto subcasivo, Causara Graue confusion
 y de Dispendio a los naturales, con que llegaran al
 ultimo extremio, La guerra Conueniente
 desta Cui, ocurra a la paraternal Real piedad
 de S. M. (D. de C.) Pidiendo en caso ne
 cesario audi. en Justicia, y manifestando la
 euidente y nposibilidad de Los pueblos, y que en el
 tenor General de seruirio de millones estan
 designados quin y quatro Tohomill setez. y
 chenta y un Ducados, para la paga de las situacion
 de los prendos, que tocan a las rui. de Villas y lugares

De los D^{nos} y sesenta mill de D^o paxa
 de la gente de guerra de Calabria, y ochenta y
 sesenta mill y seis de D^o mas p^a la de los presidios en
 Cal y otros justos motivos que la xre flecion en
 de N^o, contemplara, e las crecidas contri-
 bucion es que se caoran, por el D^o auer, aque se
 agrega que asta aqui el menor gasto q^e se ha
 por la xra de N^o p^o de Loconcaua el pais q^e
 pisauan y a donde se allauan las tropas; es por
 la xre etaxada de Dictamen de N^o. en
 Ingortanza, aque acompañara muy duera
 exercitandose y qual mente gustosa en
 quanto sea del Agrado de N^o.

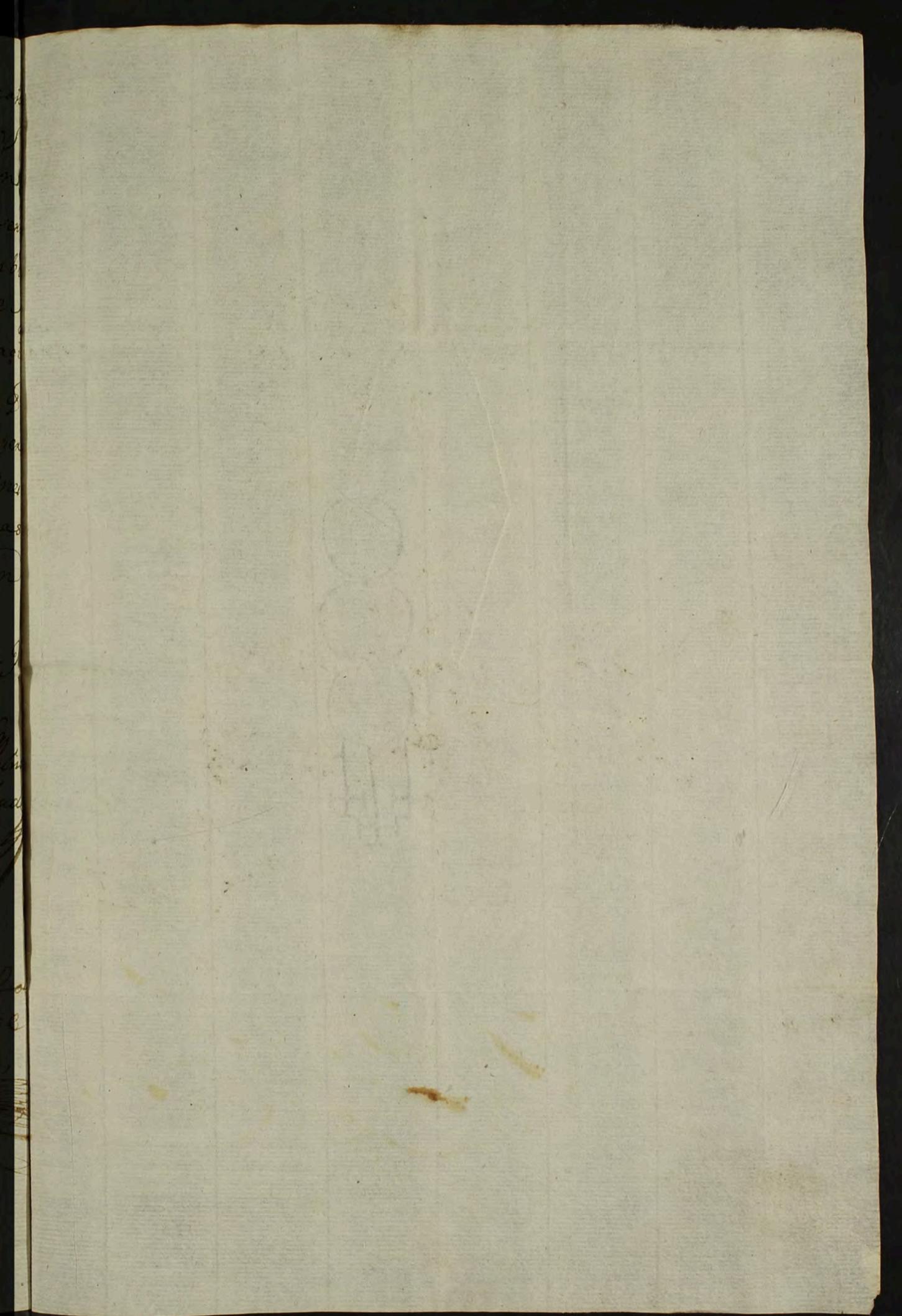
Dios p. a S. m. a. de Ber^o no Ayuntamiento
 Agosto 30 de 1723

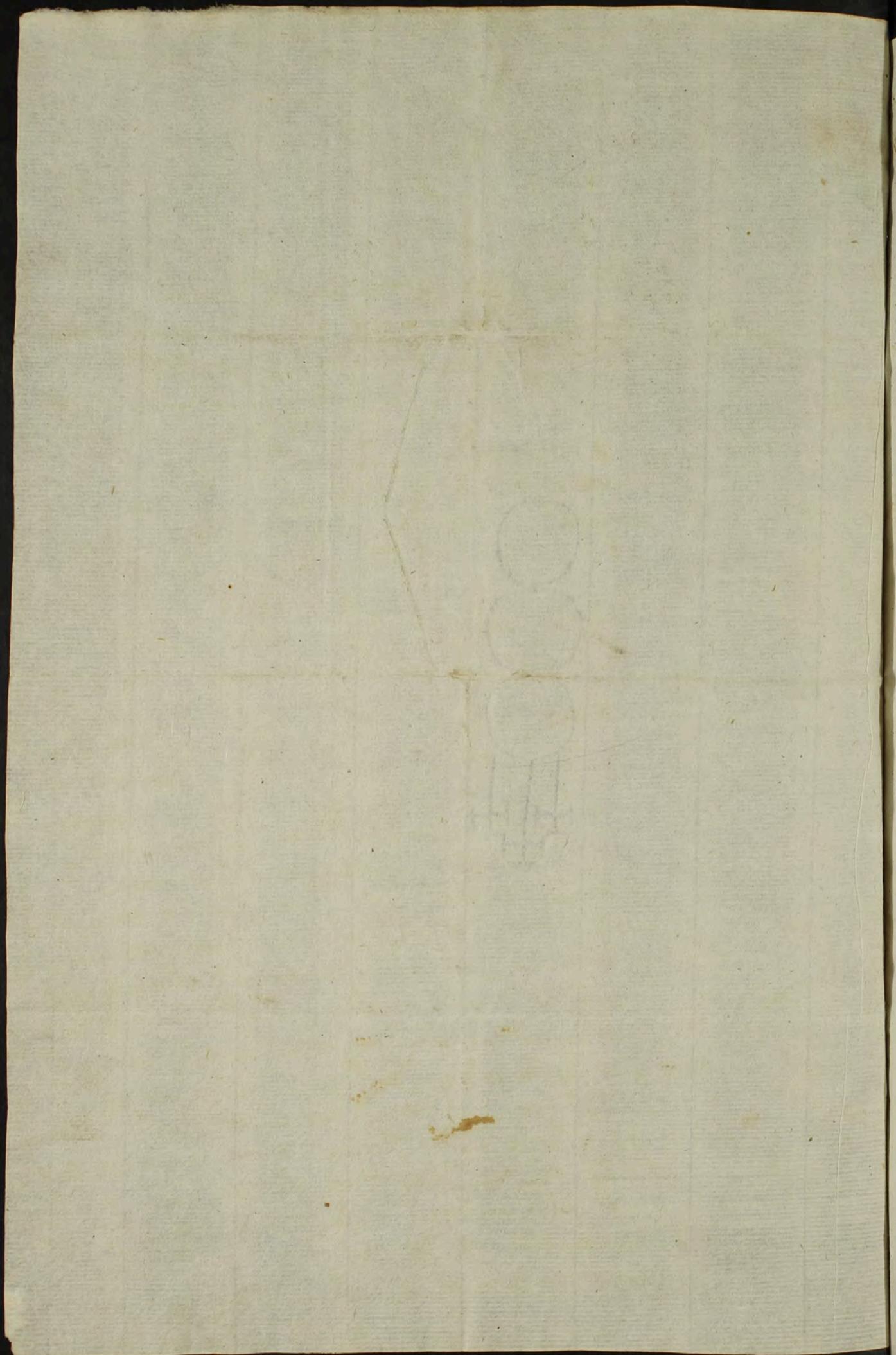
M^o Fr^o Clemente de B^o Valmarion
 N^o de Villor^o

D^o Pedro Alt Lardo
 D^o de Andiaque
 Juan Antonio de...
 Juan de...

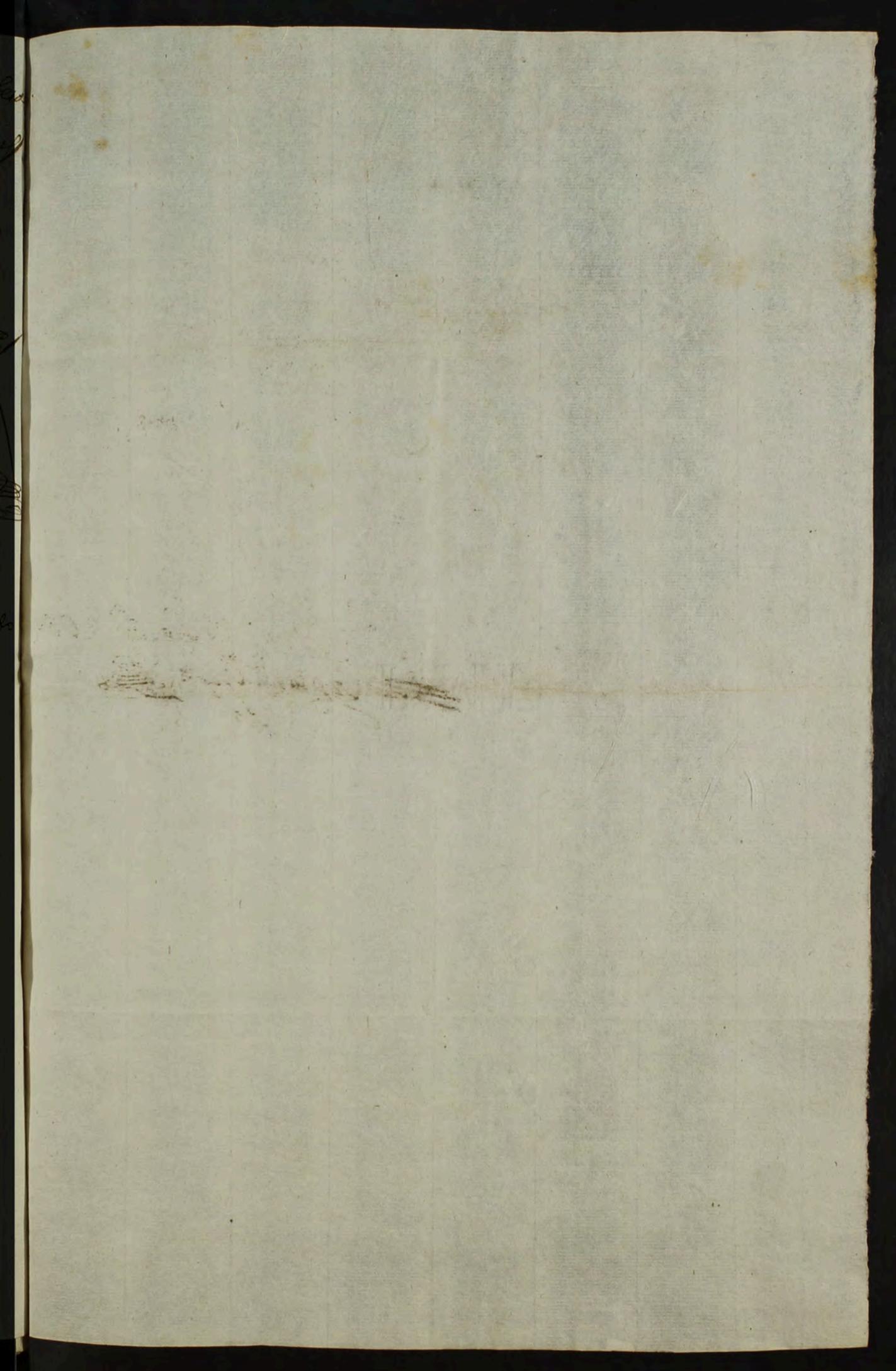
D^o de...
 D^o de...
 D^o de...

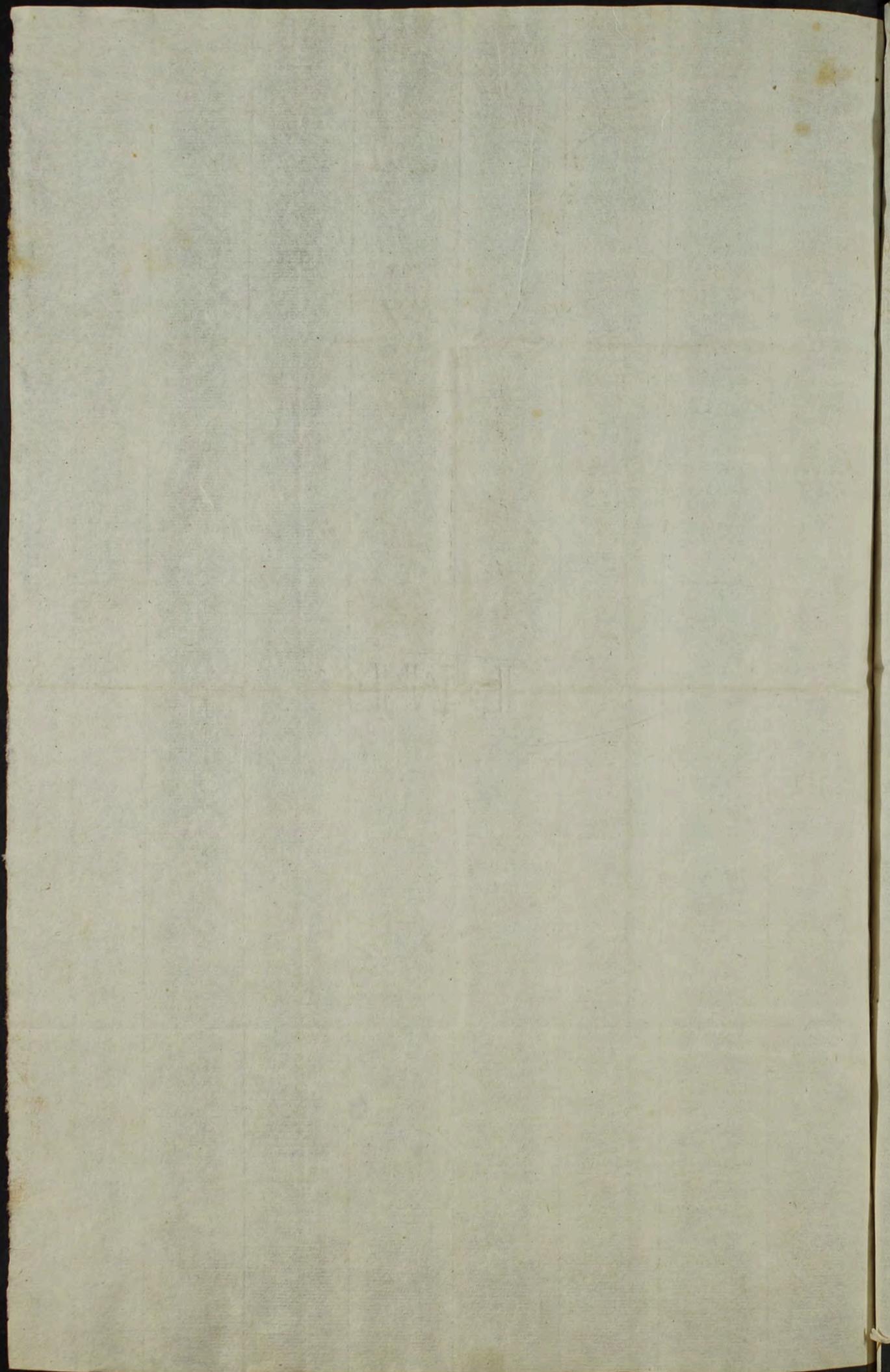
D^o de...





Albanos e sta. En los dem. Delavante de las
Referente a la medida q' el Sr. Mar. que el Castellan
Sobre lo q' se pido q' sumo. Condo. Joseph. on dal
casos En quanto Conca Invento de Nien. Siles. Se on el
q' traia el Pireto que era el q' yndente Con fha
del. de t. de M. En muiada q' el Sr. D. No. rep
Cavallero En Carta de M. El mismo, ha q'uelto En la
caz a M. el favor de dexarle Copia de la Carta Pireto
q' roto Pireto el Sr. Cavallero Autenticada, q' al
mismo tiempo no lea la Suda men. o breafuente
Lany no obstante, que ha ten dos el caso de su Con
Referencias, q' auu q' uia Enou dia a los prof
de su m. obponer En Justicia. q' q' ala menos se se
de la f. l. a. No blig. asta q' In forma do En m. l. do
El D. animo se q' ne de ser m. en la q' se se se m. do
q' coeactara. Con el mas p. o fundo V. p. e. t. t. q' mas p. u. e.
Qual. V. e. Signa; la m. i. e. n. de ser m. i. n. a. q' la m. i. n. a. q' la m. i. n. a. q' la m. i. n. a.
a la m. i. n. a. q' la m. i. n. a.
q' la m. i. n. a. q' la m. i. n. a. q' la m. i. n. a. q' la m. i. n. a. q' la m. i. n. a. q' la m. i. n. a.
los que se h. e. n. e. m. u. i. p. r. e. s. e. n. t. e. s. o. b. i. e. n. t. o. s. p. r. e. s. i. d. i. o. s.
q' se p. a. p. a. s. s. u. r. o. s. q' c. o. n. c. e. s. i. o. n. e. s. q' s. e. m. i. c. i. o. s. e. s. t. e.
f. o. n. q' p. a. r. e. c. e. s. e. u. e. n. a. h. e. n. e. r. l. a. m. i. n. a. q' s. e. l. i. v. a. n. t.
q' la m. u. e. n. a. c. o. n. s. a. d. i. o. n. q' u. e. d. a. n. d. o. s. e. d. e. l. a. s. q' u. e. s.
s. u. n. a. s. t. u. r. a. l. e. s. q' t. a. n. h. a. c. i. e. n. d. o. q' u. e. r. e. n. d. o. q' u. e.
e. n. s. u. b. o. d. o. s. e. l. e. l. i. b. e. r. y. u. d. i. c. i. o. n. e. n. p. e. n. a. n. c. i. a. d. e. l. a.
q' u. e. q' u. e. l. a. d. e. l. d. d. n. o. s. o. p. u. s. i. m. o. s. a. s. u. p. r. e. s. e. n. t.
d. i. a. s. q' u. e. l. a. d. e. l. t. e. n. s. i. l. e. r. o. s. q' u. e. l. a. m. i. n. a. q' u. e. l. a. d. e. l. a.
a. l. d. d. s. i. m. e. r. a. r. l. a. s. t. a. a. l. l. o. u. e. d. e. l. a. s. t. a. l. e. s.
e. n. s. i. g. u. a. s. q' u. e. l. p. e. o. c. a. s. t. e. l. l. a. n. o. s. p. a. l. l. e. r. o. s. q' u. e. l. a. d. e. l. a.
a. l. m. i. s. m. o. t. i. e. m. p. o. s. m. u. e. h. a. s. h. o. r. d. e. s. q' u. e. l. a. d. e. l. a.





7

En Santa Fe el 16 de presente. Me dice
el Sr. D. Gerónimo de Iturría, haberse en-
terado el Consejo de la Carta que le es
cúto, respondiendo al aviso que me co-
municó lo acordado por el, conforme á
la resolución de S. M. sobre el Estanco
de Aguardientes, Mistelas, y Rosolies,
y que en su ynclixencia, para evitar
diferentes dudas que se han manifesta-
do en la práctica de la expresada reso-
lución ha acordado el Consejo, que
así en lo que mira á la fábrica venta
y consumo de los Aguardientes, Mis-
telas y Rosolies en lo ynterior de
S. M. como en lo q^{ta} toca á los d^{os}. en la
Entrada, y extracción de se execute
y observe lo mismo q^{se} hubiere prac-
ticado desde el Año de 1717 q^{se} quitó
el estanco hasta á ora Entendiendose

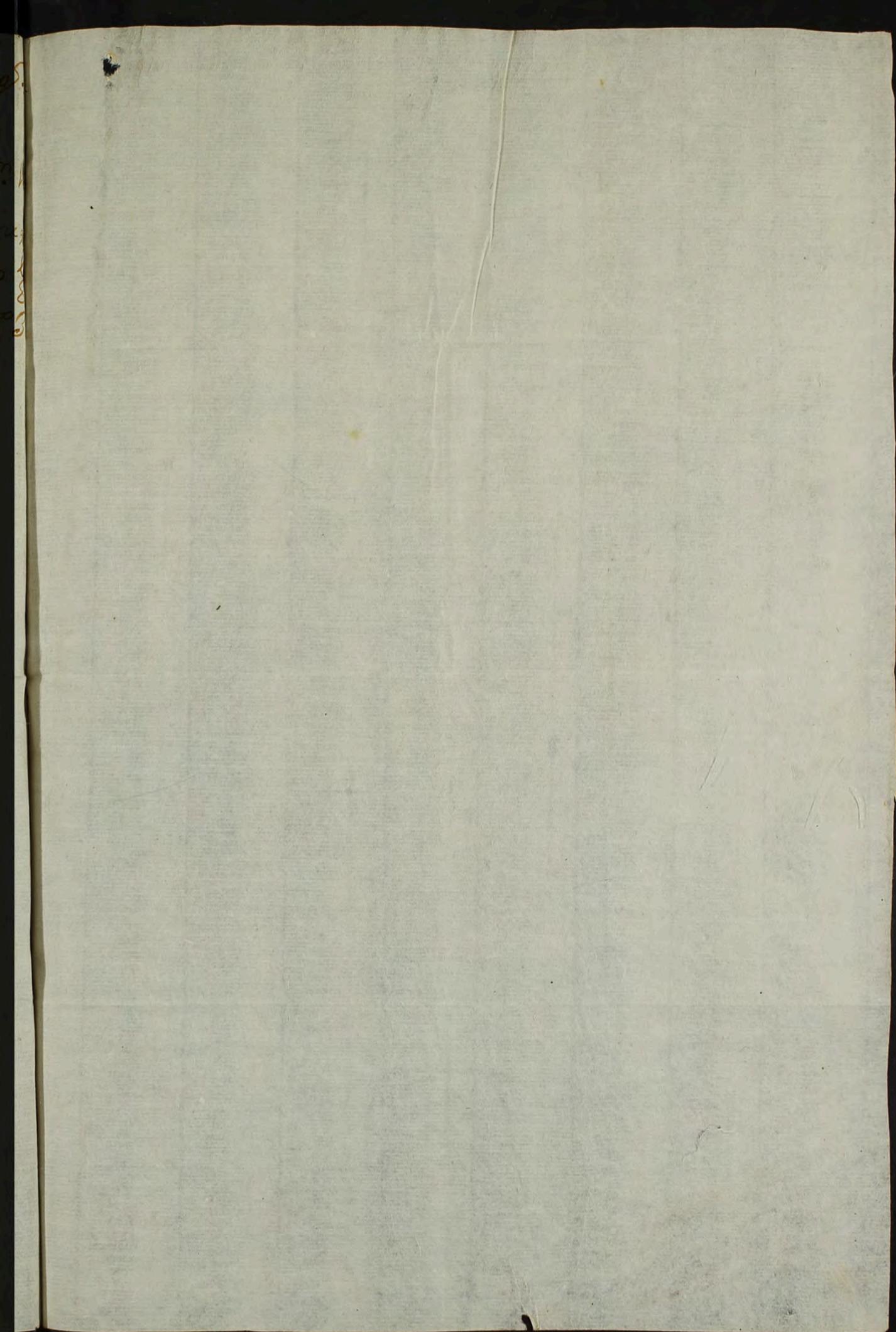
Esta providencia por ahora, y hasta q.
por el Consejo se ordena otra cosa.

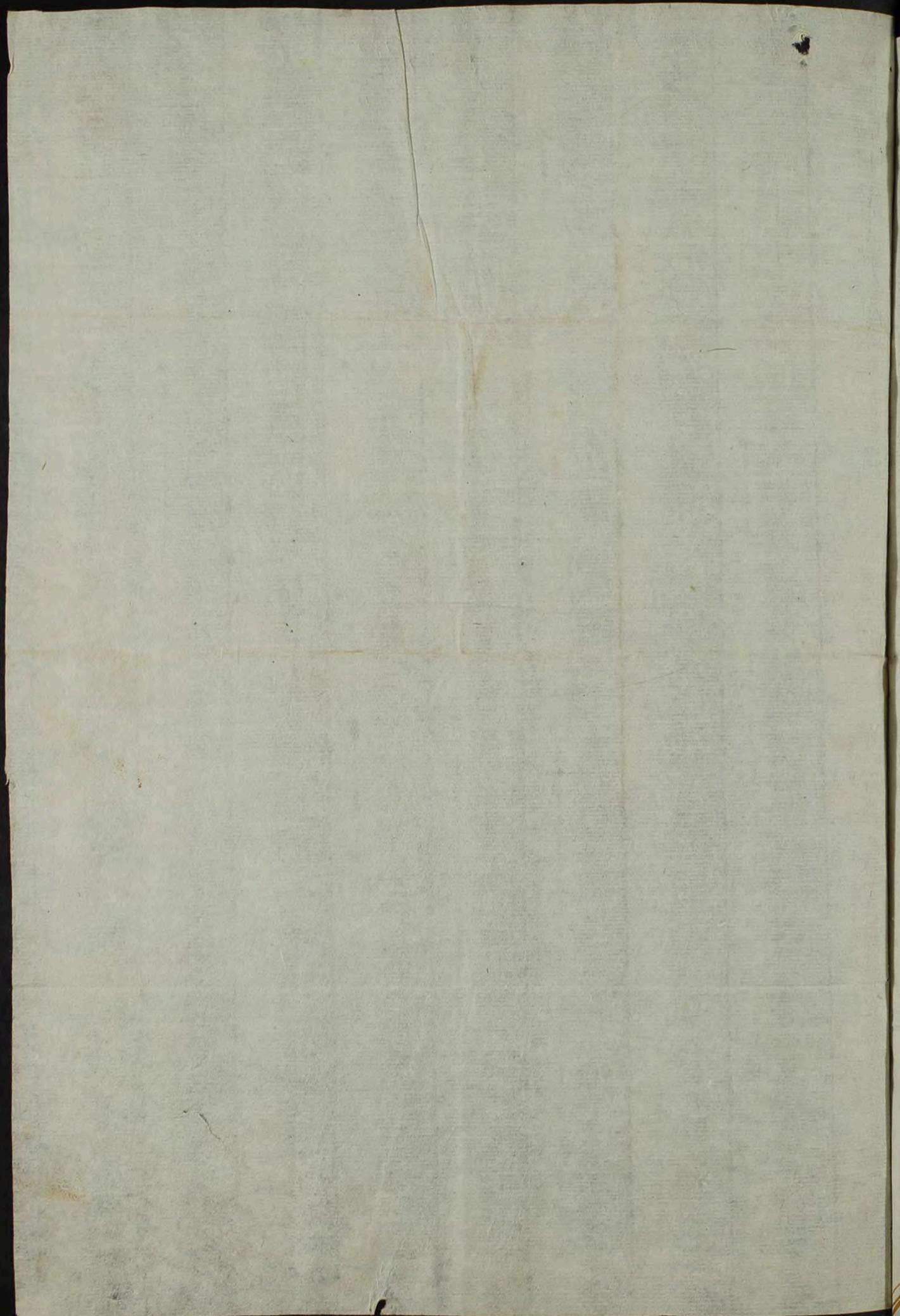
Para su inteligencia, y execu^{on}.
participo a V. Patm. & q. lo comunico
a los Partidos de su Provincia. Dios ay
a V. m. como dese. Quina 1777

1777

D. Joseph Pedraza

M. N. de C. de Lugo





Haviendo me concedido el Rey
 Dios le guarde licencia para ir
 á la Corte, á donde pararé en todo
 el mes que viene: lo participo
 á V. S. á fin de que allí, como en
 qualquiera parte donde me allaxe
 me franqueé V. S. sus preceptos,
 los que ejecutaré con las debidas
 afectos que á V. S. profeso, y
 deseo que nro. Rey á V. S. mude.
 Courina Agosto 31 de 1722.

Pl. Amador
 mayordomo
 de V. S.

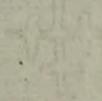
M. N. y L. Ciudad de Lugo.

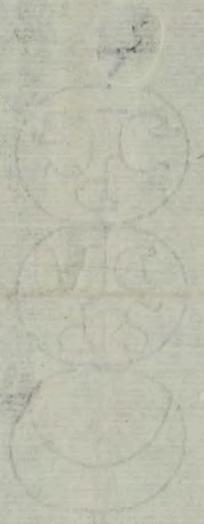
Handwritten signature or name at the top of the page.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document, written in a cursive script.

Handwritten signature or name in the lower middle section of the page.

Handwritten signature or name at the bottom right corner of the page.





Compañía de los señores de Parquenta dentro de un mes al fiscal de la
 Chancillería de las que Obren e cho una perjurimul de proceder con
 tra ellos y de que se les abra cargo y sea tenida cuenta que se les Thomaxel
 a los otros Catinulaz que se allaron en otros testimonia como a los
 de uay Ontamul y de la fusti ficaci, que precediere a cada uno de otros tes
 timonios para que basta por dho fiscal siendo leor. y conforme al ley
 no pida cosa alguna y no lo siendo pida se derpa che promi en yn serzon
 de ella y se proceda con forme a dize cho y en caso de pedirse por un serzon
 testimonio dello que se dice dize en estos casos de serzon de la calidad
 de serzon por suyas del patrimonio de asien el juicio de propiedad como en el
 de por ser y para to do ello se de el derpa cho necesario para dho y en serzon
 de mill setecientos y tres = l. 1000 = y conforme al referido sea ordenado dar
 esta nra Carta para que en la hallacion por la qual se mandamos que
 siendo con ella requeridos por parte del dho Don Juan de Valcazar de ay y los
 autos yn serzon y se fueren en buesro Coneso segun al sumbre y estando lo
 y con fesan do ver la m parte de los vezi de el esta do general de que el no se
 fee dize a l dho Don Juan de Valcazar de esta do que le expe por dize de
 dize de la p so se chero y estando el dho dho su padre puesto en los pa
 ziones de se chero no pareis a darle dho esta do del que por ellos tubieren
 pena de Duzientos Ducados y para quemar bien de Conste mandamos
 mos a los Seribanos de las Cidades Villas y Lugares don de Obren
 Ferno de Vein dades el dho dho su padre y a buelo en busta de los padre
 nes le den testimonio del esta do que por ellos Obren Ferno de Conso da
 Laxidad y dize nra de bazo de la misma pena la qual se bean p
 bor la dha fusti y Coneso para efecto de darle dho esta do ynforman
 do co siendo necesario de su dize en calidad y no bleca y lo que em busta
 de to do de dar a redos areis se de por testimonio punto con esta nra
 Carta de la que a de estar dentro de treinta dias y de ochenta pzel
 pentar la en la sala con cur de los pena de Cinguenta Ducados
 que uno y otro termino corre de dize de la fecha de ella y no lo a cien
 do que de veida dada y sine efecto alguno y mandamos a los dha fusti
 Seribanos primero y ante to das cosas de la parte de el dho Don Juan la yn
 formacion de pobre que tiene ofrecida Conesada y a cada uno de con ellas
 se le ayudara por pobre como se manda Cumpliendo en to do como es
 Mandado pena de la Nuestra y de Veinte mill m para la nuestra
 Camara y mandamos a qd quicunq no se que fuere requerido con esta
 Nuestra Carta de lo no si que y de ello de fce y al dho Don Juan
 pueda entrar de fuera a parte sin embargo alguno Dada en Va
 lla do lid a Veinte y ocho de junio de mill setecientos y Veinte y se se
 Don Joseph de Rivera y Romegas = Don Don Donnu = de la y colano =

R

delo con
la Cui

Don Pedro Carr de arriaga y Joⁿ Don Juan Lora de Villegas noⁿ Thoⁿ
 por delos hijos Dalgo de Castilla de la ciudad del Rey nro en la hazienda de Crimin
 por nroⁿ Don Alvaro de Arce alcaide. En esta guisa de Joⁿ de Arce = el chan
 Ciller. Don Pedro estejania = Reconstituda. Don Pedro estejania = en la
 Ciudad delugo y dentro de las Casas de ayuntamiento de ella
 a Presdica de Arce de Sep^r año de mill siete cientos y
 Reynes siete Stando Juntos en ayuntamiento y sala
 Capitanax de los Jⁿ Justicia y Regim^t de esta dha Cui.
 como lo tienen de uso y costumbre con viene a favor su
 Mr. Don Manuel de gaxoso y Mendosa Alcaide de hordi
 n. mas antiguo, Don Joseph de fozil anⁿ de la Rega
 y Don negro de Luis Don Pedro Lora Valcarlos Don Bernar do de nⁿ Don
 Manuel meza, Don Manuel de gaxoso y Barrera, Don Felipe Manuel or
 Rega, Reardozes, y el Srⁿ Don Juan toca Pacurⁿ el, y el Srⁿ de ayuntamiento
 por nro el Srⁿ de requirim^t de la Cⁿ de pⁿ que anse de, de los señores
 presdente y señores de la Sala de Inps de algo de la dⁿ chancilleria de Vall
 doled, y que con presa el pedim^t anse de nro, la y ce Caber a dhoⁿ de gaxoso
 presa dos con lo en virtud obra de a su continuacⁿ por nro el Srⁿ de la
 Puebla y Junⁿ de adⁿ y testimonio del Ladron de Culey sa, y esta de que por lo
 Vex de la dⁿ de Canful de Corop sea, Da do ala parte a nro de pedim^t favor
 se despa che dha dⁿ pⁿ para que se engan en teni do que abren do lo libro
 de fozon de la dⁿ pⁿ ordinaria de dar estado que se les aze a favor se despa che
 ven der, con los Vex y conceso desta Cui con Zaba, y no Unican, con ella, en nro
 ayuntamiento en virtud todo lo echo y obrado en otra forma pa de honorario
 defecto de nulidad y no le puede parar por suyo al Srⁿ de testimonio y fozon
 Cal de Culhoⁿ para quien do en con formidad de la dⁿ de pⁿ que pre
 bienen el modo y forma de dar estado de fozon de bella, con la parte que lo
 espeⁿ para la delia con veniente a fozon por dⁿ y pⁿ de a pⁿ
 de dha dⁿ pⁿ, y esta re prueba y fozon los Srⁿ de alcaide y de nro mas
 antiguo por nro y los demas segun el sumbre y dello y de nro y de nro de nro
 Manuel de gaxoso y mendosa = Don Joseph de fozil anⁿ de la Rega y Men
 te = ante mi Pedro Diaz teyaxo = Escopia de la dⁿ
 pⁿ vision original y delig. en virtud echa con los Srⁿ de
 Justicia y Regim^t de esta Ciudad delugo que gozaron para en
 mi poder con lo mas obrado a virtud de la dⁿ de la dⁿ
 pⁿ vision y de pⁿ por nro. Srⁿ de la dⁿ de mas antiguo
 de dha dⁿ y el Srⁿ de la dⁿ y Junⁿ de adⁿ en nro



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

primos para entregar todo ello a pagante a quem se refiere
y en fee dello los rreinos y firmas como de publico y no de los conde
del num. de la tabla con. rreinos y rreinos. 20 rreinos y doi el rreino de
pedernis de dho rreinos. Justicia y rreinos. en el rreino de pag.
y de ello quanto deo fias el mes mo dia mes y año en gsch.
co dho a delig. y de ello e de rreinos los dho rreinos: rreinos ay y en
tre rreinos: los rreinos: y no lo rreinos: Pedernis

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]
Pedro Juan Benxeno
de
Naram.

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]



... DELLO QUARTO . AÑO DE
 ... MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 ... SIETE. e

Consistorio Hoordinario del sabado
 seis de septiembre año de mil setecientos
 veintisiete, en que se hallaron los señores
 Justicia y Rexim. desta Ciu. de Guayaquil
 conve a saber, D^{no} Juan de Gaitan y Mendi-
 cota; Alcalde ordinario in. antiguo = D^{no}
 Joseph Saam de la Vega y monten = D^{no} Jo-
 Gomez Salazar = D^{no} Joseph Pimentel = D^{no}
 Man. de Roboa = D^{no} Man. de Gaitan = D^{no}
 Juan Antonio Carballeda; y D^{no} Pheli-
 pe de Ortega Residorei = presente el Sr. D^{no}
 Juan de la Cruz Procurador gen^{al}

En este Consistorio Haviendo se juntado
 los señores conhemidos en la Caverna de arriba
 para tratar y conferir sobre cosa del servicio
 de ambas Mage. y Beneficio publico, sea
 visto un memorial de Joseph P. Lallin de
 edo y Portero de este Ayuntamiento, en que se
 presenta haverse le muerto la madre, y que
 por sus costas medicas no se halla con que pagar
 su entierro, supplica a la Ciu. que attendida
 la su pobreza, se le abra faborecerle con alguna
 cosa, y en su vista, mediante lo que se pres-
 tenta; se le conceda con que atiende a los

Libra al Vedor ^o en cargo que le hacen, se acordó librarle
el entrego de su ma para el fin que expresa, quarenta reales de
dote de 40 r en propios de Vellon a robre la renta de propios de este p^o de
año de quere congo decreto a continuacion
de dho mem. que se da de libranza

Este Comodoro de Mañor D^o Juan Antonio
Carballeda p^o dio temandase en dar satisfaccion
de los tres d^o que ocupi en su renta el venim^o
de Navarra quando bays al Reyno en la

Otra al ^o Carnalle forma que consta del Ayuntamiento de Vitoria
da de 22^o en de Agosto de año proximo pasado, en cual
Diego Vazquez villa se acordó darle libranza de 80 cuenta
nuebe r^o de Vellon de su importe sobre
Diego Vazquez por cuenta del repartim^o
de su cargo de quere de veintimio que se da
de libranza,

Otra de un no de Papel = se acordó librarle un mano de papel de oficio para
proteccion en sus autos capitulares y en quere fiscal
de quere de police por el p^o de 11 en la forma que se
acostumbra, faciendo acordada y firmaron

(A series of handwritten signatures and names, including: Manuel de Eizola, Joseph Baam, Gomez, Mendonza, Labegastain, Pardo, Pimentel, Manuel fernandez de Barrio, Juan Antonio, Carballeda, D^o D^o M^o de Ovea y yacac, Jacinto, P^o de Ovea, and others.)

Constitucion de dineros del sabado
Nueve de septiembre año de mil setecientos.
Y veintiseiete, en que se hallaron los señores
Hua y residuo de esta Ciudad de Cuzco, combienes
asaver: Don Juan de Garros y Mendosias
Alcaide ordinario m. antiguo = Don Joseph Saam
de la Vega Ind. n. = Don Pedro Gomez Valcarlos
ce = Don Juan Mexia = Don Juan de
Hoboa = Don Juan de Garros = Don Juan Ant.
Carraldea = y Don Phelipe Man. de Ortega.
Residorei = preside. Alcaide de Don Jacinto Roca
Procurador gen. =

Carta del intendente
dada en Cuzco
ante el Repartim^{to}
Este Constitucion de dineros Santa de los señores
contenidos en la Causa de averia para tratar
y conferir sobre cosas del servid. de Ambai Mas
de beneficio publico. sea visto una carta del Sr. Don
teniente gen. de este Reyno de fecha en la Ciudad
alos diez del cond. repartida a la que se le escribió
en tres, en que dice: es y m. graciable de ser de hacer
la Ciudad con la mayor prontitud el Repartim^{to} de el
contingente que le tocado para la satisfaccion de
lo que se le debe a Don Joseph de Honazarros
asentado de Camas y Oventillos de este Reyno
por estar determinada por el Rey. la contribucion
en este servicio, a donmas de estas causas.
Ya de un do. lo que agora se reparte, previniendo
que dentro de un mes debe terminarse no lo hiciere las



Para despachos de los autos de los

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE. e

En su consecuencia se ha de pasar a la Real Audiencia, según más larga en el curso de la dicha carta que Original rem. Junta a este acuerdo.

Otra del fiscal de S. M. sobre otra carta del fiscal de S. M. Mag. en este 1.º de mayo año 1727 sobre los autos de fuerza

que se oye en la Real Audiencia de Madrid, en que acusa al Recusado de ella y de algunos de sus hijos de fuerza, que la acusación para bien, y dice que habiendo llegado ya los autos procurará tomar Vista para cumplir con lo que obliga de su empleo, con las más expresas noticias que constan de dicha carta que Original remando.

Y Junta a este acuerdo.

Real Præmatio en este Consistorio, el Señor Alcalde entregó a cada uno de los Juros que en Viderio los a 3.º de 100 como los Censos =

Copia de una Real Pragmática de S. M. Dios le P. dada en Madrid a los doce de Agosto de este presente año, por la que se le mandó que de aquí adelante quedaran Viderio los Juros al triple de su valor, en la misma conformidad que se hallan los Censos de este Reino de Valencia, y que lo referido sea breve por punto por punto con el día primero de Enero de este presente



Para despachos de oficio qualesquier

SELLO CUARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y SIETE.

Año en adelante con Dama penas para que los
nos nos en fee de los Instrum^{tos} en otra forma; Cui
del Real despacho recibis por direccion de los señores
del Real ag^{do} - Tensu D^{ta} se acordó se publique
esta Real pragmática, y concertificacion de haverse
efectuado, se fente a esta a quer^{do} para que en
todo tpo conste

Carta g^{er} ex^{mo}
del. Ayuntamiento
de Vaam^{de} y Consta
Vencido los mil y

Este Consistorio el Señor Dⁿ Joseph Saam.
ex^{mo} una carta seel a xente de Madrid
Dⁿ Fernando Duque; en fecha de tres de el cor^{tes}
en que au^{ta} sa haues recibido la letra de los D^{os}
mil Reales que se le remiten; y que ya formando
la cuenta de ellos en la forma que se le envia; fue
la consulta de los Jndicos no au^{ta} facta, Ten^{do}
ten^{do} no^{ta} que haues; como tampoco en el par
ticular de la guerra adaque se remitan los autos
con la declaracion del tribunal, Ten^{do} cargo se
procure como de ex^{po}erto su defensa, Ten^{do} lo
participa a la Cui^{ta} para que se halle en esta Inter
licencia; en cuya D^{ta}; con^{do} desando lo Auto
que se acudis a la defensa. Esta Jurisdiccion
Real y Informes al señor fiscal lo que sea

+

Combenente se acordò quel señor Dⁿ Juan
 de Roca para la Comuña asecutarlo, en
 forzando qto sea posible el derecho que se
 defiende, y solicitando su dexteridad en raxon
 favorable, para hacer tamar deli.º que
 combenga, y para ello se le den las cartas que
 combenga, y asi lo acordaron y firmaron #

Manuel de Sait
 y Mendez

Josep Baum
 y Mateo Amn

Pomuz Valcarzoff
 Dⁿ Manuel de los Cobos
 Lim negro

Manuel Mexia
 y Daza

Philipe Manuel
 de Ortega y Prado

Manuel Joseph de Sancho
 y Barreña
 Juan Antonio
 Caballero

Por se haver validado y firmado
 el señor Procurador gen. en este tiempo
 en haver asistido a la conclusion
 deste auto capitulo, en 17 de septiembre
 de 1713 en tres de mil y ochocientos y setenta y tres

Ante mi

J. Gallandier

J. de S. Ant. Gallandier

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637





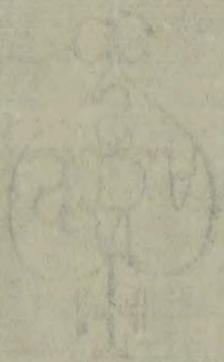
Para despachos de oficio quarto mil

**SELLO CUARTO - AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

300

1880

100



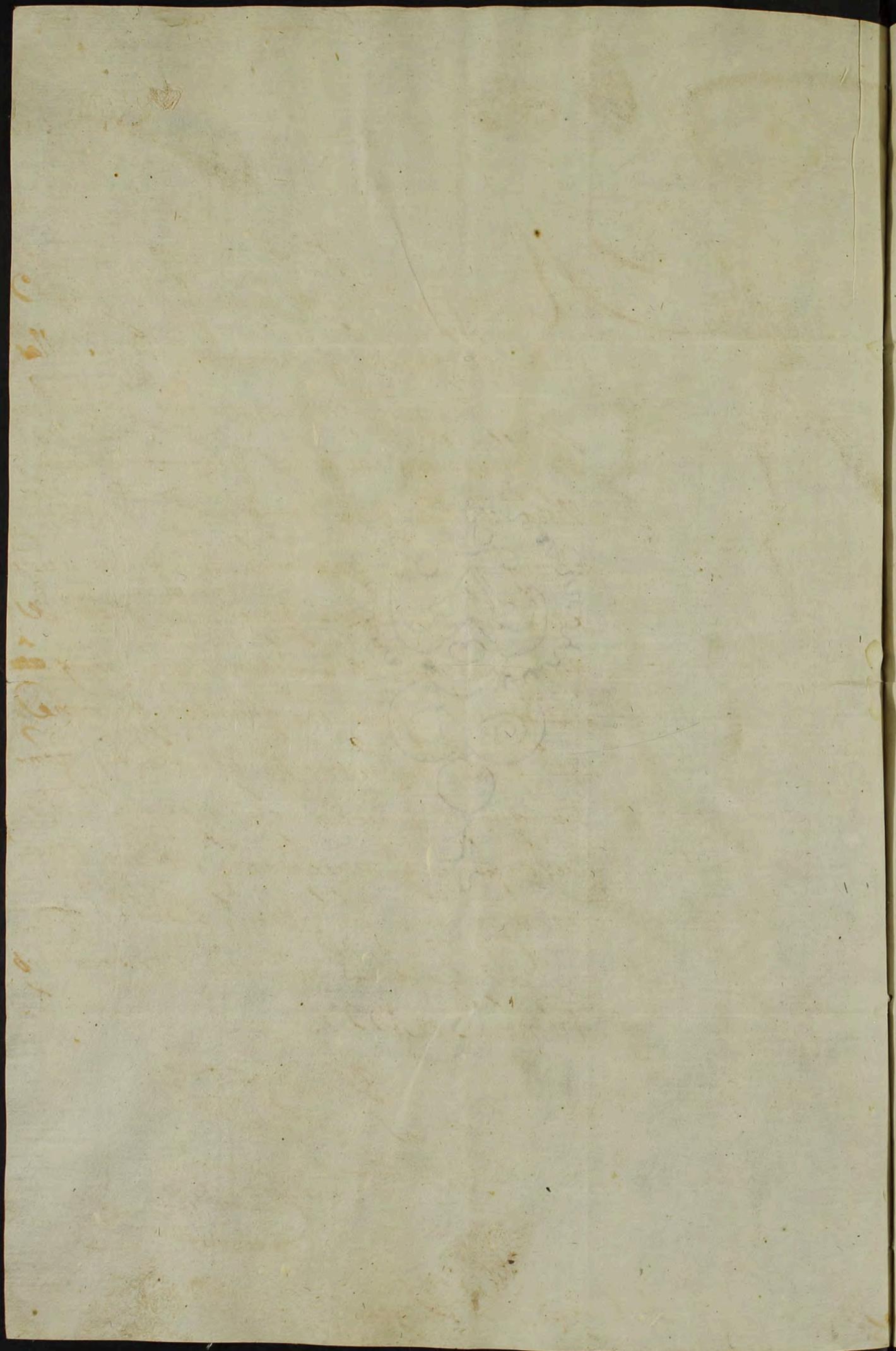


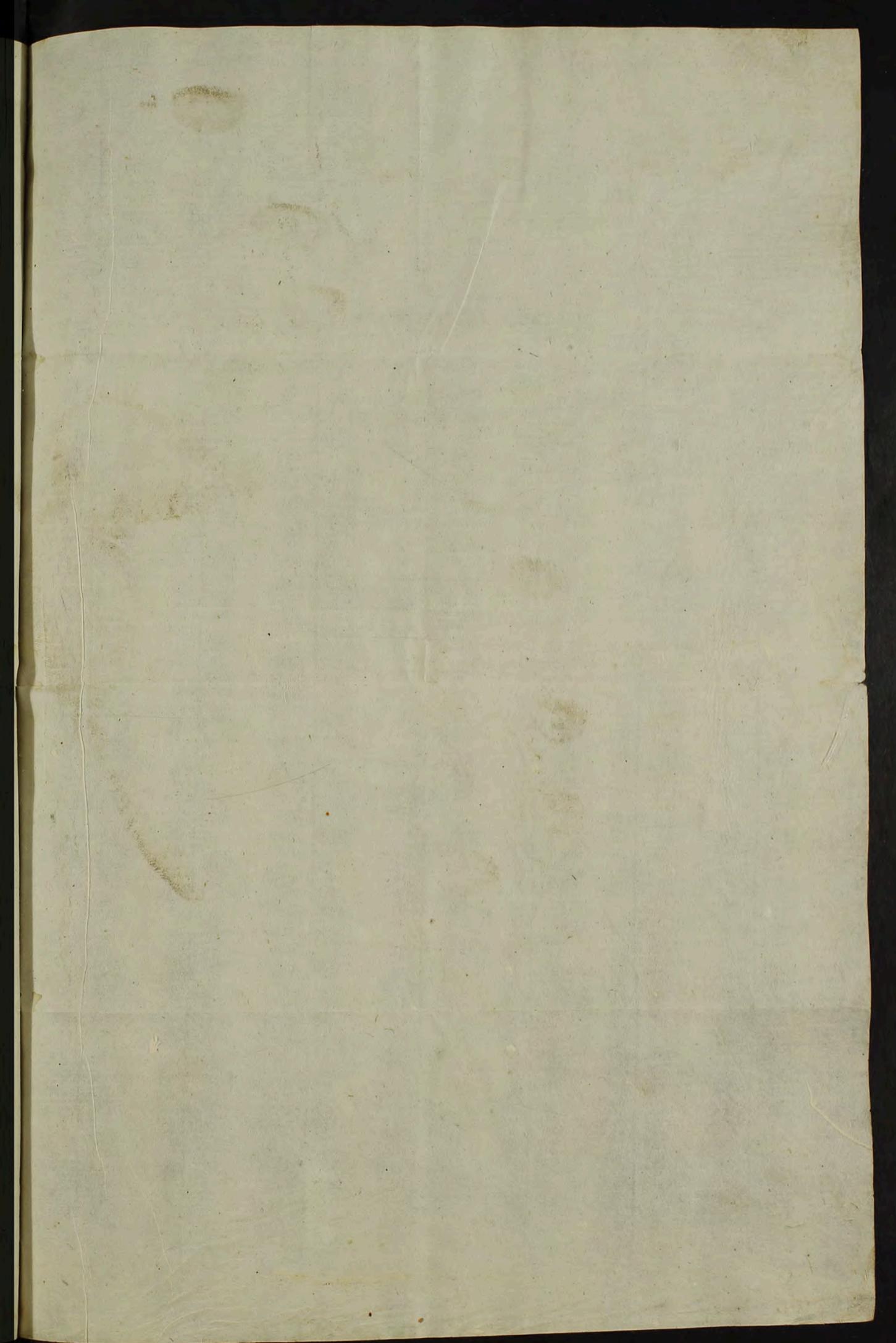
Recuso, el Recuso de la de S. con fecha
 de B. del pasado, y despachos de que xellas
 de fuerza, que la acompañan, y habien-
 do llevado ya los autos procurare tomar
 vista de ellos para cumplir con la obligaz.
 de mi empleo, pudiendo S. vivir asegu-
 rado de que tendre particular gusto de
 ver finalizada esta dependencia muy á su
 satisfaccion, pues en quantas pertenec-
 en á S. me interesso por la confian-
 za que le merezca con particular
 cuidado, y p. a acreditarlo solicito repeti-
 das ocasiones del serui. de S.

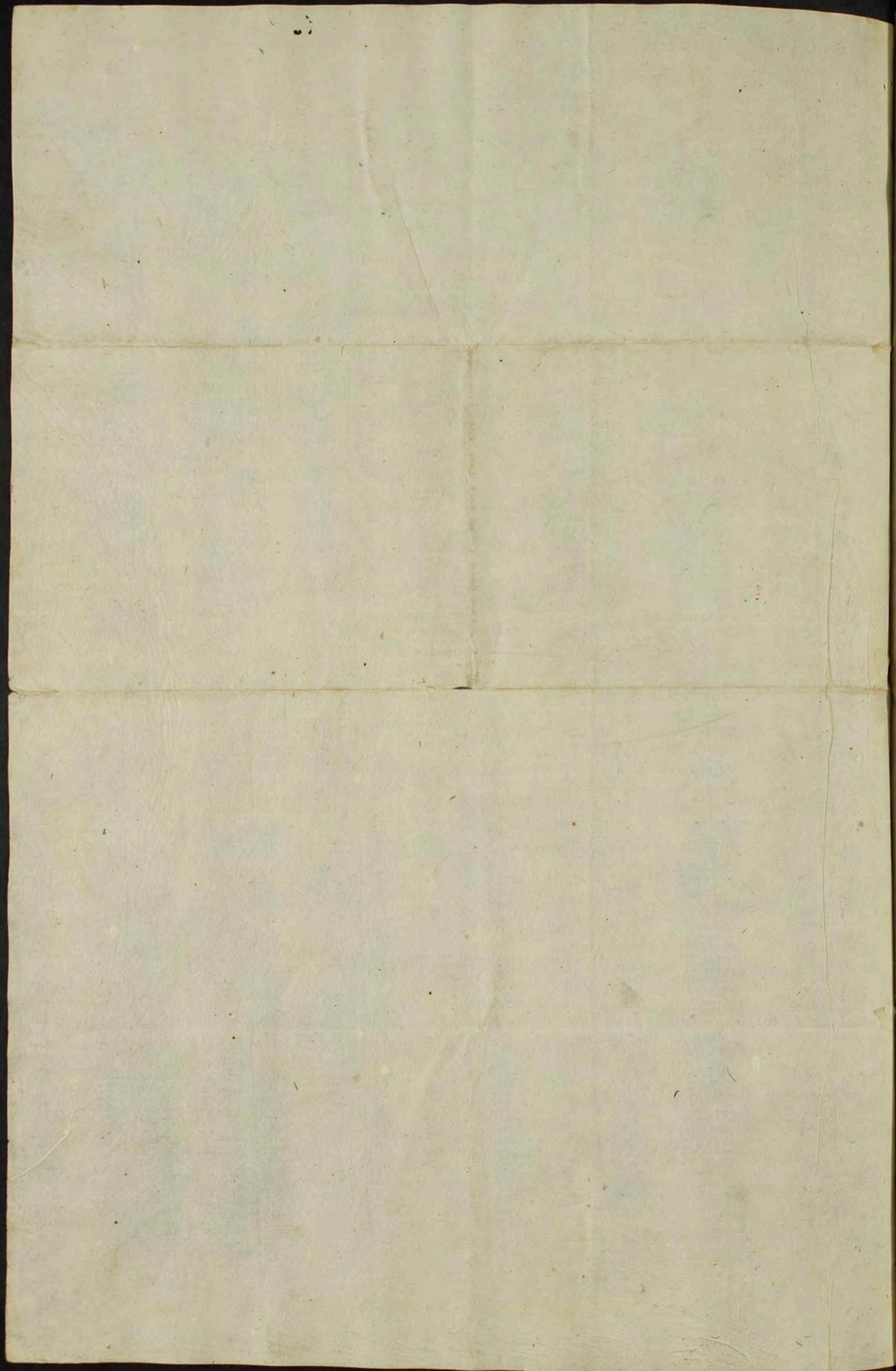
D. de S. mi. añ. con una Sep-
 tiembre 5 (1727).

Blm. de V.
 Juan de S.
 D. de S. al Monarca,
 Castella

M. D. y M. L. Ciudad de Lugo.









Que los Juros se reducen a 3^{os} l.^{os} Como los censos
 para despaños de oficio quare dntes

SELLO QVARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINI
 TE Y SIETE.

326

Señor Don Felipe Don García de

Dios Rey de castilla de leon e Aragón e las de

Sicilia e de Navarra e de Granada e de

Valencia de Galicia e de Mallorca de Cerdeña e

de Ceuta de Lisboa e de Fiebra e de Murcia e de

algarves de la goya de Gibraltor e de las Islas de

Canaria de las Indias orientales de las de Nueva España

e de la Florida de las de las Indias de las de las

Indias de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

de las de las Indias de las de las Indias

Quinti quatuor Responsores Quatuor Jurados
es un deus specialis. Thon bies Buenos Ho
Quales quere. Sueros, subditos Inatura
les. de qual quere Estado dignidad, oprehen
nencia. Quere. o serpedan. Et todas las Cuida
des de las Regas de estos reinos. Niños
Jovenes, asi alto queora son como alto a
seconde aqui adelante. Tardaron a qual quere
a do. aqui. Kameon Carta Ho enella
Condenas toca. Aquele toca a qual quere.
manera; qued. Supo la pagnatica a do
a febrero, de ano, guarda de mill. Seuerentes
de uno de febre promulgada en este a de una
mes. finis de vido bordenas Inenda. Que
en adelante no repudie Inponer. ni on Aruix
Conuo a quere amenos precio. Que a do
ynta de tres mil y trescientos almara. Que
los Contratos a Tensos. Que en otra mane
ra se hicieren fueren Insi ninguno, que
ningun valor ni fecho. Aque no quere en
distancia de ellos. Peira, ni obra en finis
ni fuera de el, mas de ala de aza con
a do. que ninguno. de uno
nuestros Reynos pudiere dar fe, ni

Ordo; mill seis Cientos y cinco
y no. Lo mismo me fue justamen
te reducido a los años de mill tres
y mill y noventa al mill y noventa y cinco
pero comun en la Ciudad de Mexico
de febrero del año de seis Cientos y cin
co. aunque sin embargo los años de
siendo lo sex como lo fueran en las an
tecedentes. La Real Cedula de
Madrid a los mismos señores por lo que
conviene de un año a otro en el
era de la vida de la Justicia que sea
sex y qual. Uniforme. como sueno
y oxuren de dar sobre esta materia
de lo bidenaria mas conviene. y parace
de lo por lo del nuestro Consejo, y de
creto de nuestra Real persona. de lo
todo acordado. En fecho de represente por
la qual hoy denamos mandamos. Luego
Punto general. parades de primero de
enero de este represente año de mill seis
Cientos y noventa y cinco. En el año

Para el pache de oficio quatro mil



**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

Fue auto publico de la R. Pragmatica de Sr. Rey
Don Carlos III. que en virtud de ella del Sr. Don de Atambor
alas puertas Consistoriales de esta Ciu. que hallan en la
Plaza publica del Mercado de ella, para que conste lo firmo
Luzo y septiembre diez y siete de mill setez y veinte y siete =

Valledor
Sr. [Signature]



para del papeles de oficio que se traxerá

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE

Constituyó el ordinario del papeles de veinte de septiembre año de mil setecientos y siete, en que se hallaron los señores Justicia y Excmo. de esta Ciu. de sup. con breves a saber. Dn. Man. de Gaioso y Mendoza Alcaide ordinario m. antiguo = Dn. Joseph Saam de la Vega Int. negro = Dn. Pedro Gomez Valcarlos = Dn. Bernardo de Reyna y Europa = Dn. Man. Mesa y Bara = Dn. Manuel de Novoa = Dn. Juan Antonio Cantalera = y Dn. Felipe Man. de Ortega. P. de res =

Este Consistorio ha venido se juntado los señores conhembrados en la Causa de arriba para tratar y conferir sobre los del Servicio de Ambros Mag. y Beneficio publico se acordó un mem. del Vedor de Libranza de este Ayuntamiento, en que se le sirva la Causa y No. en propiedad del medio año de su salario =

mandar le librar los diez ducados de Vellon que le corresponden del salario de medio año cumplido en Dn. Juan pasado del presente, y se acordó librarle otros diez ducados de Vellon sobre la tenida de propios de este presente año, de que se ponga secreto a continuación de dho mem. que sirva de libranza =

Libra al Vedor de No. en propiedad del medio año de su salario =

+
 Sobre otro mem. del Suo de Ferrera, con el que
 presenta los recibos que contiene cada uno ocho reales
 de paga, yambos diez y seis, que a dado a dos Partidos
 de Dragones que transitaron por aquella Jurisdic.
 pidiendo que de ella se remanese con satisfacion
 y se acordó librarle sobre el depositario de cada

Obra al Suo de Ferrera
 de 167 de Obros tan
 tas arrobas de Pasca
 sobre el deposit^o de
 estos efectos =

de ella; diez y seis Reales de que
 poniendo secreto a continuacion de dho mem. que
 si una de libranza, los recibos se guarden con los
 demas, y asilo acordaron y firmaron =

Manuel de Sandoval y Mendocoy	Joseph Baam de la Real Armada
Gomez Calcarzoff	Bern ^{do} de Serrano y Quirza
Manuel Mexia de la Daza	Manuel de Roba de M ^o Negro
Fr. Felipe Manuel de la Cruz y Prado	Juan Antonio de Salas y Linares

Anttenz
 Joseph Ant^o Salas y Linares

t

El Intendente Cuydado conque
atiendo ala Conserva^{on}. y abito^o estos
Pacatos, y Montantes de este Reyno
me obliga para satisfacer alas
Ordenes de S. M. pedir a S. una
noticia puntual especifica del estado
de las Cosechas de frutos de esta
Provincia; sin dudar con tiempo
las providenzas q. combengan para
evitar la caresta que ocasionaria
la escasez, o considerable falta, y
remediarta en la parte que S. B.
rezelare puede suceder, espere

me proponga los medios que S. B.
considera conducentes como lo fuere
desi acreditado Zelo.

Dno. Juan B. m. a.
Coruna. 18 de Sep. de 1727.
Pedro de Cuybus

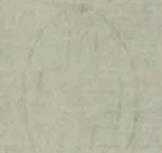
M. B. ya. Du. de Cuybus

5

25

18





H

Consistorio Ordinario del sábado
veinte y siete de septiembre año de mil setecientos y veinte y siete, en que se hallaron
los señores Justicia y Regimiento desta Ciudad de
Euzop. combiene a saber: Don Man. de Gaioso
y Mendoza Alq. ordinario mas antiguo =
Don Joseph. Saam. de la Vega Jimenez =
Don Jacob Antonio Pallares y Somoza = Don
Pedro Gomez Salcarra = Don Man. Mexico =
Don Man. de Roboa = y Don Juan Antonio
Carraldea Regidores = pres. Alq. Don Gas
Linto Loca procura. genl =

Carta del Sr. Marq.
de Caylus ^o que
selede notoria del
estado de la Concha

Este Consistorio ha uendo se juntado los señores con
señores en la Cámara de arriba para tratar y confel
lar sobre cosas del servicio de N. S. M. de
Beneficio publico, se a usto una carta del Sr. Senor
Marq. de Caylus Governad. y Capitan genl. destas
Indias de fecha en la Corona a los diez y ocho del
corriente en que dice: que el Ciudad, con que atiende
ala conservacion y abito de los Naturales de este Reino
se obligan para satisf. hacer alas ordenes de S. M. de
pedir a esta Ciudad puntual noticia del estado
de las cosechas de frutos desta Provincia, asimismo



+
 ... de oficio quatro m[...]
SELLO CUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Contro las Invidias que combengan para evitar la Carestia que ocasionava la escasez, y considerable falta, y para remediarla en la parte que la Ciu. recelare p[...]; Espera le proponga los medios, que consideren conducentes, segun mas largamente consta de esta Carta que D[...]. n. sem. ^{do} funtas a este acuerdo, y se resolvió responder a l. e. que la Ciu. queda enterada de lo que motiva su carta, procurara conformarse, y dar cuenta a dho señor de lo que resultare.

Carta del P. Procurador de N. P. S. Agustín

Por otra carta del Amo. P. Fr. Juan de Huicil. Procurador de N. P. S. Agustín. de esta en Pamplona a los doce del corr. respuesta a la que se le escribio en los doce de Julio, en que dice que hauiendole ympuesto el mismo recepto y al mismo asunto la Ciu. de Santiago. respondió, que no estando de su jurisdiccion revocar lo determinado por el pleno difinitorio de esta Provincia, el año pasado de diez y ocho, que resolvió obediente a su Prelado, se obrenven las Acas. del Amo. Gen. y comisi. App. Fr. Pablo Luchino, entre las q. ay una que manda: Aya solo Ho-



SELO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE. e

Hecho en las siete Casas que señala de sus treinta y nueve Comventos: pareciendole tanto para educar los sujetos, que Dios llamare, a aquel sagrado Estado; y tomar que acerte a un pto contiene esta Carta, y se acordó en su ditta remitirla a la dha Ciu. de Santiago para que le conste.

Consentim^{to} de la fund^{on} de un conu^{to} de Recoletos descalzos en la Villa de Vania de Puz de Cordoba

En este Conseritorio sea visto unmem. del Con^{sejo} Justicia y Resim^{iento} de la Villa de Rams bla. Año de Cordoba, en que representa deca fundar un convento de Recoletos descalzos de S. Francisco en aquella Villa, así por la especial devocioⁿ que tienen al Santo Patriarca, como por el aumento sp^{iritual}, que redundar a sus Vecinos, y que para perfeccionar obra tan del servicio de Dios, y obtener las liz^{as} necesarias de S. Mag. J. de la R. q. necesita que esta Ciudad, como una dha de Voto en Cortes preste su consentimiento, dispensando por lo que toca, los Capítulos de Mill. que por hyben remesarse fundaciones, y que espera que la Ciudad consensuando en ello mandando la

Comitio Ordinario del Sabado Quatro de Octubre
 Del año de mill setecientos y tres. En que se hallaron
 Los señores Justicia y Excmo. de esta Ciu. de Lugo
 Conviene saber, Dn Pedro Gomez Salazar que es el
 Oficio de Alcalde por su di. puz. del pro puzario,
 Dn Manuel Mexia y Daza, Dn Manuel de Noua
 Dn Nepo. y Dn Manuel de Saino de Saino, pres.
 el Sr. Dn Jacinto Voca Procura. Col.

Abiendose juntado en este Comitio Los señores
 en la parcia de arriba para aver. de Conferir y tratar
 lo que sea del serv. de ambas Mage. y beneficio comun
 y como above o vez. Cosa particular de unal serv.
 diesen este Comitio por Concluido. Y lo firmaron
 de que do. f. e. z.

[Handwritten signatures and names]
 Gomez Manuel Mexia Manuel de Noua
 Daza Dn Nepo. Manuel de Saino
 Dn Manuel Joseph de Saino
 Dn Jacinto Voca
 Dn Manuel de Saino

Comitio Ordinario del Sabado
 Once de octubre año de mill setecientos y tres
 Tuviense presente, en que se hallaron los
 señores Justicia y Excmo. de esta
 Ciu. de Lugo, Conviene a saver, Dn Manuel



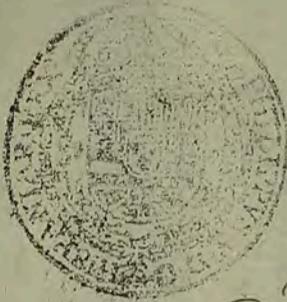
para despachos de oficio quatro mrs.

**BELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y SIETE.**

Niel de Guano y Mendosa. Alca-
ordinario mas antiguo = Don Pedro Go-
mez Valcarlos = Don Juan Mexia = Don
Juan de Guano = Don Juan Antonio Cas-
talboa = y Don Phelipe de Ortega Texidor
pres. de los señ. Don Jacinto Lora Pro-
curad. gen. = y luego llega los señ. Don Jacob
Lallave y Don Juan de Roboa =

En este Consistorio hauiendo se juntado los
señores contemidos en la Causa de arriba
para tratar y conferir sobre cosas del des-
tino de Ambar. Y de servicio publico.
Viose un memorial de Don Juan de Ortega Suero
de Aray. pidiendo la satisfaccion de tres
libras al sur de aca y quarenta arr. de papa que consumio en aquella
de 40 y 10 libras tan
tas arrobas de papa Jurisd. on el Squadron Coronel y Compania de
en el Reyno de Granada del Regim. de Furia, el dia catol
se de Agosto, quando transiraban a Castilla.
prescindiendo el Reino del Ayudante mayor =

Libro al sur de aca y
de 40 y 10 libras tan
tas arrobas de papa
en el Reyno de
estos efectos =



para despachos de otros querran en 1811
SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Thau endore reconocido, se acordó segun
 de contos de mas, y se libran los Cuarenta L.
 de su importe sobre el repartim^{to}. de paga del
 que se ponga decreto a continuacion de otro
 que sirva de libranza, con el qual y veuno
 de dho. Luez se han en buenos al thesorero
 Antecoracion y firmaron =

Manuel de Soto y Mendez Jacob. And. Pallares y Somera

Don Gomez Pulcar Don Manuel Mexia y Daza
 Don Manuel de Roba Don Manuel de Soto y Mendez

Don Felipe Manuella Juan de Soto y Mendez
 de Ortega y Garcia Don Manuel de Soto y Mendez

Facim^{to}
 de Ortega

Ante nos

Don Manuel de Soto y Mendez
 Don Manuel de Soto y Mendez

Comisiono del sabado diez y ocho de
 sobre demill setez, de Lluene Inque
 Seallaron ^{su} Los ^{si} ^{su} y Maximil.
 Combure Pauz, Dⁿ Manuel deparita y
 mendoza Alq. Oidnt. m. ^{cu} ^{do}; Dⁿ
 Joseph Baam; Dⁿ Jacob Pallares, Dⁿ ^{do} ^{do}
 pomex, Dⁿ Man. mexia, Dⁿ Man. de Sauto,
 Dⁿ Jul. de Carr^{da}, y Dⁿ J^h. Ortega Lessider,
 fren^{te} el Dⁿ. Dⁿ Jaz. Voca. pro una. gl^o

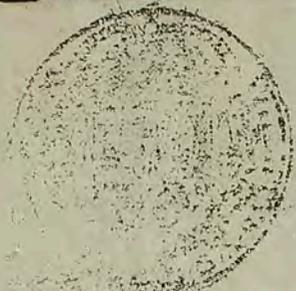
Carta de Dⁿ Pedro Canel en que
 avisa Vozunto la Ve
 gres^{on} Sobre el con
 parto Conlo mas q
 sea de arer

En este Comisiono auendose junta do Los ^{si} que
 Contiene la Camera de arria en guerra con O
 Mⁿ para tratar lo que se ofrezca en esta de su
 Mⁿ y Beneficio publico de arria Inacanta de
 Dⁿ Pedro Canel ^{OR} de la Cud. de Ar^{do} y Di
 putado en la corte suya en ella a ^{te} y quado
 del fan^{do} Mⁿ puesta ala quesele auia scripto
 en quince en que auia auer Mⁿ rido la me pae
 senta^z quele encamino para su Mⁿ ap.
 Sobre la me pae^{on} del me partim^o mandado
 ejecutar por el Intendente para la ady
 faz^{on} de los Buendios, Cama, Lena, y Lura
 Conque se arria ala tropa; y que sobre el m^o
 asunto le ascripto p^o gual mente su m^o y for
 mada Mⁿ al que me mitia al ^{OR} Mⁿ ap.
 de Castela, y sera conbeniente acudir judiz^{al}
 mente delante el Intendente ^{OR} ponien
 do los fan^{os} que arissen ala Cud^o
 Va

Para que en caso de no haberse en la suspen. de
 dho Comparto seapele para el Consejo y pueda
 tener curso en Jui. esta dependencia segun
 Com. yndia dualidad lo motiva dicha Carta que
 Orul. sendo junta este acuerdo, en una bieta
 Conserido sobre lo que Conpre ende, para tomar Ne o
 lucion seacorda scriuir a Nro. Siquita despachar
 Capitulo a la Corona que sefaze. esta circum sanzia
 por lo mismo que refiere el Sr. D. Pedro Canel y
 que esta Con usura Con poder alomeino Opad
 dias. lo que ala de Nro. le pareciere mas ax esta
 do Cria Carta sele encamine por propio ag
 Se libran Nro. en el N. parsim. de gac tof
 Comunes de quese de Festim. Conha Felipe de
 Bal de uno quexima de Robranza =
 Carta de D. Joseph Pedraza Intendente
 Sal desde Nro. Sufha en la Corona a diez del
 Corriente. En que participa tiene determinado
 que el dia quince se suspenden Cartas de pago de
 la mitad del Comparto que tiene prebenido
 Encarta de D. Diez dias para sobi fazer
 Conellos el Seru. de Camar, Leña, Luz, de los
 Cuarteles y Cuerpos de Guardia que esta por
 aiento al Cargo de D. Joseph de an dazanos.
 lo que participa a esta Ciu. para que en el
 Citado dia, Dalma sardas el Seru. de
 trenta lamf erida Camo, y la otra mud. seran
 tenpa en el depositario para aplicarlo al año
 Proximo en quenta de lo que deeste seruire

Lib. de Nro.
 Santos Comunes

Nota de D. Joseph
 Pedraza y a Nro.
 el dia 8 de Nro.
 Remir las cartas
 de pago sobre el
 importe del Vigar
 am. =



**SELLI QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

Se fuese Cauando y que ala p^{ra} que
presentase la en p^{ra}ada Carta de pago
Sele a parte el y m^{pa}te delo que Laxun
aya sup^{lido} del Cargo de este asiento y
de quien Setomara L^{no} para su Con p^{er}mas
Remitiendo Copia adho Intendente para
Tenela p^{re}te en la fama que con mas es
tension lo motiba dha Carta que Or^{al}
asim. Sem^{do} f^untan aeste acuerdo, y en
bista se detten unms Re p^{ar}der. que la Ciu.
tiene puesto en su noticia aues Reunido
au Mag^o. para que se sirva e donosala
y au naturales dela paga de este Re p^{ar}
timiento. Como lo es para de un^{al} clem^{er}
cia y en un^{er}in que se irue Tomar enee
Reoluz^{on}. espera que el Sr. Intendente
differa dar la Carta de pago ma^o mente
quando aun encaso que Obiese de esp^{er}
tarse el Re p^{ar}timid. nosi Capaz Laxun
de arreglarle entre los muchos partidos de
su provincia, expediales, las Ordenes y al
celos Cobra deos en dos meri por mas apuro
que le de, y se reconoze la lentitud con que
Contribuen. en los efectos n. por falta. de
moneda, suma Carecia de frutos, y allarse
ya



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

San. Aludido ama. Misericordia y a estos asuntos la m.
En presiones que parecieron al Sr. D. de Cantar, Grette
Comitosis Sr. D. Juan. Sr. D. Pedro. Se dice postura
a Nuro. Respecto que los tratantes asta ahora cobenden
Como quieren. Envia lista de accion de servia. a
Corredora de Monforte, Orenne, y Nuadabia para
que avisen el precio p. lo que debe el dno. Srto
y blanco en aquellos parafes. para completo conuim.
Se pueda dar el precio que se debe. a los tratantes.
aboname a Sr. D. Joseph Baam. de los dos sabal
dos blamos que falta. a este Comitosis por la
Ocupaz. que comta ala Cui. y a los acordaron
y firmaron. de que do. fee =

Manuel de riego
y Mendez

Jos. Baam
D. Jose Baam

Jos. D. Pallan
y Comora

Pomez Calcarzoff

D. Jose. Ant. y
Jardo Pimentel

D. Manuel Meria
y Daza

D. Manuel de...
y...

D. Manuel Baroja
y...

D. Manuel...
y...

D. Felipe Manuel
y...

Manuel Varela

Constitucion del lunes veinte ~~de~~ de octubre
 bre año de mil ochocientos ~~ochenta~~ ~~y~~ ~~seis~~
 se hallaron los Sr. Justicia y Regimiento
 desta Cuid. de Suza, contiene a saber
 los señores que abajo firman =

Carta de la Cuid. de
 Mondouedo sobre
 nombrar Capitulares
 para la Cuid.

Este Constitucion haucendo se Junta lo
 los señores presentes convocados de los señores
 Alcaides, sacando una Carta de la Cuid. de
 Mondouedo de fecha en ella a los veinte del
 corriente, respuesta a la que se le escribió en
 los diez y ocho sobre ser preciso hacer nombrar
 mto. de Cavalleros Capitulares, para que para ante
 el señor Intendente, para que disponga ser ser
 en el Comparto de Rentas, para ser combiene en
 dar su poder al señor Dn Joseph. Saam, o a
 esta Cuid. nombrare, y que en donde no, se le pare
 ciere a Dn Man. Muz. Alcaide de la Cuid.
 de Suza, y que en suma concuerda en lo
 lo que determinare este Ayuntamiento. Y que con su auto
 venirá a poder combinar conducente, y tomar
 la dicha Carta contiene que Dn J. Saam, mande
 Junta este Ayuntamiento, y respecto al Ayun-
 tamto. del sábado, en donde concurren
 mas señores Capitulares esta proximo
 se acordó de ferir la Resolucion en el
 Seno a la dependencia que contiene el

Carta, Tarilo acordaron y firmaron =

Manuel de Sáb
y Mendoza

Josep Bacam
La Vega Sm n

Don Juan Calcaez

Don Joseph Ant
Lando, Pimentel

Don Melige Manuel
de Oueda y grad n

Antem

Don Joseph Ant Gallardo



Para el pacho de oficio quarto for

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

y su ^{do} Consejo de Guerra, o al ag^o toque
conozim^{do}, y si al antendente le hizieren fueren
como deben las Razones, q^o. le acaudatansen
papeles, por lo menos consultara al Rey, o ma
dara acudir a S. M. donde di mana su ord
yentorres viene ya vestida, e ynstruida bre
esta de pend^a paxa q^o. en Justicia se mande lo
se intenta; y S. M. acaudara lo q^o. se paxa en m^o
conven^{de}. q^o. de la manera sera a textado su
acuerdo.

En el p^o. de la orⁿ. 3^a. no ai novedad. Tenet de
testamentaria no acaban estos ^{res} de señata
dia paxa su detexminar, aung^o. se los apura b^o
tantem. q^o. q^o. lo señaten, asi por el Agente de la t^o
rumentaria, como por mi, y el mas antiguo a
tota el señatam^o. dio ultimam^{de}. o^ora paxa b^o
de q^o. luego se señata, quedo a tu o^oedi. de
con resignada voluntad q^o. q^o. fuere servido
mandarme.

Ciudad de S. M. a. Madrid Septi. De 21 de Mayo

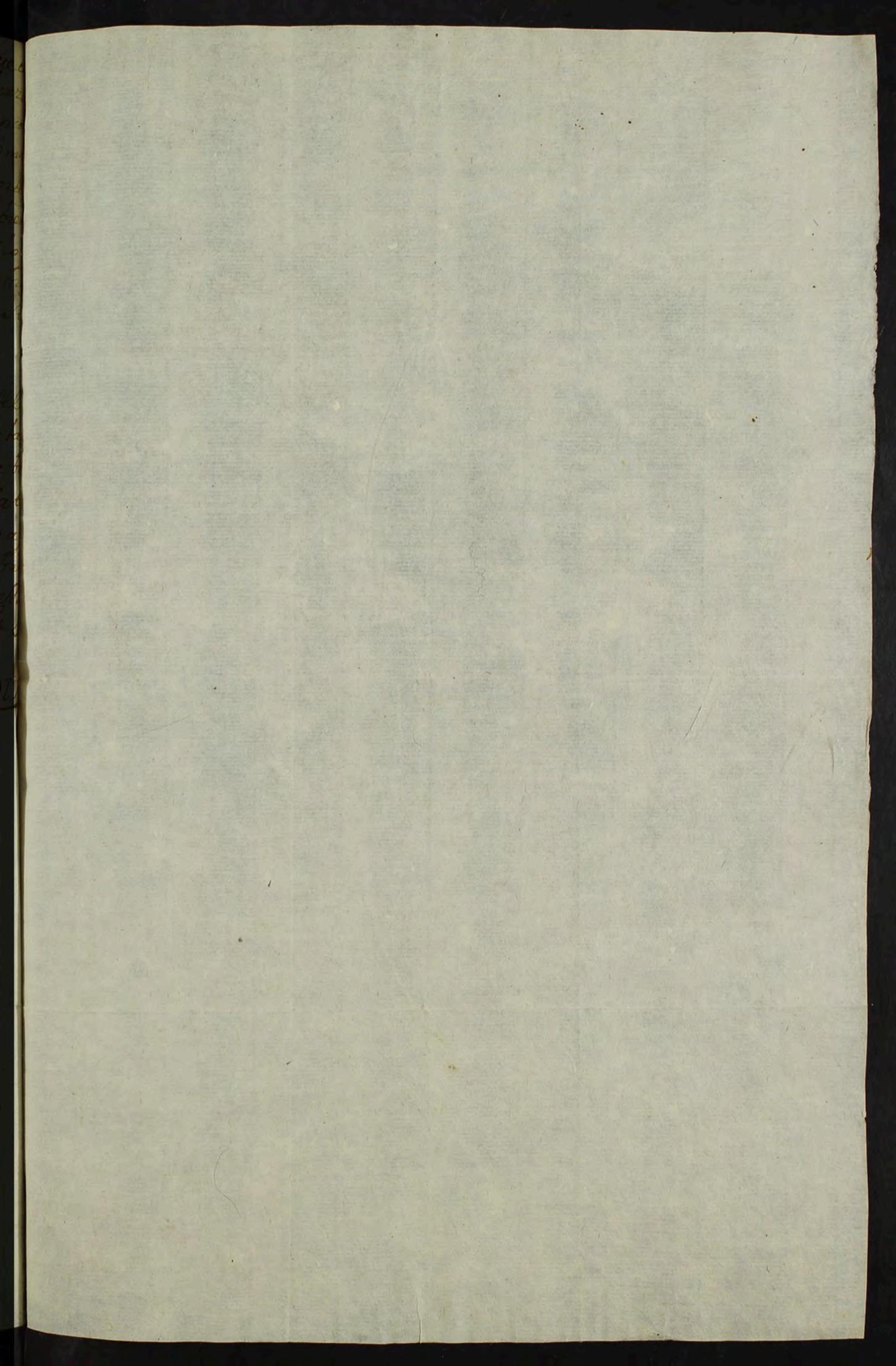
Señor

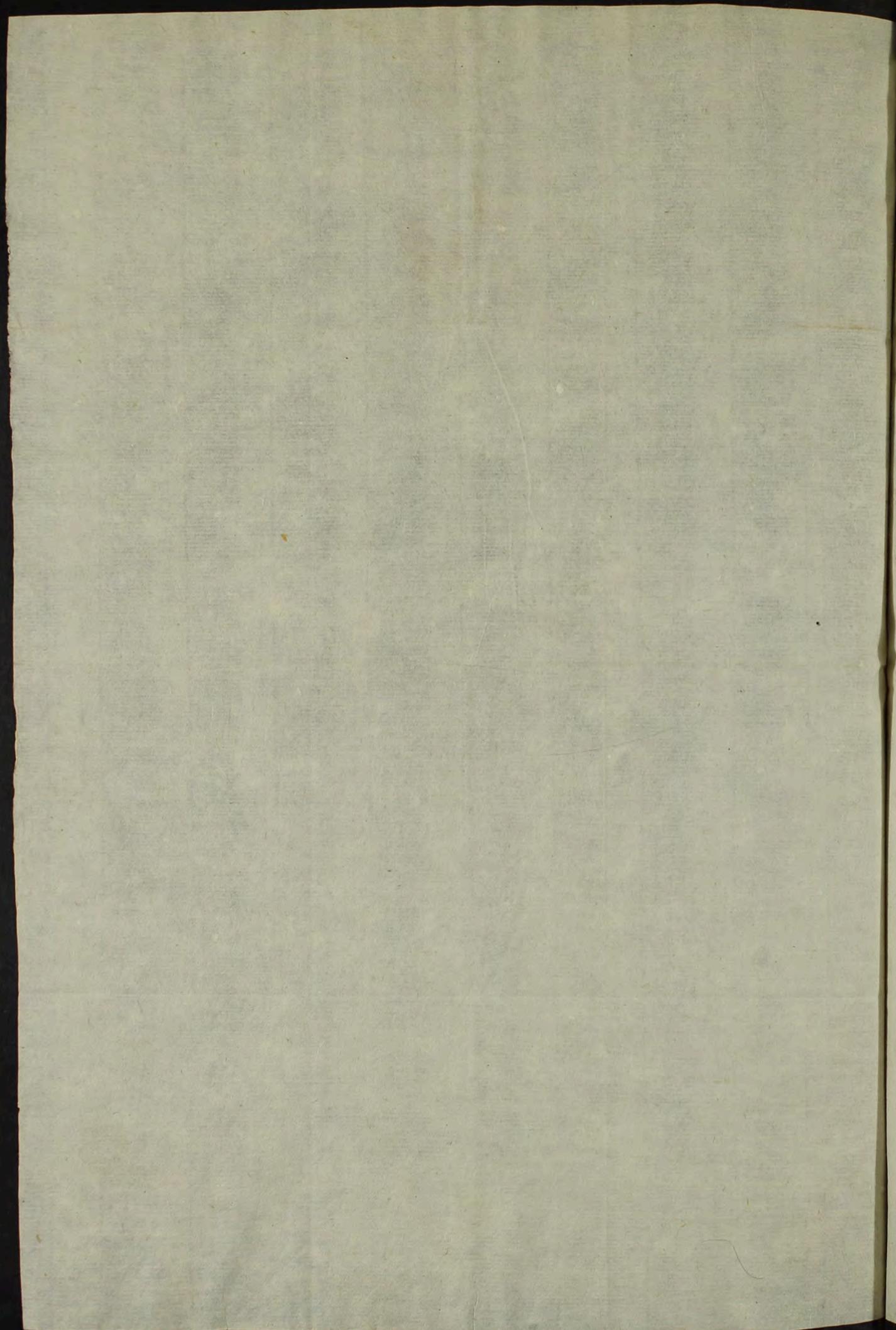
B. E. M. de U. S.

Su mas rendido y m^o. sero.

Pedro Canel

M. H. y a Ciudad de Lugo.





t

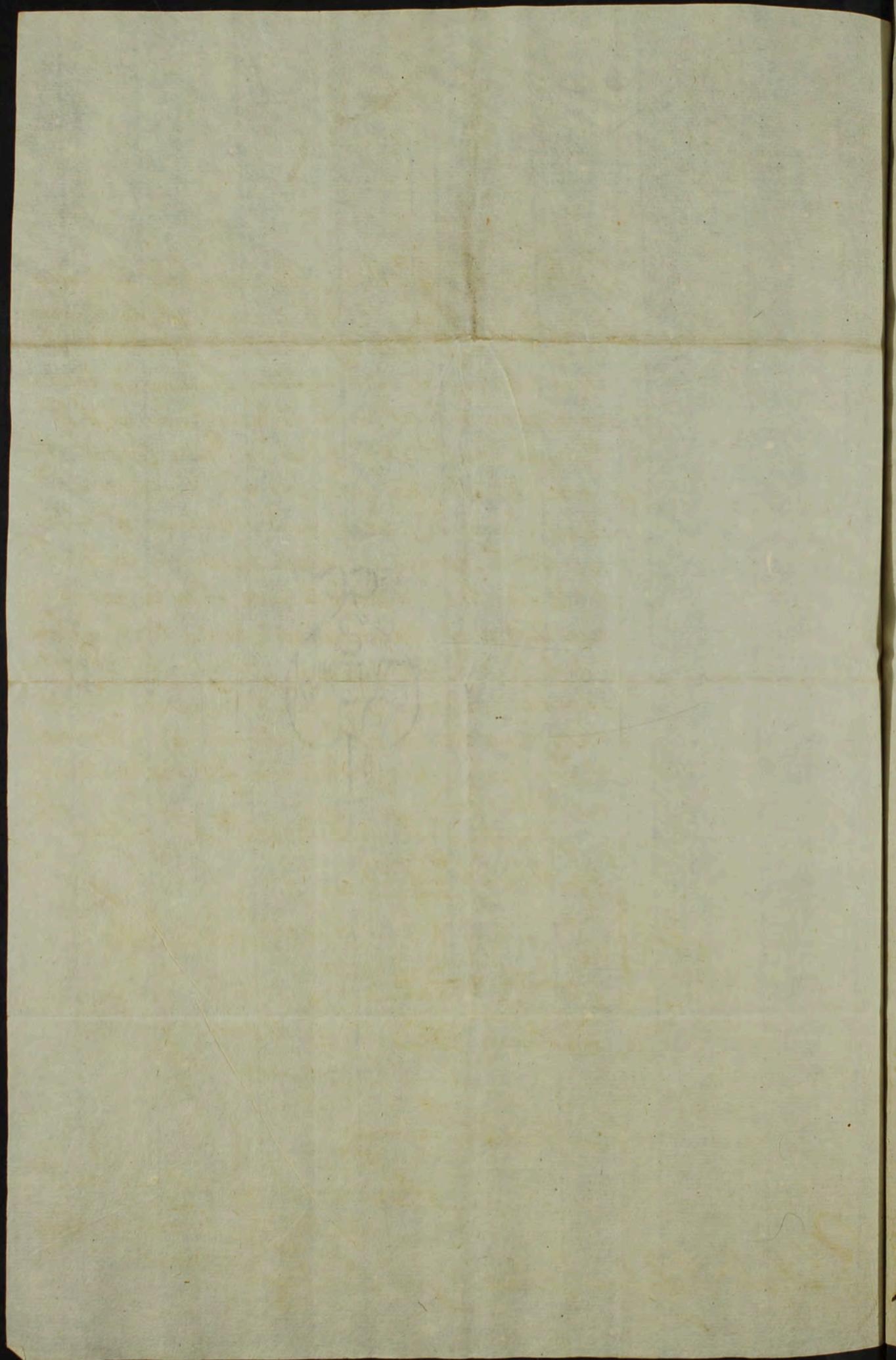
Carreando Determinado que para el día
15. del corat.^{te} se expidan Cartas de pago
de la mitad de la porcion que por una Cix
culax mia de 26. Agosto se piden a S.
y las otras seis Cix.^{as} de este A.^{no} se
havia tocado a S. en la suma de 6000.
S. repartida a toda para satisfacer lo
causado del servicio de Camas, Luz, Leña
y Utensilios de los Cuarteles y Cuerpos de
Guardia de las Tropas, del arrendo del Cargo
de D.^{no} Joseph de Ondararro; Se la participo
a S. para que para el mencionado día
o antes tardax para el 20. del corat.^{te} tenga
pronta la referida mitad de su porcion
para entregarla ala Pers.^{na} que representara
a S. la expresada Carta de pago con quien
asustara S. el importe de los generos

que V. S. aya acaso suplido del Cargo de
mismo asiento tomando V. S. V. S. de
su importe de la Referida Lex. na. segun
me Embiara V. S. Copia para tener presente
y decontarle de la otra mitad que se libra
contra V. S. al Referido D. Joseph de Ondar
ros el mes prox. mo de Nov. re. con exbanso
V. S. en poder de Depositario abonado el V. S.
quedelo Repartido quedare en ser para ap
carlo el año prox. mo en quenta y pago de lo
que de este exunio se fuere causando para
tener el asiento trato sucesivo de otros se
años y haueve de Refundir en beneficio de
contribuyentes de esta Provincia lo que ya
hubieren pagado.

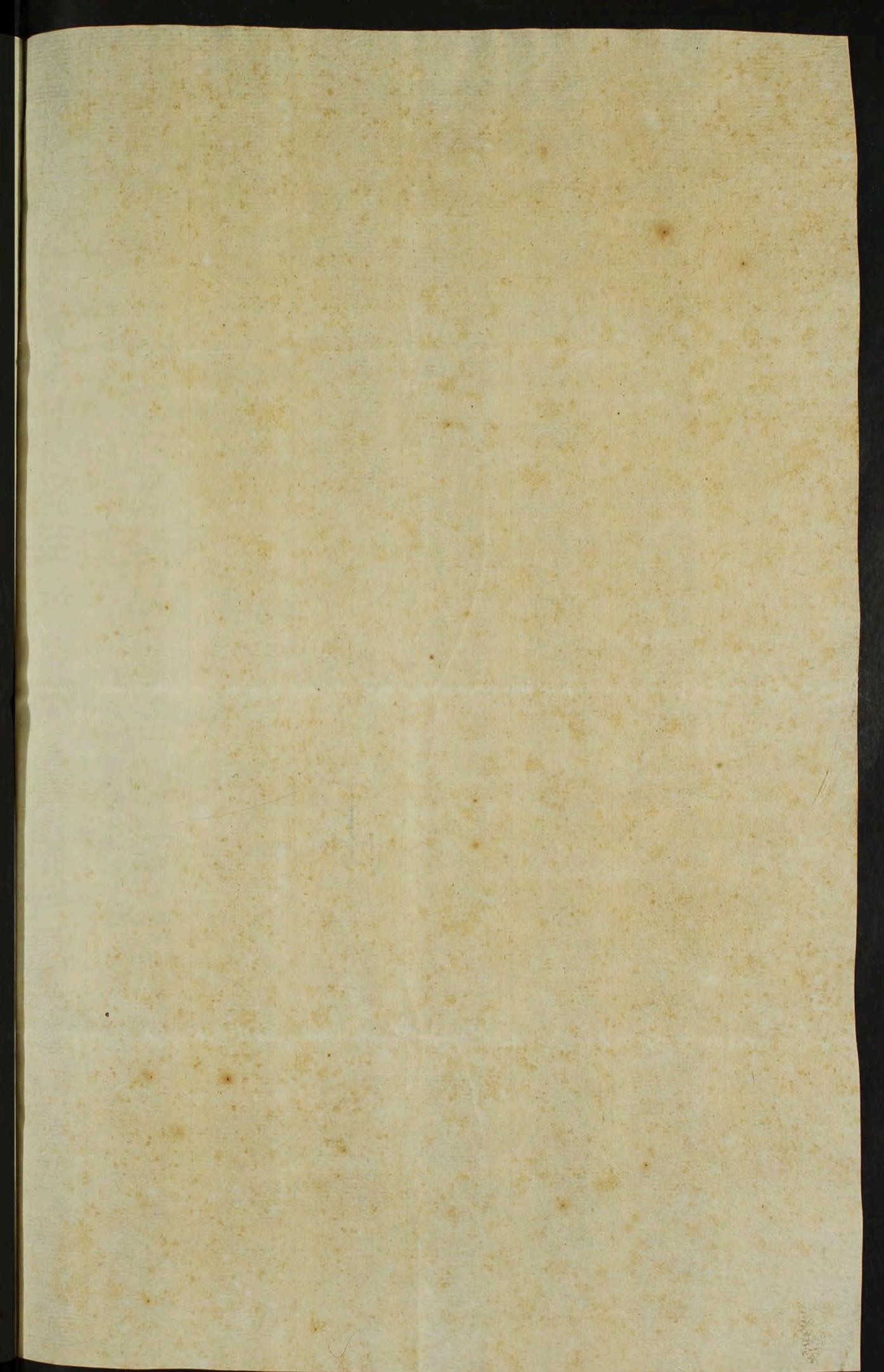
Dios q. a V. S. mu. a. Corona a
de oct. re. 1722

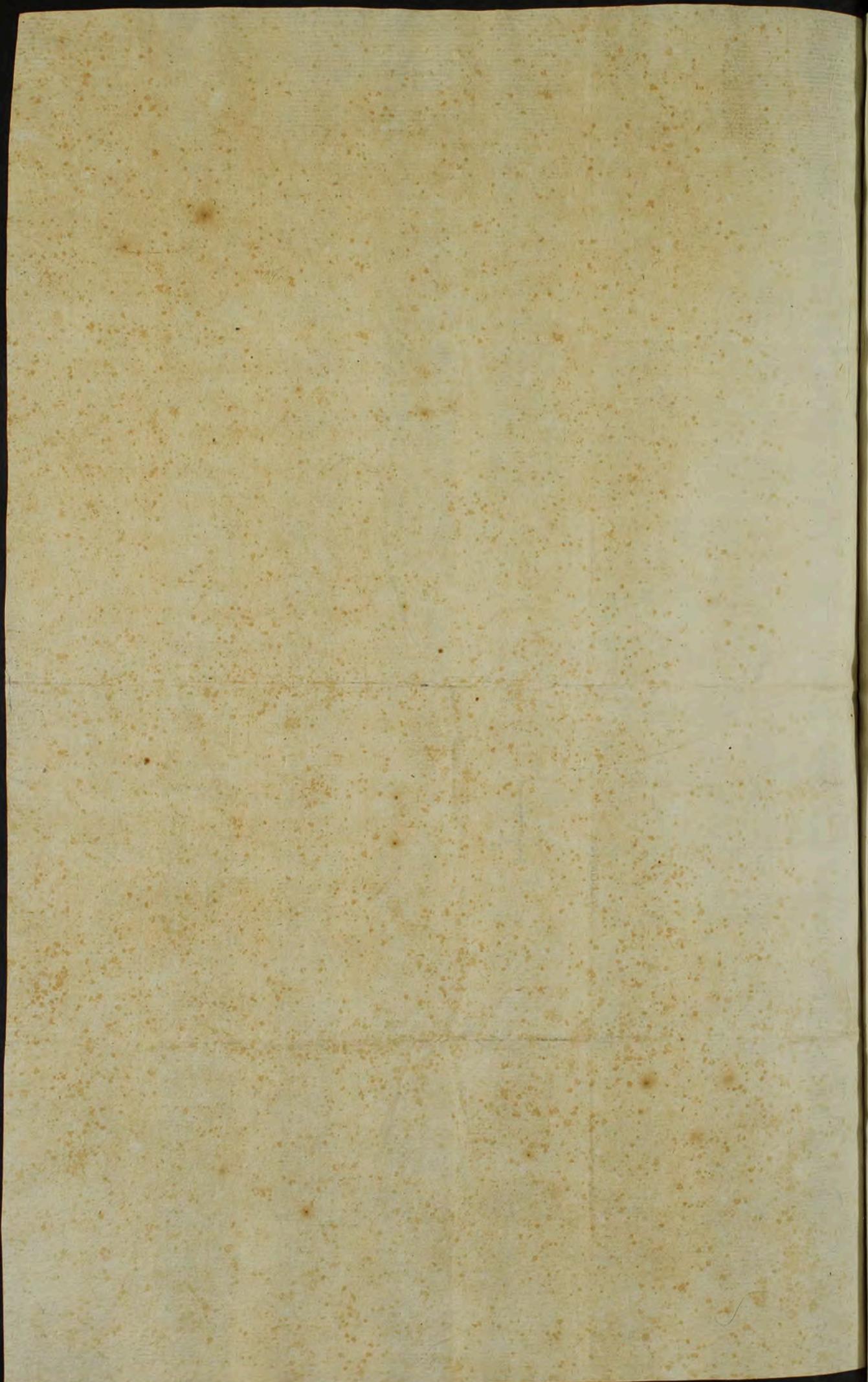
D. Joseph Ledra

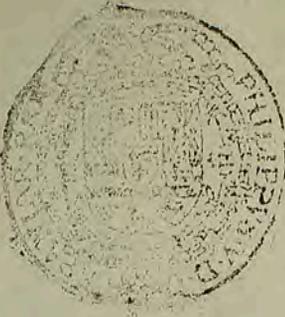
Res. Just. a. y Norm. de la M. N. y M. d. C. de Lugo



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







Para el despacho de dicho expediente
SELLO CUARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Consejo Real Ordinarío del sábado
 veinte y cinco de octubre año de mil setecientos
 y veinte y siete, en que se hallaron los señores
 Jueces y señores de esta Real Audiencia, con
 beneplacito. Don Juan de Guzman y Meri-
 doza Alcaide ordinario en antiguo = Don Joseph
 Viam de la Vega Montenegro = Don Jacobo Ant.
 Pallares y Somera = Don Pedro Gomez Salazar =
 Don Juan de Roboa = Don Juan Antonio Cas-
 talleda = y Don Felipe Man. de Ortega Pe-
 ñalosa = El Fiscal Don Joseph Si-
 mentel =

Este Consejo Real habiendo se juntado los
 señores de esta Real Audiencia para tratar y
 conferir sobre cosas del servicio de Ambrosio Mag.
 y Beneficio publico y en especial sobre el contenido
 de la Carta de Monedon de lo, cuya resolución fue
 lo pendiente en el Ayuntamiento anterior, y con-
 fiado en virtud de su contexto, haciendo se
 cargo de lo importante que a delante la materia
 que se sigue, para con ella conseguir la Real

que los ^{or} Vases ^{de} pase
ala Corona

Resolución de S. M. en la forma que lo previene el señor D. Pedro Canel, de común conformidad de acuerdo nombra al señor D. Joseph Ramonde; para que encaminado a la Corona haga Judicial m. ante el señor Intendente tal representacion conveniente, impidiendo conseq. de termin. en favor de la Cui. y su Provincia, y testimonio para recurrir al J. a fianzadores de dho. señor para quanto ^{ti.} ^{ti.} sean factibles para conseguir lo que se intenta; y para ello sele otorga poder inform. con clausula de substitution. y se le de la Carta de creencia para dho. señor Intendente, y las mas que fueren necesarias en este asunto. y el dho. mas dependencias pendientes en la Corona; y la Cui. de Mondoñedo sele otorga dando noticia de questa prev. a dho. señor D. Joseph Ram. para que se vaya a la Corona, y que queriendo ser en su servicio al J. del Jencia podria participarla a aquella Cui. y la del Betanzos sele eroga en orden al arampo para que concorra al mismo fin; y que no se omita del J. al J. que para subje. sea conducente.

Postura de Bina Acordose publicar la postura del vino nuevo a 2^{os} los 2 quartillos fino y blanco de buena Calidad, a precio por uva de siete quartos la Copela; avn que no mas conosciendo del J. que tiene inter. Niberos, en dho. Mas ciertas que se esperan, y

tome Provi^{da} de la Real Audiencia.

Se dio un memorial de Alonso de Alvarado y no

de esta Audiencia en que pide la satisfaccion del dho

que tubo en su casa con orden y para los cocheros

del señor Capitan Gen^{al}. Y se acordó librarle

de esta Real Audiencia de Valen^{cia} sobre el dho

deuio, por quenta del repartim^{to}. de un caño que

se ponga decreto a continuacion de dho memorial que

libra de libranza.

Libro tomo de
Antonio de Bo
Felipe de Valchuruso

Se abonaron a los
J^{os} y Pimentel sus
sabados Carballada
uno y Ortega dos

Acordose abonar al señor Dⁿ Joseph Pimentel

seis sabados = al señor Dⁿ Juan Antonio

Carballada, uno, y al señor Dⁿ Felipe de

Ortega dos = por haver en hecho con esta haver estado

de los^{mas} mense ocupados, Y así lo acordaron

y firmaron =

Manuel de Enigb
y Mendez

Joseph Baam
Alonso de

Jacob. Ant. Vallar
y Somera

Donomz Valcarlos

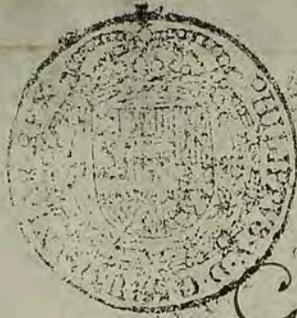
Joseph Ant
Carde, Pimentel

Manuel de Roboa
y Mingo

Juan Antonio
Carballada

Don Felipe Manuel
de Ortega y Ortega
Antony

Joseph Ant Vallar
y Somera



para despachos de oficio quatro m^{tes}

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

Consistorio del mes de Setiembre y Nueve
de octubre año de mil setecientos y veinte y siete
en que se hallaron los señores Justicia y Excmo. de
esta Ciu. de Lupa. conbiene a saver los
señores que a un p^{to} firmaron =

Al premio Gau D^{no}
Pedro de Arriehena
sobre los 100 d^{rs}

En este Consistorio hauiendo se juntado los
señores presentes convocados del señor Alcalde
en orden al premio militar; que está ejecutando
de el Comisario de Guerra D^{no} Pedro de Barichela
y Borda; dice que un Voto es que la Ciu. de
Lupa por los medios que supiere se haga el
pago al referido Comisario de Guerra; en cumplimiento
de la Real orden de S. Mag. En que
concurrirá en q^{to} alcañarse; y de la contraria
determinación; si se tomare protesta no separe ni
gum perjuicio = Testaron D^{no} Joseph. Oramonde
dijo: que sin embargo de que no le consta; a que punto
exten dase el premio, que no iba la proposición ante
se dase del señor Alcalde; ni que la Ciu. de
Lupa hubiere faltado a ejecución de ninguna Real
orden de S. Mag. pues, ni de lo obrado por el
Ayuntam^{to}; se sentó al señor Intendente se prece el
Indulto sea contravenición a los R^{os} preceptos
venidos a representas lo que en su ejecución se



BELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Lo t^o mare preciso al Real c^ovenio, no Inti-
mando se le auto, ni despacho, lo que se ha de el
curar, por cuada el apremio militar, que se fere
la proposicion antes d^ose, y notorio, y de una
de la protesta combeniente aya no sea suicarse
a continuacion las diferencias alos R. P. que sean
precisari en Verificacio de la causa publica, se con
forma en que se oviene lo que precien el Reino el
Alcalde = Ferrn^o D. Pedro Gomez Nalcares.
T^o los masario rei presentes, d^oieron que se ha de
de las p^o p^o hechas, y mas necessarias, se con
forma con lo votado por los R. Alcalde. D.
Joseph. Nalam. Tasi lo acordaron y firmaron en
do = 4 = 92

Manuel de
Mendez

Josep Baam
Alcalde

Gomez Nalcares

Josep Ant^o Jimenez

Manuel de la Cruz
Barrera

Diego Manuel
Al Omea y grado

Jacinto
Locca

Ant^o Hern^o

Josep Ant^o Ballar^o

Consistorio de Logroño

Consistorio del mercedes por la tarde, veinte
y nueve de octubre año de mil setecientos y ^{veinte} ~~veinte~~
y siete, en que se hallaron los ^{re} J. Justicia y Expi-
miento de esta Ciu. de lupp. combien a suer

Resolución sobre el ^{re} ~~re~~ que a ^{re} ~~re~~ firmaron =

apremio de ~~re~~ ~~re~~
los ^{re} ~~re~~ ~~re~~

Este consistorio los ^{re} ~~re~~ presentes, teniendo consi-
deración al procedimiento, con que obra el Comisal-
rio de guerra D. Pedro Dami Chena, y Borda, para el
do a dar solta de alofamiento a discreción, aun-
caso y tres soldados encasa de cada uno de los ^{re} ~~re~~
dibidos de este Ayuntamiento sin preceder diligencia
Judicial, ni extra Judicial alguna, que le consti-
tuiese en la mayor leve levedad en la ejecución de
las ordenes de S. Mag. que, aunque remoti-
ba sea esta demostración por no haberse efectuado
el reparto de cien mil reales mandado hacer
por el Intendente de este Reyno para la satis-
facción de las camar, leña, luz y mas, con que
se assiste en los cuerpos de guardia de las plazas fron-
teras, y sobre que tiene esta Ciu. y interpuesto su
suplica a los S. J. de S. M. en cuya
consi. deración, nunca se le puede culpar de
monstru; lo que por precisa obligación de este
Ayuntam. ^{re} ~~re~~ debe executar en el mayor servicio

t

del Rey. y conservación de sus Varas, y
esta merced en su ditta Real determinacion
no deve presumirse, ni aun pasar a significar
la contra benecion a las R. ordenes que se profusa
ala Ciu. y que la constituyen en el mayor sen-
timiento, y manifestando spre merecido ala Real
Liedad repetidas expresiones de gratitud ala
puntual obediencia, con que spre se merecio este
Ayuntamiento. por sus Indiv. duos en su Real servicio,
y para mas bien acreditar esta sincera expres-
ion de su afectuoso rendimiento, y que la man-
ifestacion de los solidos fundamentos, que con-
tiene la representacion que se a efectuado, a sido
en fuerza de la obligacion, en que el Rey nro se-
nor tiene constituida esta Ciudad. para vel
presentar y exponer a sus R. R. quanto
fuese conducente a su R. agrado, y servicio;
De lo qual. sin perjuicio de continuar la Instan-
cia de sus humildes instigaciones, ni perju-
dicar en manera alguna, por esta determinacion
el derecho que compete ala Causa publica
y unicamente por redimir la vexacion del
vigoroso apremio, que se esta haciendo, y el mal



Por los papechos de oficio quatro mrs

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Altenose mexante Inordinacion sea propalado por dho Comissario haun de adelante; se les solus haun el repartimiento de dho Cien mil Reales y que conellos sehagan las pagas, que con tiene la carta del Intendente D^o Joseph Andrada de dho declarante; mediante lo qual y que la Cui. conello tiene cumplido de su parte con lo que se le manda; separe auiso por carta, a dho Comissario, con copia de la citada de dho Intendente; para que en su Intendencia suspenda los apremios, en que entienda; mande tener los soldados a su posada, y de dho cuenta; para que conite la determinacion de su Cui. y para los efectos que aya lugar; se ponga una copia de dha carta que se escriuere; a continuacion de este auiso Capitulari; que acordaron y firmaron =

Manuel de Sainz
Manoza
Com. Palarca
Don Felipe Manuel de Guaya y grado
Don Joseph Baam
Don Juan de la Rosa
Don Juan de Guzman
Don Pedro Jimenez
Don Manuel de Guzman y Baparr
Don Jacinto Poca
Antem
Don Antonio Salgado

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.

Copia de carta
escrita al comi.
Dn Pedro de
Alvarez Chena y Borda

Nuestro Alcalde mas antiguo, a prevenido
esta Ciudad la indignacion que Dios le a he
cho de hallarse con orden del señor Intendente
para practicar los apremios, que experimenta cada
uno de los Indios de esta Comunidad, alofando
en su cara a discrecion un caño y tres sotoados, en
fuerza de los papeles que Dios expidio; Thaviendo
sido esta resolution de summo sentimiento a la
Ciudad, y verosamente no correspondiente
a la sincera realidad, con que a manifestado los
Justos motivos, que an suspendido la execucion del
comparto de los Cienmil Reales mandado hacer
para la asistencia de camara, luz, y flia, en los
Quartales; por no poder culparse de desobediencia en efec-
cion de las Reales ordenes, pre que se curan
a representar a S. Mag. / Dios lo de / quanto conten-
pla conducente a su Real Servicio, en descom-
peno de la obligacion, que constituye este Ay-
untamiento. Thaviendo Dios prevenido
Judicialmente la mai leve indignacion de sus
encargos, sino practicar militarmente el rigor
de los apremios, que experimenta; e prece 11

Quela Cedula ponga presente a Vm; que el
señor Intendente en la carta, de que se incluye es-
pla, solo lea prevenido lo que Vm. leuio en este
recurso, y que mira unicamente a entregar a la
persona que se le da la carta de Pago cinquenta
mil Reales en quenta del Imposte principal, que
lo restante se le librara en todo el mes que viene; y aun-
que la Cui. en su satisfaccion ha reiterado tan tociada
deser que se le su humil de representacion a los S.
J. de S. Mag. esperando de su benignidad la
suspension de esta paga; con el fin de que se le
reparta; y hacer cobrados este repartimiento en
mas de dos meses por la suma de distancia de que se
compone lo montano de esta Provincia, sien-
do de Quientos y quatro y dos Partidos de paga.
que comprehende; aunque en este numero de Vez,
y que en el termino que se asignaba no se podia
dar cumplimiento a su Indignacion; si no a algu-
n que hubiese persona, que representase la carta
de Pago; que en un caso sea practicado la tipus-
rosa demonstracion, que Vm. observa; quando
el fin unico de la Cui. linse solo sus obse-
raciones a cumplir las R. ordenes con el
desempeño de la obligacion que esta a cargo;
y lo ha de ser que merezca la Real libel-
tacion; en vista de su Venida a Representa^{on}.

como ella quele hubiere dado el señor Intendente
en su Real nombre; pero no en do furo que las
Ciuo ad poraora: se denega en la Justificación
de su procedimiento; para a noticiar a S. M. que
por redimir Unicamente la Desacion de la pre
mis que esta hauendo; y el mar; con que Uni
te comuna; y si en perjuicio de continuar los
curros a S. M. de guerra puntual mente
el Repartimiento; Dando la satisfacion; que
preuene; de uno supuesto; y que no esta
de parte de la Ciu. otra cosa; sea de un
sobreser en el apremio; alzando, el que esta
guerra; dando esta noticia al señor Intendente
para que en su Intelligenza se certifique de la
pura o ad; con que se obra; y igualmente Un
bre de el cuo dado; con que la Ciu. se sea ob
decer: lo que se le encargó. A Nuestras o. de S. M.
dilatada años. E sup. su Ayuntamiento. octubre de
Inuesti. de setez. y veinte y siete = D. Man. de
Gaioso y Mendoza = D. Joseph. Saam. de la Vega
Imontenegro = Liz. D. Pedro Gomez Salcarre = D.
Joseph. Antonio Prado Pimentel = D. Man. So
seph. de Gaioso y Samera = D. Felipe Man. de
Ortega y Prado = Liz. D. Saturno Roca = Liz.
de la M. N. E. Ciu. de Eug. Joseph Antonio Gas
llardo = Liz. de los = Liz. de nos. = Copia de la carta



DELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTI
TE Y SIETE. e

Carta, de que se ponga copia a continuacion de este
auto capitular; Immediante lo que en ella se expone
Ique con el pretexto de que se acusa a Nro. Sr.
Intendente, quiere el referido comisario continuar
los inordinados procedimientos, que practica; sin
constar de facultad, ni Jurisdiccion para ello; y no
ca mente por ocasionar Salarios, y gastos a los P
bres Naturales, desobediendo a Nro. Sr. Ique, aunque
sea con el perjuicio de algunos Intereses, rebuquand
los Cinquenta mil Reales, que previene la carta
de diez de octubre de Nro. Sr. Intendente; sean de entregar
y por otra, que se escriba al referido comisario sell
de la noticia de estar en prompto a entregar a la
persona, que se presentare con la Carta de Pago, y
viale, que en los ha de venir, con lo mas que sea con
ferido, y de que para tambien conste se ponga copia
a continuacion de este auto capitular; Etando con la
cucion desta. A Nro. Sr. Intendente cumptioa entera en
las orden de Nro. Sr. Intendente y consiguientes
a esta la comision que puese tener Nro. Sr. D.
Dro. de Ovariencha; y para que sea efectivo lo
que ha expresado se carga al Nro. Sr. D. Joseph
Vaamonde; busque los referidos Cinquenta mil R.
con los menos Intereses que se pudiere afajar, que se sal

+
 disfarán en la forma que a futuro; a la persona, ó per-
 sonas que los diere; y tambien se le en carga formar
 otros repartimientos para la Provincia. entre los Reys
 del estado gen^l. que comprehende; todos referi-
 dos Cien mil Reales; con toma que importaren
 los gastos que ocasionaren; de que se formará sum-
 ma; y el pres^{to}. no disponga reformen las si fue las
 como brevedad; y expresion de todo lo que en el
 son dicho repartim^{to}. sea obrado, para que se co-
 nozca la justificacion; con que se de este. y un
 tam^{to}. Juro asimismo y firmaron = en un do = la esp = 8 =
 y tambien brenier = H =

Don Joseph Baam
 Don Mateo Jimenez

Don Gomez Valcarlos

Don Manuel de los Rios
 Don Domingo Jimenez

Don Manuel Joseph de los Rios
 Don Basilio Jimenez

Don Melipe Manuel
 de Ortega y grado

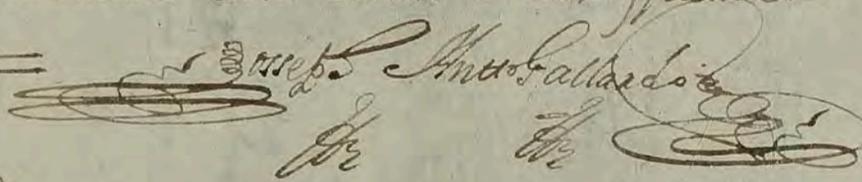
con que tubo m. y se talion
 sin firmar del...

Antea
 Don Joseph Antonio de los Rios

Carta de Don Pedro Entera de lo que S. S. expone en un papel del
 de Danichena. ala... no se me fue otra cosa que de un S. S. que se con-
 siderasse por conveniente representas a los señores S. S.

+

Pedrasas, lo mismo que me expresa aquí, lo podrá hacer
pues, no obstante de haver combenido el S. en hacer el
repartimiento, no me es posible, por causa de algunas
diferencias, con que me hallo suspendido en la ejecución militar
que se está practicando. Juro y me obligo O. S. de la A.
veras, que me asisten de venida, desde que me se
ñor de los m. años que puse. Supp. a veinte y nueve
de octubre de mil setecientos y siete = D. Pedro
de Oñichena, y Borda = Ala. M. N. E. Ciu. de Euzp. =

Copia de la Carta del comisario D. Pedro Oñichena
y Borda, que se halla en el original en el Ayuntamiento
de Iruya, Iruya, por causa de no poder, a quien se mita.
Ten fe de ello, y por virtud de lo que contiene el Ayuntamiento
lo firmo en la Ciu. de Euzp. a trece dias
del mes de octubre año de mil setecientos y siete =


Copia de la Carta
venida por la Ciu.
al Dho. comisario =

La venida de esta Ciu. el papel de N. de veinte y
nueve, respuesta a la que se dirigió con la misma fecha, en
satisfacción del encargo, con que N. dice: se halla del
señor Intendente, y habiendo tan cumplidamente
hecho presente a N. la resignación de la Ciudad en
ejecución de la orden dirigida para el compareto que se
enuncia, a deberse para la satisfacción de las camallas
tenia y luz de quince; Iruya en su Intendencia, suspendiéndose
diesse N. los rigurosos, e impracticables apremios que
se ejecuta; se expone la voluntad en hacerlo, presentando
do a la Ciu. a representar al señor D. Joseph



para de... de oficio quatro mil

BELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Leda así lo mismo, que espone la carta desta Ciudad
 dando con ello unicamente motivo a mayor Inquietud,
 ya que se desquien los Indios de Salinas, que sin
 diuina mente hace sepagen a los soldados, que están
 de alojamiento en casa de todos los Indios de esta
 Ciudad; no pudiendo ser responsable por la satisfac-
 cion del campo; ni haer justa razon; que lo pre-
 uenga sin asignar término competente para su
 cobranza; pero para que se reconozca la puntualidad con
 questa Ciudad, proceda en quanto se le encarga en el Real
 escusando quanto con pueda pretetar para mantener
 In diuina mente suprocedimiento; a solicitud de bar-
 car a daño los cinquenta mil Reales, que enuncia la
 Carta del señor Intendente de diez del con. de que
 sin se halla sueldo; seiran conforme ella previene,
 prompto a entregar a la persona que presentare la Carta
 de pago; con lo qual se euagña enteramente la Real
 orden; que esta dada a la Ciudad, y consiguiente m.
 la que con puede tener; que en Intendencia de lo que
 motiva la queha Citada; no hauyendo con manifestado
 otro, no se puede presumir de se deca. con el tal
 a la carta que tiene scuta el señor Intendente, Teny
 fuerza de ella a deparar con aluantes a la prima.



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y SIETE.

Joan no true de la persona, que se de recuar los Reales
 feridos Cinquenta mil Reales, que se entregaran puntualmente
 de un año de las protestas que se fueran, y sin perjuicio de los
 Reales que se introducidos a la Real Cédula, dando por concluida
 y evacuada la comisión de un; o en defecto tener abien que la Cédula proteste
 (como lo ha) todos los daños, salarios, intereses y sueldos
 que de el se ocasionaren, y con la que se a sus Magestades, a que no se
 pensase dar lugar. Un consi derando el exceso que practica la Cédula
 única en des por excusar mayor perjuicio a sus Provincias en
 Vista de el que se le hace, y para a su toda felicidad, y quanto
 se nos leg. de 15 años. Supp. a Ayuntamiento. octubre treinta
 de mil setecientos y siete. Jueves
 D. D. = D. Man. de Gaitan y Mendoza = D. Joseph. Laam. de
 la Vega Montenegro = L. D. D. Pedro Gomez Valcarlos = D.
 Joseph. Antonio Pardo Pimentel = D. Man. Juan de
 Hoboa y Montenegro = D. Man. Joseph de Gaitan y
 Barrera = D. Felipe Man. de Ortega Pardo = L. D. D. Santiago
 Laca = D. Aguedo de la M. N. E. Cédula de Eugo, Joseph. Antonio
 Gallardo = ^{D. D. D. Pedro de Duruchena Borja} Cédula de la Carta
 original, que se fue recien go al Obedor y Provisor

+

Del Ayuntamiento para que la lleve al Comandante de
Guerra Dⁿ Pedro de Dariचना y Borca; Joluis
Ordo guerra de haue lo efectuado; y para que conste
en virtud de lo acordado por la Cui. lo firmo en Suva
a treinta de octubre de mil setecientos y siete. Diez y siete en
veinte y siete. Dⁿ Pedro de Dariचना y Borca. Salga =

~~Joseph Antonio Gallardo~~
He He

Constitorio del Diez y siete de
de octubre año de mil setecientos y siete
en que se hallaron los D^{os} Justicia y Excmo.
de esta Cui. de Suva, con viene a aver lo que

Juaso firmaron =

Carta de Dⁿ Pedro
de Dariचना

Este Constitorio habiéndose juntado los D^{os} pres
sentes, requirio una carta de Dⁿ Pedro de Dariches
na y Borca de fecha en esta Cui. de y dia, respuesta
ala que se le avia escrito el de ayer; en que; connoticia
de que era enterado de lo aprompto de los cinquenta
mil Reales dice: queriendo cien mil los compars
idos, y los que la Cui. se ve apromptos, segun las
ordenes con que se halla; entanto no los hace efectivos;
no puede cesar en los apremios antes de ser practica
dos, si a las dos de la tarde de y dia, no se dispones
se hagan exigibles, y que la Cui. podria acudir
a Dⁿ Joseph Pedraza, pues se hace ver no ha
ver cumplido con lo que se avia que se avia; que di-

4

ximal sem. ^{do} Junta de este Acuerdo, y persona
 a la contra reflexion; attendidos los puntos
 que expresa, que no satisfacen la Junta Sui generis
 acaion; que leenaba hecha, y finasen de la; que es
 mantener los apremios Inducidos que reprochican
 sin que la Ciu. pueda hacer mayor Lembracion
 que la que tiene expresada en las Cartas que leant
 di si fido; ni que sea persuasiva de que se oreen
 correspondiente la orden que pueda tener otro
 D. Pedro de el Sr. Intendente, y de que esta, aora
 no consta; a lo que en camino a la Ciu. y de que
 esta hecho acuerdo, de comun conformidad se
 acordo responderle por nuevo papel lo que con
 la copia que se ponga a continuacion de este a q.
 reservando para manana na adelantar lo que
 es me preciso, y asi lo acordaron y firmaron =

Manuel de Eche
 y Mendoza

Don Joseph Baam
 de la Vega

Gomez Calcarzoff

Don Joseph Vint
 Pardo, Gimentel

Manuel Joseph de
 Barrera

Don Melige Manuel
 de Ortega y Prado

Jacinto
 Rocca

Antezing

Don Joseph Ant. Ballardiz

4

Estavien que V. S. aya apromptado
los Quinquenta mill rs. que expresa en
su papel de Do. del Corriente: y Siendo
bien mill los Compartidos, y los que V. S.
deue apromptar segun las ordenes con
que me hallo; entanto que V. S. no los hared
efectiuos, y prompts, no puedo, ni deuo leer
en los apremios actuales, y antes vien deuen
practicar otros. Si de aqui alas dos de ta
tarde de oy, no dispone V. S. se haga en equi
ble el todo de lo que esta compartido; En
cuyo supuesto, si V. S. gustare, podra, acudir
al Senor Don Joseph Pedraza, puer le hagg
ver no hauez cumplido todavia, ni ser
V. S. quien deue decirse hauserse ya
evaguado mi Comision: no deteniendome
por aora, a responder ala
entidad de las voces con que
V. S. explica los motivos de su Sentia;

Deseario a V. S. toda felicidad
apetresco que V. S. le Gu. Co
m. a. que puede. Luego a V. S.
Greg 1725

En Leno de Oranichinas
J. Banda

Ala R. R. L. Ciudad de Lugo







BELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS ED.

Constitución ordinaria de el Sábado
primero de Noviembre año de mil setecientos y
veinte y seis, en que se hallaron los señores
Jueces de el C. de Supp, combienes
a saber, D. Juan de Mendoza Alcaide
ordinario m. antiguo; D. Joseph Saam. Alcaide
de Ind. D. Pedro Gomez Salazar = D.
Bernardo de Neza = D. Joseph Pimentel =
D. Juan de Gaitan = D. Felipe
Juan de Ortega y Prado = Mexidorri = pres.
D. Jacinto Lora Procurador genl =

Carta de D. Pedro de Oaruchena sobre el apremio

En este Consistorio hauiendose junta lo
los señores conhem dros en la Caxera de arriba se
trataron y conferraron sobre cosas de el servicio de Indias
bas. Mas. Beneficio publico sea. Visto una
carta de D. Pedro de Oaruchena, y Prada de el
cha en esta C. de los treinta y uno de el pasado, y puesta
ala querele escrito en el mismo dia, diciendo: Que la
orden con que se halla de el señor D. Joseph Pizarra
se compare a questa C. de apronte, sin inter
poner dilaciones lo sien mil Reales que levan con
partidos a esta C. de su Provincia, no pudiendose
enmendar solo de los Cinquenta mil que expresada
esta C. en otro papel en consecuencia de la que tubo
de diez de el cord. y que siendo posteriores la
con que se halla poner de el ora veinte y seis solo
deben subsistir estas, no pudiendose suvar que la

Execucion militar es por todo, concluyendo a que
 esta entonci no leuanta a Supremo, ante Dios
 halla con aiso, de que al primero queda. Vendra
 aqui, si combiniere con, Ormai compaña de Ind
 gones, y lo mai que consta de esta Carta, que
 Original sem. Junta acite. A quando, y en
 si sta se acordó se le responda en la manera que se
 a conferido, y de que se ponga copia a continuacion
 de este auto Capitulat, y para su execucion se enca
 ga a cho senior.

que el Sr. Vaam de Jarr
 Tica dano los otros 500

Sr. Joseph. Vaam. facili te amo
 los otros cinquenta mil reales, y contados se enca
 san los gastos y salarios, que ocasionan en
 de un ind. forme relacion de las personas a quienes
 los sacare y sus intereses, para que se bonifiquen
 y todo se incluya en el repartim. acordado, tan
 lo acordaron y firmaron en esta Salga

Manuel de Soto y Josep Baam
 y Mendez y Alacatm no
 Gomez Patearoff
 Pedro Simentel y Berna de Xepa
 Manuel de Soto y Ch. Felipe Manuel
 y Sarmiento de Ortega y Prad
 Jacinto y Antemio
 Rocca y Josep Antuallardoz

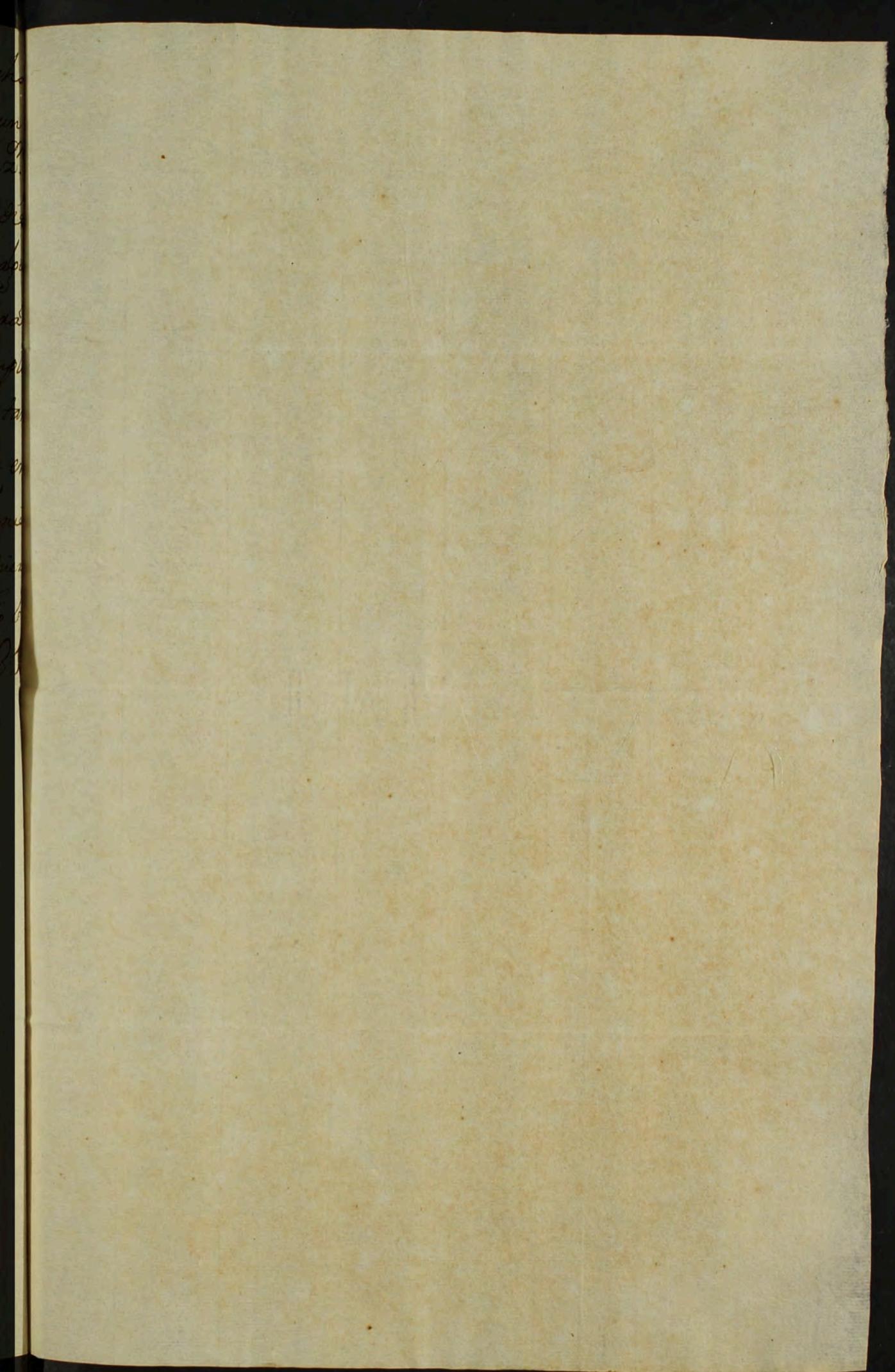
4

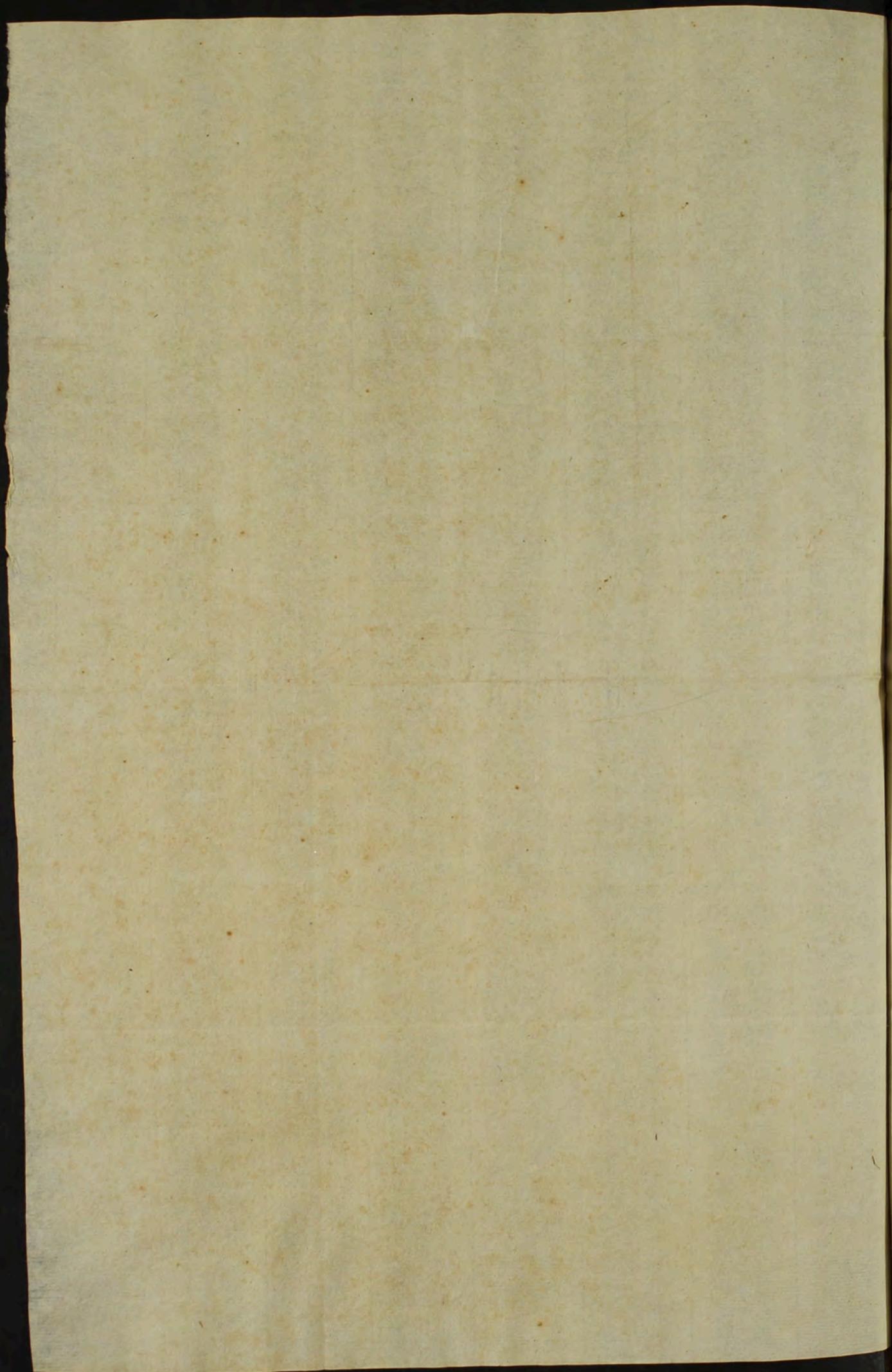
Quiero notiziado á V. en papel de hoy, No-
puerta, a otro suyo de fecha de ayer, que las ordenes
con que me hallo del señor D. Joseph Pizarro, son
para que V. apremie sin interponer dilatio-
nes los Diez mill Nales que le están Compartidos
á V. y su Provincia, no deuiendose entender solo
delos Linquenta mill que expresa V. en otro papel
suyo de fecha de hoy, en consecuencia de lo que
tubo de oír del Comiente, pues, siendo posteriores
las con que me hallo; por ser de dia Veinte y Cinco
del presente, solo deuen subsistir estas, y no á quella.
Como V. supone, no pudiendose dejar ignorancia
de que la Execucion Militar es por el todo, asi
por lo que viene expresado, como por que en las Boletas
que se dieron a los soldados para su practica, se dijo
por no haverse dado cumplimiento a las ordenes
Sobre la Particion, y Cobranza de la parte que havia
tocado á V. y su Provincia que son los Diez mill
Nales que se expresan; En cuyo supuesto, y por lo que
me deus a mi mismo, quiero interesarme en decir
á V. se quiere enganar voluntariam^{devenit per ma d'ito} como supone
en su papel que el señor Intendente no habra
variado en nada, la citada orden de diez

del Corriente, y que en el Caso de haver hecho
novedad, hubiera prevenido de ella, al Ayun-
tamiento: y siendo manifesto por la Execu-
cion que se está practicando, que altera a aquella Dis-
posicion, parece que no le daue quedar duda, de-
na a S. quien en esta inteligencia ha andado
lo que le pareziere, pues, ya procurare dar Cumplimiento
a las ordenes. Conque me hallo; y tan-
vien quiera de dar de la atencion de poner en
notizia de S. que me hallo con aviso de que
al primero que yo de, vendran aqui si combiniere
dos, y mas Companias de Dragones. No
Qu. a S. los m. a. que queda. Luego a S.
de S. de S.

Pedro de Orizchena
y Borda

Al N. S. L. Ciudad de Lugo)





Copia delo que
se oviere a don
Pedro de Barahona
1712

En el papel de trinquaruno del parado que se
Remiso oy ala Ciudad, le asegura con la orden
con que se halla del señor Inten dende present
al aprompto de los Cien mil Reales, y con fecha
de un y seis de mayo del parado, y aunque esto solo consta
de lo prescrito Un, y no de otra disposicion Judi-
cial, ni extra Judicial, la Ciudad esta pronta a la
entrega de los Cien mil Reales a persona le^{ma} y con
la orden precisa, que para ello se necesita, y de un
las protestas antes de esta Interpuesta, en cuyo ter-
mino esta dado cumplimiento a lo que Un dice
se estubo en su comision, y asi sea de otro ten por
todo, y Un lo debe puntual m^{de} hacer, y en efecto
le protestamos todos los gastos, y salarios, la que sea
Unos recursos, a que se dara Un lugar, Nos
señor G. a Un m^{de} D. Eugenio Ayuntamiento. Hee.
prim. de mil setec. y veinte y siete = D. Ma^{de}
n. de Gaisio y Mendoza = D. Joseph. Vazquez
de la Vega y m^{de} n. = lit. D. Pedro Gomez Bal-
carre = D. Joseph. Antonio de la Fuente
tel = D. Bern^{do} de Mejia y Quiroga = D. Ma^{de}
n. Joseph de Gaisio y Barrera = D. Felipe
Man. de Ortega y Prado = lit. D. J^{to} Nicas-
o Agg. de la M. N. E. Ciudad de Eug. Joseph.
Antonio Gallardo = señor D. Pedro de Barahona
y Borda = copia de la judicial que do, fei seen
segis al Veces y porteros de este Ayuntamiento

[Handwritten mark]



para despachos de oficio que tramita
**SELLO CUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y SIETE.**

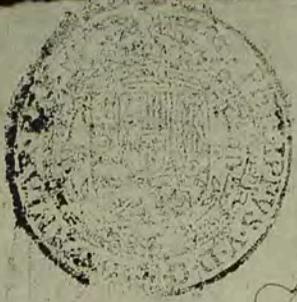
Para efecto de llevarla a Montevideo en ella.
 y el vino siendo cuenta de averia y asegurado
 en propia mano; y para que conste, Ten Virtud de lo
 acordado por la Cui. lo firmo en suyo el dia
 primero de noviembre de mil setecientos y siete.

Joseph Antonio Gallardo

Consistorio del Domingo Dos de Noviembre
 entre año de mil setecientos y siete
 en que se hallaron los señores Justicia y
 Virrey desta Cui. de Euzo, con bien a saver
 Joseph de Auaspi firmaron

Carta de D. Pedro
 de Barrichena

Este Consistorio, havendose juntado los
 presentes se avia una carta de D. Pedro de
 Barrichena y Borda de fecha en esta Cui. el
 primero del corriente de respuesta a la que se le avia
 escrito en el mes de mayo, en que dice esta bien a saver
 pro que le expresa el Real de mil setecientos y siete, pero
 aya que le haga constar la falta de ellos en la
 Comuna a disposicion del señor Intendente
 que es preciso continuar en la ejecucion militar
 que esta principiada en los terminos y conformi-
 dad de lo que se ordena, con que se alla



BELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Ique por el combiene esta noticia, cada aya que
 ella ora tan fragular, que en la que acaud
 de reducir el papel de la Cur. segun en las
 gaud. contra de la otra Carta, que Original
 remando de Santa acete aguedo, para que
 en todo tpo conste: Tenu de la auien de se ion
 ferido sobre su Revolucion, por no se haver conforma
 do: el tenor de Man. de Mendoza di. fo: que por ob-
 tinar los ~~de~~ gastos, que se piden a la Pro-
 vincia, respecto que la Cur. sea a llanado a aprom-
 var los Cien mil e reales por de d' unia. su defas-
 cion, y con las protestas, que tiene expresadas al
 Comisario de Guerra, que la esta compellendo, es
 de parecer: que de un fo. de la merma protestas, se pon-
 ga el tenor en la Comuna, en la conformida d
 que dho Comisario tiene significado a la Cur.
 por su Ultima Carta = Tenor de D. Juan Fran.
 fei fo: oia: se conforma con lo votado por el
 tenor de D. Juan de Gaiso y Mendoza = Tenor
 por D. Joseph. Vaam. de dice: que quanto
 la Cur. a obrado en el asunto, que nosi ba
 la Carta arido de can de aya far, gastos y
 salarios, unicand. forma. de servicio de S. Mag.
 que que expreio solo la defension de este
 hecho, y redimir la defension, que se expreio en

[Handwritten scribbles and flourishes on the left margin]

Ja, pero, como el procedimiento estan Inordi-
nado y contra punto a las ordenes que estan en
oas, no puede comprehender la ayga para hal-
cer poner en la Corona Noveno deuta y Pro-
vincia, siendo, segun se dice el Comisario
de Guerra suz delegado para este apremio
deu Instruir, y el señor Alcalde certificar
si tiene orden del señor Intendente para
prestar a quere execute lo que motiva la carta
expresada en este Ayuntamiento. que quere
se, combendra en ello, que en el fecho no al-
ue en que forma, con que disposicion, sea
de Venir, evidenciandose del mismo con-
texto a las Cartas de dicho Comis. la Vana cosa
con que procede en esto, que no se diendo a la hora
si no se quere a promptare la paga, aia de en esta
carta lo que no contra tenga Jurisdiccion por
a ello, como, ni de todo lo demas que a obrado,
por lo que motiva los Ayuntamiento. a que se den-
te; mediante lo qual, si el señor Alcalde
Instruir de que deva a executar, lo cum-
plira, y en el fecho notara de su cuenta los
perjuicios, que de esto se siguieren a los de
lante = El señor D. Pedro Gomez Salcan-
ce de dip. se lo firmaba con lo que en este punto
botare el señor D. Bernardo de Negra =
El señor D. Joseph. Antonio Pardo Pimentel

Dijo: seion forma con lo votado por el señor
 Dⁿ Joseph Baam^{de} = Teniente Dⁿ Bernardo
 de Herrera dijo: que usando del voto de el
 no^r Dⁿ Pedro Gomez Valcarlos, se conforma
 en todo con lo votado por el señor Dⁿ Joseph
 Baam^{de} = Teniente Dⁿ Man^l a. de Gⁿ
 1010 y Barrera = dijo: se conforma con lo votado
 por el señor Dⁿ Joseph Baam^{de} y Dⁿ Bernardo
 de Herrera = Teniente Dⁿ Felipe Man^l de
 Ortega se conforma de la misma manera con
 el señor Dⁿ Vi^lam. I Herrera = Respecto
 de lo que esta vuelto por maion parte, se acordó
 que asu teniente y alomai con ferido, se resciva
 a cho Dⁿ Pedro de Oarichena; y se ponga
 copia acortinacion de este auto capitular; las lo
 acordaron y firmaron = enm = ff = ca = Valga =

Manuel de los Rios
 Man^l de los Rios
 Dⁿ Juan feylozo
 del Moa. R.

Dⁿ Joseph Baam^{de}
 Dⁿ Pedro Gomez Valcarlos
 Dⁿ Pedro de Herrera
 Dⁿ Felipe Man^l de Ortega
 Dⁿ Vi^lam. I Herrera
 Dⁿ Pedro de Oarichena
 Dⁿ Manuel de los Rios
 Dⁿ Juan feylozo

Dⁿ Gomez Valcarlos
 Dⁿ Pedro de Herrera
 Dⁿ Felipe Man^l de Ortega
 Dⁿ Vi^lam. I Herrera

Dⁿ Manuel de los Rios
 Dⁿ Juan feylozo
 Dⁿ Felipe Man^l de Ortega
 Dⁿ Vi^lam. I Herrera

Dⁿ Pedro de Oarichena
 Dⁿ Manuel de los Rios
 Dⁿ Juan feylozo



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

4

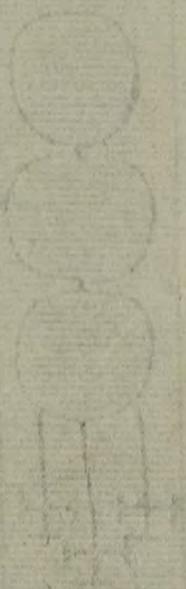
Al Cavo de *Meiux* el *Papel de Ss.* de fecha *de hoy*
en que me dice se halla pronta la *Ludaa* de la *en*
tierra de los *Lien* mill *rs.* a la persona legitima *de*
y con la *Orden* precisa que para ello se necesita *ya*
Respecto de esto *Sobresca* entodo, por haverse dado cum-
plimiento *ami* *Comis.* *en* *su* *Respuesta* de *unos*
desin a *Ss.* que estavien el *aprompto* que me
Expresa, pero hasta que me haga *Constar* la *paga*
de ellos en la *Coruna*, a *disposiz.* del *señor* *Inca.*
me expresio *Continuar* en la *Ejecucion* *Mili-*
tar que esta *principiada* en los *terminos*, y con-
fornidad que disponen las *ordenes* con que
me hallo: *Por* *si* *Combiene* a *Ss.* esta *notizia*
anticipada, *Sela* *de hoy* *esta* *ora* *tan* *irregular*
que es en la que *acavo* *de* *Meiux* *el* *papel* *de* *Ss.*
a *quien* *deseo* *que* *no* *se* *los* *m.* *a.* *que* *quede.*
Lugo *a* *N.* *de* *9.* *de* *1722.*

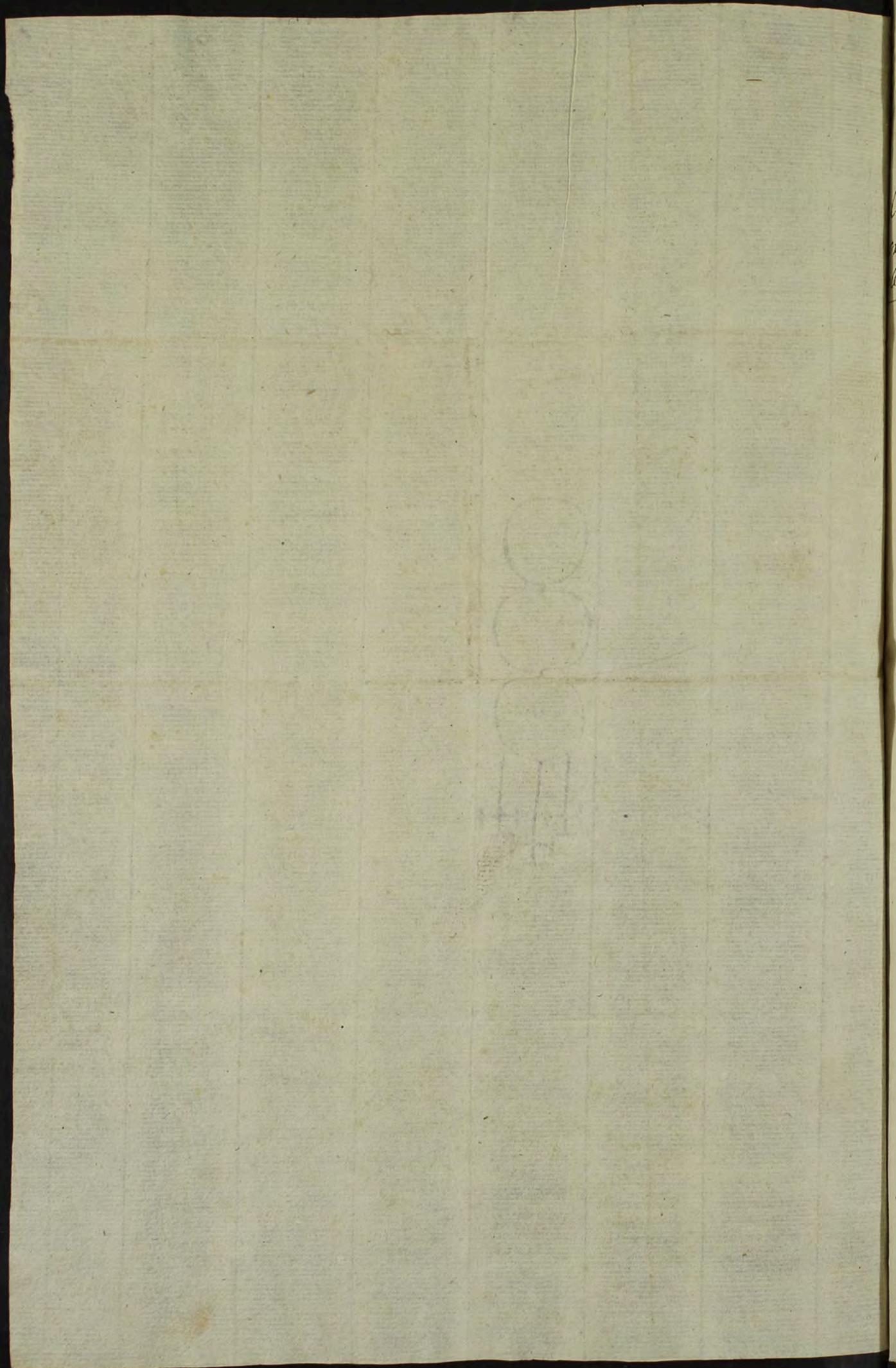
En *Señor* *de* *Oranichenas*
y *Bohla*

Al *M.* *N.* *L.* *Tu.* *de* *Lugo*

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.]







Para despachos de oficio quatro mil

**SELLO CUARTO. AÑO 1764
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE. e**

Copia de carta es-
crita a Dn Pedro
de Oaxaca.

Del contenido del papel de Dn deprimero, se
conoce bien el fin; a que se dirige el apremio, que
hace, que hauiendose la Cui. adelantado a mas
de lo que contiene la orden del señor Intendente
quiere; Dn, por mo levas, y ocasionar gastos, las
quiere adelantar, a lo que se le pide proponer, sin
hauer instruido nada de lo que asienta en sus pa-
peles; ni hauer esplicito significado mas que
el aprompto de los Cien mil Reales; para su
remesa no ay orden; ni la Cui. sin ella lo puede
ni deve hacer; Dn como su executor deve ins-
truir con copia, o extracto de la Sma, a lo
que se estienda su encargo; si de ella constare
se deve remitir el dinero a la Caxa, la Cui
lo hara, en la misma forma que ella lo expresare
pues no fuera Varon; sin esta circunstancia no
propone a hacer lo que no le tiene encargado el
señor Intendente. Año reino de España 1764
Enero su Ayuntamiento. A once de los
treientos y cinco y siete = Dn Man. de Gaioso
Tmendoza = Dn Juan Juan feijo de Olloa = Dn
Joseph Naam. de la Vega = Dn J. de
Pedro Gomez Valcane = Dn Joseph Antonio
Pardo Pimentel = Dn Bernardo de Noya
T. Niropo = Dn Man. Joseph. de Gaioso D

Banera = D^{no} Belise. Man. de Orupa. 25
Prado = d^o Ag^o. de la M. N. E. Ciu. de Eugo.
Joseph. Antonio Gallardo = señor D^{no} Pedro
de Darnichena y Borda = enm = n = 8 = Escopias
de la Carta original, que se entregó al Veedor
y Portero del Ayuntamiento para que la lleve a D^{no}
Pedro de Darnichena, el qual vino dando cuenta
haviendo ejecutado, y en virtud de lo que se me man-
da por la Ciu. lo firmo, en Eugo a dos de noviembre
de mil setecientos y veinte y siete =

Joseph. Antonio Gallardo

Constitución del martes quatro de Noviembre
de este año de mil setecientos y veinte y siete, en que
se hallaron los S^{res}. Justicia y Excmo. de
esta Ciudad de Eugo, combiene a saber
lo que aya sido firmado =

Carta de D^{no} Pedro
de Darnichena

Este Consistorio Haviendo se^o Santa do los
señores presentes se a visto una carta de D^{no} Pedro
de Darnichena y Borda fecha en esta Ciu. a los dos
del cord. repuesta a la que se le escribió en el mismo,
diciendo: no tiene queña dar a ella; a lo que se escribió
en el papel del día antecediendo; y que en este sub-
punto executará la Ciu. lo que quitare = Tal mismo
tiempo se a visto otra carta del mismo D^{no} Pedro
fecha de tres, en quodice: que no obstante lo que

Dijo en el papel de vos años que las va de nese
con que se halla. del señor Intendente; disponiendo
que esta la entera paga de los cien mil Reales que se
levan repartidos desta Ciu. y su Provincia; no se
baste la execucion Militar; siendo este Caudal
por su naturaleza perteneciente a Guerra; no debe
llevarse de donde se debe entregar en la thesoreria
de ella en este Reyno; y ta que la Ciu. tiene aproxi-
mados los cien mil Reales; Incluye copia firmada
sua de la orden que le dio el señor Intendente; quan-
do salio de la Ciu. de la Corona; para que se halla en
su Intendencia por la que reconocera la Ciu. son
subdelegado suyo; segun mas largamente se con-
tiene en otras Cartas; que originales se mandaron sun-
tar deste Aguardo; juntamente con la copia que se
tiene. Thaviendose conferido sobre su contenido; en
medio de que la Carta del señor Intendente ex-
pressamente nombrava hacer la remesa de los cien
mil Reales a la Corona; y aunque sea preciso po-
nerse en ella en caso; resta saber la forma en que
sea de executar; y por questa sequien; para lo qual
se acordo de sechar un pape de capie a dho Inten-
dente; y aqui se dara satisfaccion; segun la
orden; con que se executare la Jornada; escri-
biendole en favor de ella; en la forma que se acord-
do en la Carta original; de que se ponga copia
a continuacion deste Ayuntamiento; lo mismo de
que se escriba a dho Don Pedro Refugio a la
sua; para que se halla; certificado; de que se

Secretaria del ynt-
tendente



Para despachos de oficio quatro mts

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Mani que a el autor en orden a la ejecución del
encargo que se le a hecho, y que mediante ello
a de alzar el apremio que haie escusando ma
iores gastos, Ten de fecho se le proteste lo que com
benza, asi lo acordaron. *J. Maximou*

Manuel de Sainz *J. Maximou*
Mendoza del No. 1. 38

Josep Baam
Clavea

Gomez Calcazoff

Josep Ant
Saxo

Bern de Reyna
Zuñiga

Ch. Felipe Manuel
de Ortega

Jacinto
de Oca

Antony

Josep Ant
Sallardo

4

mirista del Capet de S. de fecha de hoy
que acauso de Vivini, no tengo que decir
en su Respuesta, mas, de lo que expresé a S.
en otro que le escribí ayer: y en este supuesto
decederá S. lo que gustare. No se
gué a S. muc. an. Supo a 22 de 3.
de 1722)

En Pedro de Oaximichena
y Borda

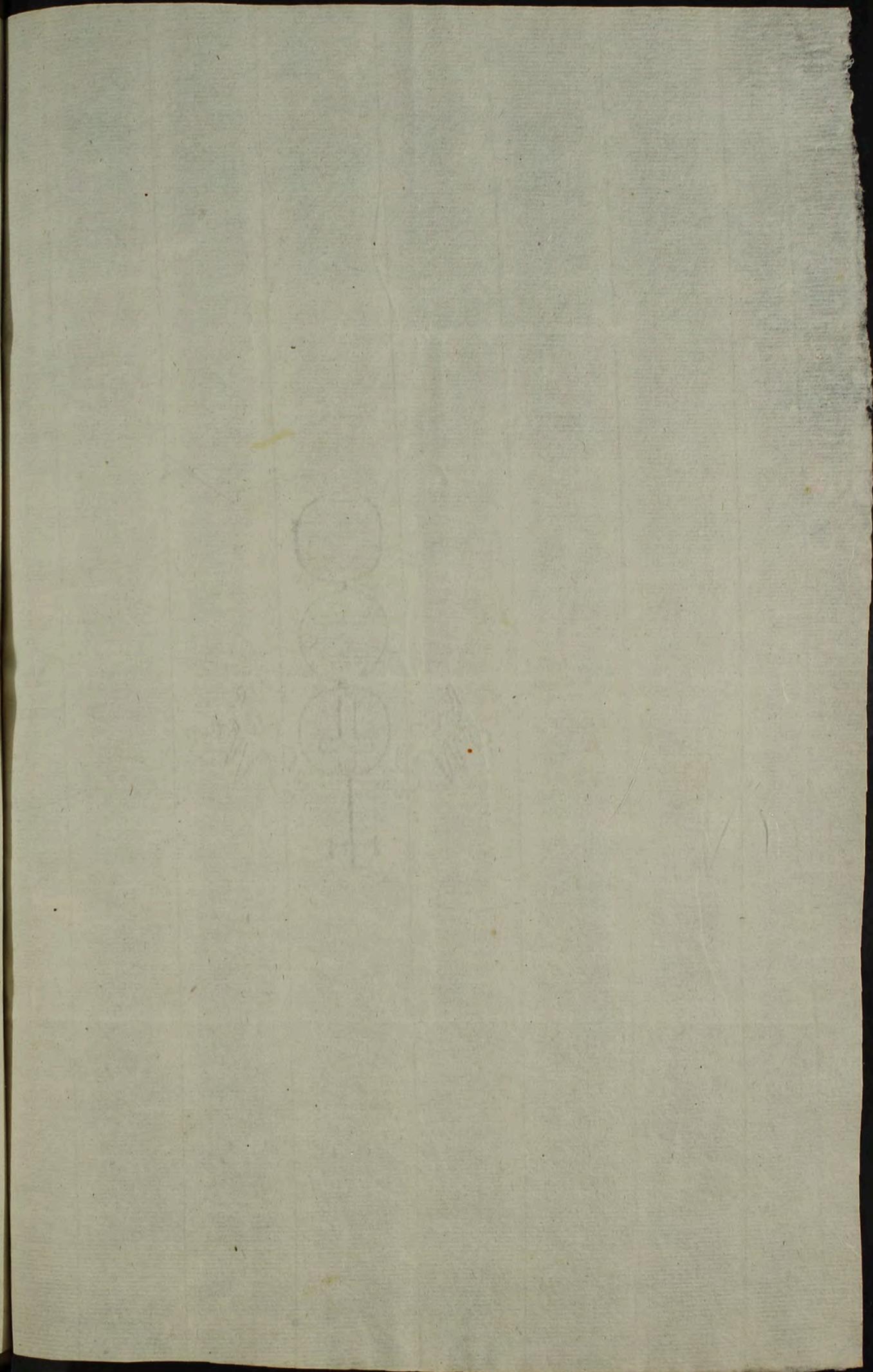
Ala N. N. L. Lin. de Supo

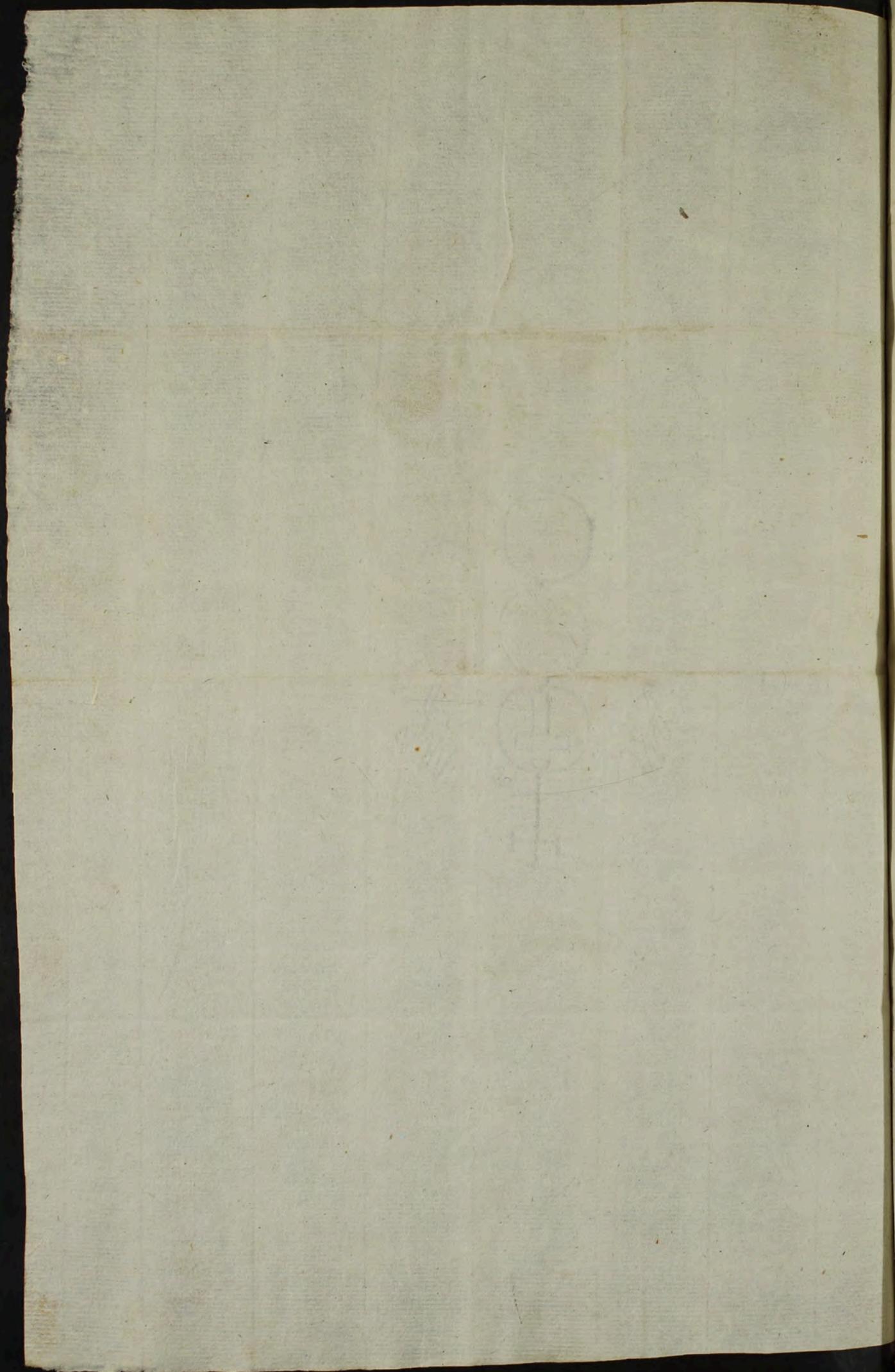
1

[Faint, illegible handwriting]

[Faint handwriting]

[Faint handwriting at the bottom of the page]





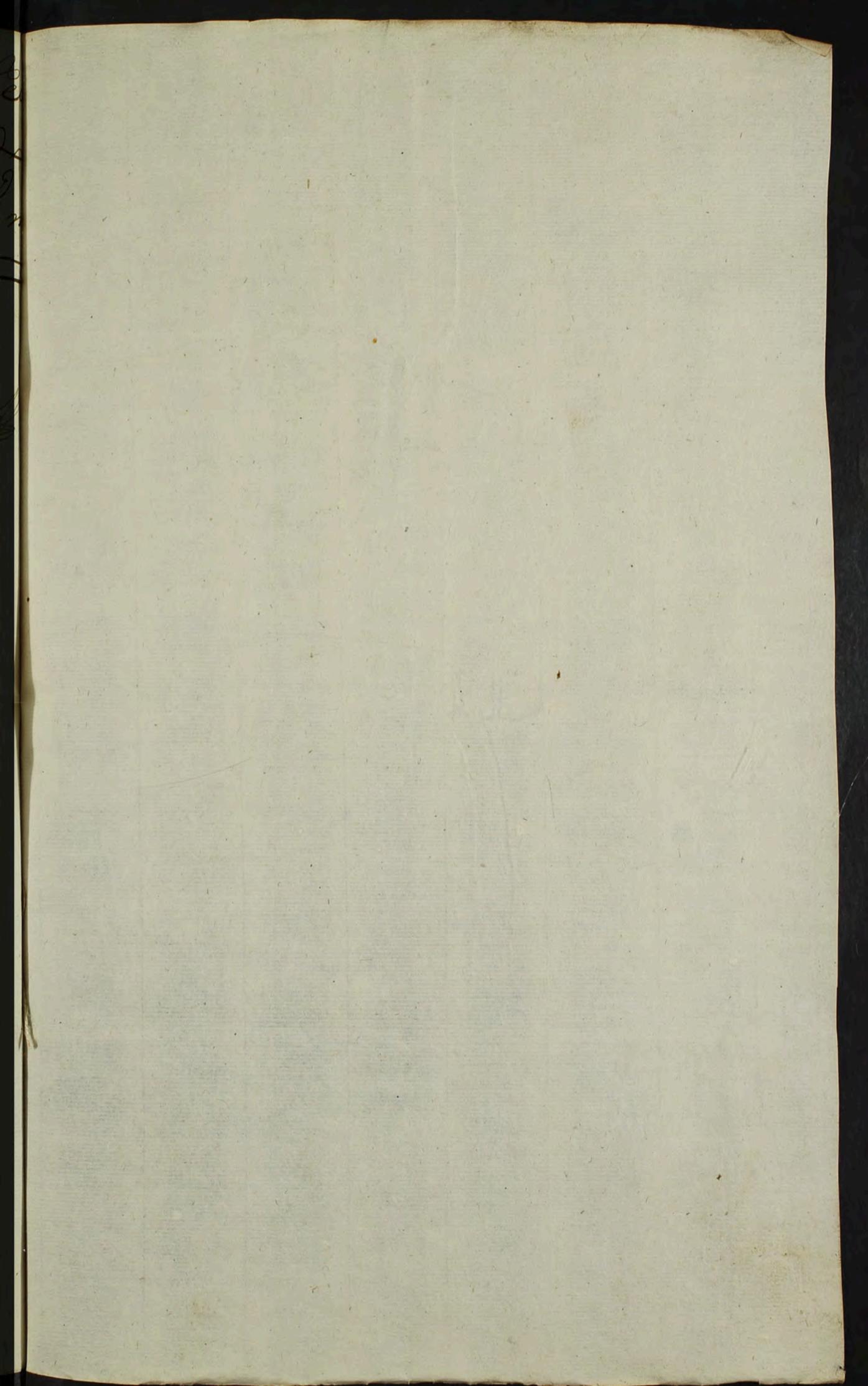
4

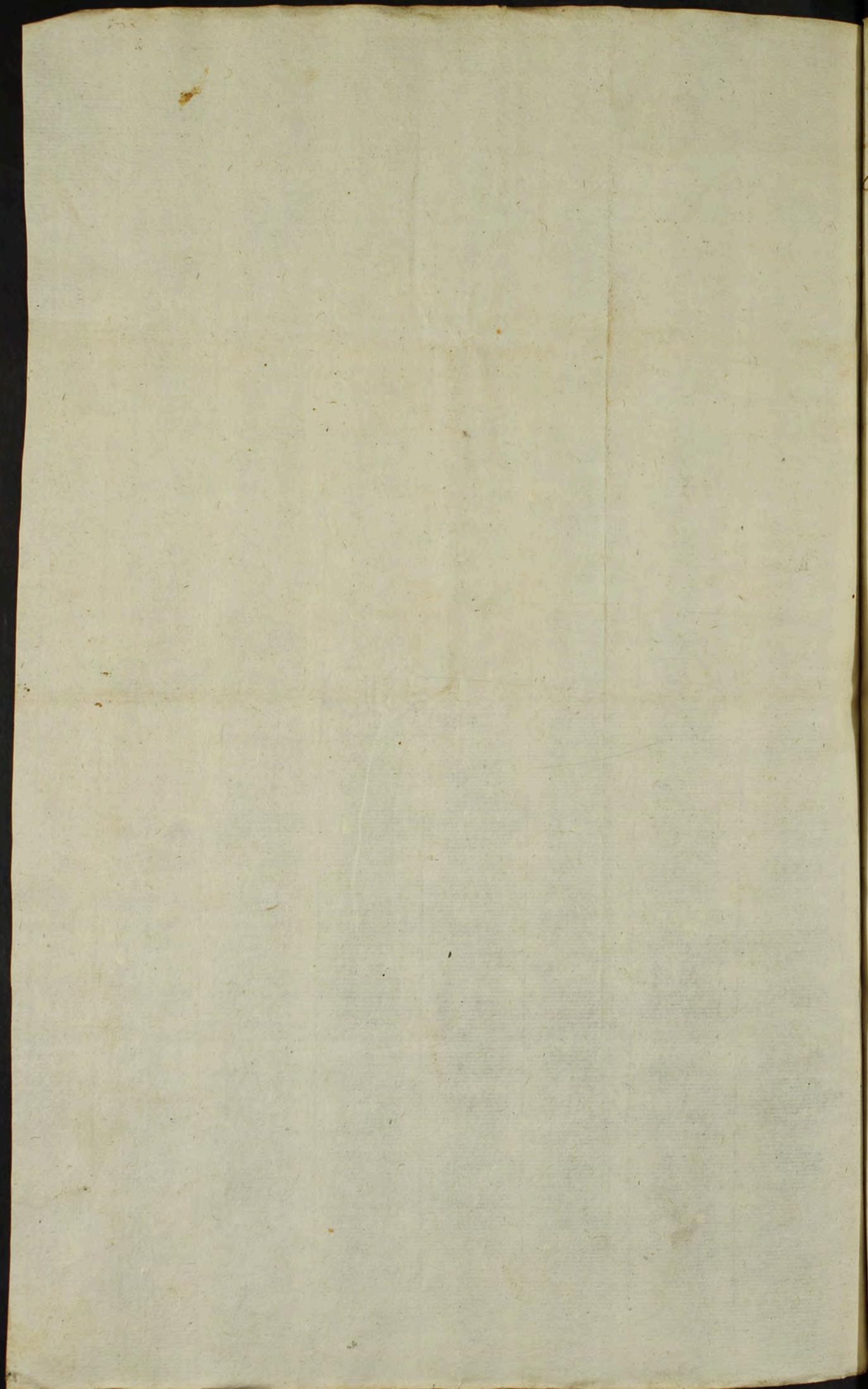
Obstante lo que dije a S. en
papel deayer, Respuesta a otro suyo
del propio dia; Dixi aora que las or-
denes con que me hallé del S. Inu. te
disponen que hasta la entera paga
de los Diez mill rs. que estan
repartidos a S. y su Trov. no
cuante la execucion. *Militar*
y siendo este Caudal por su na-
tura lea pertenecer a S. no deve
quedar duda de que se deven entregar
en la thesorera de ella que ay
en este Reyno; La que S. tiene
apromptados los Diez mill rs.
Incluyo aqui Copia firmada
de la Or. que medió el D. Inu.
quando salí de la Ciudad
de la Corona, para que se halle

Ensa Anuelig; por la que Re
nozerò. D. Soy Subdelegado
Supp. No senor Gu. a D. n.
a. Supp a 3 & 2. ~~MPD~~ =

En Seno de Carrichenas
y Bonda

Ala M. R. y L. Supp

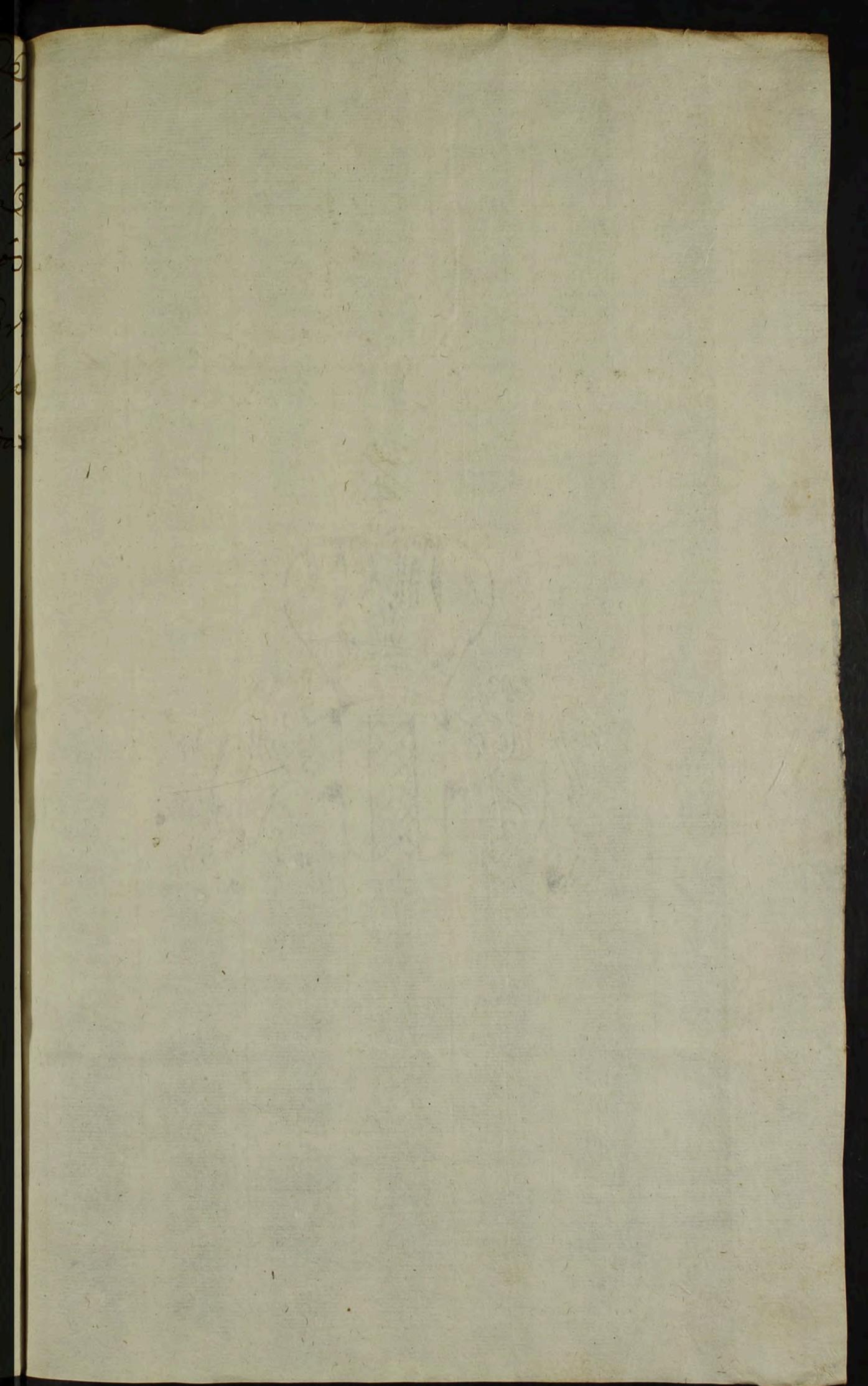


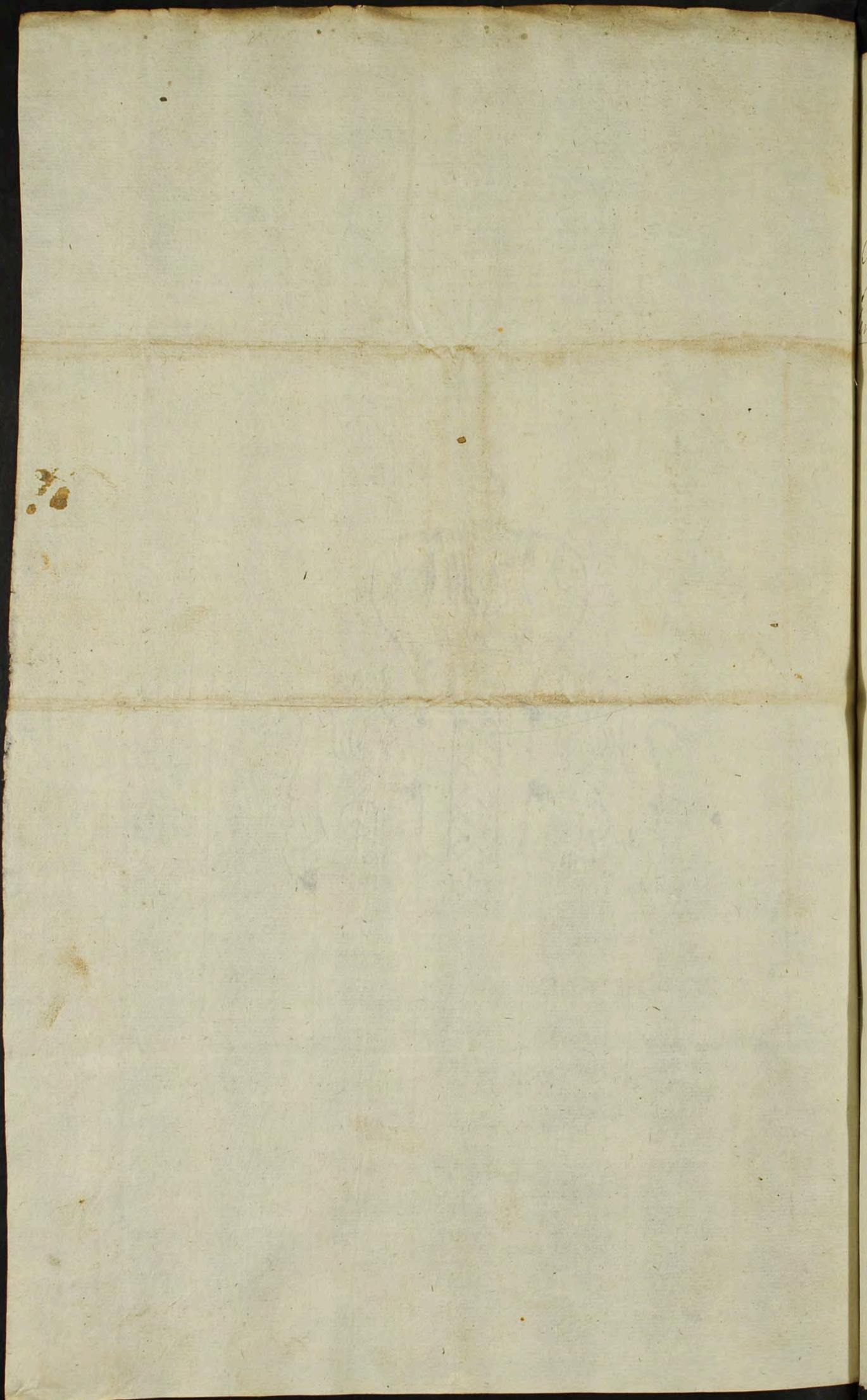


aviendo Negado el Caso de Executar con 200.
Militar a los Alcaldes, y Vecinos de la Ciudad
de Lugo Concedidos en la Real. Adjunta
y a los demas Alcaldes, y Vecinos de esa Ciudad
quien no fueren (por no saberse sus nombres) Compre-
hendidos en ella por no haver Partido, y Cobrado
en su Ciudad, y Por. nimenos entregado en la
Presencia de ex. los Diez mill xx. de D. de
que deuen por lo Cauado del Sexm. de Camas,
Luz. Lena, y Utensilios de los Cuarteles, y Cuer-
pos de Gu. de las Tropas de ex. Encargo
a D. M. pase luego, luego, ala Real. Ciudad
de Lugo, y arreglándose ala Instru. Adjunta
ponga inmediatamente, que el que la mencionada
ex. Militar, la que no Cuartará D. M. hasta
la entera paga de los expresados Diez mill xx.
de D. M. para lo qual, y para lo demas
que ocurriere anexo. Depend. y perteneciente
a esta materia, Subdelego en D. M. todas mis
facultades; Lva la Carta con adjunta

El Sr. Cap. Genl. para que el Comandante
de la Fropa que ay allí, De a Sra, los
auxilios que necesitare para esto, y lo demas
que Ocurriere del R. Serru. Dios
gu. a Sra, m. a. como deves. Cor.
a 25. de 8. de 1722 = Joseph Peraza
Senor Pedro de Oaruchena y Borda

Pedro de Oaruchena
y Borda





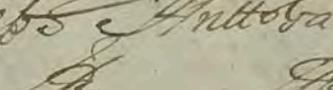
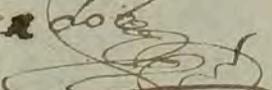


Derechos despachos de oficio que
BELLO QUARTO. AÑO MIL SETECIENTOS Y SEYETE.

Copia de carta
 escrita al Inten
 dente

Nunca se podia persuadir esta Ciu. al Negociante
 modo, con que se pudiese en la apremio, en que esta enten
 diendo D. Pedro de Arana y Bona, y
 quela Ciu. manifestara a V. S. en otra conformidad a
 sus propios sentimientos, reduciendose solo por ahora
 a decir a S. S. que han de serle primero dado solo
 entendiendo se avian de aprompar los cien mil Reales
 la Ciu. los facilito con Intereses, y tiene promptos;
 de hecha esta expresion, se dio de nuevo de que avian
 de ponerse en la Ciu. sin decir en que forma, ni tener
 para ello; asta ahora la mai tiene. En signacion de S. S.
 pues, si quando llego D. Pedro manifestara
 comocera su obligacion al Contador de la Casa de S.
 de Reinsercimo del parado, como lo hizo y. Tal
 embiera mai adelantada esta Dependencia, y se
 escusarian los crecidos Salarios de los Soldados
 sobre quela Ciu. espera que V. S. tomara Pro
 videncia, y para remitir este dinero a la thesor
 ria, no duoda V. S. se necesita po; se curian en el
 transporte a los paises mai sea gastos, facilitan
 dole acari en la Ciu. con menos Intereses de los
 que estan ofrecidos, y de costar la conduccion
 y omitir e en este Intermedio los salarios tan
 Induidos, que se pagan a los Soldados, acor
 si se dixese este expreso, para que S. S. le diga
 en que forma, y por quenta se quieren sean S.

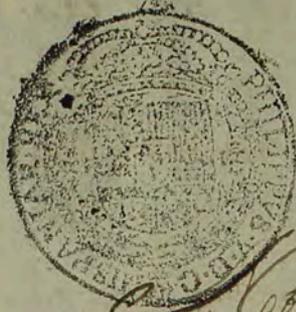
Remita los Cienmil Reales, siendo pres-
 ciso hacerlo, assignar terminos para ello
 Dize en la Cui. lo que se trata en la misma ma-
 nera, que lo tiene participado al Comisario, y
 en Interim se leuante el supremo de los reales.
 Y que se intitulan lo quean llebado, pui bien
 sabe V. S. lo que se hizo la Ciudad, y que
 no era acreedora a semejante demoustrac-
 cion. Año señor J. A. S. de lata años
 Euzo sa Ayuntamiento. Noviembre quatro
 de mil setez. y siete = Dⁿ Man.
 de Gaioso y Mendoza = Dⁿ Juan Juan. Jico.
 de Uboa = Dⁿ Joseph. Vazam. de la Vega
 y Montenegro = Dⁿ Dⁿ Pedro Gomez Sal-
 carne = Dⁿ Joseph. Antonio Lardo Limen-
 tel = Dⁿ Bernardo de Herrera y Quiroga =
 Dⁿ Phelipe Man. de Ortega y Prado =
 E. de Dⁿ Santiago Lora = de Agg. de la
 M. N. E. Cui. de Euzo. Joseph. Antonio
 Gallardo = Dⁿ Dⁿ Joseph. Pedraza = es
 copia de la Carta original escrita a los señores
 Interim deute, y para que conste el mandado
 de la Cui. y en virtud de lo que se pide antes
 deute lo firmo, Euzo y Noviembre quatro de
 mil setez. y siete =

copia de esta carta
 escrita al Comisario.

Ha reconocido esta Cui. lo que Vm. dice:

En papel de tres acompañada del trasumpto
de carta con que se halla del señor D. Joseph
Pedraza, y por don de Luisa enterada por Vm.
exelente para el apuramiento de los Cien mil R.
de questa esta dado a Vm. noticia, y para se hacer
al señor Inten. de este delornero, para que de
su direcion en la forma su modo, como sean
de remita a la Corona, que asi que lo en el
cuse por el expreso que se despacha, lo pondra
la Cui. en ejecución; Tei ciento, que si Vm. como
tema obligacion, le hubiera manifestado esta
carta luego que llego estubiera mai adelante
toda esta Dependencia, excusando todo
el estrepito militar, que se ha hecho, los gastos
y salarios que se duen a m. de Vm. tei ha de pagar
y continuara la Cui. la ejecución de este en
cargo en la forma que tiene a Vm. pro puesto
como lo a hecho, a todos los demas, que sean
puesto a su Cuidado, sobre que se duera a sus
fpo. lo que le combenga, y meri ante en la
den, que Vm. remita, no y mai que se cuta a
sea de remita al zar en el todo Supremo, y
cusa la Negacion, que del se sigue, y
lo contrario es preciso le proteste a Vm. como lo
hace, lo que le combenga, esperando no dar a luz
por a ello. D. G. a Vm. m. a. de su A. y G. su A. y G.



Para despachos de oficio quatro mrs

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

Noviembre quatro de mil setecientos
veinte y siete = Dⁿ Man^l de Gaioso y Mend
doza = Dⁿ Juan Juan. feijos de Uba = Dⁿ
Joseph. Naam. de la Vega Ind. N. = Liz. Dⁿ Pe
dro Gomez Valcarlos = Dⁿ Joseph Antonio
Pardo Pimentel = Dⁿ Bernardo de Her
ra y Quiroga, Dⁿ Felipe Man^l de Os
tega y Prado = Liz. Dⁿ Tarinto Lora = el
aguardo de la M. N. E. Cui. de Guay = Joseph.
Antonio Gallardo = señor Dⁿ Pedro de O.
arrichena y Borda = el copia de la Carta
Ordin^l. quecentos y sesenta y siete de esta Cui.
para que la lleve al Comita de Dⁿ Pedro de
O arrichena y Borda, y para que conste
Ten vistud de el aguardo antese de se lo firmo
Ayo de Noviembre quatro de mil setecientos
y Veinte y siete =

Joseph Antonio Gallardo
Ayo



Para despachos de oficio quora

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Constitutorio. Hoordinario. del sabado
ocho de Noviembre año de mil setecientos
y siete y siete: en que se hallaron los
Justicia y Procurador desta Ciu. de Mexico,
combiene a saber: Dⁿ Juan de Gaioso.
y Mendoza: y Dⁿ Juan Francisco
de Ulloa Alcalde Hoordinario: Dⁿ Jo-
seph Vazquez de la Vega Monte negro: Dⁿ
Jacob Antonio Salazar y Somera: y Dⁿ
Dⁿ Pedro Gomez Valcarlos: Dⁿ Juan
de Hoboa: y Dⁿ Belipe Juan de Ortega del
Procurador gen: y Promovida. Diego de Menor Dⁿ
Bernardo de Mexra: y Dⁿ Joseph Juan
y el tambien revidores =

Cartas de Dⁿ Pedro de Barrichena

En este Constitutorio. Han de ser Juntas de
los señores contener los en la Causa de arriba
para tratar y conferir sobre los del venid. de Am-
bas Mage: y Beneficio publico. sean si no son
Cartas de Dⁿ Pedro de la Barrichena y Pon-
da de quatro y seis del corriente: en la prime-
ra, a vista haver veuido el papel que le ve-
nió en el mismo día con lo que expone, ten-
la segunda participa la orden que tubo del ve-
nido Dⁿ Joseph de Pedraza, para la venida del

4

Dinero, por Cuenta Viego de la Ciudad
para que remite la Carta de pago de el pago.
Don Antonio del Rio, y tambien queritas
Cui. hubiere suptido algunos venosi para
las tropas por cuenta de Don Joseph. onos
Tamos se admita su importe en cuenta de los
feridos Cien mil Reales, segun conmas indi-
bidualidad como iban en las cartas, quedo sin
para que con este fueran a continuacion de este
aquendo = y sumam. con ellas sea Voto o sea
de dho. Don Joseph. Pedrajar, su fecha en la Co-
muña a seis del corriente, respuesta a la que le es
Crimo en quanto en que dice: que con la noticia que
le ha dado Don Pedro Ledara chena de esta en apro-
vado los cien mil Reales, le remite en carta de
Luzero retirarse luego la ejecución, y por cuenta
Viego de esta Ciudad remitiere a aquella. the
soreria la referida Cantidad de que le fusio para
resguardo suia la Carta de pago correspondiente
del thesorero Intervenida por la Contaduria prin-
cipal, y que en virtud de todo, no duoda, que se abra
concluido la dependencia, que no ha querido de pr
deserir en la a la Cui. para confirmarla esta noticia
y que el pago de la conducion no puede de ser de
sea de cuenta y Viego suio por deber entregar el
Causal en aquella thesoreria Gen. y que en qto al que

Carta del Intenden
te de respuesta a la
de la Cui

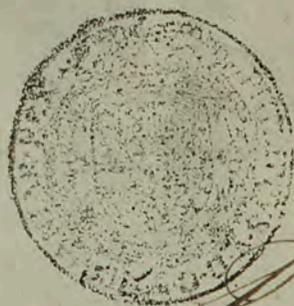
t

2

Han hecho los apremios, y a su vez son recueltas
(aunque sensibles) precisas, contra los que dan moti-
vo a ellos, y así sí la Cui. quise hacer reflexiones
hallaría que debe de ser de Agosto, que era
la primera orden; ésta fue de octubre, en que se in-
cuta sea un bto. sobrado, para quedar de aque-
do, como la mai. Cui. menos Santiago, que por el
mismo defecto ha padecido la misma mortificación.
El mai. que contiene la dha. Carta, queda sin al-
mandar. Surtan a este acuerdo, y en su ditta. confes-
rido sobre lo que se dice, y se menciona, se determinó
escrivir a dho. Comisario en la forma que contiene la
Carta, de que se pondrá copia a continuación de este
Ayuntamiento. Enmediante en su ejecución, el preciso ha-
cer entrega del Dinero, que está buscado **por Interés**
por su anticipación: en esta Cui. de que se remota, ha-
ciéndose en la forma que contiene la carta de dho. re-
ctor D. Joseph. Pedraza, ha de ser mai. como las
por los carnos escolla, y mai. que se depretender del
pague dho. Comisario, D. Juan Lemay. Utilidad
sacar la en la Cui. de la Comuna a pagar
en esta aunque sea con un cinco, o seis por ciento,
por el cual todos los Incombenientes, que se con-
siga la remota en otra forma, se acordó que
enaten. a que dho. Señor D. Joseph. Pedraza
estaba encargado de la entrega de dho. Cien mil

Para despachos de oficio quatroms.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE. e



Reales, yo fize los dar a en la Corona D^{na}
Santiago Gonz. del solar de los Turcios el
un. seis port. sede la libranza contra el sobredho;
reentregue al Comisi. para que le entregue reconociendo
la carta de pago. Y sea si puede facilitar con el
sobredho Pedraza algunos Turcios los expresados
traiendo Varon de los que fueren; para que tanto
mas sea a cuenta al reparand. Inmedi. lo que
anuncia la carta de dicho Comisi. en orden al ajuste
de lo que se suplió por cuenta del arriendo de
D^{na} Joseph. Mendoza y de dicho señor D^{na} Joseph.
lo arreglará con el dando Varon de lo que se cul
tara para que en caso de no arreglar se en el retome
otra Providencia. Tal proprio que lleve la carta
a dicho D^{na} Joseph. Pedraza, para el que quele
asimio de noche; se le libran por la brevedad que
a tenido y trabajo; Cuarenta y cinco R. en el
reparand. Provincial del cargo de Pelipe el
Haldaruro; de que se da testimonio queirba de libranza.
Tal proprio que se pida a Santiago a la solicitud
de libranza con D^{na} Sant. Gonz. del solar, diez y
ocho Reales en el mismo depositario, Includiendo el

Libro de Asien
relye el Haldaruro



Para del pacho de oficio quatro años

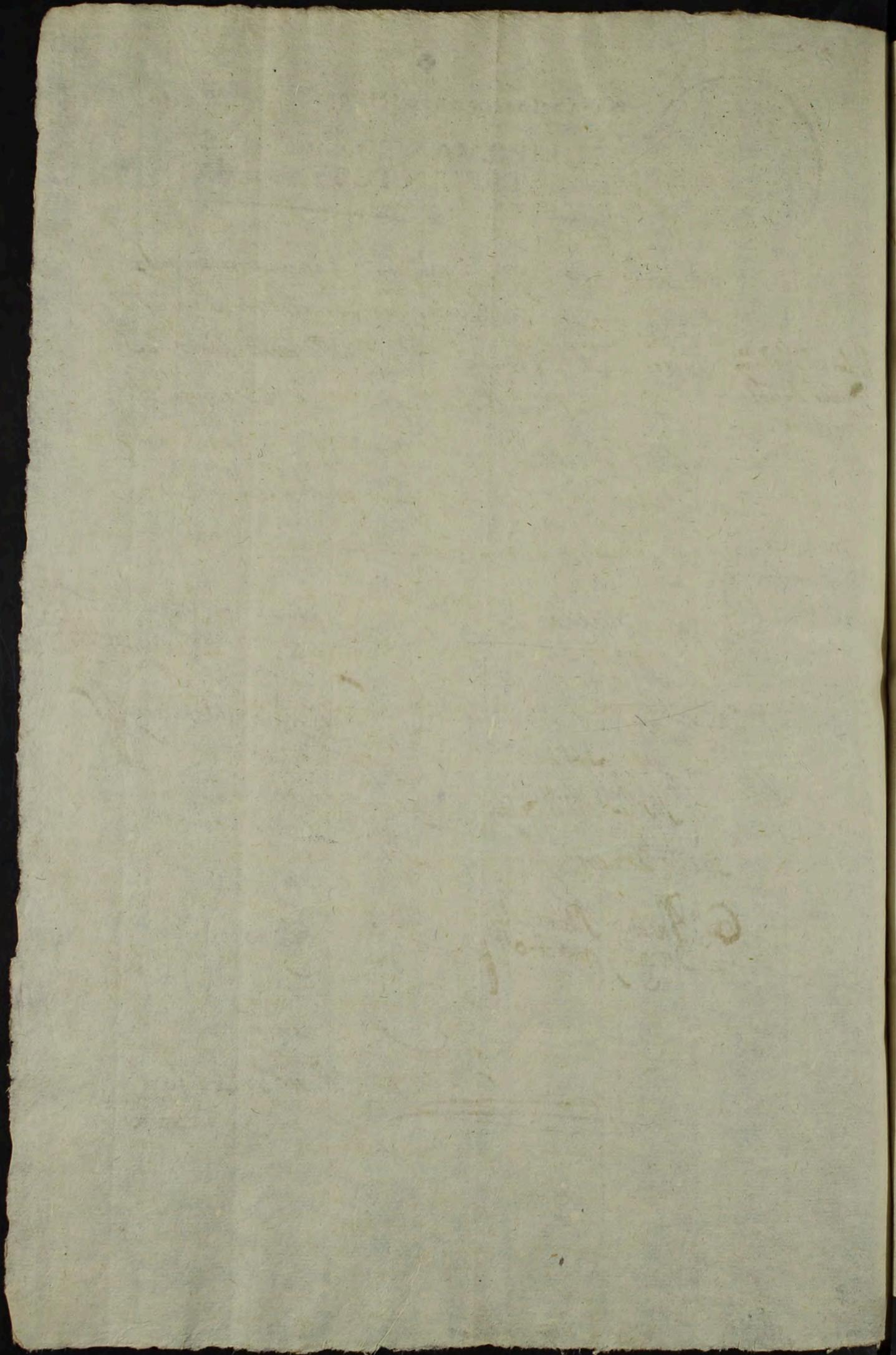
BELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Ha Jurado en el testimonio de la antea dente =
Y para que asegure la saida faccion de dicho Principal
Interes al referido Sr. Sant. Gov. de los dntes
se otorga poder. en forma a favor de dho. Sr. Sr.
Josep Vaam, para que lo haga, apagar en esta Causa
con el tercio de su de D. de este p. d. Tari lo cont
daron y firmaron =

Poderal de
para la dte
don a dte

Manuel de Sainz	Manuel Francisco	Josep Baam
Mendoza	del no a dte	Alcalde
Jacob. Ant. Gallardo	Comer. Paltaroff	
de Comora		
Josep. Ant. Gaxdo	Bernard. Sepa	Manuel de los
Pardo, Pimentel	Yguazosa	San Miguel
Man. Lige Manuel	Jacinto	
de Omea y Prado	Rocca	

Ante mi
Josep. Ant. Gallardo

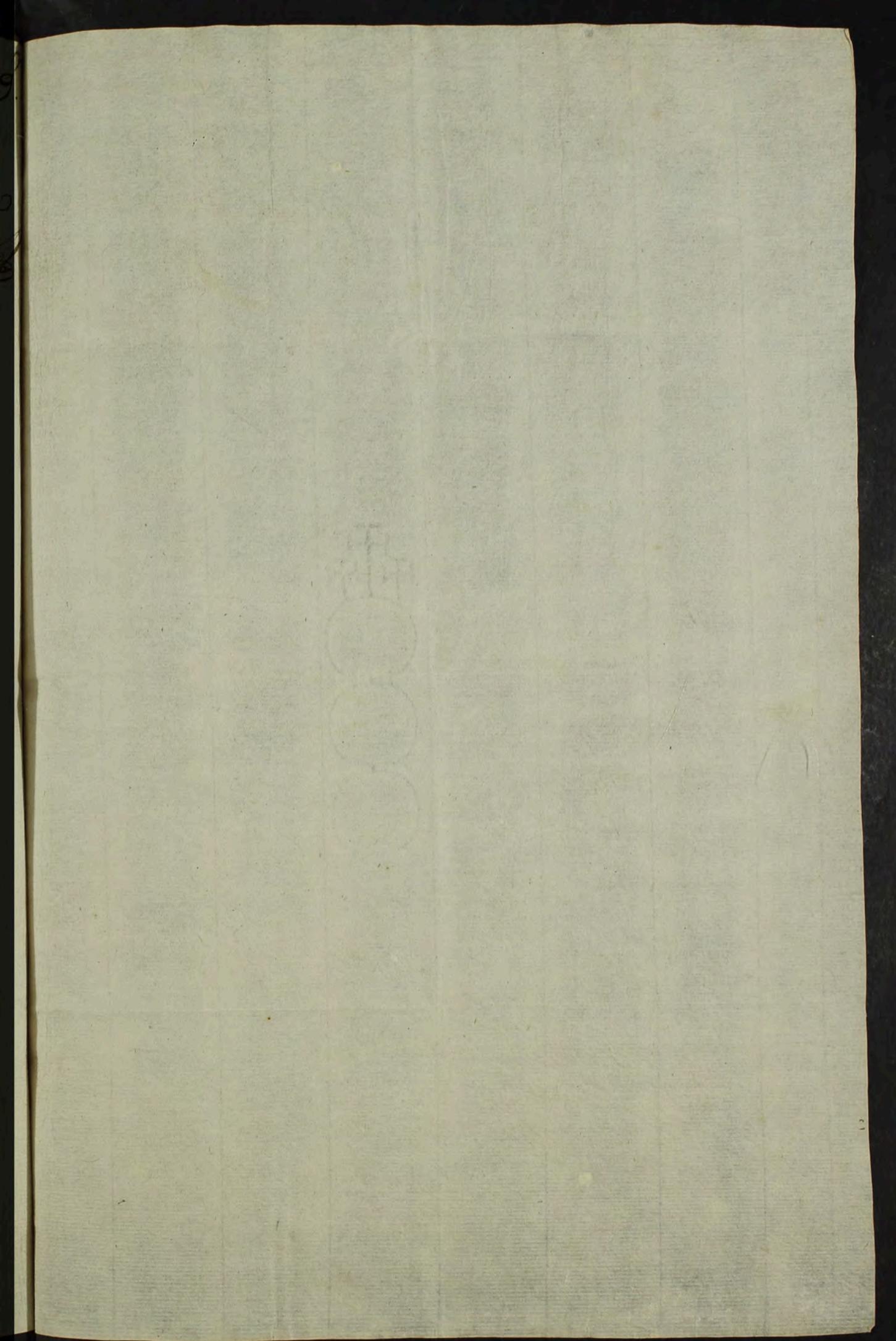


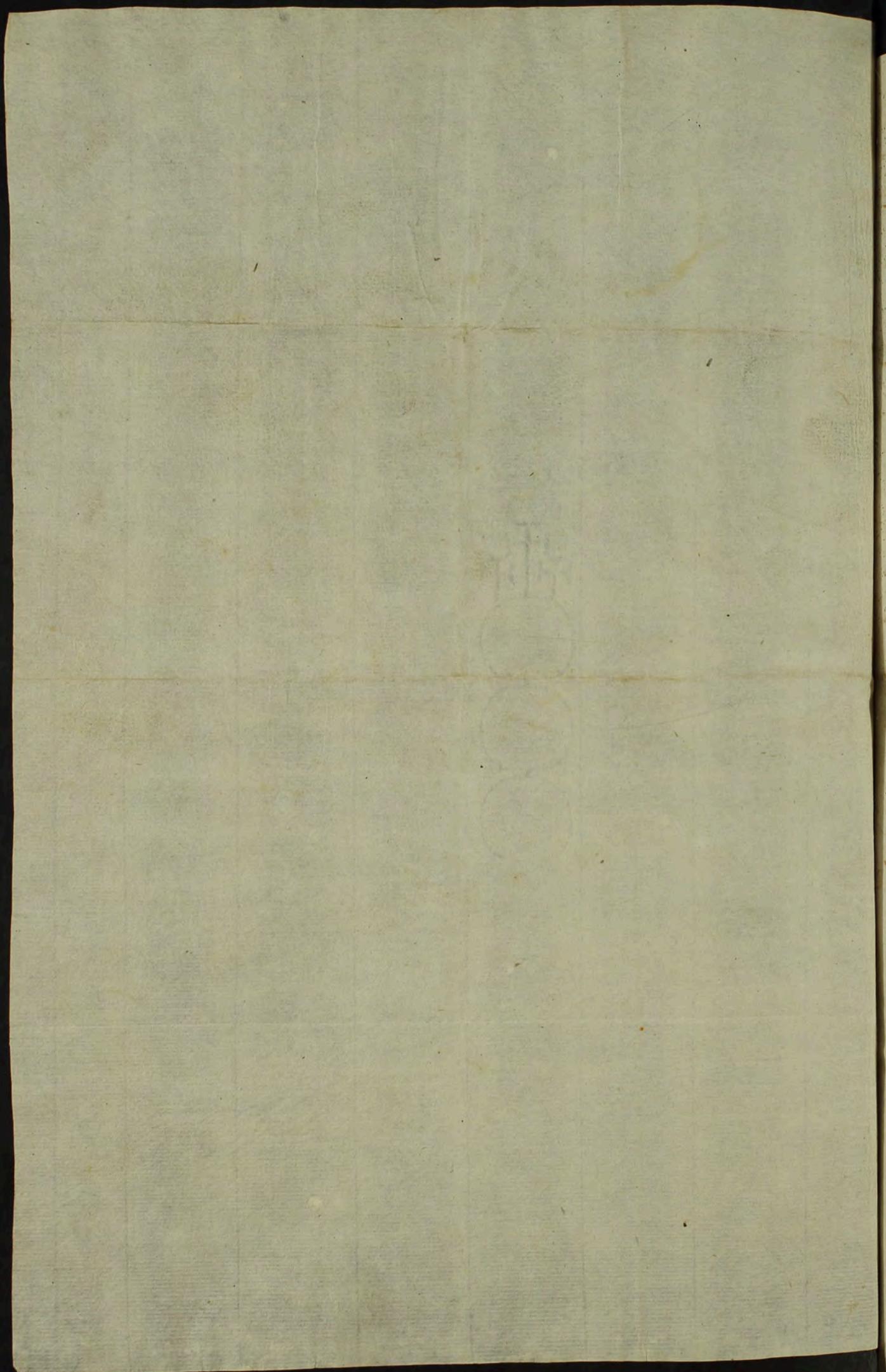
4
Cayo de Quiix el Papel de vs. defecha
y, y en su Reparta: Deuo decir que lo mismo q
le ha Instruido á vs. la Copia dela Orden
del señor Intt, que le Remiti ayer, le han
informado las Boletas dadas á los Soldados
comotambien mis papeles; y haviendo dado
vs. restos, el Creditto correspondiente como
se manifiesta por sus propios escriptos, no
comprehendo aya faltado á vs. la noticia
necesaria para haver solicitado abreviar
los terminos dela Execucion, nitenido fazon
alguna para Caminar con la lentitud que se
Experimenta, pues, despues de tantos dias, como
haze que vs. me avisò tenia promptos los Diez
mill xx? no ha hecho diligencia ninguna
para hazerme lo Constar, como devia, por
medio de su Procurador Gral, y en quanto
no preceda esta Circunstancia, para deter
minar lo que conbenga, habe de previr
en el Curso de las Ordenes con que
me Salte. No Senor Gu. á vs.

mu. San Lugo a 4. de 9.
& 1721

Pedro de Barrichena
y Borda

Ha. M. R. y L. Lira de Lugo





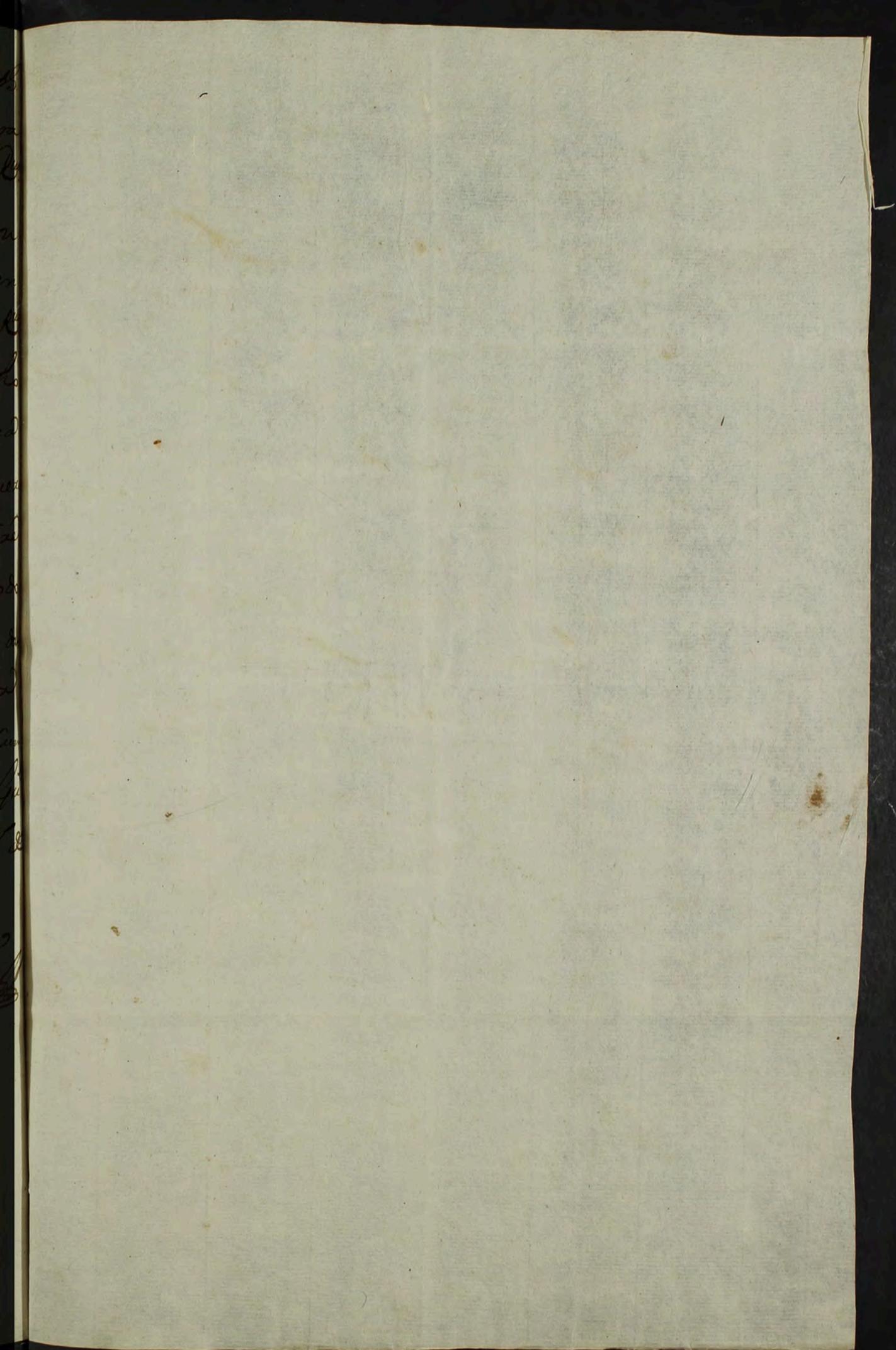
Con carta de quatio del Comiente
me Remitte el señor D. Joseph Ledrafas
Una Carta de pago, dada por D. Antonio
del Rio y Espinosa Berroero Gral del
Cdo. de este Reyno, de los Diez mill xx.^o
que están Compartidos a Ds. y su Provincia,
previniendome al mismo tiempo me en-
cargue de ellos, y de que por cuenta, y Viego
de Ds. Se transporten, y Condurean a la
Ciudad de la Corona; Bien entendido q.
el Depositario a cuyo favor viene la dicha
Carta de Pago, deuera dar me un Re-
guardo autentico de quedar en su poder sin
balar, Efecto, ni fuerza alguna la dicha
Carta de Pago, hasta que preceda la en-
trega de los expresados Diez mill xx.^o
en la Ciudad de la Corona, la qual
ha de constar, y Justificarse con solo Re-
coger dho. Resguardo.

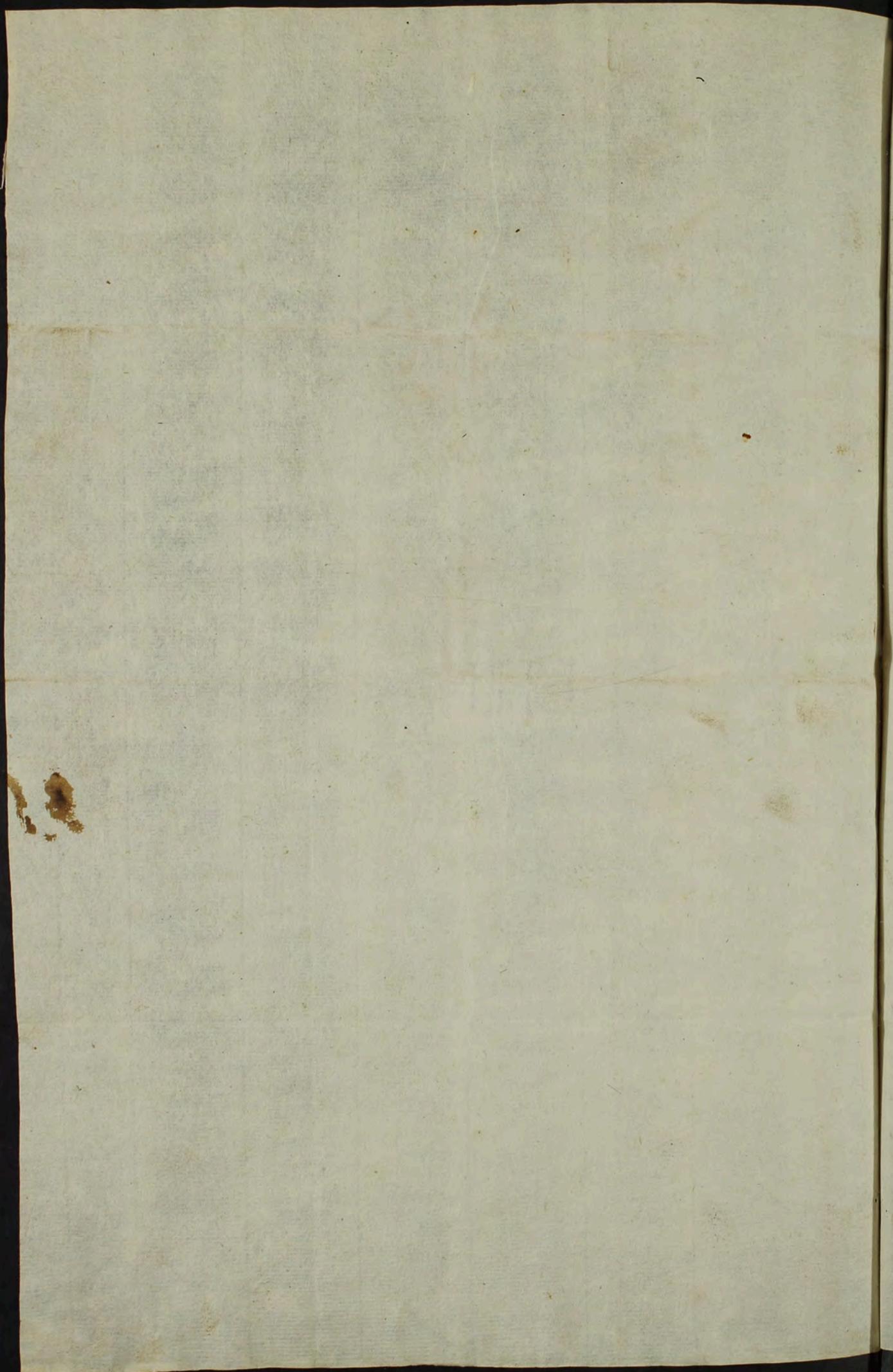
Tambien me dice dho. señor que si Ds.

hubiere suplido por cuenta de D. Joseph
de Ondacanos, algunos Generos para
las Tropas, y me viciere Constar por
legitimos, se admita su importe en
Datta, y cuenta, Reasandose de los men-
cionados Diez mill rs. y tomando en
detodo el liquido importe, a favor de
D. Joseph de Ondacanos, al pie de cada
cuenta, y Varon individual que se deue
firmar de aquello que legitiman. Subirte
subministrado, y fiere de auonar: Detodo
lo qual auiso a V. para que se sirua
ytomar las providencias que tubiere por
mas convenientes para el mas breue Cum-
plim. de lo que tiene V. ordenado. Dios Gu-
a V. con. a. que puede. Luego a b. de
9. de Mayo 1722

En S. de Carrichena
y Borda

Ala R. R. y L. Liu. de S. J. de





He visto la Carta de V. de L. del Corriente,
 sobre el apremio Militar, que ha padecido
 V. por la Direccion del Comissario R. de
 Guerra, mi subdelegado, D. Pedro de Oaxi
 chena, y Borda, y aunque con la noticia
 esto me dió, de haver apromptado V. lo
 en mill R. que devia, le previene, en Carta de
 antes de áyer Quatro del Corriente, V. retirarse
 luego la Execuzion, y por cuenta, y riesgo de
 V. Verritiense a esta Thesorceria, la Refe-
 da Cantidad, de que le Embie para Resgu-
 ardo de V. la Carta de Pago, ^{Correspon.}
 de este Thesorero, y ^{te} interuenida, por la ^{Ca} Cont.
 Principal, y que en virtud de todo, no dudo
 que se abrá concluido la Depend.ª quando
 V. Verrua esta; no he querido despar del ^{unla}

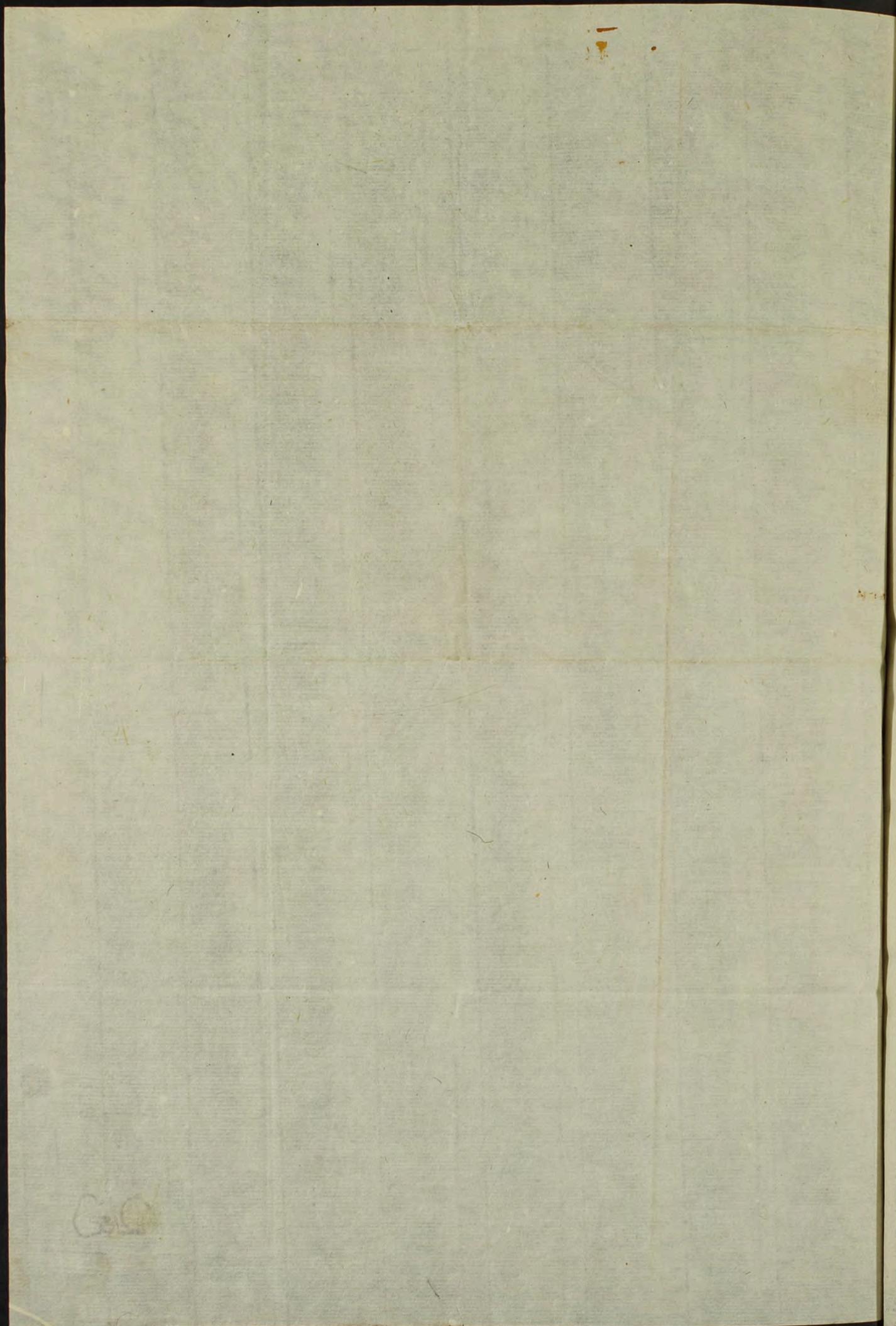
a V. para confirmar la noticia, y que el go-
to de la Conduzion, no puede dexar de ser
de su cuenta, y riesgo, por dexer Entregado
el Caudal en esta ^{su} ~~su~~ ^{ma} ~~ma~~ ^{General}: Teniendo
al que han echo los apremios, ya sabe V. que
Resultas (aunque sensibles) prezissas Contra
los que dan motivo a ellos; Pero si V. quiere
hazer Reflexion, allaxa, que desde veinte y cinco
de Agosto, que le di a V. la primera da de n.
asta fin de octubre, en que fue V. Executado,
hubo tiempo sobrado, para quedar de acue-
do, Como lo han quedado las demas Ciuda-
des, menos Santiago, que por el mismo de-
fecto, ha padecido la misma mortificazion.

Dios le N. D. D. Como desseo, Coxunia
de 9^{ta} del 22.

Deve V. Entregar a D. Pedro de Oavrichena
y Borda copia del Repartim^{to} de los tien-
mie reales en forma fee faciente

D. Joseph Pedragallo

Des
s. Justicia y Regim^{to} de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.



El papel de Sr. de sus que ha reconocido esta vez
responde con moderacion del capitulo de carta que
recausó del señor Intendente en este asunto, y es
el siguiente = He visto la carta de S. S. de quatro
del conde sobre el apremio militar, que ha pa-
decido S. S. por la direccion del Comissario de
de Lusia mi subdelegado Dn Pedro de Barthelemy,
na, y Borda, aunque con la noticia que este me-
dio de avera aprometido S. S. los cien mil reales
que dema le plevine en carta de antes de ayer
quatro del conde retirasse luego la exencion, y
prgunta, y luego de S. S. remitiere a esta efecto
sera la referida cantidad de que le vuelve pa-
resguardo de S. S. la carta de pago correspondi-
ente de este thesorero intervenida por la con-
dancia principal, y que en virtud de todo no
dudo, que se avera concurido la dependencia, y
S. S. seana esta: Apues de su contexto reconocera Sr.
la diferencia que ay olo que motiva su papel en
todo, y con el lo acreditado que queda quanto es
en la vez en los supos añade en este, que el
Sr. Dn Joseph Baamonde nuestras capitular entre
gana a Sr. de libranza efectiva para la Comuna
de todo el importe, recupera la carta de pago, que
Sr. tiene, y al mismo tiempo apudara lo que esta
suplido pregunta del asiento de Dn Joseph Borda
zarado, con lo que esta dato entera satisforon a
quanto se ha pedido. Dns qm a Sr. muchos años luego
su Ayuntamiento nobiembre ocho de mil setez y veynete.
Sr. Dn Manuel de Borda y Borda Dn Juan Fran-
lexos de S. S. Dn Joseph Baamonde de la Vega, y
repar Dn Jacob Antonio Gallones, y Sombra Sr. Dn Pedro
Gomez Palanca Dn Joseph Antonio Pardo Pimentel
Dn Bern de S. S. y quinquaga Dn Manuel Fran de S.
Dn, y Dn Dn Felipe Man. de Ortega



De e despachos de oficio quatro mil e

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE

Carta de pago que entrego dada por Dⁿ Hub.
del Rio y Espinosa a favor de la Ciudad, y que por
lo que mira a los bonos de las camias, y mas que del
una parte a las Compañias de Dragones que
estubieron en esta Ciudad. Tal desistamiento de Katal
una, que se mantiene en ella, respecto, no estubieron
en Guantel, sino solo en el campo, que es preciso
acudir a quien dea a la Corona, y que la
Ciudad lo podria hacer por medio de su apoderado
en la forma que le pareciere, en subposicion de lo
qual, y de la entrega de la libranza, a da de
las orden para alzar el apremio, como es efes
tuo, y podra la Ciudad en Intendencia de lo
referido practicar lo mas que estubiere preciso
en esta Villa sediero en las gracias al Res
non Dⁿ Joseph. por su aplicacion y cuidado, que
la carta de pago se guarde, y sobre la libranza que
an de hacer en la Corona para las prestaciones de lo
que se a pagado se reserva para otro ayunta
do en Villa de la Nueva que mirare a la
Coruna con la noticia de la acetacion de la
libranza

Le da de una
mano de Paper

Acordose libranza de una mano de papel se
llado en la forma que se avo en un bna, de que

sede polize, para aunar en los Ayuntamientos
Tuan guero pesca. Tasi lo auro de auro y fiam...

Don Juan Pedro
del No. 1

Don Joseph S. Bacam
Alcalde Mayor

Don Gomez Calcatzoff

Don Pedro de Vera
y Quirós

Don Felipe Manuel
de la Cruz y Prado

Anttony

Don Joseph Mito Salgado

Carta de Don Pedro de
Oarrichena

Constitucion del lunes diez de Noviembre
bre año de mil setecientos y veinte y siete en que
se hallaron los señores Justicia y Regimiento de
esta Ciudad de Logroño, combiene asauer los que
auiase firmaron =

En este Constitucion havendose autado
los señores presentes, sea lito una Carta de Don
Pedro de la Oarrichena y Borda de fecha
en esta Ciudad a los nueve del corriente en que se
quien carta de quatro del corriente le dió el señor
Intendente pidiere a la Ciudad una copia authen
tica del repartim. de los Cien mil e Reales con
partidos a esta Prom. p. lo causado del tenid.
de camara, luz, lena, y demas de tenid. para
las tropas de este Reyno: I que en otra de seis
de expresia ha prevenido a esta Ciudad que en que
la Citada copia: I que acaba de llegarle un

Propio concertar suas de el dicho leuel
 be a de un comisario, con preuencion de que la vesas
 luego, luego, y que despues de executado asi, pase
 con lamais a brevedad al cumpli'mto de los demas en
 cargo que haze del Real servicio, en cuios
 rubricas se peca: que la Cui. se sirua dar la orden
 convenientemente para que se le entregue con toda brevedad
 o ad la Ciudad Copia, asu de que por este motivo
 nose atare el cumpli'mto de los demas en cargo de
 Luchaven, segun mas larga m^{de}. conita de la Ciudad
 Carta, que di si n. rem^{do} Junta acite de que d^o:
 en una Villa, por no hauese confirmado en la reso-
 lucion de esta Carta, se paso a votar: y el señor Alq^{des}
 dispo: que lo mismo que se fiere en su carta piene pre-
 uenido el señor Intendente; y que para haerse el
 reparto m^{do}. se necesitan mas de Dize dias, respecto de
 ser mas de Duzientos y quatroenta los partidos de que
 se compone esta Provincia; y que asi que este ofe
 cutado, se dara Varon a Menor Intendente; que el
 es casorix: el señor Dⁿ Pedro Gomez, y los demas
 señores dijeron: que se escriba a dho comisario en la
 forma que se confiere, y de que se ponga Copia a sus
 si'macion de este Acuerdo, con una resolution se confir-
 ma tambien Menor Alcalde, Jan lo acordaron y
 firmaron =

Manuel de Sainza
 y Mendozza
 Gomez Calvez
 Antez
 Josep Antez Gallardo
 de Orellana y de Orellana

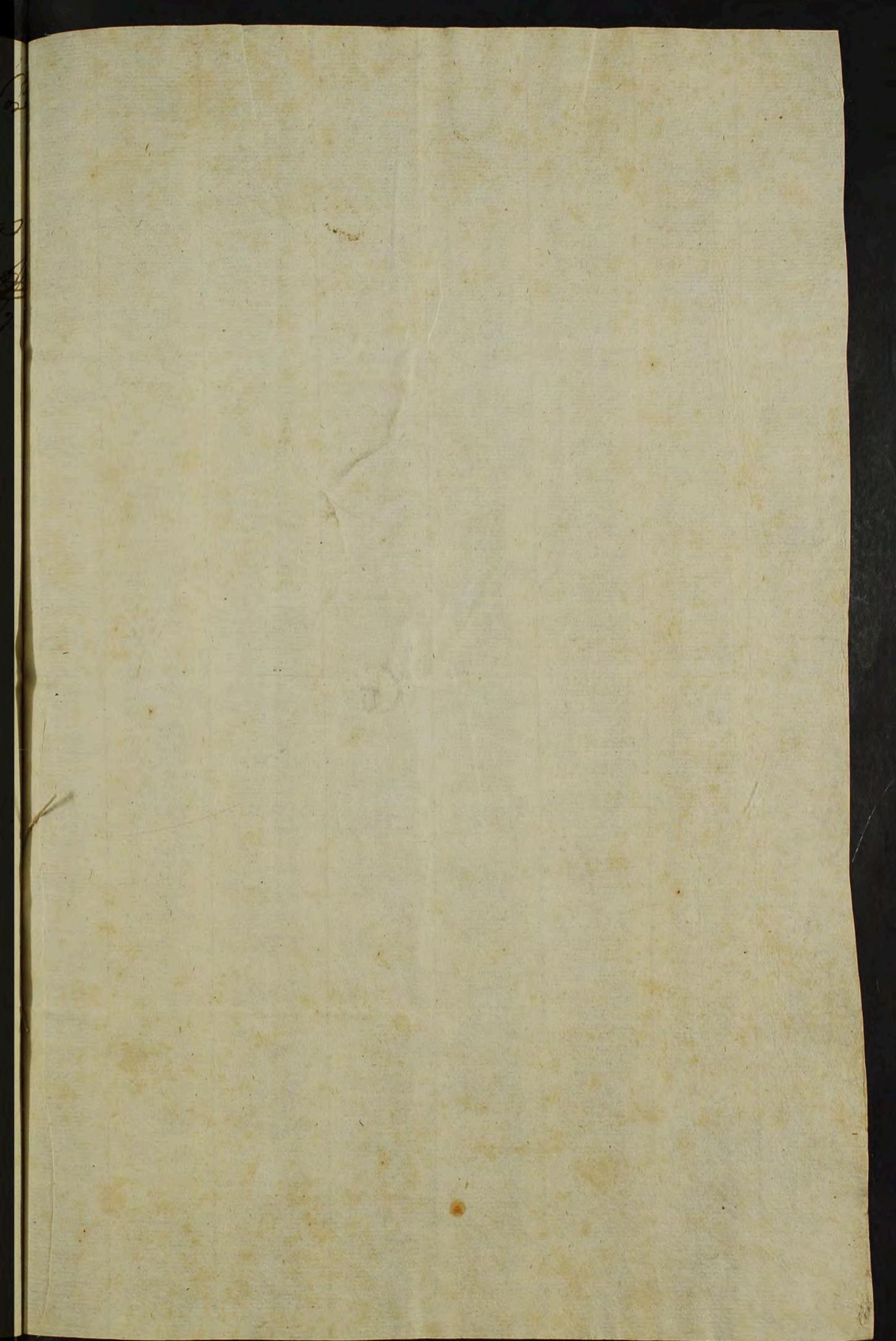
375

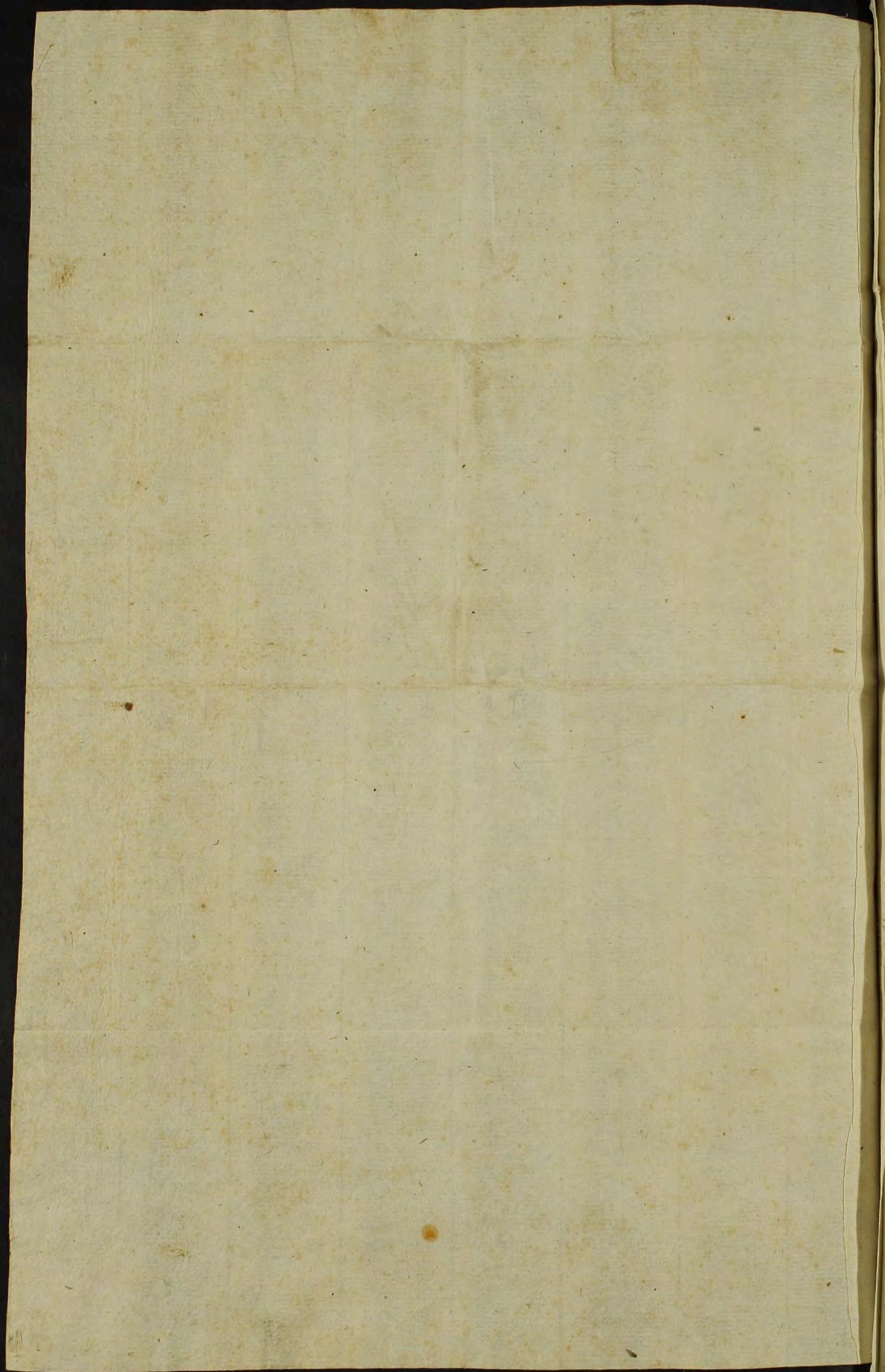
La Cofia de quatio del Corriente me:
dijo el señor Intendente pidiese á V. S.
una copia autentica del ^{to} Partim. de los
Diez mill m. D. Compartidos á V. S. y su Pro.
por lo Causado del servicio de Camas, Luz,
Lena, y demas Utensilios para las Tropar
deste Reyno: y en otra de seis me expresó
ha prevenido á V. S. me entregue la Dicha copia,
y para que acava de llegar un propio con cartas
dexas del dia ocho, me vuelva a decir lo mismo;
Con prevenion de que la Cosa luego, luego, y
que despues de executado asi, pase con la
brevedad al cumplimiento de los demas en
cargos que me hare del St. Servit; En cuyo
Supuesto espero que V. S. servira dar la oia
Comveniente para que se me entregue con
toda brevedad la Dicha copia (se faciente)
á fin que por este motivo no se atrase el Cum
plimiento de los demas encargos que se
me Saren. No Señor Gu á V. S.

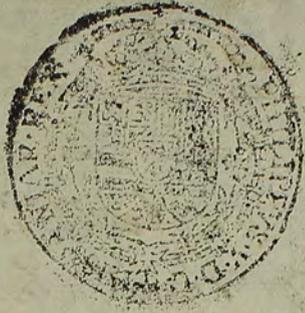
mu. San Jago a 9 de Nov
& 1722)

Claro de Carrichena
J. Bonda

Ma. N. R. L. Tin. & Lugo)







Para el pago de dicho quarto de

**SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TE Y SIETE.**

44

Concistorio ordinario del sábado
 Quince de Noviembre año Semil ses
 tet.^o y siete, en que se hallaron
 los señores Justicia y Procurador. Leontal
 Cui. de Euzp; combiene a saber D^{ns}
 Man^l. de Mendoza, y Dⁿ Juan Pan
 feiso de Uboa, Alcaide ordinario =
 Dⁿ Joseph Baam = Liz. Dⁿ Pedro
 Gomez Salcaze = Dⁿ Bernardo
 de Herrera y Quiroga = y Dⁿ Felipe
 Man^l. de Ortega y Prado Procurador
 presente. Liz. Dⁿ Jacinto Local
 Procura. gen. = Luego llegó señores
 Dⁿ Jacob Gallares =

Carta del Cañ de
 Santo con Notar
 del Jubileo

Este concistorio haucendo se fuenta de los
 p^{tes} contenidos en la Cauerza de arriba para as
 tar y conferir sobre cosa del Servicio de Am
 bas Mage. y Beneficio publico, se a visto una
 Carta del Sr. Residente y Cabildo de la Santa
 Iglesia del señor Santiago, de fecha en aquel
 de la Cui. a los ocho del cor^{te}. noticiando que el
 año proximo que viene Semil set.^o y siete y
 ocho. y en que ha a dra en Domingo Noia de el
 Santo Ap^{osto}l. es de Jubileo, en la misma forma
 que el año santo de Roma, pidiendo que la Cui.
 en continuacion de su santo zelo, disponga se

Haga saber a todos los fieles de su distrito, alentando
 do los cosas pertenecientes y ejemplo a que ban
 aganes tan grande Jubileo, de una Bulla de concesi
 on y confirmacion, remiten copia, en la que se
 ponia con mas distincion, la qual con otra carta
 remando Junta a este acuerdo; se resolvió
 responder a dicha Santa Iglesia, expresando
 la estimacion que la Cui. hace de tan Santa
 noticia, que procurara hacerla notoria, y se
 tomar quele encarga, y pongo que mira a lo que
 esta pendiente en el Ayuntamiento. de Nueve
 del corriente, se reservo para otro Ayuntamiento.
 Lasibacordaron y firmaron =

Manuel de Soto y Merced del P. O.

José Baam
 Mateo Jimenez

José Ant. Pallares
 y Somera

Pomez Alcaraz

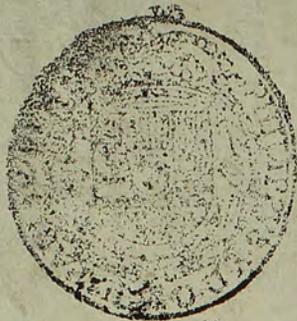
Bernardo Noya
 y Quirós

Ch. Melige Manuel
 de Orosa y Grad

Jacinto
 y Oca

Antem

José Ant. Pallares
 de de



Para despachos de oficio a los tres mrs

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

JUBI-
PLENISSI-
 Santa Apostoli-
 na Iglesia de Se-
GO de Galicia,
 lar Patrón, Tute-
 de España,
 el año



LEO
MO EN LA
 ca Metropolita-
 ñor **SANTIA-**
 Vnico, y Singu-
 lar, y Protector
 por todo
 de 1728.

BVLA DE ALEXANDRO III. PONTIFICE MAXIMO.



ALXANDRO Obispo, siervo de los siervos de Dios Rey Eterno (cuya evidentísima piedad nos dió de la divina gracia tantos dones, que no solamente los mostraron à los mortales, que havian de ser llamados à la gloria de la vida celestial, los oraculos de los Profetas, y los exemplos de los Padres, y juntamente sus documentos; pero la misma verdad los mostò, conviene à saver, su Unigenito, que baxando de las alturas de los Cielos à la tierra por la salud del genero humano, quiso parecer mortal, y visible, tomando la carne de nuestra mortalidad, porque naciendo el numero de los Santos, à quienes con su gracia avia justificado, se dignò dilatarle) gozando, aunque indigno, en la tierra sus vezes, y imitando sus piadosos beneficios, y mercedes, velamos à cerca de ellas, conviene à saver, con cuydados, y con perpetuas, y continuas diligencias procurarèmos, con el ministerio de operacion tan nuestra, plantarlas, por divina dispensacion, en la tierra del Señor, de la sagrada Religion, concediendolas graciosamente à todos los entregados à nuestro cuydado. Por la qual gracia puedan en esta vida los ocupados en obras piadosas retornar servicio agradable al Altísimo con pureza de animo, y por el llegar felizmente à la bienaventuranza sin fin de la eterna claridad. Y por tanto, gustosamente aprobamos todas aquellas gracias, que fueron por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores en otro tiempo concedidas, y las confirmamos con Autoridad Apostolica, y con mas dilatado vinculo de firmeza las vnimos, con el qual firmes puedan en todo tiempo perseverar mas firmemente estables. Y tambien de nuevo las concedemos, segun que conocemos convenir saludablemente en el Señor. * Supuesto, que en otro tiempo Calixto Segundo, Pontifice Romano, nuestro Predecessor de felice memoria, fortaleció con privilegios, gracias, è Indulgencias de la Sede Apostolica, la Santa Compostelana Iglesia del Bienaventurado SANTIAGO ZEBEDEO (cuyo Venerandísimo Cuerpo està en ella honorificamente sepultado) por el ardiente fervor de devocion, que tuvo con el mismo Santo, y por el concurso de tantos, è innumerables Perègrinos, que continuamente de todas las partes del mundo concurrían à la misma Iglesia para alcanzar perdon de sus pecados, y creen avian de alcanzar la salud de sus almas, por los meritos de Apostol tan grande. Supuesto que quiso, que la dicha Iglesia se gozasse de ser fortalecida con la proteccion Apostolica; le concedió mas para todos y qualesquiera Fieles de que quiso, que la dicha Iglesia se gozasse de ser fortalecida con la proteccion Apostolica; le concedió mas para todos y qualesquiera Fieles de Christo de vno, y otro sexo, visitando, verdaderamente penitentes, y confessados la dicha Iglesia, en el año en que viniere la Festividad del mismo Santo Santiago en Domingo, desde la Vigilia de la Circuncision del Señor, y por todo aquel año entero, hasta el día de la misma Circuncision, y por todo el día en el fin de aquel año, que les pareciere visitarla, que consiguiessen todas, y qualesquiera indulgencias, y remisiones, tambien plenarias, de los pecados, quales conseguian los que visitavan las Iglesias, y Basílicas de dentro, y extramuros de Roma, en el año del Jubileo, con facultad de elegir Confesores, los quales absolviessen tambien en los casos à la Sede Apostolica reservados, à los que concurrían para conseguir esta Indulgencia à dicha Iglesia. * Tambien concedió Indulgencia plenaria, que hà de durar por todos los tiempos perpetuos venideros, de todos sus pecados, à los mismos Fieles de Christo, que cada año arrepentidos, y confessados visitaren desde las primeras Vísperas, hasta las segundas Vísperas, y por todo el día inclusive, la dicha Iglesia, en las Festividades del mismo Santo Santiago, y de la Translacion de su Cuerpo, y de la Dedicacion de la misma Iglesia. * Conformandonos, pues, con la santa memoria de nuestros Predecessores, y con los Decretos del mismo Calixto Papa, y de Eugenio, y Anastasio, confididos en la misericordia de Dios todo Poderoso, y en la Autoridad de sus Apostoles San Pedro, y San Pablo, y que deseamos con superiores afectos la salud de las almas; y queremos, que el mismo glorioso Apostol sea con dignas honras frequentado, para gloria del Omnipotente Dios, y aumento de toda la Religion Christiana, y q tambien los mismos Fieles de Christo, que continuamente por mar, y tierra de diversas partes del mundo concurren à su Compostelana Iglesia, (dexando por causa de esta devocion padres, amigos, hijos, patria, y otros temporales bienes) se reconozcan en la misma Iglesia ricos con los dones de Christo. Aprobamos, confirmamos, y revalidamos con Autoridad Apostolica, y cierta ciencia, todas, y qualesquiera Indulgencias concedidas, y que por la singular devocion del Bienaventurado Santiago, se goze la Iglesia Compostelana de tener su Jubileo del mismo modo, y forma, que le tiene la Iglesia Romana: Conviene à saver, en el año en que (como se hà dicho) viniere la Festividad de dicho Apostol en Domingo, y por todo el año entero, como se dixo antes, y tambien en aquellos días, conviene à saver, de Santiago, y Traslacion de su Cuerpo, y Dedicacion de la misma Iglesia, para que cada año, visitando dicha Iglesia, ganen Indulgencia plenaria. Y mandamos tengan para siempre la estabilidad de perpetua firmeza: y demàs desta confirmacion, de nuevo las concedemos entodo, y por todo, como se han concedido, y hazemos gracia dellas, y queremos ayan de durar por todos los tiempos perpetuos venideros, sin que obsten las Constituciones, y Decretos Apostolicos, &c.

* A ninguno, pues sea licito romper esta Carta de nuestra Aprobacion, Confirmacion, Concession, è Indulto, è con temerario arrojio ir contra ella: empero, si alguno aya presumido intentarlo, conozca ser reo en el juicio Divino de maldad cometida, y sea privado del Sacramentissimo Cuerpo, y Sangre de Jesu Christo nuestro Redentor, y Señor, y està sugeto al divino castigo en el ultimo juicio. La paz de nuestro Señor Jesu Christo sea con todos los que visitan la misma Iglesia, para que en esta vida perciban el fruto de tan buena accion, y delante del justísimo Juez hallen con el Bienaventurado Santiago los premios de paz eterna. Amen. Amen.

Ego Alexander Catholicae Ecclesiae Episcopus.

Ego Paulus Praenestinus Episcopus

Ego Petrus Presb. Cardinal Tit. Sanctae Susanna.
Ego Vivianus Presb Card Tit. S. Stephani in Caesio Monte.
Ego Andreas Presb Card Tit. S. Crucis in Jerusalem.
Ego Laborans Presb, Card. S. Mariae trans Tiberim Tit. Calixti.

Ego Iacob. Diaconus Card. SS. Martirum Cosma, & Damiani.
Ego Rainerius Diac. Card. S. Georgij ad Vellum Aureum.
Ego Ioannes Diac. Sancti Angeli.
Ego Mattheus S. Mariae Nova Diac. Cardinalis.

Dado en Viterbo, por mano del Señor Austerio Subdiacono de la Santa Iglesia Romana, a veinte y cinco de Junio en la Indicion catorze, en el año de la Encarnacion del Señor de mil ciento y setenta y nueve, y del Pontificado de nuestro Santo Padre Alexandro Papa Tercero, año dezimo nono.

Todos los Fieles Christianos, que confessados, y contritos visitaren la Apostolica Iglesia de Santiago de Galicia en qualquiera dia de dicho año ganaran las mismas Indulgencias, y gozan el mismo Jubileo que los que visitan las Iglesias de dentro, y fuera de Roma en el año Santo.

1793

MO EN LA

de M. de P...

Sancti...

Vino...

de...

por...

1793



ALEXANDRO BONTIHOE MAXIMO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



52

6



VIENDO la Santidad de Alexandro III., en confirmacion de los Decretos de Calixto II., Eugenio III., Anastasio III., Sumos Pontifices sus Predecesores, por su grande devocion al Santo Apostol Santiago Zebedeo, y para aumento de la Chrittiana Religion, y consuelo de tantos innumerables Peregrinos, que continuamente concurren de diversas partes de el Mundo à visitar su Sagrado Cuerpo en este Santo Templo, querido que esta Santa Iglesia se goze de tener el mismo Jubileo, de el mismo modo, y forma, que tiene en el año Santo la Santa Iglesia de Roma, y que por todo el año entero, en el qual la festividad de el Santo Apostol Santiago Zebedeo viniere en Domingo, ganen los que visitaren esta Santa Iglesia las mismas Indulgencias, que ganan los que visitan las Iglesias y Baslicas de dentro, y extramuros de Roma, en el año del Jubileo: Cayendo en el siguiente año de 1728. en Domingo la Fiesta de nuestro Santo Apostol, solicita nuestra obligacion, con fervorosos deseos de el mayor bien de las Almas, y de el Culto de nuestro Glorioso Apostol, que llegue à noticia de todos los Fieles, principalmente de los de estos Reynos de España, que es año de Jubileo en esta Santa Iglesia dicho siguiente año de 28., comenzando de las primeras Visperas de la Circuncision de el señor, vltimo dia de este presente año, con la devota Ceremonia de abrirse la Puerta Santa; para que con su noticia se alienten à ganar las muchas y singulares gracias concedidas en tales años à los que visitan esta Santa Iglesia, y el Santo Apostol logre de toda la Chrittianidad sus acostumbradas veneraciones. En consecuencia de ello, y de nuestra debida atencion à U.S., lo participamos à V.S. con firme confianza de que, à imitacion de la antigua constante devocion de las Ciudades de España al Santo Apostol, que acreditaron siempre en todo tiempo, pero con especialidad en los años de Jubileo, manifestando igualmente su Chrittiana Piedad que su gratitud à los Beneficios recibidos de nuestro Sagrado Patron, mostrarà aora V.S. la que arde en sus corazones, alentando con sus persuasiones, y con su exemplo, el fervor de los de su Distrito à venir à ganar tan grande Jubileo, y à adoràr al Santo Apostol en este su Sagrado Templo. Así lo esperamos de U.S. suplicando que, con el favor de avisarnos el recivo de esta, se sirva tambien favorecernos con muchas ordenes de su agrado. Dios guarde à U.S. en su santa gracia, y en toda felicidad, como pedimos. Santiago y nuestro Cabildo. Nov 8 de 1727

D. D. Andres de Gondar

Antonio de Malvar

D. D. Lorenzo Bernardo
Abispo de Roma

Por los S^{res.} Presidete, y Cabildo de la S^{ta.} Apostolica Metropolitana Iglesia de S^{t.} Satiago, Unico, y Singular Patrô Tutelar de España.

Por D. D. Andres de Espino y Andrad
Canonigo de la Iglesia

Señores Justicia y Regimiento de la muy Noble y Leal Cuid de Lugo.



Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs.

Handwritten signatures and names in cursive script, including what appears to be a large signature on the right side.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a header/footer.

Handwritten notes or signatures in the lower-left corner of the page.

unta
de
am
D
lar
v
ca

Banca de dho Dⁿ Santiago; en cuya Vista se
dieren las gravas a dho señor Dⁿ Joseph. por
el curado, con que se atiende a esta defen-
cia, y se acordó frame el repartim^{to}. de los Ciento
y cinco mil Reales que a defenir un el Rey en dho
Dⁿ Santiago Gonz. de el solar = Duzientos y qua-
renta y dos Reales de el corte. Elas va dener, que
sean de despachar a la Provincia = Trececientos
y veinte y tres Reales de los peones que la van a
llebar = y Ciento de los derechos de hacer el repar-
tim^{to}. para el señor Capitulán y el prest. en dho
Un mil Duzientos ochenta y quatro Reales de el
uno y medio por ciento para el Alherosero que ha
de hacer la cobranza por menor. Los Partidos, y
Paga, que tocan Partidos suman Ciento y siete
mil Duzientos quarenta y nueve Reales, salvo
terro, cuya cantidad se se remembre por menor
entre todos los Partidos, y Vez. de el esta de gen-
de esta Provincia, para que hagan la paga dentro
de diez Dias, y apoder. de Dⁿ Juan Pardo
persona que para ello se nombra; cuya fianza se
delante de el prest. ^{no} para su Junta y tiempo. Inel
diante la cantidad que contiene este repartim^{to}.
por liquidar, el Alherosero nombrado por virtud
de una copia de este auto Capitulán, y el Manifiesto.
que se obliga. que se hiciera a dho Dⁿ Santiago
Gonz. de el solar, pecuno suyo, y de el prest. ^{re. uno} 11.
por lo que mira a los peones, y dener, y de los
de este repartim^{to}. para el señor Capitulán
se dará a todos satisfaccion, luego que haga
la cobranza; que con los papeles se feren dho

Importe

10182497

Libro 250 de a
un progreso en
Felipe del Valdesuso

sele dara finiquito y contenta de este partito =
Tal proprio que fue a la Comuna, y de aqui a la Cu^a
de Santiago, en busca de otro solar, y a la d^{ca} y del
tencion que a tenido, sele libran cinquenta reales
de vellon, sobre el referido. del cargo de Felipe
de Valdesuso, de que se da testimonio, que a la de libran
Tanto acordaron y firmaron =

Manuel de Rio
y Mendoza

Juan de Baam
Alcalde Mayor

Gomez Valcarlos
Jacinto
Roca

Don Felipe Manuel
de Ochoa y Prado

Ante mi
Don Juan de Baam
Alcalde Mayor

Constitorio ordinario del sacado del
interior de Noviembre año de mil setecientos
y veinte y siete, en que se hallaron
los señores Justicia y Residencia desta Ciudad
de Lugo combiene a saber: Don Manuel de
Gaioso y Mendoza; y Don Juan Juan de
Igo Alcaide ordinario = Don Joseph
Ram de la Vega y de = Lic. Don Pedro
Gomez Valcarlos =

En este Constitorio mandado se junta de los señores



Mara despachos de oficio quatro uidi

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

Carta del Sr. Marq.
de Castelar de Orden
de S. M. Respuesta
ala Representacion
vzo

Contenido en la Caveza de arriba para tras
tar y conferir sobre cosa del servicio de Ambar
Mag. y Beneficio publico, sea unoto una Carta del
señor Marq. de Castelar de fecha en San Lorenzo
a los siete del cor. en que dice que en Intendencia
de la Ciu. ha representado al Rey en quanto
al repartim. en el estado por el Intendente de este
Reyno en consecuencia de la orden que tubo para
ello; para parte de Camas, luz, tena, y Utensilios
de los Luareles de las Propias; nomene S. Mag.
en derogar lo resuelto en este asunto por ser
de maior combenencia a los Naturales la suauel
Imposicion; que se le sinata; que el peso del al
samento; esperando S. Mag. lo consi. derara la
Ciudad asi; para que en el estado exista lo que
corresponde a su contingente; afin de que en
tegan de su importe en la forma que esta orde
nado queda la senten. de los expresados
Derechos resarcir el gran de a tras en que se
halla; y continuar la subministracion; segun
mas largamente consta de la Lta Carta que
original remando iuntar a este Ayuntamiento.
Y en su Vista se acordó responder al señor S.



para del pashos de officio nro. m. de
**SELLO QUARTO: AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES Y SIETE.**

Marqués de Castelar; Quela Ciu. queda
enterada de lo que le participa desde de S. Mag.
Dios Rey de España. Teniendo ejecutada la paga del res
paso m. de que se hizo, con el regular modo, que
practicó el Intendente, y de que le contemplano-
ticio, recurra a la Real clemencia, para
merecer en todo el alivio que considerare mas
conveniente al Real servicio, y Beneficio de sus
Vasallos, y para determinar en orden a esto lo mas
que se deba ejecutar, se reservó para otro punto
tam. en adelante, a que sobre todo se necesitó
primero saber el abono, que se hace, ó no
en la Corona por el asentista, de que tiene el
suplido esta Ciu. así con las Compañías de
Dragones, como con la Infantería, que al p.
y al p. como también Justar en que respecto
la Ciu. y Provincia tiene entregados los
Cien mil Reales, que se le pro. patearon sea
de obligar a D. Joseph Hondararri aquel
de carna, y pro. bea de lo mas las Compañías
que se hallan en esta Ciu. y necesitando todo
de ejecutarse con eficacia y puntualidad, a ten
de para la Corona de en do aquel señor D. Joseph. Vaam
estaba nombrado, para pasar a la Corona de.

A. de Vaam
para la Corona

Poder al Sr. Vaam
de la chancera de la
Corona

Este encargo se le repite de nuevo al qual
haga con la misma brevedad, y para ello, y
hacer la cuenta y mai que se ofresca con dicho
asentada; se lo haga por den. en forma, y se
escriva a dho. Intendente sobre este assumpto,
como tan bien las mai Cartas, que sean precisas
y de hecho en Villa de lo que resultare de las in-
dennas como combeniente, y atento a lo que
se ha, y mai que sea suplico estan los vecinos
en poder de los thesoreros, que lo han pagado, que
dan de copia para su resguardo, en las libranças
los disjunctivos se entreguen a dho. Sr. D. Jo-
seph. Vaam. con los mai papeles que fueren neces.
para el encargo que se le hace.

Carta del Sr. Pedro
Canel

Se ve una Carta de D. Pedro Canel de fecha
en Madrid a los doze del cor. en que
entre otras cosas expresa haver llegado a Madrid
Nuebe a aquella Corte el Diputado gen. D.
Gregorio de Eulate, y que con enanimo dho. D.
se dio la Vestimenta a su cara con lo mai que
expone, que el disjunctivo remando Junta a este
aguardo, y se acordó responderle, que la Cruz
siempre suavis. Interin no queden en aguardo
los pleitos, y que se para de se bien Instruido al
Diputado gen. para que en se de se de lo que
la favorable determinacion que se necesita.

Nueva y propia
del Sr. Vaam de
los pastos de la Luna

En este Consistorio el Sr. D. Joseph. Va-

amonde hizo venendo alla Ciudad de la
 Lluerna que a presentado en el acuerdo de tres
 Imagino de Mayo deste año con expresion
 de los gastos hechos en la proxima parada de
 cluta, que aunque se supien de gntorres
 su satisfaccion, asta evencia a S. E. mandare
 penar los ducos que auian sido omisos
 para aplicar ciertos gastos, no hauyendo to-
 mado en ello resolucion, se halla descubierta
 dho Señor en esta paga, que la Cui. siendo
 venida se dia mandar haerle cuenta con
 la Ayuda de Costa por su trabajo que les
 pareciere, La presente es de los derechos que
 le corresponden, suaviendo se visto y de
 conocido la dha Cuenta que parece imponer
 Ha. Trece mil settez. Noventa y quatro R.
 y tres mrs, mediante esta hecho repartim.
 Provincial, se puede escusar. A decia can-
 tidad, temiendo presente los Partidos, que
 en esta leua no fueron comprehendidos, para
 la primera seccion que se ha de compensar a los
 demas dha que auenido en dha Recluta
 que S. E. no tomio resolucion en las multas
 de dhas ducos, se acordó redimirse a
 afavor de dho Señor. Don Joseph Ramon
 de continuacion de la Cuenta presentada de los
 referidos trece mil settez. Noventa y quatro
 reales, y tres mrs. en el repartim. Provincial
 del cargo de Felife de Salasuso, segun el
 congo decreto a continuacion de dha Cuenta, que

lea en el Regar
 de 3094 y 3m
 de los Gastos de
 la ultima Reclu-
 ta

Obial de Vaam
 y al no de su
 trabajo



Parti despéchos de officio quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Siua Leona Libranza = La dho señor D^{no} Joseph Vaamonde por Vason de su traucis, el acordio libranza de ochocientos Reales sobre el mismo thesorero, p^{er}ui, aunque la C^u. considera b^u precisa maior exatificacion aproposicion de otras se cluta, sea conformado en ello dho señor con la mision del exercio = Tal presente ^{no} se le libran otros ochocientos Reales de Vellon, por su orel chos, yambai Partida que componen Vnmit de seis cientos Reales se libran sobre el mismo a hel lise de Val deuro, de una carta da d^o rep^o tectimonis quinquia de Libranza =

Postura de Bino = Acordose publicar por avria la postura de vino adoe un^o el quartillo, y queningun tratante la contra tenga pena de dos Ducados, y ai lo acordaron y firmaron =

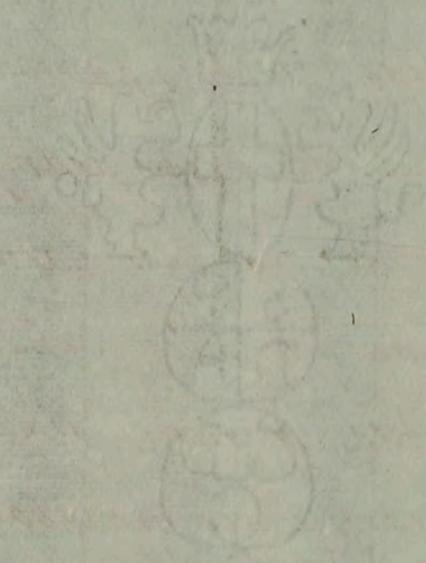
Manuel de...
Pomez Val...
D^{no} Miguel Manuel de...
Antonio...
Josep Ant^o Gallardo

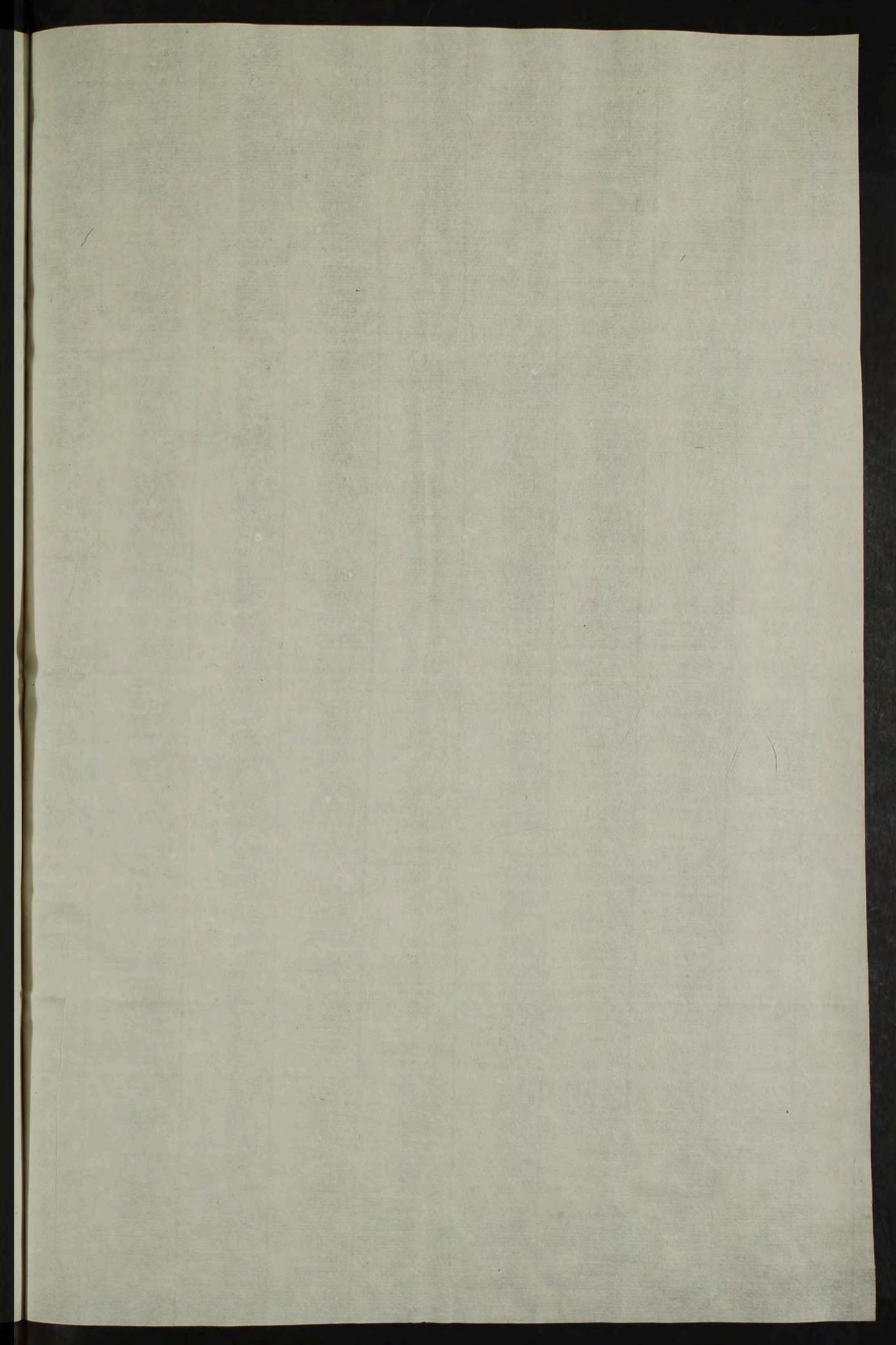
t

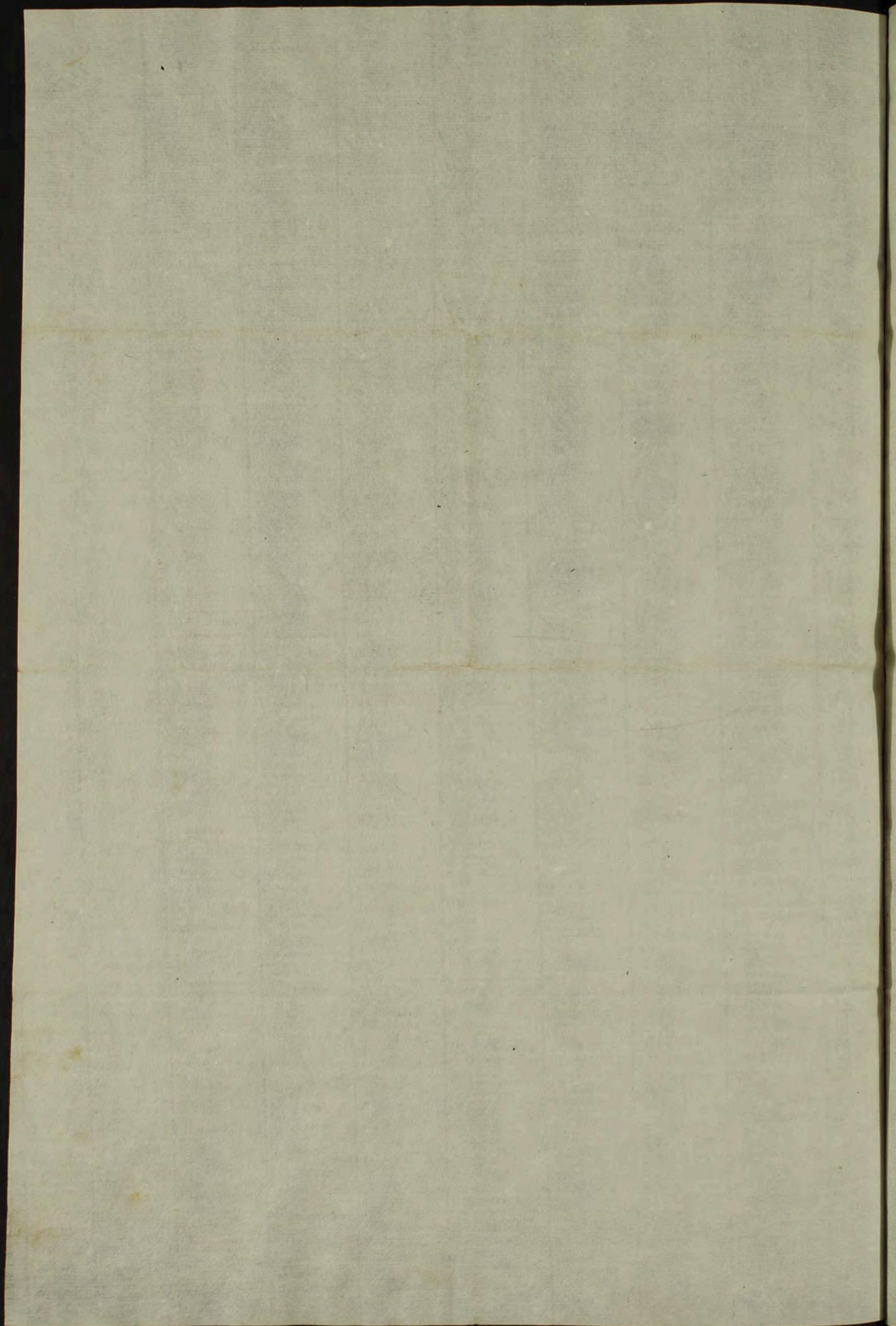
En ynteligencia de lo que V.S. ha representado al Rey en quanto al repartimiento executado por el Intendente de ese Reyno, en consequencia de la orden que tubo para ello, para gastos de Camas, Luz, Leña, y utensilios de los Cuarteles de las Tropas; no viene S. Mag.^d en derogar lo resuelto en este assumpto, por ser de mayor combeniencia a los naturales la suaua ymposizion que se les señala, que el peso del alojamiento, esperando S. Mag.^d lo considere asi, para que sin retardo eija lo que corresponde a su contingente, a fin que entregando el ymporte en la forma que esta ordenado pueda el Asentista de los Expressados generos descansar el grande atraso en que se halla, y continuar la subministracion. Dios gué a V.S. m.^d a. s. como dero S. Lorenzo 7 de Noviembre de 1727

Mano del Asentista

N. R. y N. L. Ciudad de Lugo







otro mas o menor, q. de lo conseguido otro de lo q. ha (ya da) en
 sesenta y seis años, y en el viaje a mi casa, y cuenta de la hazienda ya pa
 a ella mi antes de aora, de lo del benefiuto de D. S. y de la
 Cui. a no contemplar por q. en la ma mi asist. aqui ha
 q. finiese el D. S. suposio q. la prauedad de los Reuidos de
 pleitos, q. son de los de m. entidad, q. ha auido, y a i entor
 de los des de q. estor en esta Corte, asi por las cuerdas cano
 de cerca de cinco millones, y medio de rs. q. son, como q.
 traxo sucesibo de otros semejantes, q. se pretenden a
 de mas de 30. millones de rs. si salieran aquellos dos a
 uor de la O. S. y testamentaria, en unas defensas he tra
 bajado q. alianzo mi corteidad, e insufiuenia, tanto q.
 creditar los hechos verdaderos, q. q. manifestar los ju
 da m. de dio correspondientes a ellos, sin auerme queda
 con substancial, que no aia executado a fin de cumplir
 mi obligac. de atriado, y de Agente, y atriado del
 edito, que he obtenido en el Consejo del de la O. S. y de
 q. tambien se consiga en el de la Testamentaria; En cui
 atenzion me debo prometer de la gran Justifiar.
 D. S. y de las mas Cui. el q. tengan a ben la Retirar. a
 casa, y q. en ella, y en donde D. S. fuere seruido me distu
 ia Reuidos ordenes, q. suplico del m. aprado de D. S. qu
 dando para executarlos ala orden de D. S. contoda
 Signaz. y con el mas pro. fundo Respetto de mi obligac.
 Cui. D. S. dilatadivimas a. M. y Nov. de 1722

Ena

D. E. M. de U. S.

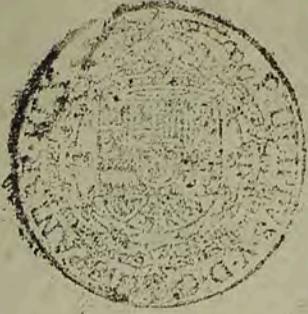
su mas punt. fauorido y m. seruo.

Pablo Camacho

M. H. y M. de Cui. de Lugo.







Para despachos de oficio
SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

En sustento ordinario de el sabado
 Veintey siete de Noviembre año de mil
 setecientos y veintey siete, en que se ha
 llaron los señores Justicia y veintey siete
 Ciudad de Sup. conviene a saber Don
 n. de Gaiso y Mendoza Alj. de ordinario
 m. antiguo = Don Joseph Vaam. La Ojeda
 m. negro = Liz. de Don Pedro Gomez Salazar = Don
 Juan Mexia = Don Juan de Novoa =
 y Don Felipe Juan de Ortega y Peri de
 presente el lit. de Don J. de la Rocha Procura.

Y en =

En breva y oro el
 Don Vaam del Ve
 por el m.

En este conu. tions. Hauiendo se juntado los
 conthendos en la Causa de arriba para tratar de
 conferir sobre cosas del servicio de Ambai Mio.
 y beneficio publico. por el señor Don Joseph Vaam
 sea entregado ala Ciu. el Repartimiento de los
 Ciento y siete mil Quientos Quarenta y nueve
 en la forma que motivaban los ^{tos} Arguam. ante
 cedentes, estando en el ^{nos} del estado
 gen. de la Provincia, esclusos los del cargo del
 esta Ciu. en la forma que se le a prevenido, y con
 las mas circunstancias que motiva dho Repartim.

Para que reconocido por la C^{ua}. disponga lo que
fuere necesario; Thaviendo se visto y examinado el
acuerdo se acuerda con los señores, despus de llenar
el las hisuelas, que se despacharan con toda brevedad

Este Consistorio respecto de la Villa de Monforte
no a remitido los vecinos de aceite y lla, que rúbinis
tri a la Compañia de Drassner, que tubo alli al
para en el tipo de Venecia; se despache proprio a sus
Quenta para que los remita, y sean caminen al
Comuna al señor D^o Joseph Naam. quenta de
vida; para que poren no de tener; y al proprio se le
libran mude Real de Vellan, sobre Phelipe de Sal
desuo, con remplazo a lo que hubiere de haver en
esta Villa, de cuya cantidad se di testimonio. quenta
de libranza.

Notas efectivas
libra por haver
venido al proprio
pagado por la Villa

Este Consistorio, respecto sean manda lo hacen
seis señores para media lial, ponerle sus hi
enos y ca denar, que asistaron cada uno con un
bola a cinco reales, y la emase de cada uno a quatro
quenta de partidas importantes cinquenta y quatro
ales de Vellan; se acuerda libranza sobre la Venta de
proprio de este año, los treinta a los que los fabrico, y los
veinte y quatro al hemero; de que se di testimonio
que sinua de libranza.

libra en propios
de 54 R. p. seis
R. = J.

medi

Acordose libranza de una mano de papel del
oficio, para proseguir en estos autos capitulares
Y mai despon de unia que se ofrecen; de que se di

Lo que por el presente se en la forma que es
acostumbra, asi lo acordaron y firmaron =

Manuel Leizaola
Mendoza

D. Joseph Baam
Alcalde Mayor

Gomez Calcaez

D. Manuel Medina
de Saza

D. Manuel de Novoa
Lim negro

D. Felipe Manuel
de Ortega y Prado

Jacinto
de

Ante mi

Ante. Gallardo

Constitucion del sabado seis de Dize
bre año de mil setecientos y veintiseiete
en que se hallaron los señores Justicia y sexito.
de esta Ciudad de Lugo, conbrune a saber
el li.º D. Pedro Gomez Calcaez, que como
Residor, que se halla mas antiguo al presi. haze
oficio de Justicia en aus. de uno de los Alq. de
ordinarios, y su disposicion del otro = D. Man.
de Novoa = D. Manuel de Novoa = D. Man.
de Prado = y D. Felipe Manuel de Ortega y
Prado Residores =

En este Constitucion havendo se Junta de los
señores conbrune los en la Causa de arriba para
tratar y conferir sobre cosas del Servicio de

Para despachos de oficio quatro m[es]es

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.



Carta de D^{no} Bernar
dino Ferrer sobre
oficiales p^a la fa
brica de marina.

Ambar Mag^o y Beneficio publico sea lito
una Carta, que uno por escrito; Le D^{no} Bernardino
Ferrer de Moscori contra. en este D^{no} se fecha
en la Corona atos quatro del cor^o. en que dice: Lucamen
do deuido ala Real Pieza de S. M. seaya digna
de encargarle las dependencias de Marina, con-
tencion y fabrica de la real en este D^{no} en el sub
terno destina Ministro que entienda en ellas, en cas
mua ala Cui. copia del capitulo diez de la In-
tencion que se fue; y en de que enra consecuencia
se sirva disponer este Ayuntamiento. se tome la noticia
mas Individual que sea posible de los Maestros
y oficiales que hubiere en esta Cui. y su Provincia
de los officios que contiene; y que formando se
la libranza; o registro que enuncie, se le remitta
con la brevedad que alla lugar, con lo mas que con
tiene la d^{na} Carta que junta m^o. con la copia del Ca-
pitulo, que expresa; se mandaron juntar a este
a quando; y en su lista se acordó responderle que esta
Cui. sealla muy oportuna del nuevo empleo que S. Mag^o
se sirva poner a su Cui dado; y que en ella son Pro-
vincias no ay oficiales, segun contempla; de los expres
sados en este capitulo; y que fueran sea a proposito.



Para despachos de oficio que se han de dar:

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Para fabrica alguna de Manila, contodose que procure a Indagar Noticia mas Individual. Y que hallando algunas, formara la lista o lexistro que precede, y se le encaminara, en la forma que contiene, su carta.

Obra de la Ciudad de Manila
de Mondoneo
sobre la Vehrada
del Sr. Canel

Yo se otra de la Ciudad de Mondoneo de fecha en ella a los Diez y quatro de Noviembre proximo pasado, en que dice que hallandose con noticia de estar para retirarse de la Corte su Capitulacion Don Pedro Canel con el motivo de aver arribado a ella Don Gregorio de Eulate, y que respecto de lo Canel a criado los dos pleitos por dentro de la tercera orden, y testamentaria del Capitan Nabai, que se prometa terminacion en brebe; trasalando los en el orecio con aquella Intendencia correspondiente a su conocida literatura; Tieniendo acaso que esso haver mebai alegaciones ante el Votarise, por Cua a Varon y la r mar que expone; contemplada de la mayor ymportancia el que se detenga entanto se Vote de los pleitos, y que para ello en cuenta por preciso escriuir al señor Presidente de Castilla repitiendo le otros motivos. y asi conzia que se Aguarda tam. sin ser des conuo ante a dho Don Pedro Canel. Remantenga entanto = Tambien dice Juada en

Añinos de un año al Señor Duque de Enríquez
para que los P.^{os} de S. Mag.^o en forma sobre
la contribucion de Otenillos y Merca de la
Piedad manee recogida al Reyno en Justicia
contra lo demás que se pida la dha Carta, que para
que de ella couerte remanendo su original a este
Acuerdo: en cuya Vista se resolvió responder a las
Ciu.^{as} de Mondouedo, que está, bien contemplada la
portanza de quel señor D.^o Pedro Camel que en
defendió los pleitos de la tercera orden y tenen
tencia del Capitan Kabai, asistiendo a su conclusion
respecto estar tan proxima, como se lo a significado
a dho señor D.^o Pedro en carta de veinte y dos de Nobiembre
bre proximo pasado en respuesta de la suya de diez
del mismo mes. Pero que hauendo la Corona, sin
embargo de las varias representaciones que se hicieron
en que se prevenian estos inconvenientes que se reexpel
simentan; anticipándose a haver marchado su Capitular,
dificulta esta que el gg.^o de la era acerta en la manutencion
de los dos foros en el mismo Reyno; pero, llegand
lo a conseguirse este permiso, que tal mai conpre
hendidos combengan quello, esta nunca se podria nel
gar atan significado importante acto de concurria
contra el dho. a la manutencion de dho. señor D.^o P.^o
Dro: que por lo que mira a la representacion a las
Mag.^{as} / D.^{os} de / por medio del señor Duque de Enríquez
Enríquez en orden al repartimiento de Otenillos

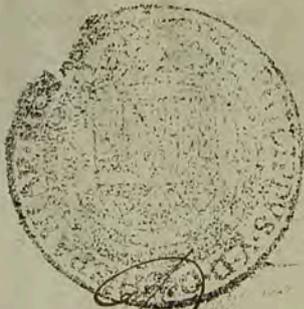
Magnos quem su exaracione seospen menta,
 esta Cui. se halla en el me mo animo, y proclama
 na ponerlo en efecucion' tomari antes que pueda pua
 ei Suto salin el remedio de exaracione. Dato, soli.
 citando se vean en Inuitatas Varones que pro
 pone Mondoñedo, y mai que obarran favorable
 +

Obra de Don
 Grego Luaces en
 Gaitisa Suaruno
 ala Corte

Viose otra Carta de Don Gregorio Luaces de fecha
 en Madrid a los diez y nueve de Noviembre
 proximo pasado deste año, en que Noticia su
 llegada a aquella Corte, en donde como entosi
 esta reigonado alas ordenes de la Cui. en la confor
 midad que contiene la dha. Carta que drisinal
 remando Suntas acite ag. y se resoluo responder
 le, que esta Cui. celebra su feliz arribo, con el que se
 promete todo buen exito en las dependencias de el Rno
 y maior alivio de sus Natur, y que si qual munde
 se les pieren en que emplear acite Aguardo. lo es el
 cutara gustoso, con las mai expresiones acite arumpto.

Obra de Mon
 forte sobre los
 Venenos de las
 Gastos

Viose otra Carta de la Villa de Monforte, de fecha
 en ella a los dos del cor. con la que trahia los pedras
 de azite, lena, papa, canai, y mai garios, que hi hecho
 con la Compañia de Escocia, y se acordó que los de azite
 canai, y lena, se en camiden al vino. Don Joseph pro
 lan Vaam. con proprio, para que solicite su abono,
 y por lo que mira alas mai presenciones de la Villa
 se tengan presentes para quando venga ahoracion
 Don Joseph Vaam. con Varon de que se abona
 por las antecedentes, y entorpe se le libara por lo



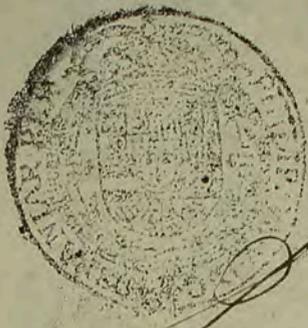
Para despachos de oficio quatro m[es]es

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE. e

Demai lo que le xitiman. se le deba = El pro
 pio que a deya ala Comuna se le libran diez
 y ocho reales de vellon, sobre Philippe el
 Saldermo, segun de testim. que en una libran
 los que se descuentan de lo que hubiere de haver
 Jaaha Pella; y la carta se fuese a este agudo:
 Enve Comitorio los señores D. Man. de Roboa y D.
 Man. de Ganso; a quienes se haen la tabla de las
 faltas deste presente año, la an presentado; de la
 qual parece consta; que el señor D. Provan
 de Ulloa solamente se le entro de el año tres
 sabados = el señor D. Diego Villano no se dio
 parte alguna de el = el señor D. Jacob Pallares
 admai de los doze sabados que se le permiten; faltó
 tres = el señor D. Andrés Miquera no se dio
 parte alguna de el año = el señor D. Joseph
 Pimentel admai se abonarse le los quatro meses
 de suspension; y los doze sabados permitidos; ni en
 de falta otros dos = el señor D. Bernardo
 de Herrera faltó once; admai de los doze per
 mitidos = el señor D. Mig. de Montenegro
 solo se dio dos sabados en todo el año; y que
 to dos los demas señores an cumplido su res
 sidentia, no excediendo de los doze sabados

Libra del Rey en Philippe Jocho Reales de Vellon, sobre Philippe el Saldermo, segun de testim. que en una libran

Quenta de los señores y no an cumplido su residentia =



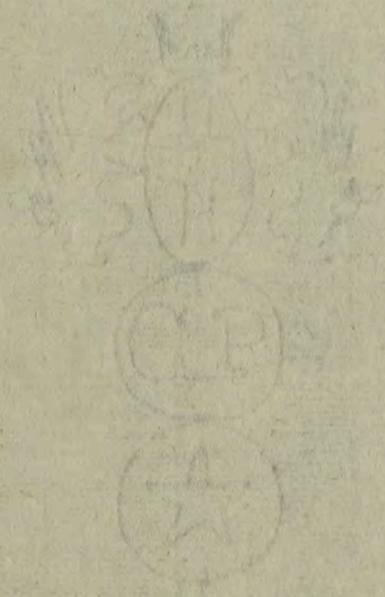
Da-se del pacho de oficio quatro m^{tas}

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.

Permitidos, **Quella** Ciu. en ditta et todo toma-
rà la Prouidencia mas combeniente; la qual
Reconoci da remando Santas y Guardas con las
demas, y que se tenga presente al tpo que se pieren
las libranças por los señores contenidos en ella
y se declaran por suspenso por el termino de los
quatro meses, en conformidad de lo del pacho de
S. Mag. y señores Don. Gal. 99.º a los señores
Don. Roglan de Ulloa = Don. Diego Ordoño =
Don. Andres Mosquera = Don. Josef S.
Limentel = Don. Mig. de Montenegro =
Tal señor. Don. Jacob Pallares; por su notoria des-
disposicion; y constar la tiene. Luce antes de los tres
sabados que tiene de falta; no se le declara suspenso =
como, ni tampoco al señor Don. Bernardo de Noya.
por constar asi mismo que las faltas que a tenido fue
non imprevistas para la asistencia de los pleitos
de entidad, que tiene, y que actual m^{te} se halla en la
Ciu. de la Coruña, y todos los mas señores que estan
expresados se declaran, como ba. dho. en la ves
ferida suspension.

Se Publique Las
Venta de Propios
Acordore Republica la Venta de propios

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

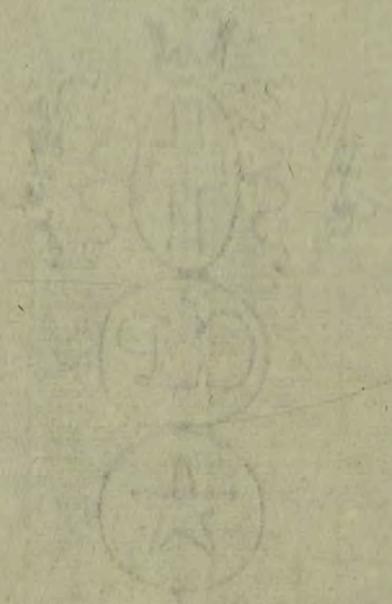




Para despachos de oficio quatro m fca



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.



33
O. H. P.
cuendo deudo ala Ciudad de

S. M. se haya dignado encargarme las Dependencias de Marina, construcción y Fabrica de Vapores en este R. no en el q. n. de xxv. Destina Ministro que entienda en ellas: Laso amano de V. el q. n. de la copia del Capitulo 10. de la Instrucion que se fiere, a fin de que en su consecuencia se sirva V. disponer setome la notoria mas q. n. uidual que sea posible de los Maestros y Oficiales que hubiere en esa Ciudad, y su Prouincia de los Oficiales que contiene; y que se mandose la lista de V. registro que enuncia, se me remita con la brevedad que haya lugar; para q. n. teniendose presente pueda irase

de ella En todos los casos, y ocasiones que ocu-
rieren del Real servicio: Encarga aten-
cion y fidele que siempre se ha ynterese
V.S. En quanto a conuiccion a su puntual
cumplimiento. Es pero merecer a V.S.
velocitate con la breuedad que haya lu-
gar; y muy frequentes ocasiones del
agrado y servicio de V.S. a quien
Dios muy y felices años como desea. Co-
de Dize de 1727.

B. Lm de S.
sumas a ser cobradas

En Bno de Reyes

M. L. Ciudad de Lugo

Copia Capitulo 10. de la Instruccion que en fecha
de 26. de Agosto de 1726. Comunicó el Sr. D.
Don Joseph Patino deciden de S. M. para el Excmo
Reynamiento del Ministerio de Marina en este Sr.
y loquese ha de observar y practicar, por lo respectivo
al, y a la Construccion y fabrica de Navios -

Deberá tambien tener una Lista o Re-
vista por Clases, de todo Genero de Maestros
y Oficiales de Carpinteria, de Vivera, y de
Blanco, de Alexeros de puertos de Ma-
rina, o capaces de hacerlos; de Salafates, de
arenadores, de sexadores, y toneleros que ha-
ya en su Distrito para lo que pueda ocurrir
de Real servicio -

[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized cursive letters, possibly 'P' and 'C', which appear to be the start of a signature or a specific heading.]





[Large decorative flourish]

Estas cosas mudadas en otro como Carta del
Señor D. L. Canel en que la noticia que con el ar-
rivo del Sr. D. Gregorio Agustín de Linares de
lante quedava solicitando el despacho para reparar
sus gastos y de conseguirse en el animo de retirarse a
su casa exiendo orosa su asistencia por la actual del
Sr. D. Gregorio en el exercicio de su Diputacion
en medio del breve expediente de los dos señores de
la Orden tercera y Jeramentana del Capitan
Nabaz, que se prometa examinarsse en breve y como
descubriese cuando el Sr. D. Pedro truuvañandolos
en el Dexeito con aquella inteligencia correspondiente
a su conocida literatura y siendo acaso preciso hacer
nuevas alegaciones antes de votarse por las de un
tanza, que de hora en hora suceden y admas

De estas tan ambiguo dees eldo loque es mui de
de conseguirse enorito termino porque esta im
tantissima materia nosolo p. e. Las razones sem
pore uno porla practica delos Ministros con q
Ya atra el S. N. Pedro tenido varias confieren
para las q sera dificultoso disponer conuxia d
gado lo que exeuca porou persona tan faulm
pues al tiempo deuscatlos les haze nueva ma
delos fundamentos de el contenido de sus Conf
mes y delos puntos de Dna. que enellos toca
para manifestar la aucion de el Reyno de
Suat. contempla esta hnd. dela mayor importa
zia el que se detenga entanto que los dos Ley
se uoten en uio yntermedio tan uien dexa un
tando entodo para lo que pueda ofrezarse al S. N.
Pregorio en uia gran comprehensio que daran
miz mui distintua todas las especies que sea
Conduzentes al graue assunto de las dos Depen
denzas para esto en uientra por preuiso e uia
al C. N. l. S. Presidente de Castilla x
pitiendo este motiuo que conuian. mian

A que los Reyes nose hallen desamparados
quando estan tan prompts a dotarse delas noticias
dele Abogado quelo es cierto, que está tan echo cargo
de todo y quam imposible que nadie pueda caudal
zarse con la puntualidad, que se nezeita en ellos;

asi confia que sin perder correo V. le avise al S.

D. Pedro semantenga entanto y aun al S. D.

Gregorio le será muy apreziable esta noticia pues

amudo conuixiran al logro y gloria de el venzimiento.

Supone esta Duda que V. abrá reuuido sobre el pun

to Vtenellos la resoluzion de su Mag. expedida

por el Marques de Castelar y queda en el animo de el

cuia al S. Gregorio para que alor L. de su Mag.

informe en esta contribucion y merezca dela x.ª piedad

demandar se le oiga al Reyno en Justizia esponien

do en ella los motivos, que califican su preten y los

efectos de que esta va pagando los m. V. para que no

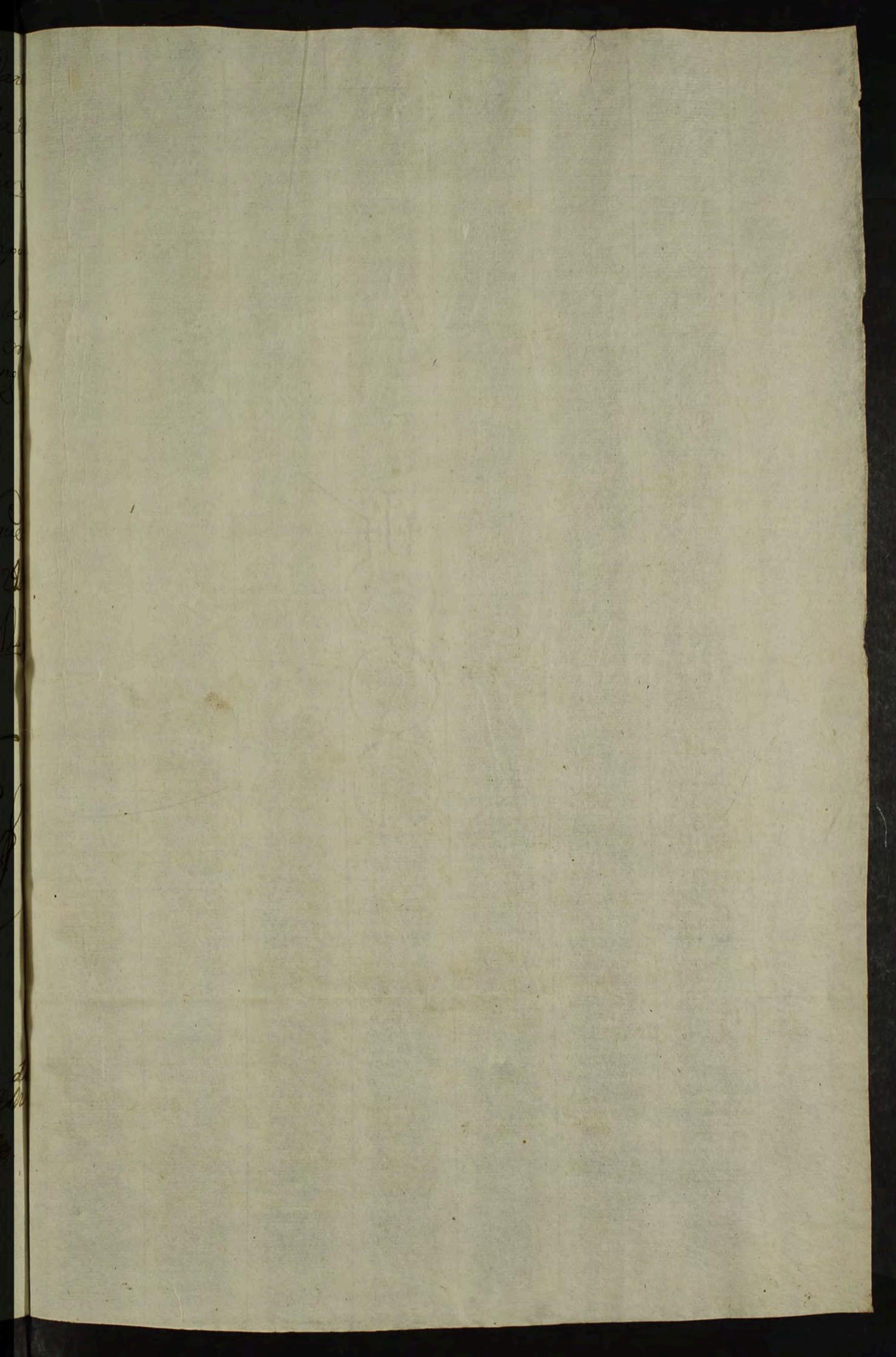
recaigan segunda vez estos gastos en los flacos hom

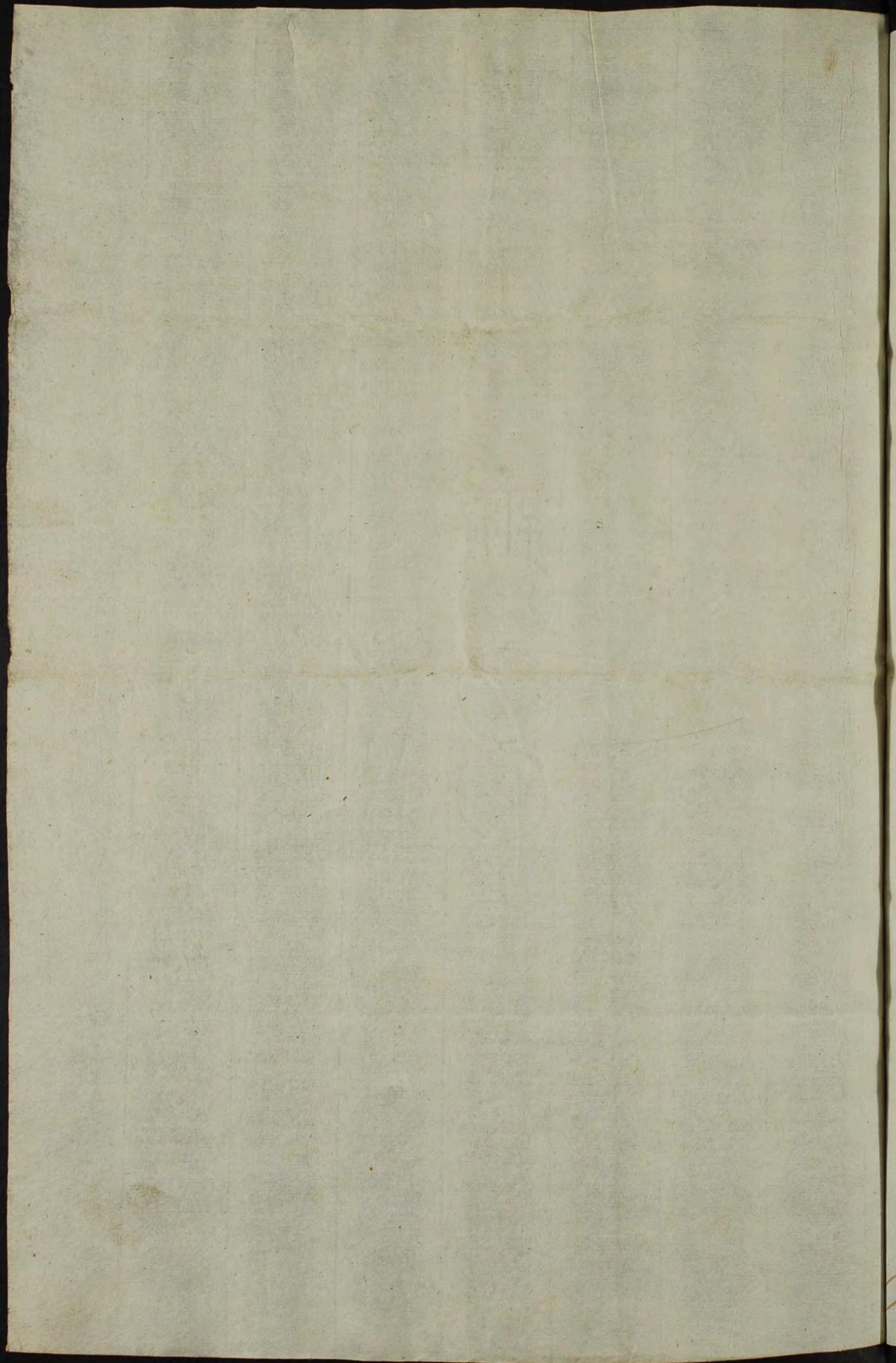
bros de los fidelissimos vasallos y tanuen reuue

ta poder en este m.º Caxel como de ser atras ning.

o fijos propios de el Empleo en que su Mag^d
Sevudo constituyeron para que arreglada ma^a a
Aloque la x^a. Justificacion no mandare bagam
el m^o. puntual e Devaivo de nro amor en Sevudo
Suvo y entanto en fuerza de el real Droye
epedido en el ano de Reynite y uno en que se
dena sedoble la contrib^{on}. ala plaza q^e tienen en
tenes quaxna y a los Pueblos Vecinos a tres leg^{as}
de distancia considerandose el benefici^o resultante
su haviadores de los consumos, q^e hazen la b^e
esta en la Determinar. de representar esto m^o. al
Dⁿ Joseph Pedraza a sing^l de nueva se esto ano
Lyon. p^o. no porar de el desecho de su frutos, como
contempla en D^s. de esperanza, q^e siendo de las de
vida la representa^{on}, tenq^e m^o. esiaza, espezialm^o. q^e se
espreca no den de un mag^d, f^o. lo q^e no deve requerer
metodo de Terz^a y Sexta d^a. uno por pareze esta
el Compartim^{to}. gen^l. y en lo q^e prezumimos gravissimo
juicio, como tambien enq^e esta en el citado reglam^{to}.
sedecado el numb^o. de cada un^o. entantos hombres,
de on tante no estan completos, antes uen muy faltos
deno de aquel Comp^{to} como unolo e hubiesen, de uno
p^o. Consequencia nueva por de el Compartido todolo q^e no

tares del Erario de las muestras, pues venialo Con
total beneficio del Paueador, cobrando la Luz leña
y Cama, quando dió; e sea siempre llamada en
memoria del Remedio de solicitar el desagravio
de tanto, como padecemos D. Bertrando y ~~Don~~
en el Erario de las leñas y Setas, y auiendo apro
uado lo que se trabaja en el Papel echo en la
Culina, en punto tan importante, solo me ta el mo
do de seguir esta depend. que parece toca al ad
~~quis~~^{to} vera de fize el Diputado gen del
Reyno puede cargarse de ella por implicarse con
su empleo; y así vera prouo, q. de que estegad
durar como debe seguirse, pues aun la form
na es igualm. interesada y conuino en lo mismo
como tambien se capitular el D. Gregorio
notarise le queda, que dd autallar con la taed
de Santa Cruz, y Cruz, partes del cuerpo
que representan y una voz es; D. veruina
pensarlo a darnos su suamen y q. agsel





4
Señor

y quenta a S. auca llegado a estas

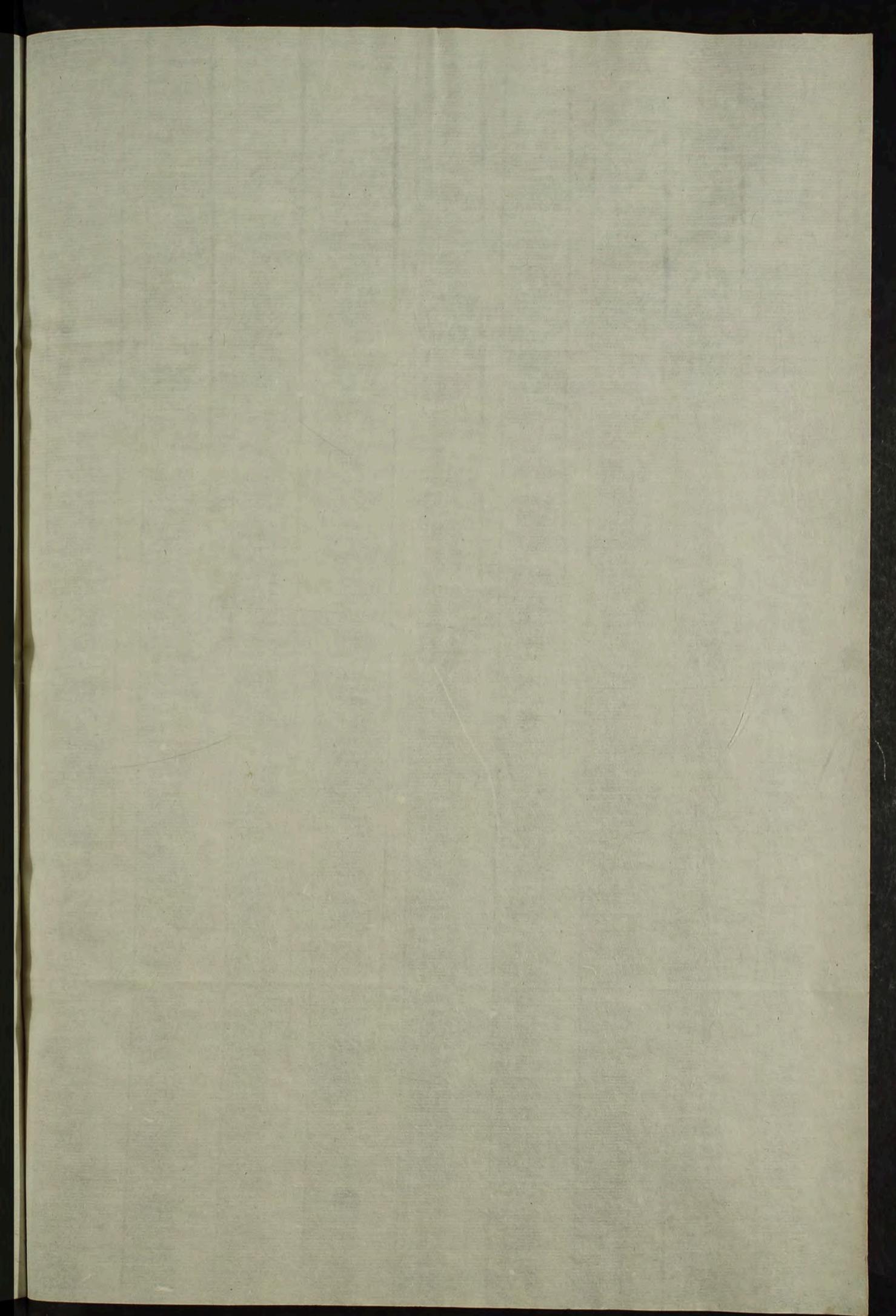
Conte endonde como en otras partes estoy designado
a las Ordenes de S. las que sup a S.
sevilla concederme para que alie el Puerto en
de Sevilla y S. en mi pronta obed. acreditado

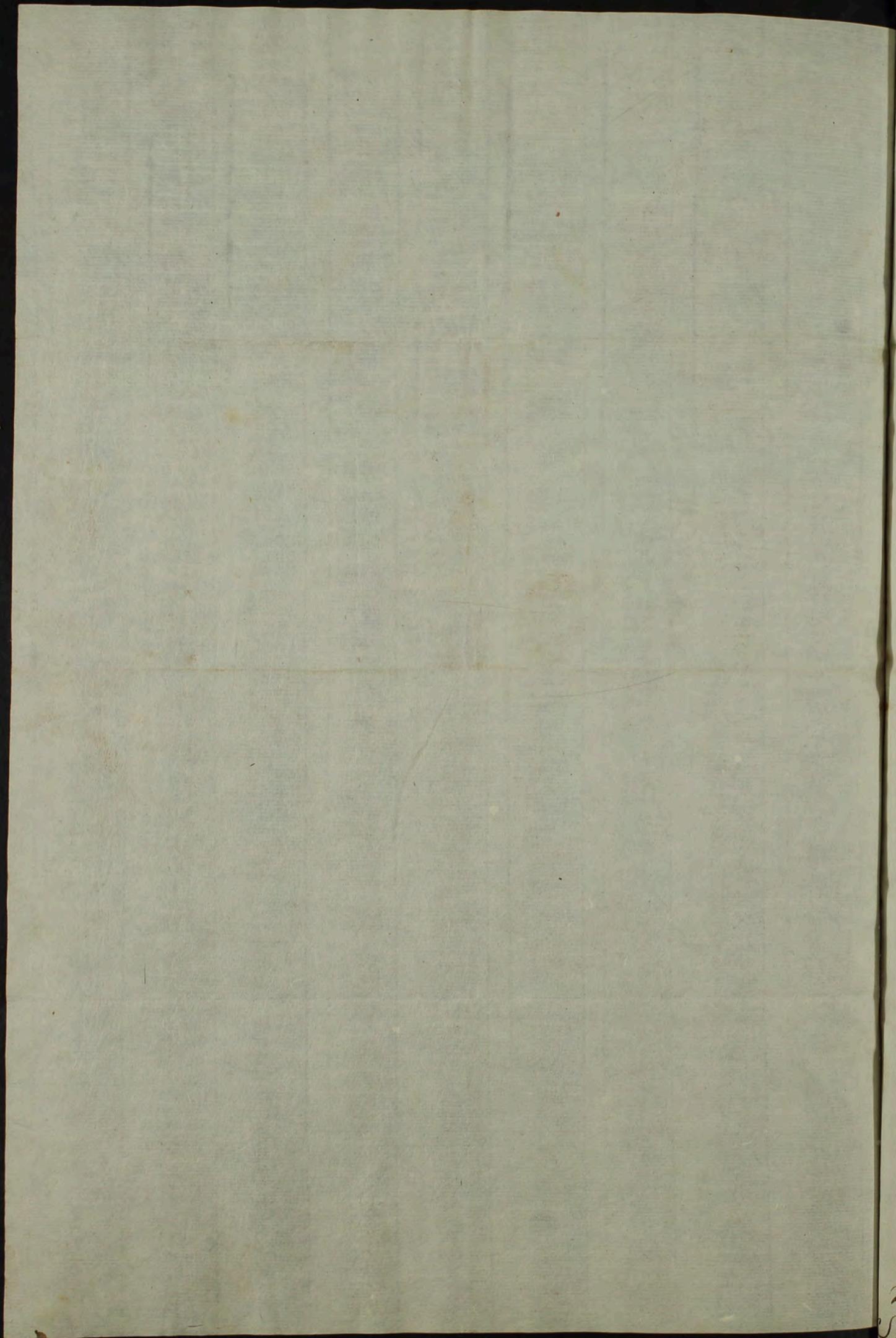
Mum Indim.
y de S. a S. m a como deseo Madrid y nob.
19 de Oct. 1727

Blm de S.
Su mas D.º Servid.

Al Sr. D.º de S.º
Miguel de S.º

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





Bien Conozco la justificación de Varon que ante a N. S. en la xx
 convenion de los Vecinos de Santa de la Com. Paro de Drago
 nes que estubo Aquatada en esta Villa. pero, como la de
 penia se diese puesto a cargo de algunas personas que le
 diesen en su caso Cumplimiento. fue preciso a jurar con cada
 uno lo que tiene del Suo, Lo puse en motuo, lo N. S. en la dita
 zion que asia aqui se padece: Lamentado Considerado los
 Santos que tubo la Villa en la ausencia de Cha. Compania
 los xx. dize al memorial Indiviso en que se hallan Epilo.
 sa los para Cuidado de Cha. Compania de los xx. dize, de los
 por el Sargento, y los procuradores generales y mes que tube
 ron la incumbencia de atender a Cha. Compania con la fun
 tudad prevenida a la Villa. Y pues esta se halla sin medios
 quos su natural deuty de remedio como N. S. lo conoce
 quedamos con la esperanza de lograr entera satisfazi. de
 parte de otros xx. dize memorial y testimonio dado por N. S. del
 Ayuntamiento, para cada uno quede Beneficiado en lo preciso de
 buen zelo a N. S. esperamos reconiga, y que nro. Señor que N. S.
 m. d. con toda felicidad. Monforte, Doziembre, 22122

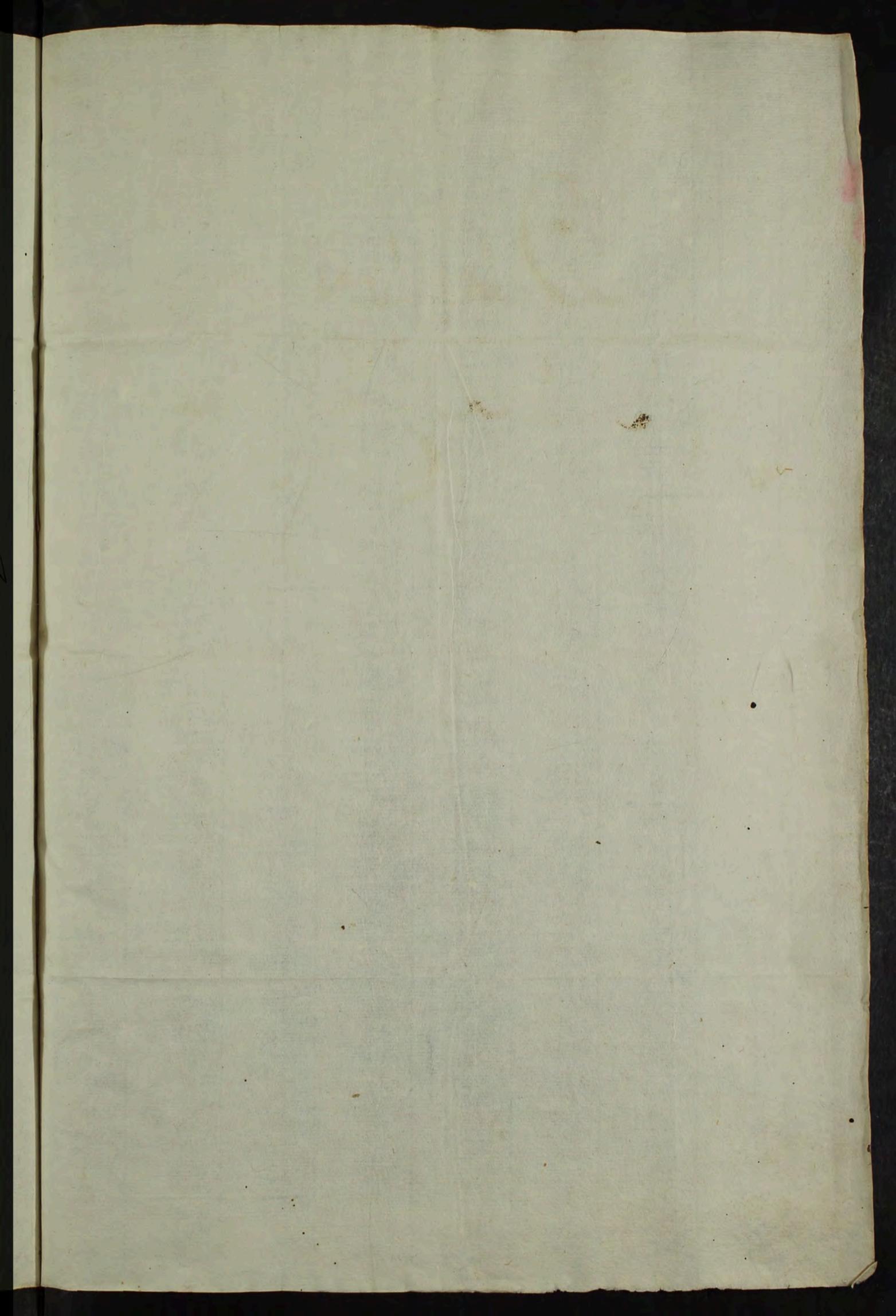
P. N. S. Sumas Seguros Servidores
 Dize de la Villa de Santa de la Com. Paro de Drago
 Juan de la Villa de Santa de la Com. Paro de Drago
 Juan de la Villa de Santa de la Com. Paro de Drago
 Juan de la Villa de Santa de la Com. Paro de Drago
 Juan de la Villa de Santa de la Com. Paro de Drago
 Juan de la Villa de Santa de la Com. Paro de Drago

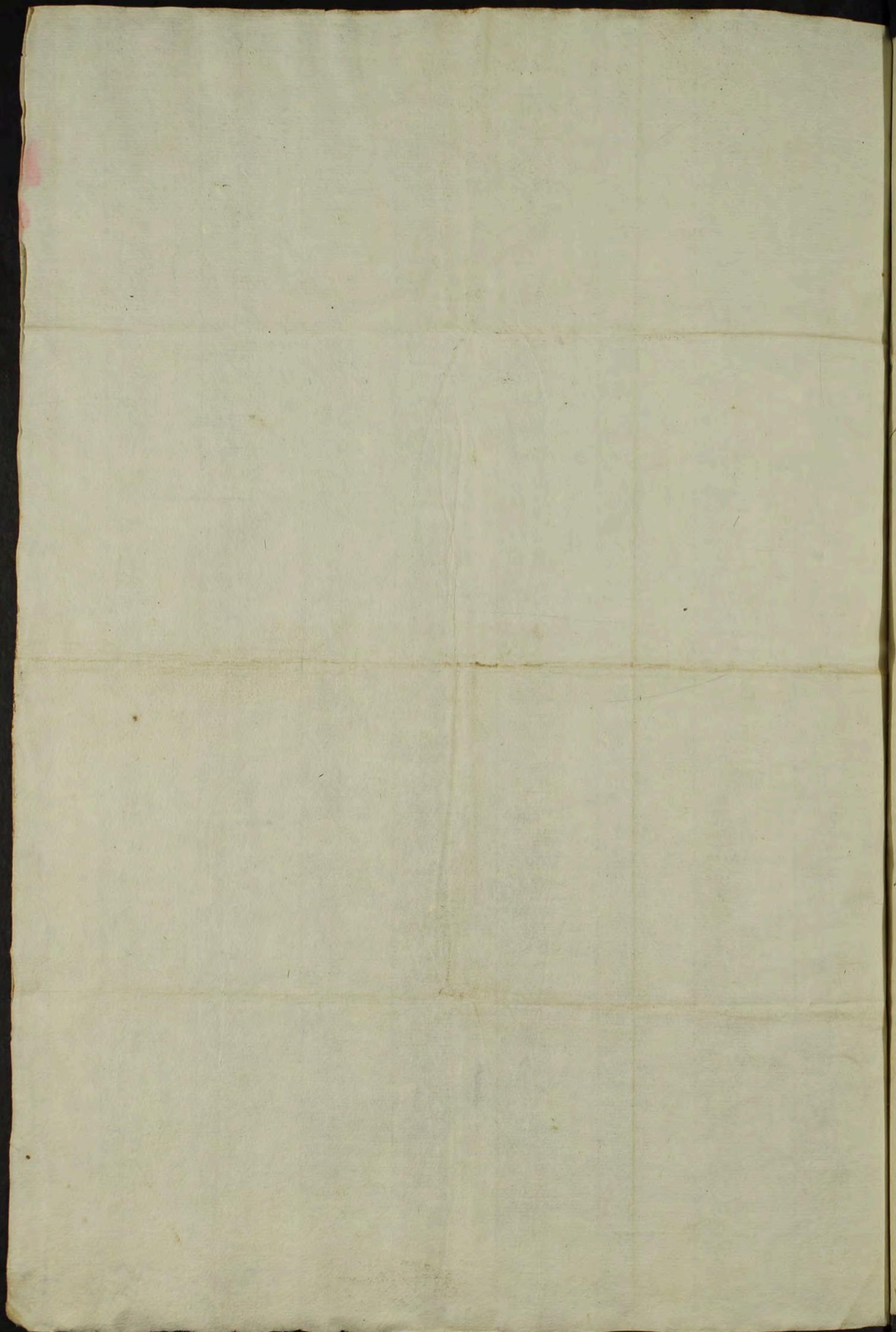
res
 S. Justo. L. N. S. de la M. N. L. C. de la Villa de Drago.

Don Pedro Juan Niño
de la Vega y Roncal

Don Manuel de la Haza

Don Alonso de la Haza
de la Haza





SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Joseph Pedraza Cavalero de
 de Santiago de Intendente Real en esta de Ja
 licia y de la Justicia Policia Guerra y Hacienda que
 Hago saber a la Justicia y Gobierno de la Ciudad
 de Lugo y mas a quien lo aya contenido porate
 que este des pacho fuere no es ficado que el lantern se pre
 sento Capitan siguiente Manuel Antonio Romero en
 nombre del Sr. Don Rodriguez Fuente y Casel Vecino de la
 Ciudad de Lugo por lo que toca y como poder auiente de los
 Vecinos y mercaderes. Estrato del Vno de la ante de como
 mas Lugo aya en derecho de la Justicia y Gobierno
 de esta Ciudad por lo que en nombre de sus Villas y Lugares
 Vecinos en en Cuesam de Sr. Santiago Gonzalez de los
 apoderados del Sr. Don Juan de la Cruz de la
 Provincia de este Reino por termino de un año, corrido de
 primero de Enero de pasado de mil setecientos y veinte y
 cinco los Reales derechos de Millones, Vnas y mas que se contene
 en los en cauzados; para que los naturales de esta de Lugo
 a don. su señoría para el Beneficio concedido por Su Mage
 en favor de los Pueblos Vaso de la Real prerrogativa en sus Reales
 instrucciones, deuenido la Ciudad practicar este a fin a los
 Vecinos de ella y sus exorramuros por medio de un Comisario de
 Mercaderes de vino para que quieresen vender lo a tabernado
 y por menor en sus Codelgas a un precio de un corze y por
 de pral, de achando de la ^{de pral} de Lugo en Cuesam solo
 que se pecta a esta Ciudad y exorramuros, para q a fin de
 de la Beneficio en la referida Venta de vino no se aneche an
 res bien han para de a practicar con este a fin, a un solo parti
 culax llamado Lonsencio Varela de no haciendo de venta
 de las de Lugo y de Lugo de vino exechando la
 este a de las Tavernas particulares que sean en personas de qu
 lacion dentro de el Cargo de la Ciudad y ninguno en los
 exorramuros de ella de que en que a los morados de en los
 exorramuros y Caminantes considerable agrauio por que
 chales, a un que se preciam a esta Ciudad, no dando a un
 que de Lugo la venta de de vino en grande deuen ser bene
 ficios para las funciones particulares que se les ofrecen y solo haci
 es en conia, Cantidad, conales circunstancias que les sale mas conoso
 sin permiter que otra ninguna persona pueda vender vino por no dar
 la Cedula ni entzada, puytando para q sea escusa mas gran de
 fianzas y otros Inconbenientes que se ha en presentes. Estando

[Handwritten signature]

contra su propia y absoluto dominio, a vista de la Jurisprudencia
y experimento, que en nada le contiene por sus Respetos y
partes Particulares los que contienen otros particulares
donde la guerra quitan justamente tienen. Y para que
después de entenderse lo mismo que se debía hacer a disminuir
al tiempo de la guerra de los años de las mismas Cédulas
que se repartieron para ellos a los señores de el Reino dando
de los Reinos absolutos de haber pagado los derechos sin
expresión de Cantidad. Y se repartió en favor de la causa
la conquista. Y siendo todo estas operaciones
entran conocidos aprauis y perficiis de los naturales
los como de ella se ve en el libro de la familia on dada
por sus partes que presento y se ve en la misma la
de la honrra del Coto de Combracio a las cercanías
de la Ciudad donde fue preciso darlos, no pudiendo
lo exarse de otra forma, y siendo esta que se aprauis
de los naturales muenebe, cada la ha conocido después
de la por informes. Y prevenido el remedio de los
Conde de Ribonaxorro en el año pasado de mil seis
cientos y ochenta y siete mandando que la Ciudad
executase lo mismo que otros pretendían sus naturales
como lo acredita la copia de despacho y testimonio
que alre fin se hizo en favor de el dho. presento
con las dhas. en subvención echas. y no siendo esto
que aprauis tan común queda sin el remedio que
tanto días ha solicitado beneficiándose incommo
particular. Durxen mis partes como tan danmificadas
as. a lo mas pronto y se ha de dar por el dho. J. a
que si suplican yo en su nombre se dexa mandar
que en conformidad de el dho. despacho de el
Conde de Ribonaxorro que quanto favorable
aceto y reproduzco. La dha. Ciudad de años
partes las Cédulas. Y para de el remedio en caue
ramiento a que se como la. y dando estas las fian
zas necesarias se les encaue otra adm. para que de
esta forma a ellos como los mas naturales puedan
gozar de el beneficio y alivio que de las se tiene
Concederles, y de hecho que se ponga interuencion en
las ranchas. Y que el dho. cargo como la enmendada
de el dho. en el dho. los libros y Cédulas. De lo que
la persona por cuya cuenta como hacer una a la Ciudad
dad para hacer una de despacho lo que a un breuete
no. y pasado se avista con un Salario Crecido. En
todo es peraxen mis partes. Declare J. se por ver
la conformidad que se pedido y ma que sea al cumpli
miento de la Jurisprudencia = Comexo = en su Carta
y a los papeles que se se se. de el auto que se
Alto sigue = traslado a las partes a quien to que, con emplazamiento

zamientos en forma Siguieron el Sr. Joseph Pedro
las Intendente General en este N. P. M. C. de
y Noviembre veinte y uno del año de mil setecientos
y cinco y veinte y siete = esta Rubricada = Anteriormente
Antonio de Rio = En cuya virtud mandó. Supa
chax represente por el q^{de} sucesor le ha de ser que
sriendo las notificaciones y con el requerido por parte de
cedho Infrascripto Rodriguez Fuentes. Dexan lo que
de suso se ha hecho men. D. auto inserto, y en su cum
plimiento dentro de diez dias proximos siguientes
de la notificación de este despacho vendran en suplico
del negocio y Causa. A G. B. se ha mencionado por m
o procurador en su nombre con poder bastante a deca y a
deca en el de infrascripta que exan en los y les dexan p
a dada teniendo lo y enotraman dho termino para lo
seproueza en la Causa lo que se ha de ser por d. sin para
ello llamar a llamar que por la presente se cita
llama y emplaza en forma. y se cita por ausencia
la ausencia de esta Intendencia general, donde los
autos por su ausencia y vuelva a dexan hechos y notifi
caciones y se paxan tanto por su como que ha de ser
y obra en sus personas. Y seproueza lo que ha de ser
y se paxa de d. solo q^{de} el mando a los no se que xigo de se
de lo perdido pena de veinte mil mrs aplicados a m
dispos. Dado en la Ciudad de la Caxina a veinte
y nueve dia del mes de Noviembre del año de
mil setecientos y veinte y siete = In Joseph Pedro
las = Pedro de Guiso = Juan Antonio de Rio = En
la Ciudad de Guiso y donos de la Sala
Capitular de Guiso a nueve dias de mes
de Diciembre de mil setecientos y veinte y siete Hallan
dose juntos en forma de tal como lo ven en el dho
y con su nombre su señoria los señores Justicia
y Regim^o de ella combren a D. Juan de Rio
Sr. Pedro Gomez Valcarlos y como Regim^o
que se hallan a unipus ha de ser de D. Juan de Rio
por ausencia de D. Juan de Rio y de los Alcaldes hon
orarios = Sr. Manuel Herrera y Daza = Sr.
Manuel Joseph de Guiso y Daza y Sr. D. J. de
Lope Manuel de Guiso y Daza y Sr. D. J. de
Lope Sr. Juan de Guiso Procurador G. B.



Para despachos de oficio quatro en su

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Constitucion del Martes Nuebe de Dize año
de mil setecientos y veintete, en que se halla
con los P.^{os} Justicia y Per.^{os} Ind.^{os} desta Ciu. de L^{ima}.
combiene acerca los que auiso firmaron =

Despacho del inter
dente apedim^o de
Ant^o Canel

En este Consistorio hauiendose juntado los ^{rei. pres.}
combrados del señor D.^o Pedro Gomez Salcaste, que
haa oficio de Alcaide, manifiesto a la Ciu. que el mo
tibo para llamarla es hauiendole requerido por Ant^o.
Juan Guiz. ^{no} con un despacho del señor Inten
dente por el deste Año apedim^o de D.^o Antonio Per.
Juntas Canel como poder hauiente de los tratantes de
L^{ima} de ella, en que representa diferentes apuntes. Del
la Administrac^o de Mitt^o del cargo desta Ciu. y con
cluyendo, a que se le a ceder y en cargar a los referidos
tratantes la dha Administracion, con lo mas que contiene
el dho despacho, que se pide, segun se halla firmado del
dho señor Intendente y referendado de Juan Ant^o.
del Rio, de fecha en la Coruña a los Diez y Nuebe
de Noviembre deste present^o año, en cuya Vista se acord
do se aga la diligencia, Respondiendo en ella que la
Relacion hecha al señor Intendente a totalid^o mi
stra; en Varon de que se hara la combenga, se pida
copia con Interes a la dha Real Junta, la qual se
lunse ante Auto Capitulax. Respecto a los
puntos que esta Ciu. a clare en orden este hecho

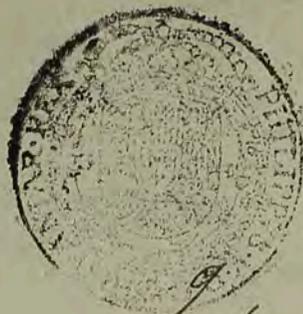
Carballera y Dⁿ Felipe Man. de Ortega.
Requiere presente N^{ro} Sr. Dⁿ Santiago Lo-
ca. Procura. gen^l

Se suspende
el remate de
Propios

En este conu^{to} tomo ha uendose Junta de los señores
contenidos en la Cautera de arriba, para tratar y confe-
rir sobre cosas del seruicio de Amos Ma^{es}. Dⁿ
seruicio publico, respecto se era señalado para
el remate de la Venta de propios, y no ha uenido
persona que hubiese postura alguna, se acordó susp^{er}
penderlo, para el suceso que ueniere de uente del
corriente, para cuyo día se responderá el día remate
por nuevo bando

Se escriuan Acordose descriuan las Cartas de Pasquas a los
las Cartas de señores a quien se acostumbra, las lo aco^{re}aron
Pasquas y firmaron

Domingo Calcarz
Manuel Meriá
La Daza
Manuel Joseph de Barro
Barraza
Bernard Herrera
y Gutierrez
Manuel de los Rios
Lombardo
Juan Anton
Carballera
Felipe Manuel
de Ortega y Prado
Santiago
Looca
Antony
Ante Carballera



Para despachos de oficio: 29 de Mayo de 1793

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTE Y SIETE.

Que lo mas presto que pueda la conde de V. manifestara lo que oviere de; y que en lo que motiva el pto. de que se lea remitida sobre la queja de Don Antonio Canal hara la oposicion; y ejecutara lo que contiene esta carta. que Orisun. remandi. Juntas a este Acuerdo. —
Viose otra de Don Gregorio Evariz, Marino de Saiquiri la qual remandi. Juntas y que se le ponga a ella. —

Al Correo de un numero pide carta por el Diputado Genral en la corte

Este congreso por parte del congreso de V. sea hecho represent. tenia pleito pendiente en el gg. con el Administrador de Ventas Reales; y se apodera de sobre el arreglo en su administracion pidiendo a la Cui. recomendarle al Diputado Gen. del Ano en la Corte sup. retencion en todo lo que sea conducente al alivio de los Naturales y defensa de la Jurisdiccion ordinaria, y acordado darle la dha. Carta; —

Sobre Postura de Vinos

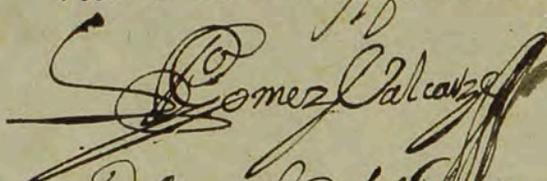
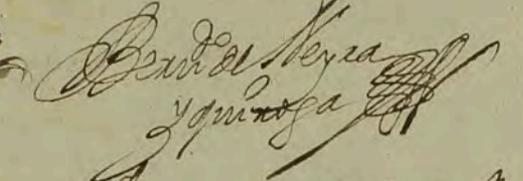
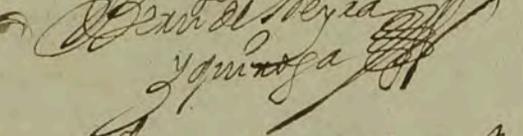
Viose un memo. del Administrador de Millones desta Cui. representando la falta de Vinos por el precio bajo que esta puesto; para que se finca tomar la Provisencia que con benga, para evitar los perjuicios que se puedan seguir; y en se fincandole dar testimonio para practicar la dha. Provisencia

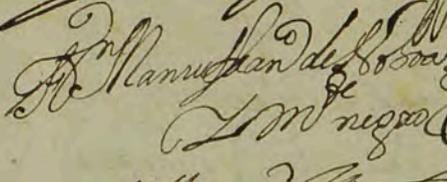
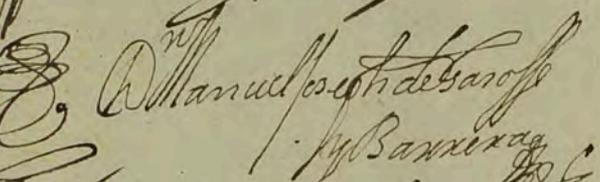
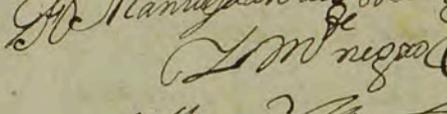
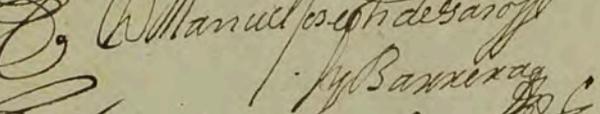
4

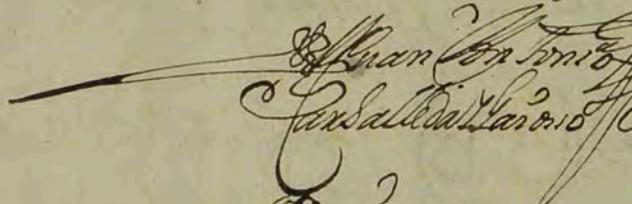
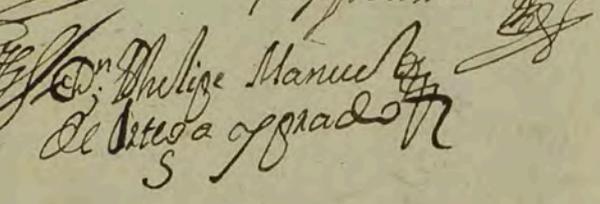
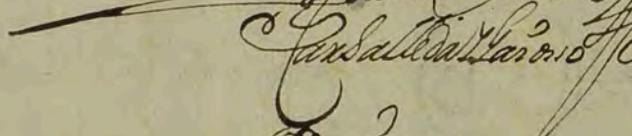
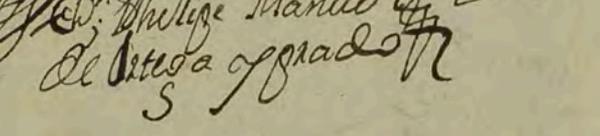
Que combenga: De acordos para p[ro]stura combel
nente de quelos y. D. Man. de f[un]do y Leo
Guard. pen. se informen del precio de los Niberos =
E p[er]te Consistorio Niberos se da una Carta para

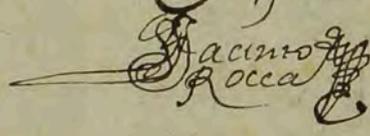
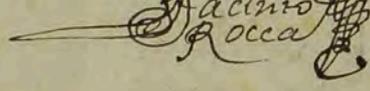
El Ven. M. de la Orden
de S. Francisco de Asis
de S. Juan de los Rios
de S. Mateo de Guzman

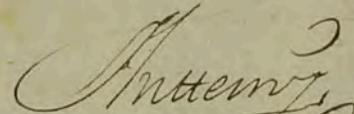
el Ven. M. de la Orden
de S. Francisco de Asis
de S. Juan de los Rios
de S. Mateo de Guzman
que no haia parecido f[un]do
na quelos p[ro]prios, se acordó se repetan los Cart
dos ap[er]ciendolo para el sacado quemene
f[un]do a los ^{on} p[ro]prios =

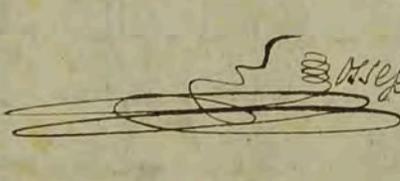
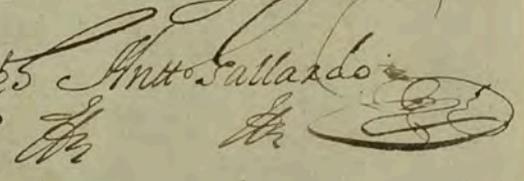
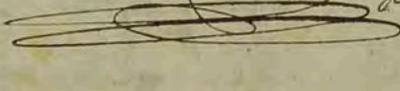
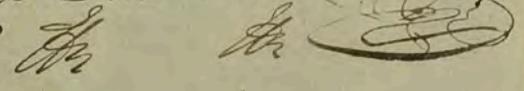
Don Gomez Calcaez  Don Pedro de Neyra 
y quinaga 

Don Manuel de los Rios  Don Manuel de los Rios 
de S. Mateo de Guzman  y Barrera 

Don Juan de los Rios  Don Felipe Manuel 
de S. Mateo de Guzman  de S. Mateo de Guzman 

Don Jacinto 
de S. Mateo de Guzman 

Ante mi 

Don Joseph  Ant. Sallado 
 

Señor

Medisendo dar a V. S. cuenta de mi encargo
 persuadiendome poderlo aver ya personalmente
 executado, pero son tantas las circuns tanzias
 que se piden, y aazono quarento, que acon
 teny, larlas precisas a seguro a V. S. Ombiera
 exercitar mi ofe enel, Lomas presto que
 pueda, lo concluiré, y manifestare a V. S.
 lo que a Ocurrido; Tenlo que motiva el
 Poder q. V. S. me encamina sobre la quiza
 de D. Antto Canel, ay tanpoco que aver
 a vista dela facilidad con que se funda
 y dela Justif. con que se procede, que solo
 por enterar al S. Intendente, le informare,
 Presentando Expedim. de V. S. on
 y en esto y en todo lomas q. V. S. me or
 dene acreditaré a V. S. que me asiste el
 Seruir, y obedecer a V. S. con fiel Verignar,
 y acura. Dispus. V. S. me V. S. on
 Supplicando a V. S. q. en lam. felicidad
 Su a V. S. dilatados a Cor. de V. S. 14 de
 1520

B. M. de V. S. Sumas Rendidos

Firme Seru. D. Capitulat

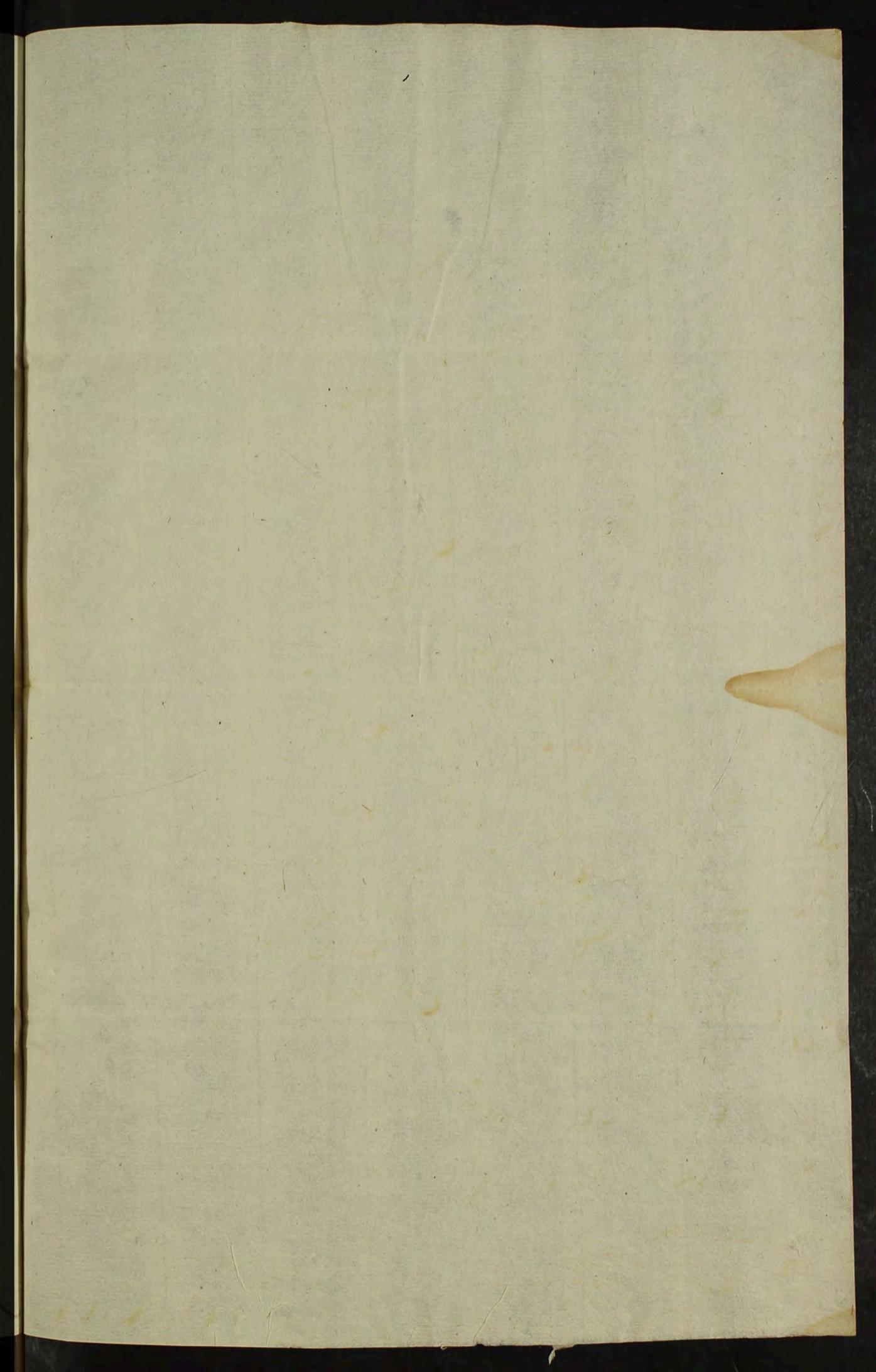
Don Joseph Baam
 Alacogalm n.º

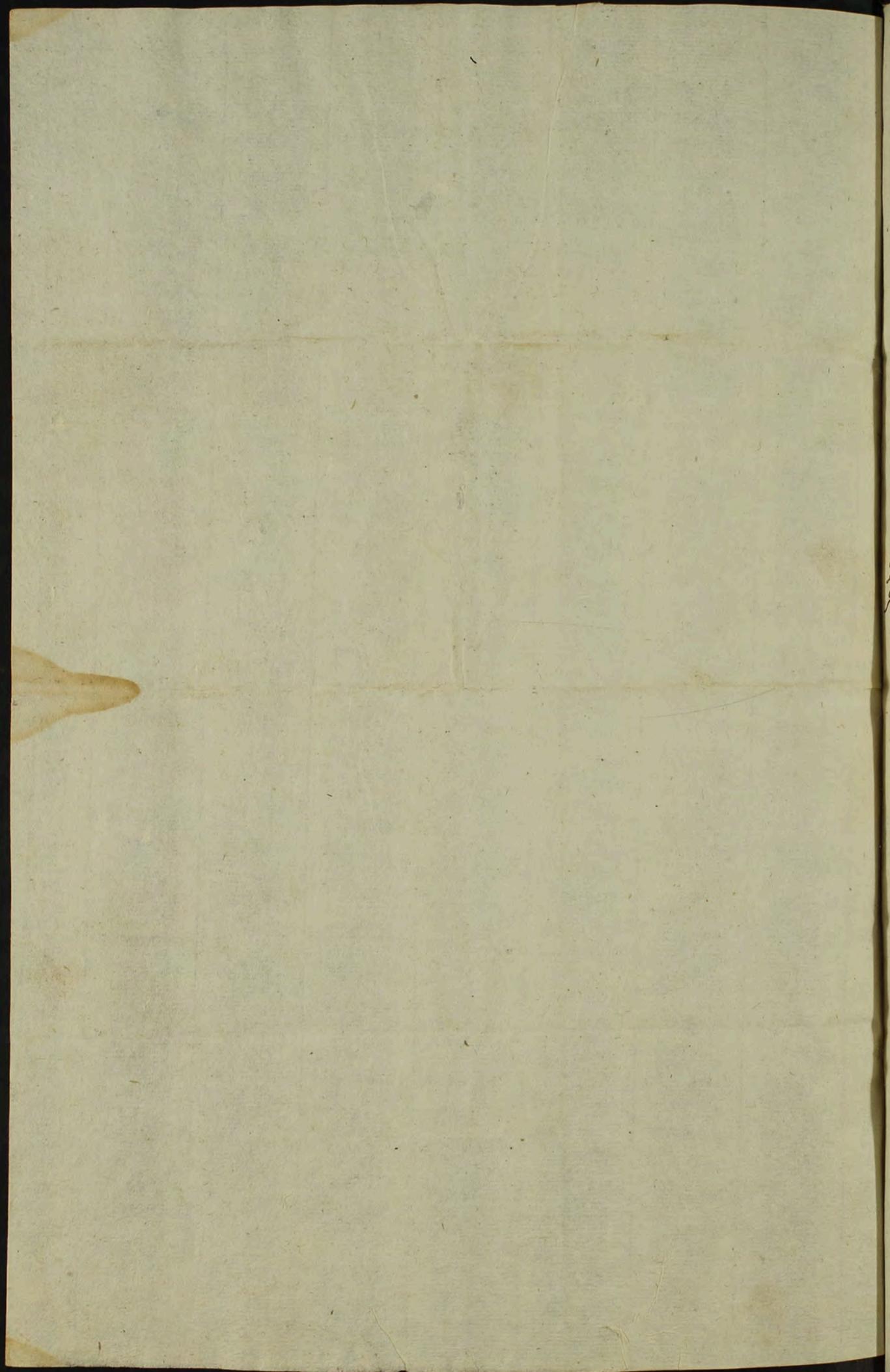
M. S. M. S. Ciudad de V. S.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the cursive script and the nature of the bleed-through. It appears to contain several lines of text, possibly a list or a series of entries.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date. The text is written in a cursive hand and is partially obscured by a large, dark smudge or ink blot.

Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a signature or a date. The text is written in a cursive hand and is partially obscured by a large, dark smudge or ink blot.





Constitución Ordinaria del Sábado de San
Mateo de Di.º año de mil setec.º y cinco
y siete, en que se hallaron los señ. Justicia y Penit.
de esta Ciu. de Guay, combiene a saber. D.º Joseph
Vaamonde de la Sepa. Ind.º. que como veni dor
mas antiguo ha en oficio de Justicia, por aca.
yndicacion. Los Alcaldes Ordinarios =
D.º Pedro Gomez Valcarlos = D.º Bernardo de
Meyra = D.º Juan Mexia = D.º Juan Antonio
Carralada = y D.º Felipe Man. de Mesa
Alexandres = presente D.º Fausto Lora y Pis
cud. gen.º = y luego llegaron los señ. D.º Mas
n.º de Nobra = y D.º Man. de Gaisrotori

Quenta queda el
D.º Vaam de lo que
executo en la Cor

dores =

En este Constitucion ha venido se juntado los señ.
contenidos en la Causa de arriba para tratar
y conferir sobre cosas del Servicio de Amba.
Mag.º y Beneficio publico, por el señ. D.º Jo.
seph. Vaam. sea dado cuenta a la Ciu. que en
seccion de lo que se le a encargado a para de la
Comuna a formar Quenta de lo que se a suplido y
Proveido al Esquadron de Dragones, y Parti
da del Reyno de Navarra, que se a bieron a lo
sados en esta Ciu. y ha venido resultado para
su abono las dificultades que a expuestas, se
formo presupuesto de todo lo que deuo suministrarse,
segun el inventario del Proveedor a la tropa
por las venidas que se le a hecho, y pareo impo
rtar de mil ochocientos y catorce r. y treinta y tres
mar. y un. supor ha un falsado recibo del Con
sul de España, con que se reducen su importe, se



Para despachos de oficio quatro infst

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TE Y SIETE.**

Señor Intendente dio orden al oficial abi-
lizado solo por sí, y en defecto la dama, pa-
ra que se bonificase a la Ciudad, en la forma que
esta prescribió, con lo qual fue preciso de dar todos
los papeles para conseguir la resolución de S. M.
Coronel; y así mismo dio orden al
Procurador D. Joseph de Hondecarán para
que remita las Camas y asista a la Parroquia de
Infantería que se halla en esta Ciudad, de Ciudad
Nueva a diez y seis de la casa, en donde se
recojan, y que por lo que mira a la presencia de
D. Antonio Canal dio orden para la compra de
tierra para, en se usando de los emplazamientos
que usó de ella en defensa de la Ciudad, su de-
rección fue la de veinte y tres
que la Ciudad podría mandar satisfacer quando
fuese servido; y así mismo se encargó al
aprovechado de decirse este encargo, como lo he-
rán en los más que sean de su interés y satisfacen, en
cuya vista se dieron las gracias a S. M. y a
D. Joseph por su gran aplicación y celo. Y que
se continúe en el Cuidado de salvar la res-
olución del Conde Formilby para que con ella
se solicite a don Alonso de Huerfano de los
Correos de treinta y tres mil y medio, contenido en el



para despachos de oficio quatro mtoz

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE.

Libro al Vaam de 924 en Phe
Lope de Valdesuso
de sus salarios

Presupuesto que se a formado; y por lo que mira al
de al salario de los Veintegun dias, se acordó libran
le los Huebedientos veintiquatro R. de su fincon
re sobre Felipe de Salcedo por quenta de el ve
partim. de su cargo, de cuya cantidad se detentiv.
Lienma de libranza

Cartas de Paz
quas

Se pone cartas de Paz quas del tenor Capitán
gen. = señor Selero = del fiscal de R. Mag. en el
Dno. D. Santiago del solar = D. Pedro Canal =
y D. Fernando Duque = se acordó se guarden
contas de mai. y que se responda; a los que no se le
gan escrito

Pretension de
el Proc. or. de
la Jur. de Lamba

En este Consistorio por parte de Juan Vazquez
de Aguirre Procura. gen. de la Jurisdiccion
de Coimbra se a representado estar se le devien
do de gastos que supio ante de usora, y de que se
a formado Lienza por esta Ciu. de contadas las par
tiar que se le fueron abonando; Nueve cientos
veintiseis Reales y tres mar. de vellon; seg.
Resulta de los papeles que existie; y mediante
acudio a D. Bernardino Feyre en el ofo que
ordenava la orden de nua, para que se le man
dase pagar y por su Decreto de quinze de hen.
de este presente año, le mandó acudir a este fin al
Ciu. en Cua atencion suplica le mande abo

Sea en quenta lo que se ha con suentos
y dos Reales y diez mrs. que se conpanen
en la suela de Nube de Julio deste año
y lo restante para en parte de lo que se con
partim^o de los Cien mil Reales, y hauidores
u no y perouido supretension, y lo que se
ta de la Ultima Carta de Paga que otorgo el
dho. por delante Pedro Diaz teixeira auides
de Julio del año pasado de mil setez. y tres
se acordó abonarle a dha. Jurisdiccion de Cam.

Abono de 2020 de los referidos suentos y dos Reales y diez
y lo m^o a favor de la Jurisdiccion de Cam.
en el repartim^o de Salas
D.
mrs. del citado repartim^o. Que se con pagar, para
que se de Decreto a continuacion de su Memorial
con el qual, la suela, hauidores de dho. Procura D.
Gen. en virtud de poder que presenta, se abo-
naran al thesorero, para que en virtud este
de Reuoc. y Carta de Paga a favor de dha.
Jurisdiccion y por lo que mira a la mai presen-
cion, aten diendo, a que el Ultimo repartim^o
de otros Cien mil Reales es de cantidad liquida
que se halla pagada en la theoreria de la Guerra
por D.ⁿ Santiago Gons. del solar, y no puede
basarse en nada a dha. Jurisdiccion, para que
esta sea sin fecha de su presentacion, y se con
alo adelante semejante. Quenta tan atrasada
se combine con dho. Procura. en librarle por
valor de su presentacion, quatrocientos R.

que con ellos tiene transijida esta dependencia
organando carta de pago en forma de ella, con
consideracion a esta parte mas aliada
en otros puntos, que los quesean ofrecido a distintos
de la Provincia quorele compensasen, para que

Libra^{as} contra Pheli
pe de Valdesmo
200^{rs}. a favor de la
Realidad de Camba
da.

dicha suerte se yguale a los, y los referidos Real
ciento y noventa y cinco libras, en el mismo a favor de la
Realidad en el Real de Felipe de Valdesmo
10, y de ella se da testimonio que iba de libranza
que se refera con carta de pago de otro Real
gen^l. y el decreto de dicho señor Intendente; quedand
do a cargo del sobre dicho hacer constar, que otros
cuarenta y cinco reales se repartieron de nuevo, en el
partido actual de los cien mil reales e

Carta del Inten
dente sobre
la venta de
arozge

se una carta del señor Intendente gen^l. de
este Año se fecha en la Coruña a los veinte y
uno del corriente; en que dice: que auendo se el
número a la Ciudad de Aroge para de diez y ocho
diez y seis libras de Aroge; para que se vendiese
por la persona, o personas que eliere a favor de
veinte y dos reales la libra; y que hallandose
conceder a la Junta de Aroge formada del
señor D^o Fran. Antonio de Maturana. para que
se de cuenta y para dero de chaparron; lo par
ticipa a fin de que la Cui. de Aroge le tes
timonio de lo que se hubiere vendido; y se remita
luego el Integro producido por quien lo hubiere
cobrado; a D^o Antonio del Rio y Espinosa



para despachos de oficio quarto mtsi

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TE Y SIETE.**

Señorero Gen. Deseo de Vn. Quiendará
Carta de pago formal a favor del que lo pa
gare Interuenida por la Contaduria públ. para
su decaer, y resguardo, executando lo con la
brevedad posible; según más largam. consta
de esta carta que dixi qual. Demandó: Aun que
este aguerdo, en una lista se acordó respon
der a dho señor Interueniente, de la Cui q
Jamás a tenido Interuencion en este asunto
nos le a remitido; ni lo a depositado; y que para
completar a dho señor en lo que le avia de
informar lo que avia en este particular, halló
qualas referencias diez porci. libras de aroque
se remiten a don Joseph Benito de Prado
para difunto; siendo Alcalde más antiguo
que este le entregó a Agustin de Guano
boticario, que a dado en quiebra; y aunque se
an hecho algunas diligencias contra sus bienes
no se hallaron los equivalentes para el pago
ni quien comprare uncarco de Votiva unq.
que sea embarcado con lo dem. que a este asunt
pto. resultare. Los autos



Para el pago de los deudas de la Real Audiencia de Mexico.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINI Y SIETE.

Quinta de los gastos de las obras del Duque de Parma y un por tan 253.4

Este Consistorio por los señores Don Bernardo de Neiza y Don Juan de Noboa represento la cuenta del coste que tubo la madera y fabrica del templo que se ordeno a la Ciudad de Mexico para las obras del serenissimo señor Duque de Parma; la qual importa quinientos cinquenta tres reales de vellon; que la Ciudad de Mexico podra mandar librar; y en Villa de Sta. Cruz; hauiendose reconocido se acordó que se pague sobre la cuenta de propios de este presente año; de que se ponga decreto a conformidad de esta cuenta; que se libran

Ita. Este Consistorio Señor Don Bernardo de Neiza entrega el pecunio de los veinte y cinco mil ochocientos noventa y tres reales que en esta Villa de San Ferrn a Anastasio Vasquez los mismos que se repartieron a ella y algunos San tomas de San Juan de los rios para los reparos del puente de Cacaulos; a cuya cuenta tiene en su poder treinta y dos reales que recibio de los queavia librado el mismo que vino a la pte

entrega del pecunio de la paga del puente de Cacaulos

mio, No obstante la Cui. referida mand
 darlos satisfacen; en Cui. Ditta, me
 dante el pape que uno. Vateado a los
 Páidos se halla en poder del presente Sr.
 se los entregará a dicho Señor; y por lo que mira
 a los diez mil y ochocientos uní, que se tenia
 larou al caso desta Ciudad, y Valen tres
 cientos diez y siete Reales y veinte y dos uní.
 de que descuentan los treinta y dos que tiene
 percuidos dicho Señor; y quedan en Dicientos
 ochenta y cinco Reales y veinte y dos uní, se li-
 bran en la Venta de propios deste año, de que
 se dá testimonio que iría de libranza, con el q.
 el Recibo de dicho Señor D.ⁿ Bern.^{do} que entrego
 y la referida librela; y Recibo asimismo de dicho
 Señor de la cantidad que se le libró; se librará
 bueno

Lib^{ro} enpropios de
 285722m al^o
 Nueva Flo^{ra} y Suplio
 p^a Lapaga de la
 punto de cacane
 los =

Carta de D.ⁿ Pe. Viove una carta de D.ⁿ Pedro Canal de fecha
 dro Canal Conceja en Madrid a los Diez y seis de Noviembre
 de las Senten^{ças} de
 dio Contra el Vir^{rey}
 en el pleito del Ca
 pitán Navas

con la que remite copia de la sentencia, que se
 á dado en el 99.º en el pleito de la testamentaria
 del Capitan Navas, por la que se condena al
 Reyno y sus siete Ciudades en la deuda prin-
 cipal, y se libelbe en los Intereses, en la
 conformidad que lo contiene con mas expresion
 la dicha Carta que juntam^{te}. con la referida
 copia de sentencia remando Santar. a este

Aguardo; y respecto a las cosas de partida que se
dijeron; no se le responde. Ten Vason de lo que
ella importa; se resuelto tomar resolusion para
dho Ayuntamiento.

le da
de 2207 a An
3rono Vaypete

Viose un mem.^{to} de Ambrosio Lepete Cirujano
en que pide los veinte Ducados de Salario
de dho año que cumplio en veinte de Agosto del
presente; y se acordó librarle los sobre la venta
de propios del presente año, segun se ponga de
creto a continuacion de dho mem.^{to} al que se bas
de libranza.

Remate de la
Venta de Propios
en 120100 R^{os}

En este Consejo, respecto a ser dia señalado
para el remate de la venta de propios, hauiendo
se apercuido por varios bandos, parecio Joseph
de Villar; y la puso en nueve mil Reales de vellon
la qual se admitio en qto aya lugar y remando pub
licar, y luego la mepro Antonio de Abeledo por
endola en diez mil Reales; la que y mediata m^{te}
mepro dho Joseph de Villar en diez mil y quin
ientos; y de la mesma manera el referido Abeledo
en onze mil; a via postura se admitio y remando
al mismo publicar, y luego el dho Joseph de Villar
la puso en onze mil y cien Reales = Antonio de Abele
do en onze mil y Duzientos = Joseph de Villar; onze
mil y trescientos, y Andrei Garcia la puso en onze
mil y quatrocientos Reales; la q. al mismo admi
nra remando publicar = y luego dho Antonio
de Abeledo la puso en onze mil y quinientos y et m^{te}
mediata mente Alonso Nogueira la puso en onze



para el dicho oficio quatro mil si.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Mil y seisientos Reales = Antonio de Soto
de noventa mil y setecientos = Dho Rogueira
noventa mil y ochocientos = Abelardo Doremi (R^o)
cuia postura se au^o de publicand^o, y meda
mente se hizo de la dho Doremi Real^o
Egual salo mejorando Joseph. de Villan
poniendo los en Doremi y ciento. que tambien
se publico y se hizo de Doremi a Doremi
en defecto de mejorar, y no hauid^o pareido per
sona alguna que la hubiere sehubo por rematada
la dha renta en el referido Joseph. de Villan
y en los dho Doremi y cien Reales pagos por
merced y obligacion de su renta y satisfaccion
antes de principios de la cobranza, y esta facienda por
el Aranzel sin exco, ni agravo, y se remate el
bre dho que lo aceto, y cumplia en todo y por todo
su contenido, y lo firmo de quedo y fee =
Joseph de Villan

Remate de
Marcas en 22.07

Hauidore pasado al Remate de Marcas
salis poniendo esta renta Francisco de Vilaboa
en ciento y sesenta Reales, y luego la puso Joseph.
de Villan en Duceientos Reales, cuia postura se
admitio en quanto aya lugar y mando publicar.
Luego parecio el mismo Joseph. de Villan, y mejoró su



para de pceder de onci quetrel ut et

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla en virtud de lo que me ha sido comunicado por el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia, y aunque se publico varias veces por no haver parecido persona que quisiera comprar la dicha venta de propios de Marca, en el referido Joseph de Villan de la Caudidad referida de ochos Duckets y veinte Reales, con obligacion de a fianzarla, y no cobrar mas de los que le xitiman. le comen fondear, el qual presente lo aceto, y obligo en forma acumplir con lo expuesto, y firmo de que do y fecho Joseph de Villan

libra de bo v
del sermon de
los de sapabios
en propria

Acordose libranza de resenta Real del Sr. sobre la venta de propios de este presente año, a la bra del presente Sr. para que los entregue al Sr. Pae dica. de tabla de Sr. para el sermon de los deas gramos, de una caudidad remando de testimonio Quen una de libranza. y asi lo acordaron y firmaron Asimismo acordaron en este Ayuntamiento, y me presentado por Sr. Sebastian de Quiroga juez ordin. de la Jurisdiccion de su castella en que presenta un Decimo de veinte y seis años de paga, quem negro para la remonta de el texido de de Dragones de Sevilla, pidiendo satis facion de ella; oax la libranza de veinte y seis Reales sobre el importe del repartido. e firmo

Obra de 267 en
el Repartim de
Para al Juez de
bracastela

Para que se ponga secreto a continuacion de los
memoriales que se ha de ella, y se lea en
cosa; y se ponga con los demas, para que todo se
conite; ut supra =

Don Joseph Baam
Don Diego de la Vega

Don Manuel Calcarza

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Manuel Mexia
Don Juan de la Cruz

Don Manuel de la Cruz
Don Manuel de la Cruz

Don Manuel de la Cruz
Don Manuel de la Cruz

Don Manuel de la Cruz
Don Manuel de la Cruz

Don Manuel de la Cruz
Don Manuel de la Cruz

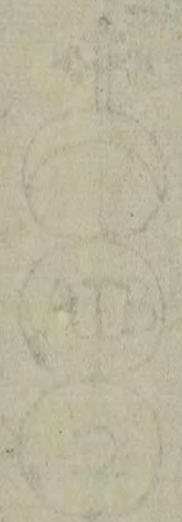
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Ante mi

Don Joseph Antonio Gallardo
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

THE OFFICE OF THE
RECORDS AND
GENERAL INVESTIGATION
DIVISION





para despachos de oficio quatro mfs.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y SIETE.**



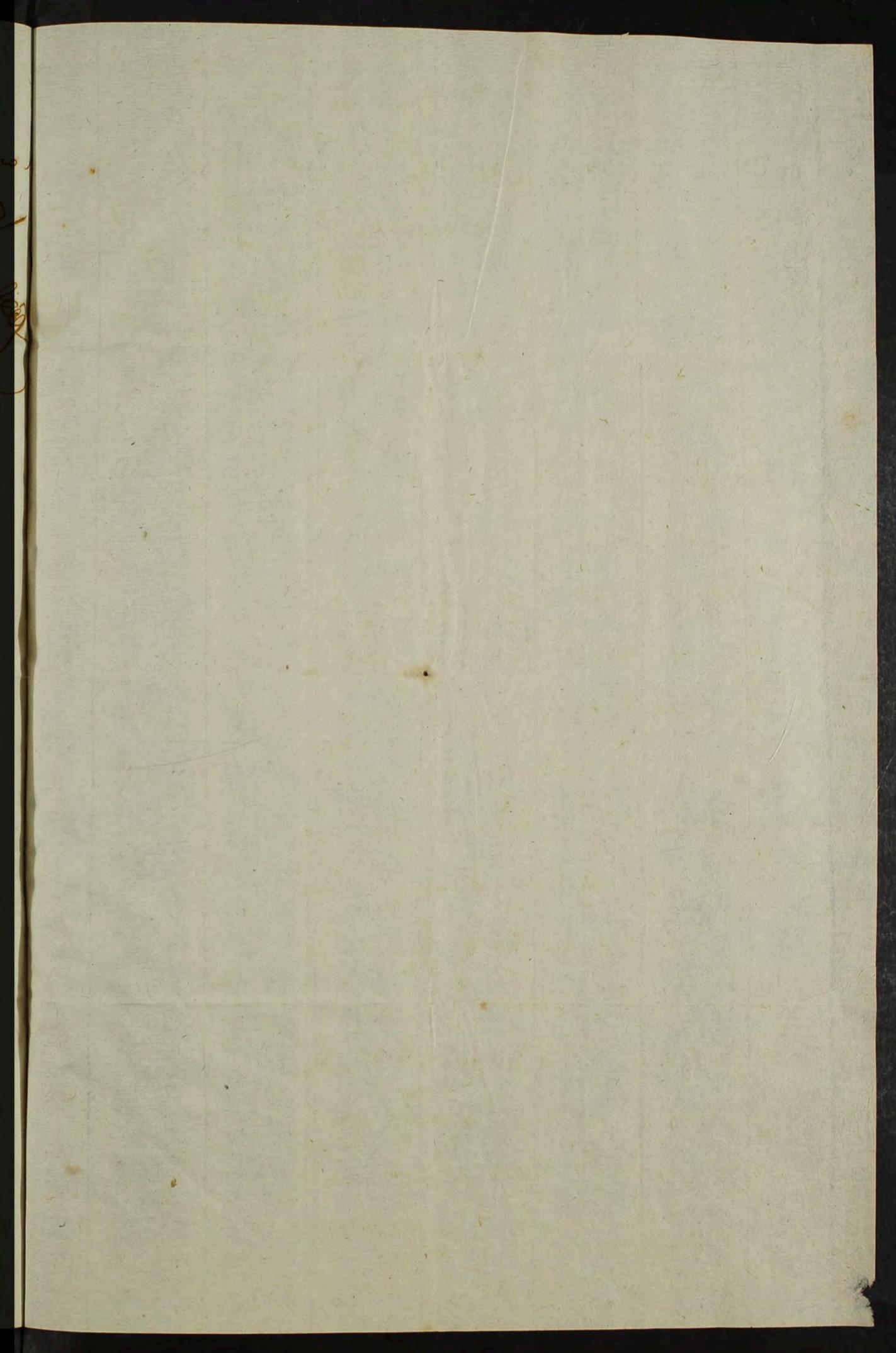
S. conta ma.^r brevedad posible.

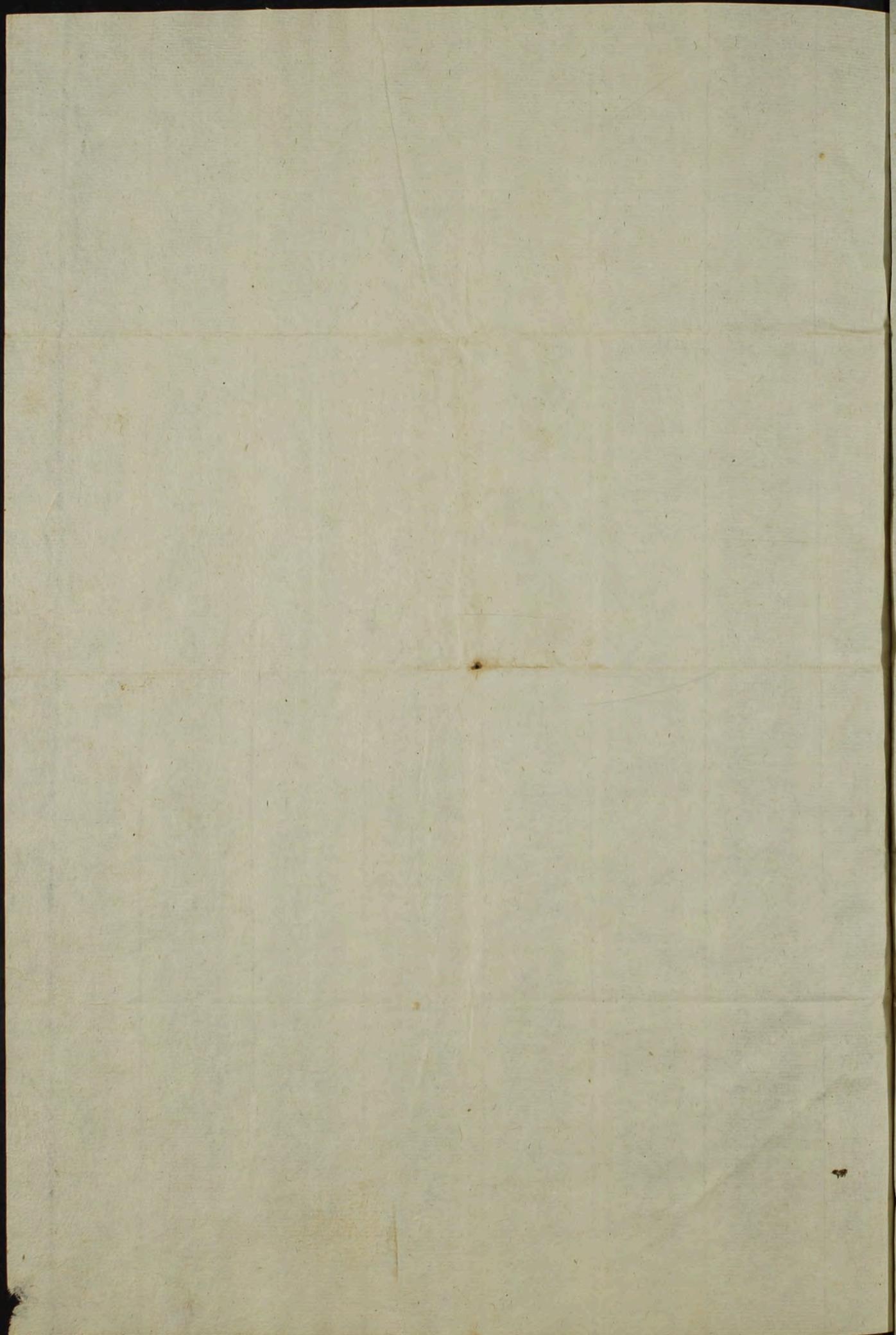
Dios Q. a N. nra. a. como
reses. Coxuna 21. de Diz^{re} 16122

Jⁿ Lopez Pedraza

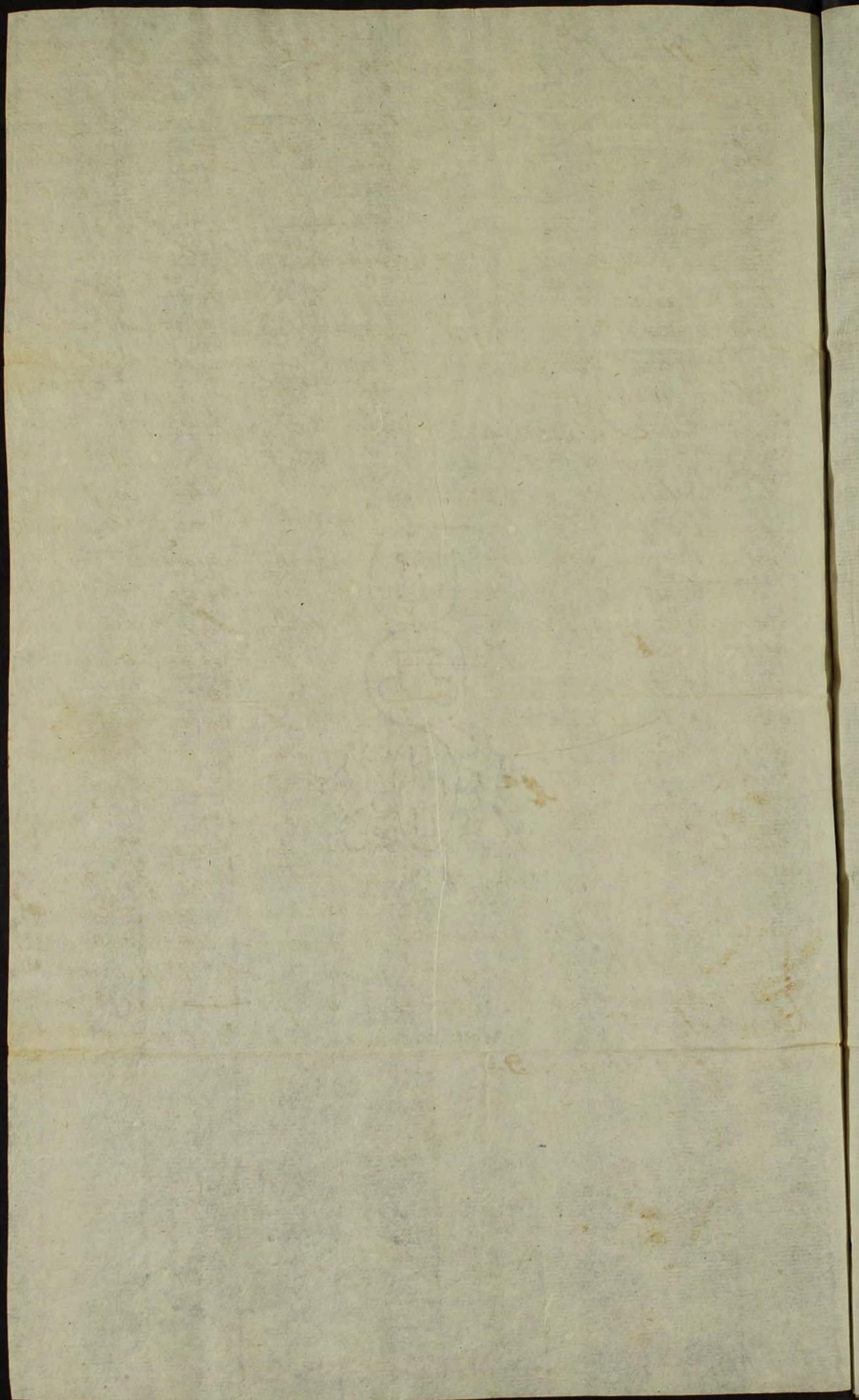
[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

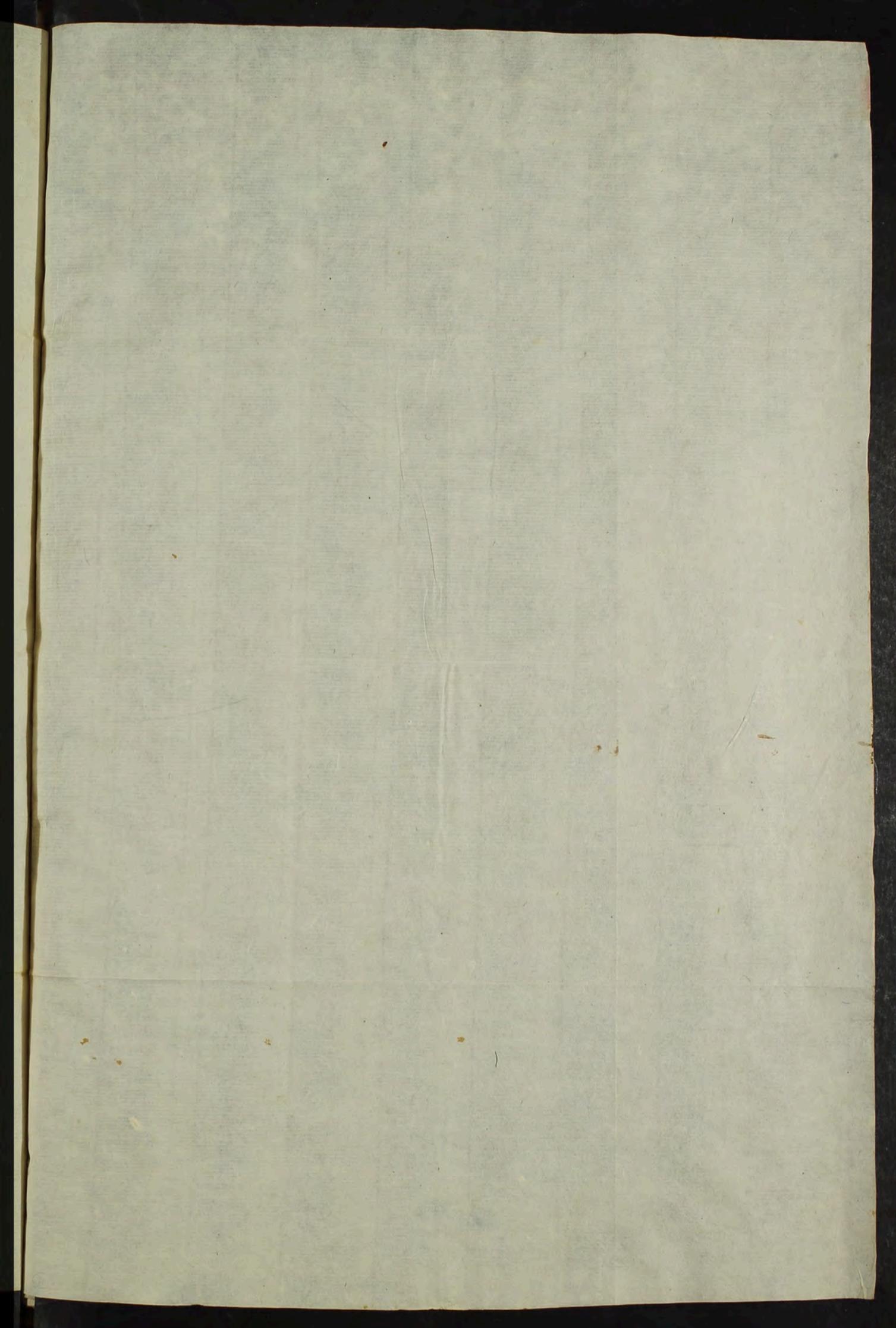
res 7 7
S. Justoria y Regim. dela m. n. L. Cui de Lugo

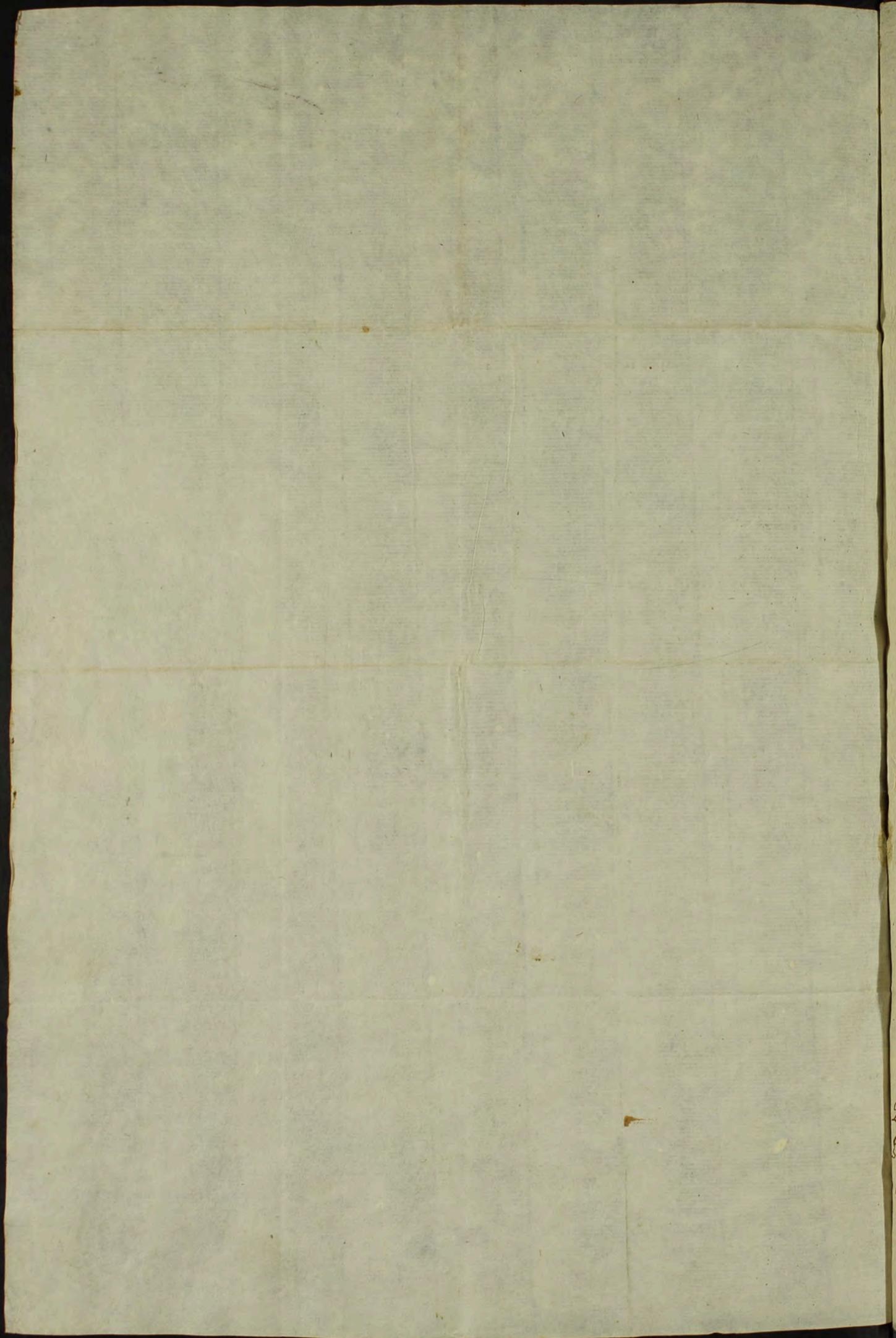




En la Villa de Madrid a 25 dias del mes de Mayo de 1722 al top. del Con-
sejo de S. M. hauiendo visto el dho. expediente de S. M. de la dha.
hid. y autorizada Adm^{or} de la Real Audiencia del Capitan D. Joseph
Nabas de la gna. y de la dha. las Ciu. de Tlax. y ayuntamiento del
Reyno de Galicia, y en virtud con las otras Ciu. de el
Rey, y voto en Cortes por el. Resubstancio este pleito en es-
tados de la gna. de 2.º de Mayo de 1722. y por el dho.
de 8. por loo, y lasent. dada en el en 15. de Mayo del dho. año pasado
de 1722 por el Alcalde D. Joseph Motilua enq. dho. Fue
sin embargo de lo pedido, dho. alzado, y probado en este dho.
Reito por parte de la referida testamentaria al dho.
Capitan D. Joseph Nabas, abultada, y absolucio de la dha.
ingunda, y querensiones en el introducidas en la gna. de
2.º de Mayo de 1722 en virtud de el dho. de 8. por loo. pedido
por parte de dha. testamentaria, al dho. Reyno de Galicia,
y sus dhas. Cuidades, y Provincias, y Naturales en vir-
tud de las dos escrituras de obligac. presentadas en es-
to. autor sus fhas. 12 de Mayo de 1716 de S. M. del año pa-
sado de 1716. ante Donb. Alvarez N. de S. M. otorgada
en virtud de facultad de S. M. y de su Real Consejo, y de
seu. y dio a salvo ataj. de la testamentaria de
D. J. de la gna. de las Cant. de Siga, y prior de Justicia
de S. M. y como se ve de la dha. Dieron, q. el dho.
Reuocar, y reuocaron la referida sentenya, y hazien-
do Justicia ordenen, y ordenan al referido Reyno, y
sus Ciu. en conformidad de la facultad Real, q. de, y pague
dentro de 3. dias ataj. de la testamentaria todos los
capitales, y reales contenidos en dhas. escrituras, y que
debian de absoluer, y absolucieron al dho. Reyno, y sus
Cuidades de todos los intereses pedidos por parte
de dha. testamentaria, y asi lo declararon, manda-
ron, y rubricaron D.









SELO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTIETE Y SIETE

Constitucion del Mexico treinta y uno de Dize año de mil setecientos y siete y siete, en que se hallaron los D. de Justicia y Residencia desta Ciudad de Mexico contiene a saber: los D. que auiso se ha...

En este Constitucion ha venido se Junta de los D. de pres. convocados del señor Alz. de D. Juan Juan. fijo, y del señor D. Joseph. Vaam. representado la relacion de lo que en esta de los niños expositos en este pres. año, en virtud de un auto de D. Froylan de Oliva que tenia este encargo, la qual consta que por un mil trescientos y sesenta e reales de la Cua cantidad se envia a la Cua. mandan libras para desempeñar los polices que tiene dado suos contra el amen estasio de propios, y se iralaz que Cua de esta Inven. benia a lo adelante en Cua de esta; ha venido se reconocido la oha cuenta, se acordó poner secreto de abono a con tinuacion de oha cuenta, con el q. de la tenor D. Joseph. de Ojeda su abono = Por lo que mira a lo que contiene mas oha proposicion, el señor D. Froylan de Oliva, proliga con suen cargo, y el señor D. Joseph. en el de su cargo, cono

Ha que dio el or de la am. de los partos de niños expositos que y m. = 1360n

Que proliga en este pa gamu. el or de Froylan de Oliva, de la oha de la am. =

lo p[ro]p[ri]o de este presente año

Quenta que dio el
Sr. Dn. Joseph Saam de Enorden
ala fianza que o
fizo Joseph de millan
para el sep[ar]to de la
de pro pio

Quenta que dio el Sr. Conde no el señor Dn. Joseph Saam.
por enoticia de la Cud. como Joseph de
millan en quien sea rematado la venta de pro
pio y demarcas en este prest. año, se par
ticipado, en conformidad de la orden que
se dio, tener por su fiador para ella a don
so Rogueria y a Man. Limentel, que pare
ciendole a la Cud. ser suficiente, se le dio a
su orden para que se le recibian, en una lista
se acordó que el prest. se p[er]sona le reciba
estas fianzas, y que en su virtud se le permitia
el uso de esta venta, sin perjuicio de poder
la ir a que como benigan, quando se conciere
noteren suficiente.

Carta del Sr. Inten
dente de la
de pro quai-

Viene una carta del Sr. Intendente Gen.
requisita a la que se le excusó de la qual
y se acordó se fuese digno de guardarse con las
demas.

Libranza de 40000 mrs
a favor del Sr. Dn. Saam
por el

Acordose libranza de Quatro mil mrs. de Dn.
sobre la venta de pro pio de este prest. año
a favor del señor Procurad. Gen. al por ella
el año de este oficio de tal, de el año para do, y este
presente, a dos mil a cada uno, de que se le tiene
quien sea de libranza.

Para al Sr. Saam de
de 40000 mrs por el sala
rio de su of. y 6000 mrs
y el de de Cantaf

Acordose libranza de Quatro mil mrs. de Dn.
a favor del señor Dn. Joseph Saam, por
el salario de su oficio de Repicador y un año que
cumplio en veinte y tres de el prest. mer. Tari

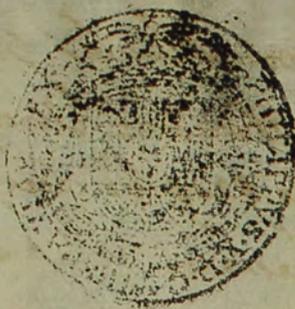
Memorandum de los señores señores ponla
secretaria de cartas de los señores: Una y otra
causa de sobre la renta de propios de el, de que
manda. de testimonio que sea de libranza.
I ai lo acordado. y firmaron =

Don Juan de los Rios y Don Joseph Baamonde
del No. 1. y 2. de Calceatim

Don Manuel Mexia y Don Manuel de los Rios
de Daza y de Barrera

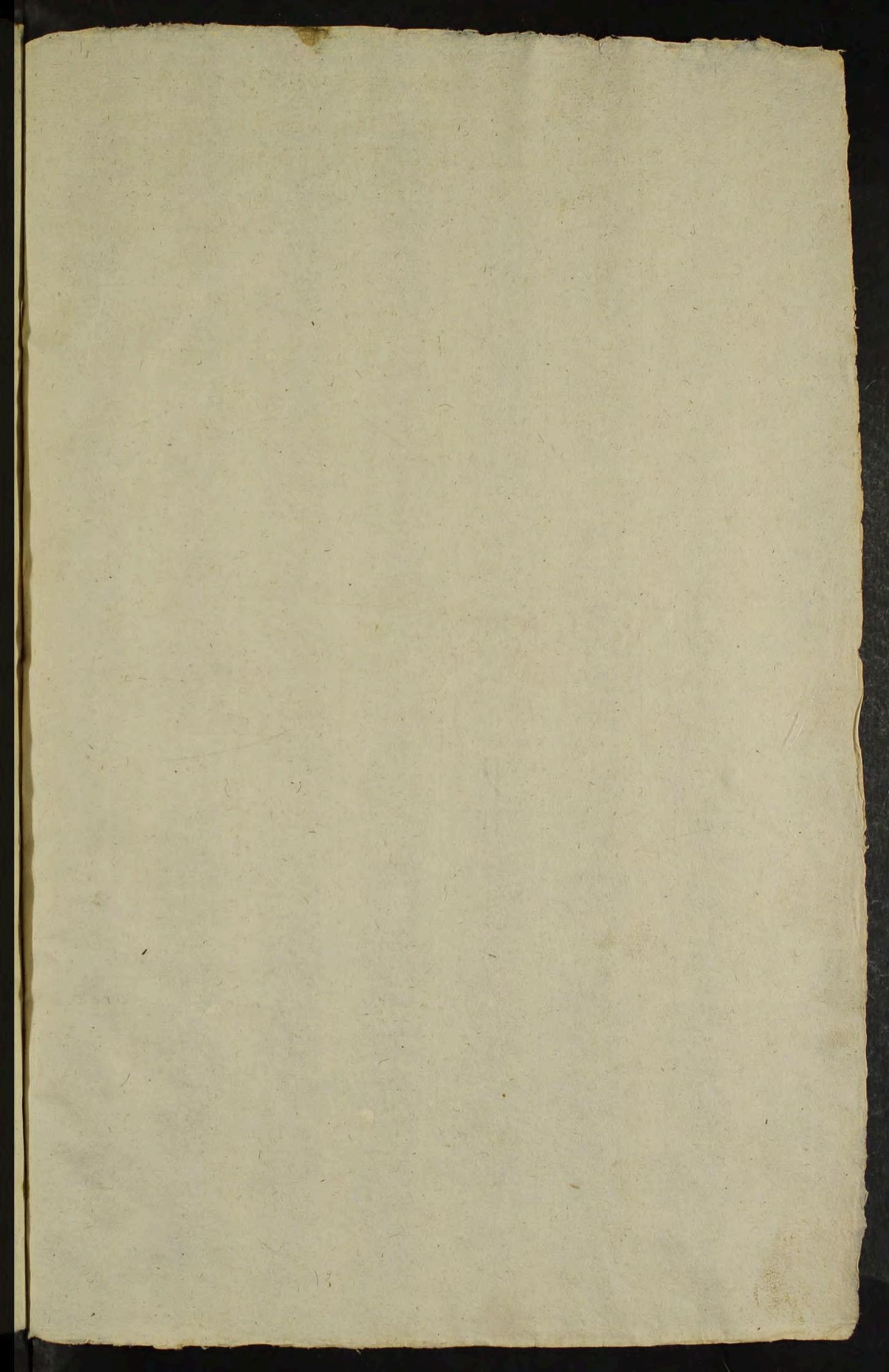
Don Felipe Manuel de Oteiza y de Guadalupe y Don Jacinto de Rocca

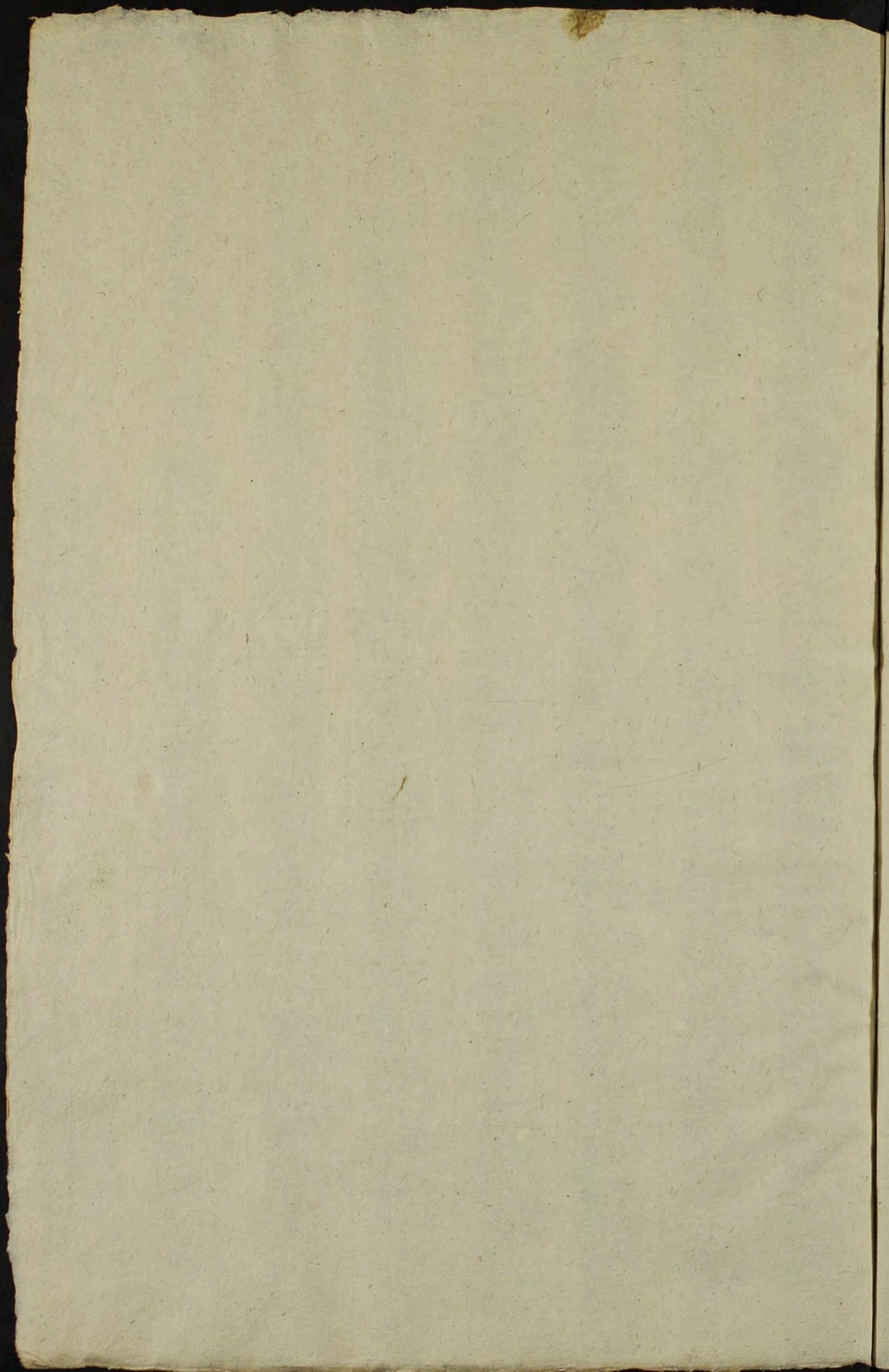
Ante mi
Don Joseph Antonio de la Cruz

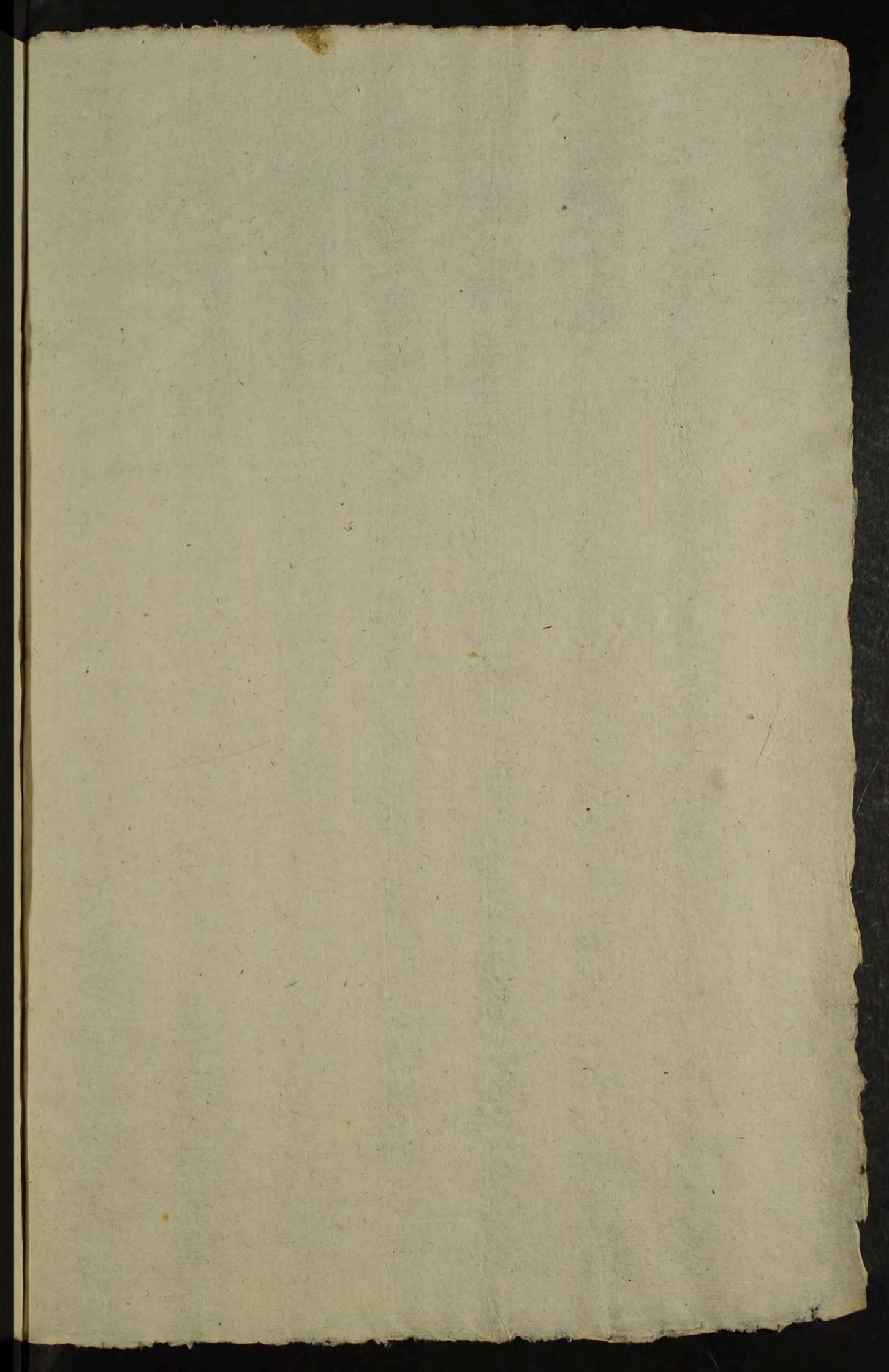


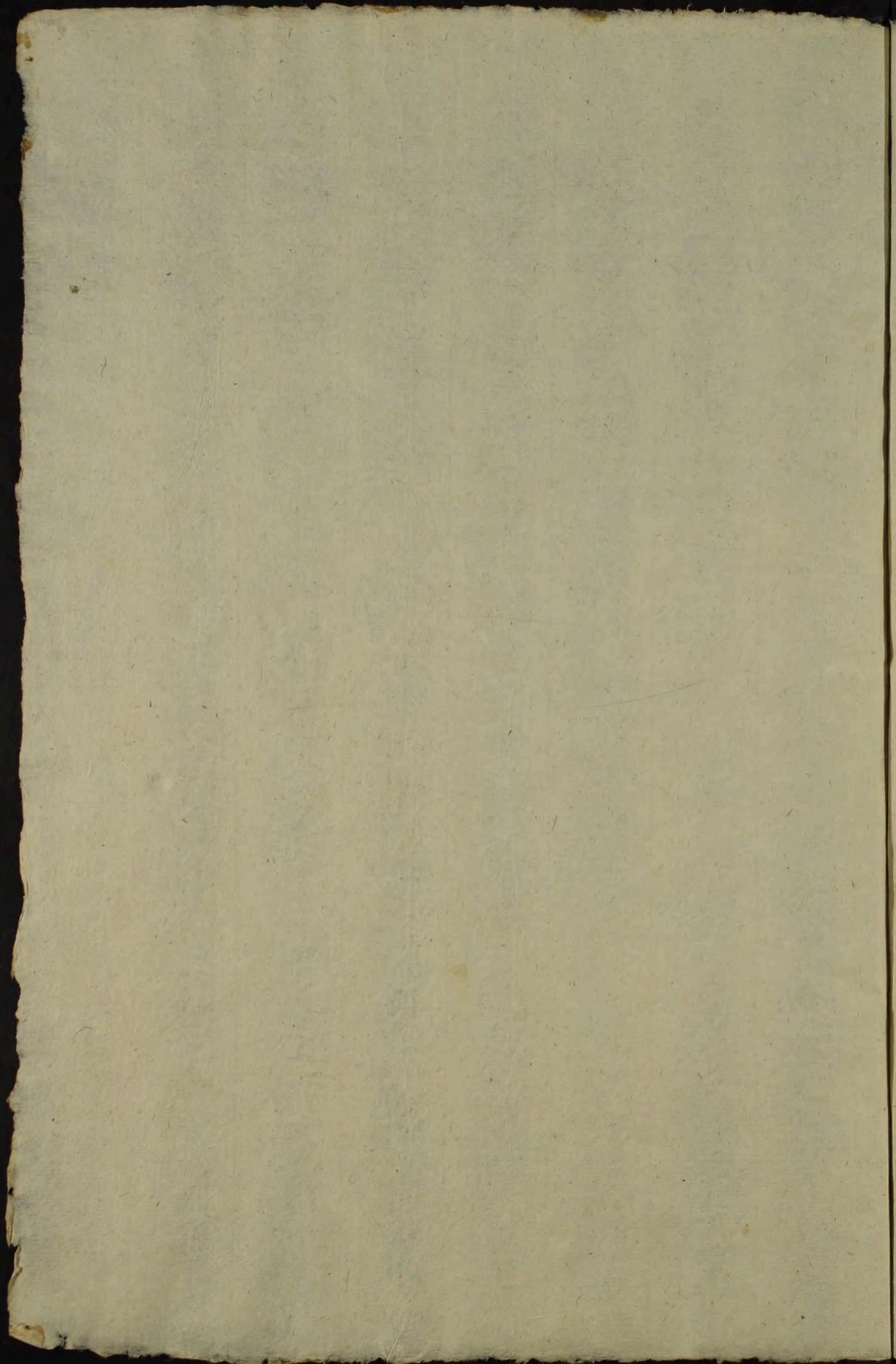
Para despachos de oficio quarrenta

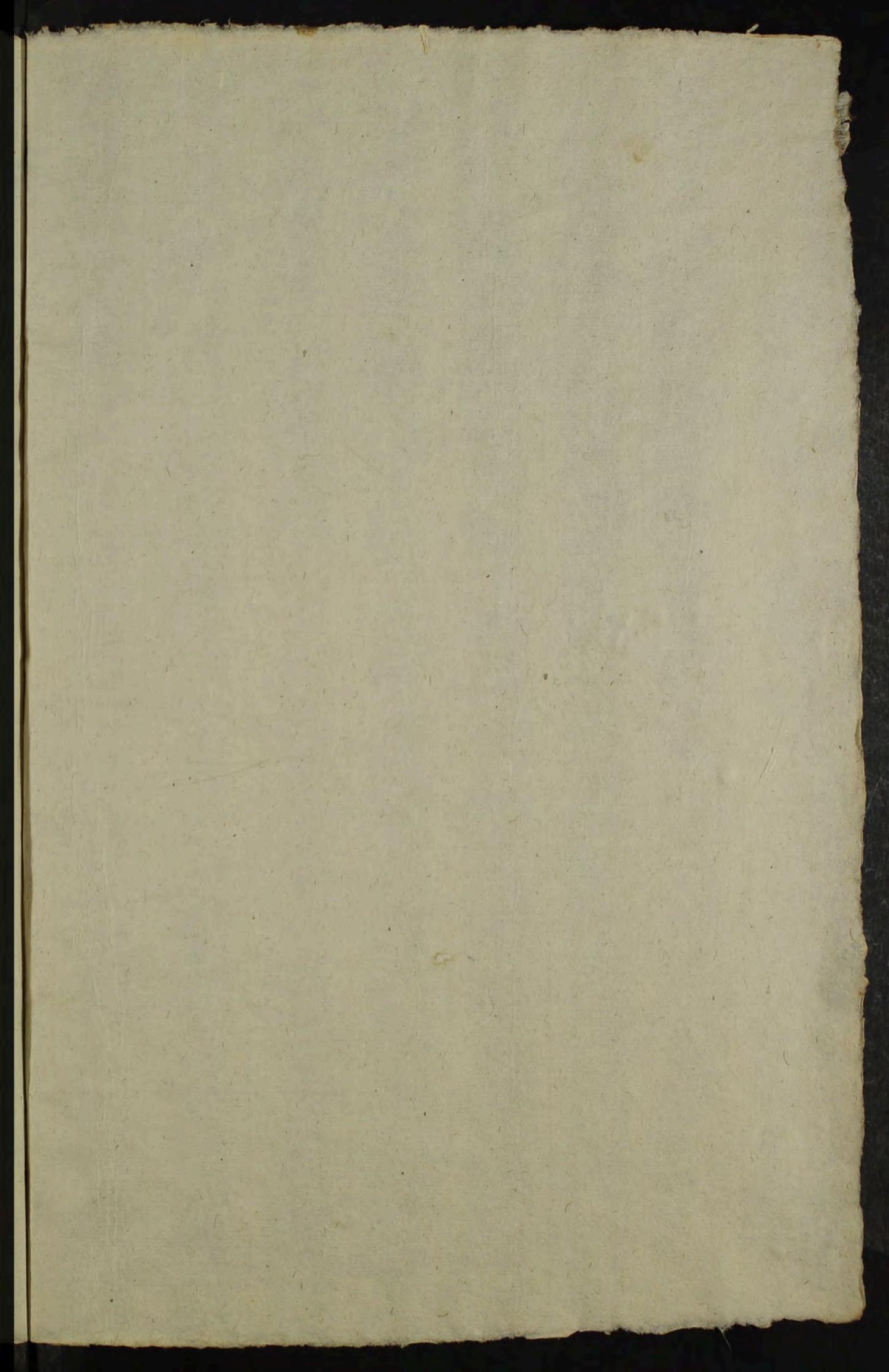
**SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y SIETE.**

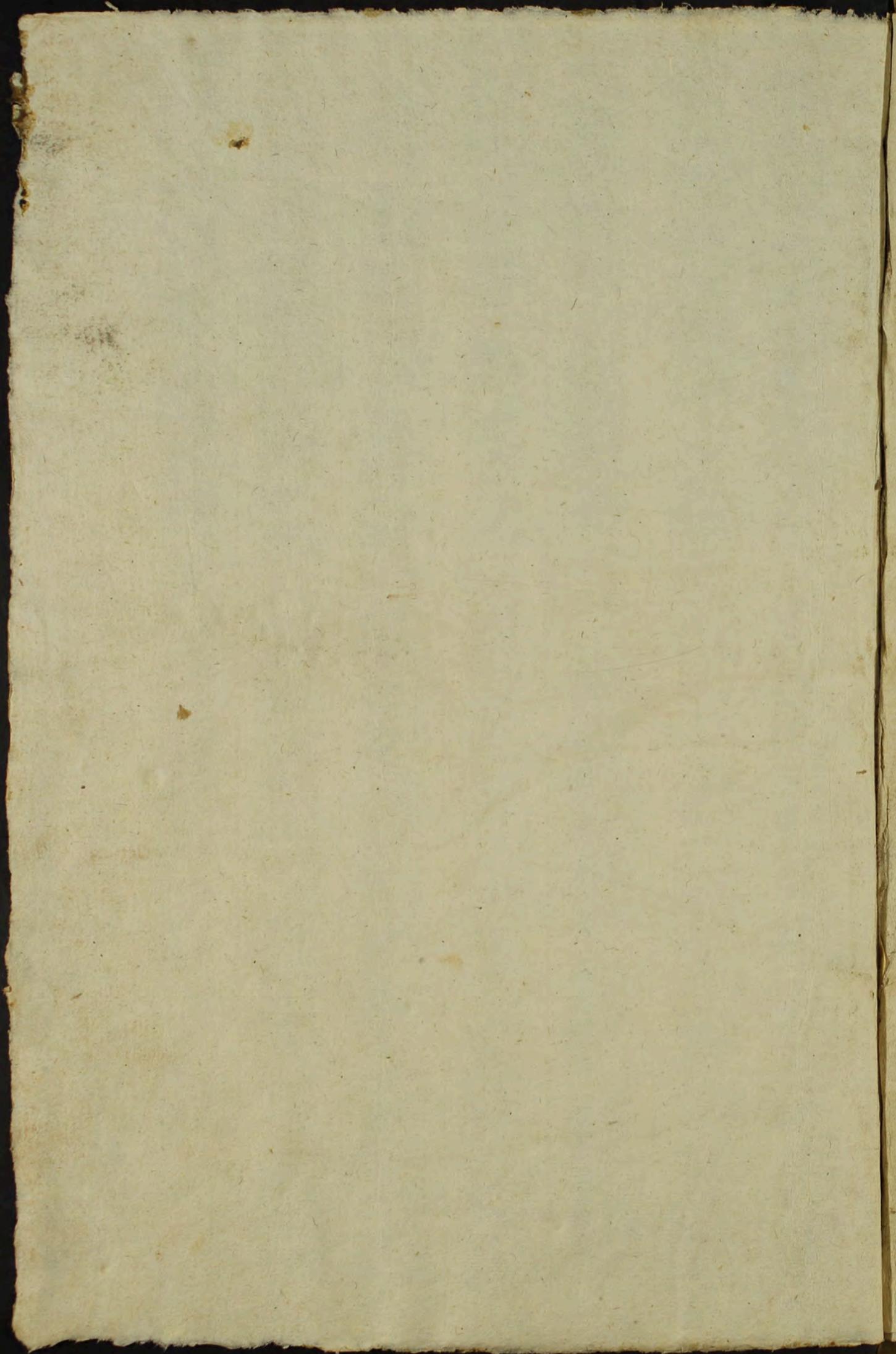














7.
90
99

